



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 24
TOMO III

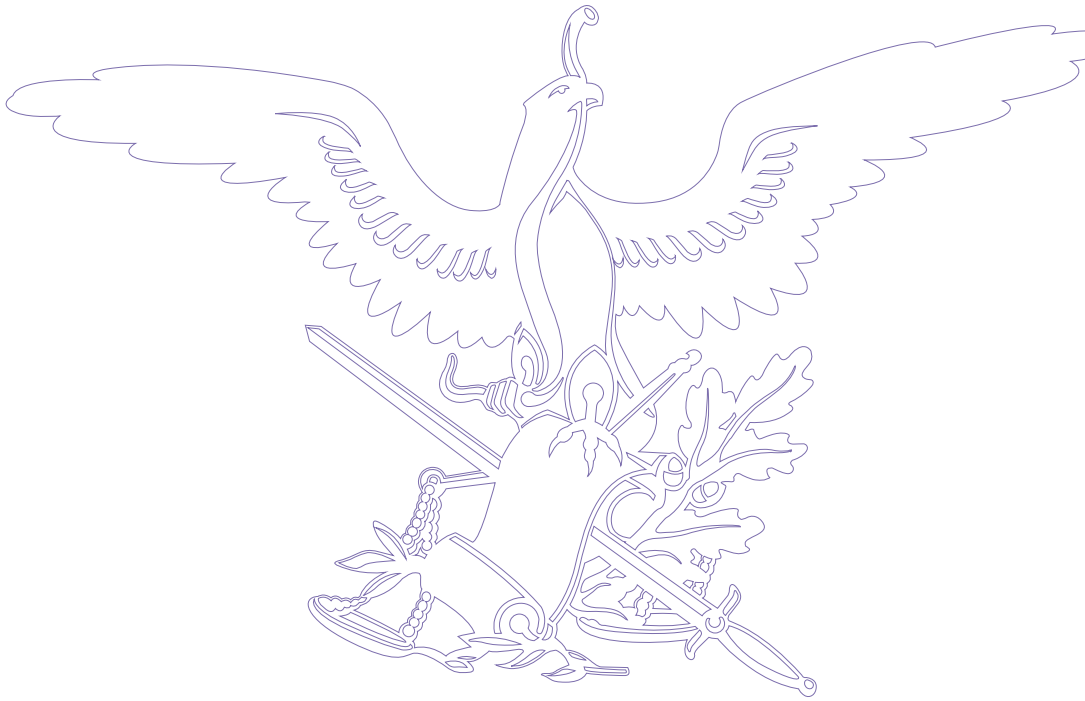
Abril de 2023

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 24
TOMO III

Abril de 2023

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS REGIONALES



PLENOS REGIONALES DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidente	SAMUEL MERAZ LARES
INTEGRANTES		
Ciudad de México	Magistrada	EMMA MEZA FONSECA
	Magistrado	SAMUEL MERAZ LARES
	Magistrado	HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
INTEGRANTES		
Ciudad de México	Magistrada	ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	Magistrada	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	Magistrado	GASPAR PAULÍN CARMONA

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
INTEGRANTES		
Ciudad de México	Magistrada	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	Magistrado	ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	Magistrado	ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

	Presidenta	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
INTEGRANTES		
Monterrey	Magistrada	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	Magistrado	JORGE TOSS CAPISTRÁN
	Magistrado	GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**PLENOS REGIONALES DE LA
REGIÓN CENTRO-SUR**

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
INTEGRANTES		
Puebla	Magistrada	CARLA ISSELIN TALAVERA
	Magistrado	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	Magistrado	JESÚS RAFAEL ARAGÓN

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
INTEGRANTES		
Cuernavaca		-----
	Magistrado	ARTURO ITURBE RIVAS
	Magistrada	SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

	Presidenta	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
INTEGRANTES		
Guadalajara	Magistrada	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	Magistrado	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	Magistrado	HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presidenta

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

INTEGRANTES

**Ciudad de
México**

Magistrada

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

Magistrado

EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

Magistrado

JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García
Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Roberto Fraga Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Abel Méndez Corona
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Ana María Ibarra Olguín

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carmina Cortés Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Miguel Antonio Núñez Valadez
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Fernando Silva García

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Fernando Issac Ibarra Gómez
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgda. Fabiana Estrada Tena
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgda. Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Gerardo Avante Juárez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgdo. Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Jaime Santana Turrall
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgda. Julia María del Carmen García González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alberto Roldán Olvera
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl,
Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo
Mgdo. Eduardo Castillo Robles

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl,
Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Cortez Sandoval
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis Gómez Avilés
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Oscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgda. Lucitania García Ortiz
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Gerardo Torres García
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Edgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Helmuth Gerd Putz Botello

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Karina Córdova Cárdenas
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Rafael Remes Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Alfonso Ortiz López
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. María Guadalupe Cruz Arellano
Mgdo. Carlos Alberto González García
Mgdo. Tomás Zurita García

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgda. Ana Luisa Beltrán González
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Iván Millán Escalera
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Oscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Alfredo Barrera Flores

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Carlos Solís Briceño
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. David Huerta Mora
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Desireé Cataneo Dávila
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Oscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Alejandro Vega Nieto
Mgda. Ma. de Lourdes Villagómez Guillón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgda. Elizabeth Franco Cervantes
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgda. Rosa Ileana Noriega Pérez
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández
Mgda. Marta Olivia Tello Acuña

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Juan Manuel García Arreguín
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Guerrero Espriú
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Manuel Juárez Molina

Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgdo. Domingo Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar

Mgdo. Roberto Hoyos Aponte

Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar

Mgdo. Adrián Rivera López

Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Armando Díaz López

Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Roberto Blanco Gómez
Mgda. María Guadalupe Contreras Jurado
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Carlos Anuar Jaimes Torres
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cautle Vargas
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Javier Loyola Zosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Víctor Hugo Alejo Guerrero
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Osbaldo López García

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Basilio Rojas Zimbrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo
Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgda. Marisol Castañeda Pérez
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. María de Jesús Paola Castro Nava
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez

Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Francisco Olmos Aviléz

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

Mgdo. Fernando Rochín García

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola

Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador

Mgdo. José de Jesús López Arias

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. R.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz

Mgda. Laura Granados Guerrero

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. R.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. R.

Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez

Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca

Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Apizaco, Tlax.

Mgda. María Alejandra de León González

Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.

Mgda. Araceli Trinidad Delgado

Mgdo. Félix Rogelio García Hernández

Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. David Pérez Chávez

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
Mgdo. Roberto Lara Hernández

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Christian Omar González Segovia
Mgdo. Mario Toraya

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 9/2023. SUSCITADO ENTRE EL OCTAVO TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 15 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER Y JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA RIVERA.

II. COMPETENCIA

5. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **carece de competencia legal** para conocer y resolver el presente asunto.

6. Para clarificar lo anterior, es pertinente conocer el marco normativo que regula la competencia de este Pleno Regional en relación con los conflictos competenciales que se suscitan entre diversos órganos.



7. Así, los artículos 94, 106 y 107, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

"En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los Circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.



"La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

"Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se sustanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

"La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.



"Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

"Art. 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra."

"Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma Región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia



penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

8. Por su parte, los numerales 41, 42, fracción IV, y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

"Artículo 41. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Sección 2a.

"De sus atribuciones

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos Regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la Región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

"II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de distinta Región;

"III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie



el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su Región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;

"IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y

"V. Las demás que les confieran los Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Artículo 43. Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se suscite entre órganos jurisdiccionales de una misma Región, conocerá el Pleno Regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas Regiones, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que previno."

9. Asimismo, el considerando décimo y los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 todos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, señalan:

"... DÉCIMO. En el presente Acuerdo General también se especifica cuál es la competencia de los Plenos Regionales, puesto que es necesario armonizar el contenido de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo con lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En especial, se puntualiza el alcance de la competencia de los Plenos Regionales para conocer de conflictos competenciales, pues la intención de la Reforma Judicial consistió en que la carga que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea absorbida por los mencionados Plenos; y se prevé la posibilidad de que la propia Corte les delegue otros asuntos.

"De manera especial, destaca que, en amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte reconoce conflictos competenciales por materia y territorio. Por grado generalmente no se suscitan conflictos, dado que el artículo 41 de la Ley de Amparo señala que 'ningún órgano jurisdiccional podrá sostener competencia a su superior'. Entonces, si un Juzgado de Distrito considera que un asunto



tramitado como amparo indirecto debió tramitarse por la vía directa, lo mandará al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y estará a lo que se resuelva. Tampoco hay conflictos competenciales por turno, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 28/2021 (10a.), con registro digital: 2023131, de rubro: 'CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO.'. Por estos motivos, el presente Acuerdo General se ocupa primordialmente de los conflictos competenciales que se suscitan entre Tribunales Colegiados de Circuito por materia, territorio o una mezcla de estos dos supuestos."

"Capítulo II "De la competencia de los Plenos Regionales

"Artículo 12. Competencia en conflictos competenciales. Conforme a los artículos 42, fracción IV y 43 de la ley orgánica; 46 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre:

"I. Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma Región. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción por materia sobre el tribunal requirente. Si éste tiene competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto.

"II. Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a diversas Regiones. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción territorial y por materia sobre el tribunal que previno en el conocimiento del asunto. En caso de que dicho órgano tenga competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el tribunal requerido considere que corresponde el asunto."

"Artículo 13. Competencia en declaratorias generales de inconstitucionalidad. Conforme a los artículos 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución; 42, fracción III, de la ley orgánica; 233 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, y en los casos en que el Tribunal Colegiado respectivo no haya formulado la solicitud respectiva, los Plenos Regionales tienen competencia



para solicitar, por mayoría de sus integrantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su Región se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, excepto si se trata de una norma en materia tributaria."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma Región; y

"II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios que se susciten entre las mencionadas Salas; entre Plenos Regionales; o entre Tribunales Colegiados de distinta Región; ya sea que la denuncia la formule el Pleno Regional o alguna o alguno de sus integrantes."

"Artículo 15. Competencia delegada. Conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley Orgánica, los Plenos Regionales tienen competencia en términos de lo que disponga la Suprema Corte en sus Acuerdos Generales.

"En caso de que llegase a delegarse la competencia para resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuitos pertenecientes a distintas regiones, será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda, salvo que el Acuerdo General de la Suprema Corte determine algo diferente."

"Artículo 16. Competencia en otros asuntos. Los Plenos Regionales tienen competencia para resolver las excusas e impedimentos planteados por sus integrantes, o cualquier otro asunto instrumental para la labor del órgano."

10. El artículo 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal prevé:



"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

11. Finalmente, el Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de febrero del año en curso, también se pronunció en torno a la competencia de los Plenos Regionales, como se aprecia de su considerando quinto, en el que se puntualiza lo siguiente:

"... QUINTO. Mediante decreto publicado el siete de junio de dos mil veintuno en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se modificó la competencia para conocer de diversos asuntos cuya **resolución anteriormente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, salvo los acontecidos entre Jueces Federales en ejercicio de su competencia ordinaria, serán de la competencia de los Plenos Regionales, en términos de lo establecido en su artículo 42, fracción IV;** los recursos de inconformidad corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito, con las salvedades precisadas en los considerandos sexto y séptimo de este Acuerdo General, al tenor de lo indicado en su diverso 38, fracción IV; los incidentes de cumplimiento sustituto deben resolverse oficiosamente por el órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio en el que se concedió el amparo, conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 205 de la Ley de Amparo; el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la citada ley reglamentaria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo previsto en el párrafo penúltimo del referido artículo 205 y las contradicciones de criterios sostenidas entre Tribunales Colegiados de Circuito de la Región respectiva,



corresponderán a los Plenos Regionales, en términos de lo señalado en su artículo 42, fracción I; además, se precisó la competencia de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los referidos 38, fracción IX y 42, fracción V, para conocer de los asuntos que se les encomiende mediante Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ..."

12. De la normativa inserta, se observa que los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, los Plenos Regionales, regirán su funcionamiento conforme a lo que dispongan las leyes y los Acuerdos Generales correspondientes que emitan, tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con las bases fijadas en la Constitución.

13. Dentro de las funciones de los Plenos Regionales se encuentra la resolución de contradicciones de criterios suscitadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la Región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; las de denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contradicciones de criterios entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de distinta Región; solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su Región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general; **también, resolver los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales;** y las demás que les confieran los Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Conforme a lo anterior, es cierto que este Pleno Regional posee dentro de sus facultades, la resolución de los conflictos competenciales suscitados entre diversos órganos jurisdiccionales.

15. Sin embargo, de ninguno de los preceptos legales y normativos insertos, se desprende que deba conocer de conflictos suscitados por cuestión de competencia entre Tribunales Laborales Federales y locales.



16. En cambio, se advierte que, con la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, el legislador estableció la atribución para conocer y resolver de los conflictos competenciales suscitados entre órganos regulados por dicha legislación, en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal como se aprecia del artículo 705 Bis, en el que previó:

"Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán:

"I. El Poder Judicial local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.

"II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

"a) Tribunales Federales y locales;

"b) Tribunales locales de diversas entidades federativas;

"c) Tribunales locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

"d) Tribunales Federales, y

"e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.

"Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se sustanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes."

17. De cuyo texto normativo, **en su fracción II, inciso a)**, se obtiene, como se dijo, que corresponde conocer de los conflictos competenciales suscitados, entre un Tribunal Laboral Federal y un Tribunal Laboral local; a un Tribunal Colegiado de Circuito.



18. Lo cual resulta pertinente en virtud de que el artículo 38, en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹ dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los asuntos que expresamente les encomiende una ley.

19. Ahora, se debe entender que, evidentemente, debe ser un Tribunal Colegiado con competencia en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 38 de la referida ley orgánica.²

20. Es con base en lo anterior, que este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **carece de competencia legal para conocer del presente conflicto competencial**, en razón de que, quien cuenta con esa facultad es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

21. Ello, toda vez que el conflicto para conocer de la demanda laboral presentada por *****, se suscitó entre el Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la propia ciudad.

22. Ahora bien, como se anotó, la Ley Federal del Trabajo establece que conocerá del conflicto competencial un Tribunal Colegiado, sin que se haga mención expresa sobre qué tribunal recaerá la competencia para resolver el mencionado conflicto.

23. Por ello, para definir el Tribunal Colegiado que por cuestión de territorio debe conocer del conflicto competencial, es conveniente acudir a la regla pre-

¹ **Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ...

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los Acuerdos Generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o las Salas de la misma."

² **Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: ...

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por Juntas o Tribunales Federales o locales;"



vista en la Ley de Amparo en su artículo 48, tercer párrafo, que regula un supuesto similar. Así, dicho numeral dispone:

"Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante Jueza o Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la Jueza, Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.



"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

24. Conforme lo cual, cuando el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, esto es, sobre el que conoció en primer término y consideró carecer de competencia legal.

25. Disposición que, por mayoría de razón, también es aplicable cuando el conflicto competencial se suscite entre órganos jurisdiccionales o tribunales laborales que compartan o estén sometidos a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito.

26. En la especie, previno en el conocimiento de la demanda laboral el Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.

27. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana,³ dicho Tribunal Laboral pertenece al Primer Circuito.

28. Con apoyo en lo anterior, la competencia para conocer del conflicto competencial se surte en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

29. Consecuentemente, remítanse los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno, por conducto de la oficina de correspondencia común respectiva, para que se avoque al conocimiento del presente conflicto competencial.

³ **PRIMERO.** El territorio de la República se divide en treinta y dos Circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

"REFORMADA POR ACUERDO GENERAL 30/2016, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 08/06/2016.

"I. PRIMER CIRCUITO: Ciudad de México."



III. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México **CARECE DE COMPETENCIA LEGAL** para conocer del conflicto competencial suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la propia ciudad.

SEGUNDO.—Remítanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno, por conducto de la oficina de correspondencia común.

Notifíquese; y, por lista a la parte actora, con testimonio de esta resolución a las autoridades contendientes y remítanse los autos del juicio laboral de origen, al **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en turno; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal. Dese cumplimiento al artículo 175 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince; y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de Tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, secretario con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,



hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Diversos Tribunales Laborales de Asuntos Individuales, tanto federales como locales, consideraron carecer de competencia legal por razón de fuero para conocer de determinados conflictos individuales de trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos competentes para conocer y resolver de los conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales Laborales contemplados en el artículo 705 bis, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo.

Justificación: De conformidad con la evolución legislativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en particular del artículo 42, fracción IV, así como del análisis sistemático del considerando quinto del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con el artículo 12 del diverso Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, deriva que la creación de éstos tuvo entre sus



objetivos absorber la carga del Máximo Tribunal del País en la resolución de los conflictos competenciales que eran de su conocimiento, es decir, aquellos suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, en el artículo 38, fracción IX, de la ley mencionada en primer término se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los asuntos que expresamente les encomiende la ley; en tal contexto, a través de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se introdujo el artículo 705 bis, en cuya fracción II se establece que a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde la atribución para conocer y resolver de los conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Laborales, tanto federales como locales, así como entre éstos y otros órganos jurisdiccionales, de lo que resulta que son estos órganos colegiados a los que les corresponde el conocimiento y resolución de tales asuntos y no a los Plenos Regionales, los cuales tienen un ámbito diverso de atribuciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/13 L (11a.)

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre el Décimo Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez. 1 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

Conflicto competencial 6/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Tribunal Laboral



Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Conflicto competencial 7/2023. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México. 15 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Conflicto competencial 9/2023. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México. 15 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 12/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO. 1 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRA-
DA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS
JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER. PONENTE: ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRE-
TARIA: ZAHRET ADRIANA JIMÉNEZ ARNAUD.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México en sesión ordinaria correspondiente al día **uno de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **12/2023**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.



I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1. Mediante oficio de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, la Magistrada **Armida Buenrostro Martínez**, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano colegiado al resolver el amparo directo ***** y, el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****.

2. Por acuerdo de **seis de octubre de dos mil veintidós**, la presidenta del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios **10/2022**; asimismo, consideró innecesario solicitar copia certificada de las ejecutorias que motivaron los criterios contendientes, en virtud de que sus versiones electrónicas tienen el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor; derivado de lo anterior, únicamente les solicitó su informe relativo a si los criterios sustentados continuaban vigentes, los cuales se tuvieron por rendidos mediante proveídos de trece y catorce de octubre del citado año.

3. Por auto de presidencia del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de **veintiuno de octubre de dos mil veintidós** (fojas 128 a 131), se tuvo por recibido el informe rendido por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que en el Alto Tribunal no existía radicada contradicción de criterios alguna, respecto del tema a que se contrae el escrito de denuncia.

4. El **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; motivo por el cual, se ordenó la remisión del presente asunto a este Pleno Regional.

5. Por auto de **uno de febrero de dos mil veintitrés**, la presidenta de este Pleno Regional tuvo por recibido el expediente correspondiente a la contra-



dicción de criterios **10/2022 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; asimismo, ordenó radicarlo bajo el expediente **12/2023**; y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto respectivo; y,

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Magistrada **Armida Buenrostro Martínez**, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo **3/2021**.

9. El asunto tuvo su origen en el juicio laboral *********, cuyos antecedentes son los siguientes:



i. Un trabajador demandó del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, su reinstalación en el puesto que venía desempeñando, derivado de un despido que ubicó el **catorce de mayo de dos mil quince**; asimismo, reclamó, entre otras prestaciones, el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde la fecha del despido hasta la conclusión del juicio.

ii. El demandado negó acción y derecho al actor para reclamar las prestaciones de referencia, sobre el argumento que jamás lo despidió y fue él quien por su propia voluntad, dejó de presentarse a laborar, por lo que señaló, no tenía inconveniente alguno para que se reintegrara a sus labores en los mismos términos en que lo venía haciendo; por otra parte, en relación con el pago de aportaciones, adujo que sólo son procedentes cuando el servidor público está laborando y, en el caso, la relación laboral se encontraba suspendida por causa imputable al accionante, aunado a que la citada prestación se integra por la aportación de la parte patronal y la parte trabajadora, además que los únicos facultados para reclamarlas son el Instituto de Pensiones del Estado y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

iii. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al cual correspondió conocer del asunto, **dictó un primer laudo**, en el que **absolvió** al demandado de todas las prestaciones reclamadas.

iv. Inconforme con el anterior laudo, el actor *********, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, resolviéndose en sesión de **tres de julio de dos mil veinte**, conceder la protección federal al quejoso, para el efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el laudo combativo.

"2. Emita un nuevo laudo, en el que siguiendo los lineamientos precisados en esta sentencia:

"• Determine que los argumentos expresados por la entidad demandada en los que sustenta sus excepciones y defensas, en términos del segundo párrafo



de la fracción V del artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al momento de presentación de la demanda laboral, torna inoperantes esas defensas, en consecuencia, **proceda a imponer condena respecto de las prestaciones que resulten procedentes** y reitere lo demás decidido desvinculado de la concesión de amparo.

"• En virtud de lo fundado de los aspectos del concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio del resto de lo alegado, por cuanto que en ellos, reiteradamente, se combaten las razones por las cuales el tribunal responsable calificó como de buena fe el ofrecimiento de trabajo propuesto, así como la justipreciación de los medios de convicción aportados al juicio laboral y lo probado o no con éstos, debido a que no mejorarían lo ya obtenido por el quejoso."

v. En cumplimiento a la anterior ejecutoria de amparo, la autoridad responsable dictó el **laudo de veintiséis de octubre de dos mil veinte**, en el cual, condenó al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando, así como a diversas prestaciones accesorias, entre ellas, al pago de las aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, que se hubieran dejado de realizar desde la fecha del despido injustificado, **catorce de mayo de dos mil quince**, hasta el día previo en que se llevara a cabo la reinstalación.

vi. Inconforme con el laudo anterior, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con el expediente **DT. *******, resolviéndose en sesión de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, conceder la protección federal**, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Dicte un nuevo laudo en lugar del anterior, en el que:

"**A)** Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente sentencia, **absuelva a la entidad demandada, aquí quejosa, del pago de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro denominado SEDAR, por el**



periodo que comprende del catorce de mayo de dos mil quince hasta el cumplimiento del laudo.

"B) Reitere el resto de lo decidido que no fue materia de la concesión otorgada."

10. Las consideraciones que sustentó el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El citado órgano colegiado estableció que era legalmente incorrecta la condena al pago de las aportaciones relativas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), en virtud de que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en los diversos 1, 3 y 4 del Reglamento para la Operación del Fideicomiso Denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, correspondía al actor demostrar los elementos mínimos necesarios que pusieran de manifiesto que tenía derecho a acceder al beneficio invocado, esto es, que se encontraba en el supuesto previsto en la ley y su reglamento, atinente a que el Ayuntamiento demandado se adhirió voluntariamente al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"Para poner de relieve la anterior afirmación, se estima conveniente tener presente, primero, **que las autoridades del trabajo, en todos los casos en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida y, en su caso, absolver de la o las pretensiones intentadas, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas**, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, sin importar si la naturaleza de la o las prestaciones es legal o extralegal.

"Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, las jurisprudencias sustentadas por la Cuarta Sala y Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros, textos y datos de localización que se transcriben enseguida:



"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' (se transcribe su texto)

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.' (se transcribe su texto)

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' (se transcribe su texto)

"Asimismo, se debe tener en cuenta que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Reglamento para la Operación del Fideicomiso denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (la que abrogó el anterior Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, SEDAR), en relación al tema que se aborda disponen lo siguiente:

"Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:

"... Título séptimo

"Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

"Capítulo Único

"**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco **es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del instituto**, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro «SAR», en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente o parcial, y por muerte.

"Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se



encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.’

“**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del instituto, de conformidad con lo siguiente:

“I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

“II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

“III. **Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y Ayuntamientos que decidan hacerlo;** todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

“IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

“V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como



cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.’

“**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2 % de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los (sic) entidades públicas que se adhieran al mismo.

“Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro ...’

Reglamento para la Operación del Fideicomiso denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

“**Artículo 1o.** De conformidad con el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, «SEDAR», es un fideicomiso público que constituye un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del propio instituto de pensiones, y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro «SAR», en la forma y términos que establece la ley antes citada y el presente reglamento. ...’

“**Artículo 3o.** Los cuentahabientes y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley y este reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.’

“**Artículo 4o.** El SEDAR será operado mediante un fideicomiso público con carácter de irrevocable que tendrá como objeto generar y administrar las cuentas individuales para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente:



"I. La realización del fondo en fideicomiso del SEDAR estará a cargo del Gobierno del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo;

"II. Podrán adherirse al SEDAR voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, así como los organismos públicos estatales autónomos, la administración pública centralizada y paraestatal y los Municipios que decidan hacerlo, todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos por ellos empleados; ..."

"De los artículos transcritos, es dable obtener entre otras premisas jurídicas, las siguientes:

"– El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco **es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del instituto**, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro 'SAR', en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

"– Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitado e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas de manera general en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y, de manera específica en el Reglamento para la Operación del Fideicomiso denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

"– Pueden adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, entre otros, los Ayuntamientos que decidan hacerlo.

"– Los cuentahabientes y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en el reglamento mencionados para acceder a los beneficios del SEDAR.



"Sentado lo anterior, se debe decir que, en la especie, el actor demandó el pago de las aportaciones concernientes al SEDAR, por el tiempo posterior al despido del que adujo fue objeto y hasta que fuera reinstalado (ello en el inciso 'h' del capítulo de prestaciones de la demanda).

"Por su parte, el Ayuntamiento demandado, aquí quejoso, al producir su contestación a la demanda, en relación a tal reclamo, sostuvo lo siguiente: (transcribe la parte conducente).

"Luego, en el laudo combatido, entre otras cuestiones, se condenó a la entidad demandada a pagar las aportaciones concernientes al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor del operario, desde la fecha del despido injustificado ubicado el catorce de mayo de dos mil quince y hasta el día previo a que se lleve a cabo su reinstalación.

"Sentado lo anterior, se debe decir que es incorrecta la aludida condena impuesta, toda vez que el tribunal responsable omitió tomar en consideración, que en el caso, **al accionante correspondía demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, concretamente, que se encontraba en el supuesto previsto en la ley y su reglamento, relativo a que el Ayuntamiento demandado voluntariamente se había adherido al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como, que no ofreció elemento de convicción alguno para tal efecto;** lo que es así, si se tiene en consideración que conforme a la normativa citada en párrafos anteriores, el aludido Sistema de Ahorro para el Retiro denominado SEDAR, es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del instituto, en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro 'SAR', al cual, pueden adherirse voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, entre otros, los Ayuntamientos que decidan hacerlo, eso por un lado y, por otro, que para acceder a los beneficios del SEDAR, los beneficiarios deben cumplir con los requisitos establecidos tanto en la ley y el reglamento citados, de ahí que se concluya que para que el tribunal responsable estuviera en aptitud de imponer la condena atinente, era menester que el accionante acreditara precisamente esa condición establecida en la norma, esto es, como ya se ha señalado, que el Ayuntamiento demandado se haya adherido voluntariamente al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro denominado SEDAR, siendo que como se adelantó, de los autos del juicio de origen no se aprecia que haya ofrecido medio de convicción alguno que ponga de relieve tal



circunstancia, lo que conduce a estimar que resulta ilegal aquella condena que se impuso.

"De lo expuesto hasta aquí, es dable concluir, que **el accionante** (aquí tercero interesado), **no acreditó todos los elementos mínimos de la prestación que reclamó (pago de aportaciones ante al Sistema de Ahorro para el Retiro denominado SEDAR)** y, por ende, no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

"Por tanto, con independencia de que la parte demandada, aquí quejosa, al producir su contestación a la demanda, no se haya excepcionado en el sentido de que no se haya adherido voluntariamente al aludido Sistema de Ahorro para el Retiro, como ya se explicó, correspondía al accionante demostrar los elementos mínimos necesarios que pusieran de relieve que tiene derecho a acceder al beneficio que reclamó, lo que en el caso no hizo, de ahí que resulte incuestionable que la condena relativa viola los derechos fundamentales del Ayuntamiento impetrante.

"Establecido lo anterior, es dable colegir, que opuesto a lo considerado en el laudo reclamado, es incorrecta la condena decretada por el pago de aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el Retiro denominado SEDAR, desde la fecha del despido y hasta la reinstalación del actor, en virtud de que como ya se ha puesto de relieve, el accionante no acreditó los elementos necesarios de tal prestación demandada ..."

11. Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo *****.

12. El asunto tuvo su origen en el juicio laboral ***** **y acumulados** ***** **y** ***** , cuyos antecedentes son los siguientes:

i. En el primero de los juicios laborales ***** , una trabajadora demandó del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, su reinstalación en el puesto que venía desempeñando, derivado de un despido que ubicó el **siete de mayo de dos mil catorce**, así como diversas prestaciones accesorias, entre ellas, el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la data del despido hasta que fuera reinstalada.



ii. Derivado de la oferta de trabajo realizada por la parte patronal, la trabajadora fue reinstalada el **dieciocho de agosto de dos mil quince**, haciendo del conocimiento a la autoridad responsable, que después de la citada diligencia, se le volvió a despedir.

iii. En el diverso juicio laboral *********, la actora reclamó del Ayuntamiento demandado, la reinstalación en el puesto que desempeñaba, derivado del despido que ubicó el **dieciocho de agosto de dos mil quince**, así como diversas prestaciones accesorias, entre ellas, el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la data del despido hasta que fuera reinstalada.

iv. En virtud de la oferta de trabajo formulada nuevamente por la parte patronal, la accionante fue reinstalada mediante diligencia de **treinta de agosto de dos mil dieciséis**.

v. En el diverso juicio laboral *********, la actora reclamó del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, su reinstalación en el puesto que desempeñaba, derivado del despido que ubicó el **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, así como diversas prestaciones accesorias, entre ellas, el pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, agregando además, la prestación consistente en: "el pago de las aportaciones de seguridad social que se deberán hacer a favor de la parte actora al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco 'SEDAR', de las cantidades que resulten a razón de un 2 % de su salario integrado, incluyendo los incrementos que se lleguen a dar; todo ello por el periodo del 30 de agosto al 17 de octubre de 2016 y a partir del 18 de octubre de dos mil dieciséis".

vi. El Ayuntamiento demandado, negó acción y derecho a la actora para reclamar las prestaciones de referencia, sobre el argumento de que jamás la despidió, precisando además, que el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), era improcedente, debido a que se trataba de una prestación extralegal al no encontrarse contemplada en la ley burocrática.

vii. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al cual correspondió conocer del asunto, dictó un **primer laudo de veinte de septiembre de**



dos mil diecinueve, en el que primeramente estableció que en los juicios laborales ***** y ***** , procedía condenar al demandado a reinstalar a la actora en el puesto que desempeñaba, así como a diversas prestaciones accesorias, entre ellas, al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde las fechas en que ubicó los despidos hasta aquellas en que fue reinstalada en cada uno de los referidos expedientes; y, en el juicio laboral ***** , absolvió al demandado de la acción principal de reinstalación y de sus prestaciones accesorias, entre ellas, del pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

viii. Inconformes con el anterior laudo, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, así como la actora ***** , promovieron juicio de amparo directo, de los cuales correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con los expedientes ***** y ***** respectivamente, resuelto en sesión de **seis de mayo de dos mil veintiuno**: en el primero de los juicios mencionados, negar el amparo en el principal y dejar sin materia el adhesivo; y, en el segundo de los juicios, conceder la protección federal a la actora quejosa, para el efecto que:

"1. En el juicio laboral ***** , se prescinda de otorgarle valor probatorio a la solicitud y autorización de vacaciones de ***** para tener por acreditado la inexistencia del despido.

"2. En el juicio laboral ***** , se prescinda de considerar acreditada la inexistencia del despido alegado con base a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de los testigos ***** y ***** , y resuelva en consecuencia respecto al reclamo en el pago de los salarios caídos.

"3. En el juicio laboral ***** , se analice de forma congruente con la litis, las prestaciones reclamadas en el inciso d), de la ampliación a la demanda, consistentes en el pago y entero de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco 'SEDAR', ambas prestaciones del treinta de agosto al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho.



"4. En el juicio laboral *****, se analice que la actora aclaró la demanda en el sentido de que percibía un salario quincenal de ***** y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

"5. Establezca las condenas respectivas en cantidades líquidas.

"6. Reitere lo que no es materia de concesión en la presente ejecutoria."

ix. En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, la autoridad responsable dictó un **nuevo laudo el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, en el que condenó al Ayuntamiento demandado a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando, así como a diversas prestaciones accesorias, entre ellas, a cubrir el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y, determinó absolver: "de la realización y trámites relativos a la inscripción y pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por el periodo comprendido del 30 de agosto de 2016 (fecha en que fue reinstalada del juicio *****) al 17 de octubre de 2016 día previo al en que fue despedida 18 de octubre de 2016 y de la fecha del despido 18 de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis) y por el tiempo que dure el juicio, es decir, al cumplimiento de la presente resolución ..."

x. Inconforme con el laudo anterior, la actora *****, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con el expediente DT. *****, resuelto en sesión de **veintidós de septiembre de dos mil veintidós, conceder la protección federal**, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el laudo.

"2. Dicte uno nuevo en el que precise cómo deberán liquidarse los pagos correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"3. Prescinda de las consideraciones con base en las cuales absolvió al Ayuntamiento demandado del pago y entero de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), e imponga la condena correspondiente.



"4. Cuantifique los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, con base en el salario integrado.

"5. Realice la cuantificación de los conceptos de aguinaldo y prima vacacional con base en el salario diario de *****.

"6. Realice las operaciones aritméticas correspondientes hasta la fecha de emisión del laudo."

13. Las consideraciones que sustentó el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, son las siguientes:

El citado órgano colegiado estableció que era legalmente incorrecta la absolucón de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), en virtud de que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos 1 y 3 del Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda entidad jurídica patronal tiene la obligación de brindar la seguridad social debida a los servidores públicos a su servicio, ya sea directamente o afiliándolos a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado que sea instrumento básico precisamente de la seguridad social; por tanto, determinó que procedía emitir la condena correspondiente, al haberse afectado el derecho humano a la seguridad social de la quejosa.

Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"... Al formular contestación la demandada basó su defensa en que se trataba de una prestación extralegal al no encontrarse contemplada en la ley burocrática.

"En tanto que en el laudo, el tribunal burocrático concluyó que el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, si bien no era una



prestación extralegal al encontrarse prevista en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo cierto es que la integración a dicho sistema era voluntaria y que por ello correspondía a la accionante la carga probatoria de evidenciar haber expresado su voluntad de adherirse, por lo que absolvió de su pago al no haber colmar su débito probatorio en el sentido de haber acreditado estar inscrita a dicho sistema de ahorro.

"Sin embargo, la determinación adoptada por la responsable es desacertada, por las siguientes consideraciones:

"El artículo 123, apartado 'B', fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social.

"Esto es, que toda persona tiene el derecho constitucional al trabajo digno y socialmente útil; que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley; el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases constitucionales expedirá leyes sobre el trabajo, de tal manera que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre las cuales se prevén las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, la invalidez, vejez y muerte, por otra parte también se prevé que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; y, también se debe prever el establecer centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; asimismo, el Estado establecerá un fondo nacional de vivienda que permita al trabajador obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición de vivienda.

"En ese cometido y en estricta concordancia con lo antes señalado, en lo que aquí interesa, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley estatal en materia de pensiones; que es obligación de las entidades públicas, entre otras, en sus relaciones laborales con sus servidores, hacer efectivas las deducciones de



sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; y, además las entidades públicas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores y beneficiarios la seguridad social, por lo que tienen obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación correspondientes.

"Además, las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), se contemplan en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación, se contienen en el Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en sus artículos 1o. y 3o. prevén un sistema complementario de pensión que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro 'SAR' previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"También se contempla en ese cuadro normativo, que la entidad encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones o Instituto de Pensiones, siendo las entidades públicas patronales las responsables de abrir ante la institución fiduciaria, la cuenta respectiva y el expediente correspondiente del servidor ante el Instituto de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2 % de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus reglamentos, de manera quincenal.

"En efecto, las mencionadas disposiciones legales, establecen:

"Las relativas a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:

"Título séptimo

"Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

"Capítulo único

"Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de



seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro «SAR», en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

“Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitado e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.’

“**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del instituto, de conformidad con lo siguiente:

“I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

“II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

“III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y Ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

“IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso de los que serán los fideicomisarios, así como por



los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

"V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a o incumplimientos (sic) a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.'

"**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2 % de las mismas ALL (sic) percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los (sic) entidades públicas que se adhieran al mismo.

"Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento se deriven de este sistema de ahorro.'

"Luego, respecto de los artículos 1o. y 3o. del Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en la época de la presentación de la demanda y ampliación en la que reclamó dicha prestación y que dio origen al juicio 2051/2016 que literalmente disponen:

"**Artículo 1o.** De conformidad con el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a



favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco «SEDAR» Es un fideicomiso público que constituye un instrumento básico de Seguridad Social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del propio instituto de pensiones y en sustitución del Sistema de Ahorro del Retiro «SAR», en la forma, en los términos que establece la ley antes en cita y en el presente reglamento.'

"**Artículo 3o.** Los cuentahabientes y sus beneficiarios deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.'

"**Artículo 4o.** El SEDAR será operado mediante un fideicomiso público con carácter de irrevocable que tendrá como objeto generar y administrar las cuentas individuales para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente:

"I. La realización del fondo en fideicomiso del SEDAR estará a cargo del Gobierno del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo;

"II. Podrán adherirse al SEDAR voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, así como los organismos públicos estatales autónomos, la administración pública centralizada y paraestatal y los Municipios que decidan hacerlo, todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos por ellos empleados; ...'

"De las transcritas normas jurídicas y reglamentarias, se infiere exactamente la obligación de toda entidad jurídica patronal, consistente en brindar la seguridad social debida a los servidores públicos a su servicio, bien sea directamente o afiliándolos a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado que sea instrumento básico precisamente de la seguridad social.

"En esa medida, resulta inconcuso que la autoridad responsable, al absolver a la entidad pública demandada del entero de las aportaciones de seguridad social en favor de la actora al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), afectó el derecho humano de la quejosa a la seguridad social, por lo que a fin de subsanar dicha infracción, deberá emitir un nuevo laudo en



el que prescinda de las consideraciones por las cuales absolvió y en su lugar imponga la condena que en derecho corresponda ..."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

14. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

15. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

16. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepan-



tes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

17. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su*



Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 67, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

18. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de*



la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 6, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

19. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;



b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

20. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una



pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

22. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

23. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

24. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35, que dice:



"CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

25. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

26. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

27. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes, contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico, en específico, determinar a quién le corresponde la carga de la prueba tratándose del reclamo de pago de aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, que dejó de percibirse con motivo de un despido injustificado.

28. Al respecto, conviene puntualizar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en los diversos 1o., 3o. y 4o. del Reglamento para la Operación del Fideicomiso denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**



(**SEDAR**), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), al cual pueden adherirse voluntariamente y respetando sus propias autonomías, entre otros, los Ayuntamientos que decidan hacerlo; y, que para acceder a los beneficios de dicho sistema de ahorro, los cuentahabientes y sus beneficiarios deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamento mencionados.

29. En atención a lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que **correspondía a la parte trabajadora la carga de la prueba** para demostrar los elementos mínimos necesarios que pusieran de manifiesto que tiene derecho a acceder al beneficio reclamado, esto es, que se encontraba en el supuesto previsto en la ley y reglamento antes citados, atinente a que el Ayuntamiento demandado voluntariamente se adhirió al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, independientemente de las excepciones opuestas.

30. En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, determinó que era jurídicamente inexacto que la autoridad responsable estableciera que correspondía a la parte actora la carga de la prueba, para acreditar que expresó su voluntad de adherirse a dicho sistema; pues señaló que el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las entidades públicas para proporcionar a sus trabajadores la seguridad social; asimismo, que en concordancia con lo anterior, los diversos 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley estatal en materia de pensiones; que es obligación de las entidades públicas, hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado, así como la autoridad judicial competente; y, además, que están obligadas a proporcionar a sus trabajadores y beneficiarios, la seguridad social, por lo que deben afiliarlos al Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación correspondientes.

31. Aunado a lo anterior, el citado tribunal estableció que los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como



los diversos 1o., 3o. y 4o. del Reglamento para la Operación del Fideicomiso denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, prevén un sistema complementario de pensión que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) regulado en la Ley del Seguro Social, conforme al cual, la entidad encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones o Instituto de Pensiones y las entidades públicas patronales son las responsables de abrir ante la institución fiduciaria, la cuenta respectiva y el expediente del servidor público ante el Instituto de Pensiones del Estado, además que están obligadas a aportar el importe del 2 % (dos por ciento) de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización.

32. Con base en lo anterior, ese órgano colegiado determinó que de las referidas disposiciones legales y reglamentarias, se "infiere" la obligación por parte de la entidad jurídica patronal, de brindar la seguridad social a los servidores públicos a su servicio, ya sea directamente o afiliándolos a alguna institución federal estatal u organismo público descentralizado que constituya un instrumento básico de seguridad social, por lo que al absolver de las aportaciones ante el **Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, se vulnera el derecho humano a la seguridad social.

33. De lo anterior se concluye que los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones diversas sobre un mismo punto de derecho, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, consideró que correspondía a la parte trabajadora la carga de la prueba para demostrar que tiene derecho a acceder al pago de aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, por encontrarse en el supuesto previsto en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Reglamento para la Operación del Fideicomiso denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en que el Ayuntamiento demandado voluntariamente se adhirió al referido Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, independientemente de las excepciones opuestas.

34. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró que constituye una obligación de la entidad jurídica



patronal, brindar la seguridad social a los servidores públicos a su servicio, ya sea directamente o afiliándolos a alguna institución federal estatal u organismo público descentralizado que constituya un instrumento básico de seguridad social, como lo es el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**.

35. Sin que obste a lo anterior, que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, no hubiera establecido, de manera expresa, su posición en cuanto a cuál de las partes le correspondía la carga de la prueba en relación con el reclamo de pago de aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**; pues de sus consideraciones se advierte que, en forma implícita, atribuyó a la entidad pública demandada esa carga procesal, ya que primeramente señaló que era inexacta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de absolver de la prestación en comento, sobre la consideración que la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que expresó su voluntad de adherirse al referido Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; y, enseguida, determinó que lo anterior se debía a que constituye una obligación de la entidad pública, brindarle la seguridad social a los trabajadores a su servicio, de manera directa o afiliándolos a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado que sea instrumento básico de seguridad social; lo que evidencia que el citado órgano colegiado consideró que la carga probatoria en relación con la prestación en cuestión, le corresponde a la propia entidad pública y no a la parte trabajadora.

36. Sustenta lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 93/2006, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página cinco, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones



de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

37. Tampoco obsta que en los juicios laborales que dieron lugar a las ejecutorias de los tribunales contendientes, se hubieran dado algunos hechos fácticos distintos en el periodo del reclamo de la prestación y la excepción, consistentes en los siguientes:

- En el juicio laboral que analizó el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, la parte trabajadora reclamó el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde la fecha del despido hasta la conclusión del juicio; y, el demandado se excepcionó en el sentido que el pago de las citadas aportaciones, sólo es procedente cuando el servidor público está laborando; y, en el caso, la relación laboral se encontraba suspendida por causa imputable al accionante, aunado a que la citada prestación se integraba por la aportación de la parte patronal equiparada y la demandante, además, que los únicos facultados para reclamarlas eran el Instituto de Pensiones del Estado y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.



- En uno de los juicios laborales acumulados que analizó el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, la parte trabajadora reclamó el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por un periodo previo al despido, así como a partir de este suceso; y, el demandado, se excepcionó en el sentido que era improcedente dicha prestación, porque es de origen extralegal, al no encontrarse contemplada en la ley burocrática.

38. Sin embargo, como se expuso en párrafos precedentes, los mencionados hechos fácticos no incidieron en la naturaleza del problema jurídico que resolvieron los mencionados órganos colegiados, dado que no tomaron en consideración tales cuestiones para determinar a cuál de las partes le correspondía la carga de la prueba tratándose del reclamo del pago de aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**.

39. Además, cabe señalar que en los juicios laborales que conocieron ambos tribunales contendientes, es coincidente el reclamo del pago de aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, a partir de la data del despido.

40. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, citada en párrafos precedentes, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

41. En ese sentido, en virtud de que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.



Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

42. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia relacionada con la carga de la prueba, tratándose del reclamo de pago de aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, que dejó de percibir la parte trabajadora con motivo de un despido injustificado.

43. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción consiste en: **¿A quién le corresponde la carga de la prueba en un juicio laboral, en el que se reclama del titular de una entidad pública patronal del Estado de Jalisco, el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), que la parte trabajadora dejó de percibir con motivo de un despido injustificado?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

45. En principio, se considera conveniente tener presentes los artículos 1, 9 y 54 Bis 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, **de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de** los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

"En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se registrarán por lo



dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda."

"Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entenderán como titulares:

"...

"IV. En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el presidente municipal o el presidente del Consejo, en su caso; ..."

"Artículo 54 Bis 1. Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y **demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.**

"Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

"Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo."

46. De cuyo contenido se obtiene lo siguiente:

- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Ayuntamientos y sus dependencias, entre otros.

- Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que se otorguen en términos de la ley, derivados del servicio prestado.

- Son legales las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

47. Por otra parte, importa señalar que el artículo 56 de la mencionada ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé las obligaciones de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus servidores, entre ellas, las relativas a la seguridad social, a saber:



"**Artículo 56.** Son obligaciones de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

"...

"**XII.** Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

"**XIII.** Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; ..."

48. Del referido numeral se desprende que los titulares de las entidades públicas del Estado de Jalisco, están obligados a proporcionar a los trabajadores y sus beneficiarios, la seguridad social, a través de convenios de incorporación que celebren, de manera preferente, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y, a otorgar las jubilaciones conforme a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

49. De manera específica, la seguridad social que deben otorgar los titulares de las entidades públicas del Estado de Jalisco, se encuentra regulada en el capítulo III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes referida, que comprende los artículos 63 a 68, en los términos siguientes:

"Capítulo III

"De la seguridad social

"**Artículo 63.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo."



"Artículo 64. La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes."

"Artículo 65. Tratándose de enfermedades no profesionales, el servidor público tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico respectivo, se expida la incapacidad correspondiente, a fin de que le sea cubierto el sueldo en la forma y términos que marca el art. 44, de esta ley."

"Artículo 66. Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los servidores públicos se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen, serán con goce de sueldo íntegro."

"Artículo 67. En caso de maternidad, se estará a lo dispuesto por el art. 43 de esta ley."

"Artículo 68. Las entidades públicas, en caso de muerte del servidor público, pagarán a la persona, preferentemente familiar del fallecido que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, dos meses de sueldo como ayuda para estos gastos. Esta prestación se otorgará, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan diversas leyes."

50. De los citados preceptos legales, se aprecia lo siguiente:

- La seguridad social tiene como finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.



- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, siempre que aseguren cuando menos, el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Asimismo, las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

51. Hechas las anteriores precisiones sobre la seguridad social que deben brindar los titulares de las entidades públicas a los trabajadores a su servicio, se procede a abordar el análisis del **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**, cuyas aportaciones fueron materia de reclamo en los juicios laborales que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, para lo cual, se considera conveniente retomar su origen, a fin de precisar su naturaleza y alcances, como se verá a continuación.

52. El **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**, se creó con motivo del Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, emitido el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, publicado en la sección II del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, actualmente abrogado, a saber:

"Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.

"Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de abril de 1996 (mil novecientos noventa y seis).

"Con fundamento en los artículos 38, 49, 50 y 51, fracciones XXII y XXIV de la Constitución Política; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 19, fracción II, 20, 21, y 22, frac-



ciones I, II, X, XVIII, XXI, y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como 1o. y 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los tres ordenamientos de esta entidad federativa, y considerando la siguiente:

"Exposición de motivos ...

"En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, tengo a bien emitir el siguiente:

"ACUERDO

"Único. Se crea el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conforme al siguiente

"REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR.

"Capítulo I

"Disposiciones generales

"Artículo 1o. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro 'SAR', en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

"El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de



Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema ..."

53. Posteriormente, en el decreto de reformas a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, actualmente abrogado, se estableció dentro de su artículo séptimo transitorio, que el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, seguiría regido conforme a su propio reglamento, a saber:

"**Séptimo.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro seguirá regido conforme a su propio reglamento."

54. Poco después, en la presentación de la iniciativa de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, realizada el veintiséis de octubre de dos mil nueve, es que se propuso insertar el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, en un capítulo de dicha legislación.

55. Al respecto, importa señalar primeramente, que dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco a la Cámara de Diputados del Congreso Local, el veintiséis de octubre de dos mil nueve, se indicó, sobre el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, lo siguiente:

"**III.** La Dirección de Pensiones del Estado es una institución con más de cincuenta años de experiencia, solidez y permanencia, que destaca entre todas las instituciones de seguridad social en el país.

"Habiéndose creado desde 1954 como organismo público descentralizado, ha servido a generaciones de servidores públicos en el Estado de Jalisco. Actualmente totaliza 112,282 afiliados, atiende a 12,752 pensionados y derechohabientes y tiene reservas financieras por \$15,085'767,000 en bienes inmuebles, cartera de préstamos e inversiones en mercados financieros.

"La eficiente administración actual, que ha sido un legado de administraciones pasadas, cuidadosamente enriquecido en el presente, ha permitido



incrementar sustancialmente como adiciones más recientes, los servicios médicos a pensionados y la prestación por muerte de afiliados en activo, así como el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que es administrado por un fideicomiso público como un beneficio adicional y complementario a la pensión.

"Los amplios beneficios contenidos en la Ley de Pensiones del Estado y la eficaz prestación de los mismos por dicha entidad paraestatal, han dado legitimidad y reconocimiento social a la institución, que sólo en el año 2008 otorgó un total de 89,903 préstamos a corto y mediano plazo por más de tres mil millones de pesos; 4,361 préstamos de esquema hipotecario por más de mil cien millones de pesos y también dio apoyo para arrendamiento en alrededor de mil viviendas.

"...

"VI. Conforme a los antecedentes mencionados y al diagnóstico situacional efectuado, el Gobierno del Estado expresa su voluntad inequívoca de contribuir a la consolidación y racionalización del sistema de seguridad social de los servidores públicos del Estado de Jalisco, reconociendo que éste es un instrumento fundamental para el desarrollo social y bienestar común de la entidad federativa.

"Acorde a la responsabilidad compartida del Gobierno del Estado, de la Dirección de Pensiones del Estado y de las representaciones sindicales de sus afiliados, existe el compromiso de que el desarrollo del sistema de seguridad social mantenga e incremente los niveles de bienestar de los afiliados, pensionados y sus familias.

"Para tal fin se considera necesario que exista un adecuado y sano equilibrio financiero, presente y futuro, que se conforme y estructure en el presente, por medio de las oportunas medidas, con el carácter de equitativas, distributivas y de aplicación gradual, con pleno respeto a los derechos adquiridos y debida consideración a las expectativas de derecho.

"La central importancia de estas consideraciones y la conciencia de que estamos a tiempo para realizar la reforma debida, sin apresuramiento, pero sin



postergar la solución a la problemática que se plantea, con anticipación, con previsión y con margen de maniobra, de una forma responsable y solidaria para quienes ya gozan de los beneficios de la seguridad social y para los que habrán de tenerlos en lo futuro, **nos llevan a plantear la siguiente determinación de principios, criterios y propuestas:**

"a) La preservación del régimen de beneficio definido.

"La solidaridad intergeneracional es el principio integrador que orienta la reforma planteada, de forma ajena a visiones individualistas o liberalistas que supongan que el trabajador es el único responsable de asegurar su fondo de retiro; reconociendo en todo momento la necesidad de equidad y justicia retributiva que permita garantizar la seguridad y subsistencia de los trabajadores al concluir su vida laboral.

"b) La consolidación del sistema complementario de aportación definida.

"De forma adicional y como pilar fundamental de la seguridad social, se conserva el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) como sistema complementario, sin modificar su estructura, función y lineamientos, integrándolo a la administración de la Dirección de Pensiones del Estado.

"Se sigue en este punto la experiencia y lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), buscándose conservar el modelo de beneficio definido como básico, y el de aportación definida como complementario, con la condicionante de que siempre se regule por la Dirección de Pensiones del Estado ..."

56. De la referida exposición de motivos se destaca la propuesta, por una parte, de la preservación del régimen de beneficio definido, reconociendo la necesidad de equidad y justicia retributiva que permita garantizar la seguridad y subsistencia de los trabajadores al concluir su vida laboral; y, por otra, la consolidación del sistema complementario de aportación definida, en la que se pretende conservar el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, integrándolo a la administración de la Dirección de Pensiones del Estado, en forma adicional



y como pilar fundamental de la seguridad social; todo ello, con el fin de que el desarrollo del sistema de seguridad social mantenga e incremente los niveles de bienestar de los afiliados, pensionados y sus familias.

57. Con base en esa exposición de motivos, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicada en la sección IV, del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, actualizada con las reformas publicadas el veintisiete de julio de dos mil trece, aplicable en los juicios laborales de origen que conocieron los tribunales contendientes, regula en el título séptimo, capítulo Único, artículos 171, 172 y 173, el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, en los términos siguientes:

"Título séptimo

"Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

"Capítulo único

"Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro 'SAR', en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

"Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitado e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco."

"Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del instituto, de conformidad con lo siguiente:



"I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

"II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

"III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y Ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

"IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

"V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso."

"Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2 % de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fidu-



ciaría para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los (sic) entidades públicas que se adhieran al mismo.

"Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro."

58. Aunado a ello, el Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el cual se encuentra actualmente vigente, regula de manera específica, el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, en sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., los cuales prevén:

"Artículo 1o. De conformidad con el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 'SEDAR', es un fideicomiso público que constituye un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del propio instituto de pensiones, y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro 'SAR', en la forma y términos que establece la ley antes citada y el presente reglamento."

"Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

"I. Aportación adicional: la aportación potestativa proveniente del fideicomisario, con el propósito de formar un patrimonio, aprovechando los rendimientos que ofrece el fideicomiso y que puede ser retirada en los términos que este reglamento señala;

"II. Aportación complementaria: la aportación potestativa proveniente del fideicomiso, con el propósito de incrementar los beneficios al momento de cumplir con los requisitos a que refiere el retiro de las aportaciones patronales;



"III. Aportación patronal: las cuotas cuyo entero realiza el fideicomitente y que corresponden al 2 % de la base de cotización de cada fideicomisario;

"IV. Base de cotización: las percepciones salariales sobre las que se calcula la aportación patronal, conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

"V. Beneficiario: la persona designada por el fideicomisario y que tendrá derecho a percibir los beneficios del fideicomiso en el caso de fallecimiento del cuentahabiente, sólo si este último no ha retirado totalmente los recursos de la cuenta individual;

"VI. Comisión: la cuota con cargo a la cuenta individual del fideicomisario por concepto de gastos de administración y comisiones fiduciarias;

"VII. Comité técnico: el comité técnico del fideicomiso conformado por representantes de las entidades públicas patronales y sindicales en los términos de este reglamento, encargado de la organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con facultades de vigilar el desempeño de la institución fiduciaria;

"VIII. Cuenta individual: el registro en el fideicomiso por cada fideicomisario;

"IX. Estado de cuenta: el documento oficial por medio del cual la fiduciaria envía al fideicomisario la descripción de todas las operaciones realizadas en la cuenta individual en forma anualizada;

"X. Fideicomisario y/o cuentahabiente: el servidor público que recibe las aportaciones patronales en su cuenta individual;

"XI. Fideicomiso SEDAR: el contrato de fideicomiso, en virtud del cual las entidades públicas patronales transmiten las aportaciones patronales a la fiduciaria para que ésta administre los recursos de los cuentahabientes con el propósito de crear un fondo de ahorro para el retiro, de conformidad con las normas establecidas en este reglamento;



"**XII. Fideicomitente:** la entidad pública patronal adherida voluntariamente al SEDAR;

"**XIII. Fiduciario:** la institución financiera encargada de individualizar los fondos de retiro, llevar el registro de las inversiones y actualizar los saldos de las cuentas individuales;

"**XIV. IPEJAL:** Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

"**XV. Ley del IPEJAL:** la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

"**XVI. SEDAR:** el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

"**XVII. SEDAR-01:** el formato de designación de beneficiarios;

"**XVIII. SEDAR-02:** el formato informativo para el pago de aportaciones patronales, complementarias y voluntarias retenidas por nómina;

"**XIX. SEDAR-03:** el formato de estado de cuenta individual del SEDAR.

"**XX. SEDAR-04:** el formato de solicitud del retiro de los recursos de la cuenta individual.

"**XXI. SEDAR-05:** el formato de solicitud de cambio del subfondo de inversión de las aportaciones patronales y complementarias;

"**XXII. SEDAR-06:** el formato que especifica el régimen de inversión en las aportaciones voluntarias adicionales;

"**XXIII. Unidad de participación:** la medida en la que se expresa la participación de cada cuentahabiente en el patrimonio del SEDAR;

"**XXIV. VOL1:** el subfondo 1 de aportaciones voluntarias; y



XXV. VOL2: el subfondo 2 de aportaciones voluntarias."

"Artículo 3o. Los cuentahabientes y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley y este reglamento para recibir los beneficios del SEDAR."

"Artículo 4o. El SEDAR será operado mediante un fideicomiso público con carácter de irrevocable que tendrá como objeto generar y administrar las cuentas individuales para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente:

"I. La realización del fondo en fideicomiso del SEDAR estará a cargo del Gobierno del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo;

"II. Podrán adherirse al SEDAR voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, así como los organismos públicos estatales autónomos, la administración pública centralizada y paraestatal y los Municipios que decidan hacerlo, todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos por ellos empleados;

"III. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes, y en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los lineamientos, políticas y criterios que determine de manera general y abstracta conforme a la ley, en su oportunidad el comité técnico del fideicomiso, en los términos del presente reglamento y del contrato de fideicomiso; y

"IV. La organización y regulación del SEDAR estarán a cargo del comité técnico del fideicomiso, apeándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para revocarla y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, o bien, se estime conveniente para lograr los fines del fideicomiso."



"**Artículo 5o.** El Poder Ejecutivo del Estado concentrará, controlará y administrará las cuentas individuales del SEDAR, por conducto del IPEJAL, debiendo sujetarse al presente reglamento, al Reglamento Interno del Comité Técnico del SEDAR, así como a las reglas, lineamientos, acuerdos y sus formatos aprobados por el propio comité.

"El IPEJAL realizará las funciones de administración del SEDAR, a través de un área especializada que dependerá estructural y orgánicamente de la dirección o unidad administrativa responsable de las finanzas del IPEJAL, atendiendo en todo momento las indicaciones que el comité técnico establezca de manera general.

"Al efecto, pare que el comité técnico pueda cumplir con los fines que se indican en la fracción III del artículo 4o. de este reglamento, esa área especializada informará bimestralmente al propio comité, a más tardar el día quince de cada bimestre calendario, las inversiones del bimestre anterior y las expectativas del mercado."

"**Artículo 6o.** Los fideicomitentes, bajo su más estricta responsabilidad, deberán proporcionar al IPEJAL, en la forma y términos que éste determine, la información necesaria para que el IPEJAL lleve a cabo ante la fiduciaria la apertura de una cuenta individual por cada fideicomisario. Además, el IPEJAL deberá integrar un expediente por cada cuentahabiente con la información proporcionada por los fideicomitentes.

"Por su parte, la fiduciaria tendrá la responsabilidad de individualizar las aportaciones de cada cuentahabiente, lo cual deberá quedar estipulado en el contrato respectivo."

59. De una interpretación armónica de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias, se obtiene lo siguiente:

• **El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del instituto de pensiones, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal, en



sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, invalidez permanente total o parcial y muerte.

- El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará, controlará y administrará las cuentas individuales del **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, por conducto del **instituto de pensiones**, conforme a las reglas siguientes:

- El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público, que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, el cual estará a cargo del Gobierno del Estado, por conducto de su Poder Ejecutivo.

- Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, en forma voluntaria y respetando sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y Ayuntamientos que decidan hacerlo.

- Los fideicomitentes serán las entidades públicas que voluntariamente se hubieran adherido al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; y, los fideicomisarios, los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran.

- El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión.

- La organización y administración del **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro** estará a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose a las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y su reglamento interno.

- Los fideicomitentes deberán proporcionar al instituto de pensiones, la información necesaria para que se lleve a cabo ante la fiduciaria, la apertura de una cuenta individual para cada fideicomisario.

- Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe del 2 % (dos por ciento) de las mismas percepciones salariales que



constituyen la base de cotización; y, se entregarán a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes, con cargo al Gobierno del Estado o de las entidades públicas que se adhieran.

- Además de la aportación antes precisada, los afiliados tendrán el derecho de efectuar aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, sujetándose a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, con el objeto de incrementar los beneficios que se deriven de este sistema de ahorro.

60. Lo anterior pone de manifiesto que el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, es una **prestación de naturaleza legal en materia de seguridad social**, al encontrarse regulado en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conforme a cuyas disposiciones, se define como un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del instituto de pensiones, operado mediante un fideicomiso público, que tiene por objeto generar y administrar las cuentas individuales para el retiro de los servidores públicos del Estado.

61. Además, tanto en la ley como en el reglamento antes citados, se contempla el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, en sustitución del **Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)**, el cual es considerado como parte de la seguridad social, por lo que es evidente que el referido sistema estatal se trata de **una prestación de seguridad social** que los titulares de las entidades públicas del Estado de Jalisco otorgan a sus trabajadores.

62. Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el **Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)**, se encuentra contenido en el concepto de seguridad social, motivo por el cual, señaló que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y reformarla.



63. Esa consideración, entre otras, dio lugar a la tesis aislada 2a. VII/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página mil trescientos cuatro, del tenor siguiente:

"SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR LA LEY RELATIVA Y MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). Conforme a los artículos 73, fracción X, y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes en materia de trabajo sin contravenir bases mínimas de seguridad social. En este sentido, al contar con la potestad para legislar en materia laboral, incluyendo lo relativo a la seguridad social como es el sistema de pensiones, debe estimarse que esa atribución se concede en forma amplia y, por consiguiente, **si el rubro de los sistemas de ahorro para el retiro está contenido en el concepto de seguridad social**, dicho órgano legislativo puede expedir la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y reformarla, lo que le permite modificar el esquema de cobro de comisiones como lo considere conveniente, en beneficio de los trabajadores, sin que ello implique invadir atribuciones y autonomía de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), encargada de establecer las reglas que las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) deben observar para determinar las comisiones que por sus servicios podrán cobrar a los trabajadores de quienes manejan el fondo de su cuenta individual, pues además de que dicha autoridad administrativa carece de facultades para legislar, sólo debe apegar su actuar a lo establecido en la ley y en sus respectivas modificaciones."

64. Una vez definida la naturaleza y alcances del **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, se procede a establecer a cuál de las partes corresponde la carga de la prueba cuando en un juicio laboral se reclama al titular de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones relativas a dicho sistema, como consecuencia de un despido injustificado.



65. En relación con ese tópico, debe decirse que en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, antes citados, se establece la forma en que opera y es administrado el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**; sin embargo, no se prevé en quién recae la carga de la prueba cuando la parte trabajadora reclama el pago de aportaciones a dicho sistema, derivado de la relación laboral que existió con la entidad pública y que se vio interrumpida con motivo de un despido injustificado, como sucedió en los asuntos que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes.

66. Asimismo, no se desprende en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma o principio alguno que permita esclarecer a quién le corresponde la carga probatoria tratándose del reclamo de pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), dado que en su capítulo III, que regula lo relativo al procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, dispone:

"Capítulo III

"Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón

"Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

"En el acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las



partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aun las personales, se harán en los estrados del tribunal.

"La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 129. Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días."

"Artículo 130. La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el tribunal, surtirá todos los efectos legales



de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

"Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma, fecha ésta que se procurará ser la más cercana, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento."

"Artículo 131. En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicione hechos substanciales a los narrados en la demanda y el demandado o demandados no estén en aptitud de contestar los mismos en ese acto por su desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128 de esta ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y se señalará la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada."

"Artículo 132. Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existen-



cia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del tribunal."

"Artículo 133. El Pleno del tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento."

"Artículo 134. En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente."

"Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."

"Artículo 136. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión."

"Artículo 137. Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el tribunal acordará



la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes."

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aún cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

"Artículo 139. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, excepto el auto de admisión de demanda respecto del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, el cual debe de promoverse por la parte demandada, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento, y resolverse como de previo y especial pronunciamiento por el Pleno del tribunal dentro de los diez días siguientes a su interposición; la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento. Todas las resoluciones del tribunal deberán cumplirse, especialmente por parte de quien sea condenado en el laudo. Pronunciado el laudo, el tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil."

67. De las anteriores normas procesales, no deriva alguna vinculada con la forma en que la autoridad de trabajo deberá fijar las cargas procesales, por lo que ante tal situación, debe acudir a la aplicación supletoria de normas, institución que se encuentra prevista en el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que se establece que en lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;



"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La Jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

68. En atención a lo anterior, debido a que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se prevén reglas específicas sobre cargas probatorias en el juicio, debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo.

69. Al respecto, se considera conveniente precisar que sobre la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con las cargas probatorias, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 457/2010, en la que analizó la acción de nivelación salarial, concluyendo que sí es dable esa aplicación supletoria, como se observa de la ejecutoria correspondiente, en su parte conducente:

"... En primer lugar, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente antes de su reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el que como se estableció por los tres órganos jurisdiccionales aquí contendientes, recoge el principio consistente en que a trabajo igual, corresponde salario igual, contenido en el numeral 123, en su apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal precepto a la letra dice: (se transcribe).

"De la lectura del precepto transcrito, si bien se observa que contiene diversos criterios o principios reguladores de los sueldos de los servidores públicos, incluido el relativo a que deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al



cargo, además de que deben estar previstas en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, y que en un sentido amplio, dichos principios normativos pueden dar lugar al ejercicio de la acción de nivelación de salarios, **debe hacerse la aclaración que tal numeral no establece en quién recae la carga de la prueba para demostrar que tratándose de servidores públicos que ostentan igualdad de categorías les corresponde percibir un salario igual.**

"Asimismo, **tampoco se desprende de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma o principio alguno que permita esclarecer lo anterior, lo cual se corrobora de lo dispuesto en su capítulo III, que regula lo relativo al procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado,** que establece lo siguiente: (se transcriben los artículos del capítulo III de la citada ley).

"Como puede observarse, de las normas procesales anteriores no deriva regla alguna vinculada con la forma en que la autoridad del trabajo deberá fijar las cargas procesales; solamente su artículo 135 señala, en concreto, que: 'El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.'. Ante tal situación, debe acudirse a la aplicación supletoria de normas, institución que se encuentra prevista en el artículo 10 de la ley burocrática local en análisis, en la que se establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; III. La Ley Federal del Trabajo; IV. La jurisprudencia; V. La costumbre; y, VI. La equidad.



"Ahora bien, **como tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se prevén reglas específicas sobre cargas probatorias en el juicio, debe acudir a la Ley Federal del Trabajo**, la que como se demostrará a continuación sí prevé la solución al presente asunto ..."

70. En el presente asunto, debe precisarse que la Ley Federal del Trabajo aplicable para resolver la presente contradicción de criterios, es la vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que las demandas laborales de los asuntos que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, se presentaron: en el amparo directo **3/2001**, que resolvió el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el catorce de julio de dos mil quince; y, en el amparo directo **56/2022** que resolvió el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, las demandas de los juicios laborales acumulados se presentaron el **trece de mayo de dos mil catorce, veinte de agosto de dos mil quince y veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, siendo en ésta última en la que se reclamó el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR).

71. Así, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las cargas probatorias en el juicio laboral, son del tenor siguiente:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;



"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."



"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y **pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y**

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

72. En relación con la interpretación de los citados preceptos legales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar a su conocimiento.



73. Derivado de lo anterior, esa Sala del Alto Tribunal señaló que la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

74. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis aislada 2a. LX/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de dos mil dos, página trescientos, del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada."

75. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes transcritos, se obtiene, en la parte que interesa, lo siguiente:



- En término del artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal demostrar su dicho, cuando exista controversia sobre la incorporación y aportaciones al **Sistema de Ahorro para el Retiro**.

- Acorde con lo establecido en el diverso numeral 804, fracción IV, del citado ordenamiento legal, la parte patronal tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, los comprobantes de pago de aportaciones y cuotas de seguridad social.

- En término del artículo 805 de la mencionada legislación laboral, se sanciona el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral inmediato anterior, estableciendo la presunción de ser ciertos los hechos que la parte actora exprese en su demanda, en relación con los documentos ahí precisados, salvo prueba en contrario.

76. Lo anterior permite concluir que, atendiendo lo dispuesto en los referidos preceptos legales, aplicados supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **corresponde al titular de la entidad pública patronal, acreditar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), al tratarse de una prestación legal de seguridad social.**

77. En efecto, pues como se expuso con antelación, la parte patronal tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, los comprobantes de pago de aportaciones y cuotas de seguridad social, de tal manera que si el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, es una prestación legal de seguridad social, corresponde la carga procesal al titular de la entidad pública patronal, respecto al pago de sus aportaciones.

78. Lo anterior es válido, independientemente de que el referido **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, contenga mayores beneficios en relación con el **Sistema de Ahorro para el Retiro** a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; pues al tratarse de una prestación legal de seguridad social prevista, tanto en la Ley del



Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como en el Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es claro que la parte patronal tiene obligación de conservar la documentación comprobatoria correspondiente; máxime que la ley y reglamento en comento, establecen ese sistema estatal en sustitución del **Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)**.

79. Por otra parte, no obsta a la conclusión alcanzada, que en la ley y reglamento antes referidos, se establezca que "podrán" adherirse al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, voluntariamente y respetando sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, así como los organismos públicos estatales autónomos, la administración pública centralizada y paraestatal y los Municipios que decidan hacerlo; pues el hecho que sea voluntaria la adhesión al citado sistema, por parte del titular de la entidad pública patronal, en forma alguna implica que necesariamente la carga de la prueba deba corresponder a la parte trabajadora, dado que se reitera, se trata de una prestación legal de seguridad social, por lo que atendiendo a las reglas de las cargas probatorias en el procedimiento laboral, corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, en el caso, los atinentes al pago de aportaciones y cuotas de seguridad social.

80. No pasa inadvertido que en el artículo 20 del Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se contempla como excepción, que los trabajadores que laboran en entidades públicas patronales incorporadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y que no se encuentren adheridas al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, pueden a título individual, realizar únicamente aportaciones voluntarias adicionales, en los términos siguientes:

"Artículo 20. Como excepción a las reglas establecidas en los artículos anteriores, los servidores públicos que laboran en entidades públicas patronales incorporadas al IPEJAL y que no se encuentren adheridas al SEDAR, podrán a título individual realizar solamente aportaciones voluntarias adicionales, para lo



cual deberán proporcionar la información necesaria para la apertura de la cuenta individual.

"Las modalidades para esta aportación voluntaria adicional serán las mismas que rigen a los fideicomisarios.

"Esta modalidad de ahorro voluntario adicional no generará ningún otro derecho adicional, fuera de las propias aportaciones y sus rendimientos.

"Asimismo, podrán a título individual realizar aportaciones voluntarias adicionales los afiliados incorporados al régimen voluntario del IPEJAL; los pensionados por jubilación, edad avanzada o invalidez, en los términos de la Ley del IPEJAL y los cuentahabientes que cuenten con una licencia laboral sin goce de sueldo, conforme a la legislación de la materia."

81. Sin embargo, debe decirse que en los juicios laborales que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, la prestación que reclamaron los trabajadores, fue el pago que debía realizar el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, en su calidad de entidad pública patronal, por concepto de aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, lo que evidencia que se ubican en el supuesto de pago de tales aportaciones por parte de la entidad pública patronal, derivado de su adhesión al citado sistema, mas no así a las que tienen el carácter de voluntarias únicamente por parte del trabajador, derivado de su adhesión a título individual, por lo que este último supuesto no es materia de análisis en esta contradicción de criterios.

82. Aunado a lo anterior, aun cuando no fue materia de análisis por parte de los tribunales contendientes, al resolver sobre la carga probatoria respecto al pago de aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, se considera conveniente precisar que en los juicios laborales que conocieron, los trabajadores formularon el reclamo de tales aportaciones, con motivo de que dejaron de percibir las, al ser despedidos injustificadamente de su empleo; lo que implica que se trata de una prestación de seguridad social que ordinariamente percibían por sus labores y que les fue interrumpida con motivo del despido.



83. Ahora, como se expuso en párrafos precedentes, al exponer los criterios de los citados tribunales contendientes, en los juicios laborales que conócieron, se ejercitó como acción principal la reinstalación, la cual fue considerada procedente; lo que conlleva establecer que los trabajadores deben ser reincorporados en su empleo no sólo físicamente, sino con todos los derechos que ordinariamente les correspondía.

84. Lo anterior es así, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración en sus derechos que ordinariamente le correspondían, por lo que debe comprenderse, tanto aquellos que ya recibía antes del despido, como los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado.

85. Así lo determinó esa Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de dos mil, página doscientos uno, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es



despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

86. En esa virtud, **si en los juicios laborales que conocieron los tribunales contendientes**, los trabajadores reclamaron el pago de aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, por el tiempo que estuvieron separados de su empleo con motivo de un despido injustificado; y, el titular de la entidad pública patronal demandado (Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco), se limitó a negar la procedencia de dicha prestación sobre diversos argumentos, tales como: que se trataba de un concepto de naturaleza extralegal, que el trabajador fue separado de su empleo por causa imputable a él, que la citada prestación se integraba por la aportación de la parte patronal y la parte trabajadora, además, que los únicos facultados para reclamarlas eran el Instituto de Pensiones del Estado y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; **entonces, la carga de la prueba al respecto, le corresponde al titular de esa entidad pública patronal**, pues como se expuso en párrafos precedentes, el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, constituye una prestación legal de seguridad social, motivo por el cual, se encuentra obligado a conservar los comprobantes de pago de aportaciones y cuotas de seguridad social correspondientes a sus trabajadores.

87. Atento lo expuesto, este Pleno Regional concluye que cuando en un juicio laboral, la parte trabajadora reclama al titular de la entidad pública patronal, el pago de las aportaciones al **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, con motivo que dejó de percibir las al ser despedida injustificadamente de su empleo; y, por su parte, el titular demandado niega que tenga derecho a esa prestación, le corresponde a él la carga probatoria, al tratarse de una prestación legal de seguridad social.



VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de Tribunal Zahret Adriana Jiménez Arnaud, que autoriza y da fe.

El trece de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Zahret Adriana Jiménez Arnaud secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales.



Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 457/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 616, con número de registro digital: 22833.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al analizar a quién le corresponde la carga probatoria cuando se reclama del titular de una entidad pública del Estado de Jalisco, el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), con motivo de un despido injustificado, pues mientras uno de los Tribunales consideró que esa carga procesal correspondía a la parte trabajadora para demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, el otro Tribunal concluyó que correspondía a la entidad pública patronal, al constituir una obligación de su parte brindar la seguridad social a los trabajadores a su servicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al titular de la entidad pública patronal la carga probatoria respecto del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), cuando se reclama con motivo de un despido injustificado.

Justificación: De conformidad con los artículos 1, 9, 54 Bis 1, 56 y 63 a 68 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de



Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), es una prestación de naturaleza legal que se define como un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto de Pensiones a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal, en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o por edad avanzada, invalidez permanente total o parcial y muerte. En consecuencia, atendiendo a las reglas de las cargas probatorias establecidas en los artículos 784, fracción XIV, 804, fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme al artículo 10 de la ley citada en primer término, cuando existe controversia sobre el monto y pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), corresponde la carga de la prueba al titular de la entidad pública estatal, al tratarse de una prestación de seguridad social, dado que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, los comprobantes de pago de las aportaciones y de las cuotas de seguridad social.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/6 L (11a.)

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 3/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 56/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL CUARTO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBU-
NALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO. 8 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y LOS MAGISTRADOS
JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO
RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA
ARBONA.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4 y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por las Magistradas y el Magistrado integrantes del



Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 619/2022, determinó:

"PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por la quejosa principal ***** , en contra del acto que reclamó de la **Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en el laudo de **tres de enero de dos mil veintidós**, dictado en el juicio laboral ***** , seguido por ***** en contra del quejoso principal.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso adherente ***** en contra del acto que reclamó de la **Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en el laudo de tres de enero de dos mil veintidós, dictado en el juicio laboral número ***** , seguido por el quejoso adherente en contra de la quejosa principal, en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de este fallo."

9. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—Este Tribunal Colegiado en suplencia de la deficiencia de la queja a que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, advierte que se violaron las normas del procedimiento en perjuicio del quejoso adherente porque, acorde a lo que prevén los artículos 685, 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto de que la autoridad responsable notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, tiene facultades para que, en atención al principio tutelar que en materia procesal rige para la clase trabajadora, prevenga a la parte actora para que dentro del término de tres días la subsane, sin que así lo hiciera.

"En efecto, en el caso, el actor, no obstante que una de sus pretensiones consistió en la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual de



ahorro para el retiro de su hermano que falleció, omitió exhibir la constancia de negativa de pensión o el acuse de recibo de dicha solicitud y, si bien la autoridad responsable en el acuerdo de radicación de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno señaló: ‘... y sólo para el caso de que la parte actora fuese omisa en acompañar y ofrecer los requisitos de conformidad con el artículo 899 C del ordenamiento legal antes invocado, se previene a la misma para que subsane dicha omisión en un término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos su notificación, apercibida que de no hacerlo, se procederá como lo establece el artículo 878, fracción II, de la ley invocada.’ (folio 17); lo cierto es que en las audiencias de ley celebradas el veintinueve de septiembre y ocho de noviembre, ambas del citado año, omitió prevenir al actor para que la aportara; lo anterior en aras del cumplimiento del derecho al debido proceso, y en esa guisa, debió prevenirlo para que la aportara, acorde con los artículos 873, párrafo segundo, en relación con los diversos 899-C y 878, fracción II, todos de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

“**Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.’

“Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

“**Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

“... ”



"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o **negativa de pensión**, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; ...'

"**Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio, ...'

"Aquí conviene acotar, que en oposición a lo que alega el adherente, el cumplimiento de ese extremo y presupuesto de la acción de devolución de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, no sólo es exigible para los beneficiarios legales –cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos–, pues si la ley no prevé excepción alguna para aquellos que no lo son (como en el caso de un hermano), no puede eximirse de tal exigencia que prevé la ley, pues se trata de un requisito que debe cumplirse por cualquier persona que formule la citada pretensión; incluso debe mencionarse que si el accionante lo que demandó en su recurso inicial es que se le devuelvan los montos acumulados en la subcuenta del trabajador fallecido, es inconcuso que con la referida resolución de negativa de pensión se evidenciaría, no sólo que no tiene derecho a la pensión, sino si esos fondos se destinaron para



cubrir alguna otra pensión a favor de algún otro beneficiario y así tener elementos para resolver legalmente sobre la procedencia de la pretensión; resultando por tanto, inaplicables las tesis emitidas por diversos Tribunales Colegiados que menciona el quejoso adherente.

"No se inadvierte por este órgano colegiado, la tesis aislada I.13o.T.221 L (10a.), con registro digital: 2020897, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia laboral, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3495, cuyos rubro y texto son:

"DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL. Conforme al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social que involucran los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, es requisito para reclamar su entrega cuando sea el caso, la exhibición de la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda. Por su parte, los artículos 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevén el derecho de los trabajadores afiliados a la apertura de su cuenta individual, que se integra por las subcuentas de «Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez», «Vivienda», «Aportaciones voluntarias» y «Aportaciones complementarias de retiro» así como el incremento del monto de su pensión mediante aportaciones voluntarias y complementarias a éstas, respectivamente; finalmente, de los artículos 152, 157, 169, 170, 171, 172, 173 y 193 de la Ley del Seguro Social, se advierte que los riesgos protegidos, en cuanto a la separación del trabajo, son el de «retiro», «cesantía en edad avanzada y vejez» y «muerte del asegurado» y, en cuanto a este último supuesto (muerte), que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, con lo cual se establece el derecho de una pensión, por el seguro de sobrevivencia para los beneficiarios, dentro de las cuales se prevé, en primer término, la de viudez, en segundo lugar, la de orfandad y, a falta de éstos, en tercer lugar, la de los ascendientes que dependían económicamente del



asegurado, siendo así los beneficiarios del trabajador, titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, a saber: 1. La esposa (o) del asegurado (a), o con quien hizo vida marital durante los 5 años anteriores, o con quien haya procreado hijos; y, 2. Los hijos o el padre y la madre del asegurado (a) que vivan en el hogar de éste y que dependieran económicamente de él; sin embargo, conforme al último de los preceptos citados de la ley de seguridad social, se prevé que si los beneficiarios legales no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto; respecto de lo cual debe considerarse que el trabajador asegurado puede designar beneficiarios sustitutos y, sólo a falta de éstos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, se concluye que las leyes referidas se armonizan con el objetivo de la seguridad social, consistente en que a los beneficiarios del trabajador fallecido, se les permita la disposición de los recursos de la cuenta individual, ya sea a través de una pensión o, en su caso, retirarlos en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. En este contexto, tratándose del reclamo de devolución del saldo integral de la cuenta individual del trabajador, si el actor demuestra ser «hermano (a)» y se le reconoce la calidad de beneficiario conforme al artículo 501 citado, se encuentra fuera de los supuestos de la posible obtención de una pensión (viudez, orfandad o ascendencia); en consecuencia, para la procedencia de la devolución correspondiente no es requisito que exhiba la resolución de negativa de pensión emitida por el organismo de seguridad social, ya que se encuentra excluido por la propia Ley del Seguro Social para obtener una pensión como las que prevé dicho ordenamiento.'

"Sin embargo, al margen de que dicho criterio no es obligatorio para este órgano colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; lo cierto es que, **no se comparte** dicho criterio, por las razones que quedaron indicadas en esta ejecutoria.

"Asimismo, debe precisarse que no se inobserva que en la audiencia celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el actor amplió su demanda solicitando, como inciso h), el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que indicara si es acreedor a una negativa de pensión, a



consecuencia del fallecimiento del trabajador y, como hecho diez adujo la imposibilidad para obtener la resolución de negativa de pensión (folio 66 vuelta); sin embargo, la reclamación y la mera manifestación vertidas, no la exime de exhibir la constancia de mérito, al tratarse de un presupuesto de su acción, esto es, no tener derecho al otorgamiento de pensión que se cubra con los conceptos, cuya devolución solicitó.

"Por ende, si la responsable no lo hizo así, se actualiza una violación al procedimiento que afecta las defensas del adherente, al impedirle acreditar los elementos de su acción, sin que ello dé lugar a que se estime que la autoridad del conocimiento en forma indebida supla al accionante en el ofrecimiento de pruebas, porque la intención del legislador de no dejar una demanda incompleta, vaga u oscura, se confirma en la fracción VI del precepto 899-C antes citado, el que dispuso que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben contener las constancias de referencia.

"Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 32/2019, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2019409, Décima Época, materia laboral, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de



cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva.'..."

10. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 550/2019, determinó:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , respecto del acto que reclamó de la **Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo dictado el **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, en el juicio laboral ***** , seguido por ***** , en contra de la quejosa y otro."

11. Apoyándose en las siguientes consideraciones:

"NOVENO.—**Estudio de los conceptos de violación del amparo.**

"El estudio de los conceptos de violación se realizará atento a lo expresamente planteado por la parte quejosa, en virtud de que, conforme a lo establecido en el artículo 79 del citado ordenamiento, no opera en su favor la suplencia.

"Los conceptos de violación son en una parte **inoperantes** y, en otra, **infundados**.



"Ilegal condena a la devolución de los fondos acumulados en la cuenta de retiro.

"1. Manifestación de la parte actora en cuanto a que le fuera otorgada o negada algún tipo de pensión.

"En la parte medular de los conceptos de violación, se aduce que la accionante del juicio laboral omitió manifestar si, en su momento, le fue otorgada algún tipo de pensión, o bien, si le fue negada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; así como, si se encuentra en vías de que le sea otorgada, correspondiendo al organismo de seguridad social informar sobre tal evento; pues de darse los supuestos de otorgamiento de pensión, al amparo de la Ley del Seguro Social, 'Régimen 1997', el rubro correspondiente 'cesantía y vejez en edad avanzada y cuota social', se entregarán a la administradora correspondiente o, si se trata del 'Régimen 1973', al Gobierno Federal.

"Lo que se alega es inoperante al partir de una premisa falsa porque la accionante sí precisó que el Instituto Mexicano del Seguro Social no pagaba ninguna pensión derivada de la muerte de la extinta trabajadora.

"Marco normativo

"La jurisprudencia **2a./J. 108/201232 (sic) (10a.)**, de rubro: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.', de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las manifestaciones cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, en razón de que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

"Caso concreto

"Del expediente laboral se advierte que la accionante solicitó de la Junta responsable la declaración de ser legítima beneficiaria de los derechos laborales derivados de la relación de trabajo de la extinta ***** , así como la entrega de los fondos acumulados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el



Retiro; y, del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de que no paga ninguna prestación derivada de la muerte de la citada extrabajadora.

"Dicha reclamación la sustentó en que la finada trabajadora, prestó sus servicios para determinado patrón y que derivado de ello se hicieron aportaciones a su nombre en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), recursos que administra ***** en la cuenta y con el número de seguridad social destacados.

"Asimismo, se precisó que entre la actora y la trabajadora extinta, existió el parentesco de 'hermanas'; siendo el caso que el Instituto Mexicano del Seguro Social no pagaba ninguna pensión derivada de la muerte de la entonces trabajadora, por lo cual, demandó de este último el reconocimiento de dicha situación.

"De la confronta del disenso y lo narrado en cuanto a la demanda laboral y los hechos que la sustentaron, se advierte que contrario a lo afirmado por la Afore quejosa, la parte actora fue precisa en señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social no le pagaba ninguna pensión derivada de la muerte de la extinta trabajadora, tan es así que al instituto de referencia se le demandó el reconocimiento de tal circunstancia; y, en ese tópico, es inconcuso que la premisa del disenso de la Afore quejosa, en el sentido de que, la accionante, en su momento, omitió manifestar si le fue otorgada o no algún tipo de pensión, parte de una razón falsa, pues la demanda hecha al organismo de seguridad social de referencia, del reconocimiento de que no paga ninguna pensión derivada de la muerte de la extrabajadora, conlleva la referida manifestación de que no recibía pensión alguna.

"De ahí lo **inoperante** del concepto de violación.

"Resulta aplicable por su contenido, la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, citada en líneas precedentes, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.' (se transcribe)

"b) Acreditación de los requisitos legales para la procedencia de la devolución de la totalidad de los fondos de la cuenta individual.



"En otra parte, la Afore quejosa aduce que se le condenó a la devolución de la totalidad de los recursos contenidos en la cuenta individual del trabajador extinto, sin que en autos obre constancia que acredite la procedencia de su entrega en una sola exhibición, no obstante ser carga de la parte actora.

"c) Obligación de exhibir una resolución de pensión, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"También refiere la quejosa que la responsable resolvió sin considerar que para ser acreedor al pago de lo reclamado, en cumplimiento a lo establecido en la normatividad correspondiente, la parte actora tuvo que haber exhibido una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se le otorgara o negara el derecho a la pensión, sin que lo hiciera; por lo cual fue ilegal considerar que procedía devolver los recursos de referencia al acreditarse ser beneficiaria de éste y porque del estado de cuenta se desprendían saldos, sin que de autos se advierta, además, el régimen con el cuál cotizó el *de cujus*. Igualmente se alega que de los autos del expediente laboral no se advierte que la accionante, como beneficiaria, tuviera derecho a una pensión por el seguro de invalidez y vida, por lo cual, para la devolución de los fondos reclamados debió considerarse, en primer lugar, si la beneficiaria, designada en términos de lo establecido en la Ley del Seguro Social, demostró encontrarse en los supuestos del artículo 84 de ese mismo ordenamiento; si no fuera el caso, acreditar que fue designado como beneficiario sustituto, supuesto en el cual debe evidenciarse la designación y la ausencia de beneficiarios legales; y, de no encontrarse en esos supuestos, atenderse al orden de prelación que prevé el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; siendo el caso que la responsable soslayó que en autos no se acreditó que la accionante, en su calidad de beneficiaria, contara con autorización del Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, una negativa de pensión, aunado a que no existe constancia que demuestre con qué régimen cotizó el extinto trabajador, mediante la cual se certificara que se pueden disponer de la totalidad de los fondos acumulados por no tener oportunidad de gozar de una pensión; lo cual debió ser observado por la autoridad, incluso en los casos en que no se tenga oportunidad de producir la contestación a la demanda u ofrecer pruebas. Que a la accionante le eran aplicables los artículos 127 al 137, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social vigente que regulan las prestaciones otorgadas a los beneficiarios y, por ende, el destino de los fondos acumulados en las subcuen-



tas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social, bajo la ley actual en cita, por lo cual fue incorrecto que se emitiera condena al respecto.

"Son infundados dichos argumentos, en razón de que, a falta de beneficiarios legales y sustitutos, en términos de lo establecido en la Ley del Seguro Social, la entrega del saldo de la cuenta individual se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y, en ese tópico, al advertirse en autos que el carácter de beneficiaria de la extinta trabajadora, se otorgó en términos de lo previsto en este último artículo, por no encontrarse en los supuestos de otorgamiento de pensión a que se refiere la Ley del Seguro Social (por viudez, orfandad o ascendencia) y quedar acreditada la dependencia económica a que se refiere el mencionado precepto, es inconcuso que resultaba innecesario exhibir en juicio la constancia relativa al trámite o resolución de otorgamiento de pensión, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo el caso que, contrario a lo aseverado por la impetrante, desde la demanda inicial, la parte actora se acogió a los beneficios de la Ley del Seguro Social vigente, como se advierte de la reclamación formulada en el inciso A) del escrito respectivo y, por ende, ésta es la que le resulta aplicable.

"Marco normativo

"La Ley del Seguro Social vigente contempla la regulación de los sistemas de ahorro para el retiro, en el título segundo 'Del régimen obligatorio', capítulo VI, 'Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez', así como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de las cuales, a efecto de resolver la materia de la presente controversia, se citan los artículos siguientes:

"Ley del Seguro Social vigente

"Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley.'

"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar



de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

“I. Contratar con la institución de ...

“II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados. Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

“El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.’

“Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

“Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.’

“Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.’

“Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este título, recibirá del gobierno federal una aportación complementaria



suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

"I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

"II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base;

"Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente; y,

"III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

"En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.'

"Artículo 172. El gobierno federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del instituto.

"El trabajador asegurado deberá solicitarla al instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la administradora de fondos para el retiro está obligada a proporcionar la información que el propio instituto le requiera para este efecto.



"Agotados los recursos de la cuenta individual, la administradora de fondos para el retiro, notificará este hecho al instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

"Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el gobierno federal.'

"Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan. A efecto de lo anterior, el instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente: ...'

"Artículo 173. El instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

"El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

"La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.'

"Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al (sic) IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.

"En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.



"El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la administradora de fondos para el retiro que le opere su cuenta individual.

"A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro

"Artículo 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

"I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"II. Vivienda;

"III. Aportaciones voluntarias; y,

"IV. Aportaciones complementarias de retiro.

"Estas subcuentas se registrarán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se registrará por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se registrará por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ..."

"Artículo 79. Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias



y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.

"A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.

"Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.

"Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 Ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

"Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

"Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.

"Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se



establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate.

"Previo consentimiento del trabajador afiliado, el importe de las aportaciones voluntarias podrá transferirse a la subcuenta de vivienda para su aplicación en un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esta transferencia podrá realizarse en cualquier momento aun cuando no haya transcurrido el plazo mínimo para disponer de las aportaciones voluntarias.

"En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.

"El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión, o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello."

"El contenido de los preceptos de la Ley del Seguro Social transcritos puede puntualizarse de la forma siguiente:

• Los riesgos protegidos, en cuanto a la separación del trabajo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte del asegurado.

"En cuanto a este último supuesto (muerte), en lo que importa se destaca que:



"• Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, en los términos y modalidades que se establecen en la propia ley y demás disposiciones aplicables.

"• Existe una pensión garantizada, consistente en la que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos y con un monto mensual determinado, aun si los montos son insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado y la **adquisición de un seguro de sobrevivencia para los beneficiarios**, y se fijan porcentajes específicos para la pensión de **viudez** y de **orfandad**. Además, se establece que en los casos de que no existan beneficiarios con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los **ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido**.

"• En el caso de la pensión correspondiente a los beneficiarios del asegurado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

"El artículo 193 de la Ley del Seguro Social establece:

"• Que los beneficiarios del trabajador, titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, serán los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84.

"• En el mismo precepto se establece que en caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.

"• Para ello, el trabajador asegurado debe designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales, los cuales podrán en cualquier tiempo ser cambiados.

"• **Si faltan los beneficiarios legales y sustitutos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley**



Federal del Trabajo y cualquier conflicto debe resolverse por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"En el caso de la **Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro**:

"• Se dispone el derecho de los trabajadores afiliados a la apertura de su cuenta individual, de conformidad con la Ley del Seguro Social, las cuales se integran por las subcuentas:

"Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"Vivienda;

"Aportaciones voluntarias; y,

"Aportaciones complementarias de retiro.

"• Las subcuentas se rigen por tal ordenamiento legal, pero, la primera, además, por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, y la segunda, por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Igualmente, con base en lo establecido en la normatividad transcrita, se advierte que en caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.

"De los anteriores puntos, es posible desprender que tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se armonizan con los objetivos de la seguridad social, al momento de la conclusión de la vida económicamente activa del trabajador.

"Con ello se logra el establecimiento de la propiedad de los fondos aportados a la cuenta individual, cuyo objetivo es, por un lado, que al trabajador o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, se les permita el uso de los recursos, con el objetivo de obtener una pensión o una renta o, en su caso, retirarlos en su



totalidad, pues acorde con el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual que contiene los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, en relación con dicha propiedad es la legislación la que define los supuestos en los cuales un asegurado adquiere el derecho a retirar recursos de ese ahorro formado en su beneficio.

"De esa forma, con el propósito de llevar una correcta administración de las reservas destinadas a la pensión de un trabajador, se creó en la ley la cuenta individual, simultáneamente a la creación de los sistemas de ahorro para el retiro, que tenían la finalidad de que los trabajadores pudieran disponer de mayores recursos al momento de su retiro.

"Las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son depositadas en la mencionada cuenta individual por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y con ello se transfiere su propiedad al trabajador, cumpliendo con lo dispuesto en el precitado artículo 169 de la Ley del Seguro Social; entonces el trabajador ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro, la que realiza diversas acciones a nombre del trabajador, reguladas por la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"De ello, se concluye que la propiedad a que se refiere el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, está sujeta a modalidades restrictivas y de protección.

"Las modalidades restrictivas consisten en que el trabajador:

• Sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión.

• En ese momento, podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

"Sentado lo anterior, se procede a determinar la procedencia de la devolución de la totalidad de las aportaciones de un extinto trabajador de la cuenta



individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y cuota social, en los casos en que no se esté en los supuestos a que se refiere la Ley del Seguro Social y se haga la declaración de beneficiario a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por parte de la autoridad laboral.

"Para resolver la anterior problemática, debe recordarse que la legislación analizada, como se indicó, se encuentra armonizada para cumplir con dos objetivos específicos:

"a) Cubrir la subsistencia del trabajador cuando cesa su posibilidad laboral, sobre todo por edad.

"b) En caso de fallecimiento del trabajador, sus beneficiarios no se encuentren en estado de insolvencia, por haber perdido la fuente de sus ingresos.

"Estas finalidades, desde luego, se ven cubiertas al establecer la transferencia de fondos para cubrir las pensiones o renta, para el caso del trabajador; o para los aspectos de sus beneficiarios, cuando aquél fallece, con las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia, casos en los cuales, el sistema legal contempla dos clases de beneficiarios, a saber:

"1) Los **beneficiarios legales**.

"2) Los **beneficiarios sustitutos**.

"Los primeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social son los establecidos en las fracciones III a IX del artículo 84, esto es:

" • La **esposa o esposo**.

" • La **concubina o concubinario**.

" • Los **hijos**, con las modalidades previstas en la propia disposición; y,

" • El **padre y la madre** con las restricciones legalmente establecidas.



"Por su parte, los segundos (**beneficiarios sustitutos**) son los designados por el trabajador, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales (sic) asegurado;

"Del mismo modo, el propio precepto 193 de la Ley del Seguro Social dispone que, a falta de ambos beneficiarios (legales o sustitutos), la entrega se realizará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, es decir:

"... I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

"II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

"III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

"IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y,

"V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

"Cabe destacar que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la transcrita fracción IV, en la tesis, que indica:

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACIÓN. Aun cuando



un descendiente no quede incluido entre los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por no haber acreditado ser menor de dieciséis años ni que se encontrara afectado de incapacidad del 50 % o más, esa circunstancia no impide que su situación quede comprendida en la fracción IV del mismo dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente del trabajador. Lo que el legislador quiso al establecer diversas fracciones en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fue señalar un orden de preferencia entre derechohabientes; así como regular la concurrencia entre ellos. De ninguna forma pretendió que en un momento determinado concurriendo un hijo dependiente del trabajador, pero mayor de dieciséis, con otra persona no familiar, también dependiente económicamente, ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo. Del precepto comentado se infiere que al exigirse en la fracción I la minoría de dieciséis años o la incapacidad del hijo, se le quiso proteger dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados; pero no que cuando faltaren hijos menores o incapaces, los que fueran mayores de dieciséis años pero dependientes económicos quedaran excluidos frente a otros que no guardaran relación de parentesco. De ahí que entonces sea válido concluir que los hijos que no reúnan las calidades que exige la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pero que demuestren su dependencia económica, no quedan excluidos por ese solo hecho para recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador, sino que se ubican en la fracción IV del propio precepto, sujetos a las mismas condiciones y concurrencias que ahí se determinan.'

"Del criterio transcrito se aprecia que el Alto Tribunal estableció que el legislador no pretendió excluir de esa relación a las personas a quienes indica, sino, en realidad, el objetivo del precepto en cuestión, es meramente instrumental, en tanto se limita a establecer un **orden de prelación entre distintos sujetos, quienes dependen económicamente del trabajador fallecido.**

"Por lo cual, cuando se demanda la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales, en los casos no previstos en la Ley del Seguro Social, para el supuesto de fallecimiento del trabajador titular y se designa beneficiario en términos de lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se



está en los supuestos de cualquier persona, determinada en orden de prelación, que dependiera económicamente del extinto asegurado, lo que da lugar a determinar que en estos supuestos no es exigible la negativa de pensión para acceder a los recursos, pues se trata de un supuesto de exclusión de la propia Ley de Seguridad Social al no revestir el carácter de beneficiario legal o sustituto, cuya situación debe regularse conforme a lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

"De esta forma, se reitera, el propósito de las legislaciones analizadas es procurar fomentar la participación solidaria de los relacionados con la actividad laboral, el ahorro de los trabajadores y respetar el derecho de propiedad de los recursos ahorrados durante la vida laboral, en el caso de que no proceda el otorgamiento de una pensión de viudez, orfandad o ascendencia, en términos de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es posible concluir que para determinar a quién corresponde la entrega de los recursos de la cuenta individual, debe considerarse:

"1. En primer lugar, si el solicitante aduce ser beneficiario legal en los términos de la Ley del Seguro Social aplicable, en cuyo caso:

"• Debe demostrarse reunir los requisitos contemplados en el artículo 84 de ese ordenamiento legal, pero sólo para determinar un orden de preferencia, respecto de otros distintos.

"2. En segundo lugar, si no es el caso, determinar si fue designado como beneficiario sustituto, supuesto en el cual:

"• Debe acreditarse la designación y la ausencia de beneficiarios legales.

"3. Si no se trata de ninguno de ellos, debe:

"• Atenderse al orden de prelación contemplado en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, excluyendo el requisito de dependencia, salvo en los casos en que se trate de establecer tal grado de preferencia, es decir, matrimonio, concubinato, hijos, ascendientes, supuesto en el cual, debe acreditarse el parentesco



o el derecho a obtener el beneficio. Lo anterior, en el entendido de que, en su caso, se autorice la devolución, acorde a los parámetros sustantivos sucesorios establecidos en las disposiciones civiles correspondientes; y,

"4. Sólo a falta de todos ellos, el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En síntesis, los trabajadores inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen una cuenta individual que es administrada por una administradora de fondos para el retiro en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal relativas al seguro de 'retiro, cesantía en edad avanzada y vejez', cuyos fondos son propiedad del trabajador, con las modalidades que prevé la ley.

"Con base en lo anterior, se tiene que, cuando el trabajador asegurado fallece sin haber gozado de alguna pensión, su beneficiario, designado en términos de lo previsto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, al no existir beneficiarios legales, ni sustitutos, tiene derecho a recibir el saldo acumulado en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez y, por ende, el correspondiente a la cuota social que haya recibido el trabajador, acorde con el artículo 193 de la ley citada, sin que sea exigible la resolución de negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto la declaración de beneficiarios se hizo acorde a lo previsto en el precitado artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que no requiere de dicho presupuesto y, en correlación con (sic) se advierte que la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, contempla los supuestos para el caso de fallecimiento del trabajador, confiriendo el derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual, en su caso, a las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso o cualquier otra que tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual.

"Caso concreto

"En la demanda laboral se solicitó la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual de una extinta trabajadora, previa declaración del carácter



de beneficiario que hiciera la autoridad laboral, con base en la Ley del Seguro Social vigente.

"En el laudo impugnado, en términos de lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró a la accionante como legítima beneficiaria de los derechos de la entonces trabajadora, por haberse demostrado el parentesco de 'hermana', además de haberse fijado las convocatorias correspondientes, sin que acudiera al juicio persona que se considerara con mejores derechos que la accionante y quedar evidenciada su dependencia económica.

"Asimismo, se analizó si la parte actora satisfizo el obligado requisito de ley para hacer posible la devolución total de los fondos acumulados en la cuenta individual materia del conflicto de trabajo; así, la Junta consideró que en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social se establece sustancialmente, que a falta de beneficiarios legales y sustitutos, la entrega del saldo de la cuenta individual se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; y, se consideró que en el mismo precepto se establece que en caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida la administradora de fondos para el retiro les hará entrega del saldo de la cuenta individual.

"La relatoría de las constancias en comunión con el cuadro normativo previamente destacado pone de relieve que fue legal el proceder de la Junta responsable, pues en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social se establece que a falta de beneficiarios legales y sustitutos, la entrega del saldo de la cuenta individual se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y, en ese tópico, al quedar demostrado en autos que la accionante fue declarada como beneficiaria de la extinta trabajadora, en términos del precepto en cita, así como que era dependiente económica de ésta, se concluyó que en razón de haber satisfecho las exigencias legales del aludido dispositivo por quedar demostrado en autos el parentesco y la dependencia económica, así como que no existían beneficiarios legales, en términos de lo previsto en la Ley del Seguro Social, ni sustitutos, por la propia designación de la trabajadora fallecida; es inconcuso que la accionante obtuvo el derecho a recibir los recursos



de la cuenta de retiro de trato, sin que al efecto pueda restringirse ese derecho por la sola circunstancia de que no quedó demostrado en autos que el Instituto Mexicano del Seguro Social le negara el derecho a la pensión, como pretende la Afore quejosa; dado que al haberse designado como beneficiaria en términos de lo previsto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por haberse satisfecho el requisito de la dependencia económica y por no advertirse la existencia de beneficiarios legales o sustitutos en términos de lo previsto por la Ley del Seguro Social, es inconcuso que se hizo acreedora al beneficio demandado, ya que de acuerdo con la normatividad en que se apoyó la determinación de beneficiaria, no exige el trámite y la subsecuente determinación de otorgamiento de pensión por parte del organismo de seguridad social.

"Por lo cual, en el caso de la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales, en los casos no previstos en la Ley del Seguro Social, para el supuesto de fallecimiento de un trabajador titular de la cuenta (sic) respectiva; conforme a lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, no es exigible la resolución de negativa de pensión para acceder a ellos, pues se trata de una hipótesis de exclusión de la propia ley de seguridad social al no revestir el carácter de beneficiario legal.

"De ahí que contrario a lo aseverado por la Afore quejosa, en autos quedó satisfecha la carga procesal que le correspondía a la accionante y, por ende, la procedencia de la devolución de la totalidad de los fondos de la cuenta individual, al decretarse su calidad de beneficiaria en términos de lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a lo previsto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, segundo y último párrafos, supuesto en el que no se exige la emisión de una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se otorgue o niegue el derecho a la pensión por parte del órgano asegurador, para obtener los fondos de la cuenta individual del asegurado finado.

"En síntesis y de acuerdo a lo razonado, este tribunal sostiene el criterio de que tratándose de la devolución del saldo de la cuenta individual del trabajador fallecido, el hermano designado como beneficiario en términos del artículo 501



de la Ley Federal del Trabajo, está exento del requisito de procedencia de exhibir la resolución de negativa de pensión que emita el organismo de seguridad social (artículo 899-C, fracción VI, de la citada ley); ya que conforme al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en los conflictos de seguridad social que involucran los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, es requisito necesario para demandar su pretensión, cuando sea el caso, la exhibición de la ‘... constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda’. Por su parte, los artículos 74 y 79 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevén el derecho de los trabajadores afiliados a la apertura de su cuenta individual, de conformidad con la Ley del Seguro Social, misma que se integra por las subcuentas de ‘retiro, cesantía en edad avanzada y vejez’, ‘vivienda’, ‘aportaciones voluntarias’ y ‘aportaciones complementarias de retiro’; finalmente, de los artículos 152, 157, 169, 170, 171, 172, 173 y 193 de la Ley del Seguro Social vigente, se obtiene que los riesgos protegidos, en cuanto a la separación del trabajo son el de ‘retiro’, ‘cesantía en edad avanzada y vejez’ y ‘muerte del asegurado’; y, en cuanto a este último supuesto (muerte), que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, con lo cual se establece el derecho de una pensión, por el seguro de sobrevivencia para los beneficiarios, dentro de las cuales se contempla en primer término la de viudez, en segundo lugar la de orfandad y a falta de éstos, en tercer lugar la de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado extinto; siendo así los beneficiarios del trabajador, titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84 de la propia Ley del Seguro Social, a saber, satisfechos los requisitos legales, la esposa (o) del asegurado (a), o con quien hizo vida marital durante los cinco años anteriores, o con quien haya procreado hijos; los hijos o el padre y la madre del asegurado (a) que vivan en el hogar de éste y que dependieran económicamente de él; sin embargo, conforme al último de los preceptos en cita de la ley de seguridad social, se prevé que si los beneficiarios legales no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto; respecto de lo cual



debe considerarse que el trabajador asegurado puede designar beneficiarios sustitutos; y, sólo a falta de éstos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Corolario de lo anterior, es inconcuso que las leyes referidas se armonizan con el objetivo de la seguridad social consistente en que a los beneficiarios del fallecido trabajador, se les permita la disposición de los recursos de la cuenta individual, ya sea a través de una pensión o, en su caso, retirarlos en su totalidad, siempre en términos de lo expuesto en la legislación aplicable. En este contexto, tratándose del reclamo de devolución del saldo integral de la cuenta individual del trabajador, si el accionante demuestra ser 'hermano (a)' y se le reconoce la calidad de beneficiario del asegurado extinto al tenor del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, es evidente que se encuentra fuera de los supuestos de la posible obtención de una pensión (viudez, orfandad o ascendencia). En consecuencia, bajo esta óptica para la procedencia de la devolución correspondiente no constituye requisito exhibir la resolución de negativa de pensión emitida por el órgano de seguridad social; ya que se encuentra excluido por la propia Ley del Seguro Social para obtener una pensión como las que prevé dicho ordenamiento.

"Decisión

"En las relatadas condiciones ante lo **inoperante e infundado** de los argumentos de queja que formuló la Afore quejosa, procede negar el amparo solicitado."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial*



de la Federación y su Gaceta, «Novena Época», Tomo XXXI, febrero de 2010, consultable en la página 6, «con número de registro digital: 165306», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

14. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.



15. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

16. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, «con número de registro digital: 190917», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

17. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean



en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios, sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

18. Entonces, para determinar que una contradicción es procedente, se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios; es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

19. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, «con número de registro digital: 164120», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una



controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



21. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

22. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes.

23. Al respecto, es oportuno destacar que en los amparos directos de los que deriva el presente asunto se analizó si el **hermano dependiente económico** del trabajador fallecido, quien demanda la declaración de que es legítimo beneficiario de los derechos laborales y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, debe o no exhibir la constancia de negativa de pensión, acorde con lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

24. Precisado lo anterior, se indica lo resuelto por los Tribunales Colegiados contendientes.

25. Al resolver el amparo directo 619/2022, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que el hermano dependiente económico del trabajador fallecido, quien demanda la declaración de que es legítimo beneficiario de los derechos laborales y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, **debe exhibir la constancia de negativa de pensión** o el acuse de recibido de dicha solicitud, acorde con lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; motivo por el cual en el caso, debía concederse el amparo solicitado, al haberse advertido que se violaron las normas del procedimiento en perjuicio del quejoso adherente (el hermano del trabajador fallecido), porque en términos de los artículos 685, 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto de que la autoridad responsable notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, tiene facultades para que, en atención al principio tutelar que en materia procesal rige para la clase trabajadora, prevenga a la parte actora para que dentro del plazo de tres días la subsane, sin que así lo hiciera en las audien-



cias de ley celebradas el veintinueve de septiembre y el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

26. Lo anterior, lo resolvió así el referido Cuarto Tribunal Colegiado, ya que a su consideración, el cumplimiento de ese presupuesto de la acción de devolución de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, **no sólo es exigible para los beneficiarios legales** –cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos–, **pues si la ley no prevé excepción alguna para aquellos que no lo son (como en el caso de un hermano), no puede eximirse de tal exigencia que prevé la ley, pues se trata de un requisito que debe cumplirse por cualquier persona que formule la citada pretensión, al ser un presupuesto de su acción, esto es, no tener derecho al otorgamiento de pensión que se cubra con los conceptos cuya devolución solicitó.**

27. Asimismo, el citado Cuarto Tribunal Colegiado señaló que si el accionante demandó en su ocurso inicial que se le devuelvan los montos acumulados en la subcuenta del trabajador fallecido, es inconcuso que con la referida resolución negativa de pensión **se evidenciaría, no sólo que no tiene derecho a la pensión, sino si esos fondos se destinaron para cubrir alguna otra pensión a favor de algún otro beneficiario y así tener los elementos para resolver legalmente sobre la procedencia de la pretensión.**

28. Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado en comento, expuso que **no pasaba inadvertida la tesis aislada I.13o.T. 221 L (10a.) del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (criterio contendiente)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», en el Libro 71, del Tomo IV, en octubre de 2019, consultable en la página 3495, «con número de registro digital: 2020897», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL. Conforme



al artículo **899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo**, en los conflictos de seguridad social que involucran los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, es requisito para reclamar su entrega cuando sea el caso, la exhibición de la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda. Por su parte, los artículos **74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, prevén el derecho de los trabajadores afiliados a la apertura de su cuenta individual, que se integra por las subcuentas de 'Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez', 'Vivienda', 'Aportaciones voluntarias' y 'Aportaciones complementarias de retiro', así como el incremento del monto de su pensión mediante aportaciones voluntarias y complementarias a éstas, respectivamente; finalmente, de los artículos **152, 157, 169, 170, 171, 172, 173 y 193 de la Ley del Seguro Social**, se advierte que los riesgos protegidos, en cuanto a la separación del trabajo, son el de 'retiro', 'cesantía en edad avanzada y vejez' y 'muerte del asegurado' y, en cuanto a este último supuesto (muerte), que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, con lo cual se establece el derecho de una pensión, por el seguro de sobrevivencia para los beneficiarios, dentro de las cuales se prevé, en primer término, la de viudez, en segundo lugar la de orfandad y, a falta de éstos, en tercer lugar, la de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, siendo así los beneficiarios del trabajador, titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los que establecen las **fracciones III a IX del artículo 84 de la Ley del Seguro Social**, a saber: 1. La esposa (o) del asegurado (a), o con quien hizo vida marital durante los 5 años anteriores, o con quien haya procreado hijos; y, 2. Los hijos o el padre y la madre del asegurado (a) que vivan en el hogar de éste y que dependieran económicamente de él; sin embargo, conforme al último de los preceptos citados de la ley de seguridad social, se prevé que si los beneficiarios legales no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto; respecto de lo cual debe considerarse que el trabajador asegurado puede designar beneficiarios sustitutos y, sólo a falta de éstos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo **501 de la Ley Federal del Trabajo**. En ese sentido, se concluye que las leyes referidas se armonizan con el objetivo de la seguridad social, consistente en que a los beneficiarios del trabajador fallecido, se les permita la disposición



de los recursos de la cuenta individual, ya sea a través de una pensión o, en su caso, retirarlos en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. En este contexto, tratándose del reclamo de devolución del saldo integral de la cuenta individual del trabajador, si el actor demuestra ser 'hermano (a)' y se le reconoce la calidad de beneficiario conforme al artículo 501 citado, se encuentra fuera de los supuestos de la posible obtención de una pensión (viudez, orfandad o ascendencia); en consecuencia, para la procedencia de la devolución correspondiente no es requisito que exhiba la resolución de negativa de pensión emitida por el organismo de seguridad social, ya que se encuentra excluido por la propia Ley del Seguro Social para obtener una pensión como las que prevé dicho ordenamiento."

29. Lo anterior, estableció el referido Cuarto Tribunal Colegiado, al no ser obligatorio para ese órgano colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y, por no compartirse, atento a las razones anteriormente expuestas.

30. Agregó el citado Cuarto Tribunal Colegiado que, **la manifestación del actor en su ampliación de la demanda, en la que indicó la imposibilidad que tenía para obtener la resolución de negativa de pensión no lo exime de exhibirla, al tratarse de un presupuesto de su acción.**

31. En ese sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado en comento, determinó aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», en el Libro 64, del Tomo II, en marzo de 2019, consultable en la página 1809, «con número de registro digital: 2019409», cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la



naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva."

32. Como consecuencia, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concluyó que se actualiza una infracción a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento especial de declaración de beneficiarios que amerita, de oficio, reponer el procedimiento y nulificar el fallo emitido por la autoridad responsable; por lo que, concedió el amparo solicitado por el quejoso adherente, entre otros aspectos, para que en términos de los artículos 873 y 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se prevenga al actor a fin de que exhiba la constancia de negativa de pensión correspondiente.

33. Al resolver el amparo directo 550/2019, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que el hermano



dependiente económico del trabajador fallecido, quien demanda la declaración de que es legítimo beneficiario de los derechos laborales y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, **no debe exhibir la constancia de negativa de pensión** o el acuse de recibido de dicha solicitud, previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

34. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en comentario precisó que del artículo 193 de la Ley del Seguro Social se desprende que los beneficiarios del trabajador, titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, serán los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84 del referido ordenamiento legal; así como que en caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto, para lo cual, el trabajador asegurado deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales, los cuales podrán en cualquier tiempo ser cambiados.

35. También precisó el referido órgano colegiado que, del invocado precepto se advierte que, **si faltan los beneficiarios legales y sustitutos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo** y cualquier conflicto debe resolverse por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

36. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en comentario determinó que en términos de los artículos de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro en consulta, se dispone el derecho de los trabajadores afiliados a la apertura de su cuenta individual, de conformidad con la Ley del Seguro Social, la cual se integrará por la subcuentas de (1) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, (2) vivienda, (3) aportaciones voluntarias y (4) aportaciones complementarias de retiro; que las subcuentas se rigen por dicho ordenamiento legal, pero la primera, además, por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y, la segunda, por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.



37. El órgano colegiado citado señaló también que, con base en los referidos preceptos, en caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable a cada caso.

38. En ese orden de ideas, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado determinó que es posible desprender que, tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro se armonizan con los objetivos de la seguridad social, al momento de la conclusión de la vida económicamente activa del trabajador; con lo que se logra el establecimiento de la propiedad de los fondos aportados a la cuenta individual, cuyo objeto es, por un lado que, al trabajador o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, se les permita el uso de los recursos, con el objetivo de obtener una pensión o una renta o, en su caso, retirarlos en su totalidad, pues acorde con el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual que contiene los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, en relación con dicha propiedad es la legislación la que define los supuestos en los cuales un asegurado adquiere el derecho a retirar recursos de ese ahorro formado en su beneficio.

39. Asimismo, el referido Décimo Tercer Tribunal Colegiado señaló que, con el propósito de llevar a cabo una correcta administración de las reservas destinadas a la pensión de un trabajador, se creó en la ley la cuenta individual, simultáneamente a la creación de los sistemas de ahorro para el retiro, que tenían la finalidad de que los trabajadores pudieran disponer de mayores recursos al momento de su retiro.

40. Además, indica ese órgano colegiado que las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son depositadas en la mencionada cuenta individual por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, con ello se transfiere su propiedad al trabajador, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social y, entonces, el trabajador ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro, la que realiza diversas acciones a nombre del trabajador, reguladas por la Ley del Seguro Social y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.



41. De ello, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado concluyó que la propiedad a que se refiere el artículo 169 de la Ley del Seguro Social está sujeta a modalidades restrictivas consistentes en que el trabajador: sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; momento en que podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

42. Una vez precisado lo anterior, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado procedió a determinar la procedencia de la devolución de la totalidad de las aportaciones de un extinto trabajador de la cuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social, en los casos en que no se esté en los supuestos a que se refiere la Ley del Seguro Social y se haga la declaración de beneficiario a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por parte de la autoridad laboral.

43. Para este efecto, dicho órgano colegiado reiteró que la legislación analizada se encuentra armonizada para cumplir con dos objetivos específicos: (1) cubrir la subsistencia del trabajador cuando cesa su posibilidad laboral, sobre todo por edad; y, (2) en caso de fallecimiento del trabajador, sus beneficiarios no se encuentren en estado de insolvencia, por haber perdido la fuente de sus ingresos.

44. Asimismo, el referido Tribunal Colegiado definió que esas finalidades, se ven cubiertas al establecer la transferencia de fondo para cubrir las pensiones o renta, para el caso del trabajador; o para los aspectos de sus beneficiarios, cuando aquél fallece, con las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia, casos en los cuales, el sistema legal contempla dos clases de beneficiarios, a saber: **(1) los beneficiarios legales y (2) los beneficiarios sustitutos.**

45. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado señaló que los beneficiarios legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social son los establecidos en las fracciones III a IX del diverso numeral 84, esto



es: la esposa o esposo; la concubina o concubinario; los hijos, con las modalidades previstas en la propia disposición; y, el padre y la madre con las restricciones legalmente establecidas. Por su parte, los beneficiarios sustitutos son los designados por el trabajador, única y exclusivamente para el caso de que falten los beneficiarios legales asegurados.

46. El referido Tribunal Colegiado puntualizó que **el artículo 193 de la Ley del Seguro Social dispone que, a falta de ambos beneficiarios (legales y sustitutos), la entrega se realizará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

"I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

"II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

"III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

"IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y,

"V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."



47. El referido Décimo Tercer Tribunal Colegiado precisó que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia con número de registro digital: 242940, de rubro: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACIÓN." estableció que el legislador no pretendía excluir de esa relación a las personas a quienes indica sino, en realidad, el objetivo del precepto en cuestión, es meramente instrumental, en tanto se limita a precisar un orden de prelación entre distintos sujetos, quienes dependen económicamente del trabajador fallecido; por lo cual, cuando se demanda la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales, en los casos no previstos en la Ley del Seguro Social, para el supuesto de fallecimiento del trabajador titular y se designa beneficiario en términos de lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, **se está en los supuestos de cualquier persona, determinada en orden de prelación, que dependiera económicamente del extinto asegurado, lo que da lugar a determinar que en estos supuestos, no es exigible la negativa de pensión para acceder a los recursos, pues se trata de un supuesto de exclusión de la propia Ley del Seguro Social, al no revestir el carácter de beneficiario legal o sustituto, cuya situación debe regularse conforme a lo previsto en el artículo 501 de la Ley del Seguro Social.**

48. De esta forma, el Tribunal Colegiado en comento, reiteró que el propósito de las legislaciones analizadas es procurar fomentar la participación solidaria de los relacionados con la actividad laboral, el ahorro de los trabajadores y respetar el derecho de propiedad de los recursos ahorrados durante la vida laboral, en el caso de que no proceda el otorgamiento de una pensión por viudez, orfandad o ascendencia, en términos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, es posible concluir que para determinar a quién corresponde la entrega de los recursos de la cuenta individual, debe considerarse:

1. En primer lugar, si el solicitante aduce ser beneficiario legal en los términos de la Ley del Seguro Social aplicable, en cuyo caso:

i. Debe demostrarse reunir los requisitos contemplados en el artículo 845 de ese ordenamiento legal, pero sólo para determinar un orden de preferencia, respecto de otros distintos.



2. En segundo lugar, si no es el caso, determinar si fue designado como beneficiario sustituto, supuesto en el cual:

i. Debe acreditarse la designación y la ausencia de beneficiarios legales.

3. Si no se trata de ninguno de ellos, debe:

i. Atenderse al orden de prelación contemplado en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, excluyendo el requisito de dependencia, salvo en los casos en que se trata de establecer tal grado de preferencia, es decir, matrimonio, concubinato, hijos, ascendientes, supuesto en el cual, debe acreditarse el parentesco o el derecho de obtener el beneficio.

Lo anterior, en el entendido de que, en su caso, se autorice la devolución acorde a los parámetros sustantivos sucesorios establecidos en las disposiciones civiles correspondientes; y,

4. Sólo a falta de todos ellos, el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

49. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado determinó en síntesis que, los trabajadores inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen una cuenta individual que es administrada por una Administradora de Fondos para el Retiro, en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **cuyos fondos son propiedad del trabajador, con las modalidades que prevé la ley.**

50. En ese contexto, el referido órgano colegiado determinó que cuando el trabajador asegurado fallece sin haber gozado de alguna pensión, **su beneficiario, designado en términos de lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, al no existir beneficiarios legales ni sustitutos tiene derecho a recibir el saldo acumulado en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez y, por ende, el correspondiente a la cuota social que haya recibido el trabajador, acorde con el artículo 193 de la citada ley, sin que sea exigible la resolución negativa de pensión** por parte del Instituto Mexicano del



Seguro Social, **en tanto la declaración de beneficiarios se hizo acorde a lo previsto en el precitado artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que no requiere de dicho presupuesto** y, en correlación con él se advierte que la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro contempla los supuestos para el caso de fallecimiento del trabajador, confiriendo el derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual, en su caso, a las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso o cualquier otra que tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual.

51. En ese sentido, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado establece que, en el caso concreto, en la demanda laboral se solicitó la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual de una extinta trabajadora, previa declaración del carácter de beneficiario que hiciera la autoridad laboral, con base en la Ley del Seguro Social vigente.

52. También, el referido órgano colegiado precisó que, en el laudo impugnado, en términos de lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró a la actora como legítima beneficiaria de los derechos de la entonces trabajadora, por haberse demostrado el parentesco de hermana, además de haberse fijado las convocatorias correspondientes, sin que acudiera al juicio persona que se considerara con mejores derechos que la actora y quedar evidenciada su dependencia económica.

53. Asimismo, el Tribunal Colegiado en comentario determinó que en el referido laudo se analizó si la actora satisfizo el obligado requisito de ley para hacer posible la devolución total de los fondos acumulados en la cuenta individual, materia del conflicto de trabajo; así, la Junta consideró que en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social se establece sustancialmente que, a falta de beneficiarios legales y sustitutos, la entrega del saldo de la cuenta individual se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; y, estimó que en el mismo precepto se dispone que en caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro les hará entrega del saldo de la cuenta individual.



54. Al respecto, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado consideró que de la relatoría de las constancias en comunión con el cuadro normativo previamente destacado, pone de relieve que fue legal el proceder de la Junta responsable, pues en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social se establece que a falta de beneficiarios legales y sustitutos, la entrega del saldo de la cuenta individual se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al quedar demostrado en autos que la actora fue declarada como beneficiaria de la extinta trabajadora, en términos del precepto citado, así como que era **dependiente económica** de ésta, se **concluyó que en razón de haber satisfecho las exigencias legales del aludido dispositivo por quedar demostrado en autos el parentesco y la dependencia económica, así como que no existían beneficiarios legales, en términos de lo previsto en la Ley del Seguro Social, ni sustitutos, por la propia designación de la trabajadora fallecida; es inconcuso que la actora obtuvo el derecho a recibir los recursos de la cuenta de retiro, sin que al efecto pueda restringirse ese derecho por la sola circunstancia de que no quedó demostrado en autos que el Instituto Mexicano del Seguro Social le negara el derecho a la pensión, como pretende la Afore quejosa; dado que al haberse designado como beneficiaria en términos de lo previsto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por haberse satisfecho el requisito de la dependencia económica y por no advertirse la existencia de beneficiarios legales o sustitutos de conformidad con lo previsto por la Ley del Seguro Social, resulta evidente que se hizo acreedora al beneficio demandado, ya que de acuerdo con la normatividad en que se apoyó la determinación de beneficiaria, no exige el trámite y la subsecuente determinación de otorgamiento de pensión por parte del organismo de seguridad social; por lo cual, en el caso de la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales, en los casos no previstos en la Ley del Seguro Social, para el supuesto de fallecimiento de un trabajador titular de la cuenta respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, no es exigible la resolución de negativa de pensión para acceder a ellos, pues se trata de una hipótesis de exclusión de la propia Ley del Seguro Social, al no revestir la calidad de beneficiario legal.**

55. De ahí, que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado estimara que contrariamente a lo aseverado por la Afore quejosa, en autos quedó satisfecha la carga procesal que le correspondía a la actora y, por ende, la procedencia de la de-



volución de la totalidad de los fondos de la cuenta individual, al decretarse su calidad de beneficiaria, en términos de lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a lo previsto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, segundo y último párrafos, supuesto en el que no se exige la emisión de una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se otorgue o niegue el derecho a la pensión por parte del órgano asegurador, para obtener los fondos de la cuenta individual de la asegurada finada; motivo por el cual, dicho órgano colegiado **sostuvo el criterio de que tratándose de la devolución del saldo de la cuenta individual del trabajador fallecido, el hermano designado como beneficiario en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, está exento del requisito de procedencia de exigir la resolución de negativa de pensión que emita el organismo de seguridad social (artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce).**

56. En ese contexto, determinó que si la actora demostró ser **hermana dependiente económica** y se le reconoció la calidad de beneficiaria de la asegurada extinta, al tenor del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, **es evidente que se encuentra fuera de los supuestos de la posible obtención de una pensión (viudez, orfandad o ascendencia), por lo que para la procedencia de la devolución que solicita, no constituye requisito exhibir la resolución de negativa de pensión** emitida por el órgano de seguridad social, **ya que se encuentra excluida por la propia Ley del Seguro Social para obtener una pensión como las que prevé dicho ordenamiento;** motivo por el cual, negó el amparo solicitado por la Afore quejosa.

57. De las consideraciones anteriores, **el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió la tesis aislada I.130.T. 221 L (10a.),** con número de registro digital: 2020897, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», en el Libro 71, del Tomo IV, en octubre de 2019, consultable en la página 3495, **cuyos rubro y texto son los siguientes:**

"DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL AR-



TÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL. Conforme al artículo **899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo**, en los conflictos de seguridad social que involucran los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, es requisito para reclamar su entrega cuando sea el caso, la exhibición de la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda. Por su parte, los artículos **74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, prevén el derecho de los trabajadores afiliados a la apertura de su cuenta individual, que se integra por las subcuentas de 'Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez', 'Vivienda', 'Aportaciones voluntarias' y 'Aportaciones complementarias de retiro', así como el incremento del monto de su pensión mediante aportaciones voluntarias y complementarias a éstas, respectivamente; finalmente, de los artículos **152, 157, 169, 170, 171, 172, 173 y 193 de la Ley del Seguro Social**, se advierte que los riesgos protegidos, en cuanto a la separación del trabajo, son el de 'retiro', 'cesantía en edad avanzada y vejez' y 'muerte del asegurado' y, en cuanto a este último supuesto (muerte), que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, con lo cual se establece el derecho de una pensión, por el seguro de sobrevivencia para los beneficiarios, dentro de las cuales se prevé, en primer término, la de viudez, en segundo lugar la de orfandad y, a falta de éstos, en tercer lugar, la de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, siendo así los beneficiarios del trabajador, titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los que establecen las **fracciones III a IX del artículo 84 de la Ley del Seguro Social**, a saber: 1. La esposa (o) del asegurado (a), o con quien hizo vida marital durante los 5 años anteriores, o con quien haya procreado hijos; y, 2. Los hijos o el padre y la madre del asegurado (a) que vivan en el hogar de éste y que dependieran económicamente de él; sin embargo, conforme al último de los preceptos citados de la ley de seguridad social, se prevé que si los beneficiarios legales no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto; respecto de lo cual debe considerarse que el trabajador asegurado puede designar beneficiarios sustitutos y, sólo a falta de éstos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo **501 de la Ley Federal del Trabajo**. En ese sentido,



se concluye que las leyes referidas se armonizan con el objetivo de la seguridad social, consistente en que a los beneficiarios del trabajador fallecido, se les permita la disposición de los recursos de la cuenta individual, ya sea a través de una pensión o, en su caso, retirarlos en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. En este contexto, tratándose del reclamo de devolución del saldo integral de la cuenta individual del trabajador, si el actor demuestra ser 'hermano (a)' y se le reconoce la calidad de beneficiario conforme al artículo 501 citado, se encuentra fuera de los supuestos de la posible obtención de una pensión (viudez, orfandad o ascendencia); en consecuencia, para la procedencia de la devolución correspondiente no es requisito que exhiba la resolución de negativa de pensión emitida por el organismo de seguridad social, ya que se encuentra excluido por la propia Ley del Seguro Social para obtener una pensión como las que prevé dicho ordenamiento."

58. De lo antes reseñado, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, concluye que **sí existe contradicción de criterios**, toda vez que los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si el **hermano dependiente económico** del trabajador fallecido, quien demanda la declaración de que es legítimo beneficiario de los derechos laborales y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, al ser un beneficiario en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, diverso a los beneficiarios legales o sustitutos, tiene o no la obligación de exhibir la constancia de negativa de pensión, acorde con lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, como presupuesto esencial para la procedencia de su acción.

59. Lo anterior, derivado de que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió en el amparo directo 619/2022 que el hermano dependiente económico del trabajador fallecido, quien demanda la declaración de que es legítimo beneficiario de los derechos laborales y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, como beneficiario en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, **tiene la obligación de exhibir la constancia de negativa de pensión o el acuse de recibo de dicha solicitud**, prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal



del Trabajo, **como presupuesto esencial para la procedencia de la acción, ya que ésta no es exigible únicamente a los beneficiarios legales o sustitutos, sino a cualquier persona que formule la citada pretensión, en razón de que la ley no prevé excepción alguna para el cumplimiento de dicho requisito.**

Lo anterior, lo resolvió así el referido Cuarto Tribunal Colegiado, ya que a su consideración, el cumplimiento de ese presupuesto de la acción de devolución de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, **no sólo es exigible para los beneficiarios legales** –cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos–, **pues si la ley no prevé excepción alguna para aquellos que no lo son (como en el caso de un hermano), no puede eximirse de tal exigencia que prevé la ley, pues se trata de un requisito que debe cumplirse por cualquier persona que formule la citada pretensión, al ser un presupuesto de su acción, esto es, no tener derecho al otorgamiento de pensión que se cubra con los conceptos cuya devolución solicitó**, toda vez que, con ella se evidenciaría no sólo si el solicitante tiene derecho a la pensión, sino si esos fondos no se han destinado para cumplir alguna otra pensión a favor de algún otro beneficiario, para así tener los elementos para resolver legalmente sobre la procedencia de dicha pretensión; motivo por el cual, concedió el amparo solicitado por el quejoso adherente, entre otras cosas, para que en términos de los artículos 873 y 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se previniera al actor a fin de que exhiba la constancia de negativa de pensión correspondiente. Dicho órgano colegiado estimó aplicable la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

60. Mientras que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió en el amparo directo 550/2019 que el **hermano dependiente económico** del trabajador fallecido, quien demanda la declaración de que es legítimo beneficiario de los derechos laborales y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, **no tiene la obligación de exhibir la constancia de negativa de pensión o el acuse de recibo de dicha solici-**



tud, prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, como presupuesto esencial para la procedencia de la acción, **al haber obtenido el carácter de beneficiaria de la extinta trabajadora, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, diverso a los beneficiarios legales o sustitutos**; motivo por el cual, negó el amparo solicitado por la Afore quejosa. Dicho órgano colegiado, derivado de la postura descrita, emitió la tesis aislada I.13o.T.221 L (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."

61. En ese sentido, este Pleno Regional en Materia de Trabajo determina que **sí existe contradicción sustancial respecto al problema jurídico planteado, entre los criterios objeto de la denuncia**, pues ambos Tribunales Colegiados, fijaron de manera indubitable y expresa un criterio en el que sostuvieron una postura contraria a efecto de determinar si el **hermano dependiente económico** del trabajador fallecido, quien demanda la declaración de que es legítimo beneficiario de los derechos laborales y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido **tiene o no la obligación de exhibir la constancia de negativa de pensión o el acuse de recibo de dicha solicitud**, prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, como presupuesto esencial para la procedencia de la acción, al haber obtenido el carácter de beneficiaria de la extinta trabajadora, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, diverso a los beneficiarios legales o sustitutos, **resolviéndolo en sentidos contrarios**; por lo que **sí existe la contradicción de criterios**.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

62. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.



VI.1. Marco contextual nacional

63. En México, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

64. De acuerdo con esta norma constitucional, el Estado debe emitir la Ley del Seguro Social, en la cual deben garantizarse los siguientes seguros:

- a) Invalidez,
- b) Vejez,
- c) Vida,
- d) Cesación involuntaria del trabajo,
- e) Enfermedades y accidentes,



f) Servicios de guardería, y,

g) Cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares, entre otros destinatarios.

65. Puede apreciarse del Texto Constitucional que establece como de orden público la expedición de la Ley del Seguro Social y se contemplan las eventualidades mínimas cubiertas en el marco del derecho a la seguridad social, en lo que aquí interesa, los mencionados en los incisos b) y c), relativos a los de vejez y vida, respectivamente.

66. Estas disposiciones se encuentran cubiertas, en el ámbito ordinario, en la Ley del Seguro Social y en la ley de los sistemas de ahorro de retiro.

67. Antes, en la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y tres, en su artículo 11, se establecía lo siguiente:

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgo de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y,

"IV. Guarderías para hijos de aseguradas."

68. Como se observa del contenido de la fracción III del precepto transcrito, en dicha legislación se agrupaban en un solo seguro: los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, pero, no se contemplaba el retiro. El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción V, donde se incluyó el seguro de "retiro".

69. Durante la vigencia de esta ley, y hasta mil novecientos noventa y dos, imperó un sistema de seguridad social tradicional basado en el principio de solidaridad en el que todas las aportaciones de los sectores involucrados (pa-



trón, trabajador y Gobierno Federal) **iban a un fondo común**, del que luego se extraían para cubrir el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero establecidas en tal ordenamiento legal, entre ellas, las derivadas del sistema pensionario. Este sistema se denomina de **reparto universal**, el cual se caracteriza porque la población activa (personas que trabajan) son quienes financian los beneficios y pago de las pensiones de la población pasiva o de los pensionados.

70. No obstante con la adición al artículo 11 de la Ley del Seguro Social, **se originó un cambio de sistema pensionario** por el denominado de **capitalización individual** donde cada afiliado al sistema de seguridad social posee una cuenta individual en la que se depositan sus cotizaciones previsionales, formando un fondo que acumula periódicamente aquéllas y los intereses o rentabilidad que genera la inversión de los recursos por parte de la institución que los administra, para que al término de la vida laboral activa del trabajador, el ahorro acumulado le permita disponer de esos recursos para el propio afiliado **o para sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y obtener una pensión estable y equivalente al ingreso promedio que tuvo durante su vida laboral activa**, lo que implica que la cuantía de la pensión dependerá del ahorro acumulado en dicha cuenta.

71. En la exposición de motivos del Ejecutivo Federal que dio origen a la reforma citada en el párrafo que antecede, en lo que interesa, se expresó lo siguiente:

"Por otra parte, el gobierno de la República está consciente de la necesidad de tomar providencias para que los trabajadores actuales puedan mejorar su situación económica al momento de su retiro. Para atender este reclamo social, es necesario que el país cuente con sistemas de ahorro que comprendan a muy amplios sectores de la población y que estén sustentados en una base financiera sólida. Ello permitiría a los trabajadores disponer de mayores recursos al momento de su retiro.

"Asimismo, es deseable desde un punto de vista social, que el trabajador cuente con recursos que pueda utilizar al quedar desempleado o incapacitado temporalmente. De hecho, la práctica del ahorro consiste fundamentalmente en distribuir los recursos en el tiempo, para que éstos puedan ser aprovechados en el momento en que más se necesiten. Precisamente alguno de esos momentos puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro.



"Es de tenerse en cuenta también que en México, como en otros países en vías de desarrollo, los trabajadores de escasos recursos gozan de un acceso restringido a los servicios financieros. Puesto que el ahorro de dichos trabajadores es modesto, normalmente no pueden canalizar sus recursos a los instrumentos financieros que ofrecen la mejor mezcla de riesgo y rendimiento.

"Esto ha orillado a los trabajadores que perciben un ingreso reducido a invertir sus ahorros en instrumentos que devengan intereses bajos, a veces negativos en términos reales, o en bienes duraderos no estrictamente indispensables. Sin embargo, es posible crear sistemas de ahorro que permitan superar estos problemas, con la ventaja adicional de que ello aumentaría considerablemente la masa de fondos prestables en el país, facilitando la inversión.

"Por lo antes expuesto, esta iniciativa propone el establecimiento de una prestación de seguridad social con carácter de seguro, adicional a las que establece la Ley del Seguro Social, la cual estaría encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores y de sus familiares. Se trata de un seguro de retiro que se instrumentaría a través de un sistema de ahorro. Este seguro tendría por objeto aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales abiertas a su nombre en las que los patrones acreditarían tanto las cuotas correspondientes a este nuevo seguro de retiro, como las aportaciones que actualmente se efectúan al Fondo Nacional de la Vivienda. ..."

72. De la anterior transcripción se advierte que la intención del legislador al crear el seguro de retiro fue que los trabajadores mejoraran su situación económica al momento del retiro, disponiendo de mayores recursos cuando ello aconteciera; así también, se precisó que otra finalidad de ese seguro fue la relativa a que **el trabajador utilizara los recursos ahí acumulados en el momento en que más lo necesite, lo que podría coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro**; que los fondos serían susceptibles de retiro cuando, entre otros supuestos, el trabajador tuviera derecho a recibir una pensión derivada del fondo privado de pensiones establecido por su patrón; y, que los beneficios derivados del sistema de retiro serían independientes de los que estén obligados a proporcionar los patrones a sus trabajadores, por razones legales o contractuales.



73. La reforma en mención originó la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) cuya cuenta individual debía estar integrada por dos subcuentas, a saber, la correspondiente a la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda.

74. Posteriormente, mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la Ley del Seguro Social fue reformada para crear la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de lo relativo al Sistema de Ahorro para el Retiro; en esa fecha también se promulgó la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ordenamiento que reguló las facultades de dicha Comisión.

75. El veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el referido medio de publicación oficial, el decreto en el que se contiene la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que a su vez abrogó la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la que interesa, lo dicho en parte de su exposición de motivos:

"Frente a estas circunstancias, el H. Congreso de la Unión aprobó en diciembre de 1995 la nueva Ley del Seguro Social. Sin duda, ésta constituye una decisión de carácter histórico que tendrá profundas consecuencias para el futuro de los trabajadores de nuestro país.

"Uno de los aspectos medulares de la seguridad social es proporcionar a la ciudadanía un sistema de pensiones, eficiente y financieramente sustentable, que garantice de manera transparente y justa el otorgamiento de una pensión para los trabajadores al momento de su retiro, en los casos de incapacidad o en caso de muerte.

"El nuevo esquema de pensiones se fundamentará sobre un sistema de capitalización individual, es decir, que las contribuciones que realicen los trabajadores, los patrones y el propio gobierno, serán canalizadas a cuentas individuales pertenecientes a cada trabajador.

"Este sistema prevé el fortalecimiento de la participación estatal y busca estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a las cuentas individuales.



"Por lo que respecta a la participación gubernamental, el Estado se ha comprometido a garantizar una pensión mínima equivalente a un salario mínimo indizado al Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como una cuota social diaria equivalente al 5.5 % de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor la nueva ley, y que se indizará trimestralmente de acuerdo al movimiento de precios.

"A través de la cuenta individual el trabajador no pierde sus derechos sobre las aportaciones realizadas, aun cuando éste deje de cotizar al Seguro Social. Así, se pone fin a una práctica injusta en que los trabajadores que no cumplían los requisitos mínimos para pensionarse perdían el derecho a reclamar las aportaciones realizadas durante su vida laboral. Esta pérdida de derechos afectaba en especial a aquellos trabajadores que solían abandonar el sistema sin pensionarse: las mujeres y los trabajadores menos calificados. ..."

76. En esta ocasión, el Ejecutivo Federal indicó que la expedición de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se conformaba en un nuevo esquema de pensiones, fundamentados a partir del **sistema de capitalización individual**, es decir, que las contribuciones que realicen los trabajadores, los patrones y el propio gobierno, serán canalizadas a cuentas individuales **pertenecientes a cada trabajador**, lo cual implicó el fortalecimiento de **la participación estatal y busca estimular el ahorro de los trabajadores** al contemplar aportaciones voluntarias a las cuentas individuales.

77. Del mismo modo, se contemplaba la participación gubernamental, por virtud de la cual, el Estado se comprometía **a garantizar una pensión mínima** equivalente a un salario mínimo indizado al Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como una cuota social diaria equivalente al 5.5 % de un salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal.

78. Pero, más importante aún, fue el hecho de que se consideró que, a través de este esquema de cuentas individuales, **el trabajador no pierde sus derechos sobre las aportaciones realizadas**, aun cuando éste deje de cotizar al Seguro Social, con lo cual **se ponía fin a una práctica injusta en que los trabajadores que no cumplían los requisitos mínimos para pensionarse perdían el derecho a reclamar las aportaciones realizadas durante su vida laboral**.



VI.1.i. Conclusiones

79. El análisis de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano puede deducirse que la implementación de los sistemas de ahorro para el retiro se realizaba antes del vigente, a partir de la concentración de las aportaciones tripartitas (trabajadores, los patrones y el gobierno), en un **fondo común**, del cual se extraían los montos para cubrir las prestaciones en especie y en dinero, este sistema se denominaba de **reparto universal**, basado en un **principio de solidaridad**.

80. En el **sistema vigente**, denominado de **capitalización individual**, se implementaron **cuentas individuales**, en el que las aportaciones se depositan, formando un **fondo independiente** que acumula periódicamente aquéllas y los intereses o rentabilidad que genera la inversión de los recursos por parte de la institución que los administra, y que son utilizadas para que al término de la vida laboral activa del trabajador, se le permita disponer de esos recursos para el propio afiliado **o para sus beneficiarios en caso de fallecimiento**, a efecto de obtener una pensión o renta.

81. Este esquema tiene como ventajas:

- a. Fomentar el ahorro de los trabajadores.
- b. Fortalecer la participación estatal, a través del establecimiento de una pensión mínima.
- c. **El trabajador no pierde sus derechos sobre las aportaciones realizadas**, aun cuando éste deje de cotizar al Seguro Social.

VI.2. Marco legal aplicable

82. En la Ley del Seguro Social vigente, se contempla la regulación de los sistemas de ahorro para el retiro, en el título segundo "Del régimen obligatorio", capítulo VI, "Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez", así como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de las cuales, a efecto de resolver la materia de la presente contradicción de criterios, se citan los artículos siguientes:



Ley del Seguro Social

"Capítulo IV "Del seguro de enfermedades y maternidad

"Sección primera "Generalidades

"**Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro:

"I. El asegurado;

"II. El pensionado por:

"a) Incapacidad permanente total o parcial;

"b) Invalidez;

"c) Cesantía en edad avanzada y vejez; y,

"d) Viudez, orfandad o ascendencia;

"III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

"Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

"IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

"Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;



"V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

"VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

"VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

"VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y,

"IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

"Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

"a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado; y,

"b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta ley."

"Capítulo VI

"Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

"Sección primera

"Generalidades

"Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los



pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley."

"Sección segunda "Del ramo de cesantía en edad avanzada

"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

"Sección quinta "Del régimen financiero

"Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

"Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias."



"Sección sexta "De la pensión garantizada

"Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión."

"Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este título, recibirá del gobierno federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

"I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

"II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

"III. Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

"IV. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.



"En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 172. El gobierno federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del instituto.

"El trabajador asegurado deberá solicitarla al instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la administradora de fondos para el retiro está obligada a proporcionar la información que el propio instituto le requiera para este efecto.

"Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

"Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el gobierno federal."

"Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

"A efecto de lo anterior, el instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente: ..."

"Artículo 173. El instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.



"El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

"La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

"Con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez."

**"Sección séptima
"De la cuenta individual y de las sociedades de inversión
especializadas de fondos para el retiro"**

"Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al (sic) IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.

"En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.

"El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la administradora de fondos para el retiro que le opere su cuenta individual.

"A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."



Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro

"Artículo 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

"I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"II. Vivienda;

"III. Aportaciones voluntarias; y,

"IV. Aportaciones complementarias de retiro.

"Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ..."

"Artículo 79. Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.

"A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.

"Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.



"Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 Ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

"Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

"Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.

"Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate.

"Previo consentimiento del trabajador afiliado, el importe de las aportaciones voluntarias podrá transferirse a la subcuenta de vivienda para su aplicación en un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esta transferencia podrá realizarse en cualquier momento aun cuando no haya transcurrido el plazo mínimo para disponer de las aportaciones voluntarias.

"En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las per-



sonas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.

"El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión, o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello."

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

"I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

"II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

"III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

"IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna



los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y,

"V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

83. El contenido de los preceptos de la Ley del Seguro Social recién transcritos puede puntualizarse de la forma siguiente:

84. Los riesgos protegidos, en cuanto a la separación del trabajo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la **muerte** de los pensionados.

85. Este respaldo se verifica a través de una cuenta individual, cuyos recursos pueden obtenerse con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada, pudiéndose optar por dos alternativas:

1. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia; y,

2. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

86. **Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, en los términos y modalidades que se establecen en la propia ley y demás disposiciones aplicables.** Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía, salvo en el caso de los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

87. Existe una pensión garantizada, consistente en la que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos y con un monto mensual determinado, aun si los montos son insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para los beneficiarios y se fijan porcentajes específicos para la pensión de viudez y de orfandad. Además, se establece que en los casos de que no existan beneficiarios con derecho a pen-



sión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido.

88. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto debe contratar una renta vitalicia que cubra la pensión a favor de los beneficiarios.

89. La pensión garantizada se suspenderá cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio. Y en el caso de la pensión correspondiente a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza. Por otra parte, la pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza. Asimismo, con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez.

90. En el caso de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro:

1. Se dispone el derecho de los trabajadores afiliados a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, las cuales se integran por las subcuentas:

- i. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- ii. Vivienda;
- iii. Aportaciones voluntarias; y,
- iv. Aportaciones complementarias de retiro.

2. Las subcuentas se rigen por tal ordenamiento legal, pero, la primera, además, por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la segunda, por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

91. En el caso de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro:



1. En lo que aquí interesa, en el artículo 79 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, se dispone que, en caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, **las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.**

92. El artículo 193 de la Ley del Seguro Social establece:

1. Que los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **serán los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84 (beneficiarios legales).**

2. En el mismo precepto se establece que en caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.

3. Para ello, el trabajador asegurado debe designar **beneficiarios sustitutos** de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales, los cuales podrán en cualquier tiempo ser cambiados.

4. **Si faltan los beneficiarios legales y sustitutos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo** y cualquier conflicto debe resolverse por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

93. En ese orden de ideas, a efecto de determinar quiénes son los **beneficiarios legales del titular de una cuenta individual del seguro de retiro**, según lo previsto por el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, debe atenderse a lo dispuesto por las fracciones III a IX del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, las cuales establecen como personas amparadas, a las siguientes:

"III. La **esposa del asegurado** o, a falta de ésta, **la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con**



la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el **esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario,** siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

"IV. La **esposa del pensionado** en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, **a falta de esposa, la concubina** si se reúnen los requisitos de la fracción III. Del mismo derecho gozará el **esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario,** si reúne los requisitos de la fracción III;

"V. Los **hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados,** en los términos consignados en las fracciones anteriores;

"VI. Los **hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;**

"VII. Los **hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares,** así como **los de los pensionados por incapacidad permanente,** en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

"VIII. El **padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste;** y,

"IX. El **padre y la madre del pensionado** en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII."

94. Por su parte, los **beneficiarios sustitutos del titular de una cuenta individual del seguro de retiro** son los que hayan sido designados como tales, por el trabajador asegurado.

95. Finalmente, debe precisarse que, a falta de los **beneficios legales y sustitutos del titular de una cuenta individual del seguro de retiro,** la entrega



de esos recursos se hará en el orden de prelación previsto en el **artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo**.

96. El artículo 501 de la de la Ley Federal del Trabajo dispone que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, las personas siguientes:

"I. La **viuda, o el viudo** que hubiese dependido económicamente de la trabajadora **y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más**, y los **hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más**;

"II. Los **ascendientes** concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

"III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la **persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**.

"IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, **las personas que dependían económicamente del trabajador** concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él;

"V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el **Instituto Mexicano del Seguro Social**."

VI.3. Objetivo del marco legal aplicable

97. De los anteriores puntos, es posible desprender que tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se armonizan con los objetivos de la seguridad social, tanto a nivel internacional como nacional, al momento de la conclusión de la vida económicamente activa del trabajador.



98. Con ello, se logra **la solidaridad del derecho humano en mención**, pues existe una aportación tripartita, tanto del propio trabajador, como de su patrón y del gobierno; quienes colaboran para crear un **fondo individual** para cuando ocurra la eventualidad del retiro. Aspecto que también se ve inmerso en la intencionalidad del legislador de fomentar el ahorro de los propios trabajadores, para el momento mismo de la cesación de la actividad remunerativa. En este rubro, también puede encontrarse la garantía por parte del propio Estado de establecer una pensión garantizada, para el supuesto de que los fondos resulten insuficientes o se agoten.

99. Pero sobre todo, se aprecia que se logra el establecimiento de la **propiedad** de los fondos aportados a la cuenta individual, con lo que se logra el objetivo expuesto en la exposición de motivos del decreto de publicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el sentido de que, por un lado, al trabajador **o para sus beneficiarios en caso de fallecimiento**, se les permite el uso de los recursos, con el objetivo de obtener una pensión o una renta; evitándose así, que **se pierdan en un fondo común** –establecido con el anterior esquema–.

100. Cabe aclarar que, en cuanto a la propiedad de los recursos de la cuenta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 579/2008,¹ en sesión de ocho de octubre de dos mil ocho, señaló que **es la propia legislación la que debe definir los supuestos en los cuales un asegurado adquiere el derecho a retirar recursos de ese ahorro formado en su beneficio**.

101. De esta forma estableció la Primera Sala que, con el propósito de llevar una correcta administración de las reservas destinadas a la pensión del traba-

¹ De esta resolución derivó la tesis 1a. III/2009 publicada en la página 563, Tomo XXIX, enero de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168022, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002)."



jador, se creó en la ley la cuenta individual, simultáneamente a la creación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que tenían la finalidad de que los trabajadores pudieran disponer de mayores recursos al momento de su retiro.

102. Las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son depositadas en la mencionada cuenta individual por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, con ello, **se transfiere su propiedad** al trabajador, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 169. Entonces, el trabajador ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro, la que realiza diversas acciones a nombre del trabajador, reguladas por la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

103. De ello, concluyó la Primera Sala que **la propiedad** a que se refiere el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, **está sujeta a modalidades restrictivas y de protección.**

104. Las modalidades restrictivas consisten en que el trabajador:

1. Sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión.

i. En ese momento, **podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado;** igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

105. Consecuentemente, concluyó que se trata, pues de un **patrimonio afectado a un fin determinado.**

106. En cuanto a la **modalidad de protección**, el Alto Tribunal estableció que se refiere al **carácter de inembargable** que regula el párrafo segundo del propio precepto, con el propósito de que el trabajador **no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo.**



VI.4. Aplicación del marco legal a la resolución de la contradicción de criterio

107. Sentado lo anterior, es conveniente recordar que el punto de contradicción de criterios a dilucidar se refiere a: ***si el hermano dependiente económico del trabajador fallecido, quien demanda la declaración de que es legítimo beneficiario de los derechos laborales y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, debe o no exhibir la constancia de negativa de pensión, acorde con lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.***

108. Para resolver la anterior problemática, debe recordarse que la legislación analizada, como se indicó, se encuentra armonizada para cumplir con dos objetivos específicos:

a) Cubrir la subsistencia del trabajador cuando cesa su posibilidad laboral, sobre todo por edad.

b) En caso de **fallecimiento** del trabajador, **sus beneficiarios no se encuentren en estado de insolvencia, por haber perdido la fuente de sus ingresos.**

109. Estas finalidades, desde luego, se ven cubiertas al establecer la transferencia de fondos para cubrir las pensiones o renta, para el caso del trabajador; o para los aspectos de sus beneficiarios, cuando aquél fallece, con las pensiones de viudez y orfandad, caso en el cual, el sistema legal contempla dos clases de beneficiarios, según se ha expuesto previamente, a saber:

1. Los **beneficiarios legales.**

2. Los **beneficiarios sustitutos.**

110. A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo **501 de la Ley Federal del Trabajo.**



111. Ahora bien, en el caso, como ha sido expuesto, se pretende dilucidar si el **hermano dependiente económico** del trabajador fallecido, quien demanda la declaración de que es legítimo beneficiario de los derechos laborales y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, debe o no exhibir la constancia de negativa de pensión, acorde con lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

112. Para ese efecto resulta necesario establecer el contenido del artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el cual es el siguiente:

Ley Federal del Trabajo

"Capítulo XVIII

"De los procedimientos especiales

"Sección primera

"Conflictos individuales de seguridad social

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;



"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la administradora de fondos para el retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

113. El referido precepto legal fue reformado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, de cuya exposición de motivos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar por su digno conducto, a efecto de que sea turnada a la Cámara de Diputados para trámite preferente, **la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.**

"...

"Prácticamente todos los diagnósticos serios coinciden en que **es impostergable impulsar una reforma laboral como condición para avanzar hacia mejores niveles de bienestar**, y que al mismo tiempo contribuya a **favorecer los principios de equidad y no discriminación en las relaciones de trabajo.**



"...

"Ante este escenario se necesita construir el andamiaje jurídico para que la modernización de la Ley Federal del Trabajo logre dos objetivos fundamentales: primero, promover la generación de más empleos y segundo, lograr que aquellas relaciones laborales que se desarrollan en la informalidad, se regularicen y transiten al mercado formal.

"Otra de las grandes prioridades para mejorar el desempeño de nuestro mercado laboral, consiste en brindar mayor certeza jurídica a los sectores productivos, a través de mejorar la impartición de justicia y la conciliación, pues ello contribuye a mantener un adecuado equilibrio entre los factores de la producción.

"...

"Subsisten condiciones que dificultan que en las relaciones de trabajo **prevalzcan los principios de equidad, igualdad y no discriminación.**

"...

"Resulta insoslayable otorgar una respuesta integral, justa y equilibrada a esta problemática para incorporar en la legislación laboral medidas que permitan conciliar por un lado, la **efectiva protección de los derechos de los trabajadores** y, por el otro, el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad de los centros de trabajo.

"Con base en los razonamientos que a continuación se exponen, avanzaremos hacia mejores niveles de bienestar.

"Por tal motivo **se propone:**

"1. Incorporar la noción de trabajo decente que promueve la Organización Internacional del Trabajo, para destacar los elementos que deben imperar en cualquier relación laboral, que no son otros, más que el respeto a la dignidad



humana del trabajador; la no discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; **el acceso a la seguridad social**; el salario remunerador; la capacitación continua para el incremento de la productividad; la seguridad e higiene en el trabajo; la libertad de asociación; la autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga, y la contratación colectiva. Cabe señalar que el concepto de trabajo decente a que se hace referencia, es acorde con la aspiración que nuestro Texto Constitucional prevé como trabajo digno.

"...

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, **se establecen** reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; **requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos**; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

114. De la exposición de motivos en comento, se advierte que, con la reforma en análisis, el legislador reconoció la necesidad impostergable de impulsar una reforma laboral, como condición para avanzar hacia mejores niveles de bienestar que favorezcan los principios de equidad y no discriminación en las relaciones de trabajo.

115. También el legislador reconoció que subsisten condiciones que dificultan la prevalencia en las relaciones de trabajo de los principios de equidad, igualdad y no discriminación.

116. Además, establece la imperiosa necesidad de incorporar en la legislación laboral medidas que permitan conciliar, por un lado, la **efectiva protección de los derechos de los trabajadores** y, por el otro, el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad de los centros de trabajo.



117. Por tal motivo, el legislador propuesto (sic) entre otras medidas, en lo que interesa, las siguientes:

1. Incorporar la noción de trabajo decente que promueve la Organización Internacional del Trabajo, para destacar los elementos que deben imperar en cualquier relación laboral, que no son otros, más que el respeto a la dignidad humana del trabajador; la no discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; **el acceso a la seguridad social**; el salario remunerador; la capacitación continua para el incremento de la productividad; la seguridad e higiene en el trabajo; la libertad de asociación; la autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga, y la contratación colectiva. Cabe señalar que el concepto de trabajo decente a que se hace referencia es acorde con la aspiración que nuestro Texto Constitucional prevé como trabajo digno.

2. Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, **se establecen** reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; **requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos**; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

118. En ese orden de ideas, se desprende que el legislador, con la reforma a la Ley Federal del Trabajo, introdujo en el artículo 899-C, **requisitos que deben contener las demandas en los conflictos individuales de seguridad social**, a efecto de favorecer los principios de equidad, igualdad y no discriminación en las relaciones de trabajo y un equilibrio entre una efectiva protección de los derechos de los trabajadores y el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad de los centros de trabajo.

119. De lo expuesto, se advierte que el legislador al redactar el contenido del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo en análisis, **no realizó ninguna**



distinción sobre quiénes están obligados a cumplir los requisitos en él previstos, sino que únicamente precisó que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguro social deberán contener, entre otros elementos, la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión (fracción VI), esto es, cualquier persona que solicite la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro de un trabajador, deberá cumplir con dicho requisito, **sin importar si ésta es un beneficiario legal, un beneficiario sustituto o un beneficio en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.**

120. Lo anterior, se corrobora con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 449/2016, el cinco de abril de dos mil dieciséis, en la que se pronunció en relación con los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo en los conflictos individuales de seguridad social.

121. La citada contradicción de criterios 449/2016 se sostuvo en las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para establecer el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es menester considerar lo siguiente:

"En primer término deviene importante destacar que conforme la publicación en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, se adicionó a la Ley Federal del Trabajo la sección primera, en lo que interesa, en los términos siguientes:

**"Sección primera
"Conflictos individuales de seguridad social**

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro



Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y,

"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:



"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la administradora de fondos para el retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y,

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.'

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las



leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y,

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.'

"Correlacionado con la normatividad de referencia, también deviene trascendente señalar que la adición antes referida surge como resultado del proceso legislativo correspondiente, en cuya exposición de motivos, entre otras razones, se ponderó:

"La iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía parte de cinco ejes rectores que podemos sintetizar en los siguientes términos:

"...

"5. Fortalecer las facultades normativas, de vigilancia y sancionadoras de las autoridades del trabajo, para lo cual se requiere:



" ...

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Es importante mencionar que de ***** demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4 % (*****) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de «Procedimientos especiales» este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas). ...'

"Acorde con lo antes narrado, es necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; principio que despunta en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:



"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley. ..."

"De los preceptos transcritos y, en lo que interesa, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social:

"• Podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o **sus beneficiarios**, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social.

"• Las demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, **constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión**, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la administradora de fondos para el retiro correspondiente o, **en su caso, el acuse de recibo de la solicitud** y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente



para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Asimismo, que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"En este orden de ideas es factible sostener que **los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685** de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

"Así, debe entenderse que **tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos**; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de



aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

"Dicho de otro modo, **los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.**"

122. De la referida contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», en el Libro 42, del Tomo I, en mayo de 2017, consultable en la página 662, «con número de registro digital: 2014289», que a continuación se reproduce:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, **los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos** y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, **899-C** y 899-D de la *Ley Federal del Trabajo*, deriva que en los **conflictos individuales de seguridad social planteados**, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, **la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las refe-**



ridas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."

123. De la transcripción de las consideraciones de la referida contradicción, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que del análisis a los artículos 685, 899-A, 899-B, **899-C** y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus **beneficiarios (como en el caso lo es el hermano dependiente económico en términos del artículo 501, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo)**, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio de seguridad social y que todos ellos, al presentar las demandas relativas a esa materia, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al ser éstos un **presupuesto esencial para la procedencia de la acción intentada, ya que con ellos quedan configurados los hechos de la demanda**, por lo que no se trata de meros datos informativos que el actor debe proporcionar con la presentación de su demanda, toda vez que, **constituyen los hechos que fundan su acción en materia de seguridad social, de manera que si no se colman, no podrá configurarse la acción.**

124. Asimismo, precisó que ello no significa que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos previstos en el artículo en análisis, **sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.**

125. Criterio que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **reiteró** al emitir la diversa **jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.)**, en la que sostuvo que los demandantes en los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, **siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción.** La referida jurisprudencia, fue publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», en el Libro 64, del Tomo II, en marzo de 2019, consultable en la página 1809, «con número de registro digital: 2019409», cuyos rubro y texto son los siguientes:



"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, **siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción**; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que, además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva."

126. Una vez precisado lo anterior, debe indicarse que a efecto de resolver la presente contradicción, **debe dirimirse si la constancia expedida por el**



Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, prevista como requisito en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo es o no un requisito necesario para la acción intentada por los hermanos dependientes económicos que como beneficiarios en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, solicitan la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, es decir, si es acorde con la naturaleza de esa acción intentada y, por ende, resulta necesaria para que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, porque de ser así, atendiendo a la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) en cita, constituye un requisito esencial para la procedencia de dicha acción, sin el cual, ésta no podrá configurarse.

127. Ahora bien, en el caso, la acción intentada es la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, **para cuya obtención se requiere que el demandante no tenga derecho al otorgamiento de pensión que se cubre con los conceptos cuya devolución solicitó, toda vez que sólo ante la imposibilidad legal de recibir una pensión, se podrá obtener la devolución de los referidos recursos, dado que ellos están destinados precisamente a cubrir la pensión correspondiente.**

128. En ese orden de ideas, atendiendo al marco legal aplicable reseñado en el apartado VI.2 de esta sentencia, debe precisarse que las posibles pensiones a obtener, atendiendo a los regímenes previstos en la Ley del Seguro Social, son:

1. Pensión por incapacidad permanente o total.
2. Pensión por invalidez.
3. Pensión por cesantía en edad avanzada y vejez.
4. Pensión por viudez, orfandad o ascendencia.



129. Al respecto, conviene precisar que los sujetos beneficiarios de un trabajador fallecido, que pueden aspirar a obtener cualquiera de esas pensiones son:

1. El esposo o la esposa (viudo o viuda).
2. El concubino o la concubinaria.
3. Los hijos menores de 16 años.
4. Los hijos mayores de 16 años que no puedan mantenerse por su propio trabajo con motivo de padecer una enfermedad crónica o una discapacidad.
5. El padre o la madre que vivían con el trabajador.
6. El padre o la madre que acrediten el requisito de convivencia.
7. Cualquiera de los anteriores que demuestren contar con una dependencia económica respecto del trabajador fallecido.

130. Como consecuencia, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, prevista como requisito en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no es un requisito necesario para la acción intentada por el hermano dependiente económico que como beneficiario, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, solicita la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido**, toda vez que acorde con la **naturaleza** de esa acción, la referida constancia **no resulta necesaria** para que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia planteada, en virtud de que un hermano **no tiene derecho a obtener alguna pensión**, cuyo monto vaya a cubrirse con los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, por lo que éste **no tiene obligación de acreditar que le fue negada una pensión**.



131. En ese sentido debe estimarse que el **hermano dependiente económico** se encuentra **exento** de exhibir **la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión**, prevista como requisito en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en el trámite de solicitud de devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, **al no ser para él, necesario acreditar que no le otorgaron o que le negaron una pensión, toda vez que, legalmente no tiene derecho a alguna de ellas.**

132. Sin que obste a lo anterior que, en este tipo de trámites, sea importante conocer si los fondos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, se han destinado o no a cubrir alguna pensión a favor de algún otro beneficiario, toda vez que ello no necesariamente se dará a conocer a través de la referida constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión; además de que tampoco constituye un presupuesto esencial de la acción ejercida, ya que en su caso, podría ser una excepción en la defensa que realice dicho instituto.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

133. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el sentido que orienta la jurisprudencia que se determina es el siguiente:

134. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, prevista como requisito en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no es un requisito necesario para la acción intentada por el hermano dependiente económico que como beneficiario, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, solicita la devolución de los mon-**



tos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, toda vez que acorde con la **naturaleza** de esa acción, la referida constancia **no resulta necesaria** para que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia planteada, en virtud de que un hermano **no tiene derecho a obtener alguna pensión**, cuyo monto vaya a cubrirse con los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido, **por lo que éste no tiene obligación de demostrar que le negaron una pensión**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Martha Izalia Miranda Arbona**, que autoriza y da fe.



El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Martha Izalia Miranda Arbona, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 32/2019 (10a.) y aislada I.13o.T.221 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, respectivamente.

La tesis de rubro: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACIÓN." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 97.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 449/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 641, con número de registro digital: 27114.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente, al analizar asuntos en los que personas con la calidad de hermano del trabajador fallecido, demandaron a través de sendos



juicios de seguridad social, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual; una vez impugnados los laudos vía amparo directo, un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la parte actora tiene la obligación de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, como presupuesto para la procedencia de la acción; mientras que el otro Tribunal Colegiado determinó que los accionantes no tienen dicha obligación, al encontrarse excluidos de la Ley del Seguro Social para obtener una pensión de las contempladas en ese ordenamiento legal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la persona con la calidad de hermano del trabajador fallecido, ejercita la acción de devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual, es innecesario que adjunte al escrito de demanda, la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no constituir un requisito necesario para la procedencia de la acción.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", estableció que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción. Con base en ello, cuando la persona que tiene la calidad de hermano dependiente económico del trabajador fallecido, demanda la devolución de recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de su cuenta individual, está



exenta de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, al no constituir un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que carece del derecho a obtener alguna pensión proveniente de los montos acumulados en la citada subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/9 L (11a.)

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 550/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.221 L (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3495, con número de registro digital: 2020897; y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 619/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 31/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
IGNACIO DE LA LLAVE, EN APOYO AL PRIMER TRIBUNAL COLE-
GIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 8 DE MARZO DE
2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GAL-
VÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER Y JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. PONENTE:
ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: RODOLFO
OCTAVIO MOGUEL HERRERA.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.



III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez de Distrito del Segundo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, por lo que se actualiza el supuesto relativo a que alude el referido precepto.

11. Sin que obste a lo anterior, que el juzgador denunciante pertenezca a un Circuito diverso al de los órganos contendientes, en razón de que, al respecto, el legislador no impuso mayor límite a su legitimidad.

12. Sirve de apoyo a lo anterior, por su similitud jurídica, la tesis 2a. LXXI/2019 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inscrita en la página 2022 del Libro 71, octubre de 2019, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en su Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Fiscal General de la República, antes Procurador General de la República, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y si bien la fracción II del artículo 227 de esa ley confiere a los Magistrados de los Tribunales que sostuvieron los criterios discrepantes legitimación para denunciarlas, también establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito pueden hacerlo, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación; luego, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados de Circuito distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios."



IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **539/2021**, determinó negar el amparo a ***** y ***** apoyándose en las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—**Estudio.** Los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa son **infundados**, atento a las consideraciones siguientes:

"Cabe precisar que al dictar el acuerdo reclamado (fojas 80 a 89 del expediente laboral), la Jueza de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Hidalgo, razonó que la parte actora no contaba con una resolución negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que no se reunía uno de los presupuestos procesales indispensables que debía cumplirse desde la promoción de la demanda, lo cual resultaba necesario para verificar si existen o no recursos susceptibles de ser devueltos; de ahí que procedió a desechar la demanda.

"Precisando la responsable que, por cuanto hacía a la declaratoria de beneficiarios solicitada por la parte promovente, su única finalidad era la de lograr el otorgamiento de una pensión, así como en la devolución de fondos para el retiro del extinto trabajador; sin embargo, al no reunirse uno de los requisitos de procedencia, a ningún fin práctico llevaría tramitar el juicio y eventualmente emitir dicha declaratoria, al no existir prestación alguna que pudiera hacerse efectiva.

"Determinación que constituye el acto reclamado.

"Ahora bien, en los conceptos de violación, sustancialmente manifiesta la parte impetrante que, la autoridad responsable al emitir el auto reclamado transgrede sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al desechar su demanda bajo el argumento de que no se cuenta con resolución expresa emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.



"Que en el caso concreto, la actora confesó que el asegurado de nombre ***** , empezó su vida laboral el uno de enero de dos mil siete, es decir, al amparo de la legislación de la materia que rige hoy en día y que se encuentra en vigor desde el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, o sea, diez años antes de que el extinto operario iniciara su vida laboral, por lo que es evidente que sus pretensiones contra el IMSS, INFONAVIT y Afore ***** , están sustentadas en la referida legislación; de ahí que, basta con atender a la contestación de la demanda y a las pruebas aportadas por las partes para determinar la procedencia o no del derecho reclamado; máxime que, la presentación de la demanda hace las veces de la solicitud de la pensión, ya que tiende a obtener el reconocimiento de un derecho.

"Las reseñadas manifestaciones son **infundadas**.

"Lo anterior, en virtud de que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mismas que entraron en vigor al día siguiente.

"Dentro de las nuevas disposiciones que rigen a la ley en comento, en el capítulo XVIII, sección primera, se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, entre ellas, las contenidas en los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D, cuyo contenido es del siguiente tenor: (los transcribe)

"De los preceptos transcritos, en el aspecto que aquí interesa, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social; que las demandas relativas a dicho conflictos deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad



generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, **constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión**, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, **en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez**, las demás pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Asimismo, que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"De los aspectos antes considerados es posible establecer que **los requisitos establecidos en el artículo 899-C se vinculan, en todo caso, con la información que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, como presupuesto esencial que el legislador impuso para que su acción quede configurada en los hechos**, y el demandado pueda controvertir las especificaciones que se hayan hecho, en el entendido de que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia



sobre, entre otros aspectos, la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar la controversia respectiva en forma correcta.

"Luego, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen los hechos de la demanda que presenta el actor, en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y **sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.**

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal del País, consultable con el número de registro: 242893, página 85, Volúmenes 157-162, enero a junio de 1982, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"'ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.'
(La transcribe)

"Cabe precisar que la finalidad de la reforma en comento es que en estos casos la autoridad responsable, al momento de fijar la litis y las cargas probatorias correspondientes, **cuenta con todos los elementos suficientes para dirimir la controversia** y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social, dado que ésta fue una de las razones que motivaron la reforma a la legislación laboral, al señalarse en la exposición de motivos lo siguiente:

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.



" ...

"Es importante mencionar que de 261,843 demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4 % (158,195) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de 'Procedimientos especiales' este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas).'

"De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son las de otorgamiento de una pensión de ascendencia o de modificación de su monto, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, que le sean propios a las referidas acciones, como son, entre otros, los relativos a las cotizaciones al régimen de seguridad social (número de semanas de cotización y salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas).

"Lo anterior, dado que tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige



a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y además, porque son los hechos que precise la parte actora en su curso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce.

"Ahora, si bien ante el incumplimiento por la parte actora de lo preceptuado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se pueden presentar diversas hipótesis, dependiendo si la Junta en el laudo declara que la acción no se configuró por no cumplirse con los requisitos exigidos por el citado numeral y declararse su improcedencia, o bien, analice la acción respectiva y resuelva lo que estime procedente, en ambos casos ya sea porque no hubiese requerido al actor para que cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo citado, o bien, que habiéndolo requerido no se hubiese cumplido con el requerimiento; lo que resulta relevante es la hipótesis última en la que la Junta analiza la acción y las excepciones opuestas, lo que implica que valore las manifestaciones y pruebas de las partes.

"Lo anterior, máxime que, acorde a los numerales 127, fracción III (lo cita al pie), con relación al 128, fracción I (lo cita al pie), ambos de la Ley del Seguro Social, cuando ocurra la muerte del asegurado el instituto otorgará a sus beneficiarios, en el caso, una pensión a sus ascendientes; para lo cual se debe cumplir con el requisito, en su caso, que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

"Por tanto, si las acciones de otorgamiento de una pensión de ascendencia, se ubican dentro de los conflictos individuales de seguridad social, ya que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces, la parte actora debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a la referida acción –de otorgamiento de una pensión a ascendientes–, como lo serían, los relativos a las cotizaciones al régimen de seguridad social.



"Lo anterior partiendo del hecho de que, como se vio, para resolver ambas acciones es necesario conocer con certeza las cotizaciones del asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Sumando a lo anterior, de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, **deberán contener, entre otros requisitos, la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión;** entonces, resulta necesario cumplir con tales exigencias.

"Aunado a que, la obligación del actor de precisar en su demanda laboral y adjuntar tal información se la impone la ley como requisito, tratándose de conflictos individuales de seguridad social; de manera que su cumplimiento no es de carácter optativo, sino que resulta necesario para la debida configuración de la acción; de ahí que es necesario para que procedan, tanto la acción de otorgamiento de una pensión de ascendiente, los accionantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, adjunten la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, ya que dicha documental, al encontrarse especificada en dicha norma, deben ser considerados como presupuestos de la acción de seguridad social ejercitada.

"Con lo anterior, no se soslaya que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

"Así como que, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un



recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que, ante el impedimento de los juzgadores de analizar el fondo de la cuestión combatida, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, **es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.**

"Por tanto, el actuar de la autoridad laboral está justificado, en la medida en que, atendiendo al incumplimiento por parte de la actora de requisitos de procedibilidad previstos en el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no estaba en posibilidad de pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión planteada; tal actuar atiende a razones de seguridad jurídica y para la efectiva protección de los derechos de las personas.

"En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los motivos de disenso en estudio, lo que procede es negar la protección constitucional instada.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 185 y 186 de la Ley de Amparo se:

"RESUELVE:

"**ÚNICO.**—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** y ***** , por conducto de su apoderado legal, contra el acto de la Jueza de Distrito adscrita al ***** , consistente en la determinación de **dos de julio de dos mil veintiuno**, emitido en el expediente laboral ***** ."

14. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, al resolver el juicio de amparo directo 395/2022 (cuaderno auxiliar 459/2022), en apoyo a las labores del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** determinó amparar a ***** , apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las consideraciones siguientes:

"**SEXTO.**—**Estudio. Análisis de los conceptos de violación tendentes a combatir la constitucionalidad del acto reclamado.**



"Antes de proceder a explicar las razones que, en específico, dan sustento a la forma en que habrá de resolverse el presente asunto, es imperioso efectuar la acotación siguiente:

"El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho subjetivo público generalmente reconocido como **acceso a la jurisdicción**, paralelo a ello instituye la diversa **garantía de defensa** y el **principio de exhaustividad y congruencia** de los fallos emitidos por los órganos facultados para decidir el derecho.

"Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales prerrogativas que la Carta Magna reconoce en favor de todos los gobernados no implica que pueda realizar el planteamiento de una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál, de entre ellos, prospera a pesar de que muchos entrañen puntos definidos a plenitud, ya por ley o bien por criterios interpretativos de ésta, sean aislados o de rango jurisprudencial.

"De lo que se sigue que, en el presente caso, **sólo se atenderán aquellos factores que revelen una defensa concreta con ánimo de mostrar la razón que asiste**; mas no los diversos argumentos que más que demostrar una auténtica pretensión impugnativa revelan la reiteración de ideas ya expresadas o abordan sobre aspectos jurídicos plenamente dilucidados, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, pues ello no impide que se cumpla con los postulados de administrar justicia en forma completa, como lo exige el artículo 17 constitucional.

"Orienta lo anterior, la tesis 1a. CVIII/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 172517, que dice:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (la transcribe)

"Conforme a lo anterior, se estudiarán los argumentos de disensión en los que el quejoso arguye, esencialmente, que le causa agravio la resolución



combatida, ya que viola en su perjuicio los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales **841 y 842** de la Ley Federal del Trabajo, pues dictó una determinación carente de congruencia y exhaustividad.

"Lo anterior, porque la autoridad responsable exigió más de los requisitos necesarios para la acción intentada por la actora, conforme a lo establecido en el artículo 899-C de la ley laboral, lo que trajo como consecuencia, el desechamiento de plano de su demanda.

"Para resolver este planteamiento –ante todo–, deviene importante destacar que conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, se adicionó a la Ley Federal del Trabajo la sección primera, en lo que interesa, en los términos siguientes: (transcribe artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D).

"Correlacionado con la normatividad de referencia, también deviene trascendente señalar que la adición en cita surge como resultado del proceso legislativo correspondiente, en cuya exposición de motivos, entre otras razones, se ponderó:

"La iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía parte de cinco ejes rectores que podemos sintetizar en los siguientes términos:

" ...

"5. Fortalecer las facultades normativas, de vigilancia y sancionadoras de las autoridades del trabajo, para lo cual se requiere:

" ...

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Es importante mencionar que de ***** demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4 % (*****) fueron en reclamo de alguna



acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de «procedimientos especiales» este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas). ...'

"Acorde con lo antes narrado, es necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento al derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; principio éste que despusa en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: (lo transcribe).

"De la exégesis de los preceptos legales transcritos, se advierte que **los conflictos individuales de seguridad social:**

"Podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social.

"Las demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las preten-



siones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patronos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo deberán exhibir los documentos –que de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar– bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"En este orden de ideas, es factible sostener que los requisitos establecidos en el supra transcrito artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen de su diverso 685, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.



"Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que **constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos**; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas.

"Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

"Dicho de otro modo, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

"Cabe precisar que dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo queda inmersa también la necesidad de que, en estos casos, la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

"De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada **u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo**, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones.



"Sin que de ello derive que todas las acciones deben contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada.

"Lo anterior es así, pues tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así quede debidamente integrada la litis laboral; además, porque son los hechos que precisa la parte actora en su curso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba; y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce.

"En adición a lo anterior, resulta conveniente destacar que en relación con la acción relativa al **otorgamiento de una pensión de invalidez** –misma que se considera **aplicable analógicamente al caso de otorgamiento de pensión por incapacidad parcial permanente**– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 7513/2017, resuelto en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, consideró en cuanto a los requisitos que son indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por invalidez, lo siguiente:

"... En ese sentido, para que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C, para determinar **si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por invalidez.**

"• Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.



"Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes.

"Respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además, se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

"• Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.

"Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza, cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

"Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse «a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda», lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

"• Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.



"Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada.

"Sin embargo, sí son propios de la acción intentada, el puesto desempeñado y las actividades desarrolladas en el último año laborado, con mención de las cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social.

"Como ya se mencionó, para que la pensión por invalidez sea otorgada, el actor debe encontrarse imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de invalidez, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del instituto demandado.

"• Número de seguridad social.

"Este elemento sí resulta indispensable para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el instituto a cada uno de sus asegurados para poder identificarlos y tener un registro de los movimientos propios de su vida laboral. Si el trabajador reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación frente al instituto y el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

"• Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.



"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión por invalidez, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los dos elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida, a saber: Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"• Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

"En cuanto a este requisito no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C, es sumamente genérica, pues no se precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

"Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

"• Presentación de copias de traslado.

"Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es



un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor.

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como se desprende de la norma en comentario, que dice:

"...

"«Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"«...

"«II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento; ...»

"Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además de que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III del precepto legal antes transcrito.'



"Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el sumario laboral, se advierte que la actora-justiciable instó demanda laboral a fin de que se le reconocieran los padecimientos de los que se duele; por consiguiente, que el instituto demandado le otorgue una pensión por incapacidad permanente parcial.

"Dicho en otras palabras, **la acción realmente intentada por el justiciable** consiste en el reconocimiento de las enfermedades que dice padecer y, consecuentemente, el **pago** de una **pensión** por incapacidad permanente parcial.

"Luego, mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el tribunal responsable previno al quejoso para que realizara lo siguiente:

"1. Exhiba la constancia de negativa de pensión.

"2. Especifique la prestación que pretende, ya sea **incapacidad parcial y/o total permanente** o bien, si es su voluntad reclamar una pensión por invalidez.

"3. Debido a que el actor refiere que padece diversas enfermedades, deberá señalar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"a) Qué profesionista médico o institución de salud le indicó que contaba con los padecimientos que afirma tener y que los mismos derivaban de las actividades desempeñadas para las patronales demandadas; y,

"b) A partir de cuándo comenzó a presentar cada uno de los padecimientos que refiere y, en qué fecha le fueron diagnosticados los mismos.

"4. Toda vez que la parte actora en el hecho número '15', manifestó que, ante la negativa por parte del demandado, acudió ante un 'médico especialista en medicina en el trabajo', quien le detectó y valuó a la actora enfermedades de trabajo, deberá:

"a) Señalar en qué fechas acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la consulta de medicina familiar, para solicitar que se le remitiera a medicina en el trabajo.

"b) Exhibir el carnet de citas médicas o, en su caso, documentos (recetas médicas, estudios de gabinete, etcétera) de los que se desprendan las oca-



siones en que afirma haber acudido con el médico familiar correspondiente y demás pruebas que estime pertinentes. ...

"La parte actora desahogó la prevención realizada por la autoridad responsable; sin embargo, al dictar la resolución combatida, el tribunal responsable consideró que la parte quejosa no cumplió la totalidad de los requisitos de procedibilidad de su acción exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que determinó tener por no admitida la demanda laboral y, como consecuencia, su desechamiento de plano; ello, atento a los siguientes razonamientos:

"En consecuencia se concluye que la parte actora no cumplió con los requisitos que establece el multicitado artículo 899-C, en concreto las fracciones II y VII de la ley de la materia, con lo cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos procesales indispensables para dar trámite a la demanda instaurada en los términos planteados, pues, para el caso de admitir la demanda, este tribunal estaría impedido a arribar a una conclusión distinta ya que a la fecha, no se ha cumplido con el requisito de decisión previa por parte del organismo asegurador en torno a si procede o no otorgar la pensión reclamada.'

"Determinación que este Tribunal Colegiado no comparte, pues en el caso, ***** demandó del instituto de seguridad social el otorgamiento de una pensión por incapacidad parcial permanente, para lo cual narró los hechos siguientes:

"**13.** La actora al servicio del demandado y durante más de 27 años, laboró con la categoría de ***** del ***** número ***** dependiente del demandado, ubicado en la ciudad de *****', estuvo desarrollando diversas actividades y/o funciones, las cuales están debidamente establecidas en el «PROFESIOGRAMA» de actividades inserto al Contrato Colectivo de Trabajo que celebró el demandado con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, del cual es socio y militante activo la actora; actividades las cuales se insertan y transcriben conforme a la letra: Auxiliar de Servicios Generales en Hospital Rural.—Categoría autónoma requisitos: 4, 27, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 46, 78, 79, 80 y 81. Relaciones de mando: 3, 4 y 19. Movimientos escalafonarios: 11. Actividades: En el ámbito del Programa IMSS-Oportunidades, participa en el



cuidado y vigilancia de los locales, muebles, instrumentos útiles, trastos, equipos y materiales que se encuentren en el lugar en que se desarrollen sus labores. Interviene en la recepción y almacenamiento de víveres. Apoya en la elaboración, preparación y cocción de alimentos; limpia, lava, corta, pica, mezcla, licua; cernir, frutas, carnes, verduras y derivados e ingredientes según su caso, de acuerdo con el programa que se establezca. Efectúa la limpieza del equipo, utensilios del área en general y del almacén de víveres. Recibe, cuenta, recoge, carga, transporta y descarga ropa, selecciona por tipo y grado de lavado que se requiera, separa según el estado, pesa y deposita en el mecanismo de alimentación de las máquinas lavadoras, centrífugas, acondicionadoras, extendedoras, alimentadoras, dobladoras y planchadoras, incluidas las de ropa de forma y tómbola secadora, de acuerdo a las normas establecidas por el instituto. Traslada muebles y otros objetos. Manejo de vehículos automotrices, incluido su sistema de telecomunicaciones, para traslado de muebles y equipo para oficina y médico, accesorios, medicamentos, ropa, personas y pacientes, de acuerdo a las normas que el instituto determine. Carga y descarga de insumos, aseo y conservación en buen estado del exterior e interior del vehículo, realiza reparaciones de emergencia, cambio de bujías, bandas, llantas, verificación de niveles de aceite, grasa, agua y electrolitos, de acuerdo con los instructivos correspondientes. Recibe, entrega los bienes propiedad del instituto. Registra en bitácora de servicios y reporta las necesidades de servicio mayor o menor que se requieren, así como los siniestros a su jefe inmediato con oportunidad. Traslada enfermos y cadáveres en camillas ambulancias o en cualquier vehículo institucional a unidades médicas. Carga, descarga, acarreo, reparto y entrega de artículos de los almacenes a las distintas dependencias, control de entrada y salida por las puertas, de muebles, instrumental, material, equipo, etcétera, conserva y mantiene la limpieza de las máquinas, muebles y equipos que operen, así como lavado de pisos, vidrios, alfombras, cancelos, muros, etcétera, en las áreas que se le asignen y su área de trabajo, siendo responsable del buen rendimiento de la maquinaria y el aprovechamiento de los materiales usados. Incinera basura y desperdicio. Acude a cursos de capacitación. Realiza actividades inherentes a su categoría.

"14. Las actividades inherentes a la categoría de la actora se desarrollaban de la siguiente forma:



"a) La actora tenía un horario de trabajo de 8 (ocho) horas, que comprendía de las 07:00 horas a las 15:00 horas en horario corrido los días jueves, viernes, sábado, domingo y lunes de cada semana, descansando los días martes y miércoles de cada semana durante más de 27 años.

"b) La actora ingresó a laborar para el demandado en fecha 16 de diciembre del año 1983 concluyendo su vida laboral activa al servicio del mismo, al obtener una pensión por jubilación por años de servicio en términos del contrato colectivo de trabajo ya indicado en fecha 1 de diciembre del año 2015, es decir; estuvo al servicio de la patronal demandada más de 27 años después de iniciada la relación de trabajo.

"c) La actora realizaba además de las actividades que se especifican en su profesiograma, las siguientes tales como: cargaba pacientes enfermos y/o cadáveres de entre 40 a 80 o más kilogramos al trasladarlos de una camilla a otra, ya fuera para bañarlos, cambiarles la ropa o para cambiarlos de cama, actividad que hacía normalmente con ayuda de otra compañera, lo que hacía diariamente durante su jornada de trabajo, cabe señalar en relación a este punto, que en el área de trabajo de la actora, desde la fecha de su ingreso al día de su separación del trabajo **no existió el servicio de «camilleros»**, motivo por el cual todas esas maniobras las debía realizar la actora como ya se dijo.

"d) También cargaba cajas con medicamentos para su acomodo en el área a administrar, en recorridos de más de cincuenta metros lo que hacía diariamente, las que tenían un peso aproximado de entre 20 a 30 kilogramos, las que levantaba del piso para colocarlas en lugares de una altura aproximada de 1.5 metros, haciendo sobre-esfuerzos ya que el patrón jamás le proporcionó equipo de trabajo que le ayudara a disminuir el esfuerzo realizado (fajas, guantes, carros para trasladar, etcétera); además, la actora cuando había que trasladar a los pacientes a estudios de gabinete (toma de placas, rayos «x» o alguna otra análoga), debía de «empujar» la camilla en la que se llevaba al paciente, la que pesaba entre ciento cincuenta y doscientos kilogramos junto con el paciente, haciendo recorridos de más de cincuenta metros en ida y vuelta, actividad que realizaba unas diez veces al día, haciendo sobre-esfuerzos en la espalda, columna, caderas y cuello, actividades realizadas que al día de hoy le ocasionan fuertes dolores de espalda y columna, así como en el cuello;



"e) La actora estaba en contacto frecuente con alcohol de uso hospitalario, formol, germicidas, detergentes y jabones de uso hospitalario ya fuera para su aseo personal, asear sus utensilios de trabajo, como para realizar actividades de limpieza de su área como para llevar a cabo los aseos de los pacientes cuando éstos los ingresaba al área de baño para su aseo diario, la actora realizaba grandes esfuerzos con las manos y brazos al sujetar a los pacientes cuando los cambiaba de ropa, los bañaba, los cambiaba de la camilla a la cama o viceversa, pues para hacerlo los tenía que sujetar con las manos haciendo grandes esfuerzos, que le afectaban directamente las manos, brazos, espalda y cuello, no obstante lo anterior y previo a terminar su jornada de labores, la actora debía entregar por escrito una relación de sus actividades diarias, todo lo cual lo debía hacer y escribir «a mano» con tinta o lapicero, lo que debía plasmar en las hojas denominadas por el demandado 4-30-6 y otros «formatos» que utiliza el demandado para llevar un control interno de pacientes, actividades que al día de hoy le han causado una pérdida en la fuerza de las manos, al tener dolores intensos que le recorren hasta el cuello, columna y cervicales. El trabajo antes señalado la actora lo realizaba sin equipo que aminorara el sobre-esfuerzo realizado, pues su patrón fue omiso en otorgarle lo necesario para proteger su salud, proporcionándole únicamente una bata de trabajo, en ocasiones zapatos y guantes de hule, actividades que desarrolló al servicio de su patrón durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta que fue jubilada.

"f) La actora padece fuertes dolores en los miembros inferiores (piernas), derivado de las posturas prolongadas a las que estaba expuesta en su trabajo, de pie, realizando sus actividades diarias de trabajo lo que aconteció como ya se dijo, durante más de 27 años al servicio del demandado, lo que al día de hoy le provoca fuertes dolores para estar sentada o de pie. La actora utilizaba soluciones para desinfectar el área de trabajo, así como alcohol de uso hospitalario, formol, germicidas, detergentes y jabones de uso hospitalario, sólo con cubre-bocas simple pues no había más.

"14. El hecho es que la actora en diversas ocasiones ha acudido ante el demandado para pedirle que le valore las enfermedades que padece, pues actualmente tiene fuertes dolores de piernas, manos, brazos, espalda, columna, cuello y cadera, además tiene dificultad para respirar, lo que se agrava cuando está en contacto con líquidos o polvos de «olor fuerte», teniendo incluso una



especie de «gripe» o alergia constante que le causa dificultad respiratoria y para pasar comida, teniendo incluso dolor al estar sentada o de pie por tiempos prolongados, también tiene o ha visto disminuida su capacidad auditiva y visual, así como disminución de fuerza en ambas manos, con un dolor intenso que le recorre los brazos hasta el cuello y espalda alta, lo que ha puesto de conocimiento del instituto demandado, a lo que sin justificación éste se ha negado a emitir una valuación y dictamen que determinen que la parte actora padece de incapacidades parciales permanentes (enfermedades profesionales), derivadas de las actividades que durante más de 27 años desarrolló al servicio del demandado, por lo que ante la negativa de reconocer las enfermedades profesionales por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, es que se acude en esta vía jurisdiccional en busca de una justicia laboral, pronta, expedita e imparcial. ...'

"Además de lo anterior, precisó las enfermedades que a su parecer, dieron origen a su petición, a saber:

"a) ***** **o como se le denomine a la enfermedad**, valuado en un *****(sic) por ciento de la disminución órgano funcional, esto conforme al artículo 514, fracción 370, de la Ley Federal del Trabajo y al diverso 481 de la citada ley.

"b) ***** **o como se le denomine a la enfermedad**, valuado en un ***** por ciento de la disminución órgano funcional, esto conforme al artículo 514, fracción 351, de la Ley Federal del Trabajo y al diverso 481 de la citada ley.

"c) ***** **o como se le denomine a la enfermedad**, valuado en un ***** por ciento de la diseminación (sic) órgano funcional, esto conforme al artículo 514, fracción 236, de la Ley Federal del Trabajo y al diverso 481 de la citada ley.

"d) ***** **o como se le denomine a la enfermedad**, valuado en un ***** por ciento de la disminución órgano funcional, esto conforme al artículo 514, fracción 236, de la Ley Federal del Trabajo y al diverso 481 de la citada ley.

"e) ***** **o como se le denomine a la enfermedad**, valuado en un ***** por ciento de la disminución órgano funcional de ambas extremidades,



esto conforme al artículo 514, fracción 58, de la Ley Federal del Trabajo y al diverso 481 de la citada ley.

"f) ***** **o como se le denomine a la enfermedad**, valuado en un ***** por ciento de la disminución órgano funcional, esto conforme al artículo 514, fracción 400, de la Ley Federal del Trabajo y al diverso 481 de la citada ley.

"g) ***** **o como se le denomine a la enfermedad**, valuado en un ***** por ciento de la disminución órgano funcional, esto conforme al artículo 514, fracción 400, de la Ley Federal del Trabajo y al diverso 481 de la citada ley.'

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que la autoridad responsable sostiene que se incumplieron, para determinar si son requisitos indispensables para que resuelva la procedencia del **otorgamiento de una pensión por incapacidad parcial permanente**.

"Es así, porque en cuanto al requisito previsto por la **fracción VI**, relativo a exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, se debe decir que **no está relacionado con la pretensión de la trabajador (sic) de obtener una pensión de incapacidad parcial permanente**, pues no constituye uno de los elementos que se deben satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión.

"El hecho de que la actora no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir el pago de la precitada pensión, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable.

"En torno a lo previsto en la **fracción VII** del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, o sea, los documentos expedidos por los patrones o el Instituto Mexicano del Seguro Social, que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez respecto de los que se mencionan en la demanda, dicha regla es sumamente genérica, pues no precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.



"Aunado a que si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta.

"Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la autoridad responsable decrete la improcedencia de la acción.

"Así, se colige que, en casos como el de trato, para que la autoridad responsable esté en posibilidad de resolver sobre la procedencia o no de la acción de **otorgamiento de pensión por incapacidad parcial permanente**, la demanda debe contener, como requisitos indispensables, conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, los siguientes:

"1. Nombre y el domicilio de la actora;

"2. Documentos que acrediten la personalidad del apoderado o representante del accionante (en su caso);

"3. Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente;

"4. Número de seguridad social; y,

"5. Copias de la demanda para correr traslado a la institución.

"En tales condiciones, debe declararse **fundado** el concepto de violación que se hace valer, pues este órgano jurisdiccional no comparte lo resuelto por la autoridad responsable, en torno con la acción promovida por la parte actora al demandar el otorgamiento de la pensión de incapacidad parcial permanente, ya que no se encontraba obligada a cumplir con los requisitos previstos por las fracciones **VI y VII**, al no ser propios de dicha acción, aunado a que presentó la demanda por propio derecho.



"Más aún que, como se vio, la parte actora precisó los hechos que sustentaron su **acción**, tal como quedó asentado en párrafos precedentes, **cumpliendo así con la fracción II, del multicitado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo**, razón por la cual se estima que ésta satisfizo los requisitos indispensables para la procedencia de su acción.

"Bajo esa lógica, se estima que, de ninguna manera se está en el supuesto de subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 685, párrafo tercero, de la ley de la materia, pues como se ha visto, **la demandante colmó los requisitos necesarios** para conformar debidamente la acción pretendida.

"Por tanto, es que se considera que el proceder de la autoridad responsable de tener por no presentada la demanda obrera transgrede en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

"Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 92/2017 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, materia laboral, página 891, con registro digital: 2014806, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.' (La transcribe)

"Las relatadas circunstancias hacen procedente **conceder** la protección de la Justicia Federal solicitada, **para el efecto** de que la autoridad responsable, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria:

"1. Deje **insubsistente** el acuerdo reclamado;

"2. Emita otro en el que provea sobre la **admisión** de la demanda presentada por *********, y continúe con la secuela procedimental.



"Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente determinación, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios invocados en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis referidas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el presente caso.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, materia común, página 705, con registro digital: 2010982, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA." (la transcribe)

"Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 74 y 170 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado.

"RESUELVE:

"**ÚNICO.**—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra el acto del *****, consistente en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente de conflicto individual de seguridad social ***** **para el efecto** de que la autoridad responsable, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria:

"1. Deje **insubsistente** el acuerdo reclamado;

"2. Emita otro en el que provea sobre la admisión de la demanda presentada por *****, y continúe con la secuela procedimental."



15. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, al resolver el juicio de amparo directo 583/2022 (cuaderno auxiliar 465/2022), en apoyo a las labores del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, determinó conceder la protección de la Justicia Federal a *****, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las consideraciones siguientes:

"**SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación tendentes a combatir la constitucionalidad del acto reclamado.** Antes de proceder a explicar las razones que, en específico, dan sustento a la forma en que habrá de resolverse el presente asunto, es imperioso efectuar la acotación siguiente:

"El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho subjetivo público generalmente reconocido como **acceso a la jurisdicción**, paralelo a ello instituye la diversa **garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia** de los fallos emitidos por los órganos facultados para decidir el derecho.

"Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales prerrogativas que la Carta Magna reconoce en favor de todos los gobernados no implica que pueda realizar el planteamiento de una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál, de entre ellos, prospera a pesar de que muchos entrañen puntos definidos a plenitud, ya por ley o bien por criterios interpretativos de ésta, sean aislados o de rango jurisprudencial.

"De lo que se sigue que, en el presente caso, **sólo se atenderán aquellos factores que revelen una defensa concreta con ánimo de mostrar la razón que asiste**; mas no los diversos argumentos que más que demostrar una auténtica pretensión impugnativa revelan la reiteración de ideas ya expresadas o abordan sobre aspectos jurídicos plenamente dilucidados, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, pues ello no impide que se cumpla con los postulados de administrar justicia en forma completa, como lo exige el artículo 17 constitucional.

"Orienta lo anterior, la tesis 1a. CVIII/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, página 793, con registro digital: 172517, que dice:



"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (la transcribe)

"Conforme a lo anterior, se estudiarán los argumentos de disensión en los que el quejoso arguye –en esencia–, en su **primer concepto de violación**, que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123 constitucionales, así como lo establecido en los numerales 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 9 del Protocolo de San Salvador, al considerar vulnerado su derecho humano de acceso a la justicia y debida tutela judicial, porque **se aplicó erróneamente lo establecido en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo**, debido a que las disposiciones normativas, más aun las relativas a los derechos humanos, deben ser interpretadas desde la perspectiva **que más beneficie a la persona** conforme al parámetro de regularidad constitucional.

"Indica, que el tribunal responsable afirmó, por una parte, que el quejoso se sometió a los exámenes médicos y tratamientos que fueron determinados por el instituto demandado y, por otra parte, que se había negado a la valoración de sus padecimientos; empero, esos hechos que aquél puntualizó son contrarios a los que manifestó en su demanda, ya que el instituto no ha valuado los padecimientos que tiene, por ende, no contaba con la documentación exigida.

"Refiere que la autoridad responsable tenía la posibilidad de asignarle un perito médico a fin de que lo valorara y le realizara los estudios médicos pertinentes, lo que solicitó en su escrito de demanda al no contar con los medios económicos para realizarlos por su cuenta.

"Menciona, en el inciso **A)** de dicho concepto de violación, que es incorrecta y restrictiva la interpretación que hizo el tribunal responsable del artículo 899-C, **fracción VIII**, de la ley laboral, puesto que ésta no obliga al trabajador contar con estudios médicos expedidos por el instituto demandado, aunado a que los requisitos ahí precisados deben corresponder a la acción intentada; por lo que los estudios y dictámenes médicos que adjuntó fueron los que estimó convenientes para tal efecto, por tanto, se debió admitir la demanda.



"Alude, en el inciso **B)** del mismo concepto de violación, que colmó el requisito previsto en el artículo **899-C, fracción VI**, ya que exhibió la solicitud de la valoración médica y pensión por incapacidad parcial permanente derivada del riesgo de trabajo que sufrió el tres de diciembre de dos mil veintiuno, y al no obtener una respuesta por parte del instituto demandado en el plazo que prevé por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la negativa ficta para valuar los padecimientos de los que se duele, por lo que procedió al trámite laboral; es por eso que considera ilegal el argumento del tribunal responsable en el que manifiesta que no adjuntó a su demanda de origen la constancia expedida por el instituto demandado que exige la fracción de referencia.

"Luego, en el **segundo motivo de disenso**, indicó –esencialmente– que la autoridad responsable también **realizó una interpretación errónea y restrictiva de la fracción VI del artículo 899-C de la ley laboral**, dado que ésta no obliga al trabajador contar con una constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, sino que es una alternativa contar con dicho documento y acompañarlo al escrito inicial de demanda; por lo que, estima erróneo el razonamiento relativo a que para reclamarse la incapacidad parcial permanente se debe contar con dicha constancia.

"Y es así, debido a que debe tomarse en consideración que la litis principal es la solicitud de pensión por incapacidad parcial permanente y cuenta con la negativa ficta del instituto demandado; por lo que, una vez que se integrara la litis y se distribuyeran las cargas probatorias, la autoridad responsable contaría con los elementos necesarios para dirimir la controversia.

"Sigue manifestando el quejoso, que en términos del artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo se debió privilegiar la solución del conflicto antes que los formalismos procedimentales, a fin de garantizar los principios en él contemplados y atendiendo a los principios '**pro actione**', **pro homine**, **progresividad** y **eficacia**.

"Precisa que debió analizarse la viabilidad de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión que prevé la multicitada fracción VI del artículo 899-C de la ley laboral, dado que tiene una constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que se negó la pensión



de incapacidad parcial permanente y el tribunal responsable realizó una interpretación extralimitada de dicho numeral.

"En el **tercer concepto de violación**, el quejoso señala –en esencia– que la resolución reclamada **carece de fundamentación y motivación**, y reitera, se vulnera su derecho de acceso a la justicia y legalidad al inadmitir su demanda, porque **no existe obligación de contar con una constancia de otorgamiento o negativa de pensión** como requisito para ejercer su acción, por tanto, debe admitirse su demanda de origen.

"Esas manifestaciones de inconformidad reseñadas devienen esencialmente **fundadas**, en suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo (lo cita al pie de página).

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1444 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Apéndice* de 2011, Novena Época, Tomo II, Procesal-Constitucional 1, común, Primera Parte-SCJN, Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos, materia laboral, página 1623, con registro digital: 1003323, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (La transcribe)

"Para resolver este planteamiento –ante todo–, deviene importante destacar que conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, se adicionó a la Ley Federal del Trabajo la sección primera, en lo que interesa, en los términos siguientes: (transcribe artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D).

"Correlacionado con la normatividad de referencia, también deviene trascendente señalar que la adición en cita surge como resultado del proceso legislativo correspondiente, en cuya exposición de motivos, entre otras razones, se ponderó:

"La iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía parte de cinco ejes rectores que podemos sintetizar en los siguientes términos:



" ...

"5. Fortalecer las facultades normativas, de vigilancia y sancionadoras de las autoridades del trabajo, para lo cual se requiere:

" ...

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Es importante mencionar que de ***** demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4 % (*****) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal. Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de «procedimientos especiales» este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas).'

"Acorde con lo antes narrado, es necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento al derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la



República; principio éste que despusa en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: (lo transcribe)

"De la exégesis de los preceptos legales transcritos, se advierte que **los conflictos individuales de seguridad social:**

"Podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social.

"Las demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deberán exhibir los documentos –que de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar– bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de



inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"En este orden de ideas, es factible sostener que los requisitos establecidos en el supra transcrito artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen de su diverso 685, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

"Así, debe entenderse que tales requisitos no se trata de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino **que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos**; y, de esta manera, a quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas.

"Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

"Dicho de otro modo, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.



"Cabe precisar que dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, queda inmersa también la necesidad de que, en estos casos, la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

"De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u **otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo**, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones.

"Sin que de ello derive que todas las acciones deben contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada.

"Lo anterior es así, pues tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así quede debidamente integrada la litis laboral; además, porque son los hechos que precisa la parte actora en su ocuroso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba; y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce.

"En adición a lo anterior, resulta conveniente destacar que en relación con la acción relativa al **otorgamiento de una pensión de invalidez** –misma que se considera **aplicable analógicamente al caso de otorgamiento de pensión por incapacidad parcial permanente**– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 7513/2017, resuelto en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, consideró en cuanto a los requisitos que son indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por invalidez, lo siguiente:



"... En ese sentido, para que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C, para determinar **si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por invalidez.**

"• Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.

"Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes.

"Respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además, se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

"• Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.

"Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda



fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

"Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse «a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda», lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

"• Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

"Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada. Sin embargo, sí son propios de la acción intentada, el puesto desempeñado y las actividades desarrolladas en el último año laborado, con mención de las cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social.

"Como ya se mencionó, para que la pensión por invalidez sea otorgada, el actor debe encontrarse imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de invalidez, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del instituto demandado.

"• Número de seguridad social.

"Este elemento sí resulta indispensable para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el instituto a cada uno de sus asegurados



para poder identificarlos y tener un registro de los movimientos propios de su vida laboral. Si el trabajador reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación frente al instituto y el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

"• Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión por invalidez, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los dos elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida, a saber: Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"• Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

"En cuanto a este requisito no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C es sumamente genérica, pues no se



precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

"Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en las que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

"• Presentación de copias de traslado.

"Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor.

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como se desprende de la norma en comentario, que dice:

"...



"«Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"«...

"«II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;»

"Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III del precepto legal antes transcrito.'

"**Ahora bien**, del análisis de las constancias que integran el sumario laboral, se advierte que el actor-justiciable instó demanda laboral a fin de que se le reconociera el padecimiento generado a partir de un riesgo de trabajo que dijo haber ocurrido el ***** esto es, *****; por consiguiente, que el instituto demandado le **otorgue una pensión por incapacidad permanente parcial**, quien se ha abstenido de diagnosticarle y valorarle correctamente dicho padecimiento para su otorgamiento.

"Dicho en otras palabras, **la acción realmente intentada por el justiciable** consiste en el reconocimiento de la enfermedad que dice padecer y, consecuentemente, el pago de una **pensión** por incapacidad permanente parcial –valuada en el **'10 %'** del total orgánico funcional–.

"Luego, mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el tribunal responsable requirió al quejoso para que exhibiera la siguiente documentación:

"... A) Anexo (sic) las pruebas con las que pretende acreditar su afirmación relativa a que se sometió a los exámenes médicos y a los tratamientos que deter-



minó la institución de seguridad social, para lo cual deberá exhibir los exámenes médicos realizados por el órgano asegurador en los que, señala el promovente, se ha negado la valoración de los padecimientos.

"B) Anexe a su escrito de demanda la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o el documento que justifique la causa para no someterse a los exámenes médicos y los tratamientos que determine el órgano asegurador y que impidieron el reconocimiento del estado físico del trabajador por el órgano asegurador. ...'

"En cumplimiento a dicho requerimiento, el justiciable manifestó –en el escrito relativo–:

"... Por lo que hace al inciso A) se contesta lo siguiente:

"Contario a lo que presente (sic) hacer valer este H. Tribunal Laboral en el cual señala que se afirmó que mi representado se sometió a los exámenes médicos y tratamientos para mayor comprensión se transcribe lo señalado en el inciso A) por este H. Tribunal Laboral:

"... que pretende acreditar su afirmación relativa a que se sometió a los exámenes médicos y tratamientos que determinó la institución de seguridad social ...

"Lo que se manifestó en el escrito inicial de demanda en el hecho V fue lo siguiente:

"... Por lo anterior y en virtud de que el instituto demandado ha omitido reconocer y valorar el padecimiento que presenta la actora, se recurre a la presente vía y forma para obtener el pago y cumplimiento de lo reclamado en el proemio del presente escrito, solicitando a este H. Tribunal Laboral que en obvio de innecesarias repeticiones se tengan por reproducidas en este hecho, como si se insertaran a la letra. Con fundamento en lo establecido por los artículos 776, 777, 778, 780, 824, 899 E, 899-C, fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se ofrecen las siguientes ...



"Así mismo hago notar que mi representado no cuenta con los recursos económicos para someterse a tratamientos y estudios médicos, sólo cuenta con los estudios médicos que ya fueron anexados en el escrito inicial de demanda. Por lo que solicito a este H. Tribunal Laboral que le asigne un perito médico a mi representado para que le realice los estudios médicos que considere pertinentes.

"**Con referente al punto preventivo inciso B)**, manifiesta bajo protesta de decir verdad mi representado que él procedió a solicitarlo de manera administrativo (sic), presentado un escrito solicitando la valoración médica y pensión por incapacidad parcial permanente que es derivada del riesgo de trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por lo que se anexó en original de solicitud de pensión por incapacidad parcial permanente derivada del riesgo de trabajo de fecha 3 de diciembre de 2021 en el escrito inicial de demanda. El cual hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna por parte del ***** hoy demandado por lo que se considera como negativa ficta. Lo anterior con fundamento el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, cito:

"... Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo ..."

"Además, acompañó copia simple del escrito dirigido al Área de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y presentado en la Subdelegación Estatal en Hidalgo, cuyo original agregó a su escrito inicial de demanda.

"Derivado de lo anterior, al dictar la resolución combatida, el tribunal responsable consideró que la parte quejosa no cumplió la totalidad de los requisitos de procedibilidad de su acción exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que determinó tener por no admitida la demanda laboral; ello, atento a los siguientes razonamientos:

"• No se exhibieron los estudios médicos y tratamientos realizados por la institución de seguridad social que prevé la Ley del Seguro Social, por ende, los



requisitos de procedibilidad en los que el actor funda su acción en materia de seguridad social que exige el **artículo 899-C, fracción VI**, no fueron colmados.

"• Las manifestaciones realizadas por el actor en cumplimiento a la prevención que se le formuló, no proporcionan los elementos mínimos necesarios, por lo que no se pueden tener por cumplidos dichos requisitos, para configurar su acción.

"• Los documentos y pruebas para ejercer su acción debían presentarse desde la presentación de la demanda.

"• En atención a su naturaleza, el actor estaba obligado a exhibir y ofrecer tanto las documentales, como las pruebas necesarias a que se refiere el artículo de referencia en sus fracciones VI y VIII, para acreditar su pretensión, pues al tratarse de una obligación relacionada con las pretensiones del actor y los hechos que la sustentan, la autoridad responsable debía estar en aptitud de apreciar la naturaleza de la acción y los elementos necesarios para su procedencia.

"• No se cumplieron los presupuestos legales para el acceso a la justicia, pues atento a dicho principio se deben satisfacer los requisitos mínimos que la legislación contempla para ello. Por ende, dejó a salvo sus derechos a fin de que una vez que reuniera los requisitos respectivos, los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.

"Esa determinación se estima incorrecta, pues –como afirma el actor– **la autoridad responsable realizó una interpretación errónea y restrictiva del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo**, ya que si bien tratándose de asuntos relativos a conflictos individuales de seguridad social, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en dicho precepto legal, empero, ello **no implica que todas las acciones de seguridad social deban contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que sean propios de la acción intentada.**

"La conclusión antes alcanzada, tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable (sic) en en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, materia laboral, página 662, con registro digital: 2014289 que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.' (la transcribe)

"Del marco jurídico-contextual antes expuesto, en correlación estricta con la acción realmente intentada por el impetrante de amparo consistente en el reconocimiento de un padecimiento generado a partir de un riesgo de trabajo y su consiguiente pago de una pensión por incapacidad permanente parcial, deriva que **resulta innecesario que el accionante colme todos los requisitos establecidos en el multicitado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo**, en razón de que los datos que proporcionó son propios a tal acción intentada en el juicio; además, cabe destacar, de su interpretación no se advierte la obligación de que en las demandas interpuestas, sin excepción alguna, deban reseñarse todos y cada uno de los extremos ahí previstos, sino –se insiste– únicamente los que correspondan a la acción intentada.

"Ello, se reitera, con la finalidad de que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia, lo cual en el caso que se analiza así acontece.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 48/2018 (10a.) autorizada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal Constitucional, que se localiza la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, materia constitucional, página 1300, con registro digital: 2016981, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.'. (la transcribe)



"No obstante lo anterior, es dable resaltar que aun cuando no es indispensable el cumplimiento de todos los requisitos a que alude el referido numeral 899-C para la procedencia de la acción de que se trata, el actor peticionario de amparo ofreció y acompañó a su demanda laboral los siguientes documentos:

"1. El original del dictamen médico expedido por la Dra. *****, en el que le reconoció la existencia de ***** (foja 7 del expediente laboral).

"2. Original del resultado del estudio clínico con número de orden ***** que se le practicó (foja 8 y 10).

"3. Copia de identificación oficial (foja 11).

"4. Copia simple de la constancia de semanas cotizadas (foja 12).

"5. Copia simple del dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo formato MT-3, de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, realizado al actor de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos (foja 13).

"6. Acuse original de la solicitud de valoración de secuelas por riesgo de trabajo dirigido al Área de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de obtener el otorgamiento de la pensión relativa (foja 14).

"7. Radiografía de tórax del actor (foja 21 y original anexo). De lo hasta aquí expuesto, este órgano colegiado concluye que el accionante sí dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 899-C –en concreto la fracción VIII– de la Ley Federal del Trabajo, pues acompañó a su demanda las pruebas que estimó convenientes para acreditar su pretensión, esto es, el reconocimiento del padecimiento que adujo –*****–, a fin de que se le pague una pensión por incapacidad permanente parcial, así como la evidencia de que, previo a la instancia laboral, solicitó ante el ente asegurado demandado ser valorado para obtener dicha pensión; ello, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social que dice: (lo transcribe)

"Aunado a lo anterior, es dable destacar que el citado artículo 899-C, fracción VI, no contempla como requisito de procedibilidad de la acción exhibir los



exámenes médicos y los tratamientos que –en su caso– determinara el instituto demandado, o bien, documento alguno que justificara la causa de no someterse a su realización, pues si bien el mencionado precepto legal refiere que el asegurado debe someterse a los mismos, **esto no significa que tengan que ser agotados y exhibidos con la demanda como un requisito esencialmente obligatorio y necesario**, para permitir la procedencia de la acción y, por consiguiente, la admisión de la demanda laboral; incluso, este último artículo es omiso en precisar el momento en el que el asegurado debe someterse a los tratamientos que ordene el instituto.

"Por eso, se considera que ese proceder de la autoridad responsable de tener por no presentada la demanda obrera **transgrede en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica**.

"Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 92/2017 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, materia laboral, página 891, con registro digital: 2014806, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.' (lo transcribe)

"Así como la jurisprudencia 2a. /J. 50/2018 (10a.) sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, que se lee en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, materia laboral, página 1328, con registro digital: 2016914, del tenor siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,



SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.' (lo transcribe)

"Las relatadas circunstancias hacen procedente **conceder** la protección de la Justicia Federal solicitada, **para el efecto** de que la Junta responsable, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria:

"1. Deje **insubsistente** el acuerdo reclamado;

"2. Emita otro en el que **provea** sobre la **admisión** de la demanda presentada por *****', y continúe con la secuela procedimental.

"Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente determinación, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios invocados en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis referidas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el presente caso.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, materia común, página 705, con registro digital: 2010982, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.' (la transcribe)

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo que ordenan los artículos 183 a 188 de la Ley de Amparo, 34, 35 y 41, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se



"RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Jueza de Distrito Especializada en Materia Laboral adscrita al *****, en el conflicto individual de seguridad social *****. El amparo se concede **para los efectos** citados en el último considerando de esta ejecutoria."

16. VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

17. Este Pleno Regional considera que es existente la contradicción de criterios, conforme a las razones siguientes.

18. Para delimitar el tema central de la presente contradicción de criterios, en principio, debe precisarse que su finalidad radica en la unificación de los criterios a fin de procurar seguridad jurídica, por esa razón para determinar si existe o no la divergencia de los mismos, deben examinarse los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto, los respectivos razonamientos tomaron decisiones distintas y discrepantes, aunque no necesariamente opuestas.

19. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la existencia de una contradicción de criterios basta identificar alguna discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

20. De esa manera, la existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que, es suficiente que los criterios jurídicos se opongan; no obstante, esa variación o diferencia no debe ser determinante para la solución del problema jurídico, es decir, la diferencia fáctica debe versar sobre aspectos meramente secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.



21. En ese sentido, si las cuestiones fácticas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, no puede existir contradicción de tesis, pues no podría arribarse a un criterio único.

22. Lo anterior así se desprende de los criterios emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRA-



DICCION DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la

¹ Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."²

23. En ese orden de ideas, si la contradicción de criterios tiene como propósito su unificación y el problema radica no en los resultados, sino en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, para la existencia de una contradicción es necesario se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto algún problema jurídico en el ejercicio de su arbitrio judicial, a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en esos ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación se materialice en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de

² Tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.



un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que el diferendo pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. En otras palabras, para la existencia de una contradicción de tesis se requiere que los órganos jurisdiccionales contendientes: **i.** hayan realizado ejercicios interpretativos; **ii.** sobre el mismo problema jurídico y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias; y, **iii.** tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

25. En relación con el primer requisito **–ejercicio interpretativo–**, este Pleno Regional considera que se encuentra acreditado, en tanto que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, pues como se aprecia de la reseña de antecedentes, ambos realizaron sendos ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron, con el objeto de resolver el problema jurídico que les fue planteado.

26. Tocante al segundo requisito **–punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos–** también se satisface en los términos siguientes.

27. **i.** Tal como se desprende de la transcripción que se realizó en el apartado denominado **"IV. Criterios denunciados"**, de la ejecutoria emitida por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, se observa que al resolver el juicio de amparo directo **539/2021**, negó el amparo a la quejosa.

28. Para ello, destacó que la Jueza de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Hidalgo, para desechar la demanda laboral, en forma correcta razonó que la parte actora no contaba con una resolución de negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que no se reunía uno de los presupuestos procesales indispensables que debía cumplirse desde la promoción de la demanda, lo cual resultaba necesario para verificar si existen o no recursos susceptibles de ser devueltos.



29. Lo anterior, toda vez que en el juicio laboral se planteó un conflicto de seguridad social, ya que se demandó el otorgamiento y pago de una pensión de ascendencia, así como la devolución de los recursos de la cuenta individual del trabajador fallecido.

30. Por ello, consideró que el procedimiento se regía por lo previsto en los artículos 899-A a 899-D de la Ley Federal del Trabajo y que, de manera particular, en el numeral 899-C, el legislador estableció que las demandas relativas a dichos conflictos deberán contener diversos **requisitos que se vinculan con la información que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, como presupuesto esencial para que su acción quede configurada en los hechos** y el demandado pueda controvertir las especificaciones que se hayan hecho, en el entendido que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, los promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar la controversia respectiva en forma correcta.

31. Esto es, consideró que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen los hechos de la demanda que presenta el actor, en los que se debe fundar sus acciones en materia de seguridad social y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.

32. Ello, pues la finalidad es que el juzgador, al momento de fijar la litis y las cargas probatorias correspondientes, cuente con todos los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

33. Luego, consideró que en las demandas en las que se reclame prestaciones de seguridad social, como son las de otorgamiento de una pensión de ascendencia o de modificación de su monto (sic), deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, que le sean propios a esas acciones, como son, entre otros:

- Los relativos a las cotizaciones al régimen de seguridad social (número de semanas de cotización y salario promedio de cotización de las últimas dos-



cientas cincuenta semanas cotizadas), en razón que, de conformidad con los artículos 127, fracción III, en relación con el 128, fracción I, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, para la procedencia de la pensión reclamada es necesario que cuando ocurra la muerte del asegurado hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

- La constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, tal como lo dispone la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

34. Por lo cual, consideró que era legalmente correcta la determinación adoptada por la autoridad laboral, toda vez que, ante el incumplimiento por parte de la actora de los requisitos de procedibilidad previstos en el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, cuya observancia no era de carácter optativo, no estaba en posibilidad de pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

35. ii. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, al resolver el juicio de amparo directo 395/2022 (cuaderno auxiliar 459/2022), en apoyo a las labores del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** determinó conceder la protección federal a la parte promovente.

36. Para ello, estableció que, conforme la prestación reclamada, se constituía un conflicto de seguridad social, regulado en los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D, todos de la Ley Federal del Trabajo.

37. Acotó que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo prevé el cumplimiento de diversos requisitos al formular la demanda, que son acordes con el concepto general que se desprende de los principios reguladores del proceso laboral y que se deducen del diverso numeral 685, a saber, economía, concentración y sencillez, que no se trata de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que **constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos**.

38. Pero precisó que, en ese tipo de conflictos, las demandas laborales deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley



Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones, a fin de garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte a que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así quede debidamente integrada la litis laboral; aunada a que son los hechos los que serán materia de prueba.

39. Puntualizó que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7513/2017, estableció que, tocante a la acción de **otorgamiento de una pensión de invalidez**, consideró que era innecesaria la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que no está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión respectiva, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide su otorgamiento. Aunado a que el hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, como tampoco incide en el cumplimiento de los dos elementos que debe cumplir, para comprobar su derecho a recibir la pensión exigida.

40. Partiendo de esa premisa, acudió a la acción planteada en el juicio laboral de origen, que advirtió, se centraba en la pretensión de la actora, para que se le reconociera los padecimientos que afirmó contar y, consecuentemente, que el Instituto Mexicano del Seguro Social demandado le otorgara una pensión por incapacidad permanente parcial.

41. Precisada la pretensión de la parte accionante, consideró que era innecesario cumplir con el requisito contenido en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativo a exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión.

42. Porque no está relacionado con la pretensión del accionante de obtener una pensión de incapacidad permanente, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer, para que se dilucide el otorgamiento de la subvención; aunado a que no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, como tampoco incide en el cumplimiento de los elementos que debe acreditar para comprobar su derecho a recibir el pago de la precitada pensión.



43. Y, respecto a lo previsto en la fracción VII del artículo citado, o sea, los documentos expedidos por los patrones o el Instituto Mexicano del Seguro Social, que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez en relación a los que se mencionan en la demanda, estimó que, dicha regla es sumamente genérica, pues no precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

44. Finalmente, anotó que, en cuanto a la acción de otorgamiento de pensión por incapacidad parcial permanente, la demanda debe contener, como requisitos indispensables, conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el nombre y el domicilio de la actora; los documentos que acrediten la personalidad del apoderado o su representante (en su caso); la exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente; el número de seguridad social; y, las copias de la demanda para correr traslado al organismo de seguridad social.

45. Consideró que esos requisitos fueron cumplidos por la parte actora, en razón que instó la demanda laboral por derecho propio, narró los hechos constitutivos de su acción; aunado a que no se encontraba obligada a cumplir con los requisitos previstos por las fracciones VI y VII, al no ser propios de dicha acción.

46. Por lo que, otorgó la protección constitucional, para que se diera trámite a la demanda laboral.

47. **iii.** Con similares consideraciones, ese **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, al resolver el juicio de amparo directo número **583/2022** (cuaderno auxiliar 465/2022), en apoyo a las labores del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito determinó conceder la protección constitucional al promovente de amparo.

48. Lo anterior, partiendo de la base que, conforme a la pretensión reclamada, el juicio laboral se regía por lo previsto en los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, que prevén los requisitos que deben contener las demandas que dan origen a los conflictos individuales de seguridad social.



49. Estableció que esos requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar precisada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, para que sea posible, a su vez, lograr el sano equilibrio que entre las partes debe existir en el proceso de trabajo, ya que bajo esa condición, se posibilita a la demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas y, que la autoridad de trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

50. Acotó que, en las demandas en las que se reclame una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, es innecesario que contengan todos los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, sino únicamente los que sean propios a esa acción y necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así quede debidamente integrada la litis laboral.

51. De igual forma, acudió a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7513/2017, en el que, como ya se anotó, ese Alto Tribunal consideró, en forma medular y en lo que interesó al Tribunal Colegiado, que no era obligatoria la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

52. Establecida esa base, el Tribunal Colegiado advirtió que en el juicio laboral que dio origen al amparo directo, el actor demandó que se le reconociera el padecimiento generado a partir de un riesgo de trabajo que dijo haber ocurrido el tres de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en ***** y/o enfermedades ***** producidas por aspiración de polvos humos de origen mineral; y, consecuentemente, que el instituto demandado le otorgara una pensión por incapacidad permanente parcial.



53. Conforme lo cual, consideró innecesario que se colmaran todos los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada, a fin de que la autoridad laboral contara con los elementos necesarios y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia.

54. Luego, atendió a las pruebas allegadas por el accionante y concluyó que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, en concreto a la fracción VIII, pues acompañó a su demanda las pruebas que estimó convenientes para acreditar su pretensión, esto es, el reconocimiento del padecimiento que adujo, así como la evidencia que, previo a la instancia laboral, solicitó ante el ente asegurador demandado ser valorado para obtener dicha pensión; ello, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social.

55. Consideró que el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo no contempla como requisito de procedibilidad de la acción exhibir los exámenes médicos y los tratamientos que –en su caso– determine el instituto demandado, o bien, documento alguno que justificara la causa de no someterse a su realización, pues si bien el mencionado precepto legal refiere que el asegurado debe someterse a aquéllos, ello no significa que tengan que ser agotados y exhibidos con la demanda como un requisito esencialmente obligatorio y necesario, para permitir la procedencia de la acción y, por consiguiente, la admisión de la demanda laboral; aunado a que, estableció, es omiso en precisar el momento en el que el asegurado debe someterse a los tratamientos que ordene el instituto.

56. Por lo que, concedió la protección constitucional, para que la autoridad laboral proveyera sobre la admisión de la demanda y continuara con el trámite del juicio.

57. **Conclusión sobre la existencia de contradicción de criterios.**

58. De la narrativa anterior, se obtiene que, para el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, cuando se demanda el otorgamiento de una pensión, en ese caso de ascendencia, es necesario que la parte actora adjunte a la demanda laboral: 1) el documento referente a las cotizaciones al



régimen de seguridad social; **2) así como la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.**

59. En contraste, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, al resolver los juicios de amparo **395/2022 (CA 459/2022) y 583/2022 (CA 465/2022)**, en auxilio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, determinó que, cuando se demanda el otorgamiento de una pensión de incapacidad parcial permanente, es innecesario que se exhiba la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión.

60. De lo anterior, se observa que el único punto de contradicción entre ambos Tribunales Colegiados, es respecto a si debe o no adjuntarse la constancia de otorgamiento o negativa de pensión cuando se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión.

61. Por tanto, se concluye que el punto de contradicción consiste en dilucidar si, cuando se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión, debe anexarse la constancia de otorgamiento o negativa que ese organismo debe expedir, conforme lo prevé el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

62. No obsta la circunstancia de que en el juicio laboral que dio origen al juicio de amparo directo **539/2021** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Noveno Circuito**, se hubiere reclamado el otorgamiento de una pensión de ascendencia.

63. En contraste con los juicios laborales que originaron los juicios de amparo directo **395/2022** (cuaderno auxiliar 459/2022) y **583/2022** (cuaderno auxiliar 465/2022) resueltos por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, en los que se reclamó el otorgamiento de una pensión de incapacidad parcial permanente.

64. En tanto que, esos son aspectos secundarios que no inciden en cuanto a la configuración de la contradicción de criterios, ya que, el punto medular que se definirá parte de los términos en que se establece la litis cuando se demanda



al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de una pensión; y, sobre esa base, si es o no necesario que se exhiba la constancia de otorgamiento o negativa que debe expedir el organismo referido.

65. No pasa inadvertido que cuando se denunció la contradicción de criterios, se estableció que el tema esencial consistía en determinar si en los conflictos individuales de seguridad social, los tribunales laborales pueden tenerla por no presentada ante el incumplimiento de la parte actora de los requisitos que establece el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

66. Sin embargo, conforme a las actuaciones que fueron reseñadas previamente, no se advierte que la materia de contradicción se centrara en ese aspecto, porque si bien, uno de los Tribunales Colegiados consideró que era legalmente correcto que se tuviera por no presentada la demanda laboral, fue porque consideró que era necesaria la constancia de otorgamiento o negativa de pensión que debe expedir el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el documento referente a las cotizaciones al régimen de seguridad social.

67. A diferencia del diverso órgano contendiente que consideró era indebido el requerimiento formulado por la autoridad laboral, en razón que, se satisficieron los requisitos contemplados por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; además que, la constancia de otorgamiento o negativa de pensión no era indispensable conforme a la acción planteada.

68. Esto es, no arribaron a la misma conclusión en el sentido de que la constancia de negativa al otorgamiento o negativa de pensión fuera de aquellos documentos que se deben anexar a la demanda laboral en términos de lo previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y, sobre esa base, decidir si, aun así, se podía continuar con el juicio, o bien, no darle trámite.

69. Aunado a que, este Pleno Regional no se encuentra obligado a resolver la contradicción en los términos que fue denunciada.

70. Lo anterior con apoyo, por identidad de razón, en el criterio plasmado en la tesis 2a. V/2016 (10a.), sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inscrita en la página 1292 del Libro 28, marzo de



2016, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que es como sigue:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

71. **V. Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

72. Como coincidieron ambos tribunales contendientes, los conflictos de seguridad social, entre otros, aquellos en los que se reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de una pensión prevista en la ley del IMSS, se rigen por lo previsto en la Sección Primera del capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, integrada por los artículos 899-A a 899-G, pero que, por ser trascendentes para la presente resolución, únicamente se trae a contexto los siguientes:

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"**Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie,



derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

(Adicionado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;



"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;



"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

73. De cuyo contenido se observa que el legislador dispuso que cuando se plantea un conflicto de seguridad social, la demanda laboral debe contener los requisitos contenidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

74. De igual forma, estableció la carga procesal para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diversos aspectos, entre ellos, por disposición expresa en la fracción VI del artículo 899-D, en lo relativo al otorgamiento de pensiones o indemnizaciones.

75. En relación con lo anterior, y a fin de resolver el punto de contradicción planteado, resulta útil conocer las razones al efecto sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 449/2016, relacionadas con el tema de procedimientos especiales y en concreto con los conflictos individuales de seguridad social, que diera lugar a la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) con título y texto siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda



duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."³

76. En aquella resolución sostuvo:

"QUINTO.—Consideraciones y fundamentos. Para establecer el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es menester considerar lo siguiente:

"En primer término, deviene importante destacar que conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, se adicionó a la Ley Federal del Trabajo la sección primera, en lo que interesa, en los términos siguientes: (se suprime).

"Correlacionado con la normatividad de referencia, también deviene trascendente señalar que la adición antes referida surge como resultado del proceso legislativo correspondiente, en cuya exposición de motivos, entre otras razones, se ponderó: (se suprime).

"Acorde con lo antes narrado, es necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; principio que despunta en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: (se suprime).

³ Página 662, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Décima Época.



"De los preceptos transcritos y, en lo que interesa, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social:

"• Podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social.

"• Las demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Asimismo, que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos



de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"En este orden de ideas es factible sostener que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685 de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

"Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

"Dicho de otro modo, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

"En congruencia con este criterio, es de citar la siguiente información:

"**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**"
(se suprime texto)



"ACCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, IMPRECISIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA.' (se suprime texto)

"Cabe precisar que dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, queda inmersa también la necesidad de que, en estos casos, la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

"Así se desprende de la exposición de motivos que diera lugar al proceso legislativo del que resultó el precitado numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo; puesto que de la iniciativa correspondiente sobresalen las siguientes razones:

"• Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro ...

"• ... se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia ... requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba ...

"• ... Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de «Procedimientos especiales» este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad ...

"• ... Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos ...'

"Como se puede apreciar de lo anterior, la intención del legislador al adicionar dentro del 'capítulo XVIII', de los 'Procedimientos especiales', la 'sección



primera', de 'Conflictos individuales de seguridad social', fue la de otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos, aun mayor a la de los procedimientos ordinarios; por tanto, es inconcuso que los requisitos de mérito no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino en todo caso, como condiciones para la existencia de la misma y procedibilidad de la acción entablada. Este concepto se corrobora, si incluso se considera que en la fracción VII del precitado artículo 899-C de la ley obrera, en relación con los documentos que debe contener la demanda, se prevé que en su defecto contendrá '... el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez ...'

"De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones. Sin que de ello derive que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada.

"Lo anterior, pues tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y además, porque son los hechos que precise la parte actora en su ocurso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce."

77. De lo anterior se obtiene, medularmente que, ese Alto Tribunal estableció que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda, en los que el promovente funda sus acciones en materia de seguridad social, con la finalidad de garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los



juicios laborales; así como para dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y, quede debidamente integrada la litis laboral; además, porque son los hechos que precisa la parte actora en su curso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba; y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce; de manera que si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

Es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los requisitos que contiene el precepto legal en cita tienen esa particularidad, pero, la lectura de la tesis revela que la existencia de cumplir la demanda con los requisitos, estaba referida a los que fueran propios de las acciones. En la ejecutoria, aunque analizó la exposición de motivos, el Alto Tribunal arribó a la conclusión de que los requisitos que contiene el artículo 899-C tienen como objetivo dar celeridad al procedimiento en materia de seguridad social y respetando el principio de inmediatez.

En este contexto, es claro que el diseño legislativo no tuvo como objetivo establecer un procedimiento previo administrativo, de agotamiento obligatorio, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, previo a ejercer las acciones correspondientes, tal y como se aprecia en la conciliación prejudicial.

Se insiste, los requisitos contenidos en el artículo 899-C sólo tienen como objetivo cumplir la intencionalidad de la propia reforma en materia de justicia laboral, que se centra entre otras cosas, en dar celeridad al procedimiento y respetar el principio de inmediatez.

78. Aunado a lo anterior, en la propia ejecutoria se aprecia que hizo la acotación relativa a que en las demandas, en las que se reclame prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones; esto es, acotó que, de lo previsto en el numeral referido, no se deriva que todas las acciones deberán



contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción específica intentada.

79. En relación con esta última precisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la diversa tesis jurisprudencial 2a./J. 50/2018 (10a.) que es como sigue:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado."

80. Con la que corroboró lo relativo a que, si bien, en los conflictos de seguridad social, los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos.



81. Empero, también confirmó que, debía entenderse que es innecesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes y, para determinarlos debe tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción.

82. Esa jurisprudencia surgió de la reiteración de los criterios sustentados por ese Alto Tribunal, al resolver entre otros, los amparos directos en revisión 7513/2017, 5806/2017 y 250/2018; y que, por ser trascendentes para la presente contradicción, a continuación se reproducen algunas de las consideraciones ahí vertidas.

83. Así, por lo que hace al amparo directo en revisión 7513/2017, resuelto en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, en lo que interesa a esta resolución, se advierte que se estableció:

"En el caso que nos ocupa, el actor reclama el otorgamiento de una pensión de invalidez definitiva, en los términos de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, con base al cálculo del salario promedio de sus últimas doscientas cincuenta semanas de cotización que equivalen a ***** diarios a partir del diecisiete de mayo de dos mil trece. Luego, si tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.

"Conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la pensión por invalidez tiene por objeto dotar de una fuente de recursos a aquellos asegurados que por sus condiciones de salud se encuentran impedidos de proporcionarse una remuneración que les permita subsistir. Para su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social aludida, el solicitante debe acreditar dos requisitos:



"1. El asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo.

"2. Esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"En ese sentido, para que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C, para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por invalidez.

"• Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.

"Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes.

"Respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario para dar validez a su intervención en el proceso. Además se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.



"• Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.

"Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

"Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

"• Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

"Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada. Sin embargo, sí son propios de la acción intentada, el puesto desempeñado y las actividades desarrolladas en el último año laborado, con mención de las cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social.

"Como ya se mencionó, para que la pensión por invalidez sea otorgada, el actor debe encontrarse imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos,



porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de invalidez, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del instituto demandado.

"• Número de seguridad social.

"Este elemento sí resulta indispensable para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el instituto a cada uno de sus asegurados para poder identificarlos y tener un registro de los movimientos propios de su vida laboral. Si el trabajador reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación frente al instituto y el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

"• Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión por invalidez, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los dos elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida, a saber: Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.



"• Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

"En cuanto a este requisito no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C, es sumamente genérica, pues no se precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

"Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

"• Presentación de copias de traslado.

"Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor.

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no



profesionales; es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como se desprende de la norma en comentario, que dice: (se suprime)

"Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III del precepto legal antes transcrito.

"En consecuencia, lo conducente es revocar la sentencia de amparo recurrida y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consideraciones de esta resolución en el tema de la incorrecta aplicación del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y se pronuncie sobre los restantes conceptos de violación hechos valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social quejoso."

84. En similares términos, al resolver el amparo directo en revisión 5806/2017, también en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, se observa que ese Alto Tribunal determinó, en lo que a este asunto interesa, lo siguiente:

"... En armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, la demanda relativa sólo debe contener los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, de manera que no será necesario invocar en el ejercicio de las diversas acciones la totalidad de las exigencias ahí previstas; de esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita; pero, sin que esto último implique excluir de la regulación especial, las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.

"En este sentido, no es factible considerar que el precitado artículo 899-C de la ley obrera, exija requisitos desproporcionados, puesto que en lo general



el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, donde se aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

"Más aún, al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, a señalar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane.

"Como consecuencia, tampoco puede considerarse que se transgreda el derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional, pues para efectos de este caso ese derecho encuentra su protección por medio del acceso a las prestaciones de seguridad social y sus garantías procesales, las cuales no son vulneradas por las normas que ahora se impugnan.

"En esta medida, queda de manifiesto que la norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social sino por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial.

"Esclarecido que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce –conforme a los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala y desarrollados en párrafos precedentes–, es acorde con los postulados a que se contraen los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal; se concluye que dichos parámetros no fueron observados en la sentencia recurrida, puesto que analizado el efecto que impusiera el Tribunal Colegiado recurrido al conceder la protección constitucional, se advierte que éstos constriñen a la Junta Especial a emitir un nuevo laudo en el que establezca la omisión del actor de cumplir con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 899-C.



"Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo previsto en el diverso artículo 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece: (se suprime)

"Conforme al citado precepto legal, los conflictos individuales de seguridad social que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones derivadas del régimen obligatorio del Seguro Social y de aquellas que deban cubrirse conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal del amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de esa forma evitarán requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada.

"En el caso que nos ocupa, el actor reclama el otorgamiento de una pensión de viudez. Si tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que **no todos los elementos requeridos son indispensables** para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.

"Conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la pensión por viudez tiene por objeto dotar de una fuente de recursos a la que fue esposa o esposo de la persona asegurada o pensionada. Y, para su otorgamiento el solicitante debe acreditar dos requisitos; a saber:

- "• Haber contraído matrimonio con la persona asegurada o pensionada.
- "• El fallecimiento de la persona asegurada o pensionada.



"En ese sentido, para que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión de viudez.

"• Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.

"Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes.

"Finalmente, respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario para dar validez a su intervención en el proceso. Además se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

"• Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.

"Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social,



pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

"Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

"• Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

"Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador o trabajadora, los puestos y actividades que desempeñó, así como la antigüedad generada **no son propios de la acción intentada.**

"Como ya se mencionó, para que la pensión por viudez sea otorgada, el actor debe acreditar que se contrajo matrimonio con la persona asegurada o pensionada y, que ésta falleció. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de viudez, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del instituto demandado.

"• Número de seguridad social.

"Este elemento **sí resulta indispensable** para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el instituto a cada uno de los asegurados, pensionados o beneficiarios para poder identificarlos y conocer sus anteceden-



tes. Si el beneficiario reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación y la condición particular que guarda con la persona asegurada o pensionada que, a su vez, lo vincula con el instituto en relación con el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

"• Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión por viudez, pues **no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión.** El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida.

"• Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

"En cuanto a este requisito no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es sumamente genérica, pues no precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

"Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con exactitud cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del referido artículo 899-C lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

"• Presentación de copias de traslado.

"Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor.

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de los requisitos ya señalados, es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social: (se suprime)

"Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además de que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III del precepto legal antes transcrito.

"En consecuencia, lo conducente es revocar la sentencia de amparo recurrida y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consi-



deraciones de esta resolución en el tema de la incorrecta aplicación del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y se pronuncie sobre los restantes conceptos de violación hechos valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social quejoso."

85. Finalmente del amparo directo en revisión 250/2018 resuelto en sesión de **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, se advierte, el Alto Tribunal, estableció:

"... Conforme al citado precepto legal, los conflictos individuales de seguridad social que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones derivadas del régimen obligatorio del Seguro Social y de aquellas que deban cubrirse conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal del amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción o incluso, para determinar el monto que le pudiera corresponder, pues sólo de esa forma evitaran requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada.

"En el caso que nos ocupa, el actor reclama el otorgamiento de una pensión de vejez en términos de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres. Si tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.

"Conforme a la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la pensión de vejez tiene por objeto dotar de una



fuentes de recursos a aquellos asegurados después de los sesenta y cinco años de edad. Para su otorgamiento, en términos del artículo 138 de ese ordenamiento, el solicitante debe cumplir dos requisitos:

"1. Tener sesenta y cinco años.

"2. Haber cumplido quinientas semanas de cotización.

"En ese sentido, para que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por vejez.

"• Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.

"Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes.

"Por otro lado, si se observa que uno de los requisitos que debe probar el actor para recibir la pensión referida es tener sesenta y cinco años cumplidos, entonces es claro que la obligación de que él señale su fecha de nacimiento en la demanda laboral está justificada, pues de esa forma la Junta puede realizar una valoración inicial sobre la procedencia de la acción, sin menoscabo de que más adelante la parte accionante acredite tal circunstancia.



"Finalmente, respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

"• Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.

"Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

"Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

"• Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

"Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, los puestos y actividades que desempeñó, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada.



"Como ya se mencionó, para que la pensión de vejez sea otorgada, el actor debe acreditar su edad y tener quinientas semanas de cotización. Por lo que, el análisis de su otorgamiento **no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio**, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de cesantía y edad avanzada, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del instituto demandado.

"• Número de seguridad social.

"Este elemento **sí resulta indispensable** para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el instituto a cada uno de sus asegurados para poder identificarlos y tener un registro de los movimientos propios de su vida laboral. Si el trabajador reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación frente al instituto y el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

"• Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión de vejez, pues **no constituye uno de los elementos que se deben satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión.** El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con



claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los tres elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida, a saber: la edad y el número de semanas cotizadas.

"• Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

"En cuanto a este requisito no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C es sumamente genérica, pues no se precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

"Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

"• Presentación de copias de traslado.

"Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la parte demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor.

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de que el asegurado se halle imposibili-



tado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, es el número de semanas cotizadas y el salario, la cual en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"El contenido del citado artículo es el siguiente: (se suprime).

"Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponde al salario de cotización, pues además que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III del precepto legal antes transcrito.

"En consecuencia, lo conducente es regresar el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consideraciones de esta resolución en el tema de la incorrecta aplicación del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y analice los conceptos de violación planteados por el quejoso."

86. De las ejecutorias que antecede, se advierte como punto en común que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de una pensión con base en la ley que lo rige –en esos casos fueron de invalidez, vejez y viudez–, es innecesario que se aporte la constancia de otorgamiento o negativa expedida por el organismo de seguridad social.

87. Ello, pues estableció que **no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión**, además que, no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad y tampoco incide en el cumplimiento de los elementos previstos en la ley que la parte accionante debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión exigida.

88. Ahora bien, este Pleno Regional comparte esas consideraciones y las hace propias, para concluir en que, cuando se demanda al Instituto Mexicano



del Seguro Social el otorgamiento de una pensión, no es un requisito indispensable exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión que debe expedir dicho organismo de seguridad social.

89. Lo anterior, porque como quedó anotado previamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social, con la finalidad de garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; así como, para dar oportunidad a la contraparte que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y, quede debidamente integrada la litis laboral; además, porque son los hechos que precise la parte actora en su ocurso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

90. Esto es, será con lo expuesto en la demanda o, en su caso, con sus ampliaciones o modificaciones, que el demandado estará en aptitud de conocer las prestaciones que le son reclamadas, así como los hechos que sustentan esas pretensiones, lo que deberá controvertir en caso de así estimarlo, tal como se lo impone el artículo 893, primer párrafo, en relación con el diverso 878-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo.⁴

⁴ "Artículo 893. Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta ley, en lo que sea aplicable."

"Artículo 873-A. Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

"...

"El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el



91. Y, con lo expuesto por las partes, tanto en la demanda como en su contestación, es que se configura la controversia, y será sobre esos aspectos que, la autoridad laboral deberá resolver la controversia sometida a su potestad, tal como lo dispone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.⁵

demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

"El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

"Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

"La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

"Las pruebas deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, para lo cual se estará a lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de esta ley.

"En caso de que el demandado se allane a la demanda el tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

"Presentada que sea la contestación de demanda, el tribunal le asignará al demandado un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que emita el órgano jurisdiccional.

"Si el tribunal admite la reconvenición, deberá emplazar a la parte actora corriéndole traslado con ésta y con las pruebas que ofrezca la actora reconvenicionista, para que dentro del término de quince días siguientes a su emplazamiento conteste lo que a su derecho e interés corresponda y ofrezca pruebas, y en su caso objete las de la contraria. De no dar contestación a la reconvenición la parte trabajadora, se le tendrá por contestada negando los hechos aducidos en la reconvenición y por perdido el derecho para ofrecer pruebas. La reconvenición seguirá las mismas reglas establecidas para la demanda."

⁵ "Artículo 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."



92. Conforme a lo anterior, cuando un trabajador asegurado o un beneficiario, demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de las contenidas en la ley que lo rige, la controversia se basa en la afirmación atinente a que no se le ha concedido dicha prerrogativa, aun cuando reúne los requisitos para su otorgamiento.

93. Por tanto, deberá acreditar precisamente que cumple con los requisitos que la Ley del Seguro Social impone para cada una de las pensiones; por ejemplo, en caso de tratarse de una pensión por incapacidad permanente, ya sea parcial o total, debe demostrar que es portador de algún padecimiento originado por un riesgo de trabajo y que le provoca alguna disminución orgánico funcional.

94. Sobre lo cual, el organismo demandado deberá señalar al dar contestación, si la parte accionante ya cuenta o no con la pensión reclamada u otra, así como podrá eventualmente controvertir, si reúne o no los requisitos contemplados en la legislación aplicable, para que se otorgue la prestación reclamada.

95. Y, la autoridad laboral estará en aptitud de resolver la controversia que le fue sometida a su jurisdicción a la luz de lo expuesto por las partes y las pruebas allegadas a juicio.

96. De ahí que, si bien el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en los conflictos de seguridad social se debe anexar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión que debe emitir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

97. Empero, cuando la acción planteada consiste en el otorgamiento de una pensión reclamada al Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituye un requisito indispensable la exhibición de la constancia de otorgamiento o negativa de la pensión, ya que el hecho de no adjuntarse al escrito de demanda, no impide al demandado expresar oportunamente sus defensas y excepciones, ni es óbice para que quede debidamente integrada la litis laboral.

98. Al respecto, debe considerarse que al resolver la contradicción de tesis 318/2019, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 150/2019 (10a.) de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE



LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR."; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente:

"En primer término, respecto del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 449/2017 emitió de manera esencial las siguientes consideraciones:

"• Los requisitos establecidos en el artículo 899-C resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el proceso laboral en términos del artículo 685 de la legislación laboral, lo que se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita a que hace referencia el artículo 17 constitucional.

"• Dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C, queda inmersa la necesidad de que la autoridad del trabajo al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

"• De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo se puede apreciar que la intención del legislador al adicionar la sección de los conflictos individuales de seguridad social, fue la de otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos, aun mayor a la de los procedimientos ordinarios, por tanto, es inconcuso que dichos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para su existencia y la procedibilidad de la acción entablada.

"Los anteriores argumentos dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), que lleva por título, subtítulo y texto:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL



DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.' (se transcribe)

"Asimismo, se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2017 (10a.) en la que se precisó que el cumplimiento de tales requisitos no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso, sino que guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia, también debe hacerse de manera completa, es decir, efectiva en relación con el problema planteado.

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.' (se transcribe).

"A su vez, también se emitieron los criterios jurisprudenciales por reiteración de números 2a./J. 48/2018 (10a.) y 2a./J. 50/2018 (10a.), que llevan por títulos y subtítulos, respectivamente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.'

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.'

"De las ejecutorias que dieron (sic) a las tesis citadas, esta Segunda Sala consideró que dicho precepto legal no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social. Además, conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de



seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción.

"De igual forma, se sostuvo que uno de los propósitos del legislador, al establecer los requisitos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, fue el de satisfacer la necesidad de que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia.

"En esa tesitura, al resolverse la contradicción de tesis 271/2018,(12) esta Sala resolvió que en los conflictos individuales de seguridad social, las pruebas relacionadas con la procedencia de la acción y los hechos que la sustentan deben ofrecerse y exhibirse con la presentación de la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. En dicha resolución se sostuvo medularmente lo siguiente:

"• La obligación de satisfacer los requisitos previstos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde el momento de la presentación de la demanda.

"• Se destaca que no se soslaya que de una lectura detenida de los artículos 893 y 895, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo se desprende que en los procedimientos especiales, el actor 'podrá' ofrecer sus pruebas conjuntamente con la presentación de la demanda, de no hacerlo, podrá ofrecerlas y rendirlas en la etapa probatoria respectiva, no obstante esa posibilidad de ofrecer pruebas con la demanda o en la etapa probatoria correspondiente es inaplicable a los conflictos individuales de seguridad social, pues la intención del legislador fue adicionar al capítulo de procedimientos especiales, la sección de los conflictos individuales de seguridad social, con el fin de otorgar rapidez a este tipo de procedimientos.



"• En esa tesitura, las demandas laborales en las que se reclamen prestaciones de esa naturaleza deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, entre los que se encuentran, la obligación de exhibir y ofrecer las documentales a que se refieren las fracciones VI y VII, así como las pruebas necesarias para que el accionante demuestre sus pretensiones (fracción VIII).

"• En esa virtud, la obligación que el asegurado exhiba y ofrezca las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no impide que en la etapa probatoria se encuentre en aptitud de ofrecer medios de convicción diversos a los que propuso conjuntamente con la demanda.

"• Cuando del resultado de la contestación de la demanda, el asegurado aprecia que el demandado controvertió los hechos de la demanda y además ofreció las pruebas tendientes a demostrar sus excepciones, estará en aptitud de ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, con apoyo a lo establecido en el artículo 899-D(13) de la Ley Federal del Trabajo."

99. De esta forma, puede advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en precisar que la exhibición de documentos en esta clase de procedimientos, debe entenderse en relación con la naturaleza del reclamo, esto es, no es necesario el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que contiene el artículo 899-C.

Pero, más relevante es, que el Máximo Tribunal del País determinó que se conservan las atribuciones probatorias del órgano asegurador.

100. Además, porque conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, la carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones.

101. De ahí que, si se suscita controversia sobre este aspecto, será al propio organismo de seguridad social en quien recae la obligación de acreditar su aseveración relativa a si ya otorgó o no la pensión correspondiente a la parte demandante.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de Tribunal Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, que autoriza y da fe.

El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y aisladas 2a. LXXI/2019 (10a.) y 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, con números de registro digital: 2014289, 2020888 y 2011246, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2019 (10a.) y 2a./J. 50/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 498 y 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328, con números de registro digital: 2021033 y 2016914, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a la contradicciones de tesis 449/2016 y 318/2019 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 641 y 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 480, con números de registro digital: 27114 y 29148, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Hechos: En diversos conflictos individuales de seguridad social se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de pensiones contempladas en la Ley del Seguro Social; las demandas fueron desechadas por las autoridades jurisdiccionales laborales al razonar que la parte actora no acompañó a su escrito inicial la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, en tanto que uno consideró que la omisión de exhibir la referida constancia impedía la configuración de la acción y, por tanto, procedía desechar la demanda; mientras



que el otro estimó que era innecesaria para configurar la acción, por lo que debía admitirse.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión con base en la Ley del Seguro Social, la omisión de adjuntar al escrito de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no conduce al desechamiento de la demanda, sino que debe darse trámite al conflicto individual de seguridad social.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", sostuvo que en los conflictos individuales de seguridad social, los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituían los presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quedara correctamente configurada en los hechos, sin que fuera indispensable que la demanda contuviera la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente aquellas que fueran propias de las acciones correspondientes, por lo que para determinarlos debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable estableciera para la procedencia de la acción. Con base en lo anterior, se concluye que cuando una persona demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de las contenidas en la ley que lo rige, la controversia se basa en la afirmación atinente a que no se le ha concedido dicha prerrogativa, aun cuando afirme reunir los requisitos para su otorgamiento, por lo que es sobre esa aseveración que se configura la controversia y el organismo de seguridad social estará en aptitud de dar contestación y controvertir ese aspecto, ya sea en el sentido de que sí otorgó la pensión o no; consecuentemente, no es un requisito indispensable acompañar al escrito inicial de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de la pensión, porque tal circunstancia no impide al instituto demandado



expresar oportunamente sus defensas y excepciones, ni es óbice para que quede debidamente integrada la litis laboral. Aunado a que conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/11 L (11a.)

Contradicción de criterios 31/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 539/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos directos 395/2022 (cuaderno auxiliar 459/2022) y 583/2022 (cuaderno auxiliar 465/2022), en apoyo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo 2018, página 1328, con número de registro digital: 2016914.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 8/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES
COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCU-
ITO. 15 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA
ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS
JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SAN-
TANDER. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER. SECRETARIA: ANGÉLICA LADRÓN DE GUEVA-
RA GÓMEZ.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4 y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal



Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo ***** determinó que si bien se configuró una violación procesal, al no estar firmados algunos acuerdos por el presidente y el secretario de Acuerdos; lo cierto era que al no trascender al resultado del laudo, ningún perjuicio causó a las partes, y en concreto, a la parte quejosa, de ahí que desestimó los conceptos relativos, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"De lo anterior, es claro que la ausencia de firmas en el auto de avocamiento de la demanda laboral no dejó sin defensas al impetrante ni trascendió al resultado del laudo, puesto que el quejoso tuvo la oportunidad de comparecer a la audiencia de ley, ratificó su demanda laboral, expresó la réplica correspondiente, anunció sus medios de convicción y los desahogó, además de que al emitirse el veredicto que se reclama, se justipreciaron las pruebas obrantes en el sumario, con lo que la instructora emitió el veredicto correspondiente.

"Consecuentemente, no se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con clave de identificación III.3o.T. J/7 (10a.) y registro digital: 2017966, publicada en la página 2265, Tomo III, Libro 58, correspondiente a septiembre de 2018, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que se invoca en el concepto de violación y que, en lo relevante, sostiene que la falta de firma del secretario en alguna actuación trascendente, como es en este supuesto, el auto de admisión de la demanda laboral, actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 172 de la Ley de amparo y deben estimarse violadas las formalidades esenciales del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, al practicarse en forma distinta a la prevista por la ley, lo que provoca su invalidez y la de las actuaciones subsecuentes, que por ello, debe reponerse el procedimiento; criterio que no resulta obligatorio ni se comparte, que establece lo siguiente:



"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.' (La transcribe)

"Con lo cual no se coincide, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 170 de la Ley de Amparo, para que se consideren violadas las normas que rigen el procedimiento es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que afecten las defensas del quejoso; y, b) que trasciendan al resultado del fallo; por tanto, si la violación procesal que se aduce en el sentido de que el auto de avocamiento de la demanda laboral carece de la firma de la totalidad de los integrantes de la Junta responsable, siendo que en dicho auto se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a la cual compareció la apoderada del actor, así como el apoderado de quien resultó ser responsable de la fuente de trabajo demandada, en ésta se desahogó la etapa de conciliación, demanda y excepciones, asimismo, la réplica y contrarréplica, es evidente que tal violación no afectó las defensas del quejoso ni trascendió al resultado del fallo y, por consiguiente, es de concluirse que no procede la reposición de procedimiento que pretende, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de las autoridades de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales. De ahí que el órgano jurisdiccional de amparo debe ponderar, en cada caso, la pertinencia de ordenar la reposición del procedimiento, pues habrá supuestos en los que resulte innecesario y sólo conlleve efectos dilatorios, como en la especie acontece; de ahí lo ineficaz que al respecto se aduce."

9. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo DT. ***** determinó que se cometieron en perjuicio de la parte quejosa, diferentes violaciones al procedimiento, consistentes en que diversas actuaciones, no estaban firmadas por el secretario de Acuerdos, o equivalente, de la Junta, y que el tratarse de requisitos indispensables, ello obli-



gaba a reponer el procedimiento para que se subsanaran tales violaciones o deficiencias procesales; apoyándose en las siguientes consideraciones:

"NOVENO.—**Estudio oficioso de ausencia de firmas de actuaciones.** Este Tribunal Colegiado advierte que algunas de las actuaciones que integran el juicio laboral, **no fueron firmadas y autorizadas** por el **secretario de la Junta responsable**, lo que se traduce en una violación a las normas que rigen el procedimiento, afectando la **validez** de las mismas, por sustanciarse el juicio laboral incorrectamente, pues se precisa que en los juicios laborales se considerará que se violaron las normas que rigen el procedimiento y que afecta las defensas de la quejosa, cuando se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley, pues así lo señala la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo.

"En primer lugar, se precisa que resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo **posterior a las reformas** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del año dos mil doce, en razón de que la demanda laboral se presentó ante la autoridad responsable el **dos de septiembre del año dos mil dieciséis**.

"En efecto, las constancias que carecen de la firma del funcionario, son las actuaciones de **cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis**, relativas al:

"a. Acuerdo del **desistimiento** formulado por la parte **actora** respecto de la **prueba confesional** ofrecida a cargo del representante legal de la demandada; en la que no obra la firma del **secretario de Acuerdos** licenciada *********, como se advierte de las imágenes siguientes:

"(Se inserta imagen)

"b. Desahogo de la **prueba confesional** ofrecida por la **demandada** a cargo de la actora; **asimismo, se tuvo a las partes renunciando al derecho de formular alegatos**; enseguida, se ordenó turnar los autos al auxiliar dictaminador para que dictara la resolución conforme a los artículos 892 y 893 de la Ley



Federal del Trabajo; en la que no obra la firma del **secretario de Acuerdos** licenciada *****; acuerdo que se plasma en la imagen siguiente.

"(Se inserta imagen)

"Luego, al no obrar la firma de la persona que fungió como secretario de Acuerdos de la Junta, tales actuaciones resultan **inválidas**, pues dicho funcionario es quien autoriza y da fe de los acuerdos tomados en la misma.

"Al respecto, conviene tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 609.' (Lo transcribe)

"Artículo 620.' (Lo transcribe)

"Artículo 623.' (Lo transcribe)

"Artículo 625.' (Lo transcribe)

"Artículo 641.' (Lo transcribe)

"Artículo 721.' (Lo transcribe)

"Artículo 837.' (Lo transcribe)

"Artículo 839.' (Lo transcribe)

"De los anteriores numerales se advierte que en las actuaciones de mero trámite, en los juicios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bastará para su validez la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación, salvo que se trate de los casos de excepción –que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere **el artículo 773** y sustitución de patrón–, en cuyo caso será necesaria la intervención del órgano en forma colegiada.



"Además, que el secretario de la Junta debe autorizar todas las actuaciones, salvo las encomendadas a otros funcionarios, y realizar las certificaciones correspondientes, so pena de incurrir en responsabilidad.

"Ahora bien, conviene tener presente las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de la necesidad de la firma del secretario de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al efecto se transcriben las jurisprudencias 2a./J. 148/2004 y 2a./J. 147/2004, de rubros y textos siguientes:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA, PERO EL ACTA RELATIVA A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS NO ESTÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE TRABAJADORES O PATRONES, SE ENTIENDE QUE ESTÁN CONFORMES CON ELLA.' (La transcribe)

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES.' (La transcribe)

"De lo establecido en los citados numerales y criterios jurisprudenciales invocados, puede concluirse que la firma del secretario resulta indispensable en cualquier clase de actuación, sea de las de mero trámite o de aquellas que conforme a la ley deben ser tomadas en forma colegiada; pues en todo caso, dicho funcionario deberá autorizarlas y dar fe, así como realizar las correspondientes certificaciones; incluso, se observa que puede hacer constar que la Junta se encuentra integrada en forma colegiada a fin de llevar a cabo determinada actuación, en cuyo caso, aun cuando no obre la firma de alguno de sus integrantes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal de Trabajo, deberá tenerse como válida, ante la certificación del secretario de que estaba legalmente integrada.

"De ahí la trascendencia de la firma del secretario de la Junta en todas las actuaciones, a efecto de su validez legal.



"En tal sentido, si de las actuaciones destacadas se advierte que son relativas a autos en los que la responsable proveyó el desistimiento de una prueba y desahogó otra, además de que tuvo a las partes renunciando al derecho de formular alegatos y ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución, resulta inconcuso que en todos los casos, **la ausencia de firma** del secretario provoca su **invalidez**, en el entendido de que en caso de falta de firma de alguno de sus integrantes, se insiste, bastará la certificación del secretario de que estuvo válidamente integrada.

"Lo que en la especie no ocurrió, pues en ellas no se plasma la firma del secretario de la Junta responsable y, con ello, se evidencia la citada **irregularidad en el desarrollo e integración del juicio laboral**.

"Al respecto, se invocan los criterios VIII.3o. J/23 y XI.2o.33 L del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se comparten, que respectivamente, dicen:

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, DEL AUXILIAR Y DEL SECRETARIO CORRESPONDIENTE DE FIRMAR EL AUTO QUE DECLARA CERRAR LA INSTRUCCIÓN Y ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE LAUDO RESPECTIVO, LO QUE ORIGINA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LO HAYA PROMOVIDO.' (La transcribe)

"ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON NULAS AL NO CONTENER LA FIRMA DE NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (La transcribe)

"Así, se insiste, al no contener la firma del secretario que autoriza y da fe, se traduce en la **inexistencia** de la actuación, con sus consecuencias jurídicas, esto es, **deja en estado de indefensión a las partes y trasciende en el resultado del laudo**, pues se resuelve el juicio laboral sin que se haya instaurado correctamente; habida cuenta que dichas actuaciones carecen del **requisito de validez** precisado; por ello, es procedente **analizar de oficio** esas violaciones a las normas que rigen el procedimiento, con independencia de que el quejoso en el particular sea la parte demandada y que una de las actuaciones pudiera



afectar únicamente a la parte actora, puesto que al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País ha precisado que su estudio es oficioso, por ser una **exigencia de rango constitucional**, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 62/2014 (10a.), que refiere:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.' (La transcribe)

"En ese tenor, debe concederse el amparo para que la Junta responsable **reponga el procedimiento** a efecto de que repare las violaciones procesales destacadas.

"...

"Así, se considera que **tales actuaciones resultan relevantes**, pues precisamente, con base en el caudal probatorio que fue exhibido y que obra en autos, la responsable concluyó el sentido del laudo; de ahí que lo determinado es susceptible de dejar en estado de indefensión a las partes, trascendiendo al resultado del laudo, lo que provoca la necesidad de **reponer el procedimiento a efecto de que la responsable deje insubsistentes dichas actuaciones, con sus consecuencias jurídicas**, y proceda a emitir los acuerdos que correspondan."

10. En el amparo DT. *****, señaló que la falta de firmas en los autos de diferimiento de la audiencia de ley, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, provocan su nulidad, dejando en estado de indefensión a las partes y trasciende al resultado del laudo, porque esas actuaciones carecen de validez; apoyándose en las siguientes consideraciones:

"**A. Estudio oficioso de ausencia de firmas de actuaciones.** Este Tribunal Colegiado advierte de las constancias que integran el juicio laboral, que existen actuaciones que **no fueron firmadas y autorizadas** por el ***** **de la Junta**



responsable, lo que se traduce en una una violación a las normas que rigen el procedimiento, afectando la validez de las mismas, por sustanciarse el juicio laboral incorrectamente.

"En efecto, las constancias advertidas son:

"1. La actuación de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (fojas 46 y 47 del expediente laboral), donde no obra la firma de la *****;

"2. La diligencia de trece de junio de dos mil dieciséis (fojas 57 y 58 ídem), por no contener firma de la *****;

"3. El auto de tres de enero de dos mil diecisiete (fojas 151 y 152 íbidem), no se encuentra firmado por el **secretario general** *****; y,

"4. La actuación de diez de enero o de dos mil diecisiete (foja 153 del juicio obrero), por no contener firma de la *****.

"Actuaciones las anteriores que, al no obrar firma de la persona que fungió como secretario general de la Junta, resultan inválidas, pues dicho funcionario es quien autoriza y da fe de los acuerdos tomados en la misma.

"Al respecto, conviene tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 609.' (Lo transcribe)

"Artículo 620.' (Lo transcribe)

"Artículo 623.' (Lo transcribe)

"Artículo 625.' (Lo transcribe)

"Artículo 641.' (Lo transcribe)

"Artículo 721.' (Lo transcribe)



"Artículo 837.' (Lo transcribe)

"Artículo 839.' (Lo transcribe)

"De los anteriores numerales puede advertirse que en las actuaciones de mero trámite, en los juicios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bastará para su validez la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación, salvo que se trate de los casos de excepción (que versen sobre personalidad, competencia, **aceptación de pruebas**, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón), en cuyo caso será necesaria la intervención del órgano en forma colegiada.

"Además, que el secretario de la Junta debe autorizar todas las actuaciones (salvo las encomendadas a otros funcionarios) y levantar las certificaciones correspondientes, so pena de incurrir en responsabilidad.

"Asimismo, conviene traer a colación lo establecido por el Alto Tribunal en torno al tópico de la necesidad de la firma del secretario de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto a lo cual su Segunda Sala en los criterios 2a./J. 14/2004 y 2a./J. 147/2004, preciso lo siguiente:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA, PERO EL ACTA RELATIVA A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS NO ESTÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE TRABAJADORES O PATRONES, SE ENTIENDE QUE ESTÁN CONFORMES CON ELLA.' (La transcribe)

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES.' (Lo transcribe)

"Luego, de lo establecido en los citados numerales y criterios jurisprudenciales invocados, puede concluirse que la firma del secretario resulta indispen-



sable en cualquier clase de actuación, sea de las de mero trámite o de aquellas que conforme a la ley deben ser tomadas en forma colegiada; pues en todo caso, dicho funcionario deberá autorizarlas y dar fe, así como levantar las correspondientes certificaciones; incluso se observa que puede hacer constar que la Junta se encuentra integrada en forma colegiada a fin de llevar a cabo determinada actuación, en cuyo caso, aun cuando no obre la firma de alguno de sus integrantes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, deberá tenerse como válida (ante la certificación del secretario de que estaba legalmente integrada).

"De ahí la trascendencia de la firma del secretario de la Junta en todas las actuaciones, a efecto de su validez legal.

"En consecuencia, si de las actuaciones destacadas se advierte que son relativas a autos en los que la responsable proveyó el diferimiento de la audiencia de ley (mero trámite en las dos primeras); llevó a cabo el desahogo de la misma en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas (caso de excepción en la tercera, al proveer respecto de admisión de pruebas); como también tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos (en la cuarta y última), resulta inconcuso que en todos los casos, **la ausencia de firma** del secretario provoca su **invalidéz**, en el entendido de que en caso de falta de firma de alguno de sus integrantes, se insiste, bastará la certificación del secretario de que estuvo válidamente integrada.

"Lo que en la especie no ocurrió, pues en todas ellas falta la firma del invocado secretario adscrito a la responsable, evidenciando la citada irregularidad en el desarrollo e integración del juicio. Son orientadoras al respecto, las tesis siguientes:

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, DEL AUXILIAR Y DEL SECRETARIO CORRESPONDIENTE DE FIRMAR EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE LAUDO RESPECTIVO, LO QUE ORIGINA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN LO HAYA PROMOVIDO." (La transcribe)



"ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON NULAS AL NO CONTENER LA FIRMA DE NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." (La transcribe)

"Así, al no contener dicha firma del secretario que autoriza y da fe, ello se traduce en la inexistencia de la actuación, con sus consecuencias jurídicas, esto es, **deja en estado de indefensión a las partes y trasciende en el resultado del laudo**, pues se resuelve el juicio laboral sin que se haya instaurado correctamente; habida cuenta que dichas actuaciones carecen del **requisito de validez** precisado; por ello, procede **analizar de oficio** esas violaciones a las normas que rigen el procedimiento, con independencia de que el quejoso en el particular sea el trabajador y la nulidad de esa actuación pudiera afectar únicamente a la parte patronal, puesto que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que su estudio es de oficio, por ser una exigencia de rango constitucional, como se advierte de la jurisprudencia siguiente:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.' (La transcribe)

"En este tenor, debe concederse el amparo para que la Junta responsable **reponga el procedimiento** a efecto de que repare las violaciones procesales destacadas.

"Lo anterior, en el entendido de que en torno a las dos primeras actuaciones (de veintitrés de mayo y trece de junio, ambas de dos mil dieciséis, fojas 46, 47, 57 y 58 del juicio de origen), se estima innecesaria su reposición y repetición, pues como se indicó, en ellas se proveyó lo relativo al diferimiento de la audiencia de ley en su etapa de conciliación, demanda y excepciones, la cual fue finalmente desahogada el seis de diciembre del año dos mil dieciséis (fojas 136 y 137 ídem), advirtiéndose que la parte actora acudió a su celebración por conducto de su apoderada; y respecto de las demandadas, si bien se asentó su incomparecencia a dicha audiencia, en la fecha en que las citadas actuaciones



de diferimiento fueron realizadas, las demandadas no habían sido emplazadas y así, lo ahí resuelto no pudiese ocasionarles perjuicio alguno.

"Sin embargo, no ocurre lo mismo con la tercera de las actuaciones (de tres de enero de dos mil diecisiete), cuya nulidad se destacó en forma oficiosa en la presente instancia, pues ésta consiste precisamente en la celebración de la audiencia de ley en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde la responsable tuvo a la parte actora ofreciendo sus pruebas y desistiéndose de las marcadas del 1 al 11, y por lo que ve a las restantes pruebas –dijo– las tuvo por admitidas; asimismo, en torno a las demandadas, hizo efectivo el apercibimiento previo y les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, derivado de su incomparecencia no obstante estar –precisó la Junta– debidamente emplazadas; por lo que ordenó levantar la certificación correspondiente de que no existían pruebas pendientes por desahogar y otorgó a la parte actora un término de dos días para que de estimarlo oportuno, formulara alegatos (fojas 151 y 152).

"Ello, toda vez que quienes aquí resuelven estiman que contrario a las dos primeras actuaciones, la citada tercera actuación, en la cual se proveyó en torno al ofrecimiento y admisión de pruebas de las partes, sí resulta relevante pues precisamente, con base en el caudal probatorio que fue exhibido y que obra en autos, es que la responsable concluyó el sentido del laudo; de ahí que lo ahí acordado sí es susceptible de dejar en estado de indefensión a las partes, trascendiendo al resultado del laudo, lo que de sí, provoca la necesidad de **reponer el procedimiento a efecto de que la responsable deje insubsistente dicha actuación de tres de enero de dos mil diecisiete, con sus consecuencias jurídicas, y proceda a celebrar de nueva cuenta la audiencia de ley en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, siguiendo con la secuela procesal correspondiente, de conformidad con la ley de la materia.**"

11. En el amparo directo ***** , determinó que la falta de firmas en el acuerdo de avocamiento y admisión de demanda provoca su nulidad, deja en estado de indefensión a las partes y trasciende al resultado del laudo, porque esas actuaciones carecen de validez; apoyándose en las siguientes consideraciones:

NOVENO.—**Estudio del asunto.** El análisis de los conceptos de violación conduce a las siguientes consideraciones.



A. Estudio oficioso de ausencia de firmas de actuaciones. Este Tribunal Colegiado advierte de las constancias que integran el juicio laboral, que existe una actuación trascendental que **no fue firmada y autorizada por el secretario de la Junta responsable**, lo que se traduce en una violación a las normas que rigen el procedimiento, afectando la **validez** de la misma, por sustanciarse el juicio laboral incorrectamente.

En efecto, la constancia advertida es el auto de avocamiento y admisión de demanda de diecinueve de diciembre de dos mil catorce (fojas 6 a 8 del juicio de origen). Actuación la anterior que, al no obrar firma de la persona que fungió como secretario general de la Junta, resulta inválida, pues dicho funcionario es quien autoriza y da fe de los acuerdos tomados en ella.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 609.' (Lo transcribe)

"Artículo 620.' (Lo transcribe)

"Artículo 623.' (Lo transcribe)

"Artículo 625.' (Lo transcribe)

"Artículo 641.' (Lo transcribe)

"Artículo 721.' (Lo transcribe)

"Artículo 837.' (Lo transcribe)

"Artículo 839.' (Lo transcribe)

"De los anteriores numerales puede advertirse que en las actuaciones de mero trámite, en los juicios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bastará para su validez la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación, salvo que se trate de los casos de



excepción (que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón), en cuyo caso será necesaria la intervención del órgano en forma colegiada.

Además, que el secretario de la Junta debe autorizar todas las actuaciones (salvo las encomendadas a otros funcionarios) y levantar las certificaciones correspondientes, so pena de incurrir en responsabilidad. Asimismo, conviene traer a colación lo establecido por el Alto Tribunal en torno al tópico de la necesidad de la firma del secretario de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto a lo cual su Segunda Sala en los criterios 2a./J. 148/2004 y 2a./J. 147/2004, precisó lo siguiente:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA, PERO EL ACTA RELATIVA A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS NO ESTÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE TRABAJADORES O PATRONES, SE ENTIENDE QUE ESTÁN CONFORMES CON ELLA.' (La transcribe)

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES.' (La transcribe)

"Luego, de lo establecido en los citados numerales y criterios jurisprudenciales invocados, puede concluirse que la firma del secretario resulta indispensable en cualquier clase de actuación, sea de las de mero trámite o de aquellas que conforme a la ley deben ser tomadas en forma colegiada; pues en todo caso, dicho funcionario deberá autorizarlas y dar fe, así como levantar las correspondientes certificaciones; incluso, se observa que puede hacer constar que la Junta se encuentra integrada en forma colegiada a fin de llevar a cabo determinada actuación, en cuyo caso, aun cuando no obre la firma de alguno de sus integrantes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, deberá tenerse como válida (ante la certificación del secretario de que estaba legalmente integrada).



"De ahí la trascendencia de la firma del secretario de la Junta en todas las actuaciones, a efecto de su validez legal.

"En consecuencia, si de la actuación destacada se advierte que es relativa al auto que radicó y admitió la demanda laboral, resulta inconcuso que **la ausencia de firma** del secretario provoca su invalidez, en el entendido de que en caso de falta de firma de alguno de sus integrantes, se insiste, bastará la certificación del secretario de que estuvo válidamente integrada.

"Lo que en la especie no ocurrió, pues de su análisis se advierte la falta de firmas del invocado secretario, adscrito a la responsable, evidenciando la citada irregularidad en el desarrollo e integración del juicio.

"Son orientadoras al respecto, las tesis siguientes:

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, DEL AUXILIAR Y DEL SECRETARIO CORRESPONDIENTE DE FIRMAR EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE LAUDO RESPECTIVO, LO QUE ORIGINA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN LO HAYA PROMOVIDO.' (La transcribe)

"ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON NULAS AL NO CONTENER LA FIRMA DE NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (La transcribe)

"Lo anterior, pues de dicho auto de radicación (foja 8 del juicio de origen), sólo se desprende la firma del representante de capital; lo que se corrobora con el cotejo de posteriores actuaciones, en que ponderando los rasgos de dicha firma con la plasmada en otras actuaciones del juicio de origen (fojas 11, 32, 41, entre otras, ídem), donde se imprimió junto a ésta el nombre y cargo de quien la plasmó, puede obtenerse dicha conclusión.

"Así, al no contener dicha actuación la firma del secretario que autoriza y da fe, ello se traduce en la inexistencia de la actuación, con sus consecuencias jurídicas, esto es, **deja en estado de indefensión a las partes y trasciende en**



el resultado del laudo, pues se resuelve el juicio laboral sin que se haya instaurado correctamente; habida cuenta que dicha actuación carece del **requisito de validez** precisado; por ello, procede **analizar de oficio** esa violación a las normas que rigen el procedimiento, con independencia de que el quejoso en el particular sea el trabajador y la nulidad de esa actuación pudiera afectar únicamente a la parte patronal, puesto que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que su estudio es de oficio, por ser una exigencia de rango constitucional, como se advierte de la jurisprudencia siguiente:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.' (La transcribe)

"En ese tenor, debe concederse el amparo para que la Junta responsable **reponga el procedimiento** a efecto de que repare la violación procesal destacada.

"Lo anterior, en el entendido de que dicha violación resulta relevante pues precisamente es el auto con el cual tuvo su inicio y origen todo el procedimiento obrero, y de no existir éste, todos los actos subsecuentes deben seguir la misma suerte, al ser consecuencia directa del primero, como parte del trámite de todo el juicio.

"Lo que de sí, provoca la necesidad de **reponer el procedimiento a efecto de que la responsable deje insubsistente dicha actuación de diecinueve de diciembre de dos mil catorce con sus consecuencias jurídicas (todo lo actuado con posterioridad), y proceda a proveer de nueva cuenta sobre la demanda laboral interpuesta, siguiendo con la secuela procesal correspondiente, de conformidad con la ley de la materia.**

"De ahí que derivado del efecto recién precisado, resulte innecesario pronunciarse en relación con los argumentos expuestos en el libelo constitucional,



pues derivado de la reposición ordenada, se insiste, lo posterior al auto de radicación y admisión de demanda debe quedar insubsistente, entre ello, precisamente, todo lo actuado en el juicio de origen, incluyendo el laudo ahora impugnado."

12. En el amparo DT. ***** , determinó que la falta de firmas en el acuerdo de admisión de demanda provoca su nulidad, deja en estado de indefensión a las partes y trasciende al resultado del laudo, porque esas actuaciones carecen de validez; apoyándose en las siguientes consideraciones:

"NOVENO.—**Estudio del conflicto constitucional.**

"1. Estudio oficioso de ausencia de firma del secretario en el auto de admisión.

"Este Tribunal Colegiado advierte de las constancias que integran el juicio laboral, que la actuación correspondiente al auto de admisión de demanda laboral **no fue firmada y autorizada** por el **secretario de la Junta responsable**, lo que se traduce en una violación a las normas que rigen el procedimiento, afectando la **validez** de la misma, por sustanciarse el juicio laboral incorrectamente.

"En efecto, la constancia advertida es:

"1. El acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis (foja 168 del juicio laboral), donde no obra la firma del secretario de acuerdos ***** *****; y,

"Actuación anterior en la que, al no obrar firma de la persona que fungió como **secretario de acuerdos** de la Junta, resulta **inválida**, pues dicho funcionario es quien autoriza y da fe de los acuerdos tomados en la misma.

"Al respecto, conviene tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"'Artículo 609.' (Lo transcribe)

"'Artículo 620.' (Lo transcribe)



"Artículo 623.' (Lo transcribe)

"Artículo 625.' (Lo transcribe)

"Artículo 641.' (Lo transcribe).

"Artículo 721.' (Lo transcribe).

"Artículo 837.' (Lo transcribe)

"Artículo 839.' (Lo transcribe)

"De los anteriores numerales puede advertirse que en las actuaciones de mero trámite, en los juicios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bastará para su validez la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación, salvo que se trate de los casos de excepción (que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón), en cuyo caso será necesaria la intervención del órgano en forma colegiada.

"Además, **que el secretario de la Junta debe autorizar todas las actuaciones** (salvo las encomendadas a otros funcionarios) y levantar las certificaciones correspondientes, so pena de incurrir en responsabilidad.

"Asimismo, conviene traer a colación lo establecido por el Alto Tribunal en torno al tópico de la necesidad de la firma del secretario de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto a lo cual su Segunda Sala en los criterios 2a./J. 148/2004 y 2a./J. 147/2004, precisó lo siguiente:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA, PERO EL ACTA RELATIVA A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS NO ESTÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE TRABAJADORES O PATRONES, SE ENTIENDE QUE ESTÁN CONFORMES CON ELLA.' (La transcribe)



"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES.' (La transcribe)

"Luego, de lo establecido en los citados numerales y criterios jurisprudenciales invocados, **puede concluirse que la firma del secretario resulta indispensable en cualquier clase de actuación**, sea de las de mero trámite o de aquellas que conforme a la ley deben ser tomadas en forma colegiada; pues en todo caso, dicho funcionario deberá **autorizarlas** y dar fe, así como levantar las correspondientes certificaciones; incluso, se observa que puede hacer constar que la Junta se encuentra integrada en forma colegiada a fin de llevar a cabo determinada actuación, en cuyo caso, aun cuando no obre la firma de alguno de sus integrantes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, deberá tenerse como válida (ante la certificación del secretario de que estaba legalmente integrada).

"De ahí la **trascendencia** de la firma del **secretario** de la Junta en todas las actuaciones, a efecto de su validez legal.

"Así es, si en el particular falta la firma del invocado secretario adscrito a la responsable en el auto de admisión, queda evidenciando la irregularidad en el desarrollo e integración del juicio; violación a las normas que rigen el procedimiento que puede analizarse **oficiosamente** por este Tribunal Colegiado, con independencia de quien lo haya promovido, dado que genera la inexistencia de la actuación.

"Es aplicable al respecto la jurisprudencia y tesis siguientes:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.' (La transcribe)



"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, DEL AUXILIAR Y DEL SECRETARIO CORRESPONDIENTE DE FIRMAR EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ORDENA LABORAR EL PROYECTO DE LAUDO RESPECTIVO, LO QUE ORIGINA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN LO HAYA PROMOVIDO.' (La transcribe)

"Por ello, procede **analizar de oficio** esa violación a la norma que rige el procedimiento, con independencia de que el quejoso en el particular sea la patronal.

"En consecuencia, si de las actuaciones destacadas se advierte que en el particular, la responsable proveyó la admisión de la demanda en la **vía especial**, señalando fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 892 al 896 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, resulta inconcusos que ante **la ausencia de firma** del secretario en dicha actuación provoca su **invalidez**, por ser el funcionario público que autoriza y da fe de esas actuaciones.

"Así es, al no contener la actuación de marras **la firma del secretario que autoriza y da fe**, ello se traduce en la inexistencia de la actuación, con sus consecuencias jurídicas, esto es, **deja en estado de indefensión a las partes y trasciende en el resultado del laudo**, pues se resuelve el juicio laboral sin que se haya instaurado correctamente; habida cuenta que, dicha actuación carece del **requisito de validez** precisado.

"Sin que obste para ello, la constancia que acompañó la Junta responsable a su oficio número 08.08.4459/2016, consistente en el auto de fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis**, que se recibió en el diverso juicio de amparo directo ***** del índice de este Tribunal Colegiado (foja 58), y con la cual se le tuvo dando cumplimiento a ese fallo protector; porque si bien se observa que esta actuación contiene firma autógrafa del presidente de la Junta y del secretario de acuerdos, así como la certificación y cotejo del original levantada por el secretario, no menos cierto es que al momento de resolver respecto del cumplimiento de ese fallo protector, no se tenía a la vista el expediente laboral, sino únicamente la citada constancia, la cual no puede sustituir el acuerdo original que debe obrar en el juicio de origen, porque las actuaciones que lo integran deben reunir necesariamente los requisitos de legalidad, para que sean válidas.



"En este tenor, la certificación de cotejo que hizo el secretario del auto de treinta de junio de dos mil dieciséis incluso signado con firma autógrafa no puede tener el alcance de que se estime existente la citada actuación, pues lo cierto es que, en los autos del juicio laboral, el citado acuerdo no obra firmado por el secretario que autoriza y da fe, cuestión que no puede convalidarse con la citada certificación.

"Máxime que en el particular, por auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete (foja 31 del presente cuaderno), se **requirió** a dicha Junta responsable, para que dentro del término legal informara si existían actuaciones faltantes relativas al expediente laboral de marras, esto es, alguna o algunas carpetas generadas por cuerda separada, con motivo de la tramitación de un diverso juicio u otro medio de defensa legal, a fin de que las remitiera a este tribunal en copia certificada, por ser necesarias para resolver; y en proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 34 ídem), se le tuvo informando que no existía diverso amparo o carpeta tramitada por separado, únicamente la demanda de amparo que originó el presente juicio constitucional.

"En este tenor, debe **concederse** el amparo para que la Junta responsable **reponga el procedimiento**, a efecto de que repare la violación procesal destacada, esto es, deje **insubsistente** el laudo reclamado y **reponga el procedimiento** hasta el auto de admisión de la demanda, con sus consecuencias jurídicas, y se proceda a dictar de nueva cuenta el auto de admisión respectivo, siguiendo con la secuela procesal correspondiente, de conformidad con la ley de la materia, vigilando que las actuaciones y resoluciones estén firmadas por los funcionarios que tienen la obligación de hacerlo."

13. En el amparo DT. ***** determinó que la falta de firmas en el acuerdo de cierre de instrucción provoca su nulidad, deja en estado de indefensión a las partes y trasciende al resultado del laudo, porque esas actuaciones carecen de validez; apoyándose en las siguientes consideraciones:

"NOVENO.—**Estudio del asunto.**

"**Análisis oficioso de ausencia de firmas de actuaciones.** Este Tribunal Colegiado advierte que una de las actuaciones trascendentes que integran el juicio laboral, **no fue firmada y autorizada** por el **secretario de la Junta res-**



ponsable, lo que se traduce en una violación a las normas que rigen el procedimiento, afectando la validez de la misma, **por sustanciarse el juicio laboral incorrectamente**, pues se precisa que en los juicios laborales se considerará que se violaron las normas que rigen el procedimiento y que afecta las defensas de la quejosa, cuando se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley, pues así lo señala la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo.

"En primer lugar, se precisa que resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, en razón de que la demanda laboral se presentó ante la autoridad responsable el **doce de abril del año dos mil trece**.

"Luego, la constancia que carece de la firma del funcionario, es la actuación de **veinticinco de abril del año dos mil dieciséis**, relativa al **cierre de la instrucción** en el juicio laboral, así como la certificación en que se sustentó dicha conclusión del procedimiento de origen; en la que no obra firma del **secretario de Acuerdos**, como se advierte de la imagen siguiente:

"(Se inserta imagen)

"No pasa inadvertido que en la actuación de mérito obra la firma estampada por el presidente auxiliar de la Junta responsable; sin embargo, al no obrar la firma de la persona que fungió como secretario de Acuerdos de la Junta, tal actuación resulta **inválida**, pues dicho funcionario es quien autoriza y da fe de los acuerdos tomados en la misma.

"Al respecto, conviene tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 609.' (Lo transcribe)

"Artículo 620.' (Lo transcribe)

"Artículo 623.' (Lo transcribe)

"Artículo 625.' (Lo transcribe)



"Artículo 641.' (Lo transcribe)

"Artículo 721.' (Lo transcribe)

"Artículo 837.' (Lo transcribe)

"Artículo 839.' (Lo transcribe)

"De los anteriores numerales se advierte que en las actuaciones de mero trámite, en los juicios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bastará para su validez la presencia de su residente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación, salvo que se trate de los casos de excepción –que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón–, en cuyo caso será necesaria la intervención del órgano en forma colegiada.

"Además, que el secretario de la Junta debe autorizar todas las actuaciones, salvo las encomendadas a otros funcionarios, y realizar las certificaciones correspondientes, so pena de incurrir en responsabilidad.

"Ahora bien, conviene tener presente las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de la necesidad de la firma del secretario de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al efecto se transcriben las jurisprudencias 2a./J. 148/2004 y 2a./J. 147/2004, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA, PERO EL ACTA RELATIVA A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS NO ESTÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE TRABAJADORES O PATRONES, SE ENTIENDE QUE ESTÁN CONFORMES CON ELLA.' (La transcribe)

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE



QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES.’ (Lo transcribe)

"De lo establecido en los citados numerales y criterios jurisprudenciales invocados, puede concluirse que la firma del secretario **resulta indispensable en cualquier clase de actuación**, sea de las de mero trámite o de aquellas que conforme a la ley deben ser tomadas en forma colegiada; pues en todo caso, dicho funcionario deberá autorizarlas y dar fe, así como realizar las correspondientes certificaciones; incluso, se observa que puede hacer constar que la Junta se encuentra integrada en forma colegiada a fin de llevar a cabo determinada actuación en cuyo caso, aun cuando no obre la firma de alguno de sus integrantes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, deberá tenerse como válidamente integrada, ante la certificación del secretario de que estaba legalmente integrada.

"De ahí la trascendencia de la firma del secretario de la Junta en todas las actuaciones, a efecto de su **validez legal**.

"En tal sentido, si de la actuación destacada se advierte que es relativa al auto en el que **se declaró cerrada la instrucción del juicio laboral**, así como la certificación en que se sustentó dicha conclusión del procedimiento de origen, resulta inconcuso que, **la ausencia de firma** del secretario provoca su **invalidez**, en el entendido de que en, caso de falta de firma de alguno de sus integrantes, se insiste, bastará la certificación del secretario de que estuvo válidamente integrada.

"Lo que en la especie no ocurrió, pues en ellas, no se plasma la firma del secretario de la Junta responsable, y con ello se evidencia la citada **irregularidad en el desarrollo e integración del juicio laboral, específicamente en que al no estar firmadas dichas constancias no existió el cierre de la instrucción del juicio laboral**, cuya circunstancia es la base fundamental para la emisión del proyecto de laudo, como así lo dispone el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

"Artículo 885.’ (Lo transcribe)

"Circunstancia que constituye una transgresión a la formalidad de autorizar expresamente la elaboración del proyecto de resolución del cual emerge legal-



mente la emisión del laudo, al incurrir en inobservancia a lo establecido en la ley de la materia, situación que impide jurídicamente que lo resuelto por la Junta tenga la categoría de laudo.

"Al respecto, se invocan los criterios VIII.30. J/23 y XI.2o.33 L del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se comparten, que respectivamente, dicen:

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, DEL AUXILIAR Y DEL SECRETARIO CORRESPONDIENTE DE FIRMAR EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE LAUDO RESPECTIVO, LO QUE ORIGINA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, INDEPENDIENTE DE QUIEN LO HAYA PROMOVIDO.' (La transcribe)

"ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON NULAS AL NO CONTENER LA FIRMA DE NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (La transcribe)

"Así, se insiste, al no contener la firma del secretario que autoriza y da fe, se traduce en la **inexistencia** de la actuación, con sus consecuencias jurídicas, esto es, **deja en estado de indefensión a las partes y trasciende en el resultado del laudo**, pues se resuelve el juicio laboral sin que se haya instaurado correctamente; habida cuenta que dichas actuaciones carecen del **requisito de validez** precisado; por ello, es procedente **analizar incluso de oficio** esas violaciones a las normas que rigen el procedimiento, puesto que al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País ha precisado que su estudio es **oficioso**, por ser una **exigencia de rango constitucional**, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), que refiere:

"ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.' (La transcribe)



"En este tenor, debe concederse el amparo para que la Junta responsable **reponga el procedimiento** a efecto de que repare las violaciones procesales destacadas.

"Es decir, respecto de la **actuación de veinticinco de abril del año dos mil dieciséis**, de la que se advierte que se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento de origen y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de laudo.

"Así, se considera que **tal actuación resulta relevante**, pues precisamente, **la declaratoria del cierre de la instrucción constituye la base para la elaboración del proyecto de laudo**; de ahí que lo determinado es susceptible de dejar en estado de indefensión a las partes, trascendiendo al resultado del laudo, lo que provoca la necesidad de **reponer el procedimiento a efecto de que la responsable deje insubsistente dicha actuación, con sus consecuencias jurídicas**, y proceda a emitir el acuerdo que corresponda.

"Los efectos del amparo que se hacen extensivos a las autoridades ejecutoras, habida cuenta que lo atribuido a éstas fue solamente en vía de consecuencia."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

14. Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a cuestionamiento, existe contradicción de criterios, ya que sólo bajo ese supuesto, es posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar cuál es el criterio que, en su caso, debe prevalecer como jurisprudencia.

15. Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de criterios, se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que lo rodean; y,



b. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

16. Por tanto, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticas en torno a los elementos fácticos que los sustentan. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

17. En tales condiciones, una vez expuestos los criterios que se consideran contradictorios y llevado a cabo el estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, como a continuación se expone:

18. En principio, debe decirse que **sí existe contradicción de criterios**, pero sólo entre los asuntos derivados de los juicios de amparo directo DT. *****, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los derivados de los juicios de amparo DT. ***** y DT. *****, emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Es así, porque en tales asuntos, el tema versó en determinar si la falta de firma en el acuerdo admisorio, por parte del presidente y del secretario de Acuerdos, constituye una violación procesal que amerita reponer el procedimiento para subsanar tal omisión. En el asunto emitido por el Primer Tribunal Colegiado referido, éste concluyó que no ameritaba reponer el procedimiento, si tal omisión no trascendió al resultado del juicio; mientras que en los otros asuntos, el Tercer Tribunal Colegiado aludido concluyó que la falta de esa formalidad, ameritaba reponer el procedimiento.

19. En cambio, **no existe contradicción de criterios** en los asuntos derivados de los juicios de amparo directo DT. *****, DT. ***** y DT. ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado citado. Es así, porque en la ejecutoria dictada en el DT. *****, el tema ahí tratado versó sobre la falta de firmas en los acuerdos de desistimiento de pruebas y desahogo de la confesional; en el DT. *****, el tema tratado consistió en determinar si la falta de firma del secretario de Acuerdos, en los autos de diferimiento de la audiencia de ley, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como alegatos, provocan su nulidad; y, en el



DT. *****), el tema jurídico tratado fue si la falta de firmas del secretario, en el acuerdo de cierre de instrucción, provocaba su nulidad. Es por lo anterior, que los criterios referidos, no son considerados parte de la presente contradicción de criterios, pues como se vio, no se relacionan con el tema relativo a la falta de firma del secretario de Acuerdos, en el auto de admisión.

20. Así, de los antecedentes relatados, y entre los que sí existe contradicción de criterios (DT. *****), DT. ***** y DT. *****), se deriva que el elemento común en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contentivos, en esencia, consiste en que el acuerdo admisorio emitido en el procedimiento laboral, no fue firmado por el presidente y el secretario de Acuerdos.

21. De los asuntos analizados, se obtiene lo siguiente:

I) El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que, si bien existían las violaciones procesales aducidas por el quejoso, consistentes en la falta de firma por parte del presidente y secretario de Acuerdos de la Junta, en el acuerdo admisorio; lo cierto era que al no trascender al resultado del juicio, esto es, no causar perjuicio a la parte quejosa, era irrelevante reponer el procedimiento para subsanar tal omisión; y,

II) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró lo contrario, esto es, determinó que ese tipo de omisión, sí resultaba trascendente, pues atendiendo a la naturaleza de las funciones del secretario de Acuerdos, era imprescindible que todas las actuaciones estuvieran firmadas por él, a fin de reconocerles plena validez; de ahí que en el caso de los asuntos analizados, dicha omisión ameritaba conceder el amparo para reponer el procedimiento y se subsanara esa omisión.

22. De lo expuesto es claro advertir que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado aludido concluyó que, por sí, dicha violación procesal, esto es, la falta de firma del presidente y del secretario de Acuerdos en el acuerdo admisorio, resultaba intrascendente ante la inexistencia de perjuicio a las partes, de ahí que no procedía reponer el procedimiento para subsanarla; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado mencionado concluyó lo contrario, esto es, que tal omisión ameritaba reponer el procedimiento, a fin de subsanarla, atendiendo a la naturaleza de las funciones



del secretario de Acuerdos de las Juntas, cuya firma da validez a las actuaciones realizadas por los integrantes de las Juntas.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

23. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos que a continuación se exponen:

24. El artículo 17 de la Constitución Federal, incluyendo el párrafo tercero, prevé, entre otros principios, el relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones, respetando entre otros, el principio de prontitud, así como el principio consistente en que las autoridades deben privilegiar, en todo momento, la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

25. Los artículos 2 y 3 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, al uno de mayo de dos mil diecinueve, establecen que el derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, así como propician el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

26. Por su parte, el capítulo XVII, denominado "Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", que abarca desde el artículo 870 al 891, establece que dicho procedimiento inicia desde la presentación del escrito de demanda ante la Junta, seguido por una audiencia de conciliación, demanda y excepciones. Aquí es pertinente evidenciar que el artículo 876 de esa legislación, señala, en la etapa conciliatoria, que se procurará su desarrollo sin entorpecer el procedimiento, con lo que se vislumbra que el legislador, atendiendo a los valores que el derecho laboral protege, está interesado en que los juicios laborales se desarrollen de una forma ágil, en beneficio de ambas partes, trabajadores y patrones, privilegiando en todo momento, la solución del conflicto sobre formalismos procesales, como lo prevé la Constitución Federal.

27. Del mismo modo, en el artículo 878 de la legislación obrera, que regula el procedimiento de la etapa de demanda y excepciones, se prevé que igual



debe privilegiarse su celeridad, pues a pesar que se permite al trabajador modificar, aclarar o enderezar su demanda, esto sólo por una ocasión y en caso de suspenderse la audiencia correspondiente, deberá señalarse una nueva fecha en el plazo de diez días para su continuación, e inclusive, el legislador previó que dicha audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes. En ese mismo precepto se indica que concluido el periodo de demanda y excepciones, se citará a audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

28. Por su parte, el artículo 880 de la ley laboral citada, establece el procedimiento para la admisión y desahogo de pruebas, en el que se privilegia admitir y desahogar aquellas que tengan relación con la litis y hechos controvertidos, por lo que es claro advertir que el legislador tiene como prioridad, que los procedimientos laborales se sustancien con la mayor celeridad posible, sin que ello implique poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, como el de audiencia y certeza jurídica de las partes; de ahí que luego de que las pruebas ofrecidas se hayan desahogado, se concederá a las partes dos días para que presenten alegatos, si así lo desean, y posteriormente, se les dará vista para que expresen lo que a su derecho convenga, en torno a lo certificado por el secretario de Acuerdos en cuanto a que no quedan pruebas pendientes por desahogar, y luego de ello, se declarará cerrada la instrucción, para que posteriormente, dentro de los diez días siguientes, se formule por escrito el proyecto de laudo y aproximadamente diez días después, de aprobarse por la mayoría o unanimidad de los integrantes de la Junta, lo discutan, voten y aprueben, elevándose a la categoría de laudo.

29. De lo aquí analizado, queda más que patentizado que, tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario dieron preeminencia para que en el desarrollo de éste y el resto de los procedimientos previstos en la legislación laboral, se privilegie la celeridad en ellos y la solución de los conflictos sobre formalismos procesales.

30. En otro aspecto, el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo establece los tipos de resoluciones de los tribunales laborales, como los acuerdos, autos incidentales, resoluciones interlocutorias y laudos, que deciden el fondo del conflicto; mientras que el diverso 839 de la misma legislación señala que las



resoluciones de las Juntas **deben ser firmadas por sus integrantes, esto es, por el presidente y el secretario**, el día en que las voten.

31. Los diversos 845 y 846 de la misma ley, refieren que cuando alguno o todos los representantes de los trabajadores o patrones ante la Junta, que concurrieran a la audiencia se negaran a votar, deben ser requeridos por el secretario y si persiste su negativa, levantará un acta circunstanciada, a fin de que el representante de que se trate, se someta a la autoridad respectiva para que se determine la responsabilidad en que haya incurrido; sin embargo, a pesar de esa circunstancia, la resolución de que se trate producirá sus efectos legales.

32. Hasta aquí, es válido arribar a una primera conclusión, consistente en que para la validez de las resoluciones dictadas por los tribunales laborales, ante la omisión o falta de firma de sus integrantes, el secretario deberá hacer constar dicha circunstancia, lo que bastará para que tenga plena validez.

33. Así, cuando como en el caso que nos ocupa, un acuerdo admisorio en el que participaron los integrantes de la Junta, ya sea de forma conjunta o parcial, no está firmado por el presidente ni por el secretario, ello constituye una violación procedimental.

34. Luego, aunque se esté en presencia de una violación procesal de esa naturaleza, esto es, la omisión de firmar, por parte del presidente y secretario, una actuación procesal, lo cierto es que, como se dijo, tal circunstancia por sí es insuficiente para reponer el procedimiento, a fin de que sea subsanada, sino que para ello, será necesario que tales omisiones hayan trascendido al resultado del fallo. Considerar lo contrario, implicaría omitir el principio consistente en que las autoridades deben privilegiar la solución de los conflictos, sobre formalismos procesales, según lo prevé el artículo 17 constitucional.

35. Lo anterior es así, porque de lo contrario, esto es, sólo por el hecho de que el mencionado acuerdo admisorio no haya sido firmado por el secretario de Acuerdos y su presidente y, por ende, declararlo nulo, sea porque no participaron en él, o aunque hayan participado en su elaboración, no lo firmaron, cualquiera que sea el motivo de ello, provocaría una dilación injustificada en los procedimientos, contrario al principio de justicia pronta y al relativo a la resolución de los conflictos sobre formalismos procesales, previstos en la Constitución



Federal, así como lo establecido por el legislador en la Ley Federal del Trabajo que, como se dijo, está interesado en que los procedimientos laborales en los que se dilucidan derechos de esa naturaleza, deben ser resueltos de manera rápida y eficiente, pues sólo así se alcanzará el equilibrio entre los factores de producción y los trabajadores, y el derecho laboral seguirá considerándose un derecho y deber social, lo que sin duda redundará en beneficio de la sociedad.

36. Pero además, si bien el artículo 172 de la Ley de Amparo establece los supuestos en los que pueden considerarse violadas las leyes del procedimiento, ello sólo será si afectaron las defensas del quejoso y trascendieron al resultado del fallo.

37. En efecto, sobre el tema, el Máximo Tribunal del País resolvió que, a fin de estar en aptitud de reclamar violaciones procesales con motivo de un acto de aplicación dentro de un procedimiento, mediante amparo directo contra leyes, es necesario que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

38. Este criterio se encuentra en la jurisprudencia 2a./J. 18/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 300, «con número de registro digital: 194496», de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado



internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, o bien, ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo."

39. En efecto, del texto de dicha jurisprudencia se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, al analizar los artículos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surgen cuestiones o actos que no sean de imposible reparación, sólo pueden impugnarse mediante el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; que, en ese sentido, para que un acto cometido dentro del procedimiento sea susceptible de analizarse a través de tal medio, como una violación procesal, debe incidir en la afectación de las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, pues de lo contrario, debe estimarse que no causan perjuicio jurídico a las partes y, por tanto, los actos impugnados a los que se les atribuya tales violaciones, no podrán ser calificados de ilegales o inconstitucionales, porque finalmente, lo que realmente le causa agravio a la parte quejosa, es lo resuelto en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio; de ahí que si los actos reclamados como violaciones procesales no



trascendieron al resultado del fallo, ningún perjuicio podrá estimarse provocaron a las partes.

40. Es por todo lo anterior que, como se dijo, el hecho de que el secretario y presidente de los tribunales laborales, como las Juntas, no firmaran el acuerdo de admisión de demanda, aunque tal omisión configure una violación procesal, por sí no constituye un perjuicio real y directo a las partes, ni menos ameritará conceder el amparo sólo para el efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane tal omisión, sino que para ello, será necesario verificar que dicha circunstancia haya trascendido al resultado del juicio.

41. Es pertinente evidenciar que este Pleno Regional no inadvierte el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 68/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."; sin embargo, este criterio no resuelve el tema de la presente contradicción de criterios, pues como se observa, sólo trata sobre las actuaciones de alguna de las etapas de la audiencia trifásica.

42. Tampoco es obstáculo para arribar a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 8/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO ADMISORIO PUEDE SER DICTADO VÁLIDAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ..."; pues ni del texto de dicha jurisprudencia, ni de la ejecutoria que le dio origen, se observa que la Suprema Corte haya analizado el tema relativo a si la falta de firma del secretario de Acuerdos, en el acuerdo de admisión, transcendía o no al resultado del fallo, sino que, como se vio, el tema ahí analizado consistió en determinar que el acuerdo admisorio es válido si está firmado por el presidente o el auxiliar de la Junta, lo que no es materia de la presente contradicción de criterios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios respecto de las ejecutorias contenidas en los amparos directos DT. *****, DT. ***** y DT. *****, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios denunciada, entre los asuntos derivados de los juicios de amparo directo DT. *****, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los derivados de los juicios de amparo DT. ***** y DT. *****, emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo citado.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria, licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, quien autoriza y da fe.

El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la



Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por contener datos personales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2020 y 2a./J. 8/95 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 966, con número de registro digital: 2022696 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 211, con número de registro digital: 200814, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto a la concesión del amparo cuando en el procedimiento laboral el acuerdo de admisión de demanda no fue firmado por el presidente o el secretario del tribunal laboral, pues mientras uno de ellos determinó que este tipo de violaciones procesales, por sí, no ameritan la concesión del amparo para que se subsanen, salvo que hayan trascendido al resultado del fallo, el otro determinó que ese tipo de omisiones sí constituye una violación procesal que debe ser reparada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la omisión de firmar el acuerdo admisorio de la demanda por parte del presidente o del secretario del tribunal laboral, si bien constituye una violación al procedimiento que provoca su nulidad o invalidez, sólo ameritaría conceder el amparo para que dicha circunstancia se subsane si trascendió al resultado



del juicio, al emitir el laudo o resolución que puso fin al procedimiento, pues hacer lo contrario atentaría, en perjuicio de las partes, contra los principios de justicia pronta y de privilegiar la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales, previstos en el artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: Los artículos 17 de la Constitución General, así como 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo, prevén el principio de justicia pronta y el de que las autoridades deben privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales y, por tanto, los procedimientos mediante los que se analizan derechos u obligaciones laborales deben sustanciarse de forma ágil y eficiente, a fin de alcanzar el ideal de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, y con ello propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, de ahí que en términos de esos preceptos, el hecho de que el acuerdo de admisión de demanda dentro del procedimiento laboral no esté firmado por el presidente o por el secretario, será insuficiente para conceder el amparo a fin de que se subsane, sino que para ello será necesario que tal circunstancia trascienda al resultado del juicio, en el dictado del laudo o en la resolución que puso fin al procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.L.CS. J/12 L (11a.)

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 15 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 206/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 304/2017 y 229/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 13/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 1 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al día **uno de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 13/2023, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. El Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 205/2022 y 496/2022, respectivamente.

2. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ordenó formar y registrar el expe-



diente de contradicción de tesis con el número 11/2022 y señaló que es legalmente competente para conocer y resolver la citada contradicción, asimismo, solicitó de los tribunales contendientes, únicamente copia certificada de la resolución dictada en el amparo directo 496/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, toda vez que el denunciante remitió la ejecutoria del criterio contendiente, así como si los criterios continuaban vigentes; los cuales se tuvieron por rendidos mediante proveídos de veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.

3. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; motivo por el cual, mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la remisión del presente asunto a este Pleno Regional.

4. Por auto de presidencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, este Pleno Regional tuvo por recibido el expediente correspondiente a la contradicción de criterios 11/2022, del índice del extinto Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; y, ordenó formar el expediente de la contradicción de criterios 13/2023.

5. En la misma fecha, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, para la elaboración del proyecto respectivo y se confirmó el turno electrónico correspondiente; y

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en término de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los



Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022, determinó:

"PRIMERO.—En el juicio principal, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo de tres de febrero de dos mil veintidós, emitido dentro de los autos del juicio laboral ***** , para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.

"SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, en contra del acto del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo de **tres de febrero de dos mil veintidós**, emitido dentro de los autos del juicio laboral ***** ."

9. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"En el tercero de los motivos de inconformidad, se arguye, en síntesis, que incorrectamente se omitió en el laudo reclamado, cuantificar las condenas esta-



blecidas en éste, susceptibles de serlo y que deberá ser reiterada en el laudo que se emita en cumplimiento de esta sentencia de amparo y de la del juicio relacionado, no obstante que existían elementos suficientes para hacerlo, ello en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a lo estipulado en la fracción III del artículo 10 de la primera legislación mencionada.

"Para lo decidido, se aplica la jurisprudencia identificada con la clave PC.III.L. J/21 L (10a.), de observancia obligatoria, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la página 571 del Libro 44, correspondiente a julio de 2017, Tomo I de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"LAUDOS DICTADOS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS OBJETO DE CONDENA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.», para que opere la supletoriedad de una ley es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o las normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Por su parte, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé que en lo no previsto por dicha ley se aplicarán supletoriamente y, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y



la Ley Federal del Trabajo, entre otras fuentes de derecho. Aunado a lo anterior, los artículos 135 y 136 de esta legislación, que regulan lo concerniente a las reglas que deben regir en el dictado de los laudos que emita el tribunal burocrático, nada refieren sobre la cuantificación de las prestaciones económicas materia de la condena decretada en el laudo; mientras que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que: en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución y que sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. De ahí que para cuantificar las prestaciones económicas objeto de condena en el laudo dictado en un juicio burocrático en el Estado de Jalisco, es aplicable supletoriamente el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en observancia del principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de normas, que rige tratándose de la supletoriedad de leyes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, al dictar los laudos, debe cuantificar las prestaciones económicas materia de condena, cuando cuente con los elementos necesarios para ello, por lo que sólo por excepción podrá ordenar que dicha cuantificación sea materia del incidente de liquidación correspondiente.'

"Sin que sea justificación para esa omisión, lo asentado en el laudo reclamado, al decirse que el caso se encuentra en el supuesto de excepción a que alude la parte final del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que no se cuenta con los elementos suficientes para hacer la cuantificación de las condenas, al faltar los incrementos aplicados al sueldo que la actora venía desempeñando, posteriores al despido; es así, en tanto que existen condenas a prestaciones económicas, se establecen los periodos por los que deberán pagarse las mismas y el sueldo base para determinarlas, por lo cual es evidente que es viable cuantificarlas y, en todo caso, para las diferencias de esos conceptos, una vez tenida la información sobre los aumentos, si resulta que sí los hubo, eventualmente se podrán y deberán calcular las diferencias entre las cantidades determinadas sin incrementos y las correspondientes ya aplicados los mismos en un incidente de liquidación que se aperture posteriormente para tal efecto; por lo cual la falta del dato de los aumentos, no es impedimento jurídico ni material para calcular y cuantificar las condenas susceptibles de serlo.



"Así, en el caso se aprecia que en el laudo se condenó al demandado, entre otras prestaciones, a pagarle a la actora los sueldos caídos por doce meses posteriores al cese injustificado, así como al pago de los intereses sobre quince meses de sueldo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago, posteriores a los doce meses de salarios vencidos, al igual que al pago de las vacaciones, su prima relativa y aguinaldo, proporcionales a los servicios prestados del uno de enero al cinco de octubre de dos mil dieciocho, y que, por el momento, son las únicas susceptibles de ser cuantificadas.

"Además, se determinó el sueldo base para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el demandado, por la cantidad de ***** pesos a la quincena; sin perjuicio, desde luego, de que posteriormente se determinen los incrementos que impactaron a ese monto, después del despido, una vez que las autoridades requeridas en el laudo, informen lo conducente, en cuyo caso, solamente quedarán pendientes de calcular las diferencias en las prestaciones laudadas, por los aumentos señalados, si los hubiera, ya que ello no impide que se puedan determinar, desde este momento, con base al salario determinado en el propio laudo.

"Por lo cual, al tratarse de prestaciones económicas y contarse con los elementos suficientes para hacerlo, ya que se determinó el periodo de cada concepto y el sueldo que serviría de base para calcularlos, fue incorrecto que, en contravención de lo previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se omitiera cuantificar tales condenas.

"Toda vez que del contenido de la citada norma legal, se pone en relieve que una vez fijado el salario base, al condenarse al pago de prestaciones económicas, de ser el caso, si de las actuaciones obrantes en el juicio laboral se desprenden los elementos suficientes para ello, debe establecerse en cantidad líquida a cuánto ascienden las mismas, precisándose las bases o medidas de cómo deba cumplirse la condena, sin que así se hiciera respecto de las prestaciones reseñadas, pues injustificadamente se omitió cuantificarlas.

"Lo anterior, sin perjuicio de que en el laudo se haya precisado que los sueldos vencidos deberán cubrirse con sus respectivos incrementos e, incluso,



se haya ordenado girar oficios a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y al mismo Ayuntamiento demandado, para que informen los aumentos salariales otorgados al puesto en que se desempeñaba la actora y que, por ende, tales incrementos también se deban considerar para efectos de cuantificar las prestaciones que requieran el salario base, pues nada impide que de subsistir la condena al pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias, y existir aumentos, una vez que se conozcan éstos, ya sea por la información que rindan las dependencias requeridas, o bien, por los datos que llegare a proporcionar la trabajadora, se formule planilla de liquidación a fin de cuantificarlos.

"Además de que la cuantificación de la condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a los servicios prestados del uno de enero al cinco de octubre de dos mil dieciocho, no depende de los incrementos salariales de que se habla, al tratarse de prestaciones devengadas, generadas previamente al cese.

"Adicionalmente, cabe señalar que el hecho de que se haya ordenado girar oficios a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y al propio Ayuntamiento demandado, para que informaran los aumentos salariales otorgados al puesto que desempeñaba el accionante y en el que se ordenó su reinstalación, constituye una cuestión meramente procesal y no sustantiva, en la medida que si se dan los incrementos el actor conserva su derecho a cuantificarlos y a que le sean cubiertos.

"Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal, visible en la página 97, del Volúmenes 157-162, Quinta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que **si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación**



colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de

servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.'

"Por tanto, al condenarse al pago de esas prestaciones, debieron cuantificarse en el laudo los montos correspondientes a las mismas, ya que se estableció el sueldo que servirá de base para hacerlo y, por ende, en las actuaciones obrantes en el juicio, se cuenta con los elementos suficientes para ello.

"Además de que con ello se cumple con el principio de justicia pronta y expedita, en tanto que al determinarse cantidades líquidas precisas en el laudo, se podrá proceder de inmediato a su ejecución, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas por la información sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la accionante, si existieron, lo hagan, para luego abrir el incidente relativo con el fin de determinar las condenas en cantidad líquida y sólo hasta entonces poder proseguir con la ejecución del laudo, cuando de la forma determinada en esta sentencia, el empleado puede solicitar de manera inmediata el cumplimiento de las cantidades precisadas en el laudo, dejando para la incidencia, solamente las diferencias habidas, si es que se dieron incrementos al salario.

"Máxime que, si se diera el caso de que se informe que no hubo aumentos al sueldo en el periodo requerido, habrá resultado en un retraso injustificado en la impartición de justicia, que se puede salvar cuantificando desde el laudo las condenas que puedan serlo, anticipando tal eventualidad.

"En tales condiciones, en el laudo se faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, al omitirse cuantificar de manera líquida las prestaciones sobre las condenas impuestas y de la que era posible hacerlo.



"En tales condiciones, en el laudo se faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, al omitirse cuantificar de manera líquida las prestaciones sobre las condenas impuestas y de la que era posible hacerlo.

"Resulta aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ya transcrita y de rubro: 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.'

"Sin advertirse más deficiencias en la queja que deban ser suplidas, procede entonces conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que:

"1. Se deje insubsistente el laudo reclamado y se emita otro, en el que, sin dejar de observar lo resuelto en el juicio de amparo directo relacionado, expediente *****.

"2. En relación con el reclamo de pago de días de descanso obligatorio laborados, se volverá a resolver en libertad de jurisdicción, pero para ello se omitirá considerar que la prestación es improcedente al haberla fundado la actora en una disposición de la Ley Federal del Trabajo, y se considerará que los días reclamados son los especificados en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determinará lo conducente.

"3. Por lo que ve al reclamo del pago de séptimos días laborados, también en libertad de jurisdicción, se volverá a resolver, pero para ello se considerará que la pretensión tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que los servidores públicos de Jalisco y sus Municipios, tienen derecho a dos días de descanso, por cada cinco de labor y la actora aduce que durante toda su antigüedad, sólo disfrutaba de un día de descanso a la semana, por seis de trabajo, al igual se considerará que en esta manifestación no existe confesión expresa de que no laboró esos días y así se fijará la litis y se resolverá lo conducente.

"4. Se cuantifiquen los montos correspondientes a los reclamos por los que se estableció condena, deberán ser reiterados y respecto de los que, conforme



a las consideraciones de este fallo, existen elementos necesarios para la liquidación relativa, consistentes en:

"I. Salarios caídos, por doce meses posteriores al cese injustificado, del cinco de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de octubre de dos mil diecinueve; en el entendido de que lo relacionado a las diferencias por los incrementos que se hayan dado al sueldo del actor, posteriores al cese, si los hubiera, se podrán calcular una vez que se obtenga esa información por el responsable.

"II. Intereses sobre quince meses de sueldo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago, a partir del día siguiente de la conclusión de los doce meses de salarios vencidos, esto es, del cinco de octubre de dos mil diecinueve y hasta el día previo a la reinstalación.

"III. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a los servicios prestados del uno de enero al cinco de octubre de dos mil dieciocho.

"5. Se reitere lo demás decidido, en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia y de la pronunciada en el juicio de amparo directo relacionado ***** , como es de manera enunciativa, no limitativa:

"a) Las condenas decretadas en favor de la accionante:

"1.a A la reinstalación en el puesto de auxiliar administrativa en la instancia municipal de la mujer, en los mismos términos en que venía desempeñándolo hasta antes del despido, cinco de octubre de dos mil dieciocho, así como a reconocerle el derecho a la inamovilidad;

"2.a Al pago de los sueldos caídos, con incrementos, por doce meses posteriores al cese injustificado, del cinco de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de octubre de dos mil diecinueve;

"3.a Al pago de los intereses sobre quince meses de sueldo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago, a partir del día siguiente



de la conclusión de los doce meses de salarios vencidos, esto es, del cinco de octubre de dos mil diecinueve y hasta el día previo a la reinstalación;

"**4.a** Al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a los servicios prestados del uno de enero al cinco de octubre de dos mil dieciocho; y,

"**5.a** Al entero de las aportaciones correspondientes y dejadas de cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el ingreso a laborar, uno de enero de dos mil once, y hasta la fecha del despido injustificado, cinco de octubre de dos mil dieciocho.

"**b**) Las absoluciones determinadas en favor del demandado, Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco:

"**1.b** Al pago de las indemnizaciones constitucional de tres meses de sueldo y de veinte días de salario por cada año de trabajo;

"**2.b** Al pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales a los servicios prestados del dos mil once al dos mil dieciséis;

"**3.b** Al pago del aguinaldo proporcional a los servicios prestados del dos mil once al dos mil diecisiete; y,

"**4.b** A la devolución del impuesto sobre la renta reclamada.

"**c**) Asimismo, se deberá reiterar:

"**1.c** La orden de girar oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y al propio Ayuntamiento demandado, para que informen los incrementos habidos al sueldo del cargo que desempeñaba la actora, posteriores al cese; y

"**2.c** El monto salarial base para la liquidación de las condenas, por la cantidad de tres mil setecientos pesos quincenales."

10. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 496/2022, determinó:



"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a (sic) Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, en contra del acto reclamado y de las autoridades responsables, precisados en el resolutivo primero de esta ejecutoria."

11. Apoyándose en las siguientes consideraciones:

"Omisión de cuantificar condenas.

"3. En el primer concepto de violación, expone que la responsable omitió cuantificar el importe de las prestaciones a las que se le condenó en el laudo, pese a que los artículos 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la obligan a determinarlas en cantidad líquida.

"Afirma que se configura una violación procesal al debido proceso y al principio de legalidad, ya que no acató las leyes que estaba obligada.

"Que el laudo carece de motivo y fundamento alguno para la omisión de la cuantificación de las cantidades laudadas de manera líquida.

"Cita criterio del Pleno en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito.

"Es fundado pero inoperante el motivo de disenso.

"Primeramente, los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo –de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al artículo 10–, ponen de manifiesto que, una vez fijado el salario, al condenarse al pago de prestaciones económicas, de ser el caso, si de las actuaciones obrantes en el juicio laboral se desprenden los elementos suficientes para ello, debe establecerse en cantidad líquida a cuánto ascienden las mismas, precisándose las bases o medidas de cómo deba cumplirse la condena.

"De manera excepcional, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación, cuando al resolver la controversia, la autoridad laboral no cuente a su alcance con los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida.



"Por consiguiente, si en esas condiciones se omite calcular las cuantificaciones correspondientes o se ordena la apertura del incidente, se considera ilegal esa forma de actuar de la autoridad laboral, porque no existe impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo, pues en todo caso, solo respecto de aquellas que se continúen generando –verbigracia los incrementos y mejoras salariales–, procedería la apertura del referido incidente como caso de excepción para su cuantificación.

"Sin que ello implique restricción alguna en la forma de cuantificar y liquidar las prestaciones que correspondan, pues brinda mayor seguridad jurídica a las partes involucradas en los litigios respectivos, quienes, desde el dictado del laudo, en los casos que así se estime, tendrán certeza de los montos obtenidos en la contienda.

"Por otro lado, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estableció que tratándose de prestaciones económicas objeto de condena en los laudos emitidos dentro de los juicios burocráticos del Estado de Jalisco, es aplicable supletoriamente lo previsto en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo y que, por consiguiente, en atención al principio de economía e integración legislativas para evitar reiteración de normas, que impera en tratándose de la supletoriedad de leyes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al dictar los laudos debe cuantificar las prestaciones económicas materia de condena, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para ello, y sólo por excepción, podrá ordenar que dicha cuantificación sea materia del incidente de liquidación correspondiente.

"Sustenta lo anterior, el criterio PC.III.L. J/21 L (10a.),(44) de rubro y texto siguientes:

"LAUDOS DICTADOS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS OBJETO DE CONDENA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.», para que opere la supletoriedad de una ley es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir esta-



blezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o las normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Por su parte, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé que en lo no previsto por dicha ley se aplicarán supletoriamente y, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, entre otras fuentes de derecho. Aunado a lo anterior, los artículos 135 y 136 de esta legislación, que regulan lo concerniente a las reglas que deben regir en el dictado de los laudos que emita el tribunal burocrático, nada refieren sobre la cuantificación de las prestaciones económicas materia de la condena decretada en el laudo; mientras que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que: en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución y que sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. De ahí que para cuantificar las prestaciones económicas objeto de condena en el laudo dictado en un juicio burocrático en el Estado de Jalisco, es aplicable supletoriamente el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en observancia del principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de normas, que rige tratándose de la supletoriedad de leyes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, al dictar los laudos, debe cuantificar las prestaciones económicas materia de condena, cuando cuente con los elementos necesarios para ello, por lo que sólo por excepción podrá ordenar que dicha cuantificación sea materia del incidente de liquidación correspondiente.¹



"En el caso, el actor demandó el pago de salarios caídos, debiendo tomar en consideración los incrementos que se otorgaran en la categoría de trabajo que desempeñaba, y en el punto 'I' de hechos, manifestó que percibía un salario mensual de ***** pesos \$*****.

"Al respecto, el Ayuntamiento demandado, expuso que el actor carecía de acción y derecho para reclamar salarios caídos y sus incrementos; además, manifestó que no era cierto el salario manifestado por el actor, lo que se acreditaría en el momento procesal oportuno.

"La autoridad responsable en el considerando 'IX' del laudo reclamado, determinó:

"IX. El actor afirmó que su sueldo mensual era de \$ ***** pesos. El demandado no obstante lo negó, no acreditó uno diverso, como legalmente le correspondía, por lo que el señalado por el trabajador será el que servirá de base para la cuantificación de los conceptos condenados, de conformidad al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. Se ordena girar oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que informe, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, si existió incremento al salario correspondiente a ***** en el periodo del cinco de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad al artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.'

"De lo trasunto se advierte que el tribunal de trabajo estableció que el salario de ***** pesos.

" – \$*****– mensuales, serviría de base para la cuantificación de los conceptos condenados, en virtud de que, si bien fue controvertido, lo cierto era que el demandado no acreditó uno diverso.

"En ese sentido, como alega el quejoso en el concepto de violación, resultó incorrecto que se omitiera la cuantificación de las condenas.

"Se afirma lo anterior, en razón de que si bien hubo controversia en cuanto que el actor ganaba ***** pesos –\$*****–, mensuales, también lo es que el



demandado no acreditó otro, y por tal motivo, el tribunal responsable determinó que el aducido por el actor sería la base para la cuantificación de las condenadas, por ende, no existía impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo. De ahí lo **fundado**.

"Sin embargo, la **inoperancia** radica en que en el propio laudo se ordenó se girara oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que informara en el plazo de tres días, si existió **incremento al salario** correspondiente al puesto desempeñado por el actor –'*****'– en el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Lo que se considera correcto, pues los incrementos se relacionan directamente con el salario y automáticamente repercute en su monto; por consiguiente procedía solicitar un informe a la Auditoría Superior del Estado.

"En ese sentido, el tribunal responsable determinará en el procedimiento de ejecución, el monto por el cual deban cubrirse las condenas que le fueron impuestas al Ayuntamiento demandado, una vez que reciba la información actualizada por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

"Consecuentemente, si bien en el laudo reclamado se determinó el salario que serviría de base para la cuantificación de las condenas, lo cierto es que es necesario el informe de la citada Auditoría Estatal, a efecto de saber el salario actualizado que percibe el puesto de '*****', ya que el actor reclamó tanto el pago de salarios caídos como sus **incrementos**.

"En todo caso, una vez que se inicie el procedimiento de ejecución, se abra el incidente de liquidación y se fije la cantidad que deba considerarse para el pago de condenas, estará en aptitud de realizar las manifestaciones que estime pertinente.

"Por consiguiente, ante la desestimación de los conceptos de violación, procede **negar** la protección constitucional."



V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXI, en febrero de 2010, consultable en la página 6, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."



14. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

15. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.

16. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 319, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis



a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

17. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios, sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

18. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios; es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

19. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterio denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados



de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues



permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

21. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

22. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes.

23. Al respecto, es oportuno destacar que en los amparos directos de los que deriva el presente asunto se analizó si en el caso en que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, manifieste su imposibilidad de cuantificar la condena por no contar con el salario actualizado, se está en el supuesto de excepción a la regla general prevista en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo y debe aperturarse el incidente de liquidación.

24. Precisado lo anterior, se indica lo resuelto por los Tribunales Colegiados contendientes.

25. Al resolver el amparo directo 205/2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó lo siguiente:

a. Que, en el laudo se condenó al demandado, entre otras prestaciones, a pagarle a la actora los sueldos caídos por doce meses posteriores al cese injustificado, así como al pago de los intereses sobre quince meses de sueldo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago, posteriores a los doce meses de salarios vencidos, al igual que al pago de las vacaciones, su prima relativa y aguinaldo, proporcionales a los servicios prestados del uno de enero al cinco de octubre de dos mil dieciocho, y que, por el momento son las únicas susceptibles de ser cuantificadas.

b. Que, se determinó el sueldo base para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el demandado, por la cantidad de ***** pesos a la quincena; sin perjuicio, desde luego, de que posteriormente se deter-



minen los incrementos que impactaron en ese monto, después del despido, una vez que las autoridades requeridas en el laudo, informen lo conducente, en cuyo caso, solamente quedarán pendientes de calcular las diferencias en las prestaciones laudadas, por los aumentos señalados, si los hubiera, ya que ello no impide que se puedan determinar, desde este momento, con base al salario determinado en el propio laudo.

c. Que, al tratarse de prestaciones económicas y contarse con los elementos suficientes para hacerlo, ya que se determinó el periodo de cada concepto y sueldo que serviría de base para calcularlos, fue incorrecto que, en contravención de lo previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se omitiera cuantificar tales condenas.

d. Que, del contenido de la citada norma legal, se desprende que una vez fijado el salario base, al condenarse al pago de prestaciones económicas, de ser el caso, si de las actuaciones obrantes en el juicio laboral se desprenden los elementos suficientes para ello, debe establecerse en cantidad líquida a cuánto ascienden las mismas, precisándose las bases o medidas de cómo deba cumplirse la condena, sin que así se hiciera respecto de las prestaciones reseñadas, pues injustificadamente se omitió cuantificarlas.

e. Que, ello es así, sin perjuicio de que en el laudo se haya precisado que los sueldos vencidos deberán cubrirse con sus respectivos incrementos, e incluso, se haya ordenado girar oficios a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y al Ayuntamiento demandado, para que informen los aumentos salariales otorgados al puesto en que se desempeñaba la actora y que, por ende, tales incrementos también se deban considerar para efectos de cuantificar las prestaciones que requieran el salario base, pues nada impide que de subsistir la condena al pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias, y existir aumentos, una vez que se conozcan éstos, ya sea por la información que rindan las dependencias requeridas, o bien, por los datos que llegare a proporcionar la trabajadora, se formule planilla de liquidación a fin de cuantificarlos.

f. Que, la cuantificación de la condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a los servicios prestados del uno de enero



al cinco de octubre de dos mil dieciocho, no depende de los incrementos salariales de que se habla, al tratarse de prestaciones devengadas, generadas previamente al cese.

g. Que, el hecho de que se haya ordenado girar oficios a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y al Ayuntamiento demandado, para que informaran los aumentos salariales otorgados al puesto que desempeñaba la accionante y en el que se ordenó su reinstalación, constituye una cuestión meramente procesal y no sustantiva, en la medida que si se dan los incrementos la actora conserva su derecho a cuantificarlos y a que le sean cubiertos.

h. Que, como consecuencia, al condenarse al pago de esas prestaciones, debieron cuantificarse en el laudo los montos correspondientes a las mismas, ya que se estableció el sueldo que serviría de base para hacerlo y, por ende, en las actuaciones obrantes en el juicio, se cuenta con los elementos suficientes para ello.

i. Que, en ese orden de ideas, se cumple con el principio de justicia pronta y expedita, en tanto que al determinarse cantidades líquidas precisas en el laudo, se podrá proceder de inmediato a su ejecución, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas por la información sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la accionante, si existieron, lo hagan, para luego abrir el incidente relativo con el fin de determinar las condenas en cantidad líquida y sólo hasta entonces poder seguir con la ejecución del laudo, cuando de la forma determinada en esta sentencia, la empleada puede solicitar de manera inmediata el cumplimiento de las cantidades precisadas en el laudo, dejando para la incidencia, solamente las diferencias habidas, si es que se dieron incrementos al salario.

j. Que, ello es así, máxime que si se diera el caso de que se informe que no hubo aumentos al sueldo en el periodo requerido, habrá resultado en un retraso injustificado en la impartición de justicia, que se puede salvar cuantificando desde el laudo las condenas que puedan serlo, anticipando tal eventualidad.

k. Que, en tales condiciones, se concluye que en el laudo se faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, al omitirse cuantificar de manera líquida las prestaciones sobre las condenas impuestas y de la que era posible hacerlo.



26. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 496/2022, determinó lo siguiente:

a. Que, es fundado pero inoperante el primer concepto de violación, en el que el quejoso indicó que la responsable omitió cuantificar el importe de las prestaciones a las que se le condenó en el laudo, pese a que los artículos 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la obligan a determinarlas en cantidad líquida.

b. Que, los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al artículo 10, ponen de manifiesto que una vez fijado el salario, al condenarse al pago de prestaciones económicas, de ser el caso, si de las actuaciones obrantes en el juicio laboral se desprenden los elementos suficientes para ello, debe establecerse en cantidad líquida a cuánto ascienden las mismas, precisándose las bases o medidas de cómo deba cumplirse la condena.

c. Que, de manera excepcional, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación, cuando al resolver la controversia, la autoridad laboral no cuente a su alcance con los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida.

d. Que, si en esas condiciones se omite calcular las cuantificaciones correspondientes o se ordena la apertura del incidente, se considera ilegal esa forma de actuar de la autoridad laboral, porque no existe impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo, pues en todo caso, solo respecto de aquellas que se continúen generando, procedía la apertura del referido incidente como caso de excepción para su cuantificación.

e. Que, ello es así, sin que implique restricción alguna en la forma de cuantificar o liquidar las prestaciones que corresponda, pues brinda mayor seguridad jurídica a las partes involucradas en los litigios respectivos, quienes desde el dictado del laudo, en los casos que así se estime, tendrán certeza de los montos obtenidos en la contienda.



f. Que, conviene precisar que el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que tratándose de prestaciones económicas objeto de condena en los laudos emitidos dentro de los juicios burocráticos del Estado de Jalisco, es aplicable supletoriamente lo previsto en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo y que, por consiguiente, en atención al principio de economía e integración legislativas para evitar reiteración de normas, que impera en tratándose de la supletoriedad de leyes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al dictar los laudos debe cuantificar las prestaciones económicas materia de condena, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para ello y, sólo por excepción, podrá ordenar que dicha cuantificación sea materia del incidente de liquidación correspondiente. Invoca el criterio PC.III.L. J/21 L (10a.), de rubro: "LAUDOS DICTADOS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS OBJETO DE CONDENA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

g. Que, en el caso, el actor demandó el pago de salarios caídos, debiendo tomar en consideración los incrementos que se otorgaran en la categoría de trabajo que desempeñaba, y en el punto "I" de hechos, manifestó que percibía un salario mensual de \$ ***** 00/100 M.N. (***** pesos).

h. Que, al respecto, el Ayuntamiento demandado expuso que el actor carecía de acción y derecho para reclamar salarios caídos y sus incrementos y manifestó que no era cierto el salario manifestado por el actor, lo que acreditaría en el momento procesal oportuno.

i. Que, la autoridad responsable en el considerando IX del laudo reclamado determinó que el actor afirmó que su sueldo mensual era de \$ ***** 00/100 M.N. (***** pesos) y que el demandado, no obstante que negó dicho salario, no acreditó uno diverso, como legalmente le correspondía, por lo que, el señalado por el trabajador será el que servirá de base para la cuantificación de los conceptos condenados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

j. Que, en ese orden de ideas, resultó incorrecto que se omitiera la cuantificación de las condenas, en razón de que si bien hubo controversia en cuanto a



que el actor ganaba \$ ***** 00/100 M.N. (***** pesos) mensuales, también lo es que el demandado no acreditó otro, y por tal motivo, el tribunal responsable determinó que el aducido por el actor sería la base para la cuantificación de las prestaciones condenadas y que, por ende, no existía impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo; de ahí lo fundado del argumento en análisis.

k. Que, sin embargo, la inoperancia radica en que en el propio laudo, se ordenó se girara oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que informara en el plazo de tres días, si existió incremento al salario correspondiente al puesto desempeñado por el actor – “*****” – en el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

l. Que, lo anterior se estima correcto, pues los incrementos se relacionan directamente con el salario y automáticamente repercute en su monto, por lo que procedía solicitar un informe a la Auditoría Superior del Estado.

m. Que, en ese sentido, el tribunal responsable determinará en el procedimiento de ejecución, el monto por el cual deban cubrirse las condenas que le fueron impuestas al Ayuntamiento demandado, una vez que reciba la información actualizada por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

n. Que si bien en el laudo reclamado se determinó el salario que serviría de base para la cuantificación de las condenas, lo cierto es que es necesario el informe de la citada Auditoría Estatal, a efecto de saber el salario actualizado que percibe el puesto de “*****”, ya que el actor reclamó tanto el pago de salarios caídos como sus incrementos.

o. Que una vez que se inicie el procedimiento de ejecución, se abrirá el incidente de liquidación y se fijara la cantidad que deba considerarse para el pago de condenas, a fin de estar en aptitud de realizar las manifestaciones que estime pertinentes.



p. Que ante la desestimación de los conceptos de violación, procede negar el amparo.

27. En ese sentido, este Pleno Regional en Materia de Trabajo determina que **sí existe contradicción sustancial respecto al problema jurídico planteado, entre los criterios objeto de la denuncia**, pues ambos Tribunales Colegiados fijaron de manera indubitable y expresa un criterio en el que sostuvieron una postura contraria a efecto de determinar si en el caso en que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco no cuente con los incrementos al salario, se actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la necesidad de abrir un incidente de liquidación ante la imposibilidad de cuantificar la condena correspondiente, por no contar con los elementos necesarios para llevarla a cabo, **resolviéndolo en sentidos contrarios; por lo que sí existe la contradicción de criterios.**

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

28. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

29. En primer lugar, conviene precisar que, en ambos asuntos, analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, el salario de la parte trabajadora se encuentra debidamente especificado y únicamente se solicitó el informe a las autoridades correspondientes, a efecto de que señalaran el incremento que éste haya sufrido, a efecto de contar con el salario actualizado respectivo.

30. Sentado lo anterior, es conveniente recordar que el punto de contradicción de criterios a dilucidar se refiere a si al no contar con los incrementos al salario actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra imposibilitado para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones económicas condenadas y, por ende, éste deba aperturar el incidente de liquidación correspondiente.



31. En relación con el tema de la aplicabilidad del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo existe jurisprudencia del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (cuyas funciones ahora corresponden a este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur), en el sentido de que es aplicable supletoriamente el referido precepto legal, para la cuantificación de las prestaciones económicas objeto de condena en los laudos dictados en los juicios burocráticos en el Estado de Jalisco.

32. La jurisprudencia en comento, es la identificada con el número PC.III.L. J/21 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en el Libro 44 del Tomo I, en julio de 2017, página 571, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"LAUDOS DICTADOS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS OBJETO DE CONDENA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', para que opere la supletoriedad de una ley es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o las normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Por su parte, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé que en lo no previsto por dicha ley se aplicarán supletoriamente y, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del



Estado y la Ley Federal del Trabajo, entre otras fuentes de derecho. Aunado a lo anterior, los artículos 135 y 136 de esta legislación, que regulan lo concerniente a las reglas que deben regir en el dictado de los laudos que emita el tribunal burocrático, nada refieren sobre la cuantificación de las prestaciones económicas materia de la condena decretada en el laudo; mientras que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que: en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución y que sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. De ahí que para cuantificar las prestaciones económicas objeto de condena en el laudo dictado en un juicio burocrático en el Estado de Jalisco, es aplicable supletoriamente el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en observancia del principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de normas, que rige tratándose de la supletoriedad de leyes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, al dictar los laudos, debe cuantificar las prestaciones económicas materia de condena, cuando cuente con los elementos necesarios para ello, por lo que sólo por excepción podrá ordenar que dicha cuantificación sea materia del incidente de liquidación correspondiente."

33. Del criterio transcrito, se desprende que es aplicable supletoriamente, en términos del artículo 10 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo para cuantificar las prestaciones económicas objeto de condena en los laudos dictados en los juicios burocráticos en el Estado de Jalisco.

34. Ahora bien, en el caso, resulta conveniente establecer el contenido de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es el siguiente:

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."



"Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse."

35. De los preceptos transcritos se advierte que cuando en los laudos se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; se cuantificará el importe de las prestaciones condenadas y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución y, sólo por excepción, se podrá ordenar la apertura del incidente de liquidación correspondiente.

36. Asimismo, el legislador dispuso en esos preceptos legales que cuando la condena sea en cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse, sin necesidad de incidente.

37. En el caso, el salario base para cuantificar las prestaciones económicas condenadas, se encuentra debidamente identificado y únicamente no se cuenta con su actualización, conforme a los incrementos que éste haya sufrido; motivo por el cual, las respectivas autoridades laborales requirieron el informe a las autoridades correspondientes para que éstas informaran sobre los incrementos correspondientes, a fin de contar con el salario base actualizado.

38. En términos de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo en los laudos tratándose de prestaciones económicas en cantidad líquida, podrá aperturarse excepcionalmente el incidente de liquidación correspondiente, únicamente cuando no se cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo la referida cuantificación.

39. De lo que se desprende que, la regla general es que en el laudo, cuando se trate de prestaciones económicas en cantidad líquida, la responsable debe determinar la cuantificación correspondiente, sin necesidad de abrir un incidente y, sólo por excepción, se abrirá incidente de liquidación cuando al emitir el laudo correspondiente, la responsable no haya contado con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva.



40. En ese orden de ideas, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que en el laudo el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco **debe cuantificar la condena líquida y, únicamente como excepción, aperturar el incidente de liquidación para calcular la diferencia generada por la actualización del salario en comento**, toda vez que, **el no contar con los incrementos al salario al emitir el laudo, no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo** en el que, el referido tribunal se encuentra imposibilitado para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones económicas, materia de condena.

41. Lo anterior, como consecuencia de que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo es expreso en establecer que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter **excepcional**, es decir, **sólo para el caso de que sea estrictamente necesario**; supuesto que **no se actualiza cuando la responsable cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva**, lo cual se cumple cuando en la cuantificación de salarios caídos y otras prestaciones laborales, **se cuenta con el salario base** para calcularlos.

42. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en el laudo se haya condenado al pago de sueldos vencidos con sus respectivos incrementos y que se hayan girado oficios a las autoridades correspondientes, a efecto de que informen los aumentos salariales otorgados al puesto que desempeñaba la parte trabajadora, toda vez que el hecho de que en la cuantificación de las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó a la parte demandada, se deban considerar tales incrementos; empero ello no impide realizar la cuantificación correspondiente. Sin perjuicio de que una vez que se cuenta con la información relativa a los incrementos aplicables, se pueda aperturar el incidente de liquidación respectivo, a efecto de calcular las diferencias derivadas de la aplicación de tales incrementos.

43. Ello es así, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó al demandado, no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente, o bien, aquellas derivadas de la reparación del daño, como consecuencia de la interrupción del nexo laboral, que a la postre, se obtienen de un laudo favorable por culpa del empleador (reinstalación).



44. La determinación anterior, atiende al respeto al derecho de acceso a la justicia pronta, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, el cual prevé la obligación de las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país de privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, evitando prácticas dilatorias en la impartición de justicia. En ese sentido, al determinarse las cantidades líquidas en el laudo, **éste se podrá ejecutar de inmediato, sin tener que esperar** a que las autoridades requeridas por la información sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la parte trabajadora, rindan su informe y a que posteriormente la responsable abra el incidente de liquidación correspondiente, para llevar a cabo la cuantificación requerida y, sólo hasta entonces poder proseguir con la ejecución del laudo.

45. Máxime que con la referida cuantificación realizada desde la emisión del laudo, se prevé el posible atraso injustificado en la impartición de justicia que se generaría, si al rendir sus informes correspondientes, las autoridades requeridas manifiestan que no hubo aumentos o incrementos al salario de la parte trabajadora en el periodo de que se trate; motivo por el cual, debe dejarse la incidencia reservada, únicamente para la parte del laudo en la que no se contó con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva, al ser ésta de carácter excepcional, esto es, únicamente para el cálculo de las diferencias derivadas de los incrementos al salario que al momento de emitir el laudo se desconocían.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

46. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que el sentido que orienta la jurisprudencia que se determina es el siguiente:

"El no contar con los incrementos al salario no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo en el que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra imposibilitado para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones económicas



condenadas y, por ende, éste debe en el laudo llevar a cabo la cuantificación respectiva y, en su caso, aperturar el incidente de liquidación únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario en comento."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de Tribunal Martha Izalia Miranda Arbona, que autoriza y da fe.

El diez de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Martha Izalia Miranda Arbona, secretaria con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/21 L (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas, con número de registro digital: 2014754.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver en relación con el tema relativo a si no conocer los incrementos al salario actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas condenadas y, por ende, si éste debe o no llevar a cabo en el laudo la cuantificación respectiva o aperturar el incidente de liquidación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en un laudo se condena al pago de prestaciones económicas, el hecho de no conocer los incrementos al salario no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas materia de condena; por tanto, en el propio laudo debe llevar a cabo la cuantificación respectiva y, en su caso, aperturar el incidente de liquidación únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo es expreso en establecer que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, es decir, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario; supuesto que no se da cuando la autoridad responsable cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva, lo que acontece tratándose de salarios caídos y otras prestaciones laborales, cuando se cuenta con el salario base para calcularlos. Por esa razón, cuando



el tribunal responsable cuenta con la determinación del salario base para calcular las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó, y únicamente desconoce los incrementos que ha sufrido, no existe imposibilidad para llevar a cabo la cuantificación de la cantidad líquida al emitir el laudo y, por ende, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 843, conforme al cual se debe abrir el incidente de liquidación, reservado precisamente para este supuesto, únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario, una vez que se cuente con el informe de las autoridades sobre sus incrementos. Lo anterior, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó a la parte demandada no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente. Además, en cumplimiento a los principios de justicia pronta y completa, con la cuantificación de la cantidad líquida desde la emisión del laudo, se asegura su ejecución inmediata, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas informen sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la parte trabajadora, lo que también previene un posible atraso injustificado en la impartición de justicia, que se generaría si al rendir sus informes correspondientes, las autoridades manifiestan que no hubo aumentos al sueldo de la parte trabajadora en el periodo requerido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/8 L (11a.)

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 496/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, PER SE, QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER, EL NOVENO Y EL DÉCIMO SEXTO
TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE FEBRERO DE 2023. DOS
VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. DISIDENTE: MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO
PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER. SECRETARIA: ESPERANZA CRECENTE NOVO.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Cole-



giado en Materia de Trabajo del Primer Circuito contendientes en la presente, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS EN CONTRADICCIÓN

8. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **289/2022** determinó, en lo que a este asunto interesa, lo siguiente:

***** demandó a *****
***** , ante la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación entre otras prestaciones ... El actor promovió juicio de amparo directo, reclamando el laudo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente laboral ***** y su acumulado ***** , y en ejecutoria dictada en sesión ordinaria "29" virtual de once de agosto de dos mil veintidós, se determinó otorgar la protección constitucional y, en lo que aquí interesa, se determinó lo siguiente:

"OCTAVO.—Estudio. ...

"Ahora bien, el ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, que consiste en la propuesta que hace el patrón al trabajador para continuar con la relación laboral. Las características y efectos de dicha institución procesal, de conformidad con lo resuelto por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 11/93, consisten en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se interrumpió por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; misma que no constituye una excepción, pues no tiene por objeto directo e inmediato destruir alguna de las acciones intentadas ni demostrar que son infundados los hechos y pretensiones controvertidos en juicio; cuando es de buena fe tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba respecto de la existencia del despido injustificado; y siempre está asociado a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del obrero ... La oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, no



contraría la Constitución Federal o la Ley Federal del Trabajo ni el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos o pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se desempeñaba; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el puesto, salario, jornada u horario ... Por tanto, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón enjuiciado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador se reintegre a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los elementos o condiciones fundamentales de la relación laboral (puesto, salario, jornada u horario); si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador y estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso y actitud procesal del patrón.'

"En el caso, en el laudo la Junta Especial calificó de buena fe la oferta de trabajo hecha en el expediente ***** , porque se propuso con la misma categoría de '***** ***** *****', en un horario dentro del máximo legal comprendido de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes con media hora para ingerir alimentos o descansar, sin estar a disposición del patrón y con un salario quincenal de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****/100 M.N.), más liquidación PTU y adelanto mensual PTU, lo que probó con los recibos de nómina en relación con los estados de cuenta del trabajador, por lo que revirtió la carga procesal de demostrar la existencia del despido de ocho de mayo de dos mil catorce al accionante, quien no lo probó ... No obstante, resulta fundado el primer concepto de violación, toda vez que de la diligencia de reinstalación de siete de julio de dos mil dieciséis, no se advierte que el trabajador fuese reinstalado material y jurídicamente en su puesto ... Del acta de dicha diligencia actuarial se sigue que se entendió con la gerente de la sucursal, quien señaló reinstalar jurídica y materialmente al actor, en los términos de la oferta de trabajo, con la categoría de ***** ***** ***** , en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, con media hora para ingerir alimentos o descansar, sin estar a disposición del patrón, un salario quincenal de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** pesos *****/100 M.N.), y que se le 'pondrían a la vista' las claves y la credencial del banco 'una vez terminada la diligencia'. Enseguida, el trabajador en uso



de la voz pidió las claves para entrar al sistema del banco y que el actuario diera fe de ello, así como las herramientas de trabajo como escritorio, computadora, impresora y teléfono, entre otros, a lo cual la representante del patrón respondió que lo haría terminada la diligencia, señalando que el trabajador 'jamás se le ha despedido de su empleo ...' En ese sentido, del contrato individual de trabajo que se allegó en el expediente ***** , celebrado entre el ***** ***** ***** , Sociedad Anónima y ***** ***** ***** ***** ***** , el tres de noviembre de dos mil doce, se advierte de su cláusula segunda que las actividades del trabajador se desempeñaría fundamentalmente sobre los sistemas computarizados del banco y la información contenida en ellos, mediante programas, claves, manuales, contraseñas o instructivos, además que, entre otras cosas, se le asignaban recursos materiales y jurídicos con ese propósito.

"De lo anterior deriva la intención del representante patronal de no continuar con la relación de trabajo, debido a que no le proporcionó las claves de acceso, así como tampoco la credencial en la diligencia de reinstalación, sino que señaló que el actor contaría (sic) con ellas 'una vez terminada la presente diligencia'; asimismo, el trabajador pidió la entrega de diversas herramientas de trabajo, pero la gerente igualmente señaló serían entregadas en cuanto terminara la diligencia, porque se encontraban en otro sitio, manifestando de forma inconexa, con el desarrollo de dicha actuación, que el trabajador jamás fue despedido, lo cual evidencia la mala fe de la oferta de trabajo y que se ofreció con el solo propósito de revertir la carga de la prueba.

"Entonces, en el momento procesal oportuno, la parte patronal no le proporcionó al actor las herramientas de trabajo necesarias para el desempeño de sus funciones, no obstante que aquél tiene la obligación de hacerlo, conforme al artículo 132, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con las condiciones pactadas en el contrato individual de trabajo, por cuanto no existía impedimento jurídico o material para que la gerente de la sucursal se rehusara en la diligencia a entregar la credencial, las claves de acceso y las herramientas de trabajo propias de un empleado bancario en el momento de la reinstalación.

"*Ergo*, el ofrecimiento de trabajo hecho es de mala fe derivado de la actitud procesal del patrón en la diligencia de reinstalación de siete de julio de dos mil dieciséis, porque no se entregaron o pusieron a disposición del trabajador dichas



herramientas y, por lo tanto, que no se revierte la carga de la prueba del despido alegado en el expediente laboral *****; lo anterior, con apoyo además en la tesis aislada I.16o.T.57 L (10a.) que este tribunal comparte."

9. El Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dictó la tesis aislada I.16o.T.57 L (10a.), que se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1131, registro digital: 2021272, que a la letra dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN NO SE ENTREGAN O PONEN A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. La figura del ofrecimiento del trabajo tiene como fin que los patrones puedan probar la acreditación de un hecho negativo, como lo es la negación del despido alegado por el trabajador, y así soportar la carga que les impone el artículo 784, fracciones IV y V, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que cuando aquél es de buena fe, tiene la consecuencia de trasladarle al trabajador la carga de acreditar el despido alegado, siempre que se cumplan los elementos mínimos de la oferta. Por ejemplo, cuando los servicios que prestaba el operario consistían en vender productos de la demandada o prestar servicios de banca y para ello se le proporcionaban herramientas específicas, como un vehículo automotor y una 'tablet' o las claves de acceso para prestar los servicios, el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe, si en la diligencia de reinstalación no se entregaron o pusieron a disposición del operario dichas herramientas, pues esta conducta procesal de la demandada denota que ofreció el empleo para revertir a aquél la carga de acreditar el despido alegado."

La tesis de mérito se apoyó en las ejecutorias de los amparos directos: DT 332/2019 y DT 822/2019, de las que se destaca:

Amparo directo 332/2019, Decimosexto Tribunal Colegiado.

Este asunto tuvo su origen en una demanda promovida por *****
***** ******, quien demandó de ***** ***** *****
***** ******, ante la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación, entre otras prestaciones.



La demanda de amparo fue promovida por la parte trabajadora y en la ejecutoria respectiva, en lo que aquí interesa, se determinó en sesión de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—**Estudio de los conceptos de violación ...**

"En ese orden, al analizar y comparar en su integridad las condiciones de trabajo manifestadas por la parte actora y las propuestas por el patrón, se obtiene que las condiciones fundamentales de trabajo relativas al puesto, jornada u horario y salario, no fueron modificadas en perjuicio de la parte trabajadora con motivo del ofrecimiento del trabajo.

"Luego, sobre el tópico de conductas a considerar para la calificación del ofrecimiento de trabajo, se analiza la conducta procesal de la parte demandada para determinar si las condiciones bajo las que se ofertó el trabajo afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en el contrato individual de trabajo.

"Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, como se explicará.

"Es así porque, en el presente caso, existen por parte de la empresa demandada conductas procesales que permiten deducir que el ofrecimiento de trabajo realizado al actor fue de mala fe y que sólo lo hizo para revertirle la carga de probar el despido alegado, pero realmente no existía un interés de continuar con la relación laboral.

"Lo anterior, porque el actor manifestó en el escrito inicial de demanda que trabajó para la moral como *****

, teniendo a su cargo las zonas de Topilejo, San Andrés Totoltepec, San Pedro Mártir, Padierna, Héroes de Padierna, Santa Úrsula Xitla, Tlalcoligia, San Miguel Xicalco, Fuentes Brotantes y Santa Teresa, todas al sur de la Ciudad de México



(foja 2), lo anterior fue corroborado por la demandada en su contestación, al decir que:

"Es cierto que el actor ingresó a laborar para mi representada con fecha que señala.

"El actor ingresó al servicio de mi representada con la categoría *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** .

"También es cierto que pertenecía a las fuerzas de venta directa y que tenía a su cargo las zonas que señala (foja 34).

"Además, del contrato por tiempo indeterminado que exhibió la moral demandada, en la cláusula quinta, relativa a los servicios que el actor se obligaba a prestarle se advierten, entre otros, los siguientes (foja 63):

" ...

"B) Cumplir con la prestación de servicios en forma eficaz, asidua y oportunamente, visitando la cantidad mayor de médicos, transportándose oportuna y diligentemente a los lugares en que se produzcan las ventas o en donde se encuentren los clientes o prospectos de clientes.

" ...

"D) Cumplir con las disposiciones que dicte «la empresa», respecto a las órdenes concretas y precisas que se le den, por ejemplo, entrevistarse con algún médico, realizar una gira, cubrir un itinerario, rendir reportes, rendir cuentas, etc.

" ...

"F) Recibir los materiales promocionales (literaturas, muestras médicas, obsequios, etc.) y entregar a los médicos de la zona en que preste sus servicios o las personas que le sean señaladas por «la empresa» ...



"...

"H) El «*****» tendrá la obligación de visitar a todos y cada uno de los médicos que se encuentren dentro del mercado de trabajo. Asimismo, formulará mensualmente un programa de actividades para el mes siguiente que comprenda los prospectos de médicos a quienes ha de visitar con un cálculo aproximado de su capacidad de consumo ...'

"Aunado a lo anterior, la cláusula novena relativa al ámbito y lugar de trabajo establece que:

"El «*****» prestará sus servicios cubriendo una ruta integral de acuerdo a la zona que le determine «la empresa». Sin embargo, expresamente otorga su voluntad para prestar sus servicios indistintamente en cualquiera de los establecimientos o sucursales de «la empresa», o en cualquier parte de la República Mexicana.'

"En otro aspecto, la actora refirió en su escrito de demanda que la empresa le proporcionó para el desempeño de las funciones que quedaron descritas, una tablet ***** , marca ***** , modelo ***** , número de tablet ***** , con sistema operativo ***** , ICCID ***** , así como también un vehículo marca ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , modelo ***** , color plata *sirius*, número de motor ***** , número de serie ***** , con número de placas ***** del Distrito Federal y del cual conservó el contrato de uso de automóvil para ***** .

"También el actor ofreció como prueba el 'plan de mejora' de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince y para perfeccionarlo ofertó el reconocimiento de contenido y firma a cargo de ***** y ***** , los cuales, en audiencia de tres de octubre de dos mil dieciséis, se le tuvo reconociendo como suya la firma estampada en dicho documento.

"De dicho documento de advierte que la empresa demandada, por conducto de los superiores jerárquicos del demandado, hicieron del conocimiento al actor de un 'plan de mejora' en el cual le informaban, entre otras cosas, que tenía que realizar el plan de trabajo, priorizando visitas a los médicos A y B, logrando



coberturas por el 95 % por cada ciclo de estos médicos y fijaron como fecha límite de cumplimiento el treinta de agosto del mismo año y, en caso de incumplimiento, sería considerado como una disminución reiterada e importante de sus actividades y con ello una causal especial de terminación de su relación de trabajo sin responsabilidad para la empresa, no obstante que en el contrato individual de trabajo se estableció en la cláusula décima cuarta, inciso B), referente a las causales de rescisión, el hecho de reducir el '***** ***** ***** *****' su nivel de visitas médicas, repercutiendo con esto en las ventas de la 'empresa' sin causa justificada.

"Por otro lado, según el acta de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la reinstalación física y material del trabajador en los términos y condiciones siguientes (foja 99):

"[Se inserta imagen]

"De tal documento se aprecia que el actor fue reinstalado en los términos y condiciones en que le fueron ofrecidos, mas no así en los términos y condiciones en que venía desempeñando el trabajo antes del conflicto laboral. Es así, porque en dicha acta no se hace mención alguna respecto al vehículo, la tableta o alguna otra herramienta necesaria para efectuar su trabajo que, como se dijo, consistía en ofrecer los productos de la demandada en diferentes zonas y rutas de la ciudad, por lo que se concluye que fue reinstalado sin ellos.

"También de los anteriores documentos se aprecia lo siguiente:

"1. El actor trabajó para la demandada como ejecutivo de ventas teniendo dentro de sus funciones asignadas, el visitar a la mayor cantidad de médicos, transportarse a los lugares en donde se encuentren los clientes, realizar giras, transportar los materiales promocionales y entregárselos a los médicos de la zona en que prestaba sus servicios, así como el seguir una ruta integral que le determinara la empresa;

"2. Que el actor tenía metas concretas a cumplir en un corto tiempo, como el visitar al 95 % de los médicos que se encontraran en su zona, a fin de ofrecerles los productos de la empresa, para lo cual necesitaba, entre otras cosas, el vehículo automotor y la tableta para poder desarrollar su trabajo;



"3. Que si no alcanzaba las metas propuestas por la empresa tendría repercusiones negativas en su trabajo, ya que sería considerado como una disminución importante en sus actividades y con ello una causal especial de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la empresa; y,

"4. Que en el acta de reinstalación nada se dijo respecto al vehículo automotor y a la tableta que le fueron proporcionados antes del conflicto laboral, ni menos una mención en el sentido de que el actor se dirigiera al área respectiva para hacerle entrega de los mismos.

"Por ello, como se adelantó, existen por parte de la empresa demandada, conductas procesales que permiten deducir que el ofrecimiento de trabajo que le hizo al actor fue de mala fe, ya que éste tendría que realizar el mismo trabajo de antes, bajo las mismas condiciones, pero ahora sin los instrumentos que le fueron proporcionados en un primer momento como la tableta y el vehículo automotor, por lo que al no darle el patrón las herramientas necesarias para su trabajo sería cuestión de tiempo para que el actor no lograra cumplir eficientemente su trabajo y menos las metas indicadas y, como consecuencia de ello, fuera rescindido de la relación laboral sin responsabilidad para la empresa, por no poder cubrir de la misma manera en que lo hacía antes las rutas, giras, visitas, ni entregar los materiales promocionales a los médicos de su zona, pues de otra forma para poder cumplir con las obligaciones impuestas por la moral, el trabajador necesitaría realizar erogaciones que no tenía antes de iniciar el conflicto laboral."

Amparo directo 822/2019, Decimosexto Tribunal Colegiado.

***** y *****
***** , demandaron a *****
***** ante la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación, entre otras prestaciones.

La demanda de amparo fue promovida por la parte trabajadora y la ejecutoria respectiva, en lo que aquí interesa, se determinó en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, lo siguiente:



"SEXTO.—Estudio. El análisis de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente.

"...

"1. Reinstalación de ***** .

"...

"En ese orden, al analizar y comparar en su integridad las condiciones de trabajo manifestadas por la parte actora y las propuestas por el patrón se obtiene que las condiciones fundamentales de trabajo relativas al puesto, jornada u horario y salario no fueron modificadas en perjuicio de la parte trabajadora con motivo del ofrecimiento del trabajo.

"Luego, sobre el tópico de conductas a considerar para la calificación del ofrecimiento de trabajo, se analiza la conducta procesal de la parte demandada para determinar si las condiciones bajo las que se ofertó el trabajo afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en el contrato individual de trabajo.

"Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, como se explicará:

"Es así porque, en el presente caso, existen por parte de la empresa demandada conductas procesales que permiten deducir que el ofrecimiento de trabajo realizado al actor fue de mala fe y que sólo lo hizo para revertirle la carga de probar el despido alegado, pero realmente no existía un interés de continuar con la relación laboral.

"Lo anterior, porque el actor ***** manifestó, en el escrito inicial de demanda, que trabajó para el ***** , Sociedad Anónima, integrante de ***** , en el puesto de '*****', en la sucursal No. ***** , ubicada en Calle *****



***** , No. ***** , Colonia ***** ***** , Delegación (hoy Alcaldía) ***** , en esta ciudad.

"Asimismo, cobra relevancia que en las prestaciones 2) y 3) de su demanda laboral, el accionante solicitó su reinstalación en el puesto que venía desempeñando con las herramientas necesarias e indispensables para el desempeño de sus labores, tal y como se advierte enseguida:

"... 2) Se demanda la reinstalación material de cada uno de mis representados, es decir, el C. Actuario de esta H. Junta deberá dar fe de lo siguiente: Que los reclamantes al momento de su reinstalación son reinstalados físicamente en: ***** y ***** en la sucursal No. ***** «*****», ubicada en Calle ***** No. ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , en esta ciudad, y por lo que se refiere a ***** , en la sucursal No. ***** «*****», ubicada en Calle ***** , No. ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , en ***** , que les son proporcionadas a cada uno de ellos las herramientas necesarias e indispensables para el desempeño de sus labores, consistentes en: Oficina equipada con computadora, teléfono con clave personal e intransferible para realizar llamadas a celular y de larga distancia, solicitudes de crédito, solicitudes para crédito hipotecario, solicitudes para tarjeta de crédito, para seguros, credencial con fotografía, nombre del actor, logotipo de la institución bancaria, puesto de los actores, misma que debían portar desde el momento en que ingresaban a las instalaciones de sus respectivas sucursales para el desempeño de sus labores, ya que sin ella no les era permitido el acceso para el desempeño de su trabajo.

"3) La reinstalación virtual, habida cuenta que los demandados cuentan con un sistema de comunicación interna y servidor electrónico propio, necesario para el desempeño de las labores de los reclamantes, por lo que se deberán proporcionar a cada uno de ellos al momento de su reinstalación las claves electrónicas, nombre de usuario, así como las siguientes direcciones electrónicas: ***** , ***** , ***** , y *password* (mecanismos numéricos de identificación electrónica, personales e intransferibles) para acceder al sistema de la institución bancaria.



"Es pertinente señalar que sin dichas claves, los actores no pueden llevar a cabo el desempeño de su trabajo, incluso es del conocimiento público que todos los ejecutivos y/o empleados bancarios llevan a cabo su labor mediante una computadora a la cual acceden con los mecanismos antes mencionados, razón por la cual el C. Actuario, al momento de la reinstalación de cada uno de ellos, deberá dar fe que dichas claves le son proporcionadas y activadas para el desempeño de su trabajo ...'

"Ahora, la parte demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, integrante de ***** , al dar contestación a la demanda reconoció la relación laboral y, en lo que aquí interesa, aceptó el puesto ocupado por el operario, amén de las actividades desempeñadas, tal y como se advierte en la transcripción siguiente:

"... Por lo que respecta a ***** , se da contestación a los hechos de la demanda en los términos siguientes:

"I. El contenido del hecho I de la demanda que se contesta es falso y, por lo tanto, lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

"El actor ingresó a laborar al servicio de mi mandante el día 03 de marzo de 2011, firmando un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, el cual se ha prolongado en el tiempo debido a que posterior a la fecha de terminación del contrato se han seguido dando sus efectos.

"Dicho contrato se firmó por duplicado, conservando un ejemplar cada una de las partes, por lo que se niega acción y derecho al actor para reclamar de mi representada la entrega de un ejemplar.

"A últimas fechas se ha desempeñado bajo la categoría de ***** , categoría con la que se le ofrece el trabajo, consistiendo sus labores en promover los productos financieros de la demandada, tales como seguros de vida, seguros para auto, tarjetas de crédito, fondos de inversión, créditos hipotecarios, cuentas de ahorro etc. ...'



"Cabe hacer hincapié en la circunstancia de que la propia patronal reconoce que se firmó un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, el cual se ha prolongado en el tiempo debido a que con posterioridad a la fecha de terminación del contrato se han seguido dando sus efectos.

"En ese orden de ideas, del contenido de ese contrato, en lo que aquí importa, en las cláusulas quinta y sexta, relativas a los servicios que el actor se obligaba a prestarle se advierten, entre otros, los siguientes:

"[Se inserta imagen]

"[Se inserta imagen]

"Por otro lado, según el acta de nueve de mayo de dos mil dieciséis, la diligencia de reinstalación del trabajador se elaboró así:

"En la Ciudad de México, siendo las once horas del día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, hora señalada para que tenga verificativo la reinstalación ordenada en el proveído de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, la suscrita actuario hace constar que constituida en el domicilio señalado en autos ubicado en ***** , en esta Ciudad de México y cerciorada de ser la placa de señalización oficial más cercana que se tiene a la vista al exterior del inmueble en que se actúa en donde se visualiza avenida, colonia y delegación, así como por el dicho de la persona que en el lugar entiende la presente diligencia, la suscrita actuario hace constar que asociada de la parte actora personalmente el C. ***** , quien se identifica con credencial para votar con número de folio ***** , expedido por el Instituto Federal Electoral, en la que aparece nombre, firma y fotografía, la cual exhibe original y copia, la primera en este acto se le devuelve por serle de utilidad para diversos fines y la segunda se agrega a los autos, asistido de su apoderado la C. ***** , quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ***** , la cual exhibió en este acto y solicitó su devolución, encontrándose presente y/o comparecen la C. ***** , quien dijo ser apoderada legal de ***** , S.A., integrante del ***** , quien se identifica con copia certificada de la cédula profesional No. *****



***** , la cual exhibe el original y que de la cual obra copia simple a foja 426 de los autos, y siendo atendidos en dicho lugar por la C. ***** *****
***** ***** ***** , quien dijo ser administradora interna, quien se identifica con credencial para votar y credencial de trabajadora con número ***** (*****), las cuales exhibe en original y copia solicitando la devolución de las primeras y la segunda sea agregada en autos, a quien en este acto se le requiere de cumplimiento al proveído de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en donde se ordena la reinstalación del C. ***** ***** ***** , en los mismos términos y condiciones en los mismos (sic) en que los venía desempeñando para la demandada ***** ***** ***** ***** S.A. ***** *****
***** ***** ***** .

"En uso de la palabra, el apoderado de la demandada, que en este acto se da cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, quedando reinstalado el actor física, jurídica y materialmente en los mismos términos y condiciones en los que se ha venido desempeñando y los cuales quedaron precisados en el escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, con el cual se dio contestación al escrito inicial de demanda que fue exhibido en audiencia de esa misma audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, solicitando el uso de la voz para realizar más manifestaciones si así creyera conveniente.

"En uso de la palabra el actor personalmente dijo que: solicito en este acto se pongan a mi disposición para el desempeño de mis labores y con motivo de la reinstalación los siguientes enseres y herramientas de trabajo útiles y necesarias para desempeñar el puesto de ejecutivo de atención a clientes, ventas y servicios, siendo éstas: computadora, teléfonos con línea, código personal e intransferible para realizar llamadas a celular y a larga distancia, solicitudes de crédito, solicitudes para crédito hipotecario, solicitudes para tarjetas de crédito, para seguros, credencial con fotografía con mi nombre, logotipo de la institución bancaria con el puesto ejecutivo de atención a clientes, venta y servicios para poderla portar al momento de ingresar a las instalaciones de la sucursal donde nos encontramos, ya que sin ella me será impedido ingresar a las instalaciones de la sucursal donde nos encontramos, ya que sin ella no me será permitido el acceso para el desempeño de mi trabajo; asimismo, solicito me proporcionen las claves electrónicas para tener acceso al sistema electrónico, y la plataforma



Platino, ADM, WIN por lo que solicito, la actuario dé fe, que en este acto se ponen a mi disposición enseres y herramientas necesarias y que además me son habilitadas y proporcionadas las claves de acceso a la plataforma, sistema y/o programas del banco ya referidas, situación que puedo corroborar una vez que intente y logre acceder al sistema y que podré confirmarle a la funcionaria si efectivamente me fueron habilitadas correctamente dichas claves.

"En uso de la voz la parte demandada dijo que: por lo que hace a las herramientas de trabajo que solicita el trabajador le sean asignadas, se hace notar que una vez llevados a cabo todos y cada uno de los procedimientos internos de la compañía, los mismos le serán entregados, destacando que las herramientas de trabajo no forman parte de las condiciones de la relación laboral, que son: categoría, jornada, salario y prestaciones que lo integran, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

"En uso de la voz el actor personalmente dijo: que con las herramientas y enseres que me pone a disposición la apoderada de la institución bancaria, me es absolutamente imposible realizar mi trabajo como ***** , ***** ***** ***** , pues dichas claves son necesarias para el desarrollo de mis funciones; me pueden ser proporcionadas por el administrador interno de la sucursal o quien esté encargado de gestionar el alta del usuario, y, posteriormente, yo podré registrar mi clave personal, lo cual esto puede ser en este mismo acto, ya que la administradora la C. ***** ***** ***** ***** ***** se encuentra presente en este acto, y al no proporcionarme ninguna clave necesaria, se entiende la negativa y mala fe de mi contraria; en consecuencia de esto, ya que me es imposible desempeñar mi trabajo, en este momento solicito a esta H. Junta sirva señalar nuevo día y hora para practicar la diligencia; en virtud de que esta reinstalación es sólo una farsa, ya que repito, es física y materialmente imposible que me desempeñe en mis labores en las circunstancias y con las herramientas descritas por la apoderada compareciente, siendo necesario señalar que bajo circunstancia me niego a ser reinstalado, ya que tengo la necesidad inmediata de trabajar para cubrir las necesidades básicas de mi familia y las mías propias; pero reitero, bajo estos términos en que la demandada pretende reinstalarme, resulta absolutamente imposible, por lo que solicito se dé cuenta a la Junta a efecto de que requiera a la demandada para que en fecha posterior, para que tenga verificativo de nueva cuenta la reinstalación, ponga a mi dispo-



sición todas y cada una de las herramientas que requiero para llevar a cabo mis funciones de *****

"La suscrita actuaría da cuenta a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de las manifestaciones vertidas por los comparecientes dando cuenta que no fue posible llevar a cabo la reinstalación del C. *****
*****", actor en el presente juicio, tal y como lo fue ordenado mediante el proveído dictado con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por las manifestaciones hechas en uso de la palabra del actor, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia y se da cuenta a esta H. Junta para los efectos legales a que haya lugar y firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo y al calce la suscrita actuaría quien actúa y da fe. Doy fe.'

"De tal documento se aprecia que el actor fue reinstalado en los términos y condiciones en que le fueron ofrecidos, mas no así en los términos y condiciones en que venía desempeñando el trabajo antes del conflicto laboral.

"Es así, porque en dicha acta no se advierte la entrega de las herramientas necesarias para efectuar su trabajo (claves de acceso al sistema informático del banco) que dependía de acceder al sistema de comunicación interna, servidor electrónico propio y *password* (mecanismos numéricos de identificación electrónica, personales e intransferibles) para acceder al sistema de la institución bancaria, para ofrecer los productos crediticios correspondientes.

"También se advierte de dicha diligencia que en uso de la voz el actor solicitó que se pusieran a su disposición las herramientas de trabajo útiles y necesarias para desempeñar el puesto de *****
*****", tales como computadora, teléfono con líneas directa y código personal e intransferible para realizar llamadas a celular y larga distancia, solicitudes de crédito, solicitudes para crédito hipotecario, solicitudes de tarjeta de crédito, para seguros, credencial con fotografía con su nombre y logotipo de la empresa; asimismo, que le fueran proporcionadas las claves de electrónicas para tener acceso al sistema electrónico y/o plataforma del sistema y/o programa del banco.



"A dicha solicitud, la parte demandada se limitó a responder que una vez que se llevaran a cabo todos y cada uno de los procedimientos internos de la compañía, los mismos le serían entregados, precisando que las herramientas de trabajo no formaban parte de las condiciones laborales.

"Por ello, como se adelantó, existen por parte de la empresa demandada conductas procesales que permiten deducir que el ofrecimiento de trabajo que le hizo al actor fue de mala fe, ya que éste tendría que realizar el mismo trabajo de antes, bajo las mismas condiciones, pero ahora sin los instrumentos que le fueron proporcionados en un primer momento como el teléfono, la computadora y aún más importante, los mecanismos numéricos de identificación electrónica, personales e intransferibles del sistema electrónico de la institución bancaria; por tanto, al no darle el patrón las herramientas necesarias para su trabajo sería cuestión de tiempo para que el actor no lograra cumplir eficientemente su trabajo y, como consecuencia de ello, fuera rescindido de la relación laboral, sin responsabilidad para la empresa.

"Así, y toda vez que el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte demandada es de mala fe, la Junta responsable deberá analizar el material probatorio existente en autos a fin de verificar si la empresa demandada a que se ha hecho alusión soportó la carga procesal prevista en el artículo 784, fracciones IV y V, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que no despidió al actor como éste lo adujo en el escrito y pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto de la acción principal intentada por aquél y prestaciones accesorias.

"Es aplicable el criterio de este tribunal, sustentado en la tesis derivada del amparo directo 332/2019, aprobada en sesión de doce de septiembre de dos mil diecinueve, pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación*, con el probable título y texto (salvo corrección de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):

""(Título) OFRECIMIENTO DE TRABAJO. (Subtítulo) ES DE MALA FE CUANDO AL REINSTALARLO NO SE ENTREGAN O PONEN A DISPOSICIÓN DEL OPE-
RARIO LAS HERRAMIENTAS QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. ...'."



"No asiste la razón al solicitante del amparo en cuanto a que el ofrecimiento de reinstalación hecho por la empresa demandada fue de mala fe por la circunstancia de que en la diligencia correspondiente, verificada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, el actuario de la Junta responsable asentó que no se llevaba a cabo la reinstalación, en virtud de que no era la máquina (alguna de las existentes en el lugar y momento de la diligencia) que operaba el demandante.— En efecto, en primer lugar, es menester precisar que la asignación de determinados útiles o herramientas de trabajo, incluidas las máquinas, no forman parte de las condiciones de trabajo, las cuales se refieren fundamentalmente a la categoría, jornada, descansos, salario y prestaciones que lo integran, así como al plazo para su pago, de manera que es irrelevante el que al trabajador le sea asignada tal o cual maquinaria para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando no implique cambio o descenso de categoría ni modificación alguna en cualquiera de las demás condiciones en perjuicio del operario.— A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, del acta de reinstalación de mérito, se puede apreciar que no fue atribuible a la empresa el que dejara de llevarse a cabo el objeto de la diligencia, sino que fue el reclamante quien puso trabas para ello, como se ve de la transcripción que, en lo conducente, se hace enseguida: 'En Lechería, Estado de México, siendo las doce horas del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, día, se dice y hora señalados para que se lleve a cabo la reinstalación del actor ... el actuario que suscribe se constituye asociado del actor ***** y de su apoderado licenciado *****', en el domicilio donde prestaba sus servicios el actor, ubicado en ... cerciorado de que en este domicilio laboraba el actor ... porque así me lo manifiesta e informa el licenciado *****', quien dijo así llamarse y ser representante legal de la empresa demandada y enterado dijo: que acepta la reinstalación del actor en todos los términos aceptados en la audiencia de demanda y excepciones ... aceptando las condiciones en que afirma el actor venía laborando, de salario, horario y categoría y en esas mismas condiciones se reincorpora a su trabajo, al cual en este acto se le traslada a su respectiva máquina para que inicie sus labores ... En uso de la palabra, el actor personalmente dijo: que solicita al C. Actuario dé fe que en el lugar en el que se constituye, ya descrito, se encuentran dos casetas de oficinas o bodegas, diversos automóviles de uso particular y una máquina traxcavo (sic), una máquina rodillo compactador, un camión (ilegible) y un tractor Caterpillar DN9 y que, se dice, manifestando el actor en este acto que ninguna de estas máquinas son las que



él operaba, bajo protesta de decir verdad, por lo que no es posible que se reinstale, de acuerdo (a) como quedó ofrecido el trabajo y que la demanda ofreció supuestamente trasladar al actor en una camioneta de la misma y la cual no se encuentra presente y de lo que solicita también se dé fe.—El actuario que suscribe hace constar que tiene a la vista varios automóviles de uso particular, que no se encuentra ninguna camioneta, tres máquinas las que manifiestan los, se dice, manifiesta el actor que no son las que él operaba—En uso de la palabra la demandada manifiesta que dé fe el actuario que la obra comprende más de cincuenta hectáreas vista a la redonda, donde se encuentra la obra y solicito se traslade el actuario con el actor para que tome posesión de la máquina tractor Caterpillar pata de cabra, ochocientos quince, que le tiene designada la empresa y la cual se encuentra dentro de la obra en este momento y que se encuentra aproximadamente a doscientos metros del lugar en que se actúa y se le dé posesión, bajo protesta de decir verdad, la máquina designada es el tipo de máquina pata de cabra B15.—En este acto, el suscrito actuario hace constar que son las trece horas con diecisiete minutos y que llega al lugar en que se actúa una máquina de la construcción, preguntándole el actuario que suscribe al actor que si es la que operaba a lo que contestó que no. Por lo anterior, no es posible llevar a cabo la reinstalación del actor en su puesto de trabajo ...'—Así las cosas, era innecesario que con posterioridad la empresa insistiera en una reinstalación que no tuvo lugar por causas imputables a su contrario y se concluye que estuvo apegada a derecho la determinación de la autoridad del trabajo, al calificar como de buena fe el ofrecimiento hecho por la actual tercera perjudicada y, en consecuencia, dejar a cargo del accionante la prueba de su despido."

Amparo directo 3909/95, Noveno Tribunal Colegiado.

Este asunto tuvo su origen en una demanda promovida por *****
***** ***** , quien demandó de ***** ***** *****
***** ***** , ante la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación entre otras prestaciones.

La demanda de amparo fue promovida por la parte trabajadora y, en sentencia de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, en lo que aquí interesa, se determinó lo siguiente:



"TERCERO.—Los conceptos de violación expuestos son infundados.

"...

"Por otro lado, el ofrecimiento del trabajo debe ser calificado a la luz de las condiciones generales de trabajo, a saber: categoría, salario y duración de la jornada, siempre y cuando resulten más beneficiosos para el trabajador, o bien, no rebasen los máximos que la propia ley establece salvo excepciones en lo tocante al trabajo especial del autotransporte. Así, el hecho de que al momento de la reinstalación del actor no se haya entregado la unidad, es decir, el tractor-camión completo es provisto del remolque, no constituye una circunstancia que incumba directamente con las condiciones generales de trabajo, así como las cantidades por concepto peajes, combustibles, reparaciones, etcétera, eventualidades que, en todo caso, estarían ligadas a otros aspectos, pero no así para el fin de calificar la propuesta de mérito. En términos similares, este tribunal resolvió el amparo directo DT. ***** promovido por ***** en sesión del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, cuya tesis 5/95, a la letra dice: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA ASIGNACIÓN DE ÚTILES O HERRAMIENTAS DE TRABAJO NO FORMAN PARTE DE LAS CONDICIONES LABORALES, PARA DETERMINAR SI EL OFRECIMIENTO ES DE MALA FE.'."

Amparo directo 12559/96, Noveno Tribunal Colegiado.

Este asunto tuvo su origen en una demanda promovida por *****

***** y otros, ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la indemnización constitucional, entre otras prestaciones.

La demanda de amparo fue promovida por la parte demandada y en la ejecutoria de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en lo que se destaca, se determinó lo que sigue:

"TERCERO.—Es fundado, pero inoperante el transcrito concepto de violación.



"Cierto es que la asignación de determinados instrumentos, herramientas o maquinaria proporcionados al obrero para el desempeño de la categoría contratada, no constituyen un elemento esencial dentro de las condiciones de trabajo, por lo que si en un conflicto, derivado del despido alegado por el asalariado, el patrón lo niega y le ofrece el empleo sin especificar que le asignara precisamente aquellos instrumentos, herramientas o maquinaria, no por ello es mala fe en esa proposición. Así lo ha sostenido este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos DT. ***** y DT.***** , promovidos, respectivamente, por ***** y ***** , de donde derivó la tesis número 5/95, publicada bajo la clave 90 L, en el *Semanario Judicial de la Federación* (Octava Época), Tomo XVI (febrero de mil novecientos noventa y cinco), página ciento setenta y uno, que a la letra dice: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL. Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA ASIGNACIÓN DE ÚTILES O HERRAMIENTAS DE TRABAJO NO FORMAN PARTE DE LAS CONDICIONES LABORALES, PARA DETERMINAR SI EL OFRECIMIENTO ES DE MALA FE. La asignación de determinados útiles o herramientas de trabajo, incluidas las maquinas, no forman parte de las condiciones de trabajo, las cuales se refieren fundamentalmente a la categoría, jornada, descansos, salarios y prestaciones que lo integran, así como el plazo para su pago, de manera que es irrelevante el que el trabajador le sea asignado tal o cual maquinaria para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando no implique cambio o descenso de categoría ni modificación alguna en cualquiera de las demás condiciones, en perjuicio del operario. De allí que, con esa salvedad, dicha asignación no sea apta para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento hecho por el patrón al trabajador para que éste vuelva al empleo del que se dijo despedido.'—En el caso particular, el actor asevero que tenía la categoría de 'Operador de tractor D.8H Caterpillar', en tanto que la ahora quejosa manifestó que era 'Operador de tractor'; pero de la denominación señalada por el reclamante se advierte que se trata más bien de una marca y un modelo de tractor, por lo cual no se advierte que el ofrecimiento hecho por la demandada constituyera un cambio o descenso de categoría y que esto se tradujera en una actitud de mala fe, como fue estimado en el laudo combatido, lo que hace fundado el motivo de inconformidad analizado."

Amparo directo 4439/99, Noveno Tribunal Colegiado.



Este asunto tuvo su origen en una demanda promovida por *****
***** *, quien demandó de ***** *, ante
la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la reins-
talación entre otras prestaciones.

La demanda de amparo fue promovida por la parte trabajadora y en ejecu-
toria de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, en lo que aquí
interesa, se consideró:

"TERCERO.—Los conceptos de violación son inoperantes en una parte e
infundados en otro aspecto.

"...

"Igualmente debe de considerarse infundado lo que argumenta el quejoso,
en relación que existió mala fe en el ofrecimiento de trabajo, al dejar de analizar
la autoridad responsable la instrumental pública de actuaciones consistente en las
diligencias de reinstalación del veinte de octubre de mil novecientos noventa y
cinco y de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis; toda vez que la
calificación de mala fe que hace el quejoso de las diligencias de reinstalación
lo apoya en que la reinstalación se llevó a cabo en la recepción de la demandada
y no en el lugar físico y material donde el actor desempeñaba su trabajo, que
era en la ***** *, ubicada en
***** *, Número ***** , Colonia *****
***** *, y porque no le fueron proporci-
onaron sus instrumentos de trabajo ni su gafete de identificación que le permita
el acceso a las instalaciones de la demandada para desempeñar sus labores,
lo cual no implica la mala fe en el ofrecimiento de trabajo como lo sostiene el que-
joso, no solamente porque las diligencias de reinstalación se realizaron en el
domicilio que indica (fojas veintinueve y sesenta y nueve) y que señaló en su
demanda laboral (fojas uno), sino en virtud de que la asignación de las herra-
mientas de trabajo no forman parte de las condiciones de trabajo, además de
que en el acta de reinstalación de fecha dieciséis de abril de mil novecientos
noventa y seis, el apoderado de la demandada manifestó que se le entregaría el
nuevo gafete previo a cumplir con los trámites administrativos correspondientes
(fojas sesenta y nueve vuelta y setenta), es decir, no se le negó dicho gafete, por



lo que en este otro aspecto no puede decirse que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe.—Tiene aplicación al respecto, el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis número 5/95, que a la letra dice: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA ASIGNACIÓN DE ÚTILES O HERRAMIENTAS DE TRABAJO NO FORMAN PARTE DE LAS CONDICIONES LABORALES, PARA DETERMINAR SI EL OFRECIMIENTO ES DE MALA FE.'

Amparo directo 5869/2004, Noveno Tribunal Colegiado.

Este asunto tuvo su origen en una demanda promovida por ***** y ***** , quien demandó ***** , ante la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la indemnización constitucional, entre otras prestaciones.

La demanda de amparo fue promovida por la parte trabajadora y en ejecutoria de veintitrés de junio de dos mil cuatro, se concluyó:

"CUARTO.—Son en parte inoperantes y por otra infundados, los conceptos de violación alegados por los quejosos, en atención a lo siguiente:

"...

"La Junta responsable calificó de buena fe el ofrecimiento del trabajo, más para considerarlo en esos términos, tuvo en cuenta que el empleo se ofreció con la categoría, horario y salario en términos de ley.—El razonamiento de la autoridad se ajustó a la interpretación contenida en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página ciento nueve, con el número IV.3o. J/3, del Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ESTUDIO COMPLETO E INTEGRAL DEL. Si se alega el despido injustificado del empleo y la parte demandada ofrece la continuación del nexo laboral pero controvierte la categoría, el salario y la jornada del trabajo señalados por el actor en el curso de demanda, la Junta resolutora debe estudiar completa e íntegramente la controversia que se suscite sobre cada una de las condiciones de trabajo cuestionadas, pues si



el Tribunal del Trabajo omite el estudio de algunos de los conceptos controvertidos y no obstante ello estima de buena fe la propuesta hecha al trabajador de seguir en la relación laboral, es evidente que con tal omisión el laudo reclamado produjo un estado de incertidumbre e imprecisión, con la consiguiente transgresión a las normas que rigen el procedimiento y por ende a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.’.—En el caso particular se observa que la resolutora tomó en cuenta la parte como se defendió la sociedad demandada, quien manifestó que: ‘cada uno de ellos en algunas ocasiones llegaron a percibir la cantidad de \$***** diarios que mencionan en su escrito de aclaración que se contesta’, apoyándose en las cláusulas décima tercera a la décima sexta y tabulador del contrato colectivo aplicable en la empresa y también se refirió a que: ‘tenían un salario variable, que se configuraba por una cantidad por kilómetro recorrido y otra para gastos de viaje dependiendo del número de kilómetros que recorrieran con carga y otra cantidad cuando los recorrían de vacío’.—No hay que olvidar que el ‘trabajo en autotransportes’ se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo y que los pactos colectivos no pueden contrariar el (ilegible) ordenamiento jurídico; de ahí que, contrario a lo expresado por los inconformes, la circunstancia de que la empresa aquí tercera perjudicada cubriera el salario de los trabajadores por kilómetro recorrido, no conlleva estimar que era necesario que se le entregaran las unidades (camiones) para comenzar a devengar su salario; puesto que, en todo caso, en términos de su contrato o de ley, debía cubrirse un salario; mismo que no demande de las máquinas o unidades asignadas a los operarios.—Cobra relevancia en este momento, la tesis 5/95 emitida por este Tribunal Colegiado (que es a la que se refirió la autoridad al apoyar su decisión, misma que es citada por la parte quejosa), publicada en el Tomo XV-I del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible a fojas ciento setenta y uno, la cual es del tenor siguiente:—‘DES-PIDO, NEGATIVO DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA ASIGNACIÓN DE ÚTILES O HERRAMIENTAS DE TRABAJO NO FORMAN PARTE DE LAS CONDICIONES LABORALES, PARA DETERMINAR SI EL OFRECIMIENTO ES DE MALA FE.’.—Los asuntos donde se ha sostenido este criterio, contienen los razonamientos: DT. ***** promovido por ***** ***** *****.

" ...



"Hasta lo aquí anotado, lleva a la conclusión de que la Junta, al emitir el laudo impugnado, acertadamente aplicó la tesis número 5/95 emitida por este Tribunal Colegiado. Esto es así, toda vez que de este criterio se infiere, que cuando centro de labores, a los operarios se le asignan determinados instrumentos, herramientas o como en el caso particular, unidades automotrices; tales objetos no constituyen un elemento esencial dentro de las condiciones de trabajo; por tanto, contrario a lo afirmado por los inconformes, este tribunal considera que la oferta del empleo efectuada por el patrón es de buena fe, y tal circunstancia determina que los motivos expuestos al respecto por la Junta, resulten ajustados a derecho, evento ante lo cual lo alegado en este sentido resulta infundado."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

11. En el caso a estudio, este tribunal Pleno Regional considera que se surte la contradicción de criterios propuesta, por las siguientes consideraciones.

12. Al respecto, es importante destacar que para que se configure una contradicción de criterios, se requiere que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos de los que derivaron:

a) Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Se llegue a conclusiones encontradas respecto de la solución que se da a la controversia planteada.

13. Por tanto, hay contradicción de criterios cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que constituya un obstáculo para su existencia, el que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

14. Así quedó establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/2010, registro digital: 164120, consultable en la página siete del Tomo XXXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», de agosto de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al



cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

15. Ahora, en el presente asunto, de las conclusiones alcanzadas por los Tribunales Tercero y Decimosexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, se desprende que para calificar la oferta del trabajo formulada por el patrón, partieron de la base de que la circunstancia de que en la diligencia en la que se llevó a cabo la reinstalación de los actores, el demandado no puso a su disposición las herramientas y/o utensilios que se requieren para el desarrollo de sus labores, concluyendo que esa omisión evidenciaba la mala fe de la oferta de trabajo y que ésta se hizo con el único propósito de revertir la carga de la prueba al trabajador, respecto del despido por él alegado, emitiendo el segundo de ellos la tesis **I.16o.T.57 L (10a.)**, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN NO SE ENTREGAN O PONEN A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."

16. En tanto que de lo determinado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los juicios que dieron origen a la jurisprudencia **I.9o.T. J/49**, "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA ASIGNACIÓN DE ÚTILES O HERRAMIENTAS DE TRABAJO NO FORMAN PARTE DE LAS CONDICIONES LABORALES PARA DETERMINAR SI EL OFRECIMIENTO ES DE MALA FE.", se observa que ese órgano jurisdiccional, en resumen, determinó que la asignación de útiles y/o herramientas de trabajo, no forma parte de las condiciones esenciales de la relación de trabajo (categoría, salario y jornada), por lo que no puede partirse de su falta de entrega para establecer si el ofrecimiento es de mala fe.



17. De lo anterior, se pone de relieve la existencia de la contradicción denunciada, dado que los primeros sostienen que la falta de entrega de los utensilios y/o materiales de trabajo en la diligencia en la que se lleva a cabo la reinstalación, con motivo de la oferta de trabajo realizada por el demandado, conduce a considerar que ésta es de mala fe; en tanto que el último de los tribunales contendientes estableció que dicha cuestión no debe incidir en la calificación de ese ofrecimiento, por no ser uno de los elementos esenciales de la relación de trabajo.

18. No obsta a lo antes expuesto, el hecho de que en las ejecutorias pronunciadas por el Tercer Tribunal y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no se aborde de manera directa el estudio de la conducta procesal desplegada por el patrón, consistente en la falta de entrega en la diligencia de reinstalación de los materiales y/o utensilios que los ahí actores señalaron eran necesarios para desarrollar sus labores, específicamente en la emitida por el segundo de ellos, como sí se hizo en la emitida por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; pues lo cierto es, que ese análisis está implícito en la calificación que se hizo del ofertamiento ahí formulado, ya que en todos los casos, para hacer esa calificativa, se parte del mismo supuesto, es decir, de la falta de entrega de esas herramientas al momento de llevar a cabo la reinstalación de un trabajador al que se le ofertó el empleo.

VI. Criterio que debe prevalecer

19. Una vez precisada la existencia de la contradicción que se planteó y respecto a la figura de la oferta de trabajo, es pertinente establecer que la misma es una figura sui géneris, que emanó de la jurisprudencia que, sin ser un allanamiento, consiste en la propuesta que formula el patrón a quien se atribuye un despido injustificado, al dar contestación a la demanda laboral, cuya finalidad primordial es el proponer al trabajador que retorne a su empleo; sin que considerase como una excepción, pues no está encaminada directamente a destruir la acción intentada, pero lleva aparejada la negativa del despido atribuido al demandado; y, que de ser considerada de buena fe, tiene como efecto el que se revierta al trabajador la fatiga procesal que pesa sobre ese patrón respecto del despido que se le imputa.

20. Es así que la oferta de trabajo será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal



del Trabajo, así como el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, que no se contravenga la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y que se ofrezca en los mismos o mejores términos o condiciones laborales; pues en caso contrario, cuando la misma implique la modificación de los parámetros esenciales de la liga laboral, como lo son la categoría, el salario y la jornada de trabajo, en perjuicio de la parte obrera, se considerará como de mala fe.

21. Así lo estableció sustancialmente, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial 4a./J. 11/93, con registro digital: 207793, visible en la página diecinueve del Número 63 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época», de marzo de mil novecientos noventa y tres, cuyo tenor es:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO. De la confrontación realizada entre la institución del allanamiento y la figura del ofrecimiento del trabajo, se llega a la conclusión de que se trata de actos cuya naturaleza jurídica, características y efectos legales difieren notablemente entre sí, pues mientras el primero requiere para su existencia y eficacia que se reconozca, de manera expresa e indubitable, la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados, el ofrecimiento únicamente consiste en la oferta que hace el patrón al trabajador para que éste se reintegre a sus labores, sin que exista algún reconocimiento en relación a las anteriores circunstancias, sino que, por el contrario, este último debe ir siempre asociado a la negativa del despido y, por ende, de los hechos y fundamentos en que se apoya la reclamación de reinstalación. Además, los efectos que producen también se diferencian en la medida de que cuando el allanamiento resulta eficaz la consecuencia es que la controversia se vea agotada en el aspecto involucrado; en cambio, el ofrecimiento del trabajo, cuando es de buena fe, produce que la carga probatoria del despido alegado se invierta al trabajador actor. En consecuencia, al no constituir el ofrecimiento del trabajo un allanamiento a la acción de reinstalación ejercitada, la Junta responsable debe analizar la buena o mala fe del ofrecimiento y con base en las pruebas aportadas al juicio, resolver la concerniente a la procedencia de la acción de reinstalación."

22. Asimismo, en ese sentido, en torno a esa figura procesal, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País ha establecido que ade-



más de verificar que en esa oferta se respeten los elementos fundamentales que deben prevalecer en toda relación de trabajo y no contravengan los parámetros normativos correlativos para calificarla, el juzgador, apartándose de fórmulas rígidas y abstractas, también deberá realizar un ejercicio valorativo de los antecedentes del caso y de las conductas asumidas por las partes.

23. Estableciendo de igual manera que durante la secuela procedimental, e inclusive, una vez realizada la reinstalación del trabajador y a fin de acreditar que la oferta del empleo es de mala fe, éste estará en aptitud de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para justificar, no solamente las cuestiones inherentes a los elementos directamente relacionados con las condiciones en las que prestó sus servicios para el patrón; sino también la mala actitud procesal por él desplegada, no solamente en juicios previos, sino también en el que se está actuando; todo lo cual, como se anotó, será analizado de manera pormenorizada y exhaustiva por el juzgador en el ejercicio de justipreciación que realice al resolver la controversia sometida a su jurisdicción y del que, en todo caso, dependerá el que pueda llegar a demostrarse que el demandado incurrió en una indebida actitud procesal, así como que su intención al ofrecer el retorno del trabajador al empleo, en realidad estaba encaminada a revertirle la carga de la prueba en relación al despido del que se quejó y no así a dar continuidad a ese vínculo; hipótesis esta última, ante la cual, esa oferta de trabajo resultará ser de mala fe.

24. Criterio que quedó plasmado en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 93/2007 y 2a./J. 118/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros digitales: 172461 y 2020576 visibles, respectivamente, en las páginas 989 y 350, en el Tomo XXV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», de mayo de dos mil siete y en el Libro 70, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», de septiembre de dos mil diecinueve, cuyos rubro y texto son:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón



de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe."

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO. En la jurisprudencia 2a./J. 93/2007, de rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.', se establece que cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto. En ese sentido, cabe señalar que si bien dicho criterio hace mención a que la Junta inclusive deberá recibir las pruebas con las que el trabajador pretenda demostrar tal circunstancia, ello hace referencia a la obligación que tiene el trabajador de acreditar que, no obstante que el patrón le ofreció el trabajo y de haberse llevado a cabo la reinstalación, éste nuevamente lo despidió, es decir, demostrar la conducta reiterativa encaminada



únicamente a revertirle la carga probatoria para demostrar el despido en el juicio. A partir de lo anterior, debe considerarse que la conducta procesal de la patronal puede demostrarse ya sea con las constancias ofrecidas de otros juicios laborales (en los que el trabajador haya reclamado el despido precedido de un ofrecimiento de trabajo previo y de la reinstalación respectiva), a través de la propia acumulación de juicios realizada por la responsable o inclusive por cualquier otro medio que permita evidenciar tal circunstancia. De ahí que el hecho de que el trabajador no haga alusión, en ulteriores juicios, a que el patrón incurrió en una indebida conducta (ya sea en la diligencia de reinstalación o en relación con la existencia de despidos consecutivos) y no haya ofrecido pruebas en ese sentido, no implica la falta de demostración de que la patronal carecía de voluntad para reintegrarlo en su empleo. Lo anterior, dado que la conducta reiterada del patrón en ese sentido –advertida de cualquiera de las formas indicadas–, resulta suficiente para demostrar que su actuar al ofrecer el trabajo no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino sólo con el objetivo de revertirle la carga de la prueba. Por lo tanto, si en autos queda demostrada la conducta reiterativa del patrón, resulta innecesario que el trabajador aporte otros elementos adicionales a fin de evidenciar tal circunstancia."

25. De igual forma, es preciso señalar que la vista que se da a la parte obrera con la oferta de trabajo realizada por la patronal, acontece en etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, otorgándole un plazo de tres días para que manifieste si la acepta o la rechaza, una vez que ese operario manifiesta estar de acuerdo con retornar a su empleo, por regla general se señala fecha y hora para que tenga lugar esa reinstalación, lo que casi siempre tiene lugar en una etapa temprana de la secuela procedimental, e incluso, antes de que se abra la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

26. Ahora bien, en lo relativo a la diligencia de reinstalación, el juzgador de origen está constreñido a verificar que en la misma se respeten los elementos esenciales que conforman la relación laboral y que constituyen los parámetros elementales (legales y/o contractuales) que debe reunir ese ofrecimiento en torno a la relación de trabajo que, como quedó anotado en párrafos antecedentes, corresponden específicamente a la categoría, salario y jornada en la que habrá de desarrollarse ese vínculo.



27. En tales condiciones, al no constituir un elemento fundamental de la relación de trabajo, lo concerniente a las herramientas y/o materiales con los que se desempeña el trabajo; es indiscutible que no resulta indispensable que el patrón haga entrega de ellos al momento en que tiene lugar la reinstalación del trabajador; más aún cuando, para tenerlos por ciertos, no basta con que en esa diligencia el trabajador indique cuáles son éstos ya que, en primer lugar, esa cuestión no solamente debe formar parte de la litis y estar detallada en los hechos narrados en la demanda laboral, sino que, además, estará sujeta a prueba.

28. Resultan ilustrativas al respecto, las jurisprudencias 2a./J. 43/2007 y 2a./J. 39/2013 (10a.), de la precitada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 172651 y 2003322, que se encuentran publicadas, respectivamente, en los Tomos XXV y XIX, páginas 531 y 1607, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, editados en el mes de abril de dos mil siete y dos mil trece, que son del contenido siguiente:

"TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento



sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio."

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.' e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.'"

29. Bajo esas premisas, este Pleno Regional concluye que la circunstancia de que el demandado no haga entrega al operario, de las herramientas y/o materiales con los que debe llevar a cabo sus labores, en el momento en que tiene lugar su reinstalación, al no constituir un elemento fundamental de la relación laboral, no puede llevar al juzgador a concluir, por sí sola, que existe una inadecuada actitud procesal por parte del patrón y que, por esa razón, el ofrecimiento que formuló a su contraparte para retornar al empleo es de mala fe, por estar encaminado a revertirle la fatiga probatoria en cuanto a la existencia del despido en el que basó su acción.

30. Aunado a ello, está la dificultad que conlleva el trámite que pudiera ser necesario para que el trabajador pueda acceder a esas herramientas; como sucede cuando, por ejemplo, lo que se solicita es la entrega de la credencial con la que habrá de identificarse, del equipo relativo, o bien determinadas claves de acceso a los sistemas tecnológicos del demandado; o a cuestiones aún más complejas, como lo es el poner a su disposición inmediata maquinaria pesada y/o medios de transporte, como podrían ser tractocamiones o aviones; lo que, evidentemente, resulta difícil de llevar a efecto en una diligencia de esa naturaleza.

31. Todo lo cual, desde luego, no constituye un obstáculo para que durante la secuela del procedimiento, inclusive, con posterioridad a esa diligencia, se demuestre no sólo cuáles son esos instrumentos y/o materiales, sino también que el patrón no le dio al actor acceso a ellos, así como que, por ese motivo, no está en aptitud de llevar a cabo sus labores e impide que la liga laboral se desarrolle en los mismos términos en los que se pactó y dentro de los márgenes contractuales y legales que la rigen.



32. Supuesto este último en el que el juzgador está constreñido a realizar el análisis correlativo de esa conducta procesal y a determinar, si con los medios de convicción aportados al glosario, se acredita una inadecuada actitud procesal por parte del demandado, para efectos de la calificación de la oferta de trabajo que formuló.

33. Finalmente, cabe mencionar que la decisión que aquí se adopta, no constituye un obstáculo para que, en supuestos diversos al que nos ocupa, del resultado de la diligencia en la que se lleve a cabo la reinstalación de un trabajador, con motivo de la oferta de trabajo que le formuló su empleador, llegaran a darse otras hipótesis que, en su caso, pudieran incidir en la calificativa de ese ofrecimiento; lo que dependerá del análisis casuístico correlativo, así como de la valoración y justipreciación exhaustiva a que el juzgador está constreñido, cuando lo que se estudia es la conducta procesal desplegada por las partes, ante la respectiva oferta de empleo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: En relación con el primer resolutivo y las consideraciones que lo sustentan, por unanimidad de votos de los integrantes de este Pleno Regional; en cambio, el segundo resolutivo y las consideraciones que lo sustentan, por mayoría de votos de la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate y Emilio González San-



tander, contra el voto particular del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este órgano jurisdiccional, con la secretaria de Acuerdos Lidia Granados Duarte que autoriza y da fe.

El día de hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El dos de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos sensibles a las partes.

Nota: La tesis aislada I.16o.T.57 L (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en la contradicción de tesis 2/2023.

1. Respetuosamente difiero de las consideraciones de mayoría, debido a que estimo que para calificar el ofrecimiento de trabajo, es necesario que la reinstalación de la parte trabajadora en la diligencia respectiva sea material y jurídica, mediante la entrega de los útiles o herramientas de trabajo, en tanto los órganos jurisdiccionales laborales cuentan con la obligación de proteger el derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es inadmisibles que se revierta la carga probatoria del despido aducido en un conflicto de trabajo con base en una reinstalación en la cual el empleado no fue restituido real y efectiva-



mente en su trabajo, ya que no puede desconocerse la práctica de los patrones de evadir las responsabilidades derivadas de las relaciones laborales.

2. Trabajo digno y decente. En efecto, el artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el trabajo digno y socialmente útil; asimismo, el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo define el trabajo digno o decente como aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora; no existe discriminación; se tiene acceso a la seguridad social y percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo; así como el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley."

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

"Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

"El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva."

3. Obligación de tutelar el derecho a la estabilidad en el trabajo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del *Caso Lagos del Campo*



vs. *Perú*, estableció que el Estado debe tutelar el derecho a la estabilidad en el trabajo, de acuerdo con los artículos 1.1, 8, 13, 16 y 26 de la Convención Americana, y como obligaciones sobre el particular delimitó lo siguiente:

"149. Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización 217 de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos (*infra*, párrs. 174, 176 y 180)."

4. Características de la reinstalación con motivo de una oferta de trabajo en la jurisprudencia. Ahora bien, en relación con la figura jurisprudencial del ofrecimiento de trabajo, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el pago de los salarios vencidos debe computarse hasta que el trabajador sea real, material y efectivamente reinstalado, como se advierte a continuación:

"SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE, A TRABAJADORES REINSTALADOS. Siguiendo los lineamientos establecidos en el párrafo II del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y el pago de los salarios vencidos constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella otra en la cual el patrón realiza materialmente la reinstalación que se le demandó y no se interrumpe por el simple ofrecimiento del trabajo; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, no termina con el simple allanamiento del patrón demandado en el sentido de aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que dicho patrón repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. Máxime cuando el actor demanda el pago de los salarios dejados de percibir, a partir de la fecha de su despido y hasta aquella en que sea reinstalado conforme a la ley."



Registro digital: 243561. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia: laboral.
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 85, Quinta Parte, página 39. Tipo: aislada.

"SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ÉSTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuando deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación."

Registro digital: 207697. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materia: laboral.
Tesis: 4a./J. 25/94. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 79, julio de 1994, página 28. Tipo: jurisprudencia.

5. La línea jurisprudencial para la calificación de una oferta laboral. Asimismo, como corolario de la línea jurisprudencial que ha sostenido el Alto Tribunal, en relación con la calificación del ofrecimiento de trabajo, aparece la jurisprudencia 2a./J. 50/2019 (10a.) de la Segunda Sala, que reitera que para calificar la oferta de trabajo que formula el patrón al contestar la demanda, debe atenderse a las condiciones fundamentales de la relación laboral, consistentes en puesto, salario, jornada u horario; si esas condiciones afectan o no los derechos de la persona trabajadora; y estudiar el ofrecimiento de trabajo en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, como se advierte:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA PARTE PATRONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO O DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES LABO-



RALES AL DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL, NO IMPLICA LA CALIFICATIVA DE MALA FE, CUANDO DICHOS ELEMENTOS HUBIERAN SIDO ACEPTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL. Para calificar el ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta varios elementos: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, el salario, la jornada o el horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes o en el contrato colectivo; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o la conducta asumida por el patrón. Por tanto, no se estará en una conducta procesal indebida o anómala por parte de éste, cuando al desahogar la prueba confesional a su cargo responda negativamente posiciones en torno a la existencia de la relación laboral o a cualquiera de los elementos esenciales que reconoció al contestar la demanda, precisamente porque al tratar sobre hechos no controvertidos, carecen de eficacia probatoria y, por tanto, no pueden perjudicar al patrón ni ser consideradas en el laudo. De ahí que la Junta Laboral actúa correctamente cuando, al calificar de buena fe el ofrecimiento del trabajo, deja de considerar lo expresado en la prueba confesional."

Registro digital: 2019576. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: laboral. Tesis: 2a./J. 50/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1884. Tipo: jurisprudencia.

6. En ese sentido, desde la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sostuvo que en la calificación de la oferta de trabajo debe considerarse, además de las condiciones o elementos fundamentales, los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, debido a que dicha figura **no se califica en función de fórmulas rígidas** "sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral", a saber:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE 'EN LAS MISMAS CONDICIONES' EN QUE SE VENÍA PRESTANDO. Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además de negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo que hace 'en las mismas



condiciones' en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señaladas al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya."

Registro digital: 207910. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materia: laboral. Tesis: 4a./J. 6/91. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, mayo de 1991, página 59. Tipo: jurisprudencia.

7. Ofrecimiento de trabajo de mala fe por no respetar el derecho al trabajo digno.

Incluso, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2017 (10a.), consideró que **la oferta de trabajo es de mala fe si no respeta el derecho al trabajo digno**, en ese caso, en relación con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, en tanto que **le impide desarrollar sus labores**, como «se» observa a continuación:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DE BUENA O MALA FE DEPENDE DE QUE EN LA SECUENCIA PROCESAL, SE ACREDITEN LOS ANTECEDENTES DETALLADOS POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONDICIONES DEL LUGAR EN QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, AFECTAN SU SALUD. Conforme a la normativa que rige las relaciones laborales, todo trabajador tiene derecho a un trabajo digno en el que se respete su dignidad humana y cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene



para prevenir riesgos de trabajo. De esta manera, si al calificar el ofrecimiento de trabajo la autoridad laboral advierte que el trabajador hizo una narración detallada en la demanda de las condiciones del lugar de trabajo que originaron la afectación de su salud y que le impiden desarrollar sus labores y, durante la secuela procesal, quedó demostrado que dichas causas son imputables al patrón, debe estimarse que el ofrecimiento realizado en los mismos términos en los que se venía desempeñando denota la intención del patrón de no continuar la relación laboral y, por tanto, debe calificarse de mala fe, pues es precisamente la circunstancia de que el patrón no haya garantizado, en la medida en que le sea razonable y factible, que el lugar de trabajo no entraña una afectación a la salud del trabajador que le impida desarrollar sus labores, lo que llevaría a calificar el ofrecimiento de mala fe."

Registro digital: 2014584. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: laboral. Tesis: 2a./J. 53/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1180. Tipo: jurisprudencia.

8. Simulación en las relaciones de trabajo como fenómeno. En ese orden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 419/2010, que originó la tesis aislada 2a. LXXXIX/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.", **reconoció que el empleador se auxilia, entre otras, de simulaciones para disminuir los costos financieros derivados de las relaciones laborales**, a saber:

"En el aspecto de trabajo y, en general, en la seguridad social la responsabilidad solidaria busca facilitar y asegurar el pago del acreedor, ante incumplimientos constantes, dificultades fiscales o económicas, fraudes o simulaciones que afectan principalmente a la dignidad de los trabajadores, porque a través de la celebración de contratos de tipo comercial, permitidos por la ley, determinados derechos de los trabajadores pueden verse en peligro constante ante la necesidad de la empresa de reducir costos financieros. La responsabilidad solidaria en este ámbito tiene como propósito la protección amplia del trabajador, es decir, se trata de una garantía extendida que puede implementarse para que sus derechos no se alteren ante prácticas malintencionadas o viciadas."

9. Asimismo, la propia Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis 232/2020, que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.): "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁ-



TICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", estableció que el Estado debe justificar la temporalidad de los nombramientos por tiempo determinado, de lo contrario podría generar simulación en las relaciones de trabajo, como se advierte:

"En ese orden de ideas, la discrecionalidad que tiene el Estado, en su carácter de empleador, a efecto de conceder los nombramientos que sean necesarios para el funcionamiento del servicio público, no impide que deba dar cumplimiento a los requisitos que la ley exige para su otorgamiento, tal como lo es justificar su temporalidad cuando se trate de nombramientos por tiempo determinado.

"Considerar lo contrario, esto es, la posibilidad de otorgar nombramientos temporales de manera injustificada, implicaría una violación a los derechos laborales de los trabajadores burocráticos, al poder generar la simulación de relaciones de trabajo por tiempo determinado bajo la celebración de contratos temporales, lo que implicaría una violación al derecho de estabilidad en el empleo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional."

10. De tal manera, es dable sostener que **la jurisprudencia reconoce el fenómeno de la evasión de obligaciones legales por parte de los empleadores** para la disminución de costos financieros derivados de las relaciones de trabajo.

11. **Tan relevante es el fenómeno de la simulación en las relaciones de trabajo** en detrimento de los derechos de los trabajadores, así como del fisco federal, que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y otras leyes, en materia de subcontratación laboral.

12. Esa reforma legal obedeció a las prácticas indebidas y esquemas de simulación por parte de los empleadores que afectan los derechos de los trabajadores, como se advierte del dictamen en sentido positivo del decreto, publicado el trece de abril de dos mil veintiuno en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, por el cual el legislador reconoció que existe un problema de simulación en las relaciones laborales:

"Sin embargo, la mencionada reforma a la Ley Federal del Trabajo resultó insuficiente para evitar las prácticas indebidas que han afectado los derechos de los trabajadores en su antigüedad, estabilidad en el empleo, pago de reparto de utilidades, entre otros. Proliferaron esquemas de subcontratación simulada.



"Dichos esquemas de simulación de la relación laboral ocasionan, además, un menoscabo al fisco federal con la expedición de facturas que surgen de la simulación, así como eludiendo el cumplimiento de las responsabilidades y cargas de seguridad social, connaturales a toda relación de trabajo.

"Los esquemas de subcontratación que derivan en afectaciones directas a los derechos laborales de las personas trabajadoras también tienen un impacto en el derecho a la vivienda. Estos esquemas inciden en elementos fundamentales que afectan tanto el acceso a financiamiento, como la capacidad de pago de los derechohabientes y merman el ahorro financiero de largo plazo de los mismos."

13. Dicha problemática es tan extendida que **el Instituto Mexicano del Seguro Social en su actividad institucional busca combatir la simulación de las relaciones laborales**, como se advierte del "Informe sobre acciones para combatir la simulación laboral y la evasión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social", elaborado por la Dirección de Incorporación y Recaudación en octubre de dos mil veintiuno, así como de las acciones que anuncia en su sitio oficial de Internet.

14. **Experiencia judicial.** La práctica judicial indica que en la diligencia de reinstalación con motivo de una oferta de trabajo, el patrón o sus representantes pueden simular frente a la persona fedataria del órgano jurisdiccional cumplir con la propuesta, empero la conducta o actitud en tal actuación igualmente puede revelar el único afán de la contraparte de revertir la carga probatoria, como podría ser mediante la negación de los útiles, instrumentos o materiales de trabajo, que de suyo es una obligación patronal, en términos del artículo 132, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, y que **de ningún modo presupone una carga desmedida para el empleador**, pues precisamente consiste en la **continuación de la relación jurídica laboral, en los mismos términos y condiciones**, como si no se hubiese interrumpido.

15. **Conclusión.** Por todo lo anterior, estimo que en la calificación del ofrecimiento de trabajo debe considerarse además, si en la diligencia correspondiente la parte trabajadora fue **real, material y jurídicamente reinstalada**, para descartar o excluir la posibilidad de que se trate de una simulación de la parte empleadora para revertir la carga probatoria del despido aducido y disminuir los costos financieros derivados de la relación jurídica de trabajo, debido a que **los órganos jurisdiccionales en materia laboral, por tratarse de un derecho social, no pueden desconocer en sus resoluciones la realidad del fenómeno que ha sido considerado por el Máximo Tribunal, el legislador federal y el Instituto Mexicano del Seguro Social.**



16. En efecto, **la reinstalación en el trabajo debe ser real**, es decir, material y jurídica, **para que no se dé cabida a simulaciones** o estrategias procesales del empleador para revertir la carga de la prueba del despido aducido con el propósito de evadir su responsabilidad legal, ya que existe un fenómeno generalizado de simulación en las relaciones de trabajo para disminuir sus costos financieros, por lo que para calificar la oferta de trabajo debe examinarse si la diligencia se verificó de forma real y efectiva, mediante la entrega de los útiles, instrumentos o materiales de trabajo para el desempeño de sus actividades laborales –cuya disposición no sea material o jurídicamente imposible en el acto–, en tanto **las autoridades jurisdiccionales laborales están obligadas, en función de la protección al derecho al trabajo digno o decente, también a examinar los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias** que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela la intención real del patrón de que continúe la relación jurídica de trabajo; **en tanto mediante dicho acto la persona trabajadora es reincorporada en el goce del derecho a la estabilidad en el empleo**, con independencia de la definitividad o temporalidad de la contratación, por lo cual su análisis en la oferta de trabajo, debe hacerse con resguardo del derecho al trabajo digno.
17. Lo cual no acontece si la parte trabajadora no puede cumplir con sus actividades laborales a falta de los útiles, instrumentos o materiales de trabajo, que el empleador esté obligado a proporcionarle; ello es así, porque la falta de asignación de útiles o herramientas de trabajo en la diligencia de reinstalación, desde ese momento dificulta o imposibilita el desempeño de sus actividades laborales, puesto que **en la práctica esa conducta desplaza a la persona trabajadora y lo excluye de la actividad productiva en el centro de trabajo, por tanto, afecta su dignidad humana, en razón de que le anula el derecho a un trabajo decente y socialmente útil**, y lo desincentiva con el propósito de que se separe o desvincule de su empleo, a conveniencia del empleador; **en el entendido que, en jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sustentado que la calificación de mala fe de la oferta de trabajo puede derivar de la violación al derecho al trabajo digno**, es decir, de un factor o elemento distinto a las condiciones fundamentales de la relación de trabajo.

El dos de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Adriana María Minerva Flores Vargas, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos



108 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos que hacen identificables a las personas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2019 (10a.) y 2a./J. 53/2017 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 232/2020 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346 y página 1772, con número de registro digital: 29923, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, PER SE, QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver sobre la obligatoriedad de que el patrón ponga a disposición del trabajador las herramientas y/o utensilios necesarios para llevar a cabo su labor, al momento en que tuvo lugar su reinstalación y su impacto en el análisis de esa conducta procesal para calificar la oferta de trabajo, pues mientras dos de ellos arribaron a la conclusión de que esa omisión denota una mala actitud procesal, el restante consideró que esa cuestión no afecta esa calificación, por no ser un elemento esencial de la relación de trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la falta de entrega de las herramientas y/o utensilios de trabajo, no incide, por sí



misma y de manera inmediata, en la calificación de la oferta de trabajo, ni conduce a considerar que existe una inadecuada actitud procesal por parte del patrón, al no ser un elemento fundamental de la relación de trabajo, pues dependerá del análisis exhaustivo de los hechos que conforman el juicio natural y estarán sujetos a prueba.

Justificación: La oferta de trabajo es una figura procesal sui géneris, que tiene su origen en la jurisprudencia y respecto de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tiene como fin primordial proponer al trabajador que retorne a su empleo y lleva aparejada la negativa de la existencia del despido, que es el hecho en el que se apoya la acción intentada; que, de ser considerada de buena fe, tiene como efecto el que se revierta al trabajador la carga probatoria que pesa sobre el demandado en cuanto a la existencia de ese despido, así como que para la calificativa que debe hacerse con relación a la buena fe con la que se ofreció la reincorporación al empleo, debe atenderse primordialmente a que en ella se cumpla con los parámetros esenciales que conforman la relación de trabajo (categoría, salario y jornada), así como a la conducta procesal desplegada por las partes. Es así que, por regla general, en la diligencia de reinstalación la autoridad laboral debe atender preponderantemente, a que se acaten los elementos fundamentales de ese vínculo, sin que en ese sentido, la circunstancia de que el patrón omita entregar en ese acto al trabajador las herramientas y/o utensilios, que refiere son propios para el desempeño de sus labores, por sí misma, sea suficiente para con ello tener por cierto que constituye una inadecuada actitud procesal del demandado y para calificar de mala fe el ofrecimiento del empleo formulado, dado que en esa hipótesis concreta se requiere, además, que el juzgador realice un verdadero ejercicio de justipreciación, en el que se analice pormenorizadamente, no sólo la conducta procesal desplegada por las partes, sino también los hechos que conforman el juicio natural, los medios de convicción que al respecto se alleguen y, en todo caso, si con éstos se justifica que el demandado con posterioridad a esa diligencia, dejó de entregar esos instrumentos al trabajador, impidiendo con esa conducta, el debido desempeño de las labores propias de la categoría que se le asignó y con lo que se evidencie su falta de interés en la continuidad de ese vínculo.



PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/2 L (11a.)

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Tercer, el Noveno y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de febrero de 2023. Dos votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Tesis y criterio contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 239/1995, 3909/1995, 12559/1996, 4439/1999 y 5869/2004, que dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.9o.T. J/49, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA ASIGNACIÓN DE ÚTILES O HERRAMIENTAS DE TRABAJO NO FORMAN PARTE DE LAS CONDICIONES LABORALES PARA DETERMINAR SI EL OFRECIMIENTO ES DE MALA FE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1439, con número de registro digital: 180901;

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 332/2019 y 822/2019, que dieron origen a la tesis aislada I.16.T.57 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN NO SE ENTREGAN O PONEN A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1131, con número de registro digital: 2021272; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 289/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 11/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLE-
GIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉP-
TIMO CIRCUITO. 8 DE MARZO DE 2023. POR UNANIMIDAD DE
VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA
MOLINA DE LA PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS ABRAHAM
S. MARCOS VALDÉS Y ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO.
PONENTE: MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA
DE LA PUENTE. SECRETARIO: RUPERTO GUIDO GARCÍA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Competencia.

7. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es compe-
tente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de con-
formidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de
Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6
fracción I, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo
de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización
y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con los arábigos 1, frac-
ción I, punto 3, 2, 4 y tercero transitorio del diverso Acuerdo General 108/2022, del
Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación
e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y
Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ya que
el presente expediente se formó con motivo de un asunto pendiente de resolver
que remitió el extinto Pleno del Decimoséptimo Circuito, que versa sobre la denun-
cia de una posible contradicción de criterios suscitada entre criterios de Tribu-



nales Colegiados del mismo Circuito y Región, además de que el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno Regional.

SEGUNDO.—Legitimación.

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuyo amparo directo ***** , constituye uno de los criterios contendientes en la presente contradicción de criterios.

TERCERO.—Criterios de los tribunales contendientes.

9. Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes que dieron origen a la denuncia de contradicción, retomados de las propias ejecutorias son las siguientes:

Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo directo ***** , de su registro**; del cual se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes:

"Antecedente:

"Demanda civil. El veintidós de octubre de dos mil veinte *****

***** ,
***** y ***** , de quienes exigió:

"La cancelación de la inscripción número ***** , libro ***** , sección primera, del Registro Público de la Propiedad, para que subsista la inscripción número ***** , a folios ***** , del libro ***** , sección primera, a nombre de ***** ,



"La venta judicial de dicho predio para cubrir el adeudo reconocido a su favor por ***** ante el Juzgado Cuarto Civil por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, en el expediente ***** , por la suma de trescientos treinta y cuatro mil pesos, más los intereses generados al tipo legal de nueve por ciento anual desde el siete de octubre de dos mil diecinueve; y,

"El pago de gastos y costas."

Radicación y admisión. El veintinueve de octubre de dos mil veinte el secretario encargado del despacho del Juzgado Quinto Civil por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, radicó la demanda con el número ***** y la admitió a trámite.

Sentencia. Seguido el proceso por sus etapas, el juzgador de primera instancia dictó sentencia el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.—Este juzgado resultó competente para conocer y resolver del presente juicio en términos del considerando primero de esta resolución.

"SEGUNDO.—Procedió la vía oral ordinaria civil.

"TERCERO.—La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia:

"CUARTO.—Se declara la nulidad de la escritura número [*****] pasada ante la fe del notario público número ***** , de este Distrito Bravos, en fecha 16 de agosto del 2019, respecto del bien inmueble ubicado en la calle [*****

*****] en esta ciudad, la cual quedó registrada bajo la inscripción número [*****], a folios [*****], del libro [*****], de la sección primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de esta ciudad, en donde por una parte compareció la señora [*****], como parte vendedora, así como [*****

***** y *****], por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al encargado del Registro Público de



la Propiedad de este Distrito Bravos, y al licenciado *****
*****, notario público número ***** para este Distrito Bravos, para el efecto de que se sirva cancelar la escritura citada.

"QUINTO.—Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución."

Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el siete de octubre posterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra.

Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintiuno el Juez Civil admitió el medio de impugnación en el efecto suspensivo.

Acto reclamado. Finalmente, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Tercera Sala Civil Regional del Distrito Judicial Bravos, ordenó formar el toca 260/2021, y declaró tanto la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como la firmeza de la sentencia recurrida.

Consideraciones:

- Contra esa determinación, el catorce de enero de dos mil veintidós *****
***** y *****
***** promovieron demanda de amparo directo del que conoció el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo su progresivo *******; que lo declaró improcedente por considerar fundamentalmente la actualización del motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracciones XVIII, párrafo primero y XXIII, esta última en relación con los diversos 170, fracción I, párrafo tercero, de la legislación en cita y 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Federal, relativo al no agotamiento del principio de definitividad, toda vez que la parte quejosa no interpuso recurso de revocación, el cual procedía contra el acto reclamado en términos de los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

- El tribunal contendiente consideró, fundamentalmente, que los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado preceptúan que el



recurso de revocación procede en primera instancia contra las resoluciones que no sean apelables y, en segunda instancia, contra todos los autos; invocando para robustecer su determinación la jurisprudencia 1a./J. 85/2007,¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2002)."

- Sostuvo que al margen de la denominación del recurso la normatividad invocada reveló su procedencia contra todos los autos dictados en segunda instancia, sin introducir excepción alguna.

- Por ello, conforme a la codificación adjetiva civil de Chihuahua, concluyó que si el tribunal de segunda instancia dictó un auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación, previo a acudir al juicio de amparo debió agotarse en su contra el recurso de revocación previsto en los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

- Criterio que reforzó estableciendo que el artículo 638 de la referida codificación, no señala que esa clase de resoluciones sea inimpugnable; ni prevé de manera expresa otro medio de impugnación para combatirla.

- Asimismo, afirmó que si bien el numeral 641 pareciera contemplar el recurso de denegada apelación contra las resoluciones que declaren inadmisibile el de apelación, lo cierto es que una interpretación sistemática de los artículos 628, 631, 636, 637, 638, párrafo primero y 643 del propio ordenamiento revela que el mismo sólo pudiera proceder contra resoluciones emitidas por un juzgado de primera instancia, ya que es éste el que decide sobre su admisión y sus efectos, una vez que reciba el escrito relativo.

- Sosteniendo además que, incluso en ese caso, no cabría interponer el referido recurso de denegada apelación, en aplicación analógica de la jurispruden-

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXVI, julio de 2007, página 159, registro digital: 171930.



cia 1a./J. 57/2012 (10a.),² que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)". De donde extrajo que durante el trámite de ese recurso no se da intervención a la parte contraria a la recurrente, como se lee en el precepto 644; corroborando así la inexistencia de medio de impugnación alguno que proceda de manera expresa contra el auto que declare inadmisibile el recurso de apelación pronunciado por el tribunal de alzada.

II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito sostenido al resolver el amparo directo civil *** de su índice** del que se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes:

Antecedente:

Demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Turnos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad, recibido el diecinueve del mismo mes y año, por el Juzgado Primero Civil por Audiencias, del Distrito Judicial Abraham González, ***** y *****
*****, demandaron al aquí quejoso *****
*****, las siguientes prestaciones:

"a) El cumplimiento del contrato de obra a precio alzado (construcción de seis departamentos y un local comercial) celebrado verbalmente el día quince de septiembre de dos mil dieciséis entre los que suscribimos y el profesionista anteriormente nombrado para la construcción de seis departamentos, tres en la planta baja y tres en la planta alta, así como un local comercial y estacionamiento

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 751, registro digital: 2001169.



en el inmueble ubicado en la ***** y Avenida ***** , que para mayor identificación se señala como lotes números ***** y ***** colindantes entre sí y que forman un solo predio, de la manzana ***** , en el sector poniente de esta ciudad, con una superficie conjunta de ***** cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

"Al sureste mide ***** metros y colinda con lote ***** .

"Al noroeste mide ***** metros y colinda con calle ***** .

"Al suroeste mide ***** metros y colinda con Avenida ***** poniente.

"Noreste mide ***** metros y colinda con lotes ***** y ***** de la misma manzana.

"b) El pago de perjuicios ocasionados a los que suscribimos por el hoy demandado, con motivo de su incumplimiento, ello en razón de que por no recibir la obra, no hemos podido dar en arrendamiento los departamentos y el local comercial motivo del contrato aludido.

"c) El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio."

Radicación y admisión. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Juez Primero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Abraham González, a quien correspondió conocer del asunto, lo admitió y registró con el número de expediente ***** .

Audiencia de juicio oral y sentencia. Seguido el juicio, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de juicio, con la presencia de las partes; y el veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se llevó a cabo su continuación donde dada la incomparecencia de éstas, se dispensó la lectura de la sentencia que se emitió con los siguientes puntos resolutivos:



"PRIMERO.—Se ha tramitado la vía oral ordinaria civil.

"SEGUNDO.—El actor probó su acción y los demandados no probaron sus excepciones ni sus acciones reconventionales.

"TERCERO.—Se ordena el cumplimiento inmediato del convenio celebrado el quince de septiembre de dos mil dieciséis entre los actores y el demandado, consistente en la obra a precio alzado del inmueble.

"CUARTO.—Se condena al demandado al pago de perjuicios ocasionados, motivo por el incumplimiento del contrato celebrado y el retardo injustificado en la terminación de la obra, cantidad que será cuantificada en ejecución de sentencia.

"QUINTO.—Se condena al demandado al pago de los gastos y costas que se hayan generado por la tramitación del presente asunto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, del código procesal.

"SEXTO.—Se absuelve a los actores de las prestaciones reclamadas por el demandado en su demanda reconventional.

"Notifíquese; ..."

Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el demandado (quejoso) interpuso recurso de apelación en su contra; y en proveído de cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el autorizado del demandado en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, determinando no confirmar la calificación de grado hecha por el Juez de instancia.

Acto reclamado. Contra esa determinación, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno ***** promovió juicio de amparo en la Oficialía de Partes de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en esta ciudad, por propio derecho, radicado por el Tercer Tribunal Colegiado en



Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, bajo su amparo directo civil *****.

Consideraciones:

En el amparo indicado, el único concepto de violación que hizo valer el quejoso se consideró esencialmente fundado atendiendo a que fue desestimada la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, consistente en no agotar el principio de definitividad, en aplicación de la tesis aislada con rubro siguiente: "APELACIÓN, RECURSO CONTRA EL AUTO QUE LA DECLARA INADMISIBLE (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).", opuesta por la autoridad responsable, Magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al rendir su informe con justificación.

Pues el tribunal resolutor consideró que, si bien la legislación procesal civil contempla la posibilidad de combatir la determinación reclamada mediante el recurso de denegada apelación, previsto en el «artículo» 641 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cierto es que no había necesidad de que el quejoso agotara dicho medio de defensa.

Lo anterior, apoyándose en la jurisprudencia 1a./J. 57/2012 (10a.),³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", que interpretó indicando que en tratándose de medios de impugnación, debe atenderse a si el mismo es idóneo para anular los efectos del acto reclamado y si su eficacia es amplia; de ese modo, si el recurso tiene eficacia limitada, no habrá necesidad de que el quejoso lo agote para considerar satisfecho el principio de definitividad.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 751, registro digital: 2001169.



Estableciendo que, en atención a las razones contenidas en la indicada jurisprudencia, el juicio de amparo no debía sobrepasarse por no agotarse el recurso de denegada apelación, a fin de impugnar el acuerdo que tuvo por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio natural, al haberse considerado extemporáneo.

Ponderando para ello que al igual que la legislación analizada en la jurisprudencia que invocó, los preceptos legales 641 al 644 donde se regula el referido recurso en el código procesal civil vigente en el Estado de Chihuahua, tampoco contemplan la posibilidad de intervención de la contraparte del recurrente en la denegada apelación, antes bien, se señala que sin sustanciación alguna por parte del juzgador se enviará testimonio de denegada apelación al tribunal superior, quien en breve término, si se interpuso con arreglo a la ley, resolverá lo que corresponda, es decir, sobre la admisión del recurso.

Sosteniendo que si la legislación procesal estatal analizada, tampoco contemplaba la intervención de la parte contraria al recurrente en la tramitación del recurso de denegada apelación, dicho medio de impugnación es de eficacia limitada, por lo que no se requería su interposición para tener por satisfecho el principio de definitividad.

Consideraciones que llevaron al tribunal contendiente a concluir que la causa de improcedencia invocada no quedó actualizada procediendo al análisis del singular concepto de violación planteado, que calificó fundado por considerar ilegal la inclusión en el cómputo del plazo con que contó el apelante para promover el referido recurso de apelación, de días en los que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua decretó, mediante acuerdo, la suspensión de plazos y términos procesales. Por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar la existencia de una contradicción de criterios, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo



con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central; y por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. Así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁴ de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

12. Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

13. Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

14. En efecto, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

15. En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.



3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

17. A primera vista, cabe señalar que la posible discrepancia de criterios que se aduce entre los contendientes **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, en su amparo directo civil ******* y **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito en el amparo directo ***** de su registro**, consiste en que el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito** sostuvo que si el tribunal de segunda instancia dicta un auto que declara inadmisibles los recursos de apelación, previo a la procedencia del amparo debe agotarse el diverso de revocación en su contra, previsto en los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de no hacerlo se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracciones XVIII, párrafo primero y XXIII, esta última en relación con los diversos 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Federal, relativa al no agotamiento del principio de definitividad.



18. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** determinó que no es necesario agotar el recurso de denegada apelación, a fin de impugnar el acuerdo que tuvo por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio natural, porque los preceptos legales 641 y 644 donde se regula el referido recurso en el código procesal civil vigente en el Estado de Chihuahua, no contemplan la posibilidad de intervención de la contraparte del recurrente en la denegada apelación y, por ende, dicho medio de impugnación es de eficacia limitada, por lo que no se requería su interposición para tener por satisfecho el principio de definitividad.

19. En esa tesitura, es posible afirmar que el punto de conflicto radica en establecer, si previo a la procedencia del juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad debe interponerse el recurso previsto en los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, pues la posición de uno de los criterios contendientes estableció que de no hacerlo, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracciones XVIII, párrafo primero y XXIII, esta última en relación con los diversos 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Federal; mientras que de la diversa ejecutoria se infiere que no existe obligatoriedad de agotar recurso alguno, a fin de impugnar el acuerdo que tuvo por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio natural; y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, no advirtió la necesidad de agotar diverso recurso antes de acudir a la instancia constitucional.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

20. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene que si el tribunal de segunda instancia dicta un auto que declara inadmisibile el recurso de apelación, previo a la procedencia del amparo debe agotarse el diverso de revocación en su contra, previsto en los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, pues de una recta interpretación de los numerales en cita se advierte la procedencia de dicho medio de impugnación y, por ende, su necesidad de agotarle previo a acudir a la instancia constitucional.



21. En efecto, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento,



siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

22. Por su parte, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o re-aprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;



"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

23. Las disposiciones transcritas evidencian que en tratándose de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el juicio de amparo tiene como requisito de procedencia que se promueva contra actos respecto de los cuales, la ley ordinaria no conceda algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, con la salvedad de las hipótesis que señala el propio numeral –principio de definitividad–.

24. De lo que se colige lo imprescindible de interponer los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia constitucional, pues así lo exige el principio de definitividad contenido en el citado artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 170, fracción I, ⁶ de la Ley de Amparo.

⁶ **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. "Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control. ..."



25. En esta tesitura, se afirma que, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, contra el auto de la alzada que declara inadmisibile el recurso de apelación, previo a la procedencia del amparo debe agotarse el recurso de revocación en su contra, previsto en los artículos 115 y 620 del propio ordenamiento.

26. Para ilustrarlo es menester transcribir el contenido de los artículos 115 y 620 a 623 del citado código adjetivo, que regulan la tramitación de ese medio de defensa:

"ARTÍCULO 115. Los autos que no sean apelables podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso correspondiente, si se trata de la primera instancia. En la segunda, todos los autos podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso respectivo."

"ARTÍCULO 620. El recurso de revocación a que hace referencia el artículo 115 de este código, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro del siguiente día en que se hizo la notificación del auto que se va a recurrir, o surtió sus efectos la hecha por medio de lista."

"ARTÍCULO 621. Interpuesto en tiempo el recurso, con excepción de los casos a que se refiere el artículo siguiente, el tribunal, de considerarlo necesario, correrá traslado del escrito a la parte contraria por el término de tres días y, evacuado que sea o una vez concluido dicho plazo para hacerlo, sin más trámite dictará resolución."

"ARTÍCULO 622. Cuando en una audiencia el tribunal dictare alguna resolución que fuere recurrible por revocación, se interpondrá el recurso verbalmente con vista a la contraria, y el juzgado o Sala resolverá inmediatamente."

"ARTÍCULO 623. Contra la resolución que conceda o niegue la revocación no cabrá recurso alguno."

27. De una interpretación teleológica de las disposiciones transcritas se advierte que en segunda instancia todos los autos pueden revocarse o modifi-



carse mediante la interposición del recurso respectivo, por su parte, el artículo 109 del código adjetivo en cita,⁷ clasifica las resoluciones judiciales y establece que autos son aquellas determinaciones de trámite que no tienen carácter de interlocutorias o sentencias.

28. Indican los citados preceptos que el recurso deberá interponerse por escrito dentro del día siguiente al de la notificación del auto que se recurra; que salvo que se trate de una revocación interpuesta verbalmente con vista a la contraria, el tribunal, de considerarlo necesario, correrá traslado del escrito a la contraria por tres días y agotado ese plazo resolverá de plano. Resolución que será definitiva.

29. No pasa inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a./J. 57/2012 (10a.),⁸ estableció como requisito de eficacia de los recursos,⁹ la intervención de la parte contraria del recurrente, criterio que expresa:

"QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Del contenido de los artículos 709, fracción III, y 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California que regulan el trámite del recurso de queja por denegada apelación, destaca que acorde con la evolución histórico legislativa de

⁷ **ARTÍCULO 109.** Las resoluciones judiciales pueden ser sentencias, interlocutorias o autos.

"Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia.

"Interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente o excepción procesal.

"Autos, todas las demás determinaciones de trámite.

"Toda resolución escrita expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera."

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 751, registro digital: 2001169.

⁹ Como requisito a efecto de que se tenga por satisfecho el principio de definitividad que rige el juicio de amparo.



ese recurso, su interposición es idónea dado que persigue revocar la resolución recurrida; sin embargo, como en su tramitación no se prevé la intervención de la parte contraria al recurrente, tal recurso es de eficacia limitada de origen. En consecuencia, la resolución del Juez que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva en juicios de naturaleza civil, no requiere ser impugnada mediante el recurso de queja por denegada apelación previsto en el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para tener por satisfecho el principio de definitividad contenido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."

30. Sin embargo, en el caso que se analiza se advierten las siguientes diferencias sustanciales:

a) La **revocación** es un recurso horizontal, en tanto se interpone y tramita ante al tribunal que emitió la resolución recurrida; mientras que el diverso **de denegada apelación** regulado en los artículos 709, fracción III y 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es un recurso vertical puesto que pese a presentarse por conducto del propio Juez emisor de la resolución recurrida, éste debe remitirlo a la alzada para su trámite y resolución.

b) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua prevé que el recurso de que se trata se correrá traslado con el escrito de expresión de agravios a la parte contraria del recurrente; y si bien el artículo 621 del código en cita señala que el tribunal, de considerarlo necesario, correrá traslado del escrito a la parte contraria previo al dictado de la resolución; lo cierto es que esta potestad no debe entenderse como una facultad arbitraria del tribunal, sino en términos de su efectividad, es decir, si el recurso fuera desechado como establece el artículo 616 del propio ordenamiento, no será necesario hacerlo, pero de admitirse, necesariamente deberá darse vista a la contraparte; mientras que los diversos artículos 709, fracción III y 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California que regulan el trámite del recurso de queja por denegada apelación, no prevén la intervención de la parte contraria del recurrente.



31. Luego, la intervención de la parte contraria del recurrente, que dota de eficacia al recurso y vuelve obligatorio agotarlo, antes de acudir a la instancia constitucional, se cumple en el recurso de revocación, pues está prevista en el trámite que refiere el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

32. Entonces, del análisis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, se advierte que la revocación es un recurso que posibilita la adecuada y completa defensa de las partes que estén interesadas en revertir el auto dictado por la alzada que revoca la calificación de grado y declara inadmisibile el recurso de apelación; de manera que su interposición es un requisito para satisfacer el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, que consiste en agotar los medios legales establecidos, como requisito indispensable para estar en posibilidad de acudir al juicio de amparo, de conformidad con lo que dispone la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

33. Lo que se determina en consonancia con las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 85/2007,¹⁰ que dice:

"REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2002). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decide interrumpir la tesis jurisprudencial 1a./J. 14/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 357, de rubro: 'REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR DESIERTO EL DIVERSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).', toda vez que de la

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXVI, julio de 2007, página 159, registro digital: 171930.



interpretación literal del artículo 662 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, de similar contenido al artículo 668 del código adjetivo civil del Estado de Oaxaca, se advierte que el recurso de reposición procede contra cualquier decreto o auto dictado por el tribunal superior, aun de los que serían apelables si se tratara de primera instancia; por lo que si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales sin establecer excepciones basadas en la clase o efectos de los combatidos, aquélla no puede interpretarse en contrario. En congruencia con lo anterior, se concluye que contra el auto que tiene por desierto el recurso de apelación procede el de reposición previsto en el mencionado artículo 662, ya que la legislación procesal en cita no establece expresamente la procedencia de otro medio de impugnación por virtud del cual puedan combatirse, ni mucho menos que tal resolución no sea recurrible, sino que el citado numeral dispone en forma genérica la procedencia de la reposición en contra de todos los autos y decretos dictados en segunda instancia, sin excluir expresamente a la determinación que declara desierta la apelación, de manera que debe agotarse este medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo."

34. Donde el Alto Tribunal analizó los artículos 662 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas¹¹ y 668 del código adjetivo civil del Estado de Oaxaca,¹² de donde se advierte la procedencia de un recurso horizontal contra actos de los tribunales de alzada, por medio del cual sus autos pueden ser modificados o revocados; y la obligatoriedad de agotarlo para tener por satisfecho el principio de definitividad.

35. En consecuencia, con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

¹¹ **Artículo 662.** De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se sustancia en la misma forma que la revocación."

¹² **Artículo 668.** De los decretos y autos dictado por el presidente de la Sala, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición que se interpondrá y sustanciará en el mismo plazo y forma que la revocación."



REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues mientras uno sostuvo que si el tribunal de segunda instancia dicta un auto que declara inadmisibile el recurso de apelación, previo a acudir al amparo debe agotarse el recurso de revocación previsto en los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para tener por satisfecho el principio de definitividad; diverso tribunal sostuvo que no era necesario agotar ningún recurso.

Justificación: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que de una interpretación teleológica y literal de los artículos 115 y 620 a 623 del citado código adjetivo, se advierte que en segunda instancia todos los autos pueden revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso de revocación que deberá interponerse por escrito dentro del día siguiente al de la notificación del auto que se recurra; donde el tribunal, de considerarlo necesario, correrá traslado del escrito a la contraria por tres días (salvo que se trate de una revocación interpuesta verbalmente con vista a la contraria) y, agotado ese plazo resolverá de plano. Resolución que será definitiva. Sin dejar de ver que si bien el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua señala que el tribunal, de considerarlo necesario, correrá traslado del escrito a la parte contraria previo al dictado de la resolución; esta potestad no debe entenderse como una facultad arbitraria del tribunal, sino en términos de su efectividad, es decir, si el recurso fuera desechado como establece el artículo 616 del propio ordenamiento, no será necesario dar vista, pero de admitirse, necesariamente deberá darse vista a la contraparte, lo que patentiza que se trata de un recurso eficaz.

Criterio jurídico: El análisis de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XVIII, de su ley reglamentaria, así como la interpretación teleológica y literal de los artículos



115 y 620 a 623 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que regulan la tramitación del recurso de revocación, se advierte que se trata de un recurso que posibilita la adecuada y completa defensa de las partes que estén interesadas en revertir el auto dictado por la alzada que revoca la calificación de grado y declara inadmisibile el recurso de apelación; de manera que su interposición es un requisito para satisfacer el principio de definitividad que rige el juicio de amparo de conformidad con lo que dispone la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo se:

RESUELVE

PRIMERO.—Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte**.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México por unanimidad de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de la Puente (ponente), Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo, ante el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



El licenciado(a) Juan Ignacio Gámez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (sic) en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/2 C (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en esta misma página.

La tesis aislada de rubro: "APELACIÓN, RECURSO CONTRA EL AUTO QUE LA DECLARA INADMISIBLE (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 822, con número de registro digital: 344492.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues uno sostuvo que si el tribunal de segunda instancia dicta un auto que declara inadmisibile el recurso de apelación, previo a acudir al juicio de amparo debe agotarse el recurso de revocación previsto en los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para tener por satisfecho el principio de definitividad, mientras que el otro tribunal sostuvo que no era necesario agotar ningún recurso.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que previamente a promover el juicio de amparo procede agotar el recurso de revocación



previsto en los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, contra el auto del tribunal de alzada que declara inadmisibles el de apelación.

Justificación: Del análisis de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, así como de la interpretación teleológica y literal de los artículos 115 y 620 a 623 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que regulan la tramitación del recurso de revocación, se advierte que se trata de un medio de impugnación que posibilita la adecuada y completa defensa de las partes que estén interesadas en revertir el auto dictado por la alzada que revoca la calificación de grado y declara inadmisibles el recurso de apelación; de manera que su interposición es un requisito para satisfacer el principio de definitividad que rige el juicio de amparo de conformidad con la referida fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/2 C (11a.)

Contradicción de criterios 11/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 8 de marzo de 2023. Por unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 24/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 923/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 1 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS RUIZ MUÑOZ.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado



en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 9/2021 en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, consideró que cuando la autoridad responsable provee sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, actúa como auxiliar de la Justicia Federal, por lo que el juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad responsable de ejecutar el laudo reclamado hasta por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el patrón, resulta improcedente en términos del artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que no constituye un acto propio de la autoridad laboral en la fase de ejecución, sino de una decisión dictada en el juicio de amparo directo; además, por tratarse de una determinación sobre la suspensión, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo.

12. Con base en lo sustentado en dicha ejecutoria, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito emitió las tesis aisladas III.2o.T.6 L (10a.) y III.2o.T.7 L (10a.), de la literalidad siguiente:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de ejecutar el laudo para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora durante la tramitación del juicio de amparo directo promovido por el patrón, solicitada ante la Junta con motivo de la suspensión de la ejecución del laudo, concedida en tér-



minos del artículo 190 de la Ley de Amparo, en cuanto al excedente de la cantidad fijada como necesaria para tal efecto.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aplicación extensiva del artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja que prevé –no el juicio de amparo indirecto– contra la negativa de ejecutar el laudo para que el trabajador obtenga la cantidad fijada en la suspensión para garantizar su subsistencia mientras se tramita el juicio de amparo directo promovido por el patrón.

"Justificación: Ello es así, pues conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, debe interpretarse funcional y sistemáticamente con el resto del ordenamiento de amparo para aplicarse extensivamente a resoluciones no enunciadas expresamente en esa porción normativa, pero pronunciadas por la autoridad responsable en la suspensión. Criterio aplicable tratándose de la resolución que niega ejecutar el laudo para que la parte trabajadora obtenga la cantidad fijada para garantizar su subsistencia asegurada con motivo de la suspensión del laudo, porque así se procura un recurso sencillo, rápido y efectivo para evitar hacer ilusoria la institución prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, conforme al cual, en los casos en que se ponga a aquélla en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio, sólo se suspenderá la ejecución del laudo reclamado en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; aunado a que, por la celeridad que imponen los plazos previstos legalmente para la tramitación del recurso de queja, permite la tutela del derecho a la garantía de subsistencia, pues ésta solamente podrá exigirse hasta tanto no se resuelva en definitiva el juicio de amparo directo, y no tendrá utilidad jurídica mientras continúe la negativa de la responsable de ejecutar el laudo por la cantidad correspondiente, como se advierte de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J.



62/2010, de rubro: 'SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN PARCIAL DE UN LAUDO CONDENATORIO. CARECE DE MATERIA CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO POR EL TRABAJADOR CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO DE REALIZAR AQUÉLLA, SI LA PETICIÓN SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO QUE CONCEDIÓ AL PATRÓN LA PROTECCIÓN FEDERAL.'

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.

"Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de ejecutar el laudo para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora durante la tramitación del juicio de amparo directo promovido por el patrón, solicitada ante la Junta con motivo de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, concedida en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, en cuanto al excedente de la cantidad fijada como necesaria para tal efecto.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución de la Junta que niega ejecutar el laudo para que el trabajador obtenga la cantidad fijada en la suspensión para garantizar su subsistencia mientras se tramita el amparo directo promovido por el patrón.

"Justificación: Ello es así, pues conforme a la **fracción IX del artículo 61** de la citada ley, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; así, la referida negativa no constituye un acto propio de la autoridad laboral en la fase de ejecución del laudo en un juicio laboral, sino un acto dictado en el juicio de amparo directo, donde la Junta es auxiliar de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que de acuerdo con el mencionado artículo 190, la autoridad responsable decidirá lo relativo a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, los requisitos



para su efectividad y del peligro de la parte trabajadora de no subsistir mientras se resuelve el juicio, lo que implica que se constituye en un órgano de amparo al proveer lo correspondiente a la medida cautelar y decidir sobre la subsistencia de la parte trabajadora; prerrogativa que, al derivar de una providencia decretada en el incidente de suspensión, subsiste sólo mientras se resuelve el juicio de amparo directo, pues su monto se fija en relación directa con la duración de éste y lo entregado para garantizar la subsistencia no siempre será considerado como pago de lo laudado, pues cuando el patrón obtiene la concesión de amparo no podrá recuperarlo, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/14 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de título y subtítulo: 'GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.'."

13. Apoyándose en las consideraciones siguientes:

"En la demanda de amparo el quejoso dijo reclamar de la Junta laboral la negativa de ejecutar el laudo para garantizar la subsistencia del trabajador quejoso mientras se tramita el juicio de amparo directo promovido por su contraparte en el juicio laboral, a pesar de que así fue determinado en el recurso de queja que promovió en contra de la concesión de suspensión del laudo.

"...

"Así, al atender a lo señalado en la demanda de amparo y teniendo a la vista lo resuelto por este órgano colegiado en aquel recurso de queja, se considera que el juicio de amparo indirecto es improcedente por las razones que enseguida se explican.

"La Ley de Amparo establece lo siguiente: (transcribe el artículo 61, fracción IX)

"Al respecto, se considera que el precepto transcrito, cuando hace referencia al 'juicio de amparo', comprende tanto al juicio de amparo directo como al



indirecto y también a las resoluciones pronunciadas en lo principal como en la suspensión del acto reclamado; asimismo, tratándose del juicio de amparo directo, incluye a las resoluciones pronunciadas por la autoridad que conoce del juicio de origen, en este caso la Junta laboral (autoridad responsable), que actúa como auxiliar de los Tribunales Colegiados de Circuito al recibir la demanda de amparo directo, darle trámite, y conocer de la suspensión del laudo reclamado.

Es así porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá respecto de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, de los requisitos para su efectividad y del peligro de la parte trabajadora de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

"En la parte que interesa se cita como apoyo la jurisprudencia siguiente:

"'JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA RESPONSABLE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.' (se transcribe)

"En ese entendido, al decidir lo correspondiente a la medida cautelar, la autoridad laboral se constituye en un órgano de amparo, en tanto que actúa como auxiliar al determinar si concede o niega la suspensión, fijar los términos de la medida cautelar concedida, cuidar que no se ponga en peligro la subsistencia de la parte trabajadora, fijar las garantías y contragarantías, tramitar el incidente de daños y perjuicios y, en general, cualquier actuación relacionada con esas determinaciones.

"Luego, la causa de improcedencia invocada se actualiza en contra del acto reclamado consistente en la negativa de ejecutar el laudo hasta por la cantidad necesaria para garantizar la subsistencia del trabajador, determinada en el recurso de queja ... resuelto por este Tribunal Colegiado de Circuito y que deriva de la suspensión solicitada en el juicio de amparo directo ...; pues, la negativa reclamada fue sostenida por la autoridad responsable derivada de su facultad legal para proveer todo lo relativo a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo.



"A fin justificar con mayor argumentación esta postura, conviene distinguir los supuestos en que procede la ejecución forzosa del laudo, es decir, la ejecución que se inicia con motivo del requerimiento de la autoridad laboral, previa solicitud de la parte actora, a saber:

"a) Ejecución total. En los casos en que existe laudo condenatorio firme, no reclamado a través de juicio de amparo directo, con independencia de que deba tramitarse incidente de liquidación.

"b) Ejecución parcial. Presupone la existencia de un laudo condenatorio reclamado vía juicio de amparo directo, sin suspensión del laudo, en el que la parte quejosa controvierte algunas condenas y se conforma con otras, pues estas últimas debe considerarse firmes y el laudo susceptible de ejecución en esa parte.

"c) Ejecución del laudo para garantizar la subsistencia del trabajador. Este supuesto se actualiza únicamente con la finalidad de garantizar la subsistencia del trabajador mientras se tramita el juicio de amparo directo promovido por la parte demandada (patronal) y siempre que se haya negado la suspensión del laudo en la cantidad necesaria para garantizar la subsistencia del trabajador, fijada por la autoridad laboral en el auto suspensivo, o bien, por el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de queja interpuesto en contra de la determinación que haya recaído a la petición de suspensión.

"Medida que es independiente de la garantía que, en los casos en que así proceda, se fija al otorgar la suspensión, a fin de reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con aquélla.

"Luego, la finalidad de permitir la ejecución parcial del laudo es proteger la subsistencia del obrero y evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a su familia, durante el juicio de amparo, pues se protege al empleado que se ha quedado sin la fuente de los ingresos que antes del rompimiento de la relación laboral le eran cubiertos por su patrón.

"Ello con motivo de la tramitación del juicio de amparo directo promovido por su contraparte y con motivo del cual queda suspendido el laudo, pues la



subsistencia del trabajador es una institución jurídica establecida en el artículo 190 de la Ley de Amparo.

"Entonces, de proceder la suspensión en esos términos, el laudo podrá ejecutarse hasta por la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador.

"Descrito lo anterior se destacan, para el tema que aquí interesa, los siguientes aspectos distintivos:

"– La ejecución del laudo para garantizar la subsistencia del trabajador es inmediata, pues procede con motivo de la suspensión negada parcialmente en amparo directo; es decir, no se precisa de esperar a que transcurra el plazo de quince días previsto en los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo para el cumplimiento voluntario del laudo.

"– No es el laudo ni la existencia de condena firme lo que determina la posibilidad de ejecutarlo para garantizar la subsistencia del trabajador, sino lo resuelto en la suspensión solicitada en el juicio de amparo directo; por tanto, esa prerrogativa otorgada al obrero no es ilimitada, dado que al derivar de una providencia decretada en el incidente de suspensión subsiste sólo mientras se resuelve el juicio de amparo directo, tan es así que su monto se fija en relación directa con la duración del juicio de amparo directo.

"– Lo ejecutado y entregado para garantizar la subsistencia del trabajador no siempre será considerado como pago de lo laudado, pues será así si se niega o sobresee el juicio de amparo directo promovido por el patrón, pero no cuando el patrón obtiene la concesión de amparo, pues en este supuesto no podrá recuperar lo ejecutado del laudo con motivo de la suspensión, ya que el Pleno de este Circuito ha equiparado jurídicamente el asegurar la subsistencia del trabajador con el pago de alimentos provisionales en materia civil. (1)

"Así, por las razones apuntadas la ejecución de laudo para garantizar la subsistencia del trabajador no se constituye como un acto propio de la autoridad laboral en la fase de ejecución de laudo firme; sino como una providencia en el juicio de amparo directo, donde la autoridad laboral es auxiliar.



"Luego, la improcedencia referida deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable al negarse a ejecutar el laudo para garantizar la subsistencia del trabajador es producto del análisis jurídico realizado de los alcances de la determinación de suspensión decretada en el juicio de amparo.

"Lo que así se sostiene porque una sentencia de amparo indirecto no debe ni puede legalmente afectar lo resuelto de manera firme sobre la suspensión del laudo reclamado en amparo directo, ya sea que los términos de la suspensión hayan quedado establecidos en el auto pronunciado por la autoridad laboral o por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja interpuesto en aquella determinación.

"Considerar lo contrario, implicaría someter a juicio de amparo algo que ya quedó legalmente resuelto conforme al procedimiento y recurso previstos en la Ley de Amparo (para la suspensión de los laudos cuando se pone en peligro la subsistencia del trabajador) y también someter el problema jurídico a dilación innecesaria, en perjuicio del acceso a un recurso judicial efectivo que, en uno de sus aspectos, implica la idoneidad para obtener el fin perseguido.

"...

"Máxime que, al tener actualizada la improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, se evita al inconforme seguir todo un juicio cuando tiene a su alcance los recursos previstos en la Ley de Amparo; los cuales, por su celeridad e idoneidad para revisar el actuar de las autoridades en materia de suspensión, procuran mayor posibilidad de obtener lo pretendido oportunamente.

"En mérito de lo anterior se sostiene que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la negativa de ejecución del laudo para garantizar la subsistencia del trabajador, solicitada a la autoridad laboral con motivo de lo resuelto en el recurso de queja que fijó la cantidad que resulta necesaria para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Amparo; pues, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que dicha resolución tiene la naturaleza de una providencia dictada dentro de un juicio de amparo directo.



"Luego, el trabajador actor y aquí recurrente tiene a su alcance los medios de defensa de la Ley de Amparo, en particular, el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, que de manera extensiva procede en contra de la negativa de ejecutar el laudo para garantizar la subsistencia del trabajador hasta por la cantidad que se haya fijado en la suspensión.

"Lo que se sostiene así al tomar en cuenta las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 119/2018, en la que interpretó la porción normativa en cita, para establecer la procedencia del recurso de queja en contra de resoluciones pronunciadas por la autoridad laboral en relación con la suspensión en amparo directo, distintas a las enunciadas de manera expresa en esa fracción normativa.

"...

"De la ejecutoria en cita derivó la jurisprudencia siguiente:

"RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.' (se transcribe)

"Con base en las consideraciones citadas es posible sostener que la queja es procedente también para recurrir las resoluciones de la autoridad responsable en que se niegue a ejecutar el laudo reclamado a fin de que el trabajador obtenga la cantidad fijada en la suspensión para garantizar su subsistencia mientras se tramita el juicio de amparo directo promovido por la patronal, ya que aunque no está expresamente previsto ese supuesto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, lo cierto es que ese tipo de determinaciones se emiten con motivo de la suspensión en el amparo directo.

"Es así, porque la aplicación extensiva de dicha fracción para la procedencia del recurso en ese supuesto se justifica en tanto que, el Máximo Tribunal ya definió que la intención del legislador fue que el recurso de queja sea procedente contra otras decisiones que tome la autoridad responsable respecto a la sus-



pensión; además, colmar la laguna normativa, debido a que la porción legal en cita no enunció la totalidad de determinaciones que podrían tomarse en la suspensión en amparo directo, y esa finalidad se encuentra dentro de los límites que impone el propio sistema jurídico, en tanto que la negativa de ejecución del laudo es precisamente en relación a la subsistencia del trabajador cuyo riesgo queda determinado al conceder la medida cautelar.

"Además, considerar lo contrario, implicaría privar al trabajador de un curso efectivo y rápido a fin de que se garantice su subsistencia; la cual, por cierto, solamente podrá exigir mientras no se resuelva en definitiva el juicio de amparo directo en que se concedió parcialmente la suspensión del laudo reclamado, ya que la ejecución parcial del laudo debe efectuarse durante la vigencia de la suspensión, pues si no cobra ese dinero en dicho lapso, no podrá reclamar-se posteriormente.

"Lo que devendría en una impartición de justicia parcial porque, a pesar de haberse pretendido garantizar su subsistencia al proveer sobre la suspensión, esa determinación no tendrá utilidad jurídica mientras subsista la negativa de la responsable de no ejecutar el laudo por la cantidad correspondiente; de ahí la trascendencia de que deba garantizarse también la oportunidad de recurrir dicha negativa, pues de otra manera esa prerrogativa se haría ilusoria."

14. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los expedientes varios 1/2021 y 3/2021, en sesiones de veintitrés de junio y uno de septiembre de dos mil veintiuno, sostuvo con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), que la cláusula protectora prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo vigente no forma parte de los efectos positivos de la medida cautelar en el juicio de amparo directo en materia de trabajo, por lo que la ejecución parcial del fallo favorable para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora corresponde al procedimiento de ejecución conforme a la ley procesal del acto (Ley Federal del Trabajo o Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios) y en caso de pararle perjuicio, podrá promover juicio de amparo indirecto contra la última resolución, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

15. Las resoluciones de los expedientes varios 1/2021 y 3/2021 se basaron en las mismas consideraciones, con excepción de que en el segundo se refirió



a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que por economía únicamente se transcribe la parte conducente del primero de los citados:

"Ahora bien, el artículo 206 de la Ley de Amparo, prevé que el incidente de cumplimiento de la suspensión procede contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en su ejecución, o bien, por admitir con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente para garantizar la suspensión del acto reclamado.

"Esto es, el incidente de cumplimiento de la suspensión procede exclusivamente contra actos u omisiones que deriven en el incumplimiento de la suspensión del acto reclamado, y no contra aquellos ajenos a la concesión de dicha medida, como ocurre con la garantía fijada para la subsistencia de un trabajador, en términos del artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

"Así es, el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé una cláusula protectora de los trabajadores, consistente en que la suspensión se concederá sólo que a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio, porque de ser el caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Como se ve, dicha cláusula protectora no puede entenderse como una medida de naturaleza cautelar como lo es la suspensión del acto reclamado, ni como una consecuencia de ésta, sino que representa una regla previa a analizar la probabilidad de la concesión de aquélla, que incide directamente en la forma en que procederá y, de ser el caso, en su fijación; esto es, surge previamente a emitir el pronunciamiento sobre si se concede o se niega la suspensión del acto reclamado, de ahí que se trata de decisiones diversas que deben establecerse por separado al proveer sobre la medida cautelar solicitada por el patrón quejoso.

"Por tanto, si la responsable concluye que está en riesgo la subsistencia del trabajador, no concederá la suspensión en lo que considere necesario para ello; esto es, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin, y la otra parte, de existir riesgo de causar daños y perjuicios,



será exigible al patrón quejoso que exhiba garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable.

"A partir de esas diferencias, no existe una carga doble para el solicitante de la medida cautelar, pues en este caso la cantidad para la subsistencia deriva de un aspecto netamente del derecho del trabajo ante la posible situación que el trabajador quede en un escenario de desamparo –previo análisis al respecto por la responsable–, al no ejecutarse el fallo favorable con el que éste contaba, y la garantía conlleva el matiz propiamente derivado de la naturaleza del amparo, que reside en garantizar un aspecto diverso, consistente en el menoscabo ocasionado como consecuencia directa de la probable concesión que se llegara a otorgar.

"En relación con el tema, resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.'...

"Además, respecto de la medida protectora obligatoria que no forma parte de la suspensión, la Ley de Amparo prevé en el artículo 153, que la autoridad responsable tiene expedita la facultad para ejecutar la parte relativa del laudo reclamado, inclusive, la Ley Federal del Trabajo establece la obligación del patrón en cumplir el laudo dentro de los quince días siguientes en que surta efectos su notificación, como lo señala el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. Sin soslayar que el propio trabajador puede instar su cumplimiento en términos del diverso 950 del mismo cuerpo normativo; y en caso de resultar agraviado con la tramitación y resolución final del procedimiento de ejecución, podrá promover juicio de amparo indirecto contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

"Luego, si el presente incidente de cumplimiento de la suspensión de la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral ... del índice del Tribunal de Arbi-



traje y Escalafón, se promovió con la intención de que este órgano jurisdiccional vigilara que la responsable hiciera exigible al patrón, que cubriera la cantidad fijada para lograr la subsistencia del trabajador tercero interesado equivalente a ... según se precisó en el escrito relativo, es inconcuso que no se actualizan los requisitos de procedencia del mismo, al pretender la vigilancia y cumplimiento de una medida que parte no formó de los efectos positivos con que se concedió la suspensión al Ayuntamiento quejoso, sino del único aspecto por el que se negó conceder la suspensión del laudo reclamado, cuyo estudio fue previo al otorgamiento de la misma, acorde a la cláusula protectora de los trabajadores, prevista en el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

16. En principio, la figura jurídica de la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, prevista en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 218 y 225 de la Ley de Amparo vigente, es el medio por el cual se integra jurisprudencia por los Plenos Regionales cuando existen dos o más criterios contradictorios u opuestos respecto a la interpretación o aplicación de una misma norma jurídica o problema de derecho.

17. El Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", precisó los supuestos que deben concurrir para la existencia de una contradicción de tesis (ahora de criterios): i) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes; ii) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, iii) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

18. Asimismo, el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN



MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y aislada P. XLVII/2009: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", ha sustentado que para la configuración de la contradicción es innecesario que las cuestiones fácticas examinadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sean iguales, porque la práctica judicial demuestra la dificultad de que dos o más asuntos sean idénticos, tanto en los problemas de derecho como de hecho, por lo que aunque se adviertan diferencias accesorias o secundarias que no sean relevantes, debe preferirse su resolución en atención a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

19. Bajo ese contexto, de la parte transcrita de las ejecutorias se concluye que sí existe la contradicción de criterios entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en razón de que examinaron la misma problemática jurídica, consistente en si la ejecución parcial del fallo favorable por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el patrón, forma parte o no de la suspensión, a efecto de definir el medio de defensa procedente. Empero, la conclusión en cada asunto fue diferente y opuesta, puesto que mientras uno estimó que la autoridad responsable actúa como auxiliar de la Justicia de la Unión en relación con la suspensión del acto reclamado, por ende, procede el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo; el otro sostuvo, con base en una particular resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no forma parte de la medida cautelar, sino de la fase de ejecución conforme a ley del acto, en consecuencia, procede el juicio de amparo en la vía indirecta en contra de la última resolución dictada en dicho procedimiento, en términos el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

20. En efecto, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que cuando la autoridad responsable provee sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, actúa como auxiliar de la Justicia Federal, por lo que el juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad responsable de ejecutar el laudo reclamado hasta



por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el patrón, resulta improcedente en términos del artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que no constituye un acto propio de la autoridad laboral en la fase de ejecución, sino de una decisión dictada en el juicio de amparo directo; además, por tratarse de una determinación sobre la suspensión, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo.

21. En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito sostuvo con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), que la cláusula protectora prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo vigente no forma parte de los efectos positivos de la medida cautelar en el juicio de amparo directo en materia de trabajo, por lo que la ejecución parcial del fallo favorable para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora corresponde al procedimiento de ejecución conforme a la ley del acto (Ley Federal del Trabajo o Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios) y en caso de pararle perjuicio, podrá promover juicio de amparo indirecto contra la última resolución, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

22. No obsta a la configuración de la contradicción de criterios que las resoluciones judiciales emanaran de diferentes medios de defensa o que la actuación de la autoridad responsable en relación con la ejecución parcial del acto reclamado por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el patrón, sea expresa o tácita; esto es así, debido a que la problemática jurídica estriba en dilucidar el medio de defensa procedente en contra de los actos u omisiones de la autoridad laboral conexos con la negativa parcial de la suspensión de la ejecución del fallo favorable para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora.

23. Por lo anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si la ejecución parcial del fallo favorable por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el patrón, forma parte de la suspensión en amparo o del procedimiento de ejecución conforme



a la ley ordinaria, en consecuencia, cuál medio de defensa resulta procedente contra los actos u omisiones de la autoridad laboral respecto al aseguramiento de la subsistencia de la persona trabajadora.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

24. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define.

25. En el juicio de amparo directo en materia de trabajo, conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo, corresponde a la autoridad responsable decidir, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad, a saber:

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

26. Asimismo, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo en materia de trabajo se rige de acuerdo con los principios generales previstos en la Ley de Amparo; pero además por la regla especial consistente en que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales



sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

27. Bajo esas consideraciones, en principio, se precisa que cuando la autoridad responsable provee sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, actúa en ejercicio de la competencia auxiliar que le confieren los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción V y 190, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;"

Ley de Amparo

"Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

...

"V. Los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley."

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad."



28. Sobre el tema particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2006 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 150/2006, de rubro: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", sostuvo que cuando la autoridad responsable decide sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo laboral no actúa con base en las normas comunes, sino como un órgano auxiliar de la Justicia Federal, por lo que en el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que provee sobre la medida cautelar no procede el reenvío a la autoridad responsable, en tanto que el Tribunal Colegiado de Circuito puede asumir plenitud de jurisdicción, dada la urgencia e inmediatez de esa medida; además, que el reenvío retrasaría la solución de la suspensión de la ejecución del laudo favorable a la parte trabajadora, lo que haría nugatoria la tutela jurídica consistente en asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, conforme a lo siguiente:

"Lo anterior parte de la idea de que este Alto Tribunal, en sus distintas épocas, ha establecido reiteradamente que el tribunal de amparo no puede sustituirse en el arbitrio jurisdiccional de la Junta o autoridad responsable para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, por corresponder a la jurisdicción ordinaria que le compete y requerir de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional, pero este criterio deriva, se reitera, de cuestiones ordinarias que no fueron abordadas por la autoridad responsable en la instancia común, hipótesis que no se surte en el presente asunto, porque esa autoridad no actúa con base en las normas comunes que rigen su quehacer cotidiano jurisdiccional, sino como un órgano auxiliar de la Justicia Federal para decidir lo procedente sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados; de tal suerte que la determinación que adopte se traduce en una resolución 'de primer grado' dentro del juicio de garantías, de modo similar a las que pronuncian los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito cuando resuelven la suspensión provisional, por lo que sin duda deben aplicarse las mismas reglas de estudio al examinarse



en el recurso de queja las violaciones que se hayan cometido al proveer sobre esa medida cautelar o el monto de la fianza, vinculadas con la fundamentación y motivación.

"En adición a lo expuesto, conviene destacar que es apropiado que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de queja, asuma plenitud de jurisdicción en los supuestos señalados, porque si decide reenviar el asunto al presidente de la Junta responsable para que se ocupe nuevamente de la medida cautelar, subsanando los vicios advertidos, se retardaría la solución sobre la suspensión y, en su caso, la ejecución del laudo que beneficia a la parte obrera, lo que haría nugatoria su tutela jurídica, pues podrían producirse para ella perjuicios de difícil reparación al no asegurarse en tiempo su subsistencia y en ocasiones la de su familia, al actualizarse en un solo asunto varios reenvíos.

"Aún más se justifica la anterior postura, si se toma en cuenta que la suspensión en amparo directo se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío en el recurso de queja de que se trata.

"Luego, si la suspensión en materia de trabajo tiende, desde su origen, a proteger cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad y la subsistencia de la 'familia obrera', no cabe sino concluir que es adecuado que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, subsane las carencias cuando advierta la existencia de falta o indebida fundamentación y motivación del auto que conceda o niegue esa suspensión, así como en la fijación del monto de la fianza, salvo que no tenga los elementos para dictar un pronunciamiento íntegro sobre el particular; ya que en términos de los artículos 163 y 169 de esa misma ley, la Junta responsable debe remitir con su informe justificado los autos originales del juicio laboral y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja sí cuenta, por regla general, con los elementos necesarios para subsanar tales vicios, a excepción de que se haya soslayado poner a su disposición el material indispensable para tal efecto."

29. Entonces, la decisión de la autoridad responsable que provee sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo consiste en una



resolución legal emitida en auxilio de la Justicia de la Unión, independiente de su competencia ordinaria establecida en la Ley Federal del Trabajo; en el entendido que la negativa de la suspensión del acto reclamado para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, mientras se resuelve el juicio, es un mandato legal dictado en función de la cláusula protectora o tutela jurídica que la Ley de Amparo prevé a favor de las personas trabajadoras que obtuvieron un fallo favorable.

30. Así es, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aparece el criterio sustentado al resolver la contradicción de tesis 48/98, en la cual interpretó el sistema suspensional en materia laboral, previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, por lo cual distinguió entre: i) la suspensión de la ejecución del laudo favorable a la parte trabajadora para asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo; y, ii) la caución –por el excedente de lo necesario para asegurar la subsistencia– para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión del acto reclamado, conforme a lo siguiente:

"... la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores, dados los valores que con ello podrían afectarse, se rige tanto por principios específicos como por principios generales aplicables a la suspensión del acto reclamado, que por su interdependencia conforman un sistema propio del amparo en materia de trabajo y, por ende, para abordar la cuestión materia de la presente contradicción resulta necesario tomar en cuenta, en su integridad, el referido sistema, pues, como se verá, el otorgamiento de la suspensión y el monto al que debe ascender la caución para que ésta surta efectos, se encuentran estrechamente vinculados.

"Por un lado, en relación con el otorgamiento de la medida cautelar, se establece un mecanismo que atiende a la naturaleza del acto reclamado y a los efectos individuales y sociales que con ella se pueden provocar; por otro, en cuanto a los requisitos que debe cumplir el quejoso para que surta efectos la suspensión que se le haya conferido, se incorpora el principio general consistente en que para ello será necesario que se otorgue caución bastante que responda por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado.

"...



"Atendiendo a las causas y los fines que tuvo en cuenta el legislador al establecer las normas que rigen la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Amparo, dicha medida cautelar se concede en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo respectivo, no se pone a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, con lo que se otorga a tal autoridad una facultad discrecional, pues se deja a su criterio la apreciación de eventualidades o contingencias que el legislador no puede saber de antemano, pero que son necesarias para decidir de manera justa y razonable sobre la suspensión del acto reclamado.

"Ante ello, la autoridad responsable tiene la responsabilidad, derivada del ejercicio de esa facultad discrecional, de decidir sobre la cantidad monetaria que es necesaria para que el trabajador pueda subsistir mientras se sustancia el juicio de garantías, con lo que se deja, inclusive, el cálculo de esa duración a su correcta apreciación, lo que implica un juicio razonable y no una actuación arbitraria, debiendo tomar para ello en consideración, entre otros aspectos, la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de partes interesadas, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del o los Tribunales Colegiados del Circuito de que se trate.

"Dada la importancia de asegurar al trabajador beneficiado por un laudo, los recursos económicos necesarios para subsistir en tanto se resuelve el juicio de garantías promovido por el patrón, el legislador precisó en la parte final del párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Amparo que la suspensión de aquél únicamente es factible de otorgarse por lo que ve al monto que exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"En esos términos, por ministerio de ley, el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje debe negar al patrón la suspensión que solicita de un laudo, por el monto de la condena equivalente a la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista mientras se resuelve el respectivo juicio de amparo.

" ...



"Antes de fijar el alcance de los requisitos necesarios para que surta efectos la suspensión del laudo reclamado por la patronal, cuestión que constituye la materia propia de esta resolución, es conveniente señalar que si bien el otorgamiento de la suspensión, que conlleva fijar el aseguramiento de la subsistencia del trabajador, y la determinación de la caución que garantice los daños y perjuicios que puedan causarse a éste con motivo de aquélla, se encuentran estrechamente vinculados, ello no provoca su incompatibilidad.

"En efecto, el aseguramiento de la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías y el otorgamiento de la caución para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión del laudo reclamado, obedecen a propósitos diferentes y tienen efectos diversos.

"...

"Inclusive, el incumplimiento del patrón en cuanto al pago de los meses de salario necesarios para la subsistencia del trabajador, monto por el cual se niega la suspensión solicitada, no trasciende al otorgamiento de la medida suspensiva por el monto restante, pues exigir como requisito de procedencia de ésta el pago de la cuantía por la que se negó la suspensión y, a la vez, condicionar los efectos de aquélla al otorgamiento de la respectiva caución, implicaría una doble obligación a cargo del patrón ...

"Como se advierte, de los elementos antes precisados deriva que la procedencia de la medida cautelar respecto de los laudos favorables al trabajador y el monto al que debe ascender la caución para garantizar los daños que pudieran causarse a éste con aquélla, son cuestiones diversas pero perfectamente compatibles, destacando que las normas que rigen a la primera obedecen a la naturaleza del acto reclamado, es decir, a la afectación que conlleva suspender la ejecución de un laudo que beneficia a un integrante de la clase social menos beneficiada económicamente; en tanto que, por lo que ve al monto al que debe ascender la caución relativa, esta cuestión se rige por principios generales, aplicables a la suspensión de cualquier acto reclamado en un juicio de garantías que pueda acarrear daños y perjuicios al tercero perjudicado, que se encuentra interesado en que éste subsista.



"Dicho en otras palabras, la tutela que otorgó el legislador a los trabajadores en materia de suspensión de los laudos que les resulten favorables, se limita a que la autoridad responsable niegue parcialmente la medida precautoria, para el efecto de que se ejecute el laudo por un monto equivalente al necesario para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia, mientras se resuelve el juicio de garantías; normas protectoras que no estimó conveniente el legislador extender a la fijación de la caución que debe otorgar la patronal para garantizar los daños y perjuicios que puedan causarse al trabajador, como consecuencia del otorgamiento de la suspensión del laudo en la parte que reste por ejecutar, como deriva de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley de Amparo, en el que se remite, para tales efectos, a lo previsto en el diverso 173 del propio ordenamiento."

31. En resumen, la Segunda Sala definió que la suspensión se rige tanto por principios específicos como generales, que por su interdependencia conforman un sistema propio del amparo en materia de trabajo. De tal manera que el aseguramiento de la subsistencia de la parte trabajadora, mediante la negativa de la suspensión de la ejecución parcial del acto reclamado por la cantidad necesaria para asegurarla mientras se resuelve el juicio de amparo directo, consiste en un principio específico que tutela jurídicamente a la parte trabajadora beneficiada con un fallo favorable; en cambio, por el excedente a tal monto, la medida cautelar se rige por los principios generales de la suspensión del acto reclamado.

32. Al respecto, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo en materia de trabajo ha sido uniforme en el sentido de que el aseguramiento de la subsistencia de la parte trabajadora que obtuvo un fallo favorable es una tutela jurídica prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo vigente –cuyo contenido normativo es igual al establecido en la ley abrogada– que ha calificado también como regla o cláusula protectora del sistema suspensivo.

33. En efecto, al resolver la contradicción de criterios 83/2002, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2002, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABA-



JADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO.", igualmente calificó como una tutela jurídica a favor de los trabajadores la negativa parcial de la medida cautelar, cuando es procedente, para que se ejecute el fallo favorable por un monto equivalente al necesario para asegurar su subsistencia.

34. Asimismo, en la resolución de contradicción de tesis 62/2003, que originó la emisión de la tesis jurisprudencial 2a./J. 70/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.", reiteró que el aseguramiento de la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo es una tutela jurídica o regla protectora en la suspensión de la ejecución de un fallo favorable, en tanto sostuvo que:

"Así, la tutela jurídica de los trabajadores en materia de suspensión de laudos que les son favorables se limita a que la autoridad responsable niegue parcialmente la medida precautoria, cuando ello resulte procedente, para el efecto de que se ejecute el laudo por un monto equivalente al necesario para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia mientras se resuelve el juicio de amparo.

"Al respecto, conviene precisar que la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo por el monto estimado que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, constituye una de las reglas protectoras de los trabajadores que en atención a la naturaleza del acto reclamado, toma en cuenta la repercusión que puede tener el no ejecutar de inmediato un acto que beneficia a un integrante de la clase social menos beneficiada económicamente.

"Es por ello que el legislador estableció un mecanismo especial para la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera ..."



35. En conformidad con sus precedentes destacados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 160/2018, que originó la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.): "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.", precisó que el artículo 190 de la Ley de Amparo –en cuanto prevé el aseguramiento de la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio– establece una cláusula protectora del trabajador, que no puede ser entendida como una medida cautelar o consecuencia de ésta, sino que representa una regla previa al análisis de la suspensión, por lo que es una figura distinta a los daños y perjuicios, cuyo examen es posterior como consecuencia de la suspensión, los cuales deben garantizarse conforme a las reglas generales de la suspensión, a saber:

"48. Así podemos afirmar que, esta cláusula se introduce en el amparo laboral, adicionalmente a las reglas comunes de la suspensión del acto reclamado en la vía directa, pues en el ámbito de la materia del trabajo, se requiere de un garante extensivo y efectivo para la parte trabajadora, que conlleve a disminuir razonablemente su afectación ante la desemejante situación en que se encuentra frente a la patronal, que debe incluir el lapso durante el que se desahoga la contienda; razón por la cual, atendiendo a su propio fin (subsistencia), ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo, en la medida en que implica un egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto). Y que implica desde el análisis razonable a efecto de verificar si puede suscitarse o no, ese riesgo para la trabajadora, hasta el momento en que se establece la cantidad que se considere necesaria para evitarlo.

"...

"51. En ese entendido, dicha cláusula protectora no pudiera ser entendida como una medida de naturaleza cautelar como lo es la propia suspensión, ni menos aún como su consecuencia, sino que representa una regla previa al analizar la probabilidad de la concesión de aquélla, que infiere en la forma en



que procederá y, de ser el caso, en su fijación, esto es, su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado.

"...

"60. De esto se desprende que, a diferencia de la cláusula de protección contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas, es decir, si bien coexisten en el mismo procedimiento (suspensión), no surgen de un mismo supuesto exacto ni tienen un objetivo idéntico dentro de la tramitación de la medida cautelar.

"61. Diferenciándose a primera vista, en cuanto a que una pretende asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida que se condenó a la patronal, es decir, recibirá una suma determinada efectivamente; mientras que las otras son como tal, consecuencia directa de la suspensión, procurando que de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero, sean garantizados, pero en este caso la parte que pudiera afectarse realmente no percibiría dentro de su dominio suma alguna durante la resolución de la controversia, hasta tanto lo haga valer una vez que el juicio no resultara en beneficio del patrón, a través del incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo.

"62. De modo que si la autoridad alcanza la certeza de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, es decir, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin; y, por otro lado, de existir la posibilidad de causar daños y perjuicios, será exigible al quejoso otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. En otras palabras, se trata de decisiones diversas que deberán establecerse por separado dentro de la tramitación de una misma medida cautelar, que solicitó el quejoso (patrón).



"63. Y, a partir de dichas diferencias es que el patrón no se ve realmente ante una carga doble a efecto de conseguir la suspensión –de ser procedente–, pues en este caso la cantidad para subsistencia deriva de un aspecto netamente del derecho del trabajo ante la posible manifestación que el trabajador quede en un escenario de desamparo –previamente a ser analizado por la responsable– al no ejecutarse el fallo favorable con el que contaba, y la garantía conlleva el matiz propiamente derivado de la naturaleza del amparo, que reside en garantizar un aspecto diverso como lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal, consistente en el menoscabo ocasionado como consecuencia directa de la probable concesión que se llegara a otorgar."

36. Debe precisarse que de ninguna manera las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala; y al resolver la contradicción de tesis 160/2018, anteriormente transcrita, supone el abandono de la interpretación jurisprudencial que ha sostenido sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo directo laboral, sino conforme a sus precedentes, ha delimitado de mejor manera la institución de la suspensión en materia de trabajo.

37. En efecto, en esa resolución sostuvo que el aseguramiento de la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo, mediante la negativa de la suspensión de la ejecución del acto reclamado por el monto necesario para asegurar tal subsistencia, consiste en un principio específico de la suspensión en materia laboral y una regla previa al análisis de la medida cautelar solicitada, que no participa de su carácter jurídico ni es consecuencia de aquélla, sino que deriva de una cláusula protectora establecida en legislación de amparo y que la cantidad para asegurarla deriva de las normas de derecho del trabajo; entendido esto último en relación con lo decidido en el fallo reclamado que le resultó favorable a la parte trabajadora.

38. En cambio, la caución de los daños y perjuicios es posterior y consecuencia de la decisión sobre la suspensión, los cuales deben garantizarse de acuerdo con las reglas generales de la suspensión del acto reclamado, previstas en la Ley de Amparo. Por ello, estimó que no existe una "doble carga" en relación con los requisitos de efectividad, sino que insistió en el criterio de que se trata de figuras distintas, pero no incompatibles en el sistema.



39. En tal virtud, con base en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo en materia de trabajo, previsto en el artículo 190 de la Ley de Amparo, constituye un sistema propio que se conforma de: i) una cláusula protectora de la parte trabajadora, mediante la ejecución parcial del fallo que le es favorable, para asegurar su subsistencia mientras se tramita el juicio de amparo directo, que consiste en una cuestión previa a la determinación sobre la suspensión; posterior a tal decisión, en su caso, como consecuencia: ii) la fijación de la caución de daños y perjuicios por el excedente de lo necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora, conforme a las reglas generales de la suspensión del acto reclamado.

40. Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/2010, que originó la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2010: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN PARCIAL DE UN LAUDO CONDENATORIO. CARECE DE MATERIA CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO POR EL TRABAJADOR CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO DE REALIZAR AQUÉLLA, SI LA PETICIÓN SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO QUE CONCEDIÓ AL PATRÓN LA PROTECCIÓN FEDERAL.", definió que la negativa parcial de la ejecución del fallo favorable, por la cantidad necesaria para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora mientras se tramita el juicio de amparo directo, es una providencia que tiene el efecto jurídico de conceder a esa parte la posibilidad de ejecutarlo, pero su vigencia es temporal hasta tanto se resuelve el juicio. Por ello, concluyó que en el supuesto legal específico de que la parte trabajadora pida la ejecución del fallo favorable para asegurar su subsistencia, con posterioridad al dictado de la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados por el empleador, carece de materia cualquier medio de impugnación, a saber:

"Importa destacar que la suspensión de la ejecución de los laudos decretada por el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Amparo, tiene una vigencia efímera, ya que sus efectos y consecuencias perviven sólo hasta que se notifica la resolución que se dicte en el fondo del amparo directo, por tratarse de una medida cautelar, cuyo objetivo es sólo conservar la materia del amparo mientras se dicta sentencia definitiva.



"Así las cosas, y toda vez que la posibilidad de ejecutar un laudo, derivada de la negativa parcial de la suspensión de aquél por el importe necesario para garantizar la subsistencia del trabajador que obtuvo laudo favorable en relación con la acción principal de despido injustificado, apoyada en el artículo 174 de la Ley de Amparo, constituye una medida adoptada precisamente con motivo de la resolución que fijó los términos y condiciones en que se concedía y negaba la medida suspensiva, es obvio que al fenecer su vigencia, lo que ocurre precisamente al notificarse la sentencia de fondo contra el laudo, todas las consecuencias y efectos de dicha suspensión también deben perecer.

"Consecuentemente, si el trabajador que obtuvo laudo favorable en cuanto a la acción principal de despido injustificado, no cobró el numerario determinado por el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para garantizar su subsistencia en el lapso en que estuvo pendiente de resolución dicho amparo, debe estimarse improcedente cualquier gestión de cobro que realice del dinero que debía desembolsar el patrón para tal efecto, si dicha petición es presentada con posterioridad a la fecha en que se hubiera resuelto el juicio constitucional, concediendo la protección federal, lo anterior debido a que el dictado de la sentencia en el amparo en cuanto al fondo, tiene como consecuencia jurídica necesaria, el dejar insubsistentes todas las providencias decretadas en la resolución incidental de suspensión, dado su carácter de accesorio; por tanto, **carecerá de materia cualquier medio de impugnación** que intente el trabajador contra la negativa a efectuar la ejecución del laudo en las condiciones apuntadas."

(Lo destacado es nuestro).

41. En ese sentido, en relación con la vigencia de la tutela jurídica de la parte trabajadora en la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, con anterioridad la propia Segunda Sala, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL.", había sostenido que en cada uno de los juicios de amparo directo promovidos por el patrón debía, mediante la negativa parcial de la suspensión solicitada, asegurarse la subsistencia de la parte trabajadora.



42. Bajo esas condiciones, la decisión de la autoridad responsable sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo laboral es una determinación pronunciada en ejercicio de la competencia auxiliar que le confieren los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción V y 190 de la Ley de Amparo. En tal virtud, la negativa de la suspensión solicitada en lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio promovido por el empleador, deriva de una cláusula de protección prevista a favor de los trabajadores en la legislación de amparo que tiene el efecto jurídico de conceder a la parte trabajadora la posibilidad de ejecutar en esa parte el fallo favorable, en tanto esté vigente dicha providencia.

43. Por ende, la negativa u omisión de la autoridad responsable de ejecutar el acto reclamado para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, es impugnabile durante su vigencia, hasta tanto se dicte la sentencia del juicio, mediante el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, aunque tal supuesto de procedencia no esté expresamente previsto, por cuanto dicho recurso resulta idóneo para controvertir cualquier acto u omisión relacionada con la suspensión en el juicio de amparo directo.

44. Incluso en la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2019 (10a.), que corresponde a la materia común, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, procede contra el acuerdo de la autoridad responsable en el que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado (derivado de no haberse exhibido la garantía), aunque ese supuesto no esté expresamente previsto, a saber:

"RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.

"El artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de procedencia expresa del recurso de queja en amparo directo, re-



lacionados con la suspensión del acto reclamado concedida por la autoridad responsable, debe entenderse en una concepción amplia y armónica con los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, de manera que el recurso de queja contemplado en esta norma debe interpretarse funcional y sistemáticamente con el resto del ordenamiento de amparo. Siguiendo este hilo conductor, debe entenderse que si el recurso de queja es procedente para controvertir la actuación de la autoridad responsable –como auxiliar en la suspensión en amparo directo– en que se rehúse a admitir fianza o la admita pero ésta resulte insuficiente o contraria a la ley, por mayoría de razón procede para impugnar el acuerdo de la autoridad responsable en el que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado. Arribar a una conclusión contraria tendría como efecto vulnerar el principio de igualdad procesal, pues en ese escenario el quejoso podría interponer este recurso cuando la autoridad responsable no acuerde la solicitud de suspensión en tiempo, no conceda la medida cautelar, o bien, fije una garantía excesiva, mientras que los terceros interesados no tendrían un recurso efectivo para combatir la determinación que desestime la solicitud de dejar sin efectos la suspensión, lo que sería inequitativo y contrario a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

"Registro digital: 2021430. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias: común. Tesis P./J. 16/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 11, tipo Jurisprudencia."

45. Dicho criterio lo sustentó al resolver la contradicción de tesis 119/2018, en la cual destacadamente sostuvo que, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, debe entenderse en relación con los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia e interpretarse sistemáticamente con el ordenamiento legal de una manera funcional.

46. En tal orden, precisó que el sistema recursal de amparo está diseñado para proteger, entre otros, los derechos de las partes en el juicio, como la actuación de la autoridad responsable al pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, y que los supuestos expresos de procedencia establecidos en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo son enunciativos, por ser



los más comunes, sin que ello implique que el recurso sea improcedente contra otras determinaciones de la autoridad responsable sobre la suspensión, en razón de que la finalidad de esa disposición legal consiste en proteger los derechos de las partes ante las decisiones que pudiera adoptar la autoridad responsable sobre el particular, a saber:

"114. En el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo se enlistaron los actos más comunes emitidos por la autoridad responsable con relación a la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, ello no significa que el recurso de queja no sea procedente para tutelar los derechos relacionados con la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo directo.

"115. Siguiendo este hilo conductor, el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo debe entenderse en una concepción amplia y armónica con los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, de manera que el recurso de queja contemplado en esta norma debe interpretarse sistemáticamente con el resto del ordenamiento de amparo, de una manera funcional.

"116. En esta tesitura, el sistema recursal de amparo se encuentra diseñado para proteger, entre otros, los derechos de las partes en un juicio de amparo, de manera que, específicamente en el artículo 97, fracción II, inciso b), se contemplan los supuestos expresamente creados para impugnar la actuación de la autoridad responsable al pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado.

"117. Entre estos supuestos expresos, en el referido inciso b), se contempla que el recurso de queja es procedente para atacar los actos de la autoridad responsable, dictados en amparo directo: cuando no provea sobre la suspensión definitiva en el plazo legal, la conceda o niegue, rehúse la admisión de contrafianza o fianza, admita las que no cumplen estos requisitos o que puedan resultar excesivos o insuficientes.

"118. De esta forma, debe entenderse que en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo se enlistaron los actos más comunes emitidos por la autoridad responsable sobre la suspensión del acto reclamado, sin que esto signifique que el recurso de queja sea improcedente contra otras determinaciones de la autoridad responsable sobre el tema.



"119. Lo anterior, porque no existe alguna razón que justifique por qué solamente algunas decisiones de la autoridad responsable relacionadas con la suspensión son recurribles y otras no lo son. Por tanto, adoptar una interpretación literal del artículo en cuestión haría incongruentes y arbitrarios los supuestos de procedencia del recurso de queja.

"120. Siguiendo este hilo conductor, puede sostenerse válidamente que la finalidad pretendida en el artículo 97 de la Ley de Amparo consiste en proteger los derechos de las partes ante las decisiones que pudiera adoptar la autoridad responsable respecto de la suspensión –y no dejarlos en estado de indefensión–.

"121. De hecho, como se ha relatado, en el mencionado artículo 97, fracción II, inciso b), se señala que el recurso de queja es procedente para impugnar los actos de la autoridad responsable que ha concedido la suspensión del acto reclamado y fijado una fianza a la parte quejosa para garantizar los posibles daños y perjuicios que la suspensión pudiera originar. En concreto, para que un Tribunal Colegiado de Circuito revise si fue apegado a derecho el acuerdo de la autoridad responsable por el que rehusó la admisión de fianza o contrafianza, o cuando las admite y éstas no cumplen los requisitos legales o son excesivas o son insuficientes.

"122. Siguiendo los presupuestos constitucionales anunciados en apartados anteriores, a efecto de maximizar la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, debe entenderse que si el recurso de queja es procedente para controvertir la actuación de la autoridad responsable –como auxiliar en la suspensión en amparo directo– en que se rehúse a admitir fianza, o la admita y ésta resulte insuficiente o contraria a la ley, a mayoría de razón, la queja es procedente para impugnar los acuerdos de la autoridad responsable en que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado."

47. Por todo lo anterior, en caso de reclamarse en la vía indirecta del juicio de amparo la negativa u omisión del tribunal laboral de ejecutar parcialmente el acto reclamado favorable a la parte trabajadora en el monto necesario para asegurar su subsistencia mientras se tramita el juicio de amparo directo, actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, debido a que aquélla deriva de una atribución de la autoridad res-



ponsable en auxilio de la Justicia de la Unión en materia de suspensión, diferente a su ámbito de competencia ordinaria, conforme a lo expuesto en esta propia determinación.

48. A ese respecto, en materia común, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 107/2015 (10a.) estableció que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos emitidos por la autoridad responsable con motivo de la presentación de la demanda de amparo directo:

"JUIICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA RESPONSABLE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

"En la jurisprudencia 2a./J. 4/90 (*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, determinó que el juicio de garantías inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional; tal criterio se confirmó en el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, conforme al cual, para efectos de esa ley, el juicio inicia con la presentación de la demanda. En ese sentido, de la interpretación integral de los preceptos legales que rigen el trámite del juicio de amparo directo en ambas legislaciones, deriva que los actos emitidos por la autoridad responsable en torno a la presentación de la demanda relativa forman parte del procedimiento del juicio de amparo directo, por lo cual la responsable funge con carácter de auxiliar de la Justicia Federal en los actos inherentes, tales como la recepción del libelo, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el emplazamiento al o a los terceros perjudicados y la remisión de la demanda al tribunal competente para su conocimiento; sin que pueda estimarse que los actos dictados dentro del juicio de amparo directo violen derechos fundamentales. Por ello, contra esos actos resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor.

"Registro digital: 2009870. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: común. Tesis: 2a./J. 107/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 453, Tipo Jurisprudencia."



VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

49. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo vigente; 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y, demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Federal, es: la negativa parcial de la suspensión de la ejecución del acto reclamado en el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el empleador, deriva de una cláusula protectora prevista a favor de los trabajadores en la legislación de amparo, por ende, la negativa u omisión de la autoridad responsable de ejecutar el acto reclamado para asegurar tal subsistencia, es impugnabile durante su vigencia, mediante el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, aunque tal supuesto no esté expresamente previsto, por cuanto dicho recurso resulta idóneo para controvertir cualquier acto u omisión relacionados con la suspensión en el juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como por los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal José Luis Ruiz Muñoz, que autoriza y da fe.

El diez de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado José Luis Ruiz Muñoz, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos de personas físicas identificables.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, P./J. 72/2010, 2a./J. 150/2006, 2a./J. 70/2003, 2a./J. 62/2010 y 2a./J. 21/2001 y aislada P. XLVII/2009 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76; XXXII, agosto de 2010, página 7; XXIV, octubre de 2006, página 368; XVIII, septiembre de 2003, página 556; XXXI, mayo de 2010, página 842, XIII, junio de 2001 y XXX, julio de 2009 página 65 página 293, con números de registro digital: 190000, 164120, 174033, 183192, 164519, 189366 y 166996, respectivamente y aislada P. XLVII/2009, Tomo XXX, julio de 2009, página 7, con número de registro digital: 166996, respectivamente.

Las tesis aisladas III.2o.T.6 L (11a.) y III.2o.T.7 L (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, páginas 3357 y 3426, con números de registro digital: 2024237 y 2024254, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2019 (10a.) y 2a./J. 107/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas, respectivamente.



La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 48/98, 143/2006-SS, 62/2003-SS, 26/2010 y 160/2018 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, mayo de 2000, página 263; XXIV, diciembre de 2006, página 623; XVIII, septiembre de 2003, página 557 y XXXII, julio de 2010, página 1230 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1111, con números de registro digital: 6451, 19850, 17750, 22315 y 28056, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al examinar si la ejecución parcial del fallo favorable por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el patrón, forma o no parte de la suspensión, para el efecto de definir el medio de defensa procedente, pues mientras uno estimó que la autoridad responsable actúa como auxiliar de la Justicia de la Unión en relación con la suspensión del acto reclamando y, por ende, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo; el otro sostuvo, con base en una resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no forma parte de la medida cautelar, sino de la fase de ejecución conforme a la ley del acto y, en consecuencia, procede el juicio de amparo en la vía indirecta contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la negativa



parcial de la suspensión de la ejecución del acto reclamado en lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio promovido por el empleador, deriva de una cláusula de protección prevista a favor de los trabajadores en la legislación de amparo y, por ende, la negativa u omisión de la autoridad responsable de ejecutar el acto reclamado para asegurar tal subsistencia es impugnabile, durante su vigencia, mediante el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, aunque tal supuesto de procedencia no esté expresamente previsto, por cuanto dicho recurso resulta idóneo para controvertir cualquier acto u omisión relacionado con la suspensión en el juicio de amparo directo.

Justificación: La decisión de la autoridad responsable que provee sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo consiste en una resolución emitida en auxilio de la Justicia de la Unión, independiente de su competencia ordinaria; por lo que, la cláusula protectora que el artículo 190 de la Ley de Amparo prevé a favor de la parte trabajadora que obtuvo fallo favorable, mediante la negativa de la suspensión de la ejecución del acto reclamado por el monto necesario para asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el empleador, forma parte del sistema de suspensión en el amparo en materia de trabajo. En tal virtud, la negativa u omisión de la autoridad responsable de ejecutar parcialmente el acto reclamado para asegurar tal subsistencia es impugnabile, durante su vigencia, hasta tanto se dicte la sentencia en el juicio, mediante el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, aunque tal supuesto de procedencia no esté expresamente previsto, porque dicho recurso es idóneo para controvertir cualquier acto u omisión relacionado con la suspensión en el juicio de amparo directo.

De tal manera que, en caso de reclamarse en la vía indirecta del juicio de amparo la negativa u omisión del tribunal laboral de ejecutar parcialmente el acto reclamado favorable a la parte trabajadora para ese efecto, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, debido a que aquélla deriva de una atribución de la autoridad responsable en auxilio de la Justicia de la Unión en materia de suspensión, diferente a su ámbito de competencia ordinaria.



PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/7 L (11a.)

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 9/2021, de la cual derivó la tesis aislada III.2o.T.7 L (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3426, con número de registro digital: 2024254; asimismo, la diversa tesis aislada III.2o.T.6 L (11a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3357, con número de registro digital: 2024237; y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los expedientes varios 1/2021 y varios 3/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 10/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO. 8 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRA-
DOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLE-
RO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ.

II. COMPETENCIA

8. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos «de» los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal



Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 758/2019, determinó negar la protección federal. Por lo que se refiere a la prescripción del reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, determinó la inaplicación supletoria de algún ordenamiento legal, al considerar que la local regula en forma completa el momento en que debe gozarse de tales derechos, para lo cual, se apoyó en las siguientes consideraciones:

"En el diverso concepto de violación 'sexto', aduce el quejoso que la responsable, tras un exceso en su estudio y supliendo la deficiencia de la contestación de la demanda, determinó procedente la excepción de prescripción, sin advertir que su oposición debió ser precisa y no de manera genérica, sin señalar la fecha en que se estima empezó a correr el término perentorio, así como la data en que se consumó.

"Lo anterior es infundado, ya que, contrario a lo aducido, del contenido de la contestación a la demanda se advierte que la excepción de que trata fue opuesta únicamente con relación al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de la siguiente manera:

"... E) Carece de acción, razón y derecho el actor para demandar a nuestro poderdante el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado ... Asimismo, al reclamo de pago de estas prestaciones por el tiempo que duró la relación laboral se interpone la excepción de prescripción genérica, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud del tiempo transcurrido ...'

"En ese contexto, no debe soslayarse que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, lo cual así aconteció, puesto que, como se evidenció en el párrafo precedente, al oponer la prescripción, el demandado precisó los elementos que conforman la perentoria; pues señaló, por ejemplo, que se trataba de las prestaciones del actor, consistentes en el pago de vacaciones,



prima vacacional y aguinaldo, además de que precisó era por el término genérico; elementos que, contrario a lo alegado por el quejoso, son suficientes para tener por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2000-SS, que a la letra dice:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." (Se transcribe)

"Finalmente, también es infundado lo restante aducido en el motivo de disenso que se analiza, en el sentido de que la autoridad responsable efectuó un incorrecto análisis de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada por lo que ve al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generados durante el tiempo laborado por la actora, toda vez que, a decir de la parte quejosa, le era aplicable el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.' (Se transcribe)

"Pues bien, de las constancias que obran en autos se desprende, en lo que interesa, que la parte actora reclamó el pago de las aludidas prestaciones, en los términos siguientes:

"... E) El pago de salario por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado para la parte demandada, ya tuve derecho a disfrutar de vacaciones y la demandada no me las otorgó, ni tampoco me pagó la prima vacacional, ni el aguinaldo, a pesar de haber generado el derecho para ello, conforme a los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ..."



"Por su parte, la entidad demandada negó acción y derecho a la actora para reclamar dichas prestaciones, argumentando la improcedencia, por ya haber sido cubiertas; además opuso la excepción de prescripción.

"Luego, al resolver lo conducente a las prestaciones en comento, se consideró lo siguiente:

"... VIII. Demanda el accionante por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, la entidad pública contestó que son improcedentes, dado que se le cubrieron por todo el tiempo que prestó sus servicios; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la ley burocrática estatal. Así, previo a determinar la carga probatoria, esta autoridad laboral analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual se estima cobra aplicación en el presente caso en términos del ordinal 105 de la ley burocrática estatal, visible a pie de página; por lo que únicamente se estudiará por el lapso comprendido del 1 de febrero de 2014 al 19 de febrero de 2015, día anterior al despido injustificado. Bajo ese contexto, este tribunal de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, considera que le corresponde la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar el pago de los conceptos reclamados. Por lo que del análisis de las pruebas aportadas, en términos del ordinal 136 de la ley de la materia, se estima que el Ayuntamiento demandado no acredita el pago de los conceptos reclamados, pues de ninguna de las posiciones con cargo a la actora dentro de la confesional a su cargo y ofertada por la demandada, ésta logra acreditar la satisfacción de dichas prestaciones; en razón de que las probanzas ofertadas no guardan relación con la litis, dado que las mismas pretenden comprobar la inexistencia del despido. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 19 de febrero de 2014 al 19 de febrero de 2015, día anterior al despido injustificado, ...'

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que el criterio jurisprudencial, que invoca el quejoso como sustento de su pretensión, no resulta aplicable al caso.

"Ello, en virtud de que una reflexión sobre el tema lleva a considerar que al ser el quejoso un servidor público (funcionario público de confianza) del Ayuntamiento



Constitucional de Teocuitatlán, Jalisco, pertenece al apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el referido criterio versa sobre el tópico relativo al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de la prescripción de las acciones para reclamar su pago, empero en relación a los trabajadores del apartado 'A' del citado artículo.

"Sin que en el caso sea dable acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en relación al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé dichas prestaciones, y se establecen modalidades para su pago y disfrute, distintas a las que dispone la Ley Federal del Trabajo, ya que los numerales 40, 41 y 54 de la ley burocrática estatal disponen que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, según los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas y de acuerdo a las necesidades del servicio; y por lo que ve al aguinaldo, tendrán derecho a uno anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio y para cubrirlo se remite al presupuesto de egresos respectivo, el cual prevendrá la forma de pagarlo.

"Bajo ese marco legal, se concluye que en el tópico relativo al término prescriptivo, se debe atender a lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 105, tal y como lo hizo la autoridad laboral.

"Lo anterior, toda vez que conforme al citado numeral se prevé que las acciones que nazcan de esa ley prescribirán en un año; de ahí que sea necesario que la autoridad, al analizar dicha excepción, atienda el momento en que sean exigibles las prestaciones que contempla, para estar en aptitud de determinar si la acción se encuentra o no prescrita, pues ello deriva de la propia legislación, al fijar determinadas condiciones para que los servidores públicos las obtengan, y si se debe atender a las necesidades del servicio público y presupuesto de egresos, no pueden analizarse bajo la óptica del apartado A del artículo 123 constitucional.

"Máxime que la propia ley local también prevé el supuesto en que el servidor no pueda hacer uso de sus vacaciones en los dos periodos anuales determinados



(por necesidades del servicio), y que los disfrutará durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que se lo impidió, y sin goce de periodos parciales o proporcionales, situaciones evidentemente diferentes a las contempladas en la Ley Federal del Trabajo.

"Mientras que por lo que ve al pago de aguinaldo, la ley burocrática estatal dispone que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio y que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo; por tanto, es de concluirse que esas disimilitudes son suficientes para estimar que el análisis de la prescripción de dichas prestaciones, no debe basarse en lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, pues ésta no involucra necesidades del servicio público ni el presupuesto de egresos del Estado.

"En ese cometido, el término prescriptivo de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe analizarse únicamente considerando la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 105, tal y como lo hizo la autoridad laboral."

11. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 860/2021, determinó conceder el amparo, pues estimó que, a efecto de dilucidar en qué momento iniciaba la prescripción del reclamo relativo a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, aplica supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"Luego, como bien lo refiere la parte quejosa, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de forma exhaustiva en torno a las prestaciones de mérito reclamadas, pues, al efecto, en el laudo combatido, únicamente expresó lo siguiente:

"Se absuelve de la modificación salarial, pago retroactivo de modificación salarial y ajustes salariales, dado que de las pruebas admitidas a las partes no se desprende dato alguno en cuanto a la existencia de modificación al salario."



"Como se desprende de la transcripción anterior, el tribunal responsable fue omiso en citar cuáles eran los preceptos que hacían llegar a tal absolución, así como los motivos que le hicieron concluir de tal forma.

"Esto es, la autoridad responsable no expresó ni los fundamentos ni motivó, de manera suficiente, las circunstancias por las cuales la parte actora no había acreditado sus pretensiones consistentes en la modificación salarial, ajustes salariales y el pago retroactivo de éstos.

"Sin embargo, se estima que a la postre, sus argumentos devienen inoperantes, pues aun cuando el tribunal responsable no se hubiese pronunciado de manera congruente y exhaustiva con relación a tales reclamos, de las actuaciones que integran el juicio natural se desprende que, como bien lo refirió la autoridad, la parte actora no acreditó su débito procesal en torno a la totalidad de dichas acciones.

"Como se desprende de su recurso inicial de demanda, la parte quejosa reclamó de los entes demandados, lo siguiente:

"a) El otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de *****.

"b) La modificación salarial del puesto que desempeña.

"c) El pago retroactivo de la modificación salarial del puesto que desempeña y los incrementos a éste.

"d) Los ajustes salariales del puesto que desempeña.

"Posteriormente, en auto de uno de agosto de dos mil dieciocho, el tribunal responsable previno a la actora a fin de que aclarara su escrito inicial en torno a las pretensiones que solicitaba respecto de los incisos b), c) y d), lo cual efectuó mediante escrito que fue acordado en audiencia de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y del que se obtiene que aclaró sus reclamos de la siguiente manera:

"Por lo que ve a la prestación señalada en el inciso b), reclamó lo siguiente:



"i. Aguinaldo correspondiente a cincuenta días de salario al año.

"ii. Prima vacacional correspondiente a cinco días de salario al año.

"...

"xi. Vacaciones correspondientes a veinte días al año.

"...

"Seguida que fue la secuela procesal y como se advierte de las actuaciones del subyacente, el organismo demandado fue condenado únicamente al reclamo señalado en el inciso a), siendo absuelto del resto de las pretensiones que fueron peticionadas.

"Luego, como se adelantó, resultan inoperantes los motivos de disenso en torno a las pretensiones reclamadas en el inciso b), subincisos del i al x, como se verá:

"En principio, en torno a los reclamos que se encuentran plasmados en los subincisos III al X, cabe destacar que, al momento de dar contestación a la aclaración de demanda, la parte reo sostuvo que dichos conceptos resultan ser prestaciones de carácter extralegal.

"...

"Luego, respecto de los reclamos atinentes a los subincisos I, II y XI, relativos al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto de los cuales la autoridad laboral tampoco emitió pronunciamiento alguno; se estima que igualmente resulta inoperante su motivo de disenso, dado que, en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado que, al momento de la presentación de la demanda, no se le adeudaba concepto alguno con motivo de dichas prestaciones, como se verá.

"La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios regula lo concerniente a las vacaciones y la prima correspondiente, en estos términos:



"(Se transcriben los artículos 40 y 41 de dicho ordenamiento legal)."

"De los citados numerales se colige que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas señaladas para tal efecto.

"Pero, en todo caso, se deben dejar guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones; cuando un trabajador no pueda hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero, en ningún caso, los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo; en el periodo vacacional los trabajadores recibirán su salario íntegro; los trabajadores que conforme al artículo 40 disfruten de uno o dos periodos de diez días de vacaciones, percibirán una prima adicional de un veinticinco por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda en dichos periodos.

"Debe mencionarse que la figura de la supletoriedad de la ley es una medida de integración en los textos legislativos para evitar la existencia de lagunas normativas ante la ausencia de regulación en un ordenamiento, a efecto de dar coherencia al sistema jurídico.

"En la especie, el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

"Sin embargo, dicha norma omite señalar el lapso que tienen los trabajadores para ejercitar el derecho a disfrutarlas, por lo que, ante la falta de regulación específica, debe aplicarse de manera supletoria lo establecido en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla que el periodo vacacional deberá concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, pues al estar prevista la prerrogativa de vacaciones, procede subsanar el vacío legislativo en cuanto a su regulación, a través de la supletoriedad que el artículo 10 que la propia ley burocrática estatal prevé.



"Cabe precisar que la parte demandada opuso la excepción de prescripción en el juicio laboral, por lo que únicamente correspondería acreditar en juicio si se encuentra acreditado el pago de los periodos no prescritos de vacaciones y prima vacacional.

"Así las cosas, si la actora comenzó a laborar ante el organismo demandado el dieciséis de junio de dos mil once, el diecisiete de diciembre de dos mil once, empezaron a transcurrir los seis meses para disfrutar las vacaciones y pago de prima vacacional, lapso que concluyó el dieciséis de junio de dos mil doce, y así sucesivamente, de conformidad con la tabla siguiente:

"(Se inserta tabla, aplicando la Ley Federal del Trabajo para el plazo de prescripción)."

"En consecuencia, de la tabla anterior se advierte que no había prescrito la acción para demandar el pago de vacaciones y prima vacacional por los periodos posteriores al dieciséis de junio de dos mil dieciséis, pues inició su derecho a disfrutarlas a partir del dieciséis de diciembre de ese mismo año, y la parte actora presentó su demanda el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

"Ahora, en relación al aguinaldo, cabe tener presente el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

"(Se transcribe)."

"En el artículo transcrito que contiene el derecho de los servidores públicos de gozar de un aguinaldo, sin que señale un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto, a fin de colmar ese vacío legal, debe acudir a la figura de la supletoriedad.

"Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.



"De ahí que el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.

"A fin de establecer respecto a esa prestación los periodos que se encontraban prescritos, es necesario realizar el siguiente esquema:

"(Se inserta tabla, aplicando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para el plazo de prescripción)."

"En tales condiciones, al haberse presentado la demanda el ocho de marzo de dos mil dieciocho, la actora se encontró en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil diecisiete.

"Luego, sentado lo anterior, y en torno a los plazos que no se encontraban prescritos respecto de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se desprende que resultan ser:

"- Vacaciones y prima vacacional, por el primer y segundo periodos del sexto año de trabajo (periodos para disfrutarlos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al quince de diciembre de dos mil diecisiete); así como el primer periodo del séptimo año (periodo para disfrutarlo del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil dieciocho).

"- Aguinaldo correspondiente a la anualidad de dos mil diecisiete.

"Sin que sean de considerarse las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del séptimo año, ya que la trabajadora contaba con el plazo para gozar de dichas prestaciones del dieciséis de junio al quince de diciembre de dos mil dieciocho; sucediendo lo mismo respecto del aguinaldo de ese año, ya que a la fecha de presentación de la demanda inicial (ocho de marzo de dos mil dieciocho), la actora aún no generaba el derecho a percibir dicha prestación.



"En tanto que no puede decirse que resulte procedente el reclamo proporcional de esas prestaciones ya que no existió un rompimiento en el vínculo laboral, sino que éste continúa y se siguió prestando, dado que la acción principal intentada lo fue precisamente el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto que desempeña la actora.

"Expuesto lo anterior es que, en torno al pago de las prestaciones que no se encontraban prescritas, se estima que tal reclamo resulta ser igualmente improcedente, por lo que resulta inoperante su motivo de disenso, aun ante la ausencia de estudio por parte del tribunal responsable de ese tópico.

"Ello es así, ya que como se puede advertir de las propias documentales que fueron ofertadas por la actora, consistentes en los recibos de nómina que ha percibido durante su vida laboral, se aprecia el pago de las prestaciones reclamadas ...

" ...

"Es menester destacar que respecto de la aplicación supletoria para el análisis de la prescripción hecha por este tribunal, no se inadvierte la existencia del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en la tesis III.1o.T.35 L (10a.), misma que resulta ser de rubro y texto:

"'VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).' (Se transcribe)

"Sin embargo, no se comparte el mismo, pues a juicio de este órgano jurisdiccional y como se planteó en esta ejecutoria, se considera que existe un vacío legal contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a efecto de considerar a partir de cuándo prescriben las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los servidores públicos de esta entidad; y, en consecuencia, es necesario acudir a la figura de la supletoriedad, en los términos que se narró en párrafos que preceden.



"En ese sentido, atento a lo aquí señalado, es que este Tribunal Colegiado considera pertinente, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunciar la posible contradicción de criterios existente entre este órgano de control constitucional y el sustentado por el Primer Tribunal homólogo, ante el Pleno en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, a fin de que se lleve a cabo el trámite respectivo. ..."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno y de sus Salas, ha determinado algunos parámetros que deben tomarse en cuenta con la finalidad de establecer si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, tal y como se aprecia de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo



que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

13. Del mismo modo, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, aparece publicada la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del indicado Alto Tribunal, con el contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas



sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

14. Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la existencia de una contradicción de criterios está condicionada a que los órganos jurisdiccionales, en las sentencias que dicten, sostengan *tesis contradictorias*, entendiendo como tal, el criterio adoptado por quien juzga a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar la decisión adoptada en un asunto de su competencia, sin que las posturas de los tribunales contendientes deban estar formalmente redactados en lo que el Acuerdo 17/2019¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como tal, en su artículo 39, como una tesis y, por ello, que sea una exigencia su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo, según se desprende, además, de la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, con el título: ... relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.



que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

15. Adicionalmente, se debe tratar de criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; pues, generalmente se denuncian cuestiones secundarias o accidentales.

16. En resumen, en consideración de este Pleno Regional, **para que exista una contradicción de criterios** entre Tribunales Colegiados de Circuito se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial en asuntos de su conocimiento, a través de un ejercicio interpretativo, cualquiera que fuese el método adoptado;

b) Que las interpretaciones respectivas contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea que tal interpretación incida sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



17. En conformidad con lo anterior, este Pleno Regional considera que en el caso concreto **sí existe la contradicción de criterios denunciada** entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

18. El requisito contenido en el **inciso a)** anterior, se cumple, pues, ambos Tribunales Colegiados analizaron casos sometidos a su jurisdicción y competencia, como lo son los amparos directos 758/2019 y 860/2021, respectivamente.

19. En tales asuntos, en lo que aquí interesa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito analizó la constitucionalidad de la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, al resolver el reclamo relativo al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

20. Al respecto, se planteó que la responsable realizó un indebido análisis de la excepción de prescripción, para lo cual consideró que no era dable acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en relación con el pago de tales prestaciones, precisamente porque en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se prevén dichas prestaciones, así como las modalidades para su pago y disfrute, esto es, las dos primeras, remitidas a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas y de acuerdo a las necesidades del servicio; el restante concepto, se remite al presupuesto de la entidad; las tres se regulan en forma distinta a la legislación de trabajo federal; motivo por el cual, consideró que el término prescriptivo es el contemplado por el artículo 105 de la segunda disposición indicada, desde luego, atendiendo al momento en que sean exigibles, conforme a las disposiciones aplicables.

21. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el mismo contexto, consideró que al resolver sobre los reclamos relacionados con vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no emitió pronunciamiento alguno; sin embargo, el motivo de impugnación era inoperante, pues no existía adeudo alguno por esos conceptos.

22. El órgano colegiado analizó el contenido de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de lo cual determinó que omitían señalar el lapso que tienen los trabajadores



para disfrutar su periodo de descanso. Por lo que ve al aguinaldo, no se señala un día límite para su pago. Atento a lo cual, consideró que por las dos primeras prestaciones debía acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; mientras que de la última, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, procediendo a resolver por cuáles se había actualizado el plazo extintivo.

23. Así, puede apreciarse que ambos tribunales ponderaron una cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitro judicial en torno a una problemática de su conocimiento, aplicando métodos de interpretación, precisamente porque ponderaron la aplicación de la supletoriedad a efecto de establecer en qué momento iniciaba el plazo prescriptivo para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; de lo que se sigue **la actualización del indicado requisito contenido en el inciso a) anterior.**

24. Del mismo modo, en conformidad con lo expuesto, los tribunales contendientes **analizaron un mismo problema jurídico**, a saber, la aplicación supletoria de diversos ordenamientos legales a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objetivo de establecer en qué momento iniciaba el plazo prescriptivo de un año, contemplado en el artículo 105 de esta última.

25. Pese a ello, llegaron a conclusiones disímiles, en tanto que:

- El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estimó que no era necesario acudir a la supletoriedad de algún diverso ordenamiento legal, en la medida de que la legislación local contempla el aspecto relativo al disfrute de los derechos relativos, al remitir a los calendarios que establezca cada entidad y acorde a las necesidades del servicio; por lo que se refiere al aguinaldo, el supracitado ordenamiento legal contemplaba una remisión al presupuesto de egresos de la entidad.

- En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito abordó esa misma temática, pero arribó a una conclusión diferente, pues estimó que la norma local no contempla los plazos límites para el goce y disfrute, así como de su pago, resolviendo la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



26. De esta forma, se concluye que también se actualizan los requisitos contenidos en el **inciso b)** anterior.

27. Finalmente, por cuanto hace a los requisitos de existencia de la contradicción, como se asentó en el **inciso c)**, es menester determinar si en torno a la problemática planteada es posible formular un cuestionamiento en torno a su resolución.

28. En el caso concreto, esta **última exigencia también se actualiza**, en la medida de que la problemática planteada da lugar, en este caso, a un único cuestionamiento, esto es:

- Si para determinar el inicio del plazo prescriptivo del reclamo de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es necesario acudir a la supletoriedad de diversos ordenamientos legales; o si, por lo contrario, es innecesario al encontrarse suficientemente regulado su goce, disfrute y pago.

29. En el anterior orden de ideas, es posible que la contradicción de criterios **sí existe**, por ende, procede pronunciarse en torno a la solución jurídica de la problemática planteada.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

30. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

31. Como se apuntó, la problemática planteada en la presente denuncia se centra en establecer si para determinar el inicio del plazo prescriptivo del reclamo de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es necesario acudir a la supletoriedad de algún ordenamiento; o si, por lo contrario, basta con el texto de las disposiciones que contiene para tales efectos.



32. De esta forma, aunque se considera que **la problemática** se contextualiza en el inicio del plazo prescriptivo, lo cierto es que, en realidad, aquélla **se centra en determinar si es necesario acudir supletoriamente a diversos ordenamientos para establecer dicho parámetro**. Por ello, por ser necesario, en principio se abordarán las reglas generales de la figura extintiva en comento, así como el análisis de las establecidas en la legislación local; para, posteriormente, determinar si es menester acudir a alguna otra regulación.

A. Prescripción

33. La prescripción es una figura jurídica que puede analizarse desde dos vertientes: constitutiva y extintiva de derechos. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en materia de trabajo sólo opera desde esta última hipótesis, pues se trata de la denominada prescripción negativa que conlleva la pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente, lo que se aprecia de la tesis 2a. LXVI/2002, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 160, registro digital: 186746, que establece:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD. Del concepto de prescripción proporcionado por la doctrina bajo las dos vertientes que comprende, esto es, por un lado, la adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, se observa que en materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente."

34. En este contexto, el Máximo Tribunal del País ha establecido diversas reglas jurisprudenciales generales que rigen la oposición de la excepción de prescripción en la materia de trabajo, de entre las cuales, de la Segunda Sala, se considera que las más relevantes para la resolución del presente asunto son:



1) La figura de la prescripción no se constituye como una renuncia de derechos, sino es el modo como se pierde un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.²

2) En torno a la excepción:

a. Atento al complejo sistema que el legislador previó en torno a los diversos momentos en que se actualiza, la excepción debe formularse particularizando todos los elementos para que pueda ser estudiada por los tribunales de trabajo.³

b. Sin embargo, tratándose del plazo genérico de un año previo a la presentación de la demanda –contemplado en el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo–, tratándose de prestaciones periódicas, basta con que se señalen los hechos en que se sustenta, sin necesidad de invocar, incluso, el precepto legal.⁴

c. En cambio, por lo que hace a las vacaciones y prima vacacional, el plazo comienza a transcurrir hasta la conclusión del plazo en el cual la persona trabajadora tiene derecho a su disfrute, pues de no otorgarse el goce, no puede alegarse incumplimiento.⁵

² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2012 (10a.), consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 757, registro digital: 2000260, intitulada: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL."

³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 48/2002, apreciable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 156, Novena Época, registro digital: 186748, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

⁴ Tesis 2a./J. 49/2002, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 157, registro digital: 186747, título: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 1/97, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 199, Novena Época, registro digital: 199519, de rubro:



d. Si el plazo prescriptivo vence durante el periodo vacacional de los tribunales de trabajo, no se tendrá por cumplido sino hasta que concluya el primer día hábil.⁶

e. De esta forma, la manifestación de abandono de trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado no la constituye, pues se encuentra encaminada a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, es decir, se trata de una negación de los aducidos en la demanda.⁷

f. Cabe aclarar que la actualización de la figura en la materia se actualiza sólo en relación con el ámbito del derecho de trabajo, pues, por ejemplo, si la separación ocurre con motivo de una sanción administrativa, no se genera el plazo.⁸

3) En tratándose del despido, cuando al oponer la excepción, el patrón cuestiona la fecha en que ocurrió, el medio defensivo puede analizarse una vez que se determina cuándo se verificó realmente, pues el inicio del plazo no puede

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO."

⁶ Tesis 2a./J. 69/2003, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 422, registro digital: 183230, con el título: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL."

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 30/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1033, registro digital: 165027, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL."

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 13/99, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 298, con el registro digital: 194476 y con el título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PUEDE PLANTEARSE UN PROBLEMA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, YA QUE EN ESTE SUPUESTO ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL."



quedar únicamente al dicho del trabajador.⁹ Demostrada la fecha, y si la presentación de la demanda es posterior al vencimiento del plazo prescriptivo, se destruye la acción, siendo, por tanto, innecesario el estudio de la justificación de la separación.¹⁰

4) En tratándose de la ejecución del laudo, las autoridades jurisdiccionales de trabajo están impedidas para analizar oficiosamente si se actualizó.¹¹

5) En el caso de las determinaciones adoptadas en laudo, el plazo prescriptivo inicia respecto de aquellas que no se cuestionan mediante amparo, pues es posible una ejecución parcial de las no impugnadas.¹²

35. En el caso de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios también contempla un sistema diferenciado en torno a los momentos en que se actualiza la prescripción, pues en sus artículos 105 a 111 contempla diversas disposiciones al respecto, a saber:

"Art. 105. Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes."

⁹ Tesis 2a./J. 166/2013 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 986, registro digital: 2006026, Décima Época, intitulada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE."

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 167/2013 (10a.), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 986, Décima Época, registro digital: 2006025, con el título: "DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN."

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 85/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1137, Décima Época, registro digital: 2017764, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO."

¹² Tesis 2a./J. 64/2017 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1256, Décima Época, registro digital: 2014585, de título: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE POR LA PARTE A QUIEN FAVORECE PARCIALMENTE, SÓLO LA INTERRUMPE RESPECTO DE LAS CONDENAS CONTROVERTIDAS."



"Art. 105 Bis. En el caso de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta ley, la prescripción de las acciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable."

"Art. 106. Prescriben en 30 días:

"I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

"II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

"III. La facultad de los titulares de las entidades públicas para sancionar a los servidores públicos en los términos dispuestos por el artículo 25 de la presente ley, contando el término desde el momento en que sean conocidas las causas;

"IV. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios, y

"V. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese o cese con inhabilitación, en los términos del artículo 25 de esta ley."

"Art. 106-Bis. El procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley contará con el siguiente término para su iniciación, instrucción y resolución:

"I. Avocamiento: el acta administrativa se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares;



"II. Instrucción: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano de control disciplinario contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción, y

"III. Resolución: recibido el expediente para su resolución, el titular de la entidad pública, lo hará en un término de treinta días naturales contado a partir de la recepción."

"Art. 107. Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contado a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación.

"Al momento de la notificación del cese o el cese con inhabilitación, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere sustanciado.

"Será improcedente el cese o el cese con inhabilitación que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso, reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese o cese con inhabilitación en la forma establecida en el párrafo anterior."

"Art. 108. Prescripción en dos años:

"I. Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

"III. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón."

"Art. 109. La prescripción se interrumpe:



"I. Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe."

"Art. 110. La prescripción no puede comenzar ni correr:

"I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la ley;

"II. Contra los servidores públicos incorporados al Servicio Militar, en tiempo de guerra; y

"III. Durante el lapso en que del servidor público se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada."

"Art. 111. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente."

36. Así, puede advertirse que la legislación local de mérito contempla un régimen diferenciado de inicio de la prescripción, estableciendo una regla genérica de un año, respecto de las restantes excepciones. Lo mismo que previsiones generales de imposibilidad de inicio y forma de cuantificarla.

B. Supletoriedad

37. Al resolver la contradicción de tesis 14/2001-SS, en sesión de veintidós de junio de dos mil uno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó algunos pronunciamientos en torno a la figura de la supletoriedad.

38. Al respecto, indicó que se trata de una figura jurídica que implica la acción de suplir una deficiencia o mala regulación de una ley de carácter gene-



ral con otra de carácter específico, en la que se encuentre regulada la institución o figura a suplir; por ello, afirmó que deben existir dos leyes:

- La ley a suplir; y,
- La ley supletoria.

39. La ley a suplir debe contener en su texto, de manera expresa, el ordenamiento legal que deba ser supletorio; es decir, la supletoriedad **debe preverse expresamente** en el ordenamiento a suplir, pues de lo contrario, no será factible realizar un ejercicio supletorio.

40. El indicado Alto Tribunal, por ello, expuso que los presupuestos de la supletoriedad son:

i) Que el ordenamiento que se pretende suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;

ii) Que la ley a suplir contenga la institución o figura jurídica de que se trata;

iii) Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras de dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

iv) Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución o figura suplida.

41. El objetivo de la supletoriedad se torna, entonces, conforme lo dispuso la Segunda Sala, en una cuestión de aplicación para **dar debida coherencia al sistema jurídico**; por lo que del carácter supletorio de la ley resulta una integración y reenvío de una ley especializada a otra de carácter general que fije los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

42. El Alto Tribunal reconoció la existencia de una excepción, esto es, la necesidad de que la institución esté prevista en el ordenamiento que pretenda



suplirse, el que su aplicación sea indispensable para aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o para subsanar alguna omisión en la ley, de tal manera que de **no realizar la aplicación supletoria** de las disposiciones que rigen esa institución, **se impediría prácticamente al juzgador cumplir con el principio de expeditéz en la impartición de justicia** consagrado en el artículo 17 constitucional, con lo cual, se incluya la figura supletoria en el ordenamiento de origen, lo que se deriva de la tesis 2a. LXXII/95 de su Segunda Sala, consultable con el registro digital: 200756, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, página 279, que dispone:

"AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo."

43. Las consideraciones anteriores, adicionalmente se han plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, registro digital: 2003161, que establece:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse



supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

44. En el caso concreto, debe recordarse que los órganos colegiados se pronunciaron en torno al momento en que, desde su criterio, debía iniciar el plazo de prescripción en relación con los reclamos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues, mientras uno consideró que este ordenamiento local prevé el momento límite para gozar el derecho a percibir tales prestaciones, por remisión a los calendarios y atendiendo a las necesidades del servicio, así como al presupuesto de la entidad; el otro órgano colegiado estimó que no existía una regulación suficiente, por ende, debía acudirse a la supletoriedad.

45. Así, a efecto de determinar si es el caso acudir a la señalada figura, en principio se señala que el ordenamiento que se pretende suplir –requisito apuntado en el inciso i) anterior– **sí contempla los ordenamientos en los cuales debe acudirse en supletoriedad**, en los casos en que no provea algún aspecto, pues, el artículo 10o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

"Art. 10o. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;



"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

46. En cuanto al segundo requisito –apuntado en el inciso ii)–, consistente en que la ley a suplir **contenga la institución o figura jurídica a suplir**, debe precisarse que la ley local de referencia **también contempla los derechos de las personas trabajadoras de gozar vacaciones, y recibir el pago de prima vacacional y aguinaldo**, como se advierte de los numerales 40, 41 y 54, que disponen:

"Art. 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieron derecho a vacaciones.

(Reformado, P.O. 27 de febrero de 2020)

"Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas de conformidad a lo previsto en esta ley cuando haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"Art. 41. Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

"Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25 % sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha



prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad."

"Art. 54. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

"El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

"Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado."

47. Así, puede apreciarse que la legislación local contempla previsiones específicas en torno a los derechos indicados.

48. Sin embargo, en el caso de la legislación local y prestaciones materia de contradicción, **no existe deficiencia normativa en su regulación**; de ahí que **se incumpla el requisito determinado en el inciso iii).**

49. Efectivamente, conforme se aprecia de la lectura del artículo 40 de la ley local en análisis, el derecho al goce de **vacaciones** se regula conforme a los puntos siguientes:

- Tendrán derecho las personas servidoras públicas que tengan más de seis meses consecutivos de servicio.

- Consistirá en, cuando menos, dos periodos anuales de diez días laborales cada uno.

- **Se gozará en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio.**



- En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

- Si no puede hacer uso del derecho, por necesidades del servicio, gozará de éstas cuando desaparezca la causa que generó el impedimento, pero en ningún caso, se tendrá derecho a un doble pago.

- En el diverso numeral 41, primer párrafo, se contempla el salario utilizado para cubrir los días de vacaciones.

50. En el caso de la **prima vacacional**, el segundo párrafo del numeral 41 dispone:

- Que será la cantidad equivalente a un 25 % (veinticinco por ciento) sobre el total de los días correspondientes a vacaciones.

- Se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

51. Por lo que ve al **aguinaldo**, el numeral 54 establece que:

- Las personas servidoras públicas tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días.

- El cual se calculará sobre el sueldo promedio.

- Estará comprendido en el presupuesto de egresos, **donde se preverá la forma de pagarlo.**

- El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas.

- No está sujeto a deducción impositiva alguna.



- Para el caso de incumplir el año de labores, se cubrirá en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

52. De lo anteriormente expuesto, puede advertirse que en la legislación local, materia de análisis, **no existe una deficiencia normativa** en cuanto al momento en que el derecho a gozar o percibir las prestaciones de **vacaciones y prima vacacional**, precisamente, porque el legislador local determinó que se gozarían en conformidad con los calendarios que las entidades públicas establecieran, acorde a las necesidades del servicio.

53. Por lo que ve al **aguinaldo**, el propio creador de la norma determinó que los parámetros de pago estarán comprendidos en el presupuesto de egresos.

54. Debe recordarse que en conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó libertad configurativa al legislador local, a efecto de regular las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas con cada una de las entidades federativas, pero, en todo caso, debe realizarse con base en lo dispuesto por el diverso numeral 123 de esa Norma Suprema, y sus disposiciones reglamentarias.

55. Por ello, si el legislador local consideró que el disfrute al derecho de las vacaciones, así como el pago de prima vacacional y aguinaldo debía realizarse en conformidad con disposiciones diversas, es claro que ello obedeció a una concepción particular de la dinámica en que se realizaban en la práctica local, tanto es así, que privilegió, en relación con las dos primeras, la prestación del servicio público y, por la tercera prestación, la organización presupuestal que determina anualmente.

56. Esto es, por las primeras, se trata de una cláusula habilitante¹³ otorgada a la administración pública local y demás entidades públicas quienes, en todo caso, deberían conocer cuáles son las mejores condiciones para la prestación

¹³ En términos de lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXII/2012 (10a.), visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y



del servicio, la asignación de personal para lograr esta finalidad, entre otros aspectos; por ello, las obligó a establecer calendarios para el goce de las vacaciones y, con ello, del pago de la prima respectiva.

57. En cuanto al presupuesto de egresos de la entidad, el mismo artículo 116, pero en su fracción II, párrafo cuarto, constitucional, asigna la facultad a la Legislatura Local de aprobarlo, considerando, en todo caso, lo establecido en el diverso 127 de la propia Carta Magna, en materia de remuneraciones; es decir, se trata de la aplicación de una diversa norma, de la misma naturaleza formal y material, la que complementaría la forma en la cual se regula el pago del aguinaldo.

58. Estimar lo contrario, implicaría establecer condiciones que el legislador local no previó para el goce y pago de tales prestaciones, sujetándolo a reglas que no necesariamente son las que pueden procurar los objetivos que tuvo al crear la norma en cuestión, esto es, la continuidad en la prestación del servicio público, así como el ejercicio del gasto público.

59. Estas consideraciones, por tanto, permiten establecer que es **inexistente algún vacío legislativo o una deficiencia normativa** que permita hacer

su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 649, registro digital: 2000202, de contenido siguiente: "CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003, esgrimió las razones por las cuales se justifica que el Poder Legislativo dote a funcionarios ajenos a él, principalmente insertos en la Administración Pública, de atribuciones de naturaleza normativa (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas. Asimismo, precisó que tales cláusulas tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos por medio de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado para regular una materia concreta y específica precisando un cuadro o marco de acción definido en donde aquél se deberá desenvolver. En ese sentido, la atribución de dichas facultades normativas a través de un acto formalmente legislativo tiene su fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Ley Fundamental que prevén, por una parte, la facultad (residual e implícita) del Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que estime necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que se le atribuyen y que le son propias, e incluso, para hacer efectivas todas las demás facultades concedidas por el mismo texto constitucional a los Poderes de la Unión y, por otra, que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el mismo Congreso, que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo y definirá las bases generales de creación de los órganos administrativos."



uso de las reglas de supletoriedad establecidas en el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, se incumple con el requisito contenido en el inciso iii), previamente establecido.

60. Cabe hacer una aclaración al respecto.

61. En conformidad con lo ya considerado en torno a la prescripción, quien la oponga, **tendrá la obligación de hacerla valer con todos los elementos necesarios** para que el tribunal de trabajo de que se trate pueda estudiarla.

62. En ese contexto, anteriormente se estableció que en tratándose de las vacaciones, prima vacacional y también por el aguinaldo, el plazo prescriptivo inicia una vez que fenece aquel en el que la persona trabajadora puede gozarlo y obtener su pago.

63. Por ello, si bien para determinar el inicio del plazo prescriptivo, la legislación local no precisa el momento específico en que puede gozarse el derecho de descanso, ni el límite máximo de pago de la prima vacacional y aguinaldo, con ello, el parámetro temporal de inicio del plazo prescriptivo, entonces, quien oponga la excepción de prescripción **necesariamente deberá puntualizar** no sólo el supuesto normativo en que la funda, sino los demás elementos en que lo haga, como lo sería, a guisa de ejemplo, el calendario en que se haya establecido el goce de las vacaciones, el cual, para que se entienda eficaz, debe haberse hecho del conocimiento público, por cualquier medio, pues, se insiste, el objetivo de esta previsión es la prestación del servicio público. En el caso del aguinaldo, las disposiciones presupuestales en que apoye su dicho, así como su publicación en el medio de comunicación oficial respectivo.

64. Todo ello, para preservar el derecho del trabajador, pues en términos del artículo 12 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso de duda, en su interpretación, prevalecerá la interpretación más favorable a la persona servidora pública, para cuyo propósito evitar que la parte patronal equiparada señale discrecionalmente a su favor el momento en que inicia el plazo prescriptivo.



VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

65. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

A efecto de determinar el inicio del plazo prescriptivo respecto de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es innecesario acudir a disposiciones supletorias, pues este ordenamiento local las regula en forma suficiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en relación con los dos últimos apartados de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los



Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de Tribunal **Luis Huerta Martínez**, que autoriza y da fe.

El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado Luis Huerta Martínez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la sentencia y contiene datos de una persona identificada o identificable.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2013 (10a.), 2a./J. 167/2013 (10a.), 2a./J. 85/2018 (10a.) y 2a./J. 64/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2001-SS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 278, con número de registro digital: 7318.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver asuntos en relación con el inicio del plazo prescriptivo



para el reclamo de las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, regulados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mientras uno consideró que era innecesaria la aplicación de la supletoriedad ya que la regulación es suficiente, al prever la remisión a los calendarios establecidos por las entidades públicas y al presupuesto de egresos, respectivamente; para el otro tribunal, sí debe acudir a la supletoriedad, pues tales prestaciones no se encuentran suficientemente reguladas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que para determinar el inicio del plazo prescriptivo para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, prestaciones reguladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es innecesario acudir a disposiciones supletorias, pues este ordenamiento local las regula en forma suficiente.

Justificación: Los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen el derecho al goce de vacaciones, así como el pago de la prima vacacional y del aguinaldo, respectivamente. En su regulación se determina que se otorgarán, las dos primeras, en función de los calendarios establecidos por las entidades públicas, atento al servicio público; mientras que sobre la última prestación, su pago se determina en el presupuesto de egresos anual. Así, aunque la legislación local mencionada no dispone expresamente el parámetro temporal máximo de goce, el legislador ordinario estableció, para las primeras, una cláusula habilitante que lo resuelve, consistente en el calendario señalado, y para el último, remitió su delimitación a un ordenamiento formal y materialmente legislativo, como lo es el presupuesto de egresos. Por ello, es dable considerar que la regulación establecida en la normativa local es suficiente y, por tanto, es innecesario acudir a la aplicación supletoria para establecer el momento en que inicie el plazo prescriptivo. Además, al oponerse la excepción relativa, se deben cumplir con las exigencias necesarias para que el tribunal laboral la estudie, es decir, precisar su fundamento legal, apuntar los parámetros relativos al plazo máximo del disfrute de tales derechos, contenidos en el calendario, el cual debe ser público o al menos de



conocimiento general, así como el presupuesto de egresos de la entidad federativa, a efecto de establecer el momento de inicio del plazo prescriptivo, pues de esta forma, la parte patronal equiparada se ve imposibilitada para establecer este periodo en forma discrecional, en perjuicio de la parte trabajadora.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/10 L (11a.)

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 758/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 860/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 758/2019, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.1o.T.35 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2369, con número de registro digital: 2023016.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PARA EL REPARTO DE UTILIDADES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de trabajo, al que correspondió el conocimiento de un recurso de revisión, se declaró legalmente incompetente para conocer de él, considerando que el acto reclamado, consistente en omisiones en el procedimiento de verificación para el reparto de utilidades, es de naturaleza administrativa; por su parte, otro órgano homólogo, pero especializado en materia administrativa, negó tener competencia para conocer del asunto en razón de que consideró que tal acto es de naturaleza laboral, porque lo que subyace en su planteamiento es el pago de las utilidades en favor de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto promovido contra las omisiones en el procedimiento de verificación para el reparto de utilidades, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, dada la naturaleza del acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, en razón de que en términos de los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución General y 117 a 125 de la Ley



Federal del Trabajo, el procedimiento donde habrán de determinarse o revisarse las cantidades que por concepto de reparto de utilidades la parte patronal habrá de pagar en favor de sus trabajadores, se verifica dentro de un procedimiento administrativo donde intervienen órganos de la administración pública, ya que para obtener esa prestación que de manera individualizada corresponde a cada trabajador en las utilidades de una empresa, es indispensable verificar ciertas circunstancias particulares que corresponden al ámbito administrativo, en tanto no basta con aplicar a la renta gravable anual obtenida por la empresa de que se trate, el porcentaje que en su caso hubiese determinado la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, una vez realizadas las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, tomando en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales; sino que en los términos de los citados preceptos legales, es imprescindible que en la individualización del monto que corresponde a cada trabajador en lo particular, se tome en consideración, entre otros aspectos, el número de días trabajados por cada empleado en el año, la proporción del monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año, el salario para efectos del reparto de utilidades y, sobre todo, el proyecto de reparto en el cual se establezcan todos esos requisitos. Todo lo cual pone de relieve que: a) el procedimiento para la determinación del reparto de utilidades corresponde al ámbito administrativo; y, b) una vez que culminó el procedimiento correlativo y establecidos los montos que por tal concepto corresponde repartir a la clase obrera, ahora sí, el derecho a su pago encuadra en la vía laboral. Luego, al reclamarse en el juicio de amparo indirecto una omisión de dar seguimiento al procedimiento para la determinación del reparto de utilidades establecido en la legislación laboral, debe tomarse en cuenta que ello se verifica dentro de un procedimiento administrativo, de manera que la naturaleza de ese tipo de actos se ubica en la materia administrativa y no en la laboral, por lo que es un órgano colegiado en esa materia el que debe conocer del recurso de revisión que se interponga contra lo resuelto por el juzgador federal de origen.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. 3 L (11a.)



Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

AMPARO DIRECTO 216/2022. 2 DE FEBRERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO GARDUÑO PAS-
TEN. SECRETARIO: GUILLERMO PÉREZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Son fundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso, aunque para concluir de esa manera sea necesario suplir la queja deficiente, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.²

² De conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 154/2015 (10a.), con número de registro digital: 2010623, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE



Lo anterior es así, toda vez que el quejoso ***** cuenta con el carácter de sentenciado, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el numeral de referencia y, por ende, debe analizarse la instancia constitucional que se resuelve aun respecto de cuestiones no propuestas en los conceptos de violación que se hacen valer, pues la suplencia de la queja permite analizar íntegramente el caso sometido a la jurisdicción de este tribunal, pese a la formulación incompleta o, incluso, ante la falta de éstos, en términos del párrafo segundo del numeral 79 de la ley de la materia.

Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 317 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, con número de registro digital: 2010623, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

Así como la tesis 2a. VIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, con número de registro digital: 200655, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD."

ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." y 2a./J. 67/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014703, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", así como la tesis 2a. VIII/96, con número de registro digital: 200655, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.", todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En ese contexto, en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, a criterio de este Tribunal Colegiado, durante la etapa de juicio se vulneraron los principios de concentración (previsto en el artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales)³ y continuidad (previsto en el artículo 7 del código procedimental en cita),⁴ que rigen el proceso penal acusatorio adversarial; cuestión que no fue advertida por el tribunal responsable, lo que impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, con base en las consideraciones siguientes.

Del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral, y se registrará, entre otros, por los principios de concentración y continuidad.

Cabe mencionar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la concentración como: "la acción de concentrar o concentrarse cosas o personas que están dispersas o que se pueden dispersar."⁵

Por lo que la aplicación de ese concepto al proceso penal debe entenderse como la posibilidad de realizar las audiencias en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ***** , el cuatro de mayo de dos mil once, en lo que interesa, expuso que el principio de concentración tiene como finalidad lograr

³ "Artículo 8. Principio de concentración

"Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

"Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este código."

⁴ "Artículo 7. Principio de continuidad

"Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este código."

⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página de Internet www.rae.es.



el debate procesal en pocas audiencias con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones.⁶

Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4295/2019, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte, definió en qué consiste el principio de concentración y al respecto determinó:

"88. Por su parte, el principio de concentración consiste en que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, a fin de agilizar y hacer expedito todo el proceso, pues por una parte abonará a que el proceso se desarrolle en el menor número de audiencias y, por otra, que el juzgador pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas, de manera concentrada."

El principio de concentración, con un especial énfasis en el desahogo de los medios de prueba, implica que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial.

Se considera lo anterior, pues prácticamente conlleva que cada tema puesto a debate o cada momento procesal verificado en una audiencia se deba concluir sin mayor dilación, situación que se distingue del sistema tradicional, dado que en este sistema, a manera de ejemplo, se observa que el desahogo de las pruebas durante el periodo de instrucción puede permitir que entre la declaración entre un testigo y otro, así como la posterior valoración por parte del Juez, puedan existir varios meses o, incluso, años; lo cual, en el sistema procesal adversarial se trata de evitar con el principio de concentración, pues se estableció para que las pruebas sean desahogadas de preferencia en una sola audiencia y, en consecuencia, el juzgador las valore con prontitud y celeridad, a fin de emitir sus respectivas resoluciones.

⁶ Consideraciones que reiteró al resolver la diversa contradicción *****.



Incluso, la violación a este principio en el proceso penal acusatorio adversarial, como se verá en párrafos siguientes, implica que el juicio se considere interrumpido y, por tanto, deberá declararse nulo todo lo actuado y designarse un nuevo tribunal, pues se estima que la inmediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo y la pérdida natural de los detalles en la memoria del Juez.

En relación con lo anterior, es importante destacar que el principio de concentración se encuentra íntimamente relacionado con el diverso de inmediación, ya que ambos posibilitan que el juzgador, al momento de dictar sentencia, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia a debate y que éstas sean desarrolladas de manera inmediata y sucesiva o dentro del tiempo más cercano.⁷

Por otra parte, cabe mencionar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la continuidad como: "unión natural que tienen entre sí las partes del continuo".⁸

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la mencionada contradicción de tesis 160/2010, el cuatro de mayo de dos mil once, en lo que interesa, expuso que la continuidad se refiere a limitar las interrupciones del proceso.⁹

Por lo que la aplicación de ese concepto al proceso penal debe entenderse como la posibilidad procesal de realizar en una audiencia y con una sola intención, diversos actos procesales que necesariamente se encuentran relacionados entre sí y que la ley permite contemplar en una concentración de actividades por parte de la autoridad jurisdiccional con la participación de los operadores jurídicos.

⁷ Gabriel Torres, Sergio, Principios generales del juicio oral penal, Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, p. 45.

⁸ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página de Internet www.rae.es.

⁹ Consideraciones que reiteró al resolver la diversa contradicción *****.



Lo anterior permite establecer que la continuidad en el proceso penal adversarial "surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos".¹⁰

Ello es así, pues ese principio implica una solución frente a las múltiples etapas y periodos de espera que la práctica genera en el sistema tradicional.

En efecto, el principio de continuidad involucra que los sujetos procesales puedan impulsar el procedimiento de una forma más ágil y sin mayores dilaciones, en función de sus intereses y estrategias de litigación.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4619/2014, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en lo relativo al principio de continuidad precisó:

"79. Al respecto, esta Primera Sala determina que **es indispensable que los órganos jurisdiccionales de juicio oral normen su actuación conforme al principio de continuidad, procurando que las pruebas se desahoguen el mismo día**, en el entendido de que de no ser esto posible, eviten que los testimonios que pudieran estar relacionados entre sí, se desahoguen en diferentes sesiones, al ser evidente que de no seguirse esa directriz, pudiera quedar en entredicho la credibilidad de los aludidos atestes, al ser factible que los que declaren en una sesión ulterior puedan tener conocimiento del resultado de los interrogatorios y conainterrogatorios previos." (Lo destacado es propio)

En relación con lo anterior, de los artículos 7 y 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene que los principios de concentración y continuidad imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua,¹¹ sucesiva¹² y secuencial;¹³ además, que preferentemente se desarrollen en un mismo día o

¹⁰ Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, Juicio oral. Técnicas de litigación, Flores Editor, México, p. 69.

¹¹ Lo que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define como: "Que no muestra interrupciones; que se repite con frecuencia, sin apenas interrupción".

¹² Que el citado diccionario define como: "Que sucede o viene inmediatamente detrás de otra cosa".

¹³ Lo que el mencionado diccionario define como: "De la secuencia o relacionado con ella", y secuencia la define como: "serie de elementos que se suceden unos a otros y guardan relación entre sí, y orden o disposición de una serie de elementos que se suceden unos a otros".



en días consecutivos hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la legislación de referencia.

De este modo se pretende asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que la audiencia se pudiera suspender en varias ocasiones y por lapsos prolongados.

La sistemática mencionada, que se cimenta en los principios de concentración y continuidad, se justifica porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, en tal caso, las impresiones oportunamente recibidas y las aclaraciones arduamente logradas, para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero.

Los principios en cita son aplicables no sólo en beneficio del imputado, sino también al representante social y a las víctimas, pues en el nuevo sistema de justicia oral existe la igualdad de las partes reconocida en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁴

Es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión *****, en lo que interesa expuso:¹⁵

¹⁴ "Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

"Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

"Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán perverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."

¹⁵ Consideraciones que reiteró en el diverso *****.



"La actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones.

"69. Desde este enfoque, el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, **apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.**

"70. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, **ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergan, o si luego de terminada la discusión, aquél dejara que transcurriera largo tiempo sin pronunciar la sentencia que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa.**

"71. Este aspecto del principio de la inmediación, en realidad, no es sino una de las condiciones de su eficacia. En efecto, **de nada –o de muy poco– valdría que la Jueza escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la declaración del acusado o los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes los unos de los otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que razonará y pronunciará su fallo.**

"72. En tal caso, **las impresiones oportunamente recibidas, las aclaraciones arduamente logradas, servirían muy poco, puesto que, para entonces, unas vivencias se habrían desvinculados de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos, esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero. Es por ello que en postulaciones doctrinales se afirma que la oralidad, la concentración y la inmediación van indisolublemente unidas. ..."** (sic) (lo destacado es propio)

De lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es válido patentizar que para que el sistema penal acusatorio adversarial



sea funcional y congruente con sus fines y principios, se debe procurar que, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse la sentencia correspondiente.

Lo anterior, para asegurar las ventajas de la inmediación, relacionado este principio con los diversos de concentración y continuidad, en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez se debilitará gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergan, o si luego de terminada la discusión, aquél dejara que transcurriera largo tiempo sin pronunciar la sentencia que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa.

Es por ello que el nuevo sistema¹⁶ impone la obligación del Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión, lo cual implicaría que idealizadamente el juzgador no lleve a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro procesos, ya que evidentemente su concentración se divide en todos los procedimientos (práctica que, en la medida de lo posible, debe tratar de evitarse).

Es decir, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias¹⁷ no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin alteraciones con otros procesos; eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido.

¹⁶ Artículos 7 y 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁷ Artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Aceptar lo contrario, implica continuar celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, pues entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

En efecto, de los preceptos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

"I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata.

"II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

"III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública.

"IV. El o los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.

"V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

"VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación."

El Tribunal de Enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, para lo cual, de ser el caso, podrá allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, y deberá anunciar la hora y día en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes.



Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

En la inteligencia de que no será considerado como suspensión, el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Es importante establecer que lo previsto en el numeral 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales constituye una sanción a la violación del principio de concentración.

Se estima lo anterior, pues de no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que el juicio se considere interrumpido y, por tanto, deberá declararse nulo todo lo actuado y designarse un nuevo tribunal, pues se estima que la intermediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, pues imposibilita que el Juez, al momento de dictar sentencia, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate.

Y si bien el numeral 351 del código adjetivo nacional permite la suspensión de la audiencia de juicio, ello es de carácter excepcional, es decir, por regla general se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad, y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo excepcionalmente se suspenderá, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en ese numeral.

Suspensión que, como se vio, no deberá exceder del plazo legalmente establecido para ello (diez días naturales), pero esa suspensión es excepcional y no debe convertirse en la regla general. De manera que incluso resulta idealizable que las eventuales suspensiones, además de ser necesarias, sean sólo por el tiempo indispensable, pero sin rebasar nunca el plazo que la ley prevé como máximo.



Por ello, debe desterrarse la práctica continua de celebrar una audiencia y agendar fecha para la siguiente antes de que transcurran los diez días (y así sucesivamente), intercalando en ese lapso otros juicios, ya que viola las nuevas características continua, sucesiva y secuencial de las audiencias.

El juzgado o tribunal oral deberá implementar la logística necesaria, preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos, para lograr el desahogo del juicio en los términos que el nuevo sistema exige, previendo, desde luego, las eventualidades o contingencias para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial, sin interrupciones, evitando en todo momento generalizar la suspensión (excepción a la regla).

Ahora bien, de la visualización y escucha de los discos versátiles y del estudio de las constancias escritas que fueron remitidas para la sustanciación de este juicio constitucional, se advierte que la audiencia de juicio oral se inició el veintiuno de agosto de dos mil veinte mediante videoconferencia, donde previa designación y aceptación de cargo de la defensa pública *****, que representó al quejoso *****, en atención a los problemas técnicos suscitados, el rector del procedimiento ordenó su suspensión y dispuso las quince horas con treinta minutos del uno de septiembre de dos mil veinte para su reanudación de manera presencial.

El uno de septiembre de dos mil veinte se continuó con la indicada audiencia en la que las partes expusieron sus alegatos de apertura y la Fiscalía estableció el orden de su desfile probatorio; asimismo, se recabaron las testimoniales a cargo de ***** y *****; posteriormente, el Juez fijó las dieciocho horas del once del mismo mes y año para la próxima sesión de juicio.

El once de septiembre de dos mil veinte el Juez oral continuó con dicha diligencia y recabó los depositados a cargo de ***** y *****; asimismo, convocó a las partes a la próxima sesión de juicio a las catorce horas del veinticuatro de septiembre de ese año y dio por terminada esa audiencia.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte el Juez de primer grado continuó con la audiencia de juicio oral; recabó los testimonios de ***** y *****; asimismo, tuvo por desistida a la Fiscalía de la testimonial a cargo



de *****; finalmente, programó las dieciocho horas con treinta minutos del cinco de octubre de esa anualidad para su reanudación.

El cinco de octubre de dos mil veinte el Juez oral continuó la audiencia; en atención a que no compareció el Fiscal, la suspendió y dispuso las dieciocho horas del quince de octubre de ese año para su continuación.

(Suspensión injustificada)

El quince de octubre de dos mil veinte el juzgador continuó la audiencia de juicio oral; el encausado reservó su derecho a declarar, motivo por el cual ordenó cerrar el periodo probatorio; posteriormente, programó las dieciocho horas del tres de noviembre siguiente para emitir el fallo respectivo.

El tres de noviembre de dos mil veinte las partes formularon sus alegatos de clausura; el Juez declaró cerrado el debate y decretó un receso para emitir el fallo respectivo.

En esa misma fecha, una vez transcurrido el receso que el Juez solicitó, continuó con la audiencia y emitió fallo de condena contra ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma por ser el activo descendiente de la pasivo en agravio de ***** , de igual forma, programó las dieciocho horas del nueve de noviembre del año en comento para la audiencia de individualización de sanciones.

El nueve de noviembre de dos mil veinte el Juez de primera instancia llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; asimismo, explicó el fallo condenatorio.

De lo expuesto se desprende, por una parte, que el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la causa penal ***** , no llevó a cabo la totalidad de las audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial, sino que fue de manera interrumpida.

Se estima lo anterior, pues si bien tal situación obedeció a la inasistencia de las partes; empero, entre cada una de las audiencias mediaron diversos días (aproximadamente, seis, siete y ocho entre cada una).



Cierto, el Juez de origen, a efecto de proseguir con la audiencia de juicio oral, procuró no exceder el plazo de diez días que como máximo se establece en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como excepción, para suspenderla.

Ello pone de manifiesto que el juzgador, en el desahogo de la audiencia de debate en la causa penal de referencia, estableció como regla la excepción prevista en el mencionado numeral 351.

Lo que se estima jurídicamente inadmisibles, pues con base en los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial (continuidad y concentración) y con fundamento en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio, por regla general, debe celebrarse de manera continua, sucesiva y secuencial, para procurar finalizar el juicio en el menor tiempo posible y, excepcionalmente, se suspenderá al presentarse alguna de las causas establecidas en el citado arábigo 351, por un plazo máximo de diez días.

Sin embargo, se debe resaltar que al suspender la audiencia de juicio por alguna de las causas previstas en el artículo 351 en cita, se debe considerar que para programar hora y fecha para su continuación, no debe atenderse al plazo máximo (diez días), sino que debe reanudarse con prontitud, de ser posible al día siguiente, para con ello dar aplicabilidad a los principios de continuidad y concentración que rigen el sistema penal acusatorio adversarial, es decir, que se realice en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones.

En congruencia con lo anterior, de los antecedentes expuestos en párrafos que preceden, también se desprende que entre el quince de octubre y el tres de noviembre de dos mil veinte, existieron once días naturales, en los cuales no se llevó a cabo dinámica alguna dentro de la audiencia de juicio.

En efecto, entre la suspensión de la audiencia realizada el quince de octubre y su continuación el tres de noviembre de dos mil veinte, mediaron once días naturales, sin considerar el diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, y uno de noviembre todos de dos mil veinte, en términos del numeral 351, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales,



por corresponder a sábados y domingos, así como dos de noviembre de ese año,¹⁸ sin que se hubiese proseguido con la audiencia de debate.

Motivo por el cual se considera que, como máximo, la audiencia debió reanudarse al undécimo día natural después de la audiencia celebrada el quince de octubre de dos mil veinte, esto es, el treinta de octubre siguiente, como expresamente lo prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que, al no continuar la audiencia dentro de esa temporalidad, el juzgador, durante la etapa de juicio, infringió los principios de continuidad y de concentración, pues el juicio se suspendió el quince de octubre de dos mil veinte y se reanudó el tres de noviembre siguiente, esto es, once días después, lo cual inadvirtió el Tribunal de Alzada.

No se soslaya que el Juez de instancia, mediante audiencia de quince de octubre de dos mil veinte precisó:

"Los convocaré para la reanudación de juicio que queda el próximo martes tres de noviembre de este año a las dieciocho horas ... se hace mención que del día diecinueve al día veintitrés de octubre de este año, este juzgador tiene asignado un periodo vacacional, estos cinco días no se contemplan como hábiles en el cómputo para reanudar el presente juicio ..."¹⁹

Sin embargo, de lo expuesto por el juzgador no se advierte impedimento legal o material para que la audiencia de juicio se reanudara a más tardar al undécimo día después de la diversa de quince de octubre anterior.

En efecto, si bien del diecinueve al veintitrés de octubre de dos mil veinte, el a quo señaló que contaba con un impedimento material para continuar con la audiencia de juicio oral, dado que adujo que gozaría de su primer periodo va-

¹⁸ Como se desprende del calendario oficial del Consejo de la Judicatura del Estado de México, que aparece en la página electrónica https://www.pjedomex.gob.mx/vista/32_horario_y_calendario_oficial#, día declarado como inhábil por ese Consejo.

¹⁹ Minuto 03:33 de la audiencia de quince de octubre de dos mil veinte.



cacional; empero, debió considerar lo establecido en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales y reanudarla a más tardar al undécimo día posterior a la celebrada el quince de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior es así, ya que el periodo vacacional de cinco días continuos otorgado al rector del procedimiento, transcurrió del diecinueve al veintitrés de octubre de dos mil veinte, dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que inició el dieciséis y feneció el veintinueve del indicado mes y año.

En ese tenor, es evidente que el rector del procedimiento estuvo en posibilidad de fijar la audiencia de continuación de juicio oral durante el aludido plazo de diez días, sin trastocar su periodo vacacional, pues si el final de su periodo vacacional se concretó el veintitrés de octubre, entonces la fijación de la audiencia de juicio se pudo llevar a cabo a partir del veintiséis siguiente, por ser el día hábil posterior, hasta el treinta de ese mes y año en que feneció dicho plazo, sin transgredir lo previsto en el referido artículo 351 del indicado código procesal aplicable, lo cual no ocurrió así.

Razón por la cual, debió programarla dentro de esa temporalidad, a efecto de no contravenir lo establecido en los numerales 351 y 352 del código adjetivo nacional.

Por lo que, al no reanudarse la audiencia de debate a más tardar al décimo primer día, después de la celebración de la audiencia de quince de octubre de dos mil veinte, sino hasta el tres de noviembre siguiente, debe considerarse el juicio como interrumpido y, en consecuencia, debe ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado resulta nulo, en términos del artículo 352 del código adjetivo de la materia.

Por lo expuesto, es inconcuso que la destacada contrariedad legal constituye una violación al debido proceso, que no fue advertida por el Tribunal de Alzada, pues quedó patentizado que no se siguió el trámite de la audiencia de juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, en perjuicio de los derechos de las partes, con trascendencia a las defensas del quejoso, como lo prevé el arábigo 482, fracción V, del citado ordenamiento legal, por lo que deben considerarse violadas las le-



yes del procedimiento en términos del artículo 173, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, la sentencia impugnada resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del impetrante, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los efectos que se precisarán en párrafos subsecuentes.

No se oponen a la conclusión alcanzada, las implicaciones que surgen de ordenar la repetición de la audiencia de juicio, ya que el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que debe buscarse, pero no a toda costa ni por cualquier medio, sino sólo por el camino del pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal acusatorio adversarial.

En virtud del sentido de esta ejecutoria, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación que formuló el quejoso, pues las consideraciones de este Tribunal Colegiado resultan de mayor beneficio a la esfera de sus derechos.

Sirve de sustento a lo expuesto, por las consideraciones que la conforman y en lo conducente, la jurisprudencia 107, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85 del *Apéndice* 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, con número de registro digital: 917641, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En conclusión, lo procedente es otorgar la protección constitucional al quejoso ***** , para el efecto de que el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalneptla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:



1. Deje sin efecto la sentencia reclamada de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación *****.

2. Con base en los lineamientos precisados en esta ejecutoria, dicte una nueva resolución en la que declare nulo todo lo actuado en la audiencia de juicio oral llevado a cabo en la causa penal ***** del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, y ordene su reinicio ante un Juez que no haya conocido del caso previamente.

3. En la inteligencia de que en lo subsecuente deberán privilegiarse los principios de concentración y continuidad, celebrando las audiencias en términos de los artículos 7 y 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones, y sólo excepcionalmente podrá suspenderse la audiencia de juicio con base en lo establecido en los artículos 351 y 352 de la legislación de referencia.

En el entendido de que con el dictado de la resolución de reposición del procedimiento, en los términos establecidos en esta ejecutoria, se tendrá por cumplido el amparo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 73, 74, 75, 77, 79, fracción III, inciso a) y 170 de la Ley de Amparo se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, respecto del acto que reclamó del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación *****, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, integrado por los Magistrados Julio César Gutiérrez Guadarrama, Ricardo Garduño Pasten y José Nieves Luna Castro, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, firmando todos en unión de la licenciada Adilia Mendieta Núñez, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Firmados: Magistrado presidente Julio César Gutiérrez Guadarrama, Ricardo Garduño Pasten y José Nieves Luna Castro, con la secretaria de Acuerdos licenciada Adilia Mendieta Núñez.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 2a. VIII/96 y de jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 267; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, con números de registro digital: 200655 y 2014703, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 160/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 934, con número de registro digital: 23163.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.) y 107 citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, página 72, esta última con número de registro digital: 240348, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUPTIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la autoridad responsable no apreció que la audiencia de juicio no se reanudó a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio oral podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales, y de no reanudarse a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, el juicio se considerará interrumpido, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Justificación: De los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales cuando: I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata. II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones. III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública. IV. El o los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate. V. El defensor, el Ministerio Público o el



acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente; y, VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación; motivo por el cual, si la audiencia de debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido el juicio, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo; en la inteligencia de que no será considerado como suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable. Es importante establecer que ese proceder constituye una sanción a la violación de los principios de concentración y continuidad, pues al no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que la inmediatez del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, ya que al momento de dictar sentencia no tendrá presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, por lo que, por regla general, se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad, y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos mencionados, lo cual no debe convertirse en la regla general; por ello, el juzgado o tribunal oral deberán implementar la logística necesaria (preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos), para lograr el desahogo del juicio en los términos que el nuevo sistema exige, previendo, desde luego, las eventualidades o contingencias para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial, sin interrupciones; evitando en todo momento generalizar la suspensión (excepción a la regla).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/4 P (11a.)

Amparo directo 84/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Óscar Vázquez Ortiz.



Amparo directo 138/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Cynthia Sucl Delgado Peña.

Amparo directo 223/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 259/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 216/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la autoridad responsable no apreció que la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desahogo de la audiencia de juicio oral debe ser continuo, sucesivo y secuencial, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio adversarial.

Justificación: De los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral y se regirá, entre otros, por los principios de concentración y continuidad; el primero tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de atender el mayor número de cuestiones en un menor



número de actuaciones; en tanto que el segundo tiene como objetivo, con un especial énfasis en el desahogo de las pruebas, que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial; es decir, los mencionados principios imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial; además de que, preferentemente, se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión; es decir, sin dar margen de demora o postergación con las excepciones establecidas en la legislación adjetiva nacional; ello es así, porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero; motivo por el cual el sistema penal acusatorio adversarial impone la obligación del Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; por ello, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida, pues eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido; aceptar lo contrario implica continuar celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, ya que entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/5 P (11a.)



Amparo directo 84/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Óscar Vázquez Ortiz.

Amparo directo 138/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Cynthia Sucl Delgado Peña.

Amparo directo 223/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 259/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 216/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).

AMPARO DIRECTO 556/2021. 10 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: UBALDO GARCÍA ARMAS. SECRETARIA: ALVA MIRANDA RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Los conceptos de violación son infundados.

En el primer motivo de disenso, el quejoso aduce que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, dado que la autoridad respon-



sable determina su obligación en meras suposiciones basadas en el hecho de que no se opuso o canceló las facturas que el actor le envió, a pesar de no ser su obligación ni haber sido usadas en su contabilidad, tampoco las reconoció por no cancelarlas; de ahí que su sola emisión no genera un vínculo que lo obligue; refiere que tampoco reconoció la relación contractual con la parte actora; sin embargo, se emitió sentencia condenatoria basada en un hecho negativo sin fundamentación ni motivación.

Lo anterior es infundado, pues de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que, contrario a lo expuesto, la autoridad responsable expuso los fundamentos y razones por los cuales determinó condenarlo al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

En efecto, como argumentos torales de la determinación reclamada se advierten, en esencia, los siguientes:

- Si bien en los hechos 6 y 7 de la contestación de la demanda, negó la existencia de la relación contractual de años atrás y que los servicios se entregaron en su domicilio y no en el de la demandada; sin embargo, en la confesional reconoció y aceptó que conoce a la actora, que sabe a qué se dedica y que adquirió servicios de ésta desde dos mil dieciséis, aunque refiere que a partir de dos mil dieciocho ya no.

- Que si bien no reconoce las facturas y su contenido y señala que no cuentan con órdenes de compra, lo cierto es que no acreditó que las anteriores facturas y servicios que reconoce haber adquirido, sí contenían dichas órdenes.

- Además, las facturas cuentan con requisitos fiscales como sello digital, cadena original y código QR, que no son copias, sino que constituyen la impresión de un documento digital, por lo cual es verídico por haberse emitido con los requisitos de la ley fiscal, por contener características que le dan validez, puesto que al ser digital puede tener acceso cualquiera de las partes; que al ser un documento fiscal, éste se va al buzón fiscal del demandado y en caso de no estar de acuerdo, se puede pedir su cancelación, o bien, hacer su declaración ante la autoridad hacendaria para que no se le tome en consideración, o bien, presentar su inconformidad ante la emisora, en el término de treinta días de



haber recibido la factura que ampara el servicio prestado, de conformidad con el artículo 383 del Código de Comercio.

- Que al no demostrar lo anterior, se tiene al demandado aceptando la factura y el servicio prestado con motivo de la relación contractual; presunción legal que no se desvirtuó con prueba en contrario, esto es, la falsedad de la factura en cuanto a su contenido, pues el demandado se limitó a desconocer los hechos y negar la relación contractual.

- Existen contradicciones del demandado que lo perjudican, dado que por un lado desconoce y niega la relación contractual con la actora y niega las facturas que se reclaman y anteriores; asimismo, niega la adquisición de servicios con anterioridad a las facturas que se reclaman de pago y que acudió al domicilio del actor, pero al desahogar la prueba confesional a su cargo se contradice, pues confiesa que sí conoce al actor, que sabe a qué se dedica, que adquirió servicios de renovación de llantas en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no contradice que se haya solicitado y recibido el servicio en domicilio diverso al del actor, aunque señala que las facturas se emitieron por el actor sin justificación, no se manifestó en contra de éstas ni respecto de la relación contractual y adeudo que de éstas se desprenden, máxime que al ser documento fiscal le genera afectación en su pago de impuestos, ni solicitó su cancelación.

- Todo lo anterior genera presunción legal y humana en favor del actor y al no haber prueba en contrario genera valor pleno.

De lo expuesto se advierte que la autoridad responsable, analizando las facturas exhibidas en autos, las manifestaciones de la parte demandada en la contestación de la demanda, así como lo confesado en la prueba a su cargo, determinó que existía presunción legal y humana en el sentido de que existió la relación comercial entre la actora y la demandada, y que la existencia de los servicios prestados se advertía de las facturas digitales expedidas por la actora y no rechazadas por su contraria y que al no existir prueba que demuestre su falsedad genera valor pleno, todo lo cual apoyó en diversos criterios jurisprudenciales; por tanto, contrariamente a lo considerado por la parte quejosa, el acto reclamado no adolece de fundamentación y motivación.



Los restantes agravios se analizarán en su conjunto, acorde a lo que prevé el artículo 76 de la Ley de Amparo, por la estrecha vinculación que existe entre los argumentos en que descansan y además por cuestión de técnica jurídica.

En el segundo y cuarto conceptos de violación, el quejoso aduce que el Juez responsable dio valor probatorio a las facturas exhibidas por la parte actora, a pesar de que desde su contestación de demanda no sólo negó la aceptación de éstas sino la relación contractual con el actor que, por tanto, en términos de los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, la carga probatoria le correspondía al actor, lo cual inadvirtió la autoridad responsable.

Refiere que, además, indicó que no hay contrato exhibido por el actor que demuestre la relación contractual; que no hay autorización de firmas, porque no demostró que se hubiere pactado una entrega a un agente distinto del demandado o una autorización para firmar; que las facturas no están firmadas por el demandado, pues sólo se plasmaron garabatos, habiendo desconocido la entrega de las mercancías y la firma de las facturas; que no hay orden de compra, ni se acreditó qué vendió o entregó, ni se demostró la petición de entrega; que no hay relación comercial con los demandados a partir de dos mil dieciocho, la relación fue de años atrás; que nunca acudió a sus instalaciones de Guadalajara a recoger mercancías, ni se las entregaron en Colima; que los testigos no lo reconocieron en audiencia como parte de la relación contractual.

Aduce que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal de compraventa o de prestación de servicios y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes, por lo cual hace prueba plena cuando no es objetada, pero si se objeta, su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación laboral que, en el caso, no existió diversa prueba con cual administrarse.

Alega que, de manera incorrecta, la autoridad responsable lo condenó bajo el supuesto de que no exhibió pagos de las facturas; sin embargo, confundió su negativa, la cual consistió en desconocer la existencia de la relación contractual y no de los pagos; de ahí que no se le puede obligar a probar no sólo un hecho negativo, sino uno inexistente.



En el tercer motivo de inconformidad refiere que la sentencia reclamada es violatoria de sus derechos, dado que tuvo por acreditada la existencia de un acto jurídico que en el "Código Fiscal" no se da por hecho, por lo que la autoridad responsable debió determinar que con su negativa de reconocer la relación laboral y las facturas, también se estaba negando la materialidad del acto que se pretendía reclamar, como lo señala el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; por lo cual se trata de un fraude en beneficio del actor, pues refiere que las facturas no formaron parte de su contabilidad ni se benefició de ellas, por lo cual no estaba obligado a cancelarlas.

Aduce que la autoridad responsable debió cerciorarse que no se tratara de una operación fantasma, pues no verificó el uso de esas facturas en las contabilidades, ni existió prueba de que las usara en su contabilidad, ni se acreditó que materialmente el acto hubiera existido en la vida real, lo cual correspondía acreditar a la parte actora.

Lo anterior es infundado.

Los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio establecen:

"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

Estas reglas reflejan los principios dispositivos del proceso mercantil y de igualdad de las partes, conforme a los cuales, el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de los contendientes, con las limitaciones impuestas por la propia legislación, y no obstante que el actor y el demandado ostenten intereses distintos, ambos tienen el mismo derecho de pedir justicia y, por tanto, de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar al juzgador a fin de obtener una resolución favorable.



En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran sean conocidos por el Juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

Así, por regla general, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los impeditivos o extintivos de aquéllos, y en caso de que alguno de estos últimos se acredite, debe convenirse en que, al demandante corresponderá probar los hechos que a su juicio convaliden los constitutivos en que funda su acción.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica y, en la práctica, la aplicación de las reglas de la materia debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Así, la primera regla general aplicable para determinar la distribución de cargas probatorias en el juicio mercantil, consiste en que cada una de las partes debe demostrar los hechos en que apoya su acción o su excepción, según corresponda, cuando éstos descansan en una afirmación.

La segunda regla conlleva una exención de prueba cuando se niega un hecho, con la salvedad de que, si esa negativa encierra la afirmación de un hecho diverso, entonces no se releva de la carga de demostrar este último a quien la hace.

Del mismo modo, el que sostiene su acción o excepción en la negativa de un hecho, no queda exento de probarlo, si con ello pretende hacer nugatoria una presunción que la ley prevé a favor de su contrario.

En el caso, la parte actora funda su acción de pago en la prestación de servicios en favor de la demandada, que se encuentran avalados en noventa facturas que exhibió.

Para probar su acción, la parte actora exhibió la impresión de dichas facturas, las cuales pueden ser suficientes para establecer una presunción sobre la



relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, que admite prueba en contrario, correspondiendo la carga probatoria a la parte demandada para destruir dicha presunción legal.

Por su parte, la prueba de confesión, en su sentido más amplio, es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

En otras palabras, la prueba de confesión es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios; las manifestaciones hechas de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto último debe ser probado durante la sustanciación de aquél.

Cabe destacar que la confesión puede hacerse dentro del juicio o fuera de él y dependiendo de esto, las consecuencias para el que la produce pueden ser distintas.

La confesión que se produce dentro de un juicio es la llamada confesión judicial, y ésta a su vez puede ser expresa o ficta.

La confesión expresa es la que se produce por parte de una persona capaz de obligarse y que se hace ante la autoridad jurisdiccional, ya sea por escrito o de manera verbal, al contestar las preguntas o posiciones formuladas por su contraparte o por el mismo órgano judicial.

La confesión ficta es la que se produce ante la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo.

También se produce la confesión ficta por la declaratoria de confeso, misma que puede darse por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba; cuando éste se niegue a declarar, o cuando al hacerlo conteste con evasivas o insista en no responder categóricamente.



Ahora, como puede observarse, la parte actora sustentó su acción en las facturas exhibidas junto con su demanda; en su escrito de contestación, la parte demandada negó la relación comercial; además, niega que las firmas contenidas en las facturas provengan de su puño y letra, o bien, de personas autorizadas por ella.

No obstante, como bien lo consideró la autoridad responsable, con las facturas exhibidas y con las manifestaciones vertidas en la contestación de la demanda, pero sobre todo de la prueba confesional a su cargo, desahogada en la audiencia de juicio de diez de septiembre de dos mil veinte, se advierte que derivado de las preguntas que se le formularon, reconoció conocer a la parte actora por haber adquirido servicios de renovado de llantas desde el año dos mil dieciséis, por lo que presume que tiene sus datos, pues a pesar de que refiere que desde dos mil dieciocho ya no ha contratado con ella, lo cierto es que se advierte que reconoce que los servicios otorgados son los mismos que amparan las facturas (renovado de llantas y rines).

Ello genera en la demandada una confesión expresa en el reconocimiento de la relación contractual, de conformidad con los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio.¹⁴

Ahora, como con acierto lo consideró la autoridad responsable, no le genera beneficio al demandado la circunstancia de que no se exhiban órdenes de compra para acreditar la relación contractual, tampoco lo que manifiesta el demandado en el sentido de que la firma contenida en dichas facturas no proviene de su puño y letra o de personas autorizadas por él, que no existe contrato con la parte actora y que los servicios o productos no fueron entregados a él en Guadalajara ni en Colima.

¹⁴ "Artículo 1212. Es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones."

"Artículo 1235. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión."



Lo anterior, pues determinó que las facturas exhibidas cuentan con los requisitos fiscales como el sello digital y cadena original y código QR, que se trata de un documento digital que se considera verídico por contener características que le dan validez y al que puede tener acceso cualquiera de las partes, el cual se remite al buzón fiscal del demandado, por lo cual, de no estar de acuerdo con su contenido debe pedir su cancelación y, en su caso, hacer su declaración ante la autoridad hacendaria para que no le sea tomada en cuenta, pero que de no hacerlo, se le tiene aceptada dicha factura y el servicio prestado con motivo de la relación contractual, presunción que no fue desvirtuada con prueba alguna en contrario.

En efecto, según se deduce de las actuaciones originales del juicio natural, las que merecen eficacia jurídica plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, la acción de pago ejercida en la vía oral mercantil por la parte actora se sustentó en noventa facturas o comprobantes fiscales digitales expedidos a nombre de la demandada, derivados de la prestación de servicios de renovado de rines y llantas, entre otros productos que comercializa y vende al público en general (contratados verbalmente) que se otorgaron entre el veinte de diciembre de dos mil dieciocho y cuatro de abril de dos mil diecinueve, el cual no fue cubierto por ésta a pesar de las múltiples gestiones que se realizaron.

A su vez, el demandado, al producir su contestación, negó el derecho de la actora y la existencia del adeudo –a que hizo mención en los hechos de la demanda y origen de las facturas exhibidas– al desconocer la relación comercial, la prestación del servicio y el importe del adeudo que se le reclamó; asimismo, negó que la firma estampada en las facturas correspondan a su puño y letra.

Asimismo, en dicho ocurso, en relación con las facturas, precisó lo siguiente:

"C) Niego el derecho que tenga la parte actora, para reclamarme el pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente e improcedente juicio que me demandan. Y sí por el contrario, este H. Juzgado deberá condenar



a la parte actora al pago de los mismos, por la mala fe con la que se conducen al ejercitar la acción de pago en mi contra, con base en unas facturas que jamás firmé ni autoricé.

"... desde estos momentos niego categóricamente que sean de mi puño y letra las firmas que aparecen en todas y cada una de las facturas fundatorias de la acción que me demandan, así como de quienes sean dichas firmas que aparecen estampadas en las mismas, haber autorizado las compras de todas y cada una de dichas facturas, así como también niego adeudar la suma total de las mismas.

"... II. De improcedencia de la acción: En virtud de que los 'pagarés', base de la acción demandada, no se encuentran suscritos por el suscrito y desconozco totalmente por quién se encuentren firmados, ante la total oscuridad de la demanda planteada; lo anterior, tal y como se ha venido sosteniendo en el apartado de la contestación de la demanda que nos ocupa ...

"En la audiencia preliminar, se advierte lo siguiente:

"Se les dio el uso de la voz a las partes para que realizaran objeciones:

"...

"Demandada, objetó todas las facturas, en virtud de que en ninguna de ellas se advierte la firma de la parte demandada, y desconoce la firma que alcanza dichas facturas, toda vez que no son de su puño y firma.'."

De lo reseñado se advierte que la objeción de las facturas realizada por la parte demandada fue únicamente respecto de la firma plasmada en ellas, no respecto del servicio otorgado y el valor de éste, ni en relación con el incumplimiento de los requisitos de validez de tales documentos; por lo cual, se considera que son suficientes para acreditar la acción intentada por la parte actora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia donde señala que la factura es un documento privado que



se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes y servicios en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto ante quien se hace valer.

Al respecto, añadió el Alto Tribunal, que si la factura es considerada como un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, pero cuando en juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios la factura es objetada, su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial.

Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, emitida por la mencionada Primera Sala, del rubro:

"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS."¹⁵

Sin embargo, las facturas electrónicas que actualmente documentan las relaciones comerciales relativas a la adquisición de bienes y servicios, que son documentos digitales con características especiales de seguridad y que pueden imprimirse para ser consultadas en papel, no constituyen un simple documento privado, pues no es atribuible a alguna persona en particular su elaboración o

¹⁵ Texto: "La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre administrar la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia."

Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia civil, página 463, con número de registro digital: 161081.



materialización, sino que en términos de los artículos 1237, 1238, 1242, 1245 y 1298-A del Código de Comercio,¹⁶ se deben apreciar en función de los avances de la ciencia, por lo que su alcance demostrativo queda al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias de cada caso.

Efectivamente, el comprobante fiscal digital que se genera a través de Internet, conocido también como factura electrónica (CFDI) que en cumplimiento a sus obligaciones fiscales deben remitir los contribuyentes a través del sistema electrónico de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, se puede catalogar como un mensaje de datos vía electrónica y en esa medida puede ser utilizado como medio probatorio, porque se ajusta a los lineamientos establecidos en el Código de Comercio para este tipo de pruebas; además, la información generada en ese sistema de control de operaciones fiscalizables goza de una presunción de certeza con grado especial, pues el certificado digital no es generado sólo de manera unilateral por el contribuyente (enajenante del bien o prestador de los servicios), sino que es validado por la autoridad fiscal, que con la autorización de tal comprobante da cuenta de que la operación comercial sí tuvo lugar para efectos de la fiscalización de actividades comerciales.

Orienta lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2008, de rubro:

"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU

¹⁶ "Artículo 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código."

"Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

"Artículo 1242. Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados."

"Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda entender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial."

"Artículo 1298-A. Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada."



COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.¹⁷

En el caso, se presume entonces que las facturas provienen de la actora y que documentan operaciones que sí se llevaron a cabo, porque fueron generadas a través de un sistema de información creado por una autoridad fiscal que opera automáticamente para la generación de comprobantes fiscales; además, debe tomarse en consideración que si bien no derivan de un procedimiento previamente acordado entre las partes, los documentos base de la acción sí provienen de un intermediario oficial, pues para la expedición de los comprobantes de referencia la actora tuvo que hacer uso del sistema de información validado por la autoridad fiscal, por lo que en términos del artículo 91 Bis del Código de Comercio,¹⁸ opera la presunción legal respecto a la expedición del mensaje

¹⁷ Texto: "De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella."

Datos de localización: Registro digital: 170349. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530.

¹⁸ "Artículo 91 bis. Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo el control del emisor o del intermediario."



de datos, porque como se dijo, dicho sistema no se encuentra bajo el exclusivo control del comerciante que expide la factura, sino que es administrado por la autoridad hacendaria y es posible su consulta posterior en el sistema informático correspondiente del Servicio de Administración Tributaria.

De manera que las impresiones de las facturas electrónicas exhibidas por la actora, constituyen de entrada una prueba sólida de que los datos que constan en ella son verídicos y, en esa medida, que sí se llevó a cabo la prestación del servicio de renovado de rines y llantas, por la fiabilidad del sistema mediante el cual se expiden que, incluso, es administrado por la autoridad técnica encargada del servicio recaudatorio en el país.

Máxime que las facturas digitales exhibidas por la demandante tienen valor probatorio especial por tratarse de un uso constante en materia comercial, por ser instrumentos que se emplean como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios, y que al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

Por tanto, las constancias impresas de este tipo de facturas que identifican los bienes o servicios materia de la operación comercial, son aptas para demostrar el desarrollo de las operaciones documentadas, cuando en ellas consta el Registro Federal de Contribuyentes de la emisora y de la persona a quien se expide, el folio y fecha de elaboración, una cadena de caracteres generada con motivo de su emisión, número de serie de certificado del Servicio de Administración Tributaria, el sello digital obtenido por Internet y sello de dicha autoridad hacendaria, así como una cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria; elementos de convicción que contienen datos suficientes que permiten presumir que su contenido es genuino, salvo prueba en contrario que está a cargo de quien pretenda que su valor y eficacia en juicio se desvirtúen, por ende, son aptas en el juicio natural de origen para acreditar la realización del acto comercial correspondiente, así como la prestación del servicio, por ser finalmente merecedoras de un valor probatorio.



Al respecto se comparten, en lo conducente, las tesis aisladas I.3o.C.220 C (10a.) y XIX.1o.2 A (10a.), de títulos y subtítulos:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE."¹⁹

"FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE."²⁰

¹⁹ Texto: La impresión de Internet de una transferencia electrónica no puede ser valorada como una copia simple de un documento privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que en términos de los artículos 1237, 1238, 1242 y 1245 del Código de Comercio, así como del diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos. Así, en aras de crear seguridad jurídica en los usuarios de los servicios electrónicos, el legislador estableció reglas específicas para la valoración de la documental electrónica, de tal suerte que no puede valorarse como si se tratara de una copia simple de documentos privados, sino que queda a la prudencia del juzgador, en la inteligencia de que debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de ese documento digital y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos; si el documento no fue objetado de falsedad por la parte actora y la objeción fue en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que se argumentara que dicho pago correspondiera a bienes, servicios o cualquier otra diversa; mientras que si existió el reconocimiento tácito de la existencia de dicho pago, contará con pleno valor probatorio."

Datos de localización. Registro digital: 2009165, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, página 2400.

²⁰ Texto: "Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archi-



Ahora, en el caso, la parte demandada objetó el contenido de las facturas electrónicas que exhibió la hoy quejosa; sin embargo, dicha impugnación la hizo consistir en que desconoce las firmas plasmadas en éstas, al no ser de su puño y letra.

Para definir el impacto de tal objeción en el valor probatorio de los certificados fiscales digitales, se debe tomar en cuenta que conforme a lo previsto por los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio,²¹ la objeción es el medio previsto por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera que el valor probatorio del instrumento permanezca incompleto; pero como ya se explicó, las facturas electrónicas no son elementos privados tradicionales, por lo que su objeción debe estar soportada en elementos probatorios aptos que resten la presunción de certeza de las operaciones que caracterizan a esa clase de documentos digitales.

En efecto, para que la objeción de un documento de este tipo tenga fuerza convictiva en la valoración del juzgador, necesita encontrarse acreditada en autos por diversos medios de prueba, pues sólo de ese modo el órgano jurisdiccional está en aptitud de pronunciarse de manera fundada acerca de la obje-

vada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquélla se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica."

Datos de localización. Registro digital: 2008130, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 819.

²¹ "Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

"Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."



ción formulada; tanto más que el valor probatorio de un medio de convicción como el que se comenta no puede recaer en la conducta procesal de las partes, en la medida en que con o sin objeción, será el juzgador quien debe realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si la prueba es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o en su defecto si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.

En el caso, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que dicha carga probatoria no fue satisfecha por la demandada, en tanto que no ofreció medio de prueba alguno para acreditar que las operaciones comerciales documentadas en las facturas exhibidas como sustento de la acción no se llevaron a cabo.

En esa medida, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, la autoridad responsable correctamente otorgó valor convictivo a las facturas electrónicas, en mérito de que no está desvirtuada la mencionada presunción acerca de que las operaciones que documentan son auténticas porque en ellas se advierten los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes de la emisora y de la persona a quien se expide, el folio y fecha de elaboración, una cadena de caracteres generada con motivo de su emisión, número de serie de certificado del Servicio de Administración Tributaria, un sello digital y el sello de dicha autoridad hacendaria, así como una cadena original del complemento de la certificación digital del Servicio de Administración Tributaria; aspectos que por sí solos son suficientes para presumir la certeza de la relación contractual y la prestación de los servicios de renovado de llantas y rines, debido justamente a la fiabilidad del sistema utilizado en conjunto por los contribuyentes y la autoridad fiscal.

Máxime que una objeción improbadada no va más allá de una mera afirmación de no quererse someter al documento, lo que se realiza con la finalidad de que el mismo no se perfeccione por el silencio de una de las partes; sin embargo, aun objetado, el juzgador puede conceder pleno valor probatorio al documento atendiendo a su contenido, contexto y proceso de creación; de ahí que en el caso, la sola objeción no demostrada es insuficiente por sí sola para desvirtuar el valor de las facturas digitales.



Resulta aplicable, en lo conducente y por compartirse por este Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/30, de rubro:

"DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD."²²

Entonces, la objeción que se realice de las facturas electrónicas debe estar sustentada en la fiabilidad del método en que la información haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, en cuanto a su disponibilidad para su ulterior consulta, o bien, en la falsificación de la información o impresión; de ahí que la objeción genérica realizada a un documento privado no rige para aquellos documentos.

Además, el recurrente sostiene que se le condenó con base en un hecho negativo a través del cual se le impone como obligación cancelar las facturas expedidas, a pesar de que el juzgador pudo comprobar que no fueron utilizadas en su contabilidad, así como que no se cercioró que el acto hubiera existido materialmente y no se tratara de operaciones fantasmas.

Al respecto, la autoridad responsable estableció que por la forma de emisión del documento fiscal electrónico, éste es enviado directamente al buzón fiscal del demandado, por lo que en caso de no estar de acuerdo puede pedir su cancelación, o bien, hacer su declaración ante la autoridad hacendaria para que no se le tomen en consideración esas facturas por no ser reconocidas,

²² Texto: "Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte."

Datos de localización: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 802, con número de registro digital: 184145.



además de que puede presentar su inconformidad ante la emisora de la factura, ya sea negando el adeudo, negando parte de éste o pagar sólo parte por considerar que no procede todo el reclamo, lo cual debe realizar en el término de treinta días, posteriores a la recepción de la factura, en términos del artículo 383 del Código de Comercio, de manera que, de no hacerlo, se le tiene aceptando dicha factura y el servicio prestado con motivo de la relación contractual.

Contrariamente a lo considerado por la parte recurrente, la autoridad responsable consideró que las facturas exhibidas contaban con los requisitos necesarios para su validez y que el demandado no acreditó que los hubiera rechazado mediante cancelación.

Lo anterior, ya que como se estableció, por la forma en que las facturas electrónicas son expedidas gozan de presunción de validez, la cual corresponde al demandado desvirtuar, lo que se advierte no realizó, pues su única manifestación al respecto consistió en que la firma que se estampó en ellas no correspondía a su puño y letra.

Máxime que la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación²³ establece que una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le

²³ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 25 de junio de 2018, por ser contemporáneo a la fecha de expedición de las facturas.

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

"...

"IV. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal."



incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.

Por su parte, el artículo 29-A de la referida codificación prevé que las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente; además de que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Por tanto, las facturas electrónicas merecen eficacia probatoria plena para acreditar tanto la relación contractual existente entre las partes, como la prestación de los servicios o productos ahí descritos.

Al respecto se acude, en lo conducente, a los razonamientos empleados en la tesis aislada I.4o.A.106 A (10a.), de título y subtítulo:

"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO PUEDEN EXPEDIRSE, NI ENTREGARSE SU REPRESENTACIÓN IMPRESA AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN QUE LES DA ORIGEN."²⁴

²⁴ Texto: "De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 39 de su reglamento, que regulan la expedición de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), se colige que no pueden expedirse, ni entregarse su representación impresa al momento en que se realiza la operación que les da origen. Lo anterior es así, pues acorde con el primero de los preceptos citados, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y, en cuanto a la emisión de dichos documentos digitales, el propio artículo (fracción I) dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos



En esa medida, se considera que no existe obstáculo para tener por acreditada la veracidad de los hechos invocados por la actora y que giran en torno a la relación comercial derivada de las facturas expedidas y la prestación del servicio, con base en el alcance demostrativo de la presunción que deriva su contenido (no desvirtuado).

En síntesis, dado que la parte demandada pretendía que se negara valor probatorio a las facturas electrónicas, debió ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la presunción derivada del método de su expedición, pues la sola objeción de documentos y la negativa de la recepción de los servicios descritos en las facturas resulta insuficiente para restarle valor probatorio a los instrumentos base de la acción; por lo que en ese sentido el enjuiciado incumplió con la carga probatoria que deriva de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

En consecuencia, procede negar la protección federal solicitada, ante la ineficacia de los conceptos de violación propuestos, para demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, habida cuenta que no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se advierte que se hubiese cometido en contra de los imputados alguna violación que los haya dejado en estado de indefensión.

En lo que ve a los alegatos formulados por el Ministerio Público Federal, este órgano de control constitucional no advierte algún motivo para plasmar su

digitales (fracción II). Asimismo, en su fracción IV, en relación con el numeral 39 aludido, señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria o a un proveedor de certificación autorizado, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A indicado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. Así, antes de expedir un CFDI, deben llevarse a cabo los tres pasos descritos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se generó la operación y, hecho lo anterior, deberá entregarse o ponerse a disposición del cliente, a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa."

Datos de localización: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1912, con número de registro digital: 2016665.



estudio, puesto que no se aprecia de su contenido alguna incidencia o cambio de criterio, o que se haga valer una causa de improcedencia.

Al respecto, cabe invocar la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), que integró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2017, de rubro:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."²⁵

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 184 a 189 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto y la autoridad que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

²⁵ Texto: "En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2018276 Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018. Tomo I. Materia: Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página 5.



Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Martín Ángel Gamboa Banda, Ubaldo García Armas y Álvaro Ovalle Álvarez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas I.3o.C.220 C (10a.), XIX.1o.2 A (10a.), I.4o.A.106 A (10a.) y de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 81/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 5, con número de registro digital: 28616.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó el pago de diversas facturas. Al dar contestación la parte demandada objetó los docu-



mentos fundatorios de la acción y negó haber recibido la mercancía que amparan. El Juez responsable resolvió no tener por justificada la objeción al advertir que se trata de facturas electrónicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no basta la simple objeción de las facturas electrónicas en el juicio oral mercantil, para desconocer la relación comercial o la prestación de los servicios que amparan, dado que se trata de documentos con valor probatorio especial que, al contener insertos requisitos de forma y fondo de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, generan convicción al respecto.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones; sin embargo, este criterio fue emitido en el año 2011, cuando las facturas expedidas en esa época no contaban con los avances tecnológicos que en la actualidad contienen las facturas digitales; por ello, ese criterio resulta aplicable cuando se trata de documentos privados como los que ahí se aluden, pero no en el caso de facturas electrónicas que son elaboradas bajo una normatividad especial y mediante el uso de mecanismos de seguridad y autenticidad que emplea la autoridad fiscal, por lo que no pueden considerarse como un documento privado, al contener información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. En ese sentido, al tratarse de facturas electrónicas no basta su simple objeción para demeritar su valor sino que, necesariamente, la impugnación debe dirigirse a la fiabilidad del método en que la información haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, si está disponible o no para su ulterior consulta, o bien, en cuanto a la falsificación de la información o impresión. Máxime que las facturas digitales tienen valor probatorio especial en el juicio mercantil, por



su uso constante en materia comercial, al ser empleadas como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios y al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C. J/1 C (11a.)

Amparo directo 556/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretaria: Alva Miranda Ramírez.

Amparo directo 414/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Carlos Alberto Lizarde Flores.

Amparo directo 566/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretaria: Alva Miranda Ramírez.

Amparo directo 605/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Carlos Alberto Lizarde Flores.

Amparo directo 320/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, con número de registro digital: 161081.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL



Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).

AMPARO DIRECTO 879/2022. 16 DE FEBRERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA. SECRETARIO: JAIRO ALEJANDRO DÍAZ GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

VI. Conceptos de violación.

22. La parte quejosa expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, los que también se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, atento a lo dispuesto en el precepto 74 de la ley de la materia.

23. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹⁴

VII. Suplencia de la queja deficiente.

24. Como cuestión previa cabe destacar que el presente asunto se resuelve conforme a la figura de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, frac-

¹³ A pesar de que el criterio invocado analiza los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general" de la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable al caso de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, pues el contenido normativo comentado coincide –en lo que interesa– con el del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales" de esta última.

¹⁴ Localización: Novena Época. Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Tesis: 2a./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.



ción III, inciso b), de la Ley de Amparo,¹⁵ en virtud de que la parte quejosa es ofendida en un proceso penal del cual emana el acto reclamado.

VIII. Estudio del asunto.

25. Primeramente, es menester señalar que el estudio de los conceptos de violación se realiza de manera conjunta, dada su estrecha relación respecto al tema a estudio, en términos de lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.¹⁶

26. Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto,

¹⁵ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

" ...

"III. En materia penal:

" ...

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."

¹⁶ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."¹⁷

27. Asimismo, es dable precisar que el análisis de la demanda constitucional se realiza como un todo, tal como lo determinó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO. Si en la demanda de garantías no se señalan conceptos de violación en párrafo separado, sino únicamente se expresan los demás requisitos previstos por el artículo 166 de la Ley de Amparo; pero de la lectura de los hechos narrados se llega a la conclusión de que la quejosa alega determinados conceptos de violación que le fueron causados por la autoridad responsable, deben estudiarse por constituir la demanda de garantías un todo unitario, lo que hace que forzosamente tenga que apreciársele en su conjunto, sin sujetarse al rigorismo –que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elementales principios de éstos– de que precisa y solamente sean tomados como conceptos de violación los que como tales se expresen en un capítulo especial de la demanda."¹⁸

28. En el apartado de antecedentes de la demanda de amparo, la parte quejosa señala que un grupo de personas que adquirieron predios en la colonia ***** , durante los años 2004 y 2009, los cuales están en breña, ello con la finalidad de "tener un patrimonio propio y poder construir una casita", pues los indiciados hicieron la promesa de urbanizarlos, recibiendo diversos pagos por su compraventa y no uno solo, tal como se puede apreciar de los recibos exhi-

¹⁷ Localización: Décima Época. Con número de registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: Común.

¹⁸ Localización: Séptima Época. Con número de registro digital: 240984. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 109 a 114, Cuarta Parte. Materia: Común, página 43.



bidos ante la representación social por parte de los ofendidos, a los cuales se les entregó una constancia de cesión de derechos y/o de compraventa.

29. Asimismo, que el tercero interesado mantuvo a los ofendidos en una falsa concepción de la realidad de urbanizar dicha colonia y dotarla de servicios, aunado a que éste siguió vendiendo de manera paulatina los mismos terrenos que ya había vendido con antelación a los ofendidos, por lo que además del engaño de la promesa de urbanización "que no se realizó en un solo momento", existieron nuevas ventas de los mismos terrenos que ya había vendido a los ofendidos.

30. Lo anterior –dice– se encuentra acreditado mediante la investigación realizada por la representación social, en la que los propios ofendidos agregaron a los autos las denuncias de los nuevos compradores del mismo terreno que ostentaban, y que fue hasta ese momento en que se dieron cuenta del doble fraude perpetuado en su contra por el vendedor, primero, al no urbanizar los terrenos que adquirieron en breña y, segundo, al verse afectados porque les fueron vendidos los terrenos que adquirieron de buena fe una segunda vez –doble venta– y no sólo ello, sino que el 1o. de junio de 2010, el tercero interesado gravó la propiedad que ya había vendido a los hoy ofendidos, sin consentimiento de éstos.

31. Sigue argumentando la parte quejosa que, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el engaño no se realizó en un solo momento, ni fue instantáneo, pues existen diversas conductas realizadas en diversos momentos, de las cuales el aquí tercero interesado obtiene un lucro o ganancia ilícita, ya que el inmueble lo fraccionó y lo vendió en su totalidad y, posteriormente, ocultó a los compradores que gravó e hipotecó el inmueble el 1o. de junio de 2010.

32. Luego, señala que de manera equivocada el "juzgador" aduce que ***** compró y firmó el contrato de compraventa en el 2004, ***** en 2008, ***** en 2004, ***** en 2003, ***** en 2007, ***** en 2007, ***** en 2007, etcétera, pero ello no quiere decir que desde esa fecha ya estaba el vendedor incurriendo en la conducta ilícita reprochable, pues ello acontece a partir de que el denunciado realiza la doble venta, en mantenerlos



en una falsa concepción de la realidad como lo es la urbanización y "que además se dan cuenta que la urbanización es un engaño, en virtud de que la escritura general cuenta con gravámenes de hipoteca", siendo que para urbanizar era necesario que la escritura estuviera libre de gravamen, hecho que fue de conocimiento de la parte quejosa en el 2010.

33. La parte disconforme refiere que la existencia del gravamen sobre el inmueble es el acto materializado que le causa un detrimento en su patrimonio y debe ser ahí desde donde empieza a correr el término para la prescripción, aunado a las "dobles ventas" de dichos terrenos, por lo cual estima que la autoridad responsable debió adentrarse al fondo del asunto y examinar cada caso en particular y, partiendo de ahí, analizar la figura básica delictiva señalada por cada uno de los ofendidos y no desde la forma del contrato de compraventa, como erróneamente lo señaló, para prescribir la acción persecutoria del delito en favor del imputado.

34. Asimismo, argumenta que los ofendidos presentaron su denuncia en lo individual, conforme se fueron dando cuenta del hecho típico antijurídico cometido presuntamente por el indiciado, por lo que sin analizar cada denuncia, ni cada uno de los elementos de prueba aportados por las víctimas, la autoridad responsable decreta la prescripción, violando la seguridad jurídica y los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 244 y 278 del código procesal penal, así como los derechos humanos contenidos en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Luego, en el primer concepto de violación la parte quejosa insiste en que, de manera equivocada, la Sala responsable sostiene que el primer acto de conducta del procesado es la firma de los contratos de compraventa o cesión de derechos, lo cual es ilegal, pues debió tomar en consideración que en ese momento no existía ninguna acción tendiente del procesado a la comisión del delito, ya que ello acontece: i) cuando el procesado revende los lotes que ya había vendido a otros ofendidos, ii) cuando promete en diversas reuniones urbanizar el terreno; y, iii) cuando grava el inmueble, momento en que se produce el fraude previsto en el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Colima.



36. De igual forma, que la Sala responsable omite tomar en consideración que el término para el cómputo de la prescripción comienza cuando se cometió el delito; además, omite señalar cuál fue el último acto de ejecución y si existieron causas de interrupción.

37. La parte quejosa manifiesta que la Sala responsable aplicó inexactamente los artículos 85, 87, 96 y 232 del Código Penal, en relación con el artículo 244 del código procesal penal, en virtud de que el delito de fraude es un tipo penal que se persigue previa querrela del ofendido y no por el Estado, por lo que, considera, existe una inexacta aplicación de dichos preceptos legales por parte de la autoridad responsable.

38. Luego, refiere que la Sala responsable viola los artículos 14 y 16 constitucionales, al realizar una incorrecta aplicación de los numerales 87 y 232 del Código Penal para el Estado de Colima, en relación con el 244 de dicha normativa, pues: i) analiza indebidamente el asunto, al determinar que la prescripción del delito de fraude empieza a contar a partir de la firma del contrato de compraventa de los lotes, ii) no analiza alguna posible causa de interrupción del término de la prescripción, iii) considera que se sigue de oficio el delito de fraude, cuando es perseguible previa querrela, iv) omite tomar en consideración el momento en que el ofendido tiene conocimiento del hecho que la ley castiga como delito y, v) no toma en consideración el cúmulo de pruebas que fueron exhibidas por la representación social en las que se establece la interrupción de la prescripción de la acción persecutoria del delito.

39. Señala que la autoridad responsable debió analizar de forma exhaustiva cada una de las denuncias presentadas, para advertir los momentos en que los ofendidos se dieron cuenta del hecho delictivo y realizaron su denuncia, las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa que interrumpen el término de prescripción, así como el último acto de ejecución en la realización del antijurídico.

40. Argumenta que la Sala responsable no toma en consideración las pruebas aportadas y mucho menos hace una debida valoración de cada una de las denuncias, así como las fechas en que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados y cuál fue el motivo de la denuncia, como la conducta desplegada



por el probable responsable en la comisión del delito; aunado a que no toma en cuenta el certificado de libertad de gravamen de donde se desprende con claridad cuándo fue la fecha en que el denunciado realizó la comisión del ilícito que se le reprocha, obteniendo para sí un lucro indebido, en detrimento de los ofendidos.

41. En apoyo a dichos argumentos, la parte quejosa invoca los criterios siguientes:

- "FRAUDE GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL."¹⁹

- "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."²⁰

- "DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO."²¹

- "DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DE-

¹⁹ Localización: Con número de registro digital: 2011699. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias: Penal. Tesis: PC.XVIII. J/14 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, página 1895. Tipo: Jurisprudencia.

²⁰ Localización: Con número de registro digital: 2015305. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tipo: Jurisprudencia. Materias: Constitucional. Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 189.

²¹ Localización: Con número de registro digital: 2010421. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tipo: Aislada. Materias: Constitucional. Tesis: 1a. CCCXLI/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 971.



SAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."²²

• "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES."²³

• "FRAUDE. SÓLO ES PERSEGUIBLE MEDIANTE QUERRELLA, NO OBSTANTE EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL, Y EL NÚMERO O CALIDAD DE LOS SUJETOS PASIVOS (CÓDIGO PENAL FEDERAL)."²⁴

• "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."²⁵

42. Los sintetizados conceptos de violación en una parte son infundados y, en otra, suplidos en su deficiencia, son fundados.

43. Los conceptos de violación en los cuales la parte quejosa manifiesta que el delito de fraude por el cual se consignó y dictó la orden de aprehen-

²² Localización: Con número de registro digital: 2005680. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tipo: Aislada. Materias: Común. Tesis: I.2o.C.3 K (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2353.

²³ Localización: Con número de registro digital: 2001718. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tipo: Aislada. Materias: Constitucional y Común. Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946.

²⁴ Localización: Con número de registro digital: 191582. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tipo: Aislada. Materias: Penal. Tesis: VI.P.67 P. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 768.

²⁵ Localización: Con número de registro digital: 169183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tipo: Jurisprudencia. Materias: Común. Tesis: I.10o.C. J/1. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1649.



sión a ***** es considerado como aquellos de querrela necesaria y que, por ello, debieron tomarse en consideración las reglas de la prescripción para este tipo de delitos y no la relativa a los delitos perseguibles de oficio, son infundados.

44. El 11 de enero de 2019, el entonces Juez de instancia decretó orden de aprehensión contra *****, por su probable responsabilidad penal en el delito de fraude, en términos de autoría y participación, tipificado y sancionado por el artículo 232, en relación con los numerales 13 y 20, fracciones III, IV, VI y VII, del Código Penal para el Estado de Colima, cometido en agravio de *****.

45. El artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima²⁶ dispone que es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que lo determine la ley, y que se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo de un hecho delictivo.

46. Luego, el delito por el cual se consignó y dictó la orden de aprehensión a *****, es el previsto por el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Colima que establece lo siguiente:

"Artículo 232. Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa hasta por 85 unidades."

47. Como se desprende de la anterior transcripción, el legislador local no estableció como requisito para su persecución la querrela, por lo que al no exigirse ese requisito de procedibilidad, entonces se colige que dicha conducta delictiva es perseguible de oficio.

²⁶ Artículo 244. Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que lo determine la ley. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito."



48. De ahí que deba estimarse que, como lo sostiene la Sala responsable implícitamente,²⁷ el injusto en comentario es de aquellos que se persiguen de oficio.

49. Entonces, la autoridad responsable no podía tomar en consideración las reglas previstas para la prescripción respecto de los delitos que se persiguen por querrela; de ahí lo infundado de los conceptos de violación a estudio.²⁸

50. El resto de los conceptos de violación se estudiarán de forma conjunta, como se señala en el párrafo 25 de esta ejecutoria, atendiendo al artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales, suplidos en su deficiencia, se estiman fundados.

51. En jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que al dictarse el auto de formal prisión, la persona juzgadora debe limitarse a los hechos materia de la consignación, sin que pueda tomar en cuenta aquellos que deriven de la averiguación previa que sean distintos a los señalados por el Ministerio Público en el pliego respectivo.

52. Afirmación que encuentra su justificación en las funciones que desempeña el Ministerio Público como órgano acusador y el o la Jueza, como rectora del proceso, las cuales no pueden concurrir.

53. La función de la persona juzgadora es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales, a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso, con base única y exclusivamente en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor de la representación social, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo.

²⁷ Pues al resolver la prescripción toma en consideración las reglas establecidas para los delitos que se persiguen por oficio.

²⁸ Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 599/2011, en sesión de 26 de marzo de 2012.



54. Y si bien es cierto que la persona juzgadora tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la representación social.

55. De lo contrario, es decir, de autorizar que la o el Juez pueda incluir nuevos hechos en la acusación, devendría en una actuación injusta para el indiciado, pues lo dejaría en estado de indefensión respecto de los hechos por los que finalmente se dicta el acto de molestia en su perjuicio.

56. Este criterio está vertido en la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.), de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."

57. En diversa jurisprudencia, el Máximo Tribunal añade a la anterior postura jurídica, que a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, la persona juzgadora no puede realizar un análisis que implique integrar el contenido del escrito de consignación con la averiguación previa, a fin de derivar cuáles son los hechos y la conducta relacionada con el delito atribuido a la o al inculpado, para de esta forma subsanar la omisión en que incurrió el Ministerio Público, de precisar estas circunstancias en el escrito de consignación. De hacerlo, la o el juzgador se coloca en una posición de franca violación al principio de imparcialidad judicial.

58. Esto es, con independencia de que en el escrito de consignación puede extraerse el delito que se le imputa a la persona indiciada, así como los elementos que lo configuran, en tanto que en la averiguación previa sea posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, ésta no es una actividad que debe realizarse por la persona juzgadora.

59. Precisamente, la división de funciones de los órganos del Estado, que tiene impacto trascendental en los procesos penales, deja claro que el Ministerio Público y la persona juzgadora no son sujetos procesales que formen un binomio



con un interés en común, sino que cada uno tiene una función perfectamente delimitada por el sistema jurídico positivo, en tanto que al primero le corresponde el ejercicio de la acción penal y al segundo la administración de justicia.

60. Una consideración contraria a lo anterior es inaceptable en un Estado de derecho constitucional, aun cuando se pretenda justificar que se evite la impunidad o que la persona inculpada se evada de la acción de la justicia.

61. La Corte precisa que en diversos criterios ha enfatizado que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público implica el cumplimiento de una serie de obligaciones, a fin de justificar que su actuación es legal y que la afectación a la persona inculpada no viola sus derechos humanos, en tanto que la inobservancia a estas obligaciones también tiene consecuencias jurídicas que son reprochables al Estado por una actuación ilegal y contraria a los parámetros de protección de derechos humanos.

62. Por otra parte, también ha delimitado la función de la persona juzgadora, a quien cada día se le posiciona como un ente imparcial que es capaz de resolver la contienda jurídica, aun la que deriva de un proceso penal, sobre la base de un esquema contradictorio y adversarial.

63. Siendo que de aceptar como válido que la persona juzgadora pueda realizar un análisis integral del pliego de consignación y la averiguación previa, para delimitar el delito, los hechos, las circunstancias y la conducta objeto de reproche penal, con independencia de que sea contraria a los parámetros legales, también coloca a la Jueza o el Juez en una condición de revisor de la actuación del Ministerio Público, a fin de determinar la materia de lo que será la litis en el proceso penal, lo cual no es aceptable, precisamente, porque trastoca su imparcialidad.

64. Además, porque aun cuando se estimara que la extracción de los hechos y la conducta imputada puede realizarse de la averiguación previa, esto no excluye que la concepción que tenga la persona juzgadora derive de una inferencia aparentemente lógica, que tal vez no parezca compleja cuando se trate de una sola conducta constitutiva de un delito; sin embargo, ésta no es una función que le corresponda a la autoridad judicial.



65. Por tanto, en caso de que en la averiguación previa existan datos sobre la comisión de diversas conductas que podrían ser constitutivas de delito, asumir que la autoridad judicial puede hacer esta deducción, con base en el señalamiento formal del delito contenido en el escrito de consignación, lo coloca como una Jueza o un Juez que asume las características propias de un sistema procesal penal inquisitivo, en el que están difuminadas o fusionadas las funciones del órgano acusador y de la persona juzgadora.

66. Los referidos argumentos se encuentran esgrimidos en la ejecutoria de la contradicción de tesis 51/2014, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 66/2014 (10a.), de epígrafe: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."

67. Por otra parte, respecto de la prescripción de la acción penal, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha establecido que para su cómputo debe atenderse a la penalidad aplicable al delito establecido en cada fase que integra el procedimiento penal.

68. Esto significa que la prescripción de la acción penal será computada atendiendo a la pena correspondiente del delito concreto imputado al infractor y que aparezca probado según las etapas en que se encuentra el procedimiento penal, comprendiendo sus modalidades, o bien, al delito básico.

69. Lo anterior, en razón de que atendiendo al principio de seguridad jurídica, en cada una de dichas etapas se puede modificar el delito por el cual se le atribuye a un individuo que ha incurrido en determinada conducta delictiva.

70. Por lo que si, por ejemplo, se obsequia una orden de aprehensión por un determinado delito, la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente.



71. Por consiguiente, si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas que difiera del señalado en la citada orden de aprehensión, la prescripción se computará de acuerdo a la penalidad que corresponda a esta nueva valoración del delito y así tendrá que cumplirse en cada una de las diversas fases que integran el procedimiento penal.

72. Criterio que se encuentra establecido en la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL."

73. Es conveniente precisar que los criterios 1a./J. 64/2012 (10a.) y 1a./J. 66/2014 (10a.) señalados, de rubros: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO." y "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL.", se refieren a la determinación de auto de formal prisión, pero este Tribunal Colegiado estima que dichas posturas jurídicas son temáticas, cuyos argumentos deben ser observados en cualquier fase del proceso penal, a fin de que se garantice y se respete el derecho fundamental del debido proceso hacia las personas gobernadas.

74. Bajo esa vertiente de pensamiento, de los referidos lineamientos se deduce que no es acertada la determinación de la Sala responsable, pues a dicha autoridad no le corresponde realizar un análisis que implique integrar el contenido del escrito de consignación con la averiguación previa, a fin de detectar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las conductas delictivas imputadas al inculpado, si esos hechos no fueron precisados por el Ministerio Público en el escrito de consignación.



75. Como se señaló, en el caso el juzgador penal y, por ende, el Tribunal de Alzada, deben limitarse a los hechos materia de la consignación, sin que puedan tomar en cuenta aquellos que deriven de la averiguación previa, que sean distintos a los señalados por el Ministerio Público en el pliego respectivo.

76. Es así, pues colocar al juzgador como un revisor de la actuación del Ministerio Público, a fin de determinar la materia de lo que será la litis en el proceso penal, trastoca la imparcialidad del órgano jurisdiccional, ya que ésta no es una función que le corresponda practicar pues, de lo contrario, asumiría funciones propias de un sistema procesal penal inquisitivo.

77. Por tal motivo, si el órgano acusador fue deficiente en su actuación, no cabe suponer que la persona juzgadora está autorizada para suplir esa deficiencia, por todas las implicaciones que trae aparejada esa corrección oficiosa para el estudio del delito y la prescripción de la acción penal.

78. Aspectos que soslayaron tanto el Juez de instancia como la Sala responsable en el acto reclamado, al establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para dirimir la prescripción de la acción persecutoria, pues pasan por alto las deficiencias de que adolece el pliego consignatorio formulado por el Ministerio Público y, por ende, no podían asumir oficiosamente los hechos para emprender el análisis de la prescripción.

79. Acerca de lo que se comenta, es aplicable la tesis 1a. CCII/2009, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País que dice:

"ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Si el órgano acusador fuere deficiente en su actuación, no cabe suponer que el Juez está autorizado para suplir esa deficiencia, la cual lógicamente puede producirse no sólo a nivel de exposición de hechos, sino también de argumentos. Así, la incorporación por parte del Juez en el auto de formal prisión, de imputaciones delictivas distintas a las señaladas por el Ministerio Público al ejercer la acción penal, constituye una violación al debido proceso, toda vez que el principio de presunción de inocencia implica



que exclusivamente el Ministerio Público (como contraparte en el proceso y único órgano del Estado facultado para acusar) debe soportar la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso; de manera que si el Juez considera que la actuación del Ministerio Público fue ilegal al no lograr acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, debe determinar que no hay una causa que seguir contra la persona en cuestión, lo cual implica que el juzgador tiene un impedimento legal para exponer argumentos tendentes a señalar que la causa del inculpado debe seguirse por más delitos de los expresamente señalados por el Ministerio Público (ello, aun cuando pretenda hacerlo con base en los hechos que el órgano acusador hizo de su conocimiento). En todo caso, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Así, la calificación jurídica de los delitos, desde un aspecto técnico, debe distinguirse de aquella operación que no sólo modifica sino agrega elementos diversos a los señalados por la única autoridad competente para hacerlo."²⁹

80. Cabe señalar que no se trata de una reclasificación del delito, lo que el Juez de instancia y la Sala responsable efectuaron en el acto reclamado.

81. Sobre este tópico y a la luz de los principios y reglas del sistema penal mixto o tradicional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta que el concepto "delito" se refiere preponderantemente "al conjunto de hechos materia de la consignación".

82. Por ello, durante el proceso penal es factible cambiar la clasificación legal de los hechos por la que técnicamente corresponda, siempre que no exista variación de los mismos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

²⁹ Localización: Con número de registro digital: 166040. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Tipo: Aislada. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a. CCII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 399.



83. El Alto Tribunal del País ha sido cauto en señalar que dicha rectificación sólo se realiza a nivel de técnica jurídica respecto al estudio de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la representación social.

84. Esta reclasificación legal corresponde a la precisión de la norma penal a la que se adecúa la conducta atribuida al inculpado, que se determina a partir de los hechos fácticos de los que deriva la imputación, los que de ninguna manera podrán ser alterados o variados por la persona juzgadora; sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

"RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva que el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, por lo que a partir de su dictado, el juicio se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el concepto 'delito' se refiere preponderantemente 'al conjunto de hechos materia de la consignación'; por ello, durante el proceso penal es factible cambiar la clasificación legal de los hechos por la que técnicamente corresponda, siempre que no exista variación de los mismos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En ese sentido, el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al prever que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de forma que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, aquél fuere sentenciado por diverso delito, debe entenderse como la prohibición dirigida a la autoridad juzgadora responsable de variar en la sentencia los hechos que fueron materia de la acusación, por los cuales se procesó al sentenciado. Ahora bien, el citado numeral también dispone que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso, cuando: a) el que se exprese en la sentencia reclamada sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, lo que



implica que, *motu proprio*, la autoridad responsable puede condenar al procesado con base en la misma descripción típica por la cual fue acusado por el Ministerio Público, pero con alguna variante, siempre que represente un beneficio para el reo, como, por ejemplo, cuando el delito no es complementado sino básico, se desincorpore una calificativa o modificativa, se considere delito tentado y no consumado, o se cometa en grado de culpa y no de dolo; y, b) si el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias que cambian la clasificación jurídica de los hechos delictivos, con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído durante el juicio sobre la nueva clasificación del delito. Por tanto, la autoridad judicial responsable no puede variar en la sentencia y *motu proprio*, la apreciación técnica del hecho delictivo, porque ello impediría que el sentenciado pudiera defenderse de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria y, por ende, se vulnerarían sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma citada; además, implicaría que el Juez se convirtiera en órgano acusador, en clara transgresión al principio de división de poderes."³⁰

85. Por tanto, no es una reclasificación del delito el agregar o tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consumación del hecho, no formuladas por el Ministerio Público en el pliego de consignación.

86. Pues al hacerlo, conlleva un perjuicio y no un beneficio a los inculpados, ya que tal actuar no es una adecuación técnica de la conducta delictiva atribuida a éstos, sino en realidad, una mejora y variación de las conductas y los hechos que en su momento la representación social estimó que debían ser objeto de reproche penal, pues por una parte deja en estado de indefensión a la persona inculpada y, por otra, como en el presente caso, propicia que se llegue a la conclusión de que se encuentra prescrita la acción penal.

³⁰ Localización: Con número de registro digital: 2005931. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tipo: Aislada. Materias: Común, Penal. Tesis: 1a. CXI/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 555.



87. En el caso a estudio, de la consignación realizada por el Ministerio Público se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: (fojas 3215, 3216, 3216 vuelta y 3217 de la causa penal que nos ocupa)³¹

"I. Fraude. Ahora bien, al estudio del ilícito en comento, previsto y sancionado por el arábigo 232 del ordenamiento de marras, cometido en agravio de los activos multicitados, por parte de los imputados *****", que a la letra prescribe:

"Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa hasta por 85 unidades...'", desprendiéndose del texto anterior los siguientes elementos materiales del ilícito en estudio:

"a) Un engaño o el aprovechamiento de un error;

"b) Se haga ilícitamente de una cosa, o alcance un lucro indebido; y,

"c) Relación de causalidad entre la actividad engañosa y la finalidad de obtener el lucro.

"Es loable mencionar que a criterio de este órgano técnico investigador, los elementos materiales aludidos con antelación se encuentran plenamente satisfechos con cada uno de los medios de prueba engrosados en actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236, fracciones I, II, III, IV y V, 238, en relación al 278 del código adjetivo de la materia, en virtud de que con su actitud falaz y engañosa conjunta, los imputados *****", maquinando sus ideas y aprovechando el error en el que se hizo incurrir a los pasivos, tuvieron la osadía de efectuar un convencimiento engañoso para con los ofendidos, a fin de realizar la supuesta venta de fracciones del inmueble identificado como el polígono de la parcela número *****", de la que se hizo constar por parte del personal ministerial sus características en la respectiva diligencia de fe mi-

³¹ Las hojas que se citan en lo subsecuente corresponden a la causa penal *****.



nisterial; infiriéndose del cúmulo de actuaciones engrosadas en autos, la circunstancia de que los imputados *****, únicamente utilizaron la falacia de que se ofertaban en venta con el nombre comercial *****, diversas fracciones del inmueble identificado como el polígono de la parcela número *****, para obtener un lucro, pues inclusive, como obra en actuaciones, compareció el hoy imputado *****, quien estando debidamente asistido por su defensor particular, enterado de sus derechos y garantías constitucionales, así como de los hechos imputados en su contra y de sus acusadores, entre otras cosas determinó reservarse el derecho a declarar en esos momentos, para posteriormente presentar su declaración por escrito; y, por otra parte, tal y como se hizo constar en autos, ***** no compareció ante esta representación social a rendir su declaración ministerial, de lo que se concluye que los imputados, ante tal reserva y no comparecencia, tratan de ocultar la verdad sobre los hechos, pero en todas y cada una de las constancias que integran la presente, se desprende que éstos actuaron queriendo la realización del hecho que se les imputa, claramente advirtiéndose que en ningún momento negaron los hechos que se les atribuyen y menos aún, ofrecieron pruebas para desvirtuarlos, denotándose la manera maquiavática con la que actuaron frente a los pasivos, quienes se hizo incurrirán (sic) el error de que adquirirían, propiamente dicho uno u varios lotes en un fraccionamiento con los servicios básicos de urbanización, o al menos en proyección, en un asentamiento legal de población avalado por los requerimientos y legislación del H. Ayuntamiento municipal de esta ciudad; o más aún, diversos activos adquirieron uno o varios inmuebles que previamente ya habían sido vendido (s) por los imputados a otra (s) persona (s), y de tal suerte se hicieron los activos de un numerario en su beneficio; asimismo, cabe hacer mención que los agraviados y denunciados, al presentar denuncia en contra de los hoy imputados, coinciden en que éstos de manera falaz hicieron creer a los pasivos que adquirirían un inmueble legalizado y libre de gravamen, ubicado en un asentamiento autorizado y que cumplía con los requisitos de urbanización de este Municipio; y en otros casos, se observa de declaraciones ministeriales lo que coloquialmente se conoce como 'dobles ventas' sobre un mismo inmueble, desde luego dichas conductas causaron un detrimento en el patrimonio ajeno de los pasivos; detrimento que, en consecuencia, resultó en un enriquecimiento ilícito para los activos; declaraciones a las que se les concede un valor pleno por ser una denuncia de hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 243 y 245 de la ley adjetiva de la materia, la que se encuentra robustecida con los demás



medios de prueba y convicción que obran engrosados al presente sumario, aunado a la circunstancia de que no existe prueba en contrario, y que sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio vinculante de los tribunales federales que a la letra prescribe:

"...

"En esa misma tesitura, fueron vertidas diversas testimoniales de cargo, deponentes que manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de los presentes hechos; declaraciones que obran anexadas en autos y que por economía procesal no se transcriben; testimonios que fueros rendidos por persona mayor de edad, y a los que se les deberá dar el valor probatorio correspondiente, y de los que se advierte que los imputados actuaron dolosamente, en la inteligencia de que todos sus actos se encuentran revestidos de falsedad y engaño, al vender y ofertar inmuebles que de acuerdo con los medios de prueba descritos en líneas superiores, se caracterizan por encontrarse en un asentamiento ilegal de población; ilegal en el sentido de que no se cumplen con los requerimientos para poder ser fraccionamiento, esto así descrito por la propia autoridad municipal en las documentales anexadas al presente sumario. Por otra parte, los atestes confirman y coinciden en que en algunos de los casos de engaño por parte de los activos la conducta de éstos fue encaminada a obtener un lucro mediante la 'doble venta' de un mismo inmueble, o bien, solicitando a los pasivos distintas cuotas monetarias para una supuesta regularización de los terrenos para que éstos contaran con los servicios mínimos de luz, agua y drenaje; asimismo, los deponentes robustecen el dicho de los ofendidos al señalar, incluso, que el polígono del que se fraccionaron los lotes en venta contaba con un gravamen originado por el expediente ***** , en el que se sustancia el juicio especial hipotecario promovido por ***** en contra de ***** y del cual obran anexadas copias certificadas.

"Asimismo, el elemento en estudio se acredita con la diligencia de inspección ocular, en la que el personal ministerial se constituyó en el inmueble identificado como el polígono de la parcela número *****; lugar donde se observaron las características propias del objeto inmueble que sirvió como atracción principal para llevar a cabo el engaño maquinado por los activos y que hicieron llamar ***** ."



88. Como se desprende de la transcripción anterior, la representación social reprocha de ***** tres conductas:

- Engañar a los ofendidos para que adquirieran mediante compraventa un bien inmueble, con la promesa de que sería legalizado o regularizado con los servicios de cualquier finca urbana.
- La realización de varias ventas a diversas personas de un mismo inmueble (lote).
- Engañar a los ofendidos para que adquirieran, mediante compraventa, un bien inmueble, manifestando que dicho bien estaba legalizado y libre de gravamen, cuando dicho bien fue hipotecado.

89. Sin embargo, la representación social no especifica cuándo, cómo y en dónde (circunstancias de tiempo, modo y lugar) se cometieron dichas conductas, en relación con cada uno de los ofendidos.

90. Posteriormente, al dictar la orden de aprehensión el Juez de instancia considera lo siguiente: (fojas 3513 vuelta, 3514 a 3516)

"Los elementos materiales del ilícito de fraude son, a saber, los siguientes:

"a) El engaño o el aprovechamiento del error.

"b) Hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

"c) El nexo causal entre la actividad engañosa y la obtención del lucro.

"Elementos materiales aludidos con antelación que, a criterio de esta autoridad, se encuentran plenamente satisfechos con cada uno de los medios de prueba engrosados en actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236, fracciones I, II, III, IV y V, 238, en relación con el 278 del código adjetivo de la materia, en virtud de que con su actitud falaz y engañosa conjunta, los imputados ***** , maquinando sus ideas y aprovechando el



error en el que se hizo incurrir a los pasivos, tuvieron la osadía de efectuar un convencimiento engañoso para con los ofendidos, a fin de realizar la supuesta venta de fracciones del inmueble identificado como el polígono de la parcela número *****; de la que se hizo constar por parte del personal ministerial sus características en la respectiva diligencia de fe ministerial; infiriéndose del cúmulo de actuaciones engrosadas en autos, la circunstancia de que los imputados ***** , únicamente utilizaron la falacia de que se ofertaban en venta con el nombre comercial ***** diversas fracciones del inmueble identificado como el polígono de la parcela número ***** , para obtener un lucro, pues inclusive, como obra en actuaciones, compareció el hoy imputado ***** , quien estando debidamente asistido por su defensor particular, enterado de sus derechos y garantías constitucionales, así como de los hechos imputados en su contra y de sus acusadores, entre otras cosas, determinó reservarse el derecho a declarar en esos momentos, para posteriormente presentar su declaración por escrito; por otra parte, tal y como se hizo constar en autos, ***** no compareció ante la representación social a rendir su declaración ministerial, de lo que se concluye que los imputados, ante tal reserva y no comparecencia, tratan de ocultar la verdad sobre los hechos, pero en todas y cada una de las constancias que integran la presente, se desprende que éstos actuaron queriendo la realización del hecho que se les imputa, claramente advirtiéndose que en ningún momento negaron los hechos que se les atribuyen y menos aún, ofrecieron pruebas para desvirtuarlos; denotándose la manera maquinada con la que actuaron frente a los pasivos, a quienes se hizo incurrir en el error de que adquirirían, propiamente dicho, uno o varios lotes en un fraccionamiento con los servicios básicos de urbanización, o al menos en proyección, en un asentamiento legal de población avalado por los requerimientos y legislación del H. Ayuntamiento municipal de esta ciudad; o más aún, diversos activos adquirieron uno o varios inmuebles que previamente ya habían sido vendido (s) por los imputados a otra (s) persona (s), y de tal suerte se hicieron los activos de un numerario en su beneficio; asimismo, cabe hacer mención que los agraviados y denunciantes, al presentar denuncia en contra de los hoy imputados, coinciden en que éstos de manera falaz hicieron creer a los pasivos que adquirirían un inmueble legalizado y libre de gravamen, ubicado en un asentamiento autorizado y que cumplía con los requisitos de urbanización de este Municipio; y en otros casos, se observa de (sic) declaraciones ministeriales lo que otros casos se observa coloquialmente se conoce como ‘dobles ventas’ sobre un mismo inmueble, desde luego dichas conductas cau-



saron un detrimento en el patrimonio ajeno de los pasivos; detrimento que en consecuencia resultó en un enriquecimiento ilícito para los activos; declaraciones a las que se les concede un valor pleno por ser una denuncia de hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 243 y 245 de la ley adjetiva de la materia, la que se encuentra robustecida con los demás medios de prueba y convicción que obran engrosados al presente sumario, aunado a la circunstancia de que no existe prueba en contrario, y que sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio vinculante de los tribunales federales que a la letra prescribe:

"...

"En esa misma tesitura, fueron vertidas diversas testimoniales de cargo, deponentes que manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de los presentes hechos, declaraciones que obran anexadas en autos y que por economía procesal no se transcriben; testimonios que fueron rendidos por persona mayor de edad, y a los que se les deberá dar el valor probatorio correspondiente, y de los que se advierte que los imputados actuaron dolosamente, en la inteligencia de que todos sus actos se encuentran revestidos de falsedad y engaño al vender y ofertar inmuebles que de acuerdo con los medios de prueba descritos en líneas superiores, se caracterizan por encontrarse en un asentamiento ilegal de población; ilegal en el sentido de que no se cumplen con los requerimientos para poder ser fraccionamiento, esto así descrito por la propia autoridad municipal en las documentales anexadas al presente sumario. Por otra parte, los atestes confirman y coinciden en que algunos de los casos de engaño por parte de los activos, la conducta de éstos fue encaminada a obtener un lucro mediante la 'doble venta' de un mismo inmueble, o bien, solicitando a los pasivos distintas cuotas monetarias para una supuesta regularización de los terrenos, para que éstos contaran con los servicios mínimos de luz, agua y drenaje; asimismo, los deponentes robustecen el dicho de los ofendidos, al señalar incluso que el polígono del que se fraccionaron los lotes en venta contaba con un gravamen originado por el expediente *****", en el que se sustancia el juicio especial hipotecario promovido por ***** en contra de ***** y del cual obran anexadas copias certificadas. Asimismo, el elemento en estudio se acredita con la diligencia de inspección ocular, en la que el personal ministerial se constituyó en el inmueble identificado como el polígono de



la parcela número ***** , lugar donde se observaron las características propias del objeto (inmueble) que sirvió como atracción principal para llevar a cabo el engaño maquinado por los activos y que hicieron llamar ***** .

"Con todos y cada uno de los medios de prueba y convicción antes invocados, se encuentra plenamente satisfecho el primero de los elementos materiales del ilícito en estudio, lo que es inconcuso, en virtud de que de su concatenación, administraría y engarce, así se acredita la manera con la cual los activos hicieron y llevaron a cabo sus maquinaciones para hacer incurrir a los pasivos en el engaño, y aprovecharse de tal suerte del error en que los indujeron; en ese orden de ideas, es de denotar las siguientes consideraciones: El engaño o aprovechamiento del error consiste en la mentira dolosa, cuyo objeto es producir en el pasivo de la infracción una falsa representación de la verdad, o sea, una acción falaz positiva para lograr la obtención de la cosa o el logro de un beneficio indebido; un engaño precedente o concurrente a la defraudación, maliciosamente provocado por el sujeto activo del delito y proyectado sobre el pasivo, hecho en forma verbal o escrita, exigiéndose un mínimo de engaño explícito y bastante para producir error; engaño que fue idóneo, eficaz y suficiente para vencer la resistencia del pasivo e inducirlo, que es la esencia del delito, produciendo así un error en el ofendido, viciando su voluntad, cimentada sobre la base de dar por ciertos los hechos mendaces, simulados por los imputados *****; en lo inherente al aprovechamiento del error, no es necesario, en todo caso, una actividad de los activos, quienes se aprovechan de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico, y a diferencia del engaño que constituye el medio comisivo para procurar el error, en el aprovechamiento de éste que existe con anterioridad, el agente sólo se vale de esa situación para lograr el fin que de antemano se propuso, ya que en estas circunstancias los activos no causan el falso concepto en que se encuentra la víctima, sino únicamente se abstuvieron de hacer saber al pasivo la falsedad de su creencia y se aprovecharon de ella para su finalidad dolosa y obtener el beneficio, pues como obra en actuaciones, los hoy imputados ***** , luego de convencer de manera verbal o mediante la atracción de pasivos con el uso de panfletos y publicidad, indicaron a éstos la necesidad de apartar el inmueble deseado en compra mediante la utilización, en algunos casos, de contratos escritos de promesa de compraventa, o bien, obligándose de manera verbal, resultando atractivo el ofrecimiento de los activos en el sentido



de que el inmueble ofertado pudiera ser pagado en sumas pequeñas y accesibles y, posteriormente, solicitando diversas cantidades monetarias para obtener los servicios de alumbrado, alcantarillado y agua, y así los imputados se hicieron de diverso numerario, de lo que se puede advertir que los activos actuaron dolosamente hacia los pasivos utilizando sus maquinaciones para hacerse de un lucro en detrimento de los multicitados ofendidos; actuaciones que, valoradas conforme a la ley adjetiva de la materia, son bastantes y suficientes para tener por acreditado el elemento en estudio, el cual es considerado núcleo del ilícito que nos ocupa, mismo que tutela el patrimonio de las personas.

"El segundo de los elementos normativos se encuentra acreditado fehacientemente con las diversas denuncias de los hoy ofendidos, en las que precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los imputados, mediante el engaño y la supuesta promesa de ofertar en venta un bien inmueble legalizado y/o regularizado con los servicios que cualquier finca urbana en un fraccionamiento pudiera contar o, por otra parte, realizando la venta de un mismo inmueble a varias personas, obtuvieron por parte de los ofendidos la cantidad en efectivo precisada en autos, ocasionando un detrimento en el patrimonio de esas personas, a sabiendas de que no cumplirían con lo ofertado, ya que se aprecia que la intención final de los imputados era obtener un beneficio ilícito y un lucro indebido; dicho elemento se acredita, además, con las declaraciones testimoniales que omito transcribir, en obvio de repeticiones, pero que deben tenerse como si a la letra se insertasen; por lo que resulta inconcuso que el lucro obtenido por los activos, por obvias razones, fue en detrimento de los pasivos; aunado a lo antes esgrimido, el elemento en estudio se tiene plenamente acreditado; en la inteligencia de que los activos, como consecuencia de sus maquinaciones, provocaron el asentimiento a un desplazamiento patrimonial que la parte pasiva realizó, sufriendo así una disminución de sus bienes, perjuicio o lesión de sus intereses económicos, al que se llegó mediante el engaño antecedente y el error, efecto de las maniobras falaces y arteras de los imputados ***** , concluyendo en el resultado material (perjuicio) en la esfera jurídica de los pasivos de la infracción, en el enriquecimiento, para sí o para otro, logrado por los activos multicitados, valiéndose de las maquinaciones proyectadas hacia los ofendidos que derivó en el engaño o error al que fue inducida la parte ofendida, de lo



que claramente se advierte una lesión en el patrimonio de los ciudadanos enunciados en puntos anteriores."

91. En atención a la solicitud de ***** , respecto a que se decretara la prescripción de la acción penal, el Juez de instancia determina lo siguiente: (fojas 3728 vuelta, 3729 a 3736)

"Numeral del que se advierte, conforme a las probanzas que fueron allegadas a la causa penal, que los elementos para su integración son:

"a) El engaño o el aprovechamiento del error.

"b) Hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

"c) El nexos causal entre la actividad engañosa y la obtención del lucro.

"Hipótesis delictiva la antes señalada que, se insiste, es de realización instantánea, así como se señaló en el fallo protector de amparo que hoy se cumplimenta, en virtud de que el Código Penal para el Estado de Colima dispone en su precepto 11, que el delito puede ser instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos; permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y, continuado, cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una conducta procedente de la misma resolución del activo, con unidad de lesión jurídica, pero tratándose de agresiones a la vida, a la salud, al honor y a la libertad, se requerirá identidad de sujeto pasivo.

"Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que el delito de comisión permanente o continuo consiste en la reiteración, en la continuación o en la permanencia de la acción constitutiva erigida por la ley positiva en delito, o cuando menos, por una serie de acciones ligadas por la misma unidad de intención, pues en este tipo de delitos los resultados y las consecuencias de la infracción no son los únicos que se prolongan, sino también la acción misma constitutiva del delito; en ese sentido, y a manera de ejemplos,



el Máximo Tribunal del País refirió que tratándose del delito de robo, la acción delictiva consiste en el apoderamiento de la cosa ajena mueble sin consentimiento de su dueño, no en la permanencia o en la prolongación indefinida de la lesión jurídica al patrimonio de otros; circunstancia que ocurre en el ilícito de lesiones que dejan cicatriz perpetua, pues dicha acción debe considerarse instantánea, dado que ello se realiza en el momento en que se produjo la lesión y no por la permanencia de sus resultados; en cambio, refiere la citada Primera Sala, que son delitos continuos los delitos como el secuestro y la prisión arbitraria, dado que los resultados y las consecuencias de su infracción no son los únicos que se prolongan, sino también la acción misma constitutiva del delito.

"La aludida Sala del Alto Tribunal del País ha sostenido que el diverso delito continuado está constituido por acciones plurales, con unidad de intención e identidad de lesión, es decir, que se está frente a una pluralidad de acciones que integran un solo delito en razón de la unidad de propósito delictuoso y la identidad de lesión jurídica.

"Por ello, debe concluirse que un delito es instantáneo, cuando la conducta se agota en el momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal, como en el caso sucede con el ilícito de robo, pues tal como lo expuso el supremo órgano judicial, la acción delictiva consistente en el apoderamiento de la cosa ajena mueble se ejerce de forma instantánea, pues éste se consuma al momento en que el sujeto activo se apropia (ilegalmente) del bien inmueble objeto del delito; circunstancia que ocurre en el mismo sentido con el diverso delito de lesiones que dejan cicatriz perpetua, pues dicha acción ocurre de forma instantánea cuando el sujeto activo produce una lesión en la humanidad del sujeto pasivo del ilícito; en tanto que un delito es de comisión permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, esto es, cuando se da continuidad o permanencia de la acción constitutiva erigida por la ley positiva en delito, como sucede en los delitos de secuestro y prisión arbitraria, dado que los resultados y las consecuencias de su infracción no son los únicos que se prolongan, sino también la acción misma constitutiva del delito consistente en la privación de la libertad; por lo que hace al delito continuado, está



constituido por acciones plurales, con unidad de intención e identidad de lesión.

"Así, se explica que el delito de fraude previsto en el ordinal 232 del Código Penal para el Estado de Colima es de carácter instantáneo, pues la acción que lo consume se perfecciona en un solo momento, es decir, cuando el sujeto activo engañando o aprovechándose del error en que se hallen los supuestos ofendidos se hagan ilícitamente de una cosa o alcen un lucro indebido.

"Lo que a señalamiento expreso se corrobora con el cuadro fáctico que se obtiene de las constancias que integran la causa penal, de las que se aprecia que los supuestos ofendidos firmaron una serie de contratos con el indiciado con el fin de adquirir diversos lotes de terreno en diversas fechas; ***** firmó el contrato de compraventa el día 23 veintitrés de diciembre de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años y 7 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 15 quince de septiembre de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 años, 3 meses y 15 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 29 veintinueve de junio de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 6 meses y 1 día; ***** firmó el contrato de compraventa el día 26 veintiséis de marzo de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 9 meses y 4 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 19 diecinueve de marzo de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 9 meses y 11 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 8 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 1 mes y 22 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 28 veintiocho de abril de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 8 meses y 2 dos días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 25 veinticinco de abril de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 años, 8 ocho meses y 5 cinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 2 dos de abril de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 8 meses y 19 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 14 catorce de agosto de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 4 meses y 16 dieciséis días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 7



siete de julio de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 once años, 5 meses y 23 veintitrés días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 21 veintiuno de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que a la fecha han transcurrido 10 diez años y 9 nueve días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 5 cinco de enero de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 11 meses y 25 veinticinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 1 primero de mayo de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 7 meses y 29 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 20 veinte de septiembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 3 meses y 10 diez días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 4 cuatro de septiembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 3 meses y 26 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 20 veinte de septiembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 3 meses y 10 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 29 veintinueve de abril de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 8 ocho meses y 1 día; ***** firmó el contrato de compraventa el día 15 quince de junio de 2009 dos mil nueve, por lo que a la fecha han transcurrido 10 años, 5 meses y 15 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 8 ocho de febrero de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 10 meses y 22 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 14 catorce de octubre de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 once años, 2 dos meses y 16 dieciséis días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 14 catorce de octubre de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 años, 2 meses y 16 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 2 dos de marzo de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 9 meses y 18 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 2 dos de agosto de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 4 meses y 28 veintiocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 2 dos de junio de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 6 seis meses y 28 veintiocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 2 dos de agosto de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 4 meses y 28 veintiocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 19 diecinueve de agosto de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 4 cuatro meses y 11 once días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 25 veinticinco de abril de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha



han transcurrido 16 años, 8 ocho meses y 5 cinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 22 veintidós de octubre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 2 meses y 8 ocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 15 quince de enero de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 11 once meses y 15 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 15 quince de mayo de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 7 siete meses y 15 quince días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 24 veinticuatro de julio de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 6 seis meses y 6 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 10 diez de julio de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 once años, 5 cinco meses y 20 veinte días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 13 trece de septiembre de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 3 meses y 17 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 20 veinte de septiembre de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 3 meses y 10 días; ***** firmó el contrato compraventa el día 10 diez de agosto de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 once años, 4 cuatro meses y 20 veinte días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 24 veinticuatro de febrero de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 10 diez meses y 6 seis días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 9 nueve de mayo de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 7 siete meses y 21 veintiún días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 16 dieciséis de octubre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 2 dos meses y 14 catorce días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 3 tres de julio de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 doce años, 6 seis meses y 27 veintisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 13 trece de septiembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 3 tres meses y 17 diecisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 19 diecinueve de octubre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 2 dos meses y 11 once días; ***** firmaron el contrato de compraventa el día 6 seis de mayo de 2009 dos mil nueve, por lo que a la fecha han transcurrido 10 diez años, 7 siete meses y 24 veinticuatro días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 31 treinta y uno de mayo de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 6 seis meses y 27 veintisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 16 dieciséis de junio de 2005 dos mil



cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 años, 6 meses y 14 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 29 veintinueve de enero de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 catorce años, 11 once meses y 1 un día; ***** firmó el contrato de compraventa el día 19 diecinueve de noviembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 1 un mes y 11 once días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 13 trece de febrero de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 10 diez meses y 17 diecisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 18 dieciocho de enero de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 11 once meses y 12 doce días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 9 nueve de septiembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 3 tres meses y 21 veintiún días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 4 cuatro de febrero de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido 13 trece años, 10 diez meses y 26 veintiséis días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 5 cinco de diciembre de 2001 dos mil uno, por lo que a la fecha han transcurrido 18 años y 25 veinticinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 31 treinta y uno de diciembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 11 once meses y 27 veintisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 27 veintisiete de marzo de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 9 nueve meses y 23 veintitrés días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 11 once de mayo de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 7 siete meses y 19 diecinueve días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido 13 trece años, 5 meses y 18 dieciocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 31 treinta y uno de mayo de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 6 meses y 27 veintisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 22 veintidós de agosto de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 4 meses y 8 ocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 31 treinta y uno de diciembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 11 once meses y 27 veintisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 7 siete de noviembre de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 años, 1 mes y 23 veintitrés días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 8 ocho de octubre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 2 meses y 22 veintidós días; ***** firmó el contrato de



compraventa el día 3 tres de enero de 2002 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 11 once meses y 27 veintisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 5 cinco de septiembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 3 meses y 25 veinticinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 6 seis de enero de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 11 once meses y 24 veinticuatro días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 4 cuatro de noviembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 1 mes y 26 veintiséis días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 6 seis de enero de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 11 once meses y 24 veinticuatro días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 25 veinticinco de septiembre de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 3 meses y 5 cinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 27 veintisiete de junio de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 6 meses y 3 tres días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 18 dieciocho de agosto de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 4 meses y 12 doce días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 14 catorce de julio de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 5 cinco meses y 16 dieciséis días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 2 dos de noviembre de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 1 mes y 28 veintiocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 1 primero de agosto de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 años, 4 meses y 29 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 23 veintitrés de diciembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años y 7 siete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 20 veinte de julio de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 años, 5 meses y 7 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 20 veinte de julio de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 5 cinco meses y 10 diez días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 22 veintidós de julio de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 catorce años, 5 meses y 8 ocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 29 veintinueve de agosto de 2009 dos mil nueve, por lo que a la fecha han transcurrido 10 años, 4 meses y 1 un día; ***** firmó el contrato de compraventa el día 23 veintitrés de octubre de 2001 dos mil uno, por lo que a la fecha han transcurrido 18 años, 2 meses y 7 siete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 25



veinticinco de abril de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 8 meses y 5 cinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 25 veinticinco de agosto de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 4 meses y 5 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 24 veinticuatro de diciembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, y 6 seis días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 3 tres de diciembre de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 años y 27 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 16 dieciséis de agosto de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 4 meses y 14 catorce días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 7 siete de febrero de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 10 meses y 23 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 10 diez de mayo de 2012 dos mil doce, por lo que a la fecha han transcurrido 7 siete años, 7 meses y 20 veinte días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 12 doce de junio de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 6 meses y 18 dieciocho días; ***** representados legalmente por ***** , firmaron el contrato de compraventa el día 5 cinco de enero de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 11 once meses y 25 veinticinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 29 veintinueve de enero de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 11 once meses y 1 un día; ***** firmó el contrato de compraventa el día 23 veintitrés de enero de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 11 once meses y 7 siete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 4 cuatro de junio de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 6 meses y 25 días; ***** representado legalmente por ***** firmó el contrato de compraventa el día 19 diecinueve de abril de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 once años, 8 meses y 11 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido 13 años, 1 un mes y 13 trece días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 15 quince de mayo de 2011 dos mil once, por lo que a la fecha han transcurrido 8 años, 7 siete meses y 15 quince días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 4 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve, por lo que a la fecha han transcurrido 10 años, 10 meses y 26 veintiséis días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 12 doce de abril de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 8 meses y 18 dieciocho días; ***** firmó el contrato de compraventa



el día 23 veintitrés de octubre de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 2 meses y 7 siete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 28 veintiocho de octubre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 2 meses y 2 dos días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 24 veinticuatro de junio de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 catorce años, 6 seis meses y 6 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 10 diez de septiembre de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 años, 3 meses y 20 veinte días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 26 veintiséis de junio de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 6 meses y 7 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 17 diecisiete de enero de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 11 once meses y 13 trece días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 2 dos de febrero de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido trece años, 10 meses y 28 veintiocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 12 doce de agosto de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 4 meses y 18 dieciocho días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 19 diecinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, por lo que a la fecha han transcurrido 10 años, 3 meses y 11 once días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 4 cuatro de marzo de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido 13 años, 9 meses y 26 veintiséis días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 8 ocho de septiembre de 2012 dos mil doce, por lo que a la fecha han transcurrido 7 años, 3 meses y 22 veintidós días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 7 siete de enero de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 catorce años, 11 once y 23 veintitrés días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 1 primero de enero de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 11 once meses y 29 veintinueve días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 15 quince de julio de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 años, 5 meses y 15 quince días; ***** , representado legalmente por ***** , firmó el contrato de compraventa el día 2 dos de julio de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 5 meses y 28 veintiocho días; ***** , representada por ***** , firmó el contrato de compraventa el día 1 primero de octubre de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 2 dos meses y 29 veintinueve días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 8 ocho de agosto del 2000 dos mil, por lo que a la fecha han transcurrido 19 años, 4 meses y 22 veintidós días; ***** firmó el contrato



de compraventa el día 1 primero de junio de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 6 meses y 29 veintinueve días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 8 ocho de diciembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años y 22 veintidós días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 10 diez de abril de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 once años, 8 meses y 20 veinte días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 12 doce de febrero de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 años, 10 meses y 28 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 26 veintiséis de mayo de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 7 meses y 4 cuatro días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 26 veintiséis de febrero de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 quince años, 10 meses y 4 cuatro días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 25 veinticinco de septiembre de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 3 meses y 5 cinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 13 trece de febrero de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 10 meses y 17 diecisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 16 dieciséis de febrero de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 14 catorce años, 11 once meses y 17 diecisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 30 treinta de enero de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido 13 trece años y 11 once meses; ***** firmó el contrato de compraventa el día 3 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 1 mes y 27 veintisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 18 dieciocho de enero de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 catorce años, 11 once meses y 12 doce días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 18 dieciocho de noviembre de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 años, 1 mes y 12 doce días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 6 seis de julio de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 5 meses y 24 veinticuatro días; ***** representada legalmente por ***** firmó el contrato de compraventa el día 29 veintinueve de junio de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 6 meses y 1 un día; ***** representado legalmente por ***** firmó el contrato de compraventa el día 28 veintiocho de enero de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 años, 11 once meses y 2 dos días; ***** , representado legalmente por ***** , firmó el contrato de compraventa el día 18 diecinueve de abril de 2008 dos mil ocho, por lo que a la



fecha han transcurrido 11 once años, 8 meses y 12 días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 29 veintinueve de marzo de 2004 dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 15 años, 9 meses y 1 un día; ***** firmó el contrato de compraventa el día 2 dos de enero de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 dieciséis años, 11 once meses y 28 días; ***** , representado legalmente por ***** , firmó el contrato de compraventa el día 18 dieciocho de abril de 2007 dos mil siete, por lo que a la fecha han transcurrido 12 años, 8 meses y 12 doce días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 3 tres de enero de 2002 dos mil dos, por lo que a la fecha han transcurrido 17 diecisiete años, 11 once meses y 27 veintisiete días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 15 quince de septiembre de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido 13 años, 3 meses y 15 quince días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 15 quince de septiembre de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido 13 años, 3 meses y 15 quince días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 17 diecisiete de agosto de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 años, 4 meses y 13 trece días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 4 cuatro de mayo de 2005 dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido 14 catorce años, 7 siete meses y 26 veintiséis días; ***** , representado legalmente por ***** , firmó el contrato de compraventa el día 4 cuatro de noviembre de 2003 dos mil tres, por lo que a la fecha han transcurrido 16 años, 1 un mes y 26 veintiséis días; ***** , representado legalmente por ***** , firmó el contrato de compraventa el día 5 cinco de noviembre de 2008 dos mil ocho, por lo que a la fecha han transcurrido 11 once años, 1 un mes y 25 veinticinco días; ***** firmó el contrato de compraventa el día 20 veinte de enero de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido 13 años, 11 once meses y 10 diez días y, finalmente, ***** firmó el contrato de compraventa el día 19 diecinueve de enero de 2006 dos mil seis, por lo que a la fecha han transcurrido 13 trece años, 11 once meses y 11 once días.

"Con lo que se evidencia que el delito que se le imputa es de realización instantánea, pues se consumó en un solo momento, es decir, cuando ***** engañó a los antes mencionados y obtuvo un lucro económico al hacerles firmar contratos de compraventa, manifestándoles el indiciado antes mencionado que era propietario de diversos lotes de terreno y su intención de venderlos a precios bajos y con comodidades de pagos a crédito.



"En ese sentido, se sostiene que fue en ese momento cuando se consumó el delito referido respecto a los múltiples ofendidos señalados en supra líneas. De ahí que si en las fechas antes mencionadas el inculpado ***** engañó a los antes mencionados y obtuvo un lucro indebido, es entonces que se consuma la figura delictiva en mención.

"Para corroborar que el hecho delictivo en la especie es de consumación instantánea, basta decir que no tiene la naturaleza de continuado, pues no se efectuó mediante el despliegue de varias acciones y una sola lesión jurídica, ni tampoco se trata de una acción delictiva que se prolongue en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos, permaneciendo no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, por lo que se trata de un delito clasificado como instantáneo con efectos permanentes, pues la conducta antisocial se consumó en el momento en que el inculpado ***** engañó a los antes mencionados y obtuvo un lucro económico al hacerles firmar diversos contratos de compraventa, manifestándoles que era propietario de diversos lotes de terreno, ofreciendo a los ofendidos comodidades para emitir los pagos, lo que le permitió obtener un perjuicio económico por parte de los mismos.

"Bajo el anterior contexto, tomando en consideración, como ya se dijo, que el término medio aritmético de la sanción corporal del delito de fraude es de 4 cuatro años y 3 tres meses; siendo éste el plazo que debe tomarse para la actualización de la figura de la prescripción, de acuerdo con lo previsto por el numeral 86 del Código Penal para el Estado de Colima; aunado a que dicho término debe comenzar a computarse desde que se cometió el delito del asunto penal en específico, por tratarse de un delito instantáneo, de acuerdo con lo que establece el arábigo 85 del ordenamiento legal en cita; por tanto, al concluirse por los motivos que ya quedaron indicados en los párrafos que anteceden, que el antisocial que se le imputa a ***** ocurrió en diversas fechas respecto a cada uno de los ofendidos; sin embargo, resulta sumamente notorio que el tiempo transcurrido en todos y cada uno de los casos, desde que se firmara cada contrato de compraventa hasta la fecha, excede en demasía el aludido plazo de los 4 cuatro años y 3 tres meses."

92. Resolución que fue apelada por el aquí quejoso, por conducto de su representante legal ***** , recurso que fue registrado con el número ***** ,



mismo que fue resuelto el 19 de marzo de 2021 en el que la Sala responsable considera lo siguiente. (fojas 69 vuelta, 70, 84 y 84 vuelta del toca de apelación)³²

"Cabe hacer notar que si bien es cierto que el Juez de primera instancia hizo un estudio exhaustivo de la figura de la prescripción, también lo es que de manera dogmática estableció para todos los ofendidos el cómputo de la operación, obteniéndolo del periodo transcurrido a partir de la fecha en que éstos efectuaron la compraventa hasta la fecha en que se dictó el auto de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que decretó el sobreseimiento en la causa; circunstancia que no es del todo correcta, porque tendríamos que analizar si existen actos interruptores de la prescripción de la acción punitiva del Estado; tampoco efectuó la operación aritmética que permita demostrar su afirmación, sin que lo anterior sea óbice para la determinación asumida por esta Sala.

"No pasa desapercibido que a foja 988, tomo II, del expediente natural, se encuentra un escrito firmado por *****; quien refiere ser ofendida y designa como coadyuvante a *****; sin embargo, no obra físicamente agregada su denuncia de hechos, así como tampoco se encuentra nombrada como ofendida en la consignación de los hechos de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; en la misma circunstancia se encuentra *****; lo que imposibilita material y jurídicamente a esta Sala, hacer el estudio de la prescripción, toda vez que no cuenta con los datos indispensables para llevarlo a cabo, por lo que se dejan a salvo sus derechos para lo que mejor les convenga.

"...

**Operación aritmética de la prescripción:
Acto interruptor: Denuncia de hechos.**

"Ofendido: *****.

"Antecedentes: De su denuncia presentada el veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis ante el agente del Ministerio Público (fojas 2750-2754), señaló

³² Las hojas que se citan en lo subsecuente corresponden al toca penal de referencia.



que compró en el año 2002, 5 lotes a *****, y exhibe recibo de primer pago por la cantidad de tres mil pesos, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2002 dos mil dos, constancias que exhibió a foja 1121.

"Aritmética de la operación:

"Por lo que dicha transacción se consumó el día 18 dieciocho de noviembre de 2002 dos mil dos, a partir de esa fecha inicia el cómputo de prescripción, mismo que se interrumpió en un primer momento con la presentación de la denuncia el 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, lapso de tiempo en que transcurrieron trece años, nueve meses y cinco días, periodo excedido para que opere la prescripción del citado delito, cuyo término medio aritmético es de 4 cuatro años y 3 tres meses, lo que se obtiene al sumar la pena de prisión mínima y máxima del delito de fraude de seis meses a ocho años, misma que dividida entre dos, nos da como resultado la cantidad de 4 cuatro años y tres meses.

"Por lo que el dieciocho de febrero de dos mil siete operó la aludida prescripción. Lo anterior, conforme a la regla de los artículos 85 y 86 del Código Penal para el Estado de Colima."

93. Como compendio de todo lo expuesto, se desprende de la anterior relatoría que al consignar la representación social reprochó a *****:

- Engañar a los ofendidos para que adquirieran mediante compraventa un bien inmueble, con la promesa de que sería legalizado o regularizado con los servicios de cualquier finca urbana.
- La realización de varias ventas a diversas personas de un mismo inmueble.
- Engañar a los ofendidos para que adquirieran, mediante compraventa, un bien inmueble, manifestando que dicho bien estaba legalizado y libre de gravamen.

94. Esto es, la representación social no especificó cuál de los tres hechos presuntamente delictivos atribuidos a *****, fue el que realizó contra la aquí inconforme.



95. Ahora, la representación social omitió precisar en perjuicio de cuál ofendido se habían cometido esos hechos, además, tampoco especificó cuándo, cómo y en dónde (circunstancias de tiempo, modo y lugar), se cometieron dichas conductas, en relación con cada uno de los ofendidos.

96. Ciertamente, del análisis del pliego de consignación se advierte que una vez que se hace alusión a las pruebas que obran en la averiguación previa, de forma general el Ministerio Público atribuye a ***** el haber cometido el delito de fraude, mediante las aludidas tres conductas, pero omitió señalar si todas o algunas de las conductas fueron cometidas en agravio de uno, varios o todos los ofendidos.

97. De igual manera, el fiscal no estableció cuándo, cómo y en dónde (circunstancia de tiempo, modo y lugar), se cometieron dichas conductas, en relación con cada uno de los ofendidos.

98. Es así, pues del pliego de consignación se advierte que la representación social sólo manifiesta que: "El segundo de los elementos normativos se encuentra acreditado fehacientemente con las diversas denuncias de los hoy ofendidos en las que precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los imputados"; sin embargo, no expone cuándo los indiciados realizaron esos hechos, en relación con cada ofendido.

99. Lo anterior resulta relevante y trasciende al resultado del fallo, porque para hacer el estudio de fondo de la prescripción, es necesario que se concrete el hecho delictuoso, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se aconteció.

100. Para examinar si se ha configurado la prescripción de la acción penal debe tomarse en cuenta la pena correspondiente al delito básico o debe atenderse a la penalidad asignada en abstracto atendiendo a sus modalidades.

101. En esa tesitura, es menester precisar que en diferentes ordenamientos se regulan diversas conductas humanas a las cuales puede recaer alguna pena o alguna sanción y así también decidir si se ha consumado el término para que opere el instituto de la prescripción, figura que representa el reconocimiento del



hecho jurídico, el cual puede quedar sin ser penado por el solo transcurso del tiempo.

102. Por su parte, la acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado.

103. La acción penal no puede concebirse, sino en relación con un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito.

104. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente.

105. La prescripción constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos. Éstos, a lo largo de aquél nacen, se ejercen y mueren.

106. Se está en presencia de un mandato impuesto por el Estado para que el órgano respectivo se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa.

107. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia debe atenderse al delito establecido en la orden de aprehensión, ya que la acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto.

108. Así, la prescripción en el derecho penal atiende a diversos elementos, entre otros, el simple transcurrir del tiempo que la ley regula para las diferentes hipótesis que prevé, contenidos por un conjunto de normas que le dan sus ca-



racterísticas esenciales, por lo que es posible considerar que en todas las legislaciones en las que se regula la prescripción es el propio Estado en el que, en su sistema legislativo, se impone limitaciones a lo que es su derecho-deber de perseguir y sancionar las transgresiones a las leyes penales, esto es, cuando aparece la prescripción, el Estado mismo, en ejercicio de su soberanía, se auto-limita en esta materia específica.

109. Lo anterior vale para todos los casos de legislaciones que contemplan en sus respectivos cuerpos de leyes vigentes a la prescripción como fenómeno extintivo de la posibilidad de perseguir y, en su caso, sancionar las violaciones a la ley penal.

110. Ahora bien, cuando la prescripción se regula en la ley se ocupa de planteamientos genéricos estableciendo principios generales para regular hipótesis que el legislador estima deben ser motivo de tratamiento especial, ya sea mediante una declaración en la que se aborde un caso concreto para aplicarla, efectuado por parte de quien o quienes tengan la facultad para hacerla y hasta que llega ese momento es cuando queda firmemente establecida, es cuando puede decirse que ha operado la prescripción.

111. Por lo anterior, la o el juzgador tiene la obligación de estar pendiente de declararla, aun de oficio, tan pronto se percate de que ha operado en favor de alguien. Aquí se tiene la exacta aplicación del principio general de seguridad jurídica, puesto que el simple transcurso del tiempo necesario hace que la prescripción tenga que producir, imprescindiblemente, sus efectos extintivos respecto de la pretensión punitiva del Estado.

112. La prescripción configura el derecho penal sustancial con repercusiones y consecuencias en el campo de lo procesal, que es donde el fenómeno adquiere vida y determinación, es una materia que no puede estar desligada de la construcción teórica del delito y tiene que adaptarse a las condiciones de la dogmática imperante, lo cual significa que el estudio de la prescripción de la acción persecutoria debe hacerse conforme a los lineamientos de la teoría del delito.

113. En este orden de ideas y siguiendo un razonamiento lógico, es necesario aceptar que para saber si existe o no un delito y en cada caso obtener de la conclusión a que se lleguen las consecuencias que la ley ha señalado se re-



quiere, antes que nada, que en el mundo de la realidad haya ocurrido algo que adquiera relevancia y provoque el interés del derecho penal; este "algo" al que se refiere y que va a ser motivo de una calificación por la autoridad judicial es el hecho que tiene que ser valorado de acuerdo con las reglas establecidas para el sistema de enjuiciamiento.

114. Por otra parte, en la ley se regula la prescripción de la acción y de la pena. La relativa a la de la acción penal, que corresponde al Ministerio Público, se actualiza cuando se ha cometido un delito y la misma prescribe por el transcurso del tiempo, si no se ejerce por el representante social. Así, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público, por el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

115. Luego entonces, para el estudio de la prescripción en el caso a estudio, es indispensable que la representación social en el pliego de consignación hubiese expuesto los hechos y las circunstancias en que ocurrieron (tiempo, modo y lugar), ya que va a ser motivo de una calificación por la autoridad judicial es (sic) el hecho que tiene que ser valorado de acuerdo con las reglas establecidas para el sistema de enjuiciamiento.

116. Por consiguiente, no es acertado que en la resolución reclamada la Sala responsable realizara el estudio de la prescripción por el delito de fraude previsto en el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Colima, determinando que: (fojas 68 vuelta y 69 del toca de apelación)

"Que al delito en comento le resulta inaplicable la disposición prevista por el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Colima, que literalmente señala: 'Artículo 87. El derecho para formular la querrela prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, y en tres años, independientemente de esta circunstancia', toda vez que el citado numeral establece que en los delitos que requieren querrela necesaria, el derecho a formularse la misma prescribe en 1 un año contado a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, y en 3 tres años, independientemente de esta circunstancia; que la inaplicación del referido numeral en el caso en particular, sólo resulta aplicable para los delitos que se persiguen por querrela necesaria de la parte ofendida, no así para los delitos que se persiguen de oficio,



como el del asunto penal en específico, en los que para computar el término para que opere la prescripción de la acción penal deban aplicarse las disposiciones relativas a esa clase de delitos, conforme a las cuales prescribe la acción penal, una vez que transcurra el término medio aritmético de la sanción corporal, pero en ningún caso antes de 3 tres años; lapso que debe computarse desde que se cometió el delito si fuere instantáneo, desde que cesó si fuere permanente o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si fuere continuado o si se tratase de tentativa, acorde al precepto 85 del código sustantivo penal para el Estado de Colima.

"Que así, el delito de fraude de la especie, al tratarse de un delito perseguible de oficio, deben aplicarse las reglas previstas en el Código Penal para el Estado de Colima, que citó (sic), para computar la prescripción en ese tipo de ilícitos."

117. Posteriormente, como se vio en el párrafo 92 de esta ejecutoria, la Sala responsable emprende el estudio de la prescripción por cada ofendido y, en lo concerniente a la aquí quejosa, sostiene que: (fojas 84 y 84 vuelta del toca de apelación)

"Ofendido: *****."

"Antecedentes: De su denuncia presentada el veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis ante el agente del Ministerio Público (fojas 2750-2754), señaló que compró en el año 2002, 5 lotes a *****", y exhibe recibo de primer pago por la cantidad de tres mil pesos, de fecha de 18 dieciocho de noviembre de 2002 dos mil dos, constancias que exhibió a foja 1121.

"Aritmética de la operación:

"Por lo que dicha transacción se consumó el día 18 dieciocho de noviembre de 2002 dos mil dos, a partir de esa fecha inicia el cómputo de prescripción, mismo que se interrumpió en un primer momento con la presentación de la denuncia el 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, lapso de tiempo en que transcurrieron trece años, nueve meses y cinco días, periodo excedido para que opere la prescripción del citado delito, cuyo término medio aritmético es



de 4 cuatro años y 3 tres meses, lo que se obtiene al sumar la pena de prisión mínima y máxima del delito de fraude de seis meses a ocho años, misma que dividida entre dos, nos da como resultado la cantidad de 4 cuatro años y tres meses.

"Por lo que el dieciocho de febrero de dos mil siete operó la aludida prescripción. Lo anterior, conforme a la regla de los artículos 85 y 86 del Código Penal para el Estado de Colima."

118. Como se desprende de la anterior transcripción, la Sala responsable hace alusión a que de la denuncia de la aquí quejosa se advertía que la compraventa de los lotes había acontecido el 23 de octubre de 2004 y que, por ello, en esa fecha se consumó el delito de fraude previsto por el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Colima.

119. Luego, con base en esos hechos, el tribunal realiza la operación de la prescripción y determina que está prescrita la acción penal.

120. De lo antes expuesto, se advierte que la Sala responsable precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución del hecho con apariencia del delito de fraude, que desde su punto de vista cometió ***** contra la aquí quejosa.

121. No obstante, como se señaló con antelación, al consignar los hechos, la representación social lo hizo de forma general, es decir, le reprochó al mencionado ***** , el haber:

i) engañado a la aquí quejosa y a los demás ofendidos para que adquirieran, mediante compraventa, un bien inmueble, con la promesa de que sería legalizado o regularizado con los servicios de cualquier finca urbana;

ii) vendido un mismo inmueble (lote) a diversas personas; y,

iii) engañado a los ofendidos para que adquirieran, mediante compraventa, un bien inmueble, manifestando que dicho bien estaba legalizado y libre de gravamen, cuando el mismo fue hipotecado.



122. Incluso, el órgano técnico no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la comisión de esos hechos respecto de cada uno de los ofendidos.

123. Ciertamente, con un solo pliego de consignación la representación social imputó a los indiciados los hechos que, a su consideración, tipificaban el delito de fraude previsto en el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Colima, cometido en agravio de todos los ofendidos, pero omitió especificar cuándo se realizaron esos hechos en relación con cada ofendido (circunstancia de tiempo), así como particularizar cuál hecho cometió ***** contra la quejosa.³³

124. Se advierte que el origen de todas las referidas inconsistencias deriva de que la representación social acumuló de facto todas las denuncias en una sola averiguación previa y en un solo pliego consigna todos los hechos que estima delictivos, sin particularizar por ofendido, siendo que cada una de las personas ofendidas narró diversos hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar).

125. En esas condiciones, se estiman incorrectas las consideraciones de la Sala responsable para confirmar la resolución de primera instancia y decretar el sobreseimiento en la causa penal, pues como se precisó con antelación, la autoridad judicial tiene la facultad de reclasificar los delitos, pero dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, sin que pueda considerar o revisar de oficio las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado, pues sería variar los hechos materia de la consignación en evidente desdoro del principio de imparcialidad que rige su función.

126. Lo anterior es así, pues para efectos de que se resuelva sobre la prescripción de la acción penal, la autoridad jurisdiccional debe observar condiciones que son obligatorias para el Ministerio Público, en relación con la precisión

³³ Debe tomarse en consideración que, atendiendo a la fecha en que se hayan cometido los hechos imputados, cada conducta pudiese actualizar otro tipo penal, esto es, un fraude específico.



concreta de los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con el hecho materia del ejercicio de la acción penal.

127. Las cuales deben quedar perfectamente establecidas en el escrito de consignación, pues con este acto materializa la facultad que le confiere la Constitución Federal para detentar la acción institucional del *ius puniendi*.

128. Dicha obligación debe ser acatada por el órgano ministerial, toda vez que ésta deriva del principio de acusación, que vierte la carga de la prueba al Ministerio Público para demostrar la culpabilidad de las personas indiciadas y que es congruente con el respeto al principio de presunción de inocencia, por el que se tutela la protección de la persona gobernada a no ser considerada responsable de un hecho ilícito penal, hasta tanto no sea declarado así por sentencia definitiva.

129. En términos de lo expuesto, se requiere que en el escrito de consignación el Ministerio Público precise el delito que se impute al indiciado, el hecho del que deriva, las circunstancias concretas de comisión (tiempo, modo y lugar), así como los medios de convicción que consten en la averiguación previa que los demuestren, las cuales deberán ser bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado en su comisión.

130. La exigencia de lo anterior tiene justificación en los artículos 19, párrafo primero, 20, apartado A, fracción III y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008.

131. De manera que sólo al cumplir con esta obligación atribuida al Ministerio Público, es posible que al momento en que el inculpado comparezca a rendir su declaración preparatoria, la autoridad judicial esté en condiciones de hacerle saber el nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; de igual manera, en su caso, se podrá establecer cuándo se configuró el delito, para estar en posibilidad de emprender el estudio de la prescripción de la acción penal.

132. Esta regla también rige para que la Sala responsable estuviera en condiciones de examinar, en el fondo, la solicitud que se planteó al Juez, para que se declarara prescrita la acción penal.



133. Empero, ante una exposición difusa de los hechos por parte del Ministerio Público, la autoridad de instancia enfrenta un impedimento técnico para hacer el estudio de la prescripción del delito.

134. En esa lógica descuello que la regla examinada, a partir de la delimitación concreta de los hechos, del delito, las circunstancias de su comisión y atribución de la probable responsabilidad para el inculpado –que deben ser la base del ejercicio de la acción penal, materializada en el escrito de consignación, aun en la etapa de preinstrucción del proceso penal– al probable responsable se le otorga seguridad jurídica sobre las causas por las que es presentado en sede judicial.

135. Lo que también le permite estar en condiciones de ejercer, de manera idónea y efectiva, su derecho a la defensa, así como de conocer los datos necesarios para establecer cuándo, cómo y en dónde se configuró el delito (circunstancias de tiempo, modo y lugar), para estar en posibilidad de emprender el estudio de la prescripción de la acción penal.

136. Al mismo tiempo, el escrito de consignación se constituye sobre la base de que la autoridad judicial deberá, en su caso, dictar la orden de aprehensión y, posteriormente, resolver la situación jurídica del inculpado en el auto de plazo constitucional, siendo aquí donde aplica la regla procesal que permite al juzgador que, a partir de los hechos materia del ejercicio de la acción penal, determine su clasificación jurídica, con independencia de que sea distinta a la establecida por el Ministerio Público en el escrito de consignación y, con base en ello, en su caso, realizar el estudio de la prescripción de la acción penal.

137. Esta clasificación legal corresponde a la precisión de la norma penal a la que se adecúa la conducta atribuida a la persona inculpada, que se determina a partir de los hechos –cuestiones fácticas– de los que deriva la imputación, los que de ninguna manera podrán ser alterados o variados de oficio por el o la juzgadora.

138. En este orden de ideas, de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que son parte integrante del derecho humano a un debido proceso, se concluye que la persona juzgadora no puede realizar un análisis que implique integrar el



contenido del escrito de consignación con la averiguación previa, a fin de derivar cuáles son los hechos y la conducta relacionada con el delito atribuido al inculpado, para de esta forma subsanar la omisión en que incurrió el Ministerio Público, al no haber precisado estas circunstancias en el escrito de consignación, lo que imposibilita al tribunal de apelación cambiar los hechos que relató la Fiscalía.

139. Esta afirmación, al margen de que no responde a los parámetros normativos analizados, también coloca al juzgador y a la Sala responsable en una posición de franca violación al principio de imparcialidad judicial, esto es, con independencia de que en el escrito de consignación pueden extraerse los hechos que se imputan al indiciado, así como los elementos que lo configuran, en tanto que de la averiguación previa sea posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, ésta no es una actividad que debe realizarse por la o el juzgador.

140. Precisamente, la división de funciones de los órganos del Estado –que tiene impacto trascendental en los procesos penales– deja claro que el Ministerio Público y la autoridad judicial no son sujetos procesales que formen un binomio con un interés en común, sino que cada uno tiene una función perfectamente delimitada por el sistema jurídico positivo, en tanto que al primero le corresponde el ejercicio de la acción penal y al segundo la de administración de justicia.

141. Una consideración contraria a lo anterior es inaceptable en un Estado de derecho constitucional, aun cuando se pretenda justificar que se evite la impunidad o que el inculpado se evada de la acción de la justicia, bajo los criterios que ha ido robusteciendo la Primera Sala del Alto Tribunal en los últimos años, queda patente la exigencia de que cada órgano del Estado cumpla cabalmente con las funciones que le establece la ley.

142. De ahí que en lo que corresponde al sistema de justicia penal, se ha enfatizado que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público implica el cumplimiento de una serie de obligaciones, a fin de justificar que su actuación es legal y que la afectación a los derechos del inculpado no violan sus derechos humanos, en tanto que la inobservancia a estas obligaciones también tiene consecuencias jurídicas que son reprochables al Estado por una actuación ilegal y contraria a los parámetros de protección de derechos humanos.



143. Luego, se insiste, en el caso a estudio, en su consignación la representación social reprocha de ***** el haber: i) engañado a la aquí quejosa y a los demás ofendidos para que adquirieran, mediante compraventa, un bien inmueble con la promesa que sería legalizado o regularizado con los servicios de cualquier finca urbana, ii) vendido un mismo inmueble (lote) a diversas personas; y, iii) engañado a los ofendidos para que adquirieran, mediante compraventa, un bien inmueble, manifestando que dicho bien estaba legalizado y libre de gravamen, a pesar de que fue hipotecado, pero sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuándo acontecieron esos hechos, aunado a que tampoco particulariza si dichas conductas las cometió en agravio de todos los ofendidos, algunos o uno de ellos.

144. De ahí que la Sala responsable no estaba en posibilidad de estudiar la prescripción de la acción penal, pues al no haberse especificado por la representación social las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se consumó el delito, la autoridad jurisdiccional estaba imposibilitada legalmente para analizar, de oficio, las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ella se deriven, a fin de determinar esas circunstancias.

145. Lo anterior resulta relevante, porque como lo sostiene la Sala responsable, el delito de fraude es de naturaleza instantánea³⁴ y, de acuerdo al artículo 85 del Código Penal para el Estado de Colima, el cual establece que el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva comienza a partir de que se comete el delito; de ahí que si en la consignación no se precisa cuál hecho es el que el Ministerio Público imputa al indiciado, en relación con la aquí quejosa, así como cuándo se cometió, no se tienen los datos necesarios para realizar el cómputo de la prescripción penal.

146. Bajo esa tesitura, aun cuando en la averiguación previa existan datos sobre la comisión de diversas conductas que podrían ser constitutivas de delito,

³⁴ "Artículo 11. El delito es:

"I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos."

"Artículo 85. Los términos para la prescripción de la acción persecutoria se contarán desde que se cometió el delito si fuere instantáneo, desde que cesó si fuere permanente o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si fuere continuado o si se tratase de tentativa."



asumir que este tribunal federal, la Sala responsable o el Juez de instancia puedan analizar los medios de convicción y constancias de la averiguación para hacer esta deducción, se asumirían las características propias de un sistema procesal penal inquisitivo, en el que están difuminadas o fusionadas las funciones del órgano acusador y del juzgador, lo cual no es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

147. Ciertamente, aceptar como premisa válida que la autoridad jurisdiccional pueda realizar un análisis integral del pliego de consignación y la averiguación previa, para delimitar los hechos, las circunstancias y la conducta objeto de reproche penal, con independencia de que sea contraria a los parámetros legales referidos, también colocaría a la persona juzgadora en una condición de revisora de la actuación del Ministerio Público, a fin de determinar la materia de lo que será la litis en el proceso penal; lo cual no es aceptable, precisamente, porque se trastocaría su imparcialidad, pero además, porque la resolución judicial materialmente se convertiría en el pliego consignatorio, en desdoro de los principios antes esbozados.

148. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios 1a. CCII/2009, 1a./J. 66/2014 (10a.) y 1a. CXI/2014 (10a.), emitidos por el Alto Tribunal, de rubros: "ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.", "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL." y "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", cuyos datos de localización fueron citados en esta ejecutoria.

149. Corolario a lo expuesto la Sala responsable no está en condiciones de hacer el cómputo del término de la prescripción de la acción persecutoria, de-



bido a que el Ministerio Público no concretó los hechos en que fundó el ejercicio de la acción penal y, para realizar ese cómputo, es requisito *sine qua non* que esté precisado en el pliego consignatorio si es un delito instantáneo, permanente o continuado de acuerdo con las reglas que establece el legislador en el Código Penal para el Estado de Colima, para que se configure esa institución jurídica.

150. Esa omisión de la Fiscalía trascendió desde luego a la orden de aprehensión que emitió el Juez de la causa, pues se mantiene esa ambigüedad respecto de los hechos materia de la causa penal.

151. En congruencia con esas consideraciones, se estima que la resolución reclamada viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

152. Lo anterior, toda vez que la Sala responsable incurrió en las violaciones de fondo expuestas en esta ejecutoria, sin conocer los hechos en que se fundó el Ministerio Público para ejercer la acción penal, por no estar expuestos en forma clara, precisa y concisa en el pliego consignatorio, decreta la prescripción de la acción penal que desde luego exige un examen de fondo respecto del delito en la forma explicada.

153. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos 660/2021, 443/2022 y 506/2022, en sesiones de 1 y 29 de septiembre de 2022, respectivamente.

IX. Directrices de la concesión de amparo

154. Para restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos humanos violados, se le debe otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal para que en términos de lo dispuesto por los artículos 73, párrafo primero, 74, fracción V y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable actúe conforme a las directrices de fondo siguientes:



I. Deje insubsistente la resolución reclamada y,

II. En su lugar emita otra en la que, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, considere que existe un impedimento técnico para emprender el estudio de la prescripción de la acción persecutoria, por las inconsistencias que contiene el pliego de consignación emitido por el Ministerio Público.

III. Desestime la petición que sobre el particular formuló el inculpado ***** , en relación con los hechos denunciados por la quejosa.

155. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** contra la resolución de 19 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima (apartado II párrafo 10), por las consideraciones (apartado VIII) y conforme a las directrices (apartado IX, párrafo 154), plasmadas en esta ejecutoria.

Notifíquese; en términos de los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente requiérase el cumplimiento a la autoridad responsable, con apercibimiento de la multa mínima de cien Unidades de Medida y Actualización que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fijó en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en la cantidad de diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, en moneda nacional; publíquese; anótese en el libro de gobierno; dese de baja en la estadística de este tribunal; envíese testimonio de esta resolución al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito Martín Ángel Rubio Padilla, Joel Fernando Tinajero Jiménez y José David Cisneros Alcaraz, siendo



presidente y ponente el primero de los nombrados, firmando con el secretario de tribunal que autoriza y da fe conforme a lo dispuesto por los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2008, 1a./J. 64/2012 (10a.) y 1a./J. 66/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 117; Décima Época, Libros XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 212 y 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 87, con números de registro digital: 168291, 2001244 y 2008074, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 51/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 54, con número de registro digital: 25393.

Las tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), PC.XVIII. J/14 P (10a.) y 1a./J. 85/2017 (10a.) y aisladas I.2o.C.3 K (10a.), 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a. CCCXLI/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER



ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).

Hechos: Diversos quejosos (víctimas u ofendidos del delito) promovieron juicio de amparo directo contra la sentencia de una Sala Penal del Estado de Colima en la que confirmó la emitida por el Juez de la causa que declaró extinguida la acción penal al considerar que operó la prescripción del delito y, por ende, el sobreseimiento en la causa, en favor de las personas imputadas. En dicha resolución la Sala responsable precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución del hecho con apariencia de delito atendiendo a los hechos y actuaciones que derivan de la averiguación previa, no así de la consignación emitida por la representación social y, con base en ello, realizó el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal y determinó que había operado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al realizar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, la autoridad judicial debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar inmersas en la consignación que realiza el Ministerio Público al ejercer la acción penal y no a los hechos y actuaciones derivados de la averiguación previa, en atención al principio de imparcialidad judicial y a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Justificación: De conformidad con el derecho humano al debido proceso, el órgano jurisdiccional no puede realizar un análisis que implique integrar el contenido del escrito de consignación con la averiguación previa, a fin de determinar cuáles son los hechos y las circunstancias de la conducta presuntamente delictiva atribuida a la persona inculpada. Asimismo, a efecto de realizar el cómputo relativo a la prescripción del delito, es requisito *sine qua non* que esté precisado en el pliego consignatorio si se trata de un delito instantáneo, permanente o continuado, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Penal para el Estado de Colima (abrogado), para que se configure esa institución jurídica, tal como se advierte de sus artículos 11 y 85. Bajo esas premisas, al realizar el cómputo del plazo de la



prescripción de la acción persecutoria, la persona juzgadora debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho presuntamente delictivo que el Ministerio Público expuso en su escrito de consignación, sin que pueda considerar aquellos que deriven de una revisión directa de la averiguación previa. Por tanto, cuando en ésta la representación social acumula una serie de denuncias de las que se advierten hechos distintos y, posteriormente, en la consignación ejerce acción penal respecto de todos esos hechos, sin especificarlos por cada persona ofendida, se estima que la autoridad judicial se encuentra impedida para realizar el estudio de prescripción condigno, al carecer la consignación de elementos que le permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho punible, pues de hacerlo, subsanaría la omisión en que incurrió el Ministerio Público; todo ello, en aras de respetar el principio de imparcialidad judicial, así como los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII. J/1 P (11a.)

Amparo directo 660/2021. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 444/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 455/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 874/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Jairo Alejandro Díaz Guzmán.

Amparo directo 879/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Jairo Alejandro Díaz Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

AMPARO DIRECTO 817/2022. 15 DE FEBRERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CÉSAR OMAR CARAZO GARCÍA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: VERÓNICA GUADALUPE BENCOMO ESTEVES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados atendiendo a la causa de pedir, lo que más adelante se explicará.

Previo al análisis de los argumentos planteados por las quejas, se estima necesario precisar los siguientes antecedentes que dieron origen al acto reclamado:

1. La parte actora —***** , ***** y las menores de iniciales ***** y *****— demandó de ***** , aquí tercera interesada, el pago de diferentes sumas de dinero por concepto de daños por muerte, daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante, daño moral, daño al proyecto de vida e intereses legales, con apoyo en el contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado por la ***** , con la citada tercera interesada, según póliza ***** .

Lo anterior sobre la base de que el suceso generador de responsabilidad civil se materializó debido a que ***** falleció por electrocución, que se dijo fue ocasionada por las líneas de distribución de energía eléctrica cuya operación estaba a cargo de la asegurada ***** .

2. En la contestación de la demanda ***** , opuso las excepciones de incompetencia por declinatoria y de improcedencia de la vía; asimismo, solicitó que se llamara a juicio como terceros, entre otros, a ***** y ***** .



3. En proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda; respecto de las excepciones referidas acordó:

"Con las excepciones y defensas hechas valer, en especial la de improcedencia de la vía, se da vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. En términos del escrito de cuenta y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 37, 163, tercer párrafo y 167 del código procesal civil, intégrese con todo lo actuado el testimonio relativo a la incompetencia por declinatoria hecha valer, intégrese el testimonio correspondiente y hecho que sea, remítase dentro del plazo de tres días a la Sala que por orden de turno le asigne la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México."

4. Las terceras llamadas a juicio ***** y *****, al dar contestación a la demanda opusieron, entre otras excepciones, la de incompetencia por declinatoria en razón al fuero y a la materia; a dichos escritos recayeron sendos acuerdos de cuatro de julio de dos mil veintidós, en los que el Juez de primera instancia ordenó formar los testimonios respectivos, a efecto de remitirlos a la Sala que por razón de turno correspondiera conocer.

5. De las tres excepciones de incompetencia opuestas, correspondió conocer a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien las radicó y resolvió de la siguiente manera:

a) La opuesta por la parte actora la radicó con el toca *****; la resolvió el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. Es infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, por conducto de su apoderado legal.

"Segundo. Se declara que el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México; es competente para conocer y seguir conociendo del juicio ordinario civil, promovido por *****, ***** y los menores ***** (sic) y ***** en contra de *****, expediente *****."



b) Las opuestas por las terceras llamadas a juicio ***** y *****, las radicó con el toca *****; lo resolvió el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en el siguiente sentido:

"Primero. Son improcedentes las excepciones de incompetencia por declinatoria por razón de fuero, materia y territorio (sic) (por razón del lugar de los hechos), opuestas por las terceras llamadas a juicio, por conducto de su apoderada legal; en consecuencia.

"Segundo. Se declara que el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México es competente para conocer y seguir conociendo del juicio ordinario civil, promovido por *****, ***** y los menores ***** (sic) y ***** en contra de *****, que se tramita bajo el expediente *****."

6. El catorce de julio de dos mil veintidós, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, celebró la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, en la que, entre otras determinaciones, acordó:

"Acto continuo, se pasa a la etapa conciliatoria, la cual no es posible dada la incomparecencia de la parte actora y llamadas a juicio, por lo que se continúa con el procedimiento.

"A continuación se procede a analizar las excepciones denominadas improcedencia de la vía, opuesta por la demandada en el numeral primero, basándola, en síntesis, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de las tesis que indica, llegó a la conclusión que la vía correcta para efectuar el infundado reclamo que realiza la parte actora es la vía administrativa, en la cual su señoría no está legalmente autorizado para sustanciar procedimiento alguno.

"Excepción que se declara infundada e improcedente, toda vez que en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, las cuales se tienen por íntegramente reproducidas en obviedad de repeticiones, atendiendo al principio de economía procesal, se advierte que la parte actora pretende el pago por



concepto de indemnización correspondiente al daño por muerte de ***** , el pago por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial, por lucro cesante, indemnización por daño moral, el pago por concepto de daño al proyecto de vida, el pago de intereses legales y el pago de gastos y costas; cuestiones sobre las cuales el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México no cuenta o prevé con un procedimiento especial para la tramitación de dicha acción y, por ende, atendiendo a la naturaleza de la misma, ésta debe ventilarse atendiendo a las formalidades establecidas en el capítulo primero, título sexto, del citado ordenamiento legal; de ahí que este órgano jurisdiccional reitera que la vía ordinaria civil que ahora intentan los demandantes sea la idónea para seguir sustanciando el presente juicio; y sin que la presente consideración incida de manera alguna con la determinación que sobre el particular realice el superior respecto de la excepción de incompetencia opuesta por las llamadas a juicio ***** y ***** , las cuales se encuentran en trámite, toda vez que ésta se constriñe al estudio respecto de la falta de jurisdicción de un Juez para conocer de una determinada causa, mientras que la improcedencia de la vía que nos ocupa atañe especialmente al análisis sobre la prosecución de un juicio en la forma y modo establecido por la ley, ello atendiendo única y exclusivamente a las pretensiones planteadas por el actor.

"Por lo que, al no haber más excepciones que resolver conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se ordena continuar con el presente juicio; con fundamento en lo previsto por los artículos 277 y 290 de dicho código, se abre el juicio a prueba por el término común de diez días concedidos a las partes en su periodo de ofrecimiento."

7. Inconforme con las determinaciones alcanzadas en dicha audiencia, la demandada ***** , por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación del que conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que lo radicó con el toca ***** y dictó la sentencia correspondiente el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos dicen:

"Primero. Se revoca el auto dictado en la audiencia previa y de conciliación celebrada el catorce de julio de dos mil veintidós, que dictó el C. Juez Décimo



Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil, promovido por ***** y otros en contra de ***** , expediente ***** , el cual deberá quedar en los términos siguientes:

"(sic) A continuación se procede a analizar las excepciones denominadas improcedencia de la vía, opuesta por la demandada en el numeral primero, basándola, en síntesis, en que la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de las tesis que indica, llevó a la conclusión que la vía correcta para efectuar el infundado reclamo que realiza la parte actora es la vía administrativa, en la cual su señoría no está legalmente autorizado para sustanciar procedimiento alguno. Excepción que se declara fundada y procedente, toda vez que del escrito de demanda se advierte que en el presente asunto los actores reclaman en la vía ordinaria civil, la acción indemnizatoria directa en contra de ***** (sic), el pago de diversas cantidades de dinero por conceptos de daños y perjuicios del orden patrimonial por daño por muerte y por lucro cesante, en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, indemnización por daño moral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1916 del código en cita, indemnización por daño al proyecto de vida, así como el pago de intereses legales, que se generen por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la aseguradora, derivados de la actualización del riesgo amparado en el contrato seguro, celebrado por la aseguradora con la ***** y sus empresas productivas subsidiarias ***** (asegurado) quienes también han sido llamadas al presente asunto como terceras.

"Asimismo, de las pretensiones y hechos del escrito inicial de demanda, así como documentos anexos a la misma la parte actora señala que la demandada ***** (sic) tiene contratado un seguro con la ***** y/o sus empresas productivas subsidiarias, como asegurada y que, en el caso, existe responsabilidad civil por parte de la asegurada, porque por conducción de la energía de la corriente eléctrica se causó daño a la víctima (ocasionándole la muerte) y, como consecuencia, aduce se actualizó la obligación de pagar por parte de la aseguradora una indemnización por responsabilidad civil y daño moral derivado a la existencia de la póliza del contrato de seguro que ampara dicho riesgo.

"Por tanto, se aprecia que la parte actora ejerció la acción de responsabilidad civil objetiva proveniente de una causa extracontractual, imputable a la



*****, como consecuencia de la actividad relacionada con la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. De esa manera, si con motivo de la actividad irregular de los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica, la ***** ocasionó daños a un particular, se genera una responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que la vía para reclamar el pago de la indemnización es la administrativa.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo I, página 24, materia administrativa, de rubro y texto siguientes:

"«COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

"«Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron casos en los que diversas personas sufrieron daños con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente por descargas eléctricas provenientes de las líneas o los cables de conducción de energía eléctrica. En los juicios de origen la persona afectada o un familiar demandaron diversas prestaciones con motivo de los daños ocasionados por la descarga eléctrica con la búsqueda de una indemnización, y la reparación de los daños fue reclamada en diversas vías, en unas ocasiones por la vía civil y en otras por la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto dio lugar que a la postre se examinara en los juicios de amparo cuál era la vía adecuada para demandar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), si la administrativa o la civil. A partir de ello, la Primera Sala determinó que debía ser por la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mientras que la Segunda Sala se decantó por la civil, en términos del artículo 1913 del Código Civil Federal.



"«Criterio jurídico: Las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la Comisión Federal de Electricidad pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial; por tanto, el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"«Justificación: Lo anterior es así, ya que con motivo de la transformación de la Comisión Federal de Electricidad en empresa productiva del Estado ésta se rige, en lo que concierne a su estructura y operación, por su ley, por el reglamento de ésta, y por el derecho civil y mercantil; y si bien su ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio a dicha empresa, ello se debe a los objetos que tienen dichas normatividades, siendo que es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado la que tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La naturaleza inherente a la Comisión Federal de Electricidad, así como la cuestión de que el derecho común le sea supletorio, no la excluye por completo del ámbito del derecho público en el que se halla el fundamento de su existencia como empresa productiva del Estado, en tanto no sólo ha de cumplir los valores y principios tutelados en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, sino también otros igualmente tutelados en la Norma Fundamental, como los que derivan del último párrafo del artículo 109. En cuanto a las funciones que realiza, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, aun cuando se transformó a la Comisión Federal de Electricidad en una empresa productiva del Estado y se estableció un régimen comercial en relación con los actos o las cuestiones derivadas de los contratos, lo cierto es que respecto de la transmisión y distribución de energía eléctrica se definió que tales



actividades son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público, actividad administrativa que exclusivamente corresponde al Estado prestar. Dicha reforma constitucional fue enfática en mantener la titularidad del Estado sobre los servicios de transmisión y distribución eléctrica, reiterando a su vez su carácter público. En consecuencia, con independencia de la transformación orgánica de esa Comisión, sigue siendo un ente del Estado, y no todo su actuar se rige conforme a la legislación civil y mercantil, aunado a que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que define la responsabilidad estatal incluye a todo ente público de carácter federal. Así, si bien la Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado, como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable, lo cierto es que la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, de acuerdo con lo previsto desde la Constitución General en sus artículos 27 y 28, así como en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 5, párrafo primero, de ahí que se encuentra regido por el derecho administrativo. La naturaleza de un ente público, así como las normas que son supletorias a las leyes que lo rigen no pueden tener la aptitud de transformar la naturaleza de las funciones que desde la Constitución General se le encomiendan, de ahí que una función materialmente administrativa no se puede tornar en civil o mercantil sólo porque se haya diseñado a un ente público con un régimen de tipo corporativo, o bien porque en lo que atañe a sus actividades sea supletoria la normatividad civil y mercantil, pues todo ello está encaminado a la forma de operar de la Comisión Federal de Electricidad y a su estructura, con el propósito de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. Además, en aras de crear un auténtico Estado de derecho, es que se implementó el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la que se reconoció constitucionalmente el derecho fundamental de los particulares a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, y en ese sentido, del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que con posterioridad pasó a ser el último párrafo del artículo 109, deriva que la intención del Poder



Reformador de la Constitución fue de manera clara y enfática reconocer la responsabilidad que pudiera derivarse para el Estado proveniente de un acto administrativo, y a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas los servicios públicos. De esta forma, es claro que la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación de un servicio público deficiente y la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños con motivo de la prestación deficiente de los servicios es la vía administrativa. Asimismo, al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción de responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, la cuestión es que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General resulta determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause no cualquier persona, sino precisamente el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ello es que la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, es la administrativa. En cambio, la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas, siendo además que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado precisamente cuando entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el 1 de enero de 2005.»

"No pasa desapercibido para este juzgador las resoluciones dictadas en los tocas ***** y ***** que resolvieron las excepciones de incompetencia planteadas por ***** (sic) y ***** respectivamente, en las que se declararon infundadas las citadas excepciones de incompetencia; sin embargo, la presente resolución que se resuelve tomando en cuenta el amparo indirecto civil número ***** del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México que emitió resolución en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, así como el amparo ***** del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México que emitió resolución en fecha veintidós de julio de dos mil veintidós en los cuales existe un pronunciamiento en acatamiento a la jurisprudencia



dencia P./J. 4/2021 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya citada respecto a que la vía es administrativa en esta clase de asuntos, amparos que fueron cumplimentados por la Quinta Sala Civil de este tribunal en los diversos tocas ***** y *****.

"Consecuentemente, se da por concluido el presente juicio, toda vez que no es dable continuar la vía administrativa ante un Juez Civil, pues si bien el artículo 35, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del Juez para regularizar el procedimiento; sin embargo, ello es aplicable cuando deba cambiarse de una vía que conozca una autoridad jurisdiccional de este tribunal, como en su caso podría ser de la vía civil a la mercantil mas no así respecto de una vía civil a la administrativa, que son autoridades con competencias de distintas instituciones; por tanto, se ordena la devolución a las partes de los documentos exhibidos, previa toma de razón que por ello se asiente en autos y, en su oportunidad, el archivo del expediente.'

"Segundo. No se hace condena en costas en esta instancia.

"Tercero. Remítase al a quo copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

"Cuarto. Notifíquese. ..."

La anterior sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo; así, una vez narrado el desarrollo del procedimiento, se analizan los argumentos de las promoventes.

En el primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que la resolución reclamada viola en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de interpretación jurídica, fundamentación, motivación y exhaustividad.



Refiere que la Sala responsable no estaba facultada para pronunciarse en relación con la improcedencia de la vía, dado que los artículos 35, 36, 37 y 167 del Código de Procedimientos Civiles y el diverso 51, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos para la Ciudad de México, disponen que el conocimiento de dicha excepción corresponde al Juez de primera instancia; mientras que las cuestiones relativas a la competencia, deberán analizarse por el tribunal de alzada.

No obstante, sostiene que la Sala responsable únicamente debió analizar los agravios relacionados con la excepción de improcedencia de la vía puesta a su consideración, y no aquellos referentes a la competencia por razón de materia, pues ese tema no era materia de análisis, ya que se trata de presupuestos procesales distintos.

Apunta que, de resultar fundada la excepción de improcedencia de la vía, en términos del último párrafo del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el único efecto que conllevaría, sería que se ordenara continuar el procedimiento en la vía que se estime procedente, declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de que el Juez regularice el procedimiento, no así la declaratoria de incompetencia por razón de materia, como sucedió en el caso.

En el segundo concepto de violación, la parte quejosa sostiene que la resolución reclamada viola los principios de cosa juzgada, definitividad, certeza jurídica, legalidad, justicia pronta y expedita, debido proceso y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, además de que no se aplicó lo establecido en el artículo 426 del Código Federal de Procedimientos Civiles ni lo dispuesto en el precepto 217 de la Ley de Amparo, pues afirma que no se observaron las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Realiza una exposición en torno a la institución de la cosa juzgada; en síntesis, explica que es el atributo, calidad o autoridad de definitividad que adquieren las resoluciones jurisdiccionales, que dota a las partes, seguridad y certeza jurídica, mediante la inmutabilidad de lo fallado en una sentencia o resolución ejecutoria.



Agrega que la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: i) formal o procesal, que implica la imposibilidad de impugnar una decisión jurisdiccional, ya sea porque no proceda recurso alguno en su contra o porque el plazo para interponerlo haya fenecido; y, ii) sustancial, material o de fondo, que alude al carácter indiscutible e inmodificable de la decisión reflejada en una resolución.

En atención a las características descritas, la quejosa destaca que ya existía un pronunciamiento respecto de la competencia, mismo que constituye cosa juzgada porque había quedado firme la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada en el toca ***** , por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria.

Lo anterior, pues en contra de esa determinación, su contraparte ya había promovido juicio de amparo indirecto –expediente ***** , del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México–, así como recurso de revisión –expediente ***** , del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito–, mismos que no le fueron favorables; de manera que la competencia fijada a favor del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México constituye cosa juzgada.

En ese panorama, sostiene que la autoridad responsable no debió analizar los agravios vertidos en la excepción de improcedencia de la vía, cuyos argumentos cuestionaban la competencia por razón de materia, pues insiste, ese tema constituía cosa juzgada en la cual ya se había resuelto que la competencia para conocer del asunto correspondía al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, lo que impedía analizarlo nuevamente.

Como se adelantó, los conceptos de violación propuestos son fundados atendiendo a la causa de pedir, en razón de las siguientes consideraciones.

Inicialmente debe precisarse que aun cuando la sentencia reclamada se haya dictado para resolver el recurso de apelación hecho valer en contra del pronunciamiento del juzgado de primer grado en relación con la excepción de improcedencia de la vía; lo cierto es que, en el caso particular, tal determinación tuvo incidencia con el tema de la competencia por razón de materia, tópico



respecto del cual, como acertadamente indica la parte quejosa, ya existía un fallo con el carácter de cosa juzgada.

A fin de evidenciarlo, se invoca como hecho notorio⁶ en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la sentencia aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que entonces integraban este Tribunal Colegiado de Circuito, en la sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en la que se resolvió el recurso de revisión ^{*****}, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

El referido recurso fue interpuesto por ^{*****}, por conducto de su apoderado, en contra de la sentencia que resolvió el juicio de amparo indirecto ^{*****}, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el que se negó el amparo a la aseguradora.

El acto reclamado en ese juicio constitucional fue la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada en el toca ^{*****}, por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México y su ejecución; como se indicó en párrafos precedentes, en esa sentencia la Sala responsable declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la aseguradora demandada; en consecuencia, deter-

6. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro digital: 174899, que establece:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."



minó que el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México era competente para conocer del juicio ordinario civil de origen.

Lo anterior pone de manifiesto que, en efecto, ya existe un pronunciamiento definitivo e inmodificable respecto a la competencia para conocer del asunto, pues adquirió la categoría de cosa juzgada, al haber sido impugnada en las instancias correspondientes, sin que la misma se haya modificado; por tanto, dicha determinación constituye la verdad legal.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia 1a./J. 175/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 247, con número de registro digital: 176341, que establece:

"COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. Cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal determinación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrevocable, indiscutible e inmodificable. Por ello, es indudable que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto."

Con esas bases, es evidente que la Sala responsable ya no debió emprender un nuevo análisis en relación con las facultades del Juez de primera instancia para conocer del asunto.

Es necesario precisar que tampoco es factible justificar la decisión de la Sala responsable, bajo la óptica de que el recurso de apelación se interpuso para analizar la diversa excepción de improcedencia de la vía pues, al estudiarla, la autoridad debió tomar en cuenta el pronunciamiento previo y definitivo relacionado con la competencia por razón de materia.



Además, como se refirió anteriormente, el presente caso tiene la característica particular de que, al proponer que la vía civil no es procedente y, en cambio, procede la vía administrativa, el pronunciamiento que se emita incidirá necesariamente en definir la competencia por razón de materia, puesto que el conocimiento de esas dos vías corresponde a autoridades en distintas materias.

En tales circunstancias, se estima incorrecto que al haber estimado que era improcedente la vía civil pues, a su consideración, procedía la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la autoridad responsable haya revocado el acuerdo apelado, pues tal pronunciamiento implicaba desatender una determinación relativa a la competencia que ya había alcanzado la categoría de cosa juzgada.

Como apoyo a lo anterior, debe recordarse el contenido de la ejecutoria recaída al recurso de revisión ***** , del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, de la cual se transcribe la parte que interesa:

"Para resolver la cuestión así planteada, debe tenerse en cuenta el texto del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

"Artículo 147. El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

"En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio.'

"El precepto transcrito, al disponer: 'El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro' establece claramente el derecho que la víctima tiene frente al asegurador del cau-



sante del daño, para reclamarle el pago de la indemnización con motivo del seguro de responsabilidad civil, esto es, le concede acción directa frente al asegurador, buscando evidentemente con ello la más eficaz y expedita protección de los derechos de la víctima, al facilitarle el resarcimiento del daño y evitar así la serie de acciones a que llevaría la necesidad de reclamar primeramente al responsable asegurado, para después de obtener sentencia en contra del asegurado, proceder en contra del asegurador, lo que se traduce en que a través de esta acción directa no se hace otra cosa que facilitar el derecho de acceso efectivo a la tutela judicial, a la vez que se garantiza de mejor manera la obtención de una indemnización.

"La acción directa, que en la especie dedujo la parte actora, aquí tercera interesada, en contra de la aseguradora dimana, pues, de un derecho propio que la ley concede a la víctima (artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro) y que de esa manera viene a traducirse en un camino procesal que se le otorga, para dirigirse directamente en contra del asegurador, y el propósito, como se dijo, no es otro que facilitarle a la víctima el resarcimiento del daño y, por ende, el acceso efectivo a la tutela judicial, lo que se vería frustrado, en casos como el presente, si la víctima, como en esencia lo pretende la recurrente, tuviera que acudir primeramente a la vía administrativa en contra del asegurado para después de obtener sentencia favorable contra este último, proceder contra el asegurador, en la inteligencia de que este derecho de la víctima debe prevalecer en cumplimiento a los derechos fundamentales de acceso efectivo a la tutela judicial y a ser indemnizado, sobre las normas que se refieren a la vía administrativa tratándose de la actividad administrativa irregular, que comprende la prestación deficiente de un servicio público, como lo es la transmisión y distribución de energía eléctrica (artículo 109 constitucional), como se verá en apartados siguientes; luego, la Sala responsable no incurrió en violación del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y estuvo en lo correcto al declarar que el Juez de origen sí es competente para conocer de la acción directa en cuestión; luego, son infundados los agravios de que se trata.

"No es obstáculo la tesis de jurisprudencia invocada por la recurrente, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA



ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.'

"En efecto, las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la ***** pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular y, en consecuencia, resultaría aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial, por lo que el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio sería reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; pero a este respecto debe decirse que, en la especie, la ***** ni ninguna de sus subsidiarias han sido demandadas en el juicio de origen, y aunque es indudable que el asegurador de responsabilidad civil sólo está obligado a indemnizar un daño si el asegurado es responsable, razón por la que en el juicio seguido en contra del asegurador hay que analizar la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que en el seguro de responsabilidad civil no únicamente se preserva el patrimonio del asegurado al evitarle tener que pagar una indemnización, sino que dicho seguro tiene también carácter social, en cuanto desempeña una función tutelar de los intereses de los afectados, que son los verdaderos destinatarios de la cobertura económica del seguro. Por ello, ante el conflicto, a lo que debe sobre todo atenderse, y es ésta la finalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es a que la acción directa permite a la víctima, o a sus herederos o dependientes, acceder de mejor manera, sin rodeos, a una tutela judicial efectiva y a la indemnización que corresponda; derechos humanos que en todo caso prevalecen sobre las normas que aluden a la vía administrativa, y por cuyos motivos se estima no aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que invoca la recurrente, misma que, a mayor abundamiento, no regula ni se refiere al caso en que se ha entablado acción directa contra el asegurador."

En esa ejecutoria se explicó que de conformidad con el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la víctima puede ejercer una acción directa



frente al asegurador, a fin de reclamar el pago de la indemnización con motivo del seguro de responsabilidad civil; lo que en el caso aconteció, pues las aquí quejas reclamaron de la aseguradora diversas cantidades por concepto de indemnización, con motivo del seguro de responsabilidad civil celebrado entre ***** y la *****.

Se precisó que con lo anterior se buscaba facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la tutela judicial y proteger a las víctimas de manera más eficaz y expedita, al no obligarlas a acudir a la vía administrativa a fin de obtener una sentencia que declare la responsabilidad del asegurado, para después proceder contra el asegurador, sino que cuentan con la posibilidad de ejercer acción directa en contra de la aseguradora.

En dicha ejecutoria se destacó que ello no iba en contra de la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) –en la cual fundamenta su pronunciamiento la Sala responsable–, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."; puesto que la hipótesis ahí prevista se refería a que la vía administrativa sí es procedente a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando la comisión presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, siempre que dicha empresa productiva del Estado haya sido señalada como parte demandada, lo cual en el caso no aconteció, dado que no se habían señalado como demandadas en el juicio de origen a ***** , ni a ninguna de sus subsidiarias.

Finalmente, se precisó que el seguro de responsabilidad civil no perseguía únicamente proteger el patrimonio del asegurado, sino que los verdaderos destinatarios de la cobertura eran los afectados, lo que se ve reflejado en la acción directa concedida por el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En tales circunstancias, la sentencia reclamada en este juicio constitucional deviene contraria a derecho; atendiendo a las consideraciones sustentadas por



este órgano colegiado en la ejecutoria reseñada, pues ahí se estableció que el ámbito civil sí es procedente para reclamar de la aseguradora la indemnización derivada de la responsabilidad civil del asegurado, pues el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, concede a las víctimas la posibilidad de ejercer dicha acción directa.

Así, al aplicar las pautas que este propio órgano colegiado ha sostenido en torno a la acción directa que procede en contra del asegurador, sin necesidad de que previamente se declare responsable al asegurado, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se arriba a la conclusión de que la vía ordinaria civil sí es procedente.

Se afirma de esa manera, pues atendiendo a la naturaleza de las prestaciones demandadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas, se estima procedente la vía ordinaria civil, pues se ejerce una acción indemnizatoria en contra de una persona moral, regulada por el derecho privado, que si bien dicha obligación nació de diversa relación celebrada entre un ente público y la aseguradora, lo cierto es que no se demandó al organismo público asegurado.

En dicha relación contractual, la obligación que recae sobre la aseguradora y cuyo cumplimiento se demanda, deriva de que la ***** contrató dicho seguro con la finalidad de solventar los posibles daños que pudiera ocasionar a terceros al llevar a cabo el servicio público de abastecimiento y distribución de energía eléctrica.

Así, en ejercicio de la acción directa que otorga el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en favor de la persona que en este caso será el destinatario final de la indemnización que se genere con motivo de la actualización del riesgo protegido en el contrato de seguro, la parte quejosa acudió a la vía civil a reclamar el pago de la indemnización correspondiente que el organismo público de referencia habría tenido que pagar de no haber contratado el seguro; sin embargo, corresponde ahora solventar a la quejosa, dada la contratación del seguro por daños ocasionados a terceros.

Lo anteriormente considerado encuentra apoyo en el criterio de este tribunal contenido en la tesis aislada I.8o.C.14 C (11a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, que dice:



"SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

"Hechos: Ante un Juez de lo civil los dependientes económicos de la víctima de un suceso relacionado con la conducción de energía eléctrica demandaron de una compañía de seguros el pago de la indemnización correspondiente, en ejercicio de la acción derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil. El asegurador demandado opuso las excepciones de incompetencia e improcedencia de la vía bajo el argumento de que la reparación de los daños ocasionados no era competencia de un Juez civil, sino reclamable en la vía administrativa y, en el supuesto de que el tercero dañado tuviese derecho a ser indemnizado directamente por la aseguradora, la acción prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no podría prosperar, sino hasta que fuese evidente la responsabilidad del asegurado. La autoridad responsable declaró infundadas tales excepciones, y habiendo el asegurador promovido amparo en su contra, le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión insistiendo esencialmente en sus planteamientos.

"Criterio jurídico: Tratándose del seguro de responsabilidad civil, procede la acción directa prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, contra el asegurador, sin necesidad de que previamente, en la vía administrativa, se declare responsable al asegurado.

"Justificación: El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al disponer: 'El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.', establece el derecho que la víctima tiene frente al asegurador del causante del daño, para reclamarle el pago de la indemnización con motivo del seguro de responsabilidad civil, esto es, le concede acción directa frente al asegurador, y el propósito no es otro que facilitarle a la víctima el resarcimiento del daño buscando con ello la más eficaz y expedita protección de sus derechos y, por ende, el acceso efectivo a la tutela judicial, lo que se vería frustrado si la víctima tuviese que acudir primeramente a la vía administrativa en contra del asegurado para después, de obtener sentencia



favorable contra este último, proceder contra el asegurador. Así, las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la empresa productiva que presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica lo hace de manera irregular, y en consecuencia resultaría aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial, por lo que el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio sería reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Sin embargo, y aunque es indudable que el asegurador de responsabilidad civil sólo está obligado a indemnizar un daño si el asegurado es responsable, razón por la que en el juicio seguido en contra del asegurador hay que analizar la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que en el seguro de responsabilidad civil no únicamente se preserva el patrimonio del asegurado al evitarle tener que pagar una indemnización, sino que dicho seguro tiene también carácter social, en cuanto desempeña una función tutelar de los intereses de los afectados, que son los verdaderos destinatarios de la cobertura económica del seguro. Por ello, a lo que debe sobre todo atenderse, y es ésta la finalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es a que la acción directa permite a la víctima o a sus herederos o dependientes, acceder de mejor manera, sin rodeos, a una tutela judicial efectiva y a la indemnización que corresponda; derechos humanos que en todo caso deben prevalecer."

Asimismo, tiene aplicación por identidad de circunstancias, la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/22 C (11a.), emitida por el Pleno en Materia Civil de este Circuito, visible en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor literal siguiente:

"VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.



"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar la procedencia de la vía civil o administrativa, cuando lo planteado en la demanda inicial es la acción directa contra la aseguradora, para reclamar el pago de la indemnización con motivo de la actualización del riesgo asegurable –descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica–, determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), pues mientras dos de ellos consideraron que la acción directa contra la empresa garante está instituida en dicho precepto, sin la intervención del asegurado contratante, pues es la naturaleza de la acción ejercitada lo que sustenta la procedencia de la vía ordinaria civil; el otro resolvió que el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro de responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios resultado de la actividad de la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica por parte de la CFE, es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se ejerza la acción directa contra la aseguradora para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima o tercero dañado por los daños causados con motivo de la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad, es procedente la vía civil.

"Justificación: El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en su primer párrafo, reconoce el derecho sustantivo y personal al tercero dañado para exigir directamente en contra de la aseguradora la indemnización determinada en un contrato de seguro contra la responsabilidad, sin necesidad de entablar la demanda contra la asegurada. Ahora, ese derecho del tercero afectado deriva de la actualización del hecho y de la existencia del contrato de seguro suscrito entre la aseguradora y la asegurada. Por tanto, cuando la víctima o tercero dañado ejerza la acción directa contra la aseguradora para reclamar el cumplimiento de pago de la indemnización por hecho ilícito o riesgo causado por el servicio de



transmisión y distribución de energía eléctrica –descarga eléctrica– que presta la Comisión Federal de Electricidad, mismo que está determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, sin la intervención de la citada Comisión –asegurada–; es procedente la vía civil. Lo anterior, porque la ley habilita a las víctimas de los siniestros por responsabilidad civil a que, de forma directa, hagan su reclamo frente a la aseguradora sin requerir la intervención de la aseguradora, es decir, la acción directa es plenamente autónoma y está regulada en la Ley sobre el Contrato de Seguro, independientemente del carácter público de la entidad asegurada. De ahí que no se pueda tomar en consideración lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque si bien dicha normatividad tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que la misma sólo es aplicable cuando se ejerce la acción en contra de la Comisión Federal de Electricidad, es decir, cuando se reclama a esta última directamente el pago de la indemnización por los daños causados con motivo de la prestación del servicio de transmisión o distribución de energía eléctrica. Aunado a que ni en la citada ley o en ninguna otra del orden contencioso-administrativo, existe dispositivo que permita reclamar en la vía administrativa directamente a la empresa aseguradora el pago de la indemnización, lo cual se justifica porque las aseguradoras están sujetas a un régimen de derecho privado. Por tanto, si bien las víctimas sufrieron los daños con motivo de una descarga eléctrica, ello no es suficiente para determinar que a quien demandan es a la Comisión Federal de Electricidad, sino que sólo se refirió a ésta para establecer que se actualiza el riesgo que se obligó a indemnizar la aseguradora mediante el contrato de seguro. Razonar en un sentido contrario, es tanto como hacer una distinción para quien sufrió el daño, lo cual no previó el legislador, teniendo aplicación el principio general de derecho que reza ‘donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir’. Aunado a que sería nugatorio el derecho que tiene el tercero dañado para reclamar directamente a la aseguradora el pago de la indemnización, el cual está garantizado en el propio contrato de seguro, lo que se equipara a una violación del derecho de acceso a la justicia."

En esas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad propuestos, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable:



1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, proceda a dictar otra en la que declare infundada la excepción de improcedencia de la vía objeto de esa resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 73 a 77 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y a las menores de iniciales ***** y *****, por conducto de su mandatario judicial, contra el acto que reclamaron de la ***** Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca *****. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de este fallo junto con los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidenta Ma. del Refugio González Tamayo, José Juan Bracamontes Cuevas y el licenciado César Omar Carazo García, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, autorizado para tal efecto por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número CCJ/ST/151/2023, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de tribunal, que autoriza y da fe.

La secretaria adscrita al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Verónica Guadalupe Bencomo Esteves, certifica y hace constar que el día quince de febrero de dos mil veintitrés fue votado y resuelto el presente asunto, y que debido al tiempo empleado para la captura y almacenamiento en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del archivo que la contiene, y al proceso empleado para la pre y autorización correspondientes,



hasta hoy veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés se emite la versión definitiva. Doy fe.

Siendo las nueve horas se publicó en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación la lista de acuerdos correspondiente al día y se notificó por lista la resolución que antecede, en términos del artículo 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), PC.I.C. J/22 C (11a.) y aislada I.8o.C.14 C (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas, 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 2, Tomo I, junio de 2021, página 24; 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6055 y 20, Tomo III, diciembre de 2022, página 2792, con números de registro digital: 2023197, 2025790 y 2025619, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: Ante un Juez de lo civil, los dependientes económicos de la víctima de un suceso relacionado con la conducción de energía eléctrica demandaron de una compañía de seguros el pago de la indemnización correspondiente, en ejercicio de la acción derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil. El asegurador demandado opuso las excepciones de incompetencia e improcedencia de la vía bajo el argumento de que la reparación de los daños ocasionados no era competencia de un Juez civil, sino reclamable en la vía administrativa y, en el supuesto de que el tercero



dañado tuviese derecho a ser indemnizado directamente por la aseguradora, la acción prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no podría prosperar, sino hasta que fuese evidente la responsabilidad del asegurado. La autoridad responsable declaró infundadas tales excepciones, y habiendo el asegurador promovido amparo en su contra, le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión insistiendo esencialmente en sus planteamientos.

Criterio jurídico: Tratándose del seguro de responsabilidad civil, procede la acción directa prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contra el asegurador, sin necesidad de que previamente, en la vía administrativa, se declare responsable al asegurado.

Justificación: El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al disponer: "El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.", establece el derecho que la víctima tiene frente al asegurador del causante del daño, para reclamarle el pago de la indemnización con motivo del seguro de responsabilidad civil, esto es, le concede acción directa frente al asegurador, y el propósito no es otro que facilitarle a la víctima el resarcimiento del daño buscando con ello la más eficaz y expedita protección de sus derechos y, por ende, el acceso efectivo a la tutela judicial, lo que se vería frustrado si la víctima tuviese que acudir primeramente a la vía administrativa en contra del asegurado para después de obtener sentencia favorable contra este último, proceder contra el asegurador. Las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la empresa productiva que presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica lo hace de manera irregular y, en consecuencia, resultaría aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial, por lo que el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio sería reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; sin embargo, y aunque es indudable que el asegurador de responsabilidad civil sólo está obligado a indemnizar un daño si el asegurado es responsable, razón por la que en el



juicio seguido en contra del asegurador hay que analizar la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que en el seguro de responsabilidad civil no únicamente se preserva el patrimonio del asegurado al evitarle tener que pagar una indemnización, sino que dicho seguro tiene también carácter social, en cuanto desempeña una función tutelar de los intereses de los afectados, que son los verdaderos destinatarios de la cobertura económica del seguro. Por ello, a lo que debe sobre todo atenderse, y es ésta la finalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es a que la acción directa permite a la víctima o a sus herederos o dependientes, acceder de mejor manera, sin rodeos, a una tutela judicial efectiva y a la indemnización que corresponda; derechos humanos que en todo caso deben prevalecer.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C. J/1 C (11a.)

Amparo en revisión 205/2022. Axa Seguros, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 301/2022. Axa Seguros, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 851/2022. Hortensia Martínez Pérez. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretaria: Elizabeth de la Torre Pérez.

Amparo directo 708/2022. Isaías Gómez Ruiz. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 817/2022. 15 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: César Omar Carazo García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.

QUEJA 57/2023. 23 DE FEBRERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIO: JUAN CARLOS RIVERA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios planteados.

Previo a exponer las razones que conducen a esa conclusión, conviene reseñar los siguientes antecedentes del presente asunto:

Demanda de amparo indirecto:

***** , por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, en la que reclamó del 1) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2) secretario de Salud del Gobierno Federal, ambos con sede en la Ciudad de México, 3) secretario de Salud de Gobierno del Estado de Chihuahua, 4) director de Gobernación y 5) director de Gobernación del Ayuntamiento de Chihuahua, estos últimos con sede en esta ciudad:

- El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, y cuya vigencia inició el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, así como los actos tendentes para ejecutar y dar cumplimiento a dicho decreto, en virtud de la concurrencia de facultades y competencias.

Como antecedentes del acto reclamado, bajo protesta de decir verdad, narró en su demanda de amparo que opera un establecimiento comercial para



el servicio de restaurante, bar y alimentos, ubicado en el condominio comercial *****.

Dice que estableció un área de terraza al aire libre en la que presta el servicio de alimentos y bebidas para aquellas personas que desean consumir tabaco en el local y que en el decreto reclamado se prohíbe prestar cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en los espacios de los locales o negocios que no cumplan con lo dispuesto.

La parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado para los siguientes efectos:

"... a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, que se suspendan los efectos y consecuencias del reglamento impugnado en la esfera jurídica de la moral que represento y que se permita continuar desempeñando y prestando el servicio de venta de alimentos y consumo de bebidas en la forma y términos en que se ha venido prestando previo a la entrada en vigor del reglamento impugnado, es decir, respetando las áreas delimitadas al aire libre y que están diseñadas para personas que consumen tabaco o sus derivados sin que se afecte las áreas destinadas a aquellas personas que no lo hacen ..."

Suspensión provisional:

En auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Chihuahua negó la suspensión provisional solicitada, atendiendo a las siguientes razones preponderantes:

1) Con la concesión de la medida cautelar se seguiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

2) El decreto reclamado tiene como objetivo primordial establecer el control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, su elaboración, fabricación, importación y prohibiciones en forma de publicidad, promoción y patrocinio de los mismos, así como la regulación para la protección contra la exposición al humo del tabaco y sus emisiones.



2.1) Asimismo, se puntualizó que lo que se persigue es tratar de impedir el fomento directo o indirecto de su venta, consumo y suministro, en aras de proteger la salud de las personas.

3) Acorde con los diversos ordenamientos legales suscritos por el Estado Mexicano, el derecho a la protección a la salud supone una diversa gama de acciones dirigidas a promover las condiciones en las cuales se desarrollan las personas, a fin de que puedan llevar una vida sana, lo cual implica un estado de bienestar físico, mental y social.

4) Concluye que al no colmarse las exigencias previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión provisional respecto del decreto reclamado, agregando que no se deja de observar lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, en virtud de que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Recurso de queja:

Inconforme con esa determinación, el autorizado de la parte quejosa interpuso el presente recurso de queja, en el que hace valer como agravios, medularmente:

1) Que es ilegal la determinación de considerar que con la concesión de la medida cautelar se seguiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que en el particular el reglamento impugnado va más allá de lo que establece la ley que regula, toda vez que en sus artículos 59, 60 y 65 Bis establece una prohibición que no se encuentra constituida en la Ley General para el Control del Tabaco, por lo que por esta circunstancia bastaría para que en un análisis pudiera proceder la medida suspensiva solicitada.

1.1) Lo anterior, en virtud de que se debe ponderar y privilegiar el derecho a la salud de las personas y el libre desarrollo de la personalidad de otras que



deciden consumir tabaco, cuyos derechos son de igual jerarquía y de igual nivel y, por ende, no se justifica que por privilegiar alguno se vulnere el de otros; máxime que a la fecha el Estado ha logrado emitir normas que permiten a ambos grupos sociales convivir armónicamente en la sociedad, sobre todo en actividades de esparcimiento y servicios como las que se prestan en lugares públicos, como son los restaurantes y bares como el de la moral que representa.

2) Señala que de igual manera resulta incorrecta la justificación para negar la medida suspensiva, con base en lo que la Organización Mundial de la Salud ha establecido en torno a las consecuencias del consumo de tabaco y a las enfermedades y efectos que el consumo del mismo provoca en quienes lo consumen, ya que se permite la comercialización tanto de productos derivados con exceso de azúcares y bebidas alcohólicas, sin regulación alguna, en los establecimientos restauranteros; de ahí que no se entiende el por qué si ambos productos producen afectaciones a la salud en igual medida que el consumo del tabaco se limite el consumo de uno y no de los otros alegando las consecuencias y efectos en la salud, bajo el argumento de dar mayor protección a los miembros de la sociedad en general, específicamente a aquellos que no son consumidores del producto del tabaco.

2.1) Lo anterior resulta una medida subjetiva y discriminatoria, ya que dentro de la misma sociedad que se pretende proteger existe aquella que ha decidido consumir productos del tabaco a quienes se les pretende discriminar y excluir a que les sean otorgados alimentos y bebidas en lugares destinados para ello. Dejando de lado que ambos grupos sociales tienen los mismos derechos y deben ser igualmente protegidos, ya que bajo esta argumentación se debería excluir también a aquellas personas miembros de la sociedad que consumen azúcar en exceso o bebidas embriagantes que son de igual manera nocivas para la salud. Sin embargo, al día de hoy, con las medidas que actualmente se han tomado por los comercios y en específico por los restaurantes, se ha logrado la sana convivencia de unos y otros sin que se haya demostrado que estas medidas sean insuficientes para el fin perseguido, que lo es el derecho a la salud que establece el artículo 4o. constitucional.

3) Se realizó una indebida interpretación de la ponderación de la apariencia del buen derecho, porque en el particular resulta evidente que la norma impug-



nada resulta violatoria de los artículos 89, fracción I y 73 de la Constitución, ya que de un análisis preliminar de lo que establece la Ley General para el Control del Tabaco, en sus artículos 25, 26, 27 y demás relativos de la misma, tenemos que no se estableció por el legislador prohibición de que en los lugares privados se niegue la prestación de servicios de alimentos o bebidas y esta prohibición se estableció en el reglamento impugnado, lo cual resulta evidentemente inconstitucional al Ejecutivo invadir la esfera competencial y atribuciones que no le corresponden y que son propias del Poder Legislativo a través del proceso legislativo correspondiente.

3.1) Entonces, bajo este análisis preliminar de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, tomando en consideración la afectación de ambos grupos sociales, es que resulta procedente que se conceda la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se permita al establecimiento que opera su representada seguir prestando el servicio de alimentos y bebidas en las zonas establecidas y exclusivas para consumidores de tabaco y aquellos que les afecte la emisión de humo y no deseen estar en dicha área libremente puedan consumir en el área destinada para ellos y con lo anterior se respetarían los derechos fundamentales de ambos grupos sociales y no solamente de aquellos que no son consumidores de productos del tabaco que dicho sea de paso es un producto legalmente permitido y regulado por el Estado para su comercialización y consumo al igual que las bebidas energéticas, alcohólicas, con exceso de azúcares o conocidas como chatarra, que de igual manera producen daños en la salud.

4) Se impone una medida restrictiva y ejecutiva a un particular a quien a través de la aplicación del reglamento y de los artículos censurados se impone la obligación de autoridad al grado de trasladarle la obligación de solicitar que se apaguen los cigarrillos encendidos, o bien, pedir a la persona que consume el mismo a salir del establecimiento comercial sin que los administradores, gerentes o meseros de los establecimientos tengan esa capacidad o autoridad sobre una persona, por lo que dicha aplicación genera esta subordinación entre dos personas en un mismo plano y que debe privilegiar la concesión de tal medida suspensiva para el efecto de que las cosas se mantengan como se encontraban previo a la entrada en vigor del reglamento y que se permita el consumo de alimentos y bebidas en las áreas destinadas para ello.



4.1) De no conceder la suspensión provisional y definitiva se estaría previendo una desigualdad económica entre aquellos establecimientos que no tuvieron que invertir en lugares propios y destinados a personas consumidoras de tabaco y los que ya generamos esa inversión, creando un plano de desigualdad económica sin dejar de lado el peligro de demora que llevará el trámite del juicio de amparo en todas sus etapas y que generaría un menoscabo económico y en el desarrollo nacional a través de la disminución de empleos por la medida que por esta vía se impugna.

Resolución del recurso:

Ahora bien, la parte quejosa solicitó la suspensión contra los efectos y consecuencias de los artículos 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, los dos primeros reformados y el tercero adicionado mediante el decreto reclamado, en forma específica, para poder seguir brindando la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en zonas exclusivas para fumar ubicadas en espacios al aire libre, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en esa área del establecimiento, en tanto se resuelve en definitiva el juicio de amparo.

Los preceptos cuestionados establecen:

"Artículo 59. Las personas propietarias, administradoras y organizadoras de eventos en un espacio 100 por ciento libre de humo del tabaco y emisiones, con el apoyo de las personas empleadas y trabajadoras que laboran en el evento, serán responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la ley y este reglamento en los espacios que ocupen para la realización del evento, así como de solicitar a quien incumpla las disposiciones jurídicas aplicables a que se retire del sitio, apercibido que en caso de no hacerlo se le dará aviso a la autoridad administrativa correspondiente." (Artículo reformado D.O.F. 16-12-2022)

"Artículo 60. Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Estas zonas deberán contar con las características siguientes:



"I. Estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 por ciento libres de humo del tabaco y emisiones; no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles;

"II. Estar ubicadas en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como de los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire;

"III. Los espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, sin incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios o estacionamientos;

"IV. Contar con la señalización que prohíbe la entrada a menores de edad, la cual debe ser visible y adecuada. Asimismo, emplear señalización que incluya advertencias sanitarias gráficas sobre los efectos y daños en la salud a que se exponen las personas por entrar en zonas exclusivamente para fumar, y

"V. Está prohibido el acceso y presencia de personas menores de edad. Asimismo, deberá advertirse en especial a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en zonas exclusivamente para fumar, así como a personas adultas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma, entre otras." (Artículo reformado D.O.F. 16-12-2022)

"Artículo 65 Bis. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva.

"Se consideran espacios de concurrencia colectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 6, fracción X Bis, de la ley, los siguientes: patios, terrazas, balcones, parques de diversiones, área de juegos o lugares donde permanezcan o se congreguen niñas, niños y adolescentes, parques de desarrollo urbano,



deportivos, playas, centros de espectáculos y entretenimiento, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, hoteles, hospitales, centros de salud, clínicas médicas, sitios o lugares de culto religioso, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, paraderos de transporte, y demás espacios que establezca la secretaría en términos de la ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables." (Artículo adicionado D.O.F. 16-12-2022.)

Tal como se advierte de la anterior transcripción, los numerales combatidos cuyos efectos se pide sean paralizados, prevén una prohibición absoluta en torno, particularmente, a la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en zonas exclusivas para fumar ubicadas en espacios al aire libre, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en esa área del establecimiento o local.

Por ello, son inoperantes por una parte, e infundados por la otra, los agravios primero y segundo que se analizan conjuntamente, en donde sostiene el recurrente que los conceptos de interés social y orden público no constituyen nociones que puedan configurarse a partir del solo señalamiento en el reglamento de éstas, es decir, no por el hecho de que en el ordenamiento impugnado se diga que sus disposiciones son de esa naturaleza para que se niegue la medida cautelar, alegando que su concesión contravendría las mismas, sino que se tienen que examinar exhaustivamente en cada caso concreto las circunstancias que prevalecen al momento que se valora si verdaderamente existe una transgresión al orden público o al interés social, y no bajo el argumento simplista de que el reglamento o la ley así lo establecen, por lo que el reglamento impugnado va más allá de lo que establece la ley que regula, toda vez que en sus artículos 59, 60 y 65 Bis establece una prohibición que no se encuentra constituida en la Ley General para el Control del Tabaco, por lo que por esta circunstancia bastaría para que en un análisis pudiera proceder la medida suspensiva solicitada; que se debe ponderar y privilegiar el derecho a la salud de las personas y el libre desarrollo de la personalidad de otras que deciden consumir tabaco, cuyos derechos son de igual jerarquía y de igual nivel y, por ende, no se justifica que por privilegiar alguno se vulneren el de otros; máxime que a la fecha el Estado ha logrado emitir normas que permiten a ambos grupos sociales convivir armónicamente en la sociedad, sobre todo en actividades de esparcimiento y servicios como las que se prestan en lugares públicos como son los restaurantes y bares.



En el segundo agravio dice que resulta incorrecta la justificación para negar la medida suspensiva con la argumentación sobre lo que la Organización Mundial de la Salud ha establecido en torno a las consecuencias del consumo de tabaco y a las enfermedades y efectos que el consumo del mismo provoca en quienes lo consumen, porque bajo ese mismo argumento se tendrían que analizar los propios estudios que la organización ha realizado sobre el consumo de bebidas azucaradas y de bebidas embriagantes o alcohólicas y su impacto en la salud; sin embargo, se permite su comercialización sin regulación alguna en los establecimientos restauranteros; además, que con las medidas respecto al consumo de tabaco que actualmente se han tomado por los comercios y en específico los restaurantes se ha logrado la sana convivencia de unos y otros sin que se haya demostrado que estas medidas sean insuficientes para el fin perseguido.

En efecto, es inoperante el agravio en estudio, en la parte donde sostiene que la Jueza de Distrito no particularizó el estudio para sostener que las normas tildadas de inconstitucionales por la parte quejosa tuvieran la naturaleza de ser de interés social y orden público.

En el segundo párrafo de su agravio afirma que mediante un "razonamiento simplista" en la resolución recurrida se llegó a la conclusión de que las leyes reclamadas de inconstitucionales tenían la naturaleza afirmada.

Lo anterior es inoperante, pues no controvierten el estudio realizado en la resolución recurrida, en cuanto al análisis cualitativo y cuantitativo de por qué son las normas reclamadas de interés social y orden público, como se advierte de los siguientes argumentos expuestos por el juzgador de amparo:

"A efecto de proveer sobre la suspensión provisional, es pertinente puntualizar que la parte quejosa señaló como acto reclamado lo siguiente:

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, de catorce de diciembre de dos mil veintidós y cuya vigencia inició el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, así como los actos tendientes para ejecutar y dar cumplimiento a dicho decreto.



"Ahora, la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se aplique el decreto reclamado.

"Respecto al numeral 128 de la Ley de Amparo es importante mencionar que se considera que es de interés social todo aquello que tienda a la protección o preservación de un postulado previsto en la normatividad positiva y dirigido a beneficiar a la comunidad como tal, o bien, evitarle un perjuicio.

"Además, es importante destacar que la idea de interés social a que se refiere el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, está estrechamente vinculada con el concepto de orden público.

"Por tanto, se sigue perjuicio al interés social cuando de concederse la suspensión se causen daños y perjuicios a la sociedad, se le prive de un provecho concreto y generalizado con la ejecución del acto reclamado o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública.

"...

"De manera que para emplear el criterio de orden público e interés social como base para resolver sobre la suspensión, no es suficiente que las leyes relacionadas con el acto por el que se solicita la medida cautelar sean de orden público pues todas lo son, sino que, además, debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos reclamados y sus consecuencias, con el daño a la parte quejosa al ejecutar el acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

"Por otra parte, es importante precisar que en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que 'Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.'

"Esta disposición constitucional reconoce el derecho a la protección a la salud, el cual se sustenta en el postulado de que todas las personas tienen



derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, lo que representa para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo.

"En este sentido y acorde con los diversos ordenamientos legales suscritos por el Estado Mexicano, el derecho a la protección a la salud supone una diversa gama de acciones dirigidas a promover las condiciones en las cuales se desarrollan las personas, a fin de que puedan llevar una vida sana, lo cual implica un estado de bienestar físico, mental y social.

"En esas condiciones, válidamente puede concluirse que el derecho a la protección a la salud supone un cúmulo de facultades de los órganos de gobierno cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para que la salud de la población esté protegida a través de la emisión de normas de carácter general, tendentes a prevenir un daño a la salud de las personas.

"Ahora bien, en el caso, se reitera que la parte quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que no le sean aplicados los preceptos reclamados y, por ende, se suspendan sus efectos.

"Dicho decreto tiene por objeto, en esencia, establecer el control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, su elaboración, fabricación, importación y prohibiciones en toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los mismos, así como la regulación para la protección contra la exposición al humo del tabaco y sus emisiones.

"Atento a lo anterior, es evidente que en el caso, con la concesión de la suspensión sí se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, ya que como ha quedado evidenciado, los preceptos reclamados establecen medidas de control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, así como las prohibiciones en toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los mismos, con la finalidad de tratar de impedir el fomento directo o indirecto de su venta, consumo y suministro, en aras de proteger la salud de las personas.



"Lo anterior, porque es un hecho notorio que la opinión científica y médica generalizada considera que el consumo de tabaco entraña amenazas graves y perjudiciales para la salud de las personas y el bienestar de la sociedad en su conjunto; por ello, proteger la salud de las personas debe ser una prioridad.

"Por ende, es evidente que las obligaciones regulatorias previstas en el decreto reclamado son tendentes a reducir el consumo de tabaco, por lo que la suspensión de las mismas podría afectar el interés de la sociedad, ya que está interesada en la expedición de ordenamientos que tengan como objeto la prevención y disminución de las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y de la exposición al humo en cualquiera de sus formas.

"Consecuentemente, al no colmarse las exigencias previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión provisional respecto del decreto reclamado."

Como se advierte de un estudio comparativo de los argumentos impugnados, expuestos en la determinación recurrida con los agravios del recurrente, los razonamientos del Juez de Distrito no tienen nada de simplistas, salvo que se omita la contravención, por omisión, de respuesta a los mismos, como se advierte de los insuficientes agravios.

En cuanto a la tercera parte de este primer agravio, respecto a que el reglamento rebasa la disposición que regula, dicho tema no se considera que deba analizarse en el incidente de suspensión, principalmente porque las normas tildadas de inconstitucionales por la parte quejosa no pertenecen a una categoría sospechosa y, por el contrario, corresponden a compromisos internacionales del Estado Mexicano.

El segundo de los agravios es infundado, porque las reformas reclamadas se encuentran en el cumplimiento del llamado Convenio Marco para el Control del Tabaco, del que derivan no sólo principios, sino también reglas, como las que nos ocupan.

Sobre este aspecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados interna-



cionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica, pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. Por mayoría de razón, cuando los pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano se implementan en el derecho interno, en complementación a las normas constitucionales, son el Orden Supremo de la Nación y no pueden ser confrontados para su exclusión.

En ese tenor, sostiene la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.⁹

Ahora bien, debe precisarse que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

Sin embargo, para ello es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y, (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida; en ese sentido, la naturaleza de los actos,

⁹ Registro digital: 2007932. Instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia común, tesis 2a./J. 119/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 768, tipo jurisprudencia.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL."



ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el citado precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

Precisado lo anterior, en cuanto al tema objeto del juicio de amparo, para hacer frente a la epidemia del tabaquismo, los Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud adoptaron en 2003 el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS),¹⁰ tratado que actualmente han ratificado 182 países. Entre dichos países se encuentra México (decreto de 14 de abril de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2004). La implementación de las reformas de la ley y el reglamento a que se refiere la recurrente se ubican en el cumplimiento gradual y progresivo de dicho convenio internacional.¹¹

¹⁰ Consultable en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42813/9243591010.pdf;jsessionid=0983FFFD66DFC87856D26E53480194EA?sequence=1>.

¹¹ Véase: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

"Datos y cifras

"El tabaco mata hasta a la mitad de las personas que lo consumen.

"Cada año, más de 8 millones de personas fallecen a causa del tabaco. Más de 7 millones de estas defunciones se deben al consumo directo de tabaco y alrededor de 1.2 millones son a consecuencia de la exposición de no fumadores al humo ajeno.

"Más del 80 % de los 1300 millones de consumidores de tabaco que hay en el mundo viven en países de ingresos medianos o bajos.

"En 2020, el 22.3 % de la población mundial consumía tabaco, concretamente el 36.7 % de todos los hombres y el 7.8 % de las mujeres del mundo.

"Para hacer frente a la epidemia de tabaquismo, los Estados Miembros de la OMS adoptaron en 2003 el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS), tratado que actualmente han ratificado 182 países.

"Las medidas 'MPOWER' de la OMS están en consonancia con el CMCT de la OMS y se ha demostrado que salvan vidas y reducen los costos derivados del gasto sanitario evitado.

"Resumen

"La epidemia de tabaquismo es una de las mayores amenazas para la salud pública que ha tenido que afrontar el mundo. Causa más de 8 millones de muertes al año, de las cuales aproximadamente 1.2 millones se deben a la exposición al humo ajeno (1).



Como se señala en su prefacio, el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT OMS) es el primer tratado negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. El CMCT OMS es un tratado basado en

"El tabaco es perjudicial en todas sus modalidades y no existe un nivel seguro de exposición al tabaco. Fumar cigarrillos es la forma de consumir tabaco más extendida en todo el mundo. Otros productos de tabaco son: el tabaco para pipa de agua o narguile, diferentes productos de tabaco sin humo, cigarros, puritos, tabaco de liar, tabaco picado, bidis y kreteks.

"Más del 80 % de los 1300 millones de personas que consumen tabaco viven en países de ingresos medianos o bajos, donde la carga de morbilidad asociada a este producto es más alta. El tabaquismo aumenta la pobreza porque los hogares gastan en tabaco un dinero que podrían dedicar a necesidades básicas como la alimentación y la vivienda.

"El consumo de tabaco tiene un costo económico enorme en el que se incluyen los elevados costos sanitarios de tratar las enfermedades que causa y la pérdida de capital humano debida a su morbilidad.

"Medidas esenciales para reducir la demanda de tabaco

"El humo ajeno

"El humo de tabaco ajeno es el humo emitido por el extremo encendido de un cigarrillo o por otros productos de tabaco para fumar (como bidis y pipas de agua) y el humo exhalado por el fumador. Se han identificado más de 4000 sustancias químicas en el humo del tabaco y no existe un nivel seguro de exposición al humo de tabaco ajeno.

"Basándose en pruebas científicas, la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS) ha llegado a la conclusión de que los entornos 100 % libres de humo son la única forma probada de proteger adecuadamente la salud de las personas frente a los efectos nocivos del humo de tabaco ajeno. Las leyes de entornos libres de humo protegen la salud de los no fumadores y son populares, ya que no perjudican a las empresas y animan a los fumadores a dejar de fumar.

"Advertencias sanitarias gráficas

"Las advertencias sanitarias con gráficos o imágenes de gran tamaño, junto con el empaquetado neutro y los mensajes impactantes, pueden convencer a los fumadores de que deben proteger a los demás no fumando en el interior de las viviendas, fomentan el cumplimiento de la legislación sobre los espacios sin humo y alientan a más personas a dejar de consumir tabaco. Los estudios demuestran que las advertencias gráficas aumentan enormemente la sensibilización de las personas respecto de los daños de consumir tabaco. Las campañas en los medios de información también pueden reducir la demanda de tabaco alentando a proteger a los no fumadores y convenciendo a los fumadores de que dejen de fumar.

"Publicidad del tabaco

"La prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco puede reducir su consumo. La prohibición total abarca tanto las formas de promoción directas como las indirectas.

"Las formas directas incluyen la publicidad en televisión, radio, prensa, carteles publicitarios y plataformas de redes sociales.

"Las formas indirectas incluyen el intercambio y extensión de la marca, la distribución gratuita, los descuentos en los precios, la exposición en los puntos de venta y los patrocinios y las actividades promocionales que se presentan como programas de responsabilidad social de las empresas.



pruebas científicas que reafirma el derecho de todas las personas a gozar del grado máximo de salud que se pueda lograr. El CMCT OMS representa un cambio ejemplar en el desarrollo de una estrategia normativa para abordar las cuestiones relativas a las sustancias adictivas; a diferencia de anteriores tratados

"Impuestos

"Los impuestos al tabaco son el medio más costo-eficaz de reducir el consumo de tabaco y los costos de la atención de salud, sobre todo entre los jóvenes y la población de bajos ingresos, a la vez que permiten incrementar los ingresos fiscales en muchos países. Los aumentos de impuestos deben ser suficientemente altos con el fin de empujar los precios por encima del crecimiento de los ingresos. Un 10 % de aumento en el precio del tabaco reduce el consumo de tabaco en aproximadamente un 4 % en los países de ingresos altos y en cerca de un 5 % en los países de ingresos medianos y bajos.

"La elusión fiscal (lícita) y la evasión fiscal (ilícita) socavan la eficacia de las políticas de control del tabaco, en particular la subida de los impuestos sobre el tabaco. La industria tabacalera y otras entidades suelen argumentar que los elevados impuestos sobre los productos de tabaco conducen a la evasión fiscal. Sin embargo, la experiencia de muchos países demuestra que el comercio ilícito puede abordarse con éxito, incluso, cuando se aumentan los impuestos y los precios del tabaco.

"Abandonar el tabaquismo

"Cuando los consumidores de tabaco se hacen conscientes de los peligros del tabaco, la mayoría de ellos quieren dejarlo. Sin embargo, la nicotina que contienen los productos de tabaco es muy adictiva y sin apoyo para dejar de fumar, sólo el 4 % de los consumidores que intentan dejar el tabaco lo logran. El apoyo profesional y una medicación de eficacia probada pueden duplicar con creces las probabilidades de éxito para abandonar el tabaco.

"Productos de tabaco y de administración de nicotina novedosos y emergentes productos de tabaco calentados (PTC)

"Los productos de tabaco calentados (PTC), al igual que otros productos de tabaco, son intrínsecamente tóxicos y contienen sustancias cancerígenas. Deberían tratarse, por tanto, como cualquier otro producto de tabaco por lo que respecta a la normativa que los regula.

"Los PTC generan aerosoles que contienen nicotina y otras sustancias tóxicas al calentar el tabaco o activar un dispositivo que lo contiene. A través del dispositivo, el consumidor inhala el aerosol por succión o aspiración. Estos aerosoles, que suelen ser aromatizados, contienen nicotina –una sustancia muy adictiva– y aditivos no contenidos en el tabaco.

"En los últimos años los PTC se han promocionado como productos de riesgo reducido o que ayudan a dejar de fumar. Sin embargo, los PTC exponen a los consumidores a emisiones tóxicas, muchas de las cuales provocan cáncer, y actualmente no se dispone de suficientes datos para concluir que sean menos perjudiciales que los cigarrillos convencionales.

"Tampoco se dispone de suficientes datos en estos momentos sobre los efectos de las emisiones de estos productos en los fumadores pasivos, pese a que contienen sustancias químicas perjudiciales y potencialmente perjudiciales (2).

"Cigarrillos electrónicos

"Los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y los sistemas electrónicos sin nicotina (SESN), denominados normalmente cigarrillos electrónicos, son dispositivos que, al calentar una solución, generan un aerosol que es inhalado por el usuario. Pueden contener o no nicotina. Los principales ingredientes de la solución, por volumen, son el propilenglicol, con o sin glicerina, y los



sobre fiscalización de drogas, el CMCT OMS afirma la importancia de las estrategias de reducción de la demanda, así como de ciertas cuestiones relativas al suministro. El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaquismo. La propagación de esa epidemia se ve favorecida por

aromatizantes. Los cigarrillos electrónicos no contienen tabaco, pero son perjudiciales para la salud y no son seguros. Con todo, es demasiado pronto para ofrecer una respuesta clara sobre los efectos a largo plazo de su uso o la exposición a ellos.

"Los cigarrillos electrónicos son especialmente peligrosos para los niños y los adolescentes.

"La nicotina es un producto muy adictivo y el cerebro de los jóvenes sigue desarrollándose hasta mediada la veintena.

"Los SEAN aumentan el riesgo de cardiopatías y afecciones pulmonares. Su uso también conlleva riesgos considerables para las mujeres embarazadas, ya que puede perjudicar el crecimiento del feto.

"La publicidad, comercialización y promoción de los SEAN ha aumentado rápidamente por canales que dependen en gran medida de Internet y de las redes sociales (3). Resulta preocupante que la comercialización de estos productos incluya información falsa o engañosa sobre supuestos beneficios para la salud y su eficacia para ayudar a dejar de fumar y que vaya dirigida a la población joven (en particular, con el uso de aromatizantes).

"Los SEAN/SESN no deberían promocionarse como ayuda contra el tabaquismo hasta que se disponga de datos científicos adecuados y la comunidad de salud pública llegue a un acuerdo sobre la eficacia de estos productos en concreto. Cuando los SEAN/SESN no están prohibidos, la OMS recomienda que estén regulados de acuerdo con cuatro objetivos principales:

"Impedir que los no fumadores, los menores y los grupos vulnerables empiecen a utilizar SEAN/SESN;

"Reducir al mínimo los riesgos que estos productos presentan para los usuarios y proteger a las personas que no los utilizan de la exposición a sus emisiones;

"Prohibir los mensajes sobre las supuestas virtudes sanitarias infundadas de los SEAN/SESN; y,

"Garantizar que los intereses comerciales y otros intereses creados relacionados con los SEAN/SESN, incluidos los de la industria tabacalera, no merman las actividades de lucha antitabáquica (4, 5).

"Respuesta de la OMS

"La magnitud de la tragedia humana y económica causada por el tabaco es enorme, pero se puede prevenir. La industria tabacalera hace lo posible por ocultar sus efectos perjudiciales, pero no nos hemos quedado de brazos cruzados: en 2003, los Estados Miembros de la OMS adoptaron por unanimidad el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS). A este acuerdo, en vigor desde 2005, se han adherido ya 182 Partes que representan más del 90 % de la población mundial.

"En 2007, la OMS adoptó un método práctico y costo eficaz de intensificar la aplicación sobre el terreno de las principales disposiciones en materia de reducción de la demanda establecidas en el CMCT de la OMS: las medidas MPOWER (en inglés).

"Éstas son las seis medidas MPOWER:

"(Monitor) Hacer seguimiento del consumo de tabaco y de las medidas de prevención

"(Protect) Proteger a la población del consumo de tabaco

"(Offer) Ofrecer ayuda para dejar de consumir tabaco (Warn) Advertir de los peligros del tabaco

"(Enforce) Hacer cumplir las prohibiciones sobre publicidad, promoción y patrocinio del tabaco



diversos factores complejos con efectos transfronterizos, entre ellos la liberalización del comercio y las inversiones extranjeras directas. Otros factores tales como la comercialización a nivel mundial, la publicidad transnacional del tabaco, la promoción y el patrocinio, así como el tráfico internacional de cigarrillos de contrabando y falsificados también han contribuido al espectacular aumento del tabaquismo.

Las disposiciones clave que las Partes del CMCT OMS están obligadas a aplicar incluyen:

a) Una prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco dentro de los cinco años;

b) Advertencias sanitarias fuertes en el empaquetado de los cigarrillos que cubran al menos el 30 % (e idealmente 50 %) de las superficies expuestas dentro de los tres años;

c) Protección de la exposición al humo del tabaco ajeno en todos los lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados y transporte público; y,

d) Medidas para reducir el comercio ilícito de productos del tabaco.

El tratado también aborda una serie de otras cuestiones, incluida la reglamentación del contenido de los productos del tabaco, reglamentación de la divulgación de información sobre los productos del tabaco, ventas a menores y por menores, medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco, y la investigación, vigilancia e intercambio de información.

En julio del 2007, dentro de la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, llevada a cabo en Bangkok,

"(Raise) Aumentar los impuestos sobre el tabaco.

"Desde 2007, la OMS hace un seguimiento de las políticas aplicadas bajo el enfoque MPOWER. En la serie de informes de la OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo (en inglés) se explican pormenorizadamente los progresos logrados para combatir el tabaquismo a nivel mundial, regional y nacional."



Tailandia, se aprobaron las directrices para la aplicación del artículo 8, Protección contra la exposición al humo del tabaco, las que deben ser adoptadas por las Partes firmantes, y donde se establece que "no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno", por lo que "los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo del tabaco";¹² de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe estar permitido, pues ello conlleva que la población sea expuesta a daños severos a la salud.

Por ende, la finalidad de la norma impugnada consiste en proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como la protección a un medio ambiente sano, lo cual se corrobora con la exposición de motivos de la Ley General para el Control del Tabaco, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"Tanto en México como en el mundo la exposición al humo del tabaco es una epidemia de carácter grave que representa una de las principales causas de enfermedad, muerte y discapacidad evitables.

"...

"El derecho a la vida, el derecho a la protección de la salud, el derecho a un medio ambiente digno, el Convenio Marco para el Control del Tabaco y otros tratados internacionales y leyes mexicanas reconocen y justifican proteger la salud pública a través de la protección contra la exposición a HTSM.

"...

"La salud pública tiene una meta común en cualquier país o población 'el máximo nivel de salud y calidad de vida posible'.

¹² Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/76083>.



"...

"Por lo expresado en los capítulos I a IV de esta exposición de motivos elaboramos las siguientes consideraciones con las que concluimos reforzando nuestros motivos para impulsar la Ley General para el Control del Tabaco.

"a) Considerando que el derecho a la protección de la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar son garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todo individuo, mismas que no pueden suspenderse ni restringirse.

"...

"e) Considerando que el uso de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando una gran proporción de mortalidad, morbilidad y discapacidad prevenibles.

"...

"h) Considerando que se ha comprobado que la comercialización de los productos del tabaco, mediante el diseño, la promoción, el envasado, la fijación de precios y la distribución de productos contribuye a la demanda de productos del tabaco."

Como se advierte, los objetivos o finalidades de la norma sobre control del uso y consumo del tabaco que se examinan son claros: garantizar el derecho a la protección a la salud y a un medio ambiente digno. Frente a tales objetivos, la medida reglamentaria establece que las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento; asimismo, prohíbe a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia



colectiva,¹³ en aras de proteger el derecho a la salud tanto de las personas fumadoras como de las no fumadoras, por tanto, se trata de un objetivo indudablemente protegido, no sólo por diversos instrumentos internacionales,¹⁴ sino específicamente por las previsiones de nuestra Constitución Federal en su artículo 4o.

En ese sentido, tenemos que la protección a la salud es una previsión constitucional y convencional sobradamente importante y capaz de operar como objetivo o finalidad de una norma que dispone cuáles son las zonas exclusivamente para fumar; la prohibición de brindar la prestación de cualquier servicio

¹³ Precisa que son: patios, terrazas, balcones, parques de diversiones, área de juegos o lugares donde permanezcan o se congreguen niñas, niños y adolescentes, parques de desarrollo urbano, deportivos, playas, centros de espectáculos y entretenimiento, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, hoteles, hospitales, centros de salud, clínicas médicas, sitios o lugares de culto religioso, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, paraderos de transporte y demás espacios que establezca la secretaría en términos de la ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁴ Entre ellos, a los que se refiere la autoridad recurrente, cuyos artículos relacionados establecen lo siguiente:

Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco

"Artículo 2. Relación entre el presente convenio y otros acuerdos e instrumentos jurídicos

"1. Para proteger mejor la salud humana, se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente convenio y sus protocolos, y nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conformes al derecho internacional."

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 25.

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 12

"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."

Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 24

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios."



o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en esas zonas y la prohibición a cualquier persona de consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva.

En cuanto a la última parte de su primer agravio donde, en esencia, sostiene que se debe ponderar y privilegiar el derecho a la salud de las personas y el libre desarrollo de la personalidad de otras que deciden consumir tabaco, cuyos derechos son de igual jerarquía y de igual nivel y, por ende, no se justifica que por privilegiar a alguna se vulneren el de otras, se considera un argumento infundado y falaz.

Como ya se mencionó, el derecho a la salud comprende el acceso a un ambiente libre de contaminantes y como se sostiene en los estudios de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, sólo el ambiente libre 100 % de humo garantiza dicho derecho, por lo que es insostenible, jurídica y científicamente, afirmar que el consumo público de tabaco sólo daña al consumidor, si se le aísla en un ambiente cerrado (o aun abierto, pero cercano a no fumadores) aun cuando sea un área separada del resto de los establecimientos, pues ello no garantiza la no afectación de los no fumadores.

Lo anterior, dejando de lado en esta resolución, si el Estado puede asumir ciertas conductas "paternalistas" para inhibir el daño a los mismos consumidores. Sólo a manera de ejemplo y si como sostiene la inconforme fuera cierto que el consumo de ciertos alimentos y bebidas son dañinas para la salud y asimila mediante una falsa analogía la situación del consumo del tabaco en lugares cerrados, o bien, en espacios al aire libre, es como si *mutatis mutandis* pudiéramos afirmar que los conductores de vehículos pueden tildar de inconstitucionales las infracciones de tránsito por no usar el cinturón de seguridad, porque después de todo los únicos afectados serían los mismos conductores y dentro del libre desarrollo de su personalidad no desean usar el cinturón de seguridad por considerarlo molesto. Así como esa analogía no se corresponde, en iguales términos sería afirmar que el libre desarrollo de la personalidad protege el derecho del fumador en lugares públicos cerrados, o bien, en espacios al aire libre, donde se pueda afectar la salud de terceros no fumadores.



Esto, a su vez, en congruencia con un Estado social y democrático de derecho que tutela las libertades personales y respeta el ámbito de autodeterminación cuando no hay afectación a otras personas.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad que, a su vez, está previsto en el artículo 1o. de la Constitución y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

Por consecuencia, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para el íntegro y libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, al resolverse el amparo directo 6/2008,¹⁵ el Pleno sostuvo que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él son relevantes". En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo"; de tal manera que supone "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera".

Esta aproximación sobre la naturaleza y alcance del derecho humano a la integridad personal aparece en la tesis P. LXV/2009, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."¹⁶

¹⁵ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro digital: 165813.



También ha considerado que la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.¹⁷ Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.¹⁸ En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.¹⁹

Señaló que esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

Sin embargo, como no podía ser de otra manera, ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto; de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido, por lo que al respecto, resulta importante identificar los límites a este derecho que han sido reconocidos por el Alto Tribunal.

Así, en el amparo directo 6/2008 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que este derecho "no es absoluto, pues encuentra sus límites en los *derechos de los demás* y en el *orden público*" (énfasis añadido), por lo que como puede observarse se trata de *límites externos* al derecho que funcionan

¹⁷ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, Vol. 33, Núm. 3, 2012, p. 211 (citado en la ejecutoria).

¹⁸ De acuerdo con el Tribunal Constitucional alemán, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental independiente que garantiza una genérica libertad de acción. Al respecto, véase la sentencia BVerfGE 6, 36 (citado en la ejecutoria).

¹⁹ Eberle, "Observations ...", op. cit., p. 211.



como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad para perseguir esos fines.²⁰

Es aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto dicen lo siguiente:

"Registro digital: 2019359

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia constitucional

"Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 492

"Tipo: Jurisprudencia

"DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura *prima facie* a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto."

En ese tenor, este Tribunal Colegiado considera que no es procedente conceder la medida cautelar provisional en contra de esas normas, porque la ponderación entre el derecho que tienen los particulares al trabajo y libre desarrollo de

²⁰ Para entender la forma en la que operan los límites externos a los derechos, véase Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 222 (citado en la ejecutoria).



su personalidad, y el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen el consumo de tabaco o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, lleva a concluir que en el caso concreto se debe privilegiar, por encima del interés particular, el bien común; de manera que si las restricciones que imponen los preceptos reclamados al consumo de ese producto repercuten en la regularidad de la actividad social y económica de la colectividad, lo adecuado es negar la suspensión provisional del acto porque, además, esta decisión no causa un daño irreparable al particular.

Por otra parte, es infundado en parte, e inoperante por otra, el agravio tercero donde sostiene la recurrente que la norma impugnada resulta violatoria de los artículos 89, fracción I y 73 de la Constitución, ya que de un análisis preliminar de lo que establece la Ley General para el Control del Tabaco, en sus artículos 25, 26, 27 y relativos de la misma, tenemos que no se estableció por el legislador prohibición de que en los lugares privados se niegue la prestación de servicios de alimentos o bebidas y esta prohibición se estableció en el reglamento impugnado, lo cual resulta evidentemente inconstitucional al Ejecutivo invadir la esfera competencial y atribuciones que no le corresponden y, por ende, bajo este preliminar análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, tomando en consideración la afectación de ambos grupos sociales es que resulta procedente que se conceda la suspensión provisional a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se permita al establecimiento que opera seguir prestando el servicio de alimentos y bebidas en las zonas establecidas y exclusivas para consumidores de tabaco y aquellos a quienes les afecte la emisión de humo y no deseen estar en dicha área libremente puedan consumir en el área destinada para ellos y con lo anterior, se respetarían los derechos fundamentales de ambos grupos sociales y no solamente de aquellos que no son consumidores de productos del tabaco.

En primer término, es inoperante que se deba hacer una ponderación entre un derecho humano como lo es el derecho a la salud, con un derecho que ha sido restringido en cumplimiento a un convenio internacional ratificado por el Estado Mexicano. Así lo ha dicho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener –criterio aplicable al presente asunto a conside-



ración de este Tribunal Colegiado que ahora resuelve, por mayoría de razón— que los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada. Por mayoría de razón cuando la reforma constitucional y legal ha derivado del cumplimiento de un tratado internacional, como lo es el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

Por otra parte, resulta infundado el agravio en la parte donde se afirma que la norma impugnada resulta violatoria de los artículos 89, fracción I y 73 de la Constitución, ya que de un análisis preliminar de lo que establece la Ley General para el Control del Tabaco, en sus artículos 25, 26, 27 y relativos de la misma, tenemos que el Ejecutivo invade la esfera competencial del Poder Legislativo.

En efecto, aunque en principio ése es un tema del fondo del asunto, no se advierte tal contravención con la Constitución por parte de las normas tildadas reclamadas por la peticionaria del amparo pues, se insiste, el derecho humano a la salud exige el control del tabaco, por lo que no existe un derecho al libre desarrollo de la personalidad para el consumo del tabaco en las normas reclamadas, por tanto, dicho derecho a la salud, en su vertiente de control del tabaco, tiene un desarrollo progresivo y no regresivo, según el Marco Convencional para el Control del Tabaco.

En relación con este cumplimiento de un convenio internacional, es importante resaltar lo que se lee en la página de Naciones Unidas, México, donde se sostiene:

"La Organización Panamericana de la Salud celebra la reforma de la Ley General para el Control del Tabaco, aprobada esta semana por el Senado de México, con la que se establecen ambientes 100 % libres de humo del tabaco y emisiones en todos los lugares públicos y de trabajo cerrados, así como la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.

"Las dos medidas contempladas en la reforma recién aprobada son consideradas 'mejores inversiones' o 'best buys' para la prevención y control de las



enfermedades crónicas no transmisibles. Es decir, forman parte de las medidas de control del tabaco más costo-efectivas necesarias para combatir la epidemia de tabaquismo. 'Esta enmienda supone un avance histórico de México en sus políticas de lucha contra el tabaquismo y reivindica su papel como uno de los líderes en la lucha antitabáquica en el mundo', afirmó el Dr. Cristian Morales Fuhrmann, representante de la OPS en México.

"La OPS prestó su apoyo hacia la aprobación de la ley aportando evidencia sobre la costo-efectividad de las medidas para contrarrestar los argumentos de la industria del tabaco. La OPS presentó evidencia al cuerpo legislativo de México y demostró que la ley reformada está en consistencia con los requisitos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT).

"La prevalencia del consumo diario de tabaco en México experimentó un descenso de 13.5 % a 7.7 % del 2002 a 2009, pero después se mantuvo prácticamente constante hasta la fecha. Cada año mueren en el país más de 63,000 personas por causas atribuibles al consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, lo que representa el 10 % de las muertes en el país.

"El proyecto de ley aprobado ahora por el Senado –sin ningún voto en contra, al igual que en la Cámara de Diputados el pasado mes de abril– es consistente con el Convenio Marco, ratificado por México en 2004, siendo el primer país de la región que lo hizo.

"La prohibición de consumir tabaco en todos los lugares públicos y de trabajo cerrados está en línea con el artículo 8 del CMCT. Con México, son ya 24 los países de las Américas que han establecido esta medida. La prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco está contemplada en el artículo 13 del Convenio Marco. México se convierte en el noveno país de la región en implementarla.

"La presente administración ha impulsado otras medidas en control del tabaco, como el decreto que prohíbe la importación y exportación de los productos de nicotina y tabaco novedosos y emergentes, así como las advertencias



sanitarias en el empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco que informan sobre el riesgo asociado de fumar y de padecer gravemente por infección de la COVID-19; medidas que le han valido, incluso, un reconocimiento por parte de la OMS.

"La decisión por ello es especialmente significativa en el contexto de la pandemia de la COVID-19 al ser el tabaco el único factor de riesgo común a los cuatro principales grupos de enfermedades no transmisibles y, como se sabe, nunca se ha visto una relación tan letal entre una enfermedad infecciosa (COVID-19) y las enfermedades no transmisibles. 'La pandemia no eliminó la necesidad de aprobar estas medidas de control del tabaco, por el contrario, la reforzó', concluyó el Dr. Morales.

"La aprobación de esta enmienda consolida una intensa lucha de 13 años por impulsar que el país alcance las medidas esenciales dispuestas en el CMCT. La lucha fue encabezada por las autoridades nacionales, principalmente del sector sanitario, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil, el sector académico nacional e internacional y organismos internacionales, entre ellos, la OPS.

"La reforma aprobada por México se alinea con otros compromisos internacionales asumidos, principalmente, en la Estrategia y Plan de Acción para Fortalecer el Control del Tabaco en la Región de las Américas 2018-2022 (líneas estratégicas 1 y 2) y las metas 3.4 y 3.a del Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 (salud y bienestar)."²¹

Por último, es inoperante el argumento en el que señala que en las normas reclamadas se impone una medida restrictiva y ejecutiva a un particular, a quien a través de la aplicación del reglamento y de los artículos censurados se impone

²¹ *Cfr.* La reforma a la Ley General de Control de Tabaco en México implementa ambientes 100 % libres de humo de tabaco y emisiones - OPS/OMS Organización Panamericana de la Salud (paho.org). Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/17-12-2021-reforma-ley-general-control-tabaco-mexico-implementa-ambientes-100-libres-humo#:~:text=Washington%2C%20D.C.%2017%20de%20diciembre,lugares%20p%C3%BAblicos%20y%20de%20trabajo>.



la obligación de autoridad al grado de trasladarle la obligación de solicitar que se apaguen los cigarrillos encendidos, o bien, pedir a la persona que consume el mismo a salir del establecimiento comercial, sin que los administradores, gerentes o meseros de los establecimientos tengan esa capacidad o autoridad sobre una persona.

Lo anterior, pues ese argumento no está dirigido a controvertir las razones que tuvo la a quo para negar la suspensión provisional de los actos reclamados pues, como se dijo, éstas se basan en que con la concesión de la suspensión sí se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, ya que los preceptos reclamados establecen medidas de control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, así como las prohibiciones en toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los mismos, con la finalidad de tratar de impedir el fomento directo o indirecto de su venta, consumo y suministro, en aras de proteger la salud de las personas.

El último argumento es infundado, en cuanto señala la recurrente que de no concederse la suspensión se estaría previendo una desigualdad económica entre aquellos establecimientos que no tuvieron que invertir en lugares propios y destinados a personas consumidoras de tabaco y los que ya generaron esa inversión, pues los sujetos a los que van dirigidas las disposiciones reclamadas no se encuentran en planos fácticos o jurídicos diferentes, esto es, las normas no establecen excepciones entre las personas propietarias, poseedoras, administradoras o responsables, además de que esa cuestión no incide en los elementos que deben ponderarse para resolver acerca de la procedencia de la suspensión.

En consecuencia, al no haber prosperado los planteamientos propuestos por la parte inconforme, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido y, por ende, negar la suspensión provisional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99, 100 y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:



PRIMERO.—Se confirma el auto recurrido.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión provisional.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera, José Martín Hernández Simental y Eduardo Ochoa Torres, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, firmando sus integrantes de manera electrónica con la intervención del secretario de Acuerdos, licenciado José Alberto Chávez García, que autoriza y da fe, con firma electrónica.

En términos de los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) y 1a./J. 6/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707, con número de registro digital: 22636.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de los artículos 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, los dos primeros reformados y el tercero adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 2022, vigente a partir del 16 de enero de 2023, para seguir brindando la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en zonas exclusivas para fumar ubicadas en espacios al aire libre, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en esa área del establecimiento, en tanto se resuelve en definitiva el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de los artículos 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como la protección a un medio ambiente sano. En ese contexto, de la ponderación entre el derecho referido y el supuesto libre desarrollo de la personalidad para el consumo de tabaco, con el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen el consumo de tabaco o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva,



en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución General, deriva que en el caso concreto se debe privilegiar por encima del interés particular, el bien común; de manera que si las restricciones, prohibiciones o limitaciones que imponen los preceptos reclamados al consumo de ese producto no causan un daño irreparable al particular, es improcedente conceder la suspensión provisional. Máxime que no se advierte un derecho humano absoluto al libre desarrollo de la personalidad para el consumo de tabaco en lugares públicos, pues éste encuentra sus límites en los derechos de los demás –terceros no fumadores– y en el orden público, como lo es el derecho a la salud, en su vertiente de control del tabaco, el cual tiene una previsión constitucional y convencional sobradamente importante y capaz de operar como objetivo o finalidad de una norma que dispone cuáles son las zonas exclusivamente para fumar, según el marco convencional para el control del tabaco y las directrices para su aplicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)

Queja 57/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 58/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Bruno Enrique Sánchez Ramírez.

Queja 62/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 78/2023. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 83/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Víctor Guillermo Arenas Fierro.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL.

Hechos: En un juicio especial hipotecario el Juez del conocimiento ordenó, oficiosamente, practicar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado al estimar que la diligencia respectiva se realizó contrario a derecho. El actor interpuso recurso de apelación en contra de ese acuerdo, el cual fue confirmado por el tribunal de alzada. Contra este último acto el accionante presentó demanda de amparo indirecto, la cual fue desechada de plano por el Juez de Distrito, al considerar que el acto reclamado no afecta materialmente derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que ordena oficiosamente practicar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado en el juicio civil, no afecta materialmente derechos sustantivos, pues no reúne los requisitos legales para ser considerado como un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que en tal supuesto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, este último interpretado *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, pues no trasciende a la persona o bienes del actor más allá de lo meramente procedimental.



Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es procedente para impugnar aquellos actos de autoridad cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. En relación con el sentido y alcance del precepto anteriormente citado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para reputar un acto intraprocesal como de imposible reparación, es necesario que sus consecuencias sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, es decir, que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Así, la irreparabilidad depende de dos condicionantes: la primera, traducida en que la afectación material de derechos a que alude el citado artículo y fracción equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo y, la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. En ese contexto, aunque en el juicio de amparo se alegue la transgresión directa a un derecho que, en principio, pueda reputarse de carácter sustantivo, como son los consagrados en los artículos 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución General, ello es insuficiente para estimar que el acto reclamado produce efectos de imposible reparación, si esa afectación no se produce en forma independiente, sino dentro del propio procedimiento en que el quejoso es parte, en cuyo caso, adquiere la connotación de ser una violación adjetiva o procesal, pues no se trata de una infracción autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste. De acuerdo con lo anterior, si el acto de autoridad impugnado carece de la "afectación material" necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en razón de que el actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, entonces, en tales su-



puestos no se estará en presencia de un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intra-procesales. Partiendo de esas bases, es dable sostener que cuando a través del juicio de amparo indirecto se impugne un acto emitido dentro de un juicio y se advierta que el mismo no lesiona ningún derecho sustantivo del quejoso, sino que, en todo caso, la referida determinación judicial únicamente afecta bienes jurídicos cuya fuente proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, dado que solamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento judicial de origen, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, entonces, se actualizará la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, este último interpretado *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, al no estar en presencia de un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.1 C (11a.)

Queja 212/2022. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Francisco Javier Arredondo Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTES POLICIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ESTABLECER QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016).

Hechos: En un juicio de amparo directo, la Fiscalía General del Estado de Veracruz controversió la sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial en la que se le condenó al pago de diversas prestaciones laborales en favor de un agente de la policía ministerial; la defensa se sustentó en que no existió una relación de trabajo, sino un vínculo administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7o., fracción V, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz,



vigente hasta el 30 de diciembre de 2016, al establecer que los agentes policia-les tienen el carácter de trabajadores de confianza, es inconstitucional.

Justificación: En la jurisprudencia temática 1a./J. 106/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los agentes policiales son empleados públicos, nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado. Por otro lado, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/98, la Segunda Sala resolvió que los artículos 65 y 66 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevén que los miembros de la extinta Policía Judicial Federal son trabajadores de confianza, son inconstitucionales, por contravenir el citado precepto 123, apartado B, fracción XIII. En consecuencia, al llevar a cabo a nivel local un ejercicio analógico sobre el tema, es inconcuso que el artículo 7o., fracción V, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, publicada el 4 de abril de 1992, cuya redacción estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 2016, que establece que los miembros de la policía del Estado son empleados de confianza, es inconstitucional, en tanto que dichos funcionarios también fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pues pertenecen constitucionalmente a un régimen especial donde no puede reclamarse la posible afectación a derechos laborales como el de estabilidad en el empleo, cargo o inmutabilidad de las condiciones de permanencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.18 L (11a.)

Amparo directo 946/2021. Fiscalía General del Estado de Veracruz. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 106/2010 y 2a./J. 14/98, de rubros: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES



DE PERMANENCIA." y "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011, página 372 y VII, marzo de 1998, página 352, con números de registro digital: 163054 y 196609, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVANTE DE VENTAJA Y ATENUANTE DE RIÑA. RAZÓN DE SU EXCLUSIÓN RECÍPROCA Y SUPUESTO EN EL QUE, HABIÉNDOSE INICIADO LA CONTIENDA COMO RIÑA, EL RESULTADO DEBE SANCIONARSE COMO DELITO AGRAVADO POR VENTAJA.

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio calificados, argumentando que debió sancionarse como riña, ya que existió inicialmente una contienda de obra y voluntad rijosa; no obstante que durante el suceso el sujeto activo se hizo de un arma y disparó contra las víctimas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una contienda de obra se rige por el ánimo rijoso mutuo (riña), pero éste cesa por el cambio abrupto y deliberado propiciado por uno de los contendientes respecto de las condiciones del enfrentamiento inicialmente aceptado, produ-



ciéndose una condición ventajosa y de invulnerabilidad objetiva de la que es consciente el agresor, y valiéndose de ello lesiona o priva de la vida a quien ya no quiere o no puede contender, se actualiza entonces la agravante de ventaja que excluye la hipótesis de atenuación de riña.

Justificación: La agravante de ventaja y la atenuante de riña se excluyen entre sí, porque en la primera se concretiza un elemento de doble naturaleza, es decir, que admite dos perspectivas: una objetiva condición de ausencia de riesgo, superioridad o invulnerabilidad material auténtica; y una subjetiva que consiste en la conciencia o conocimiento del propio sujeto, respecto a que se encuentra en esa condición de ventaja por la invulnerabilidad que se presenta a partir de esas determinadas circunstancias objetivas identificables, espacial y temporalmente. Luego, el hecho de que en un caso determinado se pueda constatar en un primer momento la presencia de un estado de riña, por actualizarse los componentes del ánimo rioso y contienda de obra (lo que presupone el conocimiento ostensible de las condiciones en las que se plantea el enfrentamiento), no excluye la posibilidad de que ante el cambio abrupto o subsecuente de esas condiciones materiales de confronta, se pierda o abandone la continuidad en el ánimo rioso de alguno de los contendientes como consecuencia natural y lógica de verse en notoria desventaja o imposibilidad de auténtica contienda.

Por tanto, si en un posterior momento, de manera unilateral, uno de los rijosos modifica, altera o transforma las circunstancias materiales iniciales, allegándose los medios o generando las condiciones que ventajosamente lo ubican en una posición de invulnerabilidad y, además, es consciente de ello y de la inhibición o desistimiento del ánimo rioso de su contrincante (por ejemplo, quien está inconsciente o pretende retirarse o huir y abandonar la contienda), será perfectamente posible considerar que si no obstante ello, el agresor persiste y valiéndose de esa nueva condición asimétrica entre riesgo y vulnerabilidad, lesiona o priva de la vida a la víctima, se actualiza entonces la agravante de ventaja y se excluye la posibilidad de estimar la atenuante de riña, la cual, por su propia naturaleza, se constituye con la concurrencia de *facto* de sus componentes y se desconfigura igualmente de *facto* al desaparecer los componentes que le dan forma, de modo que resulta correcto tener por acreditada tal agravante, con independencia de que hubieran existido antecedentes de conflicto entre activo y pasivo; o que incluso el día del evento se haya dado inicio a una contienda de obra (sin importar el carácter de provocado o provocador), si se prueba que



tal contienda cesó y fue después de ello que el activo, haciéndose de un arma de fuego y consciente de la ausencia de riesgo para su persona, así como de la nueva condición de separación de la víctima, dispara contra ésta a corta distancia, causando lesiones de carácter mortal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.23 P (11a.)

Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Hechos: El presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por no presentada una demanda de amparo directo al considerar que el quejoso no acreditó haber realizado las gestiones necesarias para publicar los edictos ordenados y emplazar a un tercero interesado; inconforme, interpuso recurso de reclamación y en sus agravios alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 27, fracción III, inciso b), último párrafo, de la Ley de Amparo que prevé ese tipo de notificación y sus características; no obstante, durante la tramitación de dicho recurso se advirtió como hecho notorio que ese precepto le fue aplicado con anterioridad en un primer juicio en el que señaló el mismo acto reclamado y autoridades responsables, y en el que también se resolvió tener por no presentada su demanda por la misma causa, sin que en aquella ocasión hubiera controvertido la constitucionalidad o convencionalidad del precepto indicado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inoperante el agravio planteado en el recurso de reclamación, relacionado con la inconstitu-



cionalidad e inconventionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo que se aplicó con anterioridad bajo las mismas condiciones y el recurrente no lo cuestionó.

Justificación: Para analizar la constitucionalidad de una disposición legal en el recurso de reclamación, es necesario apreciar cuándo se verificó la aplicación del precepto cuestionado para poder advertir si existió un perjuicio (que se exige como requisito), pues debe tenerse presente que la sistemática instituida en la Ley de Amparo generalmente no prevé la posibilidad de impugnar una norma con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, ya que si en el primer momento no se objetó el precepto que se le aplicó y le causó perjuicio, no es posible introducir ese cuestionamiento contra un nuevo acto de aplicación. En ese tenor, cuando en el recurso de reclamación se cuestione la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo que fue aplicado con antelación causando un probable perjuicio, y en aquella ocasión no se controversió en ese aspecto, los disensos que de manera novedosa se hagan valer serán inoperantes, no porque se consintiera la disposición aplicada, sino en virtud de la figura jurídica de la preclusión, merced a la cual se pierde el derecho a impugnarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.3 K (11a.)

Recurso de reclamación 29/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL ESTUDIO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN NO ESTÁ SUJETO A LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE CONSTITUYE UN ASPECTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó diversas normas generales en su carácter de heteroaplicativas; sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción IV del diverso 63, ambos de la Ley de Amparo,



al considerar que a la presentación de la demanda el acto de aplicación era inexistente. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio del primer acto de aplicación de las leyes heteroaplicativas no está sujeto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, sino que constituye un aspecto de procedencia del juicio.

Justificación: Lo anterior, porque es técnicamente imposible sustentar una causal de improcedencia en la fracción IV del precepto 63 referido, dado que su examen se realiza a partir de actos probados, no inexistentes. Máxime que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento, el acto de aplicación deriva precisamente de esas normas generales que, en la mayoría de las veces, se publican en los medios de difusión oficial, cuya existencia no se necesita probar en autos. Entonces, dada la existencia de las normas que se tildan de inconstitucionales, el examen del que se considera el primer acto de aplicación constituye un aspecto de procedencia del juicio de amparo, esto es, se debe verificar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues de acontecer así, se sobreseerá en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada; en caso contrario, de ser procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, tendrá que analizarse la constitucionalidad de la norma impugnada determinando lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.3 K (11a.)

Amparo en revisión 176/2022. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA



LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de secuestro agravado previsto en los artículos 163 y 164 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; durante la ejecución de la pena que le fue impuesta se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por lo que solicitó la traslación del tipo y adecuación de la pena, conforme a los artículos 9 y 10 de la nueva ley, por establecer penas menos gravosas; sin embargo, su petición fue desechada por notoriamente improcedente, al considerarse que no era posible aplicar la nueva legislación, al tener la calidad de ley intermedia, pues con posterioridad a que se solicitara la adecuación, los preceptos 9 y 10 citados fueron reformados y se aumentaron sus penas, por lo que ahora le resultan menos favorables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si entre la comisión del delito y la extinción de la pena entró en vigor una ley aplicable al caso, en ese momento se genera para la autoridad la obligación de actuar oficiosamente para, en su caso, adecuar las penas cuando proceda en favor de las personas sentenciadas, quienes adquieren el derecho humano a la aplicación de la ley más favorable, al haberse incorporado en su esfera jurídica, con independencia de que con posterioridad a que solicitaran la traslación del tipo y adecuación de la pena correspondiente se encuentre en vigor una diversa ley menos favorable.

Justificación: Acorde con los artículos 1o. y 14 –*a contrario sensu*– de la Constitución General, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 10 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la persona sentenciada tiene a su favor el principio de aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones, deban resolverse de manera que resulte más benéfica para los individuos. Así, conforme al último precepto mencionado, la aplicación de la ley más favorable debe realizarse de manera oficiosa, es decir, si entre la comisión del delito y la



extinción de la pena entró en vigor una ley aplicable al caso, la autoridad tiene la obligación de aplicar de oficio la que resulte más favorable para el sentenciado, al constituir un derecho adquirido para que se le aplique desde que esa ley entra en vigor, sin que para ello se requiera el impulso procesal de las partes. Lo anterior no desatiende la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en este caso no se está en el supuesto de una ley intermedia, ya que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro aplicable no surgió durante la tramitación del proceso y dejó de tener validez antes de dictar la sentencia definitiva, sino que estuvo en vigor en la etapa de ejecución de la sentencia; por tanto, era aplicable de oficio a favor del sentenciado; afirmación que tiene fundamento en el derecho humano de aplicación de la ley más favorable invocado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.13 P (11a.)

Amparo en revisión 142/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.

Amparo en revisión 160/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2004, de rubro: "LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 151, con número de registro digital: 181935.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la causahabiente de un servidor público del Gobierno del Estado de Nayarit –fallecido– que realizó aportaciones



al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de esa entidad –parte demandada en dicho procedimiento– demandó, entre otras prestaciones, la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas a dicho empleado y que le fueron negadas. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones porque el extinto servidor público, previamente, había perdido la calidad de trabajador en activo, al haber concluido la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese



contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.4 L (11a.)

Amparo directo 376/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó el auto de apertura a juicio, en donde se excluyen medios de prueba ofrecidos por su defensor en la etapa intermedia; el Juez de Distrito estimó actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso



107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y desechó de plano la demanda, al considerar que el juicio de amparo procede contra actos que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación y, en el caso, la resolución que confirmó una exclusión probatoria es un acto de naturaleza intraprocesal, al no encuadrar en la hipótesis a que se contrae el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, en relación con el diverso 107, fracción V, mencionado, al no causar un daño irreparable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la demanda de amparo se reclama la sentencia de apelación que confirmó el auto de apertura a juicio, el análisis no se circunscribe lisa y llanamente a la exclusión probatoria, sino al fallo que confirmó el auto que cierra en definitiva una etapa procesal, que puede dar lugar a la violación de un derecho sustantivo del quejoso, por lo que debe ser considerado como un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, fracción V, 170 y 173 de la Ley de Amparo, cuando se trata de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, o sea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido constitucional y convencionalmente. De modo que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación al derecho de que se trate.

Ahora bien, en atención a los principios del sistema penal acusatorio, y conforme a la consideración que al respecto sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", existe preclusividad de las etapas del sistema procesal acusatorio; por ende, en el amparo directo sólo pueden atenderse violaciones procesales ocurridas a partir de la etapa de juicio oral y no anteriores.



Por lo anterior, si en el caso el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia que confirmó el auto de apertura a juicio, con el que concluye la etapa intermedia, significa que ya no podrá ser analizado con posterioridad, es decir, en el juicio oral. De ahí que se estima que dicho acto vulnera materialmente los derechos sustantivos del imputado y sus consecuencias son de tal gravedad que impiden el ejercicio de esos derechos, con trascendencia al fallo, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.49 P (11a.)

Queja 209/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 6/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1743, con número de registro digital: 2023589.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE)



ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBICA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA.

Hechos: El Juez de Distrito en el auto inicial del juicio desechó de plano la demanda de amparo indirecto al considerar que el acto reclamado de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), consistente en el corte de suministro de energía eléctrica, no era acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado a la Comisión Federal de Electricidad es de autoridad para efectos del juicio, cuando no se tienen mayores elementos que los expuestos en la demanda, ni para concluirse si éste se ubica en la materia civil o administrativa.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 113 de la Ley de Amparo autoriza desechar de plano una demanda de amparo sólo cuando existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es decir, cuando no hay posibilidad de demostrar la falsedad o inexactitud del hecho invocado como causal, por no ser posible rendir prueba en contrario y que tal hecho se advierta a simple vista; de tal forma que no requiera de un análisis exhaustivo para arribar a la conclusión de que se actualiza la causa de improcedencia, lo cual tiene su razón de ser porque tal desechamiento de la demanda es un caso de excepción, en cuanto deniega a la promovente la oportunidad de ser oída en el juicio constitucional. De ahí que para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse tanto al escrito de demanda como a los anexos que se acompañen y así considerarla aprobada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos que se expresen y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido. Así, el análisis referente a si el corte de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad



se trata o no de un acto de autoridad, debe realizarse hasta que se celebre la audiencia constitucional, ya que una vez que se aporten las constancias necesarias se tendrá la posibilidad de determinar tal cuestión, pues se requiere de un estudio más profundo; sin que sea óbice a ello lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", pues no es factible analizar en ese momento si tal criterio aplica o no en el caso, o si aplica alguno de los supuestos de excepción establecidos en la propia ejecutoria, por ser objeto de prueba; por tanto, su aplicabilidad es materia de que se pruebe que el contrato se celebró o no, lo cual será hasta que se alleguen todos los elementos para determinar si, en el caso, dicha comisión puede ser considerada como responsable para efectos del juicio de amparo; además, en dicho criterio se enfatiza que en cada caso concreto se debe analizar si a la empresa prestadora del servicio se le puede señalar como autoridad responsable, cuando realiza actos que vulneran derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o si aplica normas que se estimen inconstitucionales. Tampoco se considera aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2021 (11a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.", toda vez que se refiere al recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, donde se admitió la demanda y se tramitó el juicio de amparo indirecto por todas sus etapas legales, de modo que las partes del juicio tuvieron la oportunidad procesal de ser oídas, de agotar su garantía de audiencia y de ver respetados los derechos humanos al debido proceso y de tutela judicial efectiva. De ahí que al no poderse determinar en el auto inicial si el acto reclamado es de autoridad para efectos del juicio de amparo, tampoco puede concluirse si éste se ubica en la materia civil o administrativa.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.4 K (11a.)

Queja 487/2021. Marco Antonio Magaña Binder. 8 de febrero de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Queja 200/2022. Fábrica de Hielo Agua Azul, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Gerardo Vázquez Morales. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Queja 214/2022. Hielo Alpin, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Gerardo Vázquez Morales. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) y 1a./J. 61/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532 y Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 747, con números de registro digital: 2016656 y 2023981, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE TORTURA. PROCEDE ORDENAR SU REAPERTURA, AUN CUANDO HAYA SIDO CONCLUIDA EN DEFINITIVA MEDIANTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ANTE LA APARICIÓN DE NUEVAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN RACIONALMENTE ESA DECISIÓN.

Hechos: Una averiguación previa que se originó por la denuncia del quejoso contra los actos de tortura –en su vertiente de delito– que dijo sufrir al momento de su detención, culminó de manera definitiva con el no ejercicio de la acción penal. Posteriormente, en la causa penal se le practicó y ratificó un dictamen médico psicológico bajo el Protocolo de Estambul en el que se concluyó que



presenta signos compatibles con tortura al momento de su detención –en su vertiente de violación de derechos humanos–; por lo que solicitó la reapertura, reactivación o regreso a trámite de tal averiguación previa, a fin de que se tome en cuenta dicho dictamen, sin que se proveyera en sentido favorable, bajo el argumento de que se autorizó en definitiva la consulta de no ejercicio de la acción penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede ordenar la reapertura de la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, que había sido concluida en definitiva mediante el no ejercicio de la acción penal, cuando aparezcan nuevas pruebas que justifiquen racionalmente esa decisión.

Justificación: La tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, se encuentra proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo nacional y en el convencional, que estipulan una clara directriz orientada a expresar que su práctica resulta incompatible con el respeto a los derechos humanos, al afectar de forma grave y sustancial la integridad personal y la dignidad. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que dicha prohibición además es inderogable en tanto pertenece al dominio del *ius cogens*, de lo que deriva el impedimento existente para recurrir a la prescripción en este tipo de casos, e incluso tiene el alcance de invalidar las medidas estatales incompatibles con su prohibición. Lo anterior fue reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 257/2018, donde también estableció que los juzgadores tienen la obligación de analizar este tipo de casos cuidadosamente bajo dichos estándares nacionales e internacionales, pues sostuvo que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado por un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable tratándose del delito de tortura. Además, en dicha ejecutoria concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado a través del cual confirmó la legalidad de la aprobación del no ejercicio de la acción penal y ordenó declarar su ilegalidad, así como continuar con la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.21 P (11a.)

Amparo en revisión 46/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B



BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON "VIOLENCIA DE GÉNERO", CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN ES APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la resolución que lo consideró penalmente responsable del delito de violencia familiar, previsto en el artículo 218 del Código Penal del Estado de México, en la cual se le negaron los beneficios y sustitutivos penales, argumentando que la prohibición contenida en el último párrafo de sus artículos 69 y 71 es aplicable únicamente para los delitos contenidos en el subtítulo quinto, denominado "Delitos de violencia de género" del título tercero del citado código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de otorgar los beneficios y sustitutivos penales tratándose de delitos de violencia de género, contenida en el último párrafo de los artículos 69 y 71 del Código Penal del Estado de México, tiene como finalidad evitar la reincidencia de ese tipo de conductas, por lo que no sólo es aplicable para los ilícitos a que hace referencia el subtítulo quinto del título tercero del citado código, sino también aplica al antijurídico de violencia familiar previsto en el artículo 218 del propio código, por ser una expresión de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas.

Justificación: El legislador del Estado de México, a raíz de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y atendiendo a la evolución de los criterios para el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, a través de los decretos 272 y 69, publicados en la Gaceta de Gobierno el 18 de marzo de 2011 y 14 de marzo de 2016, respectivamente, no sólo tipificó en el subtítulo quinto del título tercero los ilícitos denominados "Delitos de violencia de género", con el fin de regular aquellas formas de violencia dominante y existente en la sociedad mexiquense, asociada a la exclusión, subordinación, discriminación y explotación de las mujeres; además, estableció precedente negar algún beneficio o sustitutivo penal en aquellos casos que se visualizan bajo la óptica de violencia de género, atendiendo a que los mismos no son un derecho del acusado, sino una facultad potestativa del juzgador, por lo que no puede estimarse dicha disposición normativa privativa del subtítulo de referencia; de ahí que dicha prohibición es aplicable también al ilícito de violencia familiar, cuya conducta se expresa, en la mayoría de los casos, bajo una óptica de violencia de género sobre la mujer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.47 P (11a.)

Amparo directo 141/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL, CUANDO POR VIRTUD DE LO RESUELTO PREVIAMENTE EN LA MISMA SESIÓN EN EL DIVERSO JUICIO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA, SE DEJA FORMAL Y MATERIALMENTE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA.

Hechos: La sentenciada y la ofendida en una causa penal promovieron juicios de amparo directo contra la sentencia condenatoria de segunda instancia. En el juicio promovido por la primera, que se resolvió previamente en la misma sesión en que se falló el de la segunda, se concedió la protección constitucional solicitada por cuestiones relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, lo que generó la insubsistencia formal y material del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo directo promovido por la ofendida del delito, cuyo reclamo versó sobre la reparación del daño, cuando por virtud de lo resuelto previamente, en la misma sesión, en un diverso juicio relacionado promovido por la sentenciada, se deja formal y materialmente insubsistente la sentencia condenatoria de segunda instancia reclamada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 61, frac-



ción XXI, de la Ley de Amparo, que establece la causal de improcedencia referente a la cesación de efectos del acto reclamado, no opera automáticamente cuando se trata de dos juicios de amparo directo en los que se impugna una misma sentencia y en uno de ellos se concedió la protección constitucional, ya que para estimar que quedó insubsistente la materia del diverso asunto relacionado, debe atenderse a la violación advertida en la sentencia reclamada, porque la citada concesión no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones que se estiman violatorias de derechos humanos. A la luz de este criterio jurisprudencial, cuando en el juicio de amparo promovido por la sentenciada se concede la protección constitucional solicitada contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, por cuestiones relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, resulta técnicamente inviable el análisis de fondo en el juicio de amparo promovido por la ofendida del delito contra ese fallo, cuyo reclamo versa sobre la reparación del daño, pues al quedar insubsistente la sentencia condenatoria, no puede afirmarse que lo resuelto sobre la pena relativa a la reparación del daño continúe afectando su esfera jurídica. Por lo que, en este supuesto, debe decretarse el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.7 P (11a.)

Amparo directo 75/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 888, con número de registro digital: 2024381.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMERCIO ELECTRÓNICO (TIENDA EN LÍNEA). EL CÓDIGO DE UN SOLO USO POR TIEMPO LIMITADO DIGITADO POR EL USUARIO, CUYO REGIS-



TRO OBRE EN EL "LOG DE TRANSACCIONES" Y SE ENCUENTRE EXPLICADO POR EL DICTAMEN PERICIAL EN INFORMÁTICA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA AUTORIZACIÓN DEL CARGO CONTROVERTIDO.

Hechos: En una controversia sometida al juicio oral mercantil, la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad de diversas operaciones realizadas a través de tiendas en línea. El Juez del conocimiento declaró la nulidad absoluta de las operaciones demandadas, al considerar que del "log de transacciones", así como de la pericial en materia de informática ofrecida por la institución bancaria demandada, no se acreditaba que la parte actora haya autorizado los cargos impugnados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las compras realizadas a través de comercio electrónico (tienda en línea), el código de un solo uso por tiempo limitado digitado por el usuario, cuyo registro obre en el "log de transacciones" y se encuentre explicado por el dictamen pericial en informática, es suficiente para tener por acreditada la autorización del cargo controvertido.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado en la tesis aislada I.3o.C.264 C (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE.", el uso de la firma electrónica en las operaciones bancarias constituye una fuente válida de obligaciones para los tarjetahabientes que se vinculan a dicho mecanismo de seguridad para las transacciones comerciales; no obstante, la institución bancaria tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó dichas operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización a través de los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. En ese sentido, la entidad bancaria cumple con la carga procesal de demostrar la validación del cargo cuando mediante el "log de transacciones" y su interpretación a través de una pericial en informática, demuestra que en la operación combatida hubo la verificación de la identificación del usuario a través de un código o contraseña de un solo uso, el cual fue enviado al teléfono móvil registrado y digitado en la



etapa de validación de la compra, por lo que el cargo en cuestión debe tenerse como autorizado por el usuario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.34 C (11a.)

Amparo directo 152/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.264 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2918, con número de registro digital: 2014545.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN.

Hechos: Una actora promovió procedimiento especial individual, reclamando como única prestación la designación de beneficiaria de los derechos laborales de un trabajador fallecido, sin señalar como demandado al empleador. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales declinó competencia en favor del Tribunal Laboral local de diversa entidad, quien no la aceptó, planteando el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a fin de fijar la competencia para conocer del juicio laboral promovido en la vía especial individual donde la única prestación es la declaración de beneficiarios de un trabajador fallecido, debe atenderse a la rama de la industria o servicio o a la naturaleza jurídica del patrón.



Justificación: Ante una demanda donde se reclama como prestación la designación de beneficiarios de los derechos laborales de un trabajador fallecido sin vinculación a ninguna otra, la competencia legal para conocer del juicio recaerá en el tribunal federal o local atendiendo a la rama industrial o de servicios o a la naturaleza jurídica del patrón. El artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los tribunales locales conocerán de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción y los tribunales federales de los conflictos de trabajo cuando las ramas industriales, empresas o materias se encuentren comprendidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y 527 de la ley laboral; es decir, lo federal es la excepción (debiendo estar expresamente previsto), y de manera residual o por exclusión, el resto será local. Por lo que a fin de fijar la competencia en un órgano jurisdiccional, ya sea federal o local, debe atenderse a la rama de la industria o servicio o a la naturaleza jurídica del patrón, pues no es la pretensión ejercitada la que fija la competencia, al no disponer así el sistema previsto tanto en fuente constitucional como en la ley secundaria.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.20 L (11a.)

Conflicto competencial 28/2022. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en la Ciudad de México y el Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Río Grande, Estado de Coahuila de Zaragoza. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 59/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF).



Hechos: El Instituto Nacional Electoral (INE) solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, destacando como acto reclamado la sentencia definitiva en donde se confirma el auto en el que se determinó desechar la demanda por ser materia eminentemente laboral; lo anterior, en virtud de que se demandaron en un juicio ordinario civil las prestaciones consistentes en el pago de dos quincenas y un aguinaldo íntegro que se depositaron por error a un exservidor público del Instituto Nacional Electoral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es el único órgano competente y facultado para conocer y resolver las controversias suscitadas entre el Instituto Nacional Electoral y sus exservidores públicos.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que no procede resolver el asunto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), también lo es que aun cuando se trata de un exservidor público –y no servidor público como lo establece la ley– del Instituto Nacional Electoral, el vínculo derivó de una relación laboral con éste, por lo que el órgano competente para resolver la controversia es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, independientemente de que el Texto Constitucional no contemple a los extrabajadores, sino a los trabajadores del INE, ello no significa que deba interpretarse textualmente y con efectos restrictivos en el sentido de que los conflictos laborales entre dicho órgano constitucional autónomo y sus trabajadores solamente los conoce el Tribunal Electoral cuando están en activo, al contrario, hay varias maneras de interpretarlo, una de ellas es en función del *telos*, es decir, de la finalidad que persigue y, en el caso, si el problema se presenta entre un extrabajador y la litis versa sobre algún aspecto laboral como la devolución de dinero que se le pagó indebidamente, entonces, como el conflicto derivó de la relación laboral, aun cuando ya no sea trabajador, la persona sí lo fue, por tanto, estos conflictos deben ser resueltos también por el órgano jurisdiccional indicado, porque conforme al párrafo primero del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del diverso precepto 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, los artículos 166, fracción III, inciso e) y 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



la Federación disponen que compete a las Salas del Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales. Asimismo, el artículo 94, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las Salas Regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos. Razonar en sentido diverso implicaría interpretar de una manera restringida y textual dichos artículos, en el sentido de que solamente conocerá de los conflictos de los trabajadores en activo, cuando debe interpretarse para aquellos que por alguna causa no lo están, y el conflicto derivó de dicha relación laboral, lo cual es acorde con la finalidad y arquitectura legal de la materia electoral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.10 K (11a.)

Amparo directo 135/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUEZ DE CONTROL PARA RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA ESTABLECERLA DEBE ESTARSE AL LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN Y NO A AQUEL DONDE RESIDE LA AUTORIDAD MINISTERIAL FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO LA CARPETA CORRESPONDIENTE.

Hechos: El quejoso (víctima del delito) promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de un Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en



la Ciudad de México, emitida al conocer del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante la cual confirmó el no ejercicio de la acción penal decretado en una causa seguida por un hecho con apariencia de delito ocurrido en diversa entidad federativa (Veracruz); asunto respecto del cual dicho juzgador adujo ser competente para conocerlo, debido a que la Fiscalía General de la República (FGR), quien tiene a su cargo la carpeta de investigación judicializada, reside en la indicada ciudad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la administración y organización interna de la Fiscalía General de la República no constituyen el fundamento para determinar la competencia territorial de un Juez de Control para resolver el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contra la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, pues para establecer la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales federales en materia penal debe estarse al lugar en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, y no a aquel donde reside la autoridad ministerial que tiene a su cargo la carpeta de investigación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ninguna de sus fracciones establece que la competencia en materia penal deberá fijarse atendiendo a las circunstancias de administración y organización internas de la Fiscalía General de la República, pues debe fijarse en razón del lugar en que ocurrieron los hechos punibles que la ley señala como delito; de ahí que si una carpeta judicial se encuentra en el lugar en que reside el Juez de Control, esto es, por cuestiones relacionadas con el lugar en que ejerce jurisdicción la autoridad investigadora que emitió la determinación materia de la impugnación que dio origen a la audiencia en que se emitió la resolución reclamada, ello no resulta suficiente para establecer que la autoridad judicial con jurisdicción en ese lugar sea competente para conocer de ese asunto, pues para fijar la competencia debe estarse a las reglas que establece el precepto citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.66 P (11a.)



Amparo en revisión 309/2022. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Muñoz Ortiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora demandó la reinstalación y diversas prestaciones accesorias y autónomas; al contestar, la parte demandada solicitó la apertura de un incidente al negarse a someter el reclamo principal al arbitraje y exhibió un cheque con el que pretendía cubrir las indemnizaciones económicas derivadas del derecho del patrón a no reinstalar a la persona trabajadora, en términos de los artículos 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. En la interlocutoria respectiva se determinó la conclusión del vínculo laboral, al estimar actualizado que el puesto era de confianza. Con posterioridad se dictó laudo en el que se resolvió sobre prestaciones distintas a la causa de terminación de la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que contra la interlocutoria del incidente de insumisión al arbitraje es procedente el juicio de amparo indirecto, al afectar materialmente derechos sustantivos; por tanto, los conceptos de violación expuestos en el amparo directo contra el laudo que resolvió el resto de las prestaciones autónomas, resultan inoperantes si pretenden combatir el examen efectuado por la Junta responsable sobre la causa de terminación de la relación de trabajo, así como los actos de ejecución que deriven de la citada interlocutoria.

Justificación: Si bien toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, la fracción XXI del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, prevé la insumisión al arbitraje como una excepción a la estabilidad en el empleo, cuando



se actualicen algunos de los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la interlocutoria que resuelve la terminación del contrato de trabajo que une a las partes del juicio laboral, se trata de una resolución incidental y, por ende, no es factible analizar en la vía directa argumentos contra actos cuya materia es diversa a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo, esto es, sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 1090/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Carlos Alán González Arce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Centro de Conciliación local de permitir que se presentara a la diligencia de conciliación prejudicial acompañada de una persona de su confianza; el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que dicho acto no generaba perjuicio alguno a la trabajadora, en razón de que no se le impedía la entrada al centro de conciliación, sino sólo se limitaba el ingreso a la persona de su confianza, además de que aún no se entablaba la litis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Centro de Conciliación de permitir a la trabajadora acudir acompañada de persona de su confianza a la audiencia de conciliación, procede el



juicio de amparo indirecto, en razón de que con ello se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia.

Justificación: La asistencia al Centro de Conciliación para agotar el procedimiento de conciliación prejudicial es una condición necesaria que las partes deben cumplir para que se admita la demanda, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, el cual participa de las garantías que conforman los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, la negativa, restricciones u obstáculos que se impongan en relación con ese procedimiento prejudicial, afecta el interés jurídico del solicitante, porque es parte en el mismo y, por tanto, cuenta con el derecho público subjetivo para que la función jurisdiccional se despliegue correctamente. Por su parte, el artículo 684-E, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo dispone que en el procedimiento de conciliación, la persona trabajadora solicitante debe acudir personalmente a la audiencia y podrá asistir acompañada por una persona de su confianza, aun cuando no se le reconozca el carácter de apoderado o ser asistida por un licenciado en derecho, abogado o procurador de la defensa del trabajo, lo que permite establecer que la intención del legislador fue la de que el interesado cuente con una asistencia técnica jurídica en esa etapa, mediante la designación libre y voluntaria de una persona de su confianza, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.17 L (11a.)

Queja 83/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Queja 105/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. PASOS A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO CONOCE, POR RAZÓN DE TURNO, DE UNA DEMANDA DE AMPARO



EN LA QUE SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ACTUALIZARSE DICHA FIGURA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXIX/2019 (10a.)].

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la reubicación de dormitorio en el centro penitenciario en donde se encuentra interna, el cual fue turnado a un Juzgado de Distrito mixto, cuyo titular declinó la competencia por haber sido señalado como autoridad responsable; mientras que el juzgado contendiente no la aceptó, al estimar que fue nombrado como autoridad responsable en diversos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, contra los mismos actos y respecto de las mismas autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un Juez de Distrito conoce de un juicio de amparo, por razón de turno, en el que se le señala como autoridad responsable, no se actualiza el conflicto competencial si no hay disidencia en relación con un aspecto de jurisdicción objetiva por razón de materia, territorio o grado; por ende, al proveer sobre la demanda, debe realizar un análisis integral de ésta y de sus constancias y si advierte que no intervino en la emisión del acto reclamado, debe admitir la demanda; pero si de esa revisión existen dudas del por qué se le señala como autoridad responsable, deberá prevenir al quejoso para que precise cuál es el acto que le reclama y si, en su caso, observa un motivo por el cual no pueda conocer de la demanda, procede plantear un impedimento para conocer del juicio.

Justificación: Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 11/2019, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), aplicado por analogía, en el que se dispuso que es insuficiente para declinar competencia el hecho de que el órgano jurisdiccional que conoce de una demanda de amparo por razón de turno sea señalado como autoridad responsable, pues sólo puede hacerlo si existe disidencia entre los órganos judiciales por razón de materia, territorio o grado; de ahí que si en el caso la negativa del Juez de Distrito que previno radicó en la existencia de un motivo de impedimento para conocer de la demanda al ser señalado como autoridad responsable, ello no puede ser un aspecto que determine la competencia legal del órgano jurisdiccional pues, en todo caso, debe analizar la demanda y verificar si realmente intervino en el acto,



ya que de no ser así se permitiría a los particulares decidir cuál es el órgano competente para conocer del juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.P.T.1 K (11a.)

Conflicto competencial 73/2021. Suscitado entre el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Jesús Vázquez Alvizo.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 115, con número de registro digital: 2020659.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DELINCUENCIA ORGANIZADA. COMO HECHO DELICTIVO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CONSTITUCIÓN DE PERSONAS MORALES CONFORME A LAS LEYES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES.

Hechos: Un Juez de Distrito concedió el amparo contra una orden de aprehensión emitida por un Juez de Control, quien pasó por alto que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la conformación (aun a título preliminar), del delito de delincuencia organizada, pues basó su imputación en el hecho de que los acusados eran integrantes de personas morales constituidas conforme a las leyes civiles, sin prueba en contrario, años antes del hecho atribuido a terceras personas como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la delincuencia organizada, como hecho delictivo, atribuido por la supuesta conformación de una agrupación criminal (y no únicamente como incorporación a grupos preexistentes), requiere la aportación de datos de prueba que evidencien sus componentes típicos, entre ellos, la anticipada finalidad delictiva en abstracto, como base de la formación del grupo, con el propósito compartido de reiteración o permanencia en su funcionamiento estructurado u organizado; y ese aspecto fundamental no puede inferirse o darse por colmado cuando se atribuye a diversas personas sólo por el hecho de formar o haber formado parte como integrantes de una persona moral, constituida de acuerdo con las exigencias de la legislación civil o mercantil aplicable (sin prueba en contrario), establecida tiempo antes (incluso años) de que a su representante o a terceras personas se les involucre con la posible comisión de un diverso hecho delictivo en específico,



pues en el contexto constitucional y normativo mexicano, la constitución de personas morales conforme a las respectivas leyes que las regulan, no representa un acto ilícito en sí mismo, así como tampoco el ser socio o integrante de alguna de ellas.

Justificación: Si no se advierte dato de prueba alguno que evidencie las necesarias circunstancias de modo, temporalidad y ubicación en las que más de tres personas (sin especificar qué personas) se organizaron de facto con la finalidad consciente y dolosa de cometer delitos en abstracto, de determinado tipo o clase; sólo mencionadas como integrantes de empresas mercantiles distintas con actividades en diferentes lugares y constituidas en diversas fechas, pero no se explica cómo o cuándo, dónde o de qué forma se reunieron, cómo se relacionan o vinculan y el por qué la posible participación del representante en actos posteriores implica conocimiento e involucramiento de las restantes personas físicas que la integran; y cómo es que el posible hecho delictivo específico que se atribuye al representante años después a su constitución (que se presume en términos legales conforme a la ley de sociedades mercantiles, sin prueba en contrario), puede dar lugar a considerar el carácter delictivo de la constitución de la persona moral en sí misma (sin prejuzgar en lo absoluto respecto de posibles irregularidades, o bien, efectos o consecuencias propias del derecho administrativo y ajenas a la cuestión estrictamente penal); y si tampoco se explica siquiera cómo esa diversa conducta presuntamente delictiva, atribuida a título personal al representante de la respectiva persona moral o a terceros, puede hacer suponer retroactivamente y en franca violación al principio de presunción de inocencia, que las diversas personas físicas que también conformaron o constituyeron, años antes, dichas empresas o sociedades, deban responder penalmente por los actos administrativos o ilícitos imputados al representante de la empresa y, además, tampoco se explica, para efectos del principio de culpabilidad penal (conforme al cual cada persona sólo puede ser responsable de lo realizado por sí mismo y dentro de su exclusivo ámbito de competencia), cómo se les pueda atribuir una conducta dolosa de conformación consciente de un grupo con finalidad abstracta de criminalidad respecto de un específico modo de quehacer delictivo de manera constante o con permanencia y con conciencia de cada uno de los supuestos integrantes del grupo tanto de ese propósito compartido como de la concurrencia de la misma finalidad y voluntad en los



otros integrantes y la aceptación del diseño o funcionamiento estructural de dicho grupo, es decir, de distribución de actividades y funciones jerarquizadas para la consecución de los fines delincuenciales específicos y de pretendida realización futura; es claro que no puede, en tales condiciones, estimarse legalmente justificada la presencia del hecho delictivo de delincuencia organizada para efectos de cumplir al menos con los requisitos previstos en los artículos 16 y 19 constitucionales, según el caso, pues ello implicaría una errónea confusión entre lo que es la constitución legal de una empresa moral conforme a las leyes y requisitos de validez civiles, mercantiles y administrativos exigibles a nivel nacional para dotarla de personalidad jurídica y patrimonio propio y la eventual conformación auténtica de un grupo con fines criminales como base de su surgimiento ilegal y que de acuerdo con el marco constitucional y penal exige para su constatación y persecución, como figura típica sancionable en el ámbito punitivo, la aportación de datos de prueba que revelen la concurrencia de los componentes típicos que diferencian tal agrupación de más de tres personas, como un hecho normativamente sancionado en el derecho penal y no únicamente encuadrable conforme al derecho civil y, por tanto, de carácter lícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.19 P (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FINALIDAD ILÍCITA DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO DELICTIVO, NO PUEDE PRESUMIRSE RETROACTIVAMENTE DEL HECHO DE FORMAR PARTE DE UNA PERSONA MORAL LEGALMENTE CONSTITUIDA, PORQUE TIEMPO DESPUÉS SE ATRIBUYA



A SU REPRESENTANTE O A ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, UN POSIBLE HECHO ILÍCITO DIVERSO Y CONCRETO, PUES HACERLO VIOLARÍA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD INDIVIDUAL.

Hechos: Un Juez de Distrito otorgó el amparo al quejoso contra una orden de aprehensión girada en su contra por el delito de delincuencia organizada, al estimar que la imputación se basaba, esencialmente, en el hecho de ser integrante de una determinada persona moral, constituida años antes de que a una tercera persona (individual), se le involucrara con diversos hechos posiblemente delictivos, vinculados con actos administrativos de la empresa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba de la pertenencia como un integrante de una persona moral, constituida legalmente, sin prueba en contrario, no da lugar a suponer la ilicitud de los fines de la empresa en sí misma, ni la finalidad delictiva como base de su formación por parte de la totalidad de los socios o integrantes. Por tanto, no puede inferirse retroactivamente y como hecho delictivo, la realización por parte de todos los integrantes de la persona moral, del delito de delincuencia organizada, por el hecho de que, con posterioridad, terceras personas o algún integrante o representante se viere involucrado en un posible hecho delictivo diverso y concreto, pues la eventual justificación de este último suceso, no significa la prueba automática del diverso delito plurisubjetivo de delincuencia organizada atribuible a los demás, ni la posibilidad de extender de manera automática a todos los integrantes de la persona moral, la responsabilidad probable y resultante de los actos atribuidos en lo individual al autor de tal hecho.

Justificación: Cuando se pretende atribuir al imputado la creación o conformación misma del grupo criminal, como acto de origen, y no la simple pertenencia a un grupo delictual preexistente (y cuya integración, existencia y permanencia ya fue previamente acreditada), se hace indispensable justificar que la finalidad criminal de las actividades de los integrantes del grupo, como personas físicas imputables, es anterior y dirige el acto de agrupación mismo, con intención de reiteración y permanencia, es decir, de continuidad en la vigencia espacio-temporal del ente criminal a constituir.



Aspecto éste que, por lo general, no puede solamente inferirse o conjeturarse retroactivamente de la existencia o comisión (años después) de la presunta realización de conductas administrativas irregulares o ilícitas por parte de quien representa una persona moral cuya personalidad jurídica propia, como se sabe, es ajena a la de las personas físicas que la conforman y, por ende, no puede extenderse, sin razón justificada, la presunta responsabilidad del autor del hecho concreto al resto de los integrantes de la empresa, así como tampoco presumirse que a dichos integrantes, por el solo hecho de serlo, les es atribuible en automático el delito de delincuencia organizada, pues ello sin duda resultaría violatorio del derecho a la presunción de inocencia y del principio de culpabilidad individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.20 P (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESE-
CHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL
PLAZO DE QUINCE DÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO NOTIENE O NO PUEDE
TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEM-
PORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE LOS
DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUEJOSO.**

Hechos: Un núcleo ejidal promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario en la que se le condenó a pagar al accionante del juicio de origen las cantidades que por acuerdo de la asamblea se habían otorgado a los ejidatarios –no entregadas a éste– generadas por la explotación común de bienes ejidales. La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito



desechó la demanda al considerar que se presentó extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de quince días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la regla general prevista en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo directo es de quince días contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada, cuando se hubiere condenado al pago de una suma de dinero, pues la regla de excepción establecida en su fracción III se actualiza única y exclusivamente cuando el acto reclamado tenga o pudiera tener como consecuencia privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios al núcleo de población ejidal quejoso.

Justificación: Lo anterior, porque de la exposición de motivos y discusiones parlamentarias del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que el tema en el que se centró la discusión de los legisladores fue en reiterar o no la facultad de los entes agrarios de promover en cualquier tiempo el juicio de amparo cuando el acto reclamado pudiera tener la consecuencia citada –artículo 217 de la ley abrogada– prevaleciendo la intención de salvaguardar el principio de seguridad jurídica al establecer un límite temporal para el ejercicio de la acción constitucional en la hipótesis señalada; tan es así que los legisladores no se pronunciaron respecto a la eliminación del plazo de treinta días previsto en el precepto 218 de la ley abrogada para promover el juicio de amparo contra actos que causen un perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y régimen jurídico del núcleo de población ejidal al que pertenezcan, con lo cual tácitamente aceptaron que se redujera a quince días el plazo para presentar la demanda, conforme a la regla general establecida en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, previéndose como excepción en su fracción III, cuando se pudieran afectar de manera parcial o total, temporal o definitiva, la privación del derecho de propiedad, posesión o disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes del ejido, en que será de siete años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.4 A (11a.)



Recurso de reclamación 49/2022. Comisariado Ejidal del ejido Los Fresnos, Municipio de Tepic, Nayarit y otro. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo la quejosa demandó la nulidad del oficio que dio respuesta a su solicitud de modificación del régimen pensionario que eligió previamente, ante la ausencia del requisito de la fecha de recepción que debe contener el documento de elección, en términos del artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento de elección a través del cual se opta por el régimen pensionario, previsto en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es válido y surte plenos efectos, aun cuando carezca del requisito previsto en la fracción XI de dicho precepto, fecha de recepción ante dicho instituto, si contiene la opción elegida y la firma del trabajador, pues con ello se demuestra su eficacia jurídica, así como la manifestación de voluntad y el consentimiento expreso de su decisión.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que el documento de elección obre en los archivos del referido instituto y éste capture la información de elección, demuestra la presunción legal de que la información fue presentada en tiempo y forma, en términos de los formatos y procedimientos del sistema de recepción



de información; de ahí que la carga probatoria para demostrar lo contrario, recae en el propio trabajador.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.4 A (11a.)

Amparo directo 543/2022. Luz María Esqueda Casas. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Issac Ibarra Gómez. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOLO DE CONFORMACIÓN Y DOLO DE PERTENENCIA. LA CONFIGURACIÓN DE UNO U OTRO PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEPENDE DEL HECHO QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO.

Hechos: Un Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso contra la orden de aprehensión girada en su contra por el delito de delincuencia organizada, al considerar que, al no atribuirse la incorporación a un grupo criminal preexistente, sino la conformación inicial del grupo de origen, no se aportaron datos de prueba suficientes para acreditar dicha conducta. Inconforme, el Ministerio Público interpuso recurso de revisión, en el que se confirmó la concesión al estimarse la necesaria diferenciación de los elementos a acreditar de acuerdo con el tipo de hecho que se atribuye al imputado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de este delito plurisubjetivo, puede hablarse no sólo de un dolo de pertenencia, sino también de un dolo de conformación o constitución, cuya presencia exigible para fines de acreditamiento del delito de delincuencia organizada, dependerá del hecho que se atribuya al imputado; así por ejemplo, una posibilidad es la de atribuir el hecho personalísimo de conocer y querer incorporarse a un grupo criminal preexistente (dolo de pertenencia); y otra diversa la de imputar la realización conjunta del acto de conocer y querer la conformación, constitución y surgimiento



del organismo con fines criminales, como ente con organización distribuida en funciones para el logro de las actividades reiteradas o permanentes de carácter ilícito (dolo de conformación).

Justificación: Tratándose de grupos "preexistentes", en cuyo caso se parte de la base de que ya se acreditó previamente la vigencia del grupo criminal, mediante la existencia de una sentencia ejecutoriada, bastará con acreditar entonces el hecho de que el sujeto, a título personal (doloso), decide formar parte del grupo de que se trate; por tanto, se habla de un dolo de pertenencia como esencia del conocer y querer del acto de sumarse o incorporarse al grupo ya existente, lo que es independiente del acto inicial de conformación.

Y ello es así, porque se trata de supuestos en los que se acude a la forma especial de comprobación del delito que excepcionalmente establece el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por el contrario, cuando no se está en ese supuesto de excepción, porque lo que se imputa no es el acto de incorporarse a un grupo preexistente, sino la actividad o conducta de conformar de inicio tal agrupación (al no existir sentencia ejecutoria que tenga por acreditada la integración y permanencia del grupo), sí será indispensable que los datos de prueba aducidos por la Fiscalía vayan encaminados, al menos, a evidenciar (incluso a título preliminar) esa concurrencia básica de los elementos diferenciadores del hecho delictivo imputado, que es la conformación o acuerdo inicial de quienes contando con determinados fines criminales, dolosamente constituyan de facto la organización para el funcionamiento permanente o reiterado de actividades ilícitas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.21 P (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.

Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO PUEDE INSTITUIRSE COMO PRUEBA SUFICIENTE Y LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: En un juicio seguido bajo las reglas del sistema acusatorio por el delito de violación en agravio de una persona menor de edad, ésta se desdijo del contenido de su entrevista ministerial y afirmó que el acusado, a quien ni siquiera conoce, no la llevó al lugar inicialmente referido ni le impuso la cópula; ante ello, el Ministerio Público hizo ejercicio de lectura de la entrevista ministerial de la niña denunciante, a efecto de evidenciar la contradicción, ante lo cual la declarante persistió en la postura de que el hecho delictivo no ocurrió; sin que el resto de los medios de prueba desahogados en audiencia aporten datos que corroboren el contenido de la entrevista ministerial de la pasiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando en el interrogatorio realizado en la audiencia de juicio a la víctima del delito se acuda a los registros de la investigación, entre los que se encuentra la entrevista, como técnica de litigación permitida bajo ciertas circunstancias, su contenido no puede en su singularidad y carencia de indicios adicionales que corroboren lo declarado, instituirse como prueba suficiente y legalmente constituida para sustentar una sentencia condenatoria, en tanto que se recabó en la fase de investigación y solamente ante el Ministerio Público, sin ser sometida al contradictorio ni bajo intermediación del Tribunal de Enjuiciamiento; máxime si el ejercicio



de lectura de la entrevista ministerial no logra superar las discrepancias con lo declarado en juicio.

Justificación: La lectura de los registros de la investigación como apoyo de memoria o para evidenciar contradicción respecto de lo expresado por el declarante en la audiencia de juicio, solamente se erige en un principio de información sobre un hecho o circunstancia previamente aludida por quien declara, y sobre lo cual se pretende denotar contradicción en aras de aclarar, precisar o clarificar su testimonio en el juicio, pero es insuficiente para establecer que lo expresado previamente en ausencia del órgano jurisdiccional y sin posibilidad de refutación por las partes sea considerado como un elemento válido de imputación, porque el contenido del registro de la declaración originalmente rendida en la fase de investigación como dato de prueba, frente al testimonio obtenido en la audiencia de juicio, implica materialmente evidenciar una retractación, figura inaplicable cuando los elementos de prueba sujetos a contradicción no resultan de entidad jurídico procesal equivalente. Además, para estimar que el hecho contenido en el registro de la investigación relativo a la denuncia de los hechos es apto para valorarse como prueba eficaz para dictar sentencia de condena, debe perfeccionarse en la etapa de juicio, lo que resulta imprescindible en acato a los principios de presunción de inocencia, contradicción e inmediación, así como a las reglas de perfeccionamiento de la prueba que rigen el sistema penal acusatorio; máxime cuando el registro ministerial de la denuncia sólo constituye un dato de prueba que no tiene preponderancia convictiva frente a la prueba adquirida en juicio, que es la declaración de la persona a quien se reconoce el carácter de víctima; sobre todo ante la ausencia de elementos adicionales que corroboren el contenido de ese registro de investigación. Considerar lo contrario implica retornar al criterio de valoración probatoria vinculada a la inmediatez procesal, que asigna preponderancia a la información recabada con más proximidad a que ocurrió el hecho, criterio que es incompatible con el sistema de justicia penal acusatorio, el cual exige que la prueba sustento de la sentencia de condena se obtenga ante el Juez o tribunal de juicio, bajo los principios previstos en el párrafo primero del artículo 20 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.3o.P.48 P (11a.)



Amparo directo 43/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso y recurrente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia emitida por un Juez de primera instancia dictada en un procedimiento en vía de apremio. El Juez de Distrito sobreyó en el juicio de amparo indirecto al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que consideró que la quejosa no agotó el medio ordinario de defensa –recurso de apelación– previsto en los artículos 683, 684, 685, 688, 689, 691 y 692, en relación con el diverso 79, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso no está obligado a agotar el medio ordinario de defensa previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, porque el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es ambiguo en relación con la procedencia de los recursos o medios ordinarios de defensa contra las sentencias emitidas en el procedimiento en vía de apremio, por lo que se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo exige que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previamente a la promoción del juicio de amparo, deben



agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Asimismo, el último párrafo de la fracción en análisis prevé como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber, cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Por lo que hace a la "interpretación adicional" se actualiza cuando el texto de la ley presenta distintos sentidos, lo cual exige un ejercicio de confrontación de supuestos y precisar el motivo por el que se elige alguno de ellos; mientras que, por "fundamento legal insuficiente", se estima actualizada cuando del texto de la ley, o bien, de su interpretación, no es posible establecer la hipótesis concreta aplicable al caso. Ahora, respecto a la impugnación de la sentencia dictada en los procedimientos en la vía de apremio, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone de modo específico que contra la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso alguno; sin embargo, esa disposición normativa puede atender a interpretaciones distintas, toda vez que no se especifica cuál es la "última resolución", lo que genera diferentes formas de interpretación en relación con la procedencia de la interposición de algún recurso tratándose de actos vinculados con el procedimiento de ejecución de sentencia; de ahí que al generar incertidumbre e inseguridad jurídica a los justiciables al momento de impugnar la determinación que estima le causa algún agravio, se actualiza lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que la parte quejosa podrá optar entre interponer el recurso o promover directamente el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.11 K (11a.)

Amparo en revisión 72/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU RECLAMO NO ACTUALIZA NECESARIAMENTE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Hechos: Los quejosos (ofendidos en una causa penal) promovieron juicio de amparo indirecto contra la inadmisión de medios de prueba en la audiencia intermedia (pericial en materia de genética forense), así como el auto de apertura a juicio oral, específicamente en cuanto a la exclusión del mencionado medio de prueba. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados no son de imposible reparación, porque los efectos que producen no afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos tutelados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el supuesto descrito no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que lleve al desechamiento de la demanda de amparo, pues es necesario que el Juez de Distrito conozca las constancias relativas a los actos reclamados, para analizar si éstos están dentro de las excepciones a la regla general contenida en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio.

Justificación: En el caso, atendiendo a la naturaleza de la prueba (genética forense), que en relación con los hechos pudiera vislumbrarse de gran importancia, de tal manera que su exclusión afecte derechos relevantes y, por tanto, un escenario en el amparo que lo pudiera hacer procedente, ya que para desechar una demanda de amparo no debe existir la necesidad de hacer un juicio valorativo profundo, a fin de determinar si el motivo de desechamiento es manifiesto e indudable, porque éste debe ser evidente y palpable sin necesidad de un mayor raciocinio.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.25 P (11a.)

Queja 36/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Mónica del Rocío Téllez Castañeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1319, con número de registro digital: 2023906.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F



FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la causahabiente de un servidor público del Gobierno del Estado de Nayarit –fallecido– que realizó aportaciones al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de esa entidad –parte demandada en dicho procedimiento– demandó –entre otras prestaciones– la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas a dicho empleado y que le fueron negadas. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones porque el extinto servidor público, previamente, había perdido la calidad de trabajador en activo al haber concluido la relación laboral. En los conceptos de violación del juicio de amparo directo que contra esa resolución interpuso, la quejosa argumentó falta de congruencia, porque lo que demandó fue que su derecho es imprescriptible.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.

Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestacio-



nes en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, los artículos 18 de la Ley de Pensiones (abrogada) y 164 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral, ambos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados, son inaplicables –así como el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo, invocado como supletorio– pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido Fondo de Pensiones, creado exprofeso– porque si excediera de ese plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.3 L (11a.)

Amparo directo 376/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G



GUARDA Y CUSTODIA. EL APERCIBIMIENTO DE REALIZAR SU MODIFICACIÓN ES LA MEDIDA DE APREMIO IDÓNEA PARA HACER CUMPLIR AL PROGENITOR CUSTODIO EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE EL HIJO O HIJA MENOR DE EDAD CON SU DIVERSO PROGENITOR, LO QUE EXCLUYE LA MULTA O EL ARRESTO.

Hechos: En la sentencia emitida en un juicio de divorcio incausado, el Juez familiar determinó que la guarda y custodia de la hija menor de edad procreada entre los contendientes, continuara a cargo de la madre, estableciendo un régimen de convivencias entre la niña y su progenitor; por tanto, se conminó a ambos padres, principalmente a la progenitora custodia, a que cumplieran con el régimen impuesto, de lo contrario, en aras de proteger el interés superior de la menor de edad, se tomarían las medidas que se estimaran conducentes, inclusive, modificar el ejercicio de la guarda y custodia para poner a la menor de edad al cuidado del progenitor no custodio, o bien, de otra persona, como podrían ser los abuelos maternos o paternos, pues consideró esta medida como la idónea para garantizar ese derecho; recurrida dicha sentencia por la madre custodia, la Sala determinó que el apercibimiento establecido por el Juez de primera instancia, por sí mismo, no le deparaba agravio alguno, sobre todo si realiza todos los actos que le corresponden para garantizar ese derecho de su menor hija.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para hacer cumplir el régimen de convivencia familiar entre el hijo o hija menor de edad con uno de sus progenitores, el apercibimiento al progenitor custodio en el sentido



que, de no permitir dicha convivencia, la guarda y custodia podrá ser modificada y otorgarla al otro progenitor, es la medida de apremio idónea para garantizar ese derecho de la niña, lo que excluye la multa o el arresto.

Justificación: Lo anterior, porque el apercibimiento indicado, al no consistir en una sanción automática, sino en un mecanismo extremo tendente a garantizar el derecho de convivencia del infante con ambos progenitores, implica que el cambio únicamente tendrá lugar si existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes, sin que el progenitor custodio permita se realicen las convivencias.

Por tanto, no es idónea la imposición de una multa o el arresto, pues de llegarse a decretar la primera se afectaría gravemente el patrimonio del progenitor custodio y, con el segundo, su libertad personal, lo cual redundaría en afectar a la menor de edad que está bajo su guarda y custodia, pues por breve que sea el tiempo del arresto administrativo, se le dejaría sin protección y cuidado durante ese lapso o quedaría resguardada en una institución social o con familiares trasladándola fuera del lugar de su residencia y del entorno habitual en el que se desenvuelve, con la conducente afectación que ello conlleva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.17 C (11a.)

Amparo directo 706/2021 (cuaderno auxiliar 761/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Luis Arturo Ortega Galván.

Nota: Por ejecutoria del 22 de febrero de 2023, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 368/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA *RATIO* Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección federal solicitada contra una orden de aprehensión, al considerar que la responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un verdadero hecho delictivo, de acuerdo con las características básicas de la conducta punible atribuida; por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última *ratio* del derecho penal y función garantista del tipo, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, corresponde a un cuántum mínimo de constatación de datos de prueba que al menos evidencien en el mundo fáctico la presencia de una conducta con las características básicas y distintivas del hecho punible que se imputa a título preliminar; y esa carga corresponde a la Fiscalía como requisito para lograr el libramiento de una orden de captura que incide respecto de la libertad personal de las personas que, en lo conducente y de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, cuentan con los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y certeza jurídica, como derivaciones del principio de legalidad, propio de un Estado democrático de derecho.

Justificación: Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de



última *ratio* del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho.

Eso se conoce como la función garantista del tipo, y no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos; en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no por cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, la continuidad de un proceso o, incluso, la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.18 P (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento



pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables.

Justificación: Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo".

Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal.

De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá



de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.17 P (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, con número de registro digital: 2014800.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMAN LA EMISIÓN DE LOS "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS" Y LA OMISIÓN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA BAJA DE ESA MAESTRÍA DE LA QUEJOSA, ATRIBUIDAS AL DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL.

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada en contra de los "Lineamientos del Programa Académico Maestría en Derechos Humanos" y de la omisión de resolver en forma favorable la solicitud de reconsideración de baja de la maestría de derechos humanos decretada en contra de la quejosa, actos atribuidos al director general de la Escuela Federal de Formación Judicial, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la emisión por el director general de la Escuela Federal de Formación Judicial de los "Lineamientos del Programa Académico Maestría en Derechos Humanos" y de la omisión de resolver en forma favorable la reconsideración de baja de esa maestría de la quejosa, ya que dichos actos no se encuentran subsumidos en las facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.



Justificación: Lo anterior, en razón de que conforme a los artículos 94 y 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emite en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de que se trate de actos relativos a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Ahora bien, a pesar de que la Escuela Federal de Formación Judicial es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, su función principal en términos de los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, es la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, por lo que sus actos no se encuentran subsumidos en las facultades constitucionales encomendadas al Consejo; de ahí que los actos reclamados no actualizan de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo para desechar de plano la demanda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.2 A (11a.)

Queja 12/2022. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, POR EL HECHO DE QUE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE BLOQUEÓ CUENTAS BANCARIAS.

Hechos: Una institución de crédito bloqueó la cuenta bancaria de la parte recurrente, argumentando que su área de auditoría interna inició una investigación de sus operaciones.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el hecho de que la parte recurrente señale como autoridad responsable a una institución de crédito que bloqueó su cuenta bancaria.

Justificación: Lo anterior, porque el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo prevé que los particulares tienen la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad, que afecten derechos humanos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En este sentido, si en su escrito inicial de demanda el promovente manifiesta que una institución de crédito congeló sus cuentas bancarias sin que previamente se le haya informado esta situación, ese acto podría considerarse equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues el banco estaría limitando la disposición de los recursos económicos del usuario de manera unilateral, sin que el cuentahabiente conozca las razones de esa determinación.

Por tanto, cuando la parte quejosa presenta su demanda de amparo indirecto contra el bloqueo de la cuenta bancaria y señala como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo a la institución de crédito, el órgano jurisdiccional no tiene la certeza de que esa institución pueda o no tener el carácter de autoridad, ya que en ese momento sólo cuenta con el escrito inicial, en su caso, con los escritos aclaratorios y las documentales que se hubieran exhibido con ellos, motivo por el cual no tiene los elementos necesarios para determinar el carácter con el que esa institución de crédito actúa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.31 K (11a.)

Queja 187/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la resolución de un Tribunal Unitario del Tercer Circuito (Jalisco), quien conoció del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por un Juez del sistema penal acusatorio del Trigésimo Segundo Circuito (Colima), en virtud de que el titular del Tribunal de Alzada que ahí reside se encontraba de incapacidad médica, por lo que la secretaria encargada del despacho estableció la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre el medio de impugnación interpuesto y envió el asunto al Tercer Circuito, atento a lo señalado en el Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien debe conocer del juicio de amparo directo promovido en las circunstancias descritas, es el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos delictivos (competencia originaria), en función de las circunstancias extraordinarias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, pues el Tribunal de Alzada que dictó el acto reclamado actuó con base en una competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada.

Justificación: El artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de



un juicio de amparo directo, se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia; además, en términos de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también serán competentes para conocer de asuntos, conforme a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, dicha regla debe interpretarse a la luz de los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, vinculados con el de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, relativo a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas. Por tanto, cuando por alguna razón específica se delegue competencia sustituta a un Tribunal de Alzada que se encuentra en diverso Circuito de donde se halla la autoridad que emitió el fallo apelado, verbigracia, por una licencia médica temporal del titular del Tribunal Unitario que inicialmente asumiría la competencia originaria para resolver, dado que los quejosos fueron sentenciados por un Juez de Control de la misma circunscripción territorial, habrá de considerarse dicha competencia sustituta únicamente como provisional extraordinaria, concreta y limitada; en consecuencia, una vez superada la situación que se estimó urgente, y en función de las circunstancias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, será factible devolver la competencia originaria al Circuito en el que de forma natural correspondía decidir la controversia de segunda instancia, para continuar con el trámite de la causa penal en las instancias respectivas, ya que una de las razones primordiales de la creación de órganos jurisdiccionales en cada Circuito, atienden a la competencia que ahí deban ejercer, lo cual materializa los derechos humanos de legalidad y a la seguridad jurídica derivados del primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por tanto, es una cuestión de orden público que, aplicado al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente, al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.16 P (11a.)



Amparo directo 44/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Nota: El Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2341, con número de registro digital: 2817.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE, POR UNA PARTE, DETERMINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL LA VÍCTIMA NO IDENTIFICÓ AL IMPUTADO Y, POR OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO CON BASE EN ESA DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: El quejoso (imputado en una causa penal) solicitó al Juez de Control el sobreseimiento en la causa, con fundamento en el artículo 327, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual ofreció como prueba, entre otras, la diligencia en la que la víctima del delito no lo reconoció como su agresor; diligencia respecto de la cual el asesor jurídico de ésta solicitó su nulidad, al argumentar que no existieron las condiciones necesarias para que su representada realizara una adecuada identificación. El Juez de Control resolvió, por una parte, la nulidad de la diligencia en la que la víctima no reconoció al quejoso y, por otra, la improcedencia del sobreseimiento en la causa. Determinación contra la cual se promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado es la resolución en la que el Juez de Control, por una parte, decretó la nulidad de la diligencia en la cual la víctima no identificó al imputado y, por otra, estimó improcedente el sobreseimiento.



to en la causa; ello, siempre que la referida diligencia de no reconocimiento estuviese encaminada a sustentar el incidente de sobreseimiento.

Justificación: El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; supuesto que se actualiza cuando el Juez de Control resuelve, por una parte, que es nula la diligencia con la que se pretende sustentar el incidente de sobreseimiento, es decir, aquella en la que no se reconoció al imputado como uno de los sujetos activos del delito y, por la otra, que es improcedente decretar el sobreseimiento en la causa, planteado en términos del artículo 327, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no así en la etapa de juicio; lo anterior, porque es evidente que la resolución del Juez de Control tiene impacto en la pretensión del acusado, ya que afecta el derecho fundamental a la libertad, por ello no se actualiza violación procesal que haga improcedente el juicio constitucional tramitado en la vía indirecta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.9 P (11a.)

Amparo en revisión 191/2022. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN CONCUBINATO CON EL *DE CUJUS* DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFienda SUS DERECHOS, AUN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Una persona que se ostentó como concubina del autor de una sucesión testamentaria, promovió amparo indirecto contra la omisión del juzgado de pri-



mera instancia de llamarla al procedimiento respectivo, alegando que tiene derecho a una pensión alimenticia con cargo a la masa hereditaria. El Juez de Distrito sobreesayó en el juicio, al considerar que la parte quejosa carece de interés jurídico para su promoción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona unida en concubinato con el *de cuius* debe ser llamada al juicio sucesorio testamentario respectivo para que defienda sus derechos, aun cuando no sea reconocida como heredera en el testamento.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala que quien promueve juicio testamentario, además de probar el fallecimiento del autor de la sucesión, está obligado a presentar el testamento y señalar el nombre del cónyuge supérstite, con la finalidad de que el Juez pueda convocarlo a una junta para darle a conocer la última voluntad de la persona finada, así como para que intervenga en el procedimiento con el propósito de que esté en posibilidad de defender sus derechos. Por tanto, una interpretación extensiva de dicho precepto, permite establecer que cuando no exista cónyuge supérstite, pero el denunciante tenga conocimiento de la existencia de una persona que estaba unida en concubinato con el *de cuius*, también le asiste la obligación de señalar su nombre, con el objetivo de que el juzgador la llame al procedimiento y pueda defender sus derechos, aun cuando no sea reconocida como heredera en el testamento, entre los que se encuentra el derecho a afectar la masa hereditaria al pago de alimentos, previsto en el artículo 2984, fracción VI, del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 2705 del mismo ordenamiento. Lo anterior, debido a que la unión familiar que constituye el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, ya que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente idéntico, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que es razonable concluir que así como debe llamarse al juicio sucesorio testamentario al cónyuge supérstite, también debe llamarse a la persona unida en concubinato, cuando no exista aquél. Estimar lo contrario, violaría el principio de igualdad tutelado por el artículo 1o. de la Constitución General, ya que cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.7 C (11a.)

Amparo en revisión 196/2022. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA. NOTIENE EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA CUANDO EL JUZGADOR APLICA LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SURGIÓ LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER LO HUBIERA ESTADO OTRO CRITERIO OBLIGATORIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó el fallo condenatorio dictado en su contra, y en sus conceptos de violación planteó dirimir la problemática sin aplicar un criterio jurisprudencial vigente que norma el actuar de los tribunales, pues al no existir al momento en que sucedieron los hechos delictivos imputados, su aplicación conlleva un efecto retroactivo en su perjuicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resolver mediante la aplicación de la jurisprudencia vigente no implica retroactividad en perjuicio de persona alguna, porque a lo que se refiere el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es a la limitante de situaciones que ya fueron decididas bajo la vigencia de un diverso criterio.

Justificación: El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo que señala: "la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", se refiere a que las situaciones que ya fueron decididas por el órgano jurisdiccional con base en un diverso criterio, ya no pueden ser "afectadas" por nuevos criterios, en caso de que éstos no le sean favorables; en otras palabras, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, debido a que, por seguridad jurídica de la cosa juzgada, no



pueden afectarse las situaciones concretas decididas en precedentes; sin embargo, los asuntos que aún no han sido resueltos por el órgano jurisdiccional, deben ser ajustados a la jurisprudencia vigente, porque si la condición de hecho o de derecho que se resuelve se adecua al supuesto de aplicación, su observancia es ineludible, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver hubiere estado vigente otro criterio obligatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.22 P (11a.)

Amparo directo 237/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandía.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL PROGENITOR IDENTIFICADO CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE HONORARIOS MÉDICOS A LA MADRE DE UN RECIÉN NACIDO CON MOTIVO DE LA CESÁREA QUE SE LE PRACTICÓ, AL FORMAR PARTE DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio ordinario civil un médico demandó a la madre de un recién nacido, entre otros conceptos, el pago de una cantidad de dinero y el interés legal con motivo de los servicios profesionales que brindó al realizarle una cesárea. La demandada reconoció que se le practicó dicho procedimiento, pero negó que se acordara esa cantidad de dinero por los servicios y planteó la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, pues no se llamó a otros involucrados. El Juez civil condenó a la demandada al pago por los servicios profesionales, pero la absolvió de los intereses legales y del pago de gastos y costas en el juicio, y si bien reconoció que el progenitor del menor de edad estuvo presente en el parto, consideró que en relación con la progenitora estaba probada la relación contractual con el ginecólogo, el pacto de honorarios y el consentimiento que otorgó para la intervención quirúrgica. El médico actor promovió juicio de amparo directo, pues se inconformó con la absolución de los intereses legales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que siempre que el padre del menor de edad esté identificado, se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario cuando se demande el pago de honorarios médicos a la madre de un recién nacido con motivo de una cesárea, en virtud de que al ser los alimentos del menor de edad una corresponsabilidad parental, se está frente a una obligación solidaria que, atendiendo al principio de igualdad, debe pagarse equitativamente por ambos progenitores y sin distinción de género.



Justificación: Lo anterior, porque se está ante un litisconsorcio pasivo necesario cuando todos los interesados demandados –ya sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses de varias personas respecto al mismo objeto litigioso–, se encuentren obligados por igual causa de hecho o de derecho. Así, debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos y que comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en éste les pare perjuicio a todos con la finalidad de evitar que en diversos juicios se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, el procedimiento quirúrgico denominado cesárea es una técnica médica que tiene inmersa igualmente la prestación de un servicio profesional hacia el menor de edad, con la finalidad de evitar sufrimiento fetal o la muerte del bebé y se caracteriza como una atención materno-infantil. Por tanto, dejando de lado una errónea concepción de género basada en aspectos biológicos y fisiológicos de las mujeres, los honorarios médicos por una cesárea no son en exclusiva o primordialmente a cargo de la progenitora, sino de igual forma del padre, ya que corresponden a gastos del niño que deben ser compartidos de forma igualitaria y sin distinción de género, existe, por ende, una corresponsabilidad parental en este tipo de asuntos que se traduce en una obligación solidaria; máxime que las erogaciones por parto se incluyen dentro del concepto de alimentos del menor de edad conforme al artículo 439 del Código Civil del Estado de Jalisco. Así, si existe una obligación solidaria derivada de la corresponsabilidad parental en la prestación de servicios por cesárea, entonces se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario en razón de que ambos progenitores se encuentran obligados por igual causa de hecho, de derecho y atendiendo a la igualdad de género.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 255/2022. Víctor Hugo de Labra Balver. 26 de octubre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretaria: Luz Elena Gómez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. PUEDEN ADOPTARSE, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DEJE DE CUMPLIR LO PACTADO EN UN CONTRATO CUYO ANÁLISIS SERÁ, EN SU CASO, MATERIA DEL FONDO.

Hechos: Las partes firmaron un contrato de suministro del servicio de gas natural que, entre otras, contiene una cláusula arbitral, por ello, conforme a lo pactado, ante adversidades surgidas respecto a la aplicación e interpretación de las cláusulas del citado contrato, debía acudir al arbitraje internacional.

Antes de iniciar el arbitraje, la recurrente en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje solicitó medidas precautorias en relación con la suspensión de determinadas cláusulas del contrato, algunas de las cuales se negaron, dado que implicaban la interrupción de vigencia de ciertas cláusulas contractuales, lo que acarrearía la nulidad de éstas.

Contra la negativa de otorgar las medidas cautelares en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, la parte actora en dicho juicio solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mismo que concluyó con su negativa.

En la revisión, la parte quejosa-recurrente solicitó nuevamente se analizara la suspensión de vigencia de diversas cláusulas contractuales; sin embargo, contrario a lo solicitado, se confirmó la sentencia recurrida, porque ello acarrearía que se dejara de cumplir lo pactado en el referido contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 1470, fracción III, del Código de Comercio, en el juicio especial sobre



transacciones comerciales y arbitraje, pueden adoptarse medidas cautelares provisionales, como lo dispone el diverso artículo 1425 del mismo ordenamiento; sin embargo, ello en modo alguno puede constituir o modificar derechos cuando no hay apariencia del buen derecho, ni tampoco pueden utilizarse para que a través de ellas se incumpla lo acordado por las partes en un contrato, porque el cumplimiento de éste no puede quedar a voluntad de una de las partes.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares tienden a mantener una situación de hecho existente que debe prevalecer en ese estado durante la tramitación del arbitraje, pero no pueden llegar al extremo de restringir, anular y/o prohibir en forma unilateral los derechos acordados en diversas cláusulas del contrato, que solamente pueden revocarse o modificarse cuando se resuelva el fondo del arbitraje.

Ello es así, pues los acuerdos tomados en un contrato no pueden ser suspendidos con motivo de la concesión de medidas cautelares previas al arbitraje, pues no ha lugar a modificar o, incluso, anular lo pactado en aquél, porque sería vetar un derecho a favor de una de las partes, ya que las referidas medidas no pueden ser un medio para restringir la voluntad de ellas.

Ahora bien, para poder resolver favorablemente lo que pretende la recurrente, primero deben declararse nulas las cláusulas controvertidas, lo que a través de las medidas cautelares prearbitrales no es posible, porque sería sustituirse en el procedimiento arbitral o, en su caso, en la acción que se ejerza dentro de los tribunales nacionales.

De manera que si las referidas cláusulas aún no han sido declaradas nulas, dado que se está dirimiendo el procedimiento arbitral, no es permisible restringir el ejercicio de los derechos que asisten a los contratantes con motivo de lo acordado en el clausulado.

Al respecto, el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en concordancia con el espíritu de las medidas cautelares, que presuponen la existencia de un derecho que ha de ser protegido, proscribire el dictado de medidas innovadoras, es decir, de aquellas que no buscan preservar la circunstancia existente, sino que pretenden constituir una situación de hecho que al momento de la solicitud no existen en la esfera jurídica del solicitante de la medida.

Así, dicho artículo dispone que el medio idóneo para modificar una situación existente es el ejercicio de una acción o, como en el caso, el procedimiento arbitral, pues únicamente a través de un juicio o del medio alternativo, todas las



partes serán oídas y puede ser válido modificar los derechos y obligaciones que se han acordado en un contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.21 C (11a.)

Amparo en revisión 293/2021. CFenergía, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Hechos: Una persona moral que presta el servicio ejecutivo de transporte reclamó en un juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 36 Bis, último párrafo, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla (vigente hasta el 3 de diciembre de 2021) con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el oficio de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de esa entidad en el cual se le requirió para que retirara de su plataforma los vehículos que tuvieran una antigüedad mayor de cinco años y la apercibió que, de no hacerlo, se le cancelaría su registro como Empresa de Redes de Transporte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 36 Bis, último párrafo, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla (vigente hasta el 3 de diciembre de 2021), que establece una antigüedad máxima de cinco años para los vehículos del servicio ejecutivo de transporte, no viola el derecho a la libertad de comercio, ni los principios de libre competencia y concurrencia, previstos en los artículos 5o. y 28 de la Constitución General, respectivamente.



Justificación: Lo anterior, porque en la ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2016, se concluyó que un vehículo con menor antigüedad constituye un medio de transporte más seguro, en tanto cuenta con medidas de protección avanzadas, lo cual reduce el riesgo de lesiones mortales en sus ocupantes. En adición a lo expuesto, en el estudio realizado por el Real Automóvil Club de España (RACE), en colaboración con la empresa Bosch, se determinó que la antigüedad del parque lleva implícitos dos importantes factores a tener en cuenta que relacionan seguridad vial y medio ambiente y que deberían potenciar las medidas para la renovación: 1. Cuanta más edad tiene un vehículo, menor número de sistemas de seguridad incorpora, ya sea de seguridad activa o de protección mediante la seguridad pasiva. Los vehículos más modernos equipan los últimos sistemas de seguridad y los avances tecnológicos de última generación. 2. También hay que contar con el propio desgaste del vehículo, derivado de su uso, lo que aumenta el riesgo de fallo mecánico y, por tanto, de sufrir un accidente. Este hecho se relaciona directamente con la posibilidad de que se puedan acoger a los planes de ayuda que históricamente se han puesto en marcha para la renovación, basados también en el número de los kilómetros recorridos. Aunado a lo anterior, en el informe *Useful Life* (vida útil) realizado por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (*United States Environmental Protection Agency*), se determinó que para vehículos ligeros y camiones ligeros la vida útil intermedia es un periodo de uso de 5 años o 50,000 millas, lo que ocurra primero. En ese orden de ideas, la antigüedad del vehículo podría ser determinante en la seguridad de sus ocupantes en caso de un siniestro, puesto que: A. Los vehículos más recientes incorporan, por lo general, sistemas de seguridad activa o pasiva más modernos y eficaces; B. El desgaste del vehículo, derivado de su uso, aumenta el riesgo de fallo mecánico y, por tanto, también el riesgo de sufrir un accidente; y, C. La vida útil intermedia de un vehículo es de 5 años o 50,000 millas que equivalen a 80,467.2 kilómetros, unidad de medida que se usa en México. En consecuencia, el artículo 36 Bis, último párrafo, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla abrogada no viola el artículo 28 de la Constitución Federal, porque la medida que exige que los vehículos para el servicio ejecutivo de transporte tengan una antigüedad máxima de cinco años garantiza la integridad de los usuarios de esa modalidad de transporte y, por lo mismo, no atenta contra la libre competencia y concurrencia del mercado, pues entre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 28 de la Carta Magna se encuen-



tran los derechos del consumidor y de la sociedad, como la seguridad en el transporte. Por otra parte, la medida señalada es compatible con el derecho a la libertad de comercio, pues otorga una vida útil promedio de esos vehículos, plazo en el que se benefician los conductores de la plataforma y las empresas de redes tecnológicas, a la par de que, vencido ese plazo, el requisito legal garantiza la integridad de los usuarios de ese medio de transporte privado y ejecutivo, al exigir que se retiren los automóviles que, por tener más de cinco años, están más afectados a sufrir percances y, por ende, a causar lesiones a sus ocupantes por sistemas de seguridad obsoletos y el desgaste ordinario que se genera en un vehículo destinado a ese servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.13 A (11a.)

Amparo en revisión 202/2022. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 7, con número de registro digital: 27301.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta derivada de una solicitud de otorgamiento de un título de concesión minera. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se desahoguen las etapas del procedimiento y, en su momento, la demandada determine si otorga o no el título. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo, al considerar que el efecto debió ser para que se resolviera el fondo de la pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la nulidad decretada en un juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa ficta recaída a la solicitud de una concesión minera, debe ser para el efecto de que se concluyan las fases del procedimiento correspondiente y no para que la autoridad demandada otorgue la concesión, dado que para ello se requiere el desahogo de aspectos técnicos y conocimientos especiales, al estar relacionada con actividades prioritarias para el país.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que cuando se configura la negativa ficta implica que deba resolverse si es legal o no, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 6o. y 12 de la Ley Minera, así como 4o., 16, 17 y 23 de su reglamento, deriva que el procedimiento para obtener una concesión minera se encuentra compuesto de varias fases que es necesario



que se desahoguen previamente para que se resuelva sobre la concesión solicitada, ya que conllevan aspectos técnicos que son imprescindibles, dado que se encuentran relacionados con actividades prioritarias para el país, como podría ser la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de energía eléctrica, por lo que deben solventarse todas las etapas para determinar su factibilidad y bajo qué condiciones se otorgará. De manera que la solicitud referida no es una simple petición donde basta que la autoridad se pronuncie, sino que da paso a la apertura de un procedimiento complejo que se tiene que desarrollar para determinar la emisión o no del título minero; de modo que la nulidad de la resolución negativa ficta no debe ser para que la demandada otorgue la concesión correspondiente, sino para que se culmine el procedimiento y, posteriormente, se resuelva lo conducente.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 234/2022. María Inés Panduro Ramos. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alfredo González Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRE DE LA MUJER. EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), NO IMPLICA DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.

Hechos: En un incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, la quejosa (sucesión de una mujer viuda que usaba el apellido de su difunto esposo previo el vocablo y preposición "viuda de") solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se efectuara ningún acto de remate respecto del inmueble litigioso en el juicio ejecutivo mercantil. El Juez de Distrito negó la suspensión por estimar que con las documentales que exhibió no acreditó ser tercera extraña auténtica; no obstante, tanto en la demanda de amparo como en sus anexos, se aprecia el nombre correcto de la persona finada, pues en algunos



documentos sus apellidos tienen el vocablo y preposición "viuda de" seguidos de los apellidos de su cónyuge y en otros no.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que una mujer utilice en algunos documentos como parte de su nombre el apellido de su cónyuge finado (viuda de), no implica desconocer que se trata de la misma persona.

Justificación: Lo anterior, porque la utilización del nombre de casada o viuda si bien no está contemplado por las leyes civiles, ha sido una práctica cultural y social arraigada en el sistema patriarcal en el que se vivía; de ahí que se considere que cuando en diversos documentos se hace referencia a una mujer por "el nombre de casada o viuda" y existen elementos suficientes para advertir el nombre con el cual fue registrada oficialmente, debe considerarse que se trata de la misma persona; resolver lo contrario sería reforzar los estereotipos que prevalecieron a lo largo de la historia que mantuvieron a la mujer sometida al sistema patriarcal, por lo que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda forma de discriminación está prohibida; de ahí que desconocer la identidad de la mujer por el hecho de que utilice la frase "viuda de", seguida del apellido de su cónyuge fallecido, implicaría la validación de una práctica social que fomentó la dominación del hombre sobre la mujer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.65 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 238/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO.



Hechos: En un incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, la quejosa (sucesión de una mujer viuda que usaba el apellido de su difunto esposo previo el vocablo y preposición "viuda de") solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se efectuara ningún acto de remate respecto del inmueble litigioso en el juicio ejecutivo mercantil. El Juez de Distrito negó la suspensión por estimar que con las documentales que exhibió no acreditó ser tercera extraña auténtica; no obstante, tanto en la demanda de amparo como en sus anexos se aprecia el nombre correcto de la persona finada, pues en algunos documentos sus apellidos tienen el vocablo y preposición "viuda de" seguidos de los apellidos de su cónyuge y en otros no.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que desconocer que se trata de la misma persona, por el hecho de que una mujer en algunos documentos utilice como parte de su nombre el apellido de su cónyuge finado (viuda de), implica perpetuar los estereotipos históricos y pasar por alto el desuso del sistema patriarcal, al transitar la sociedad a uno igualitario.

Justificación: Lo anterior, porque tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de dominación y de pertenencia de la mujer y sus descendientes a la estirpe de su cónyuge. Así, privilegiar el apellido paterno perseguía que se mantuviera el sistema patriarcal sobre un sistema igualitario, como parte de las prácticas sociales discriminatorias en contra de la mujer; subordinación inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en los artículos 4o. de la Constitución General, 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera general y, específicamente, en el diverso 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará". Cabe destacar que el sistema patriarcal consiste en un orden social basado en la división sexual del trabajo y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de subordinación de un género sobre el otro, en el que el grupo de las mujeres históricamente se había encontrado sometido al de los hombres. Sistema que se manifiesta, entre otras formas, a través de la composición del nombre, particularmente con la pérdida del segundo apellido de la mujer casada, quien lo sustituía con la preposición "de" seguido del apellido de su cónyuge, como si fuera una propiedad de alguien. No obstante, conforme al panorama actual en cuanto a la protección de los derechos de la mujer debe transitarse hacia la igualdad en todos



los ámbitos del hombre y la mujer, de manera que por lo que hace al nombre implica no hacer referencia al nombre de casada o viuda, en tanto que como se ha expuesto, constituye perpetuar el sistema patriarcal y un lenguaje sexista. Lo que, además, cumple con lo que se ha avanzado en cuanto a la posibilidad de determinar libremente el orden de los apellidos, ya sea primero el materno y luego el paterno de las hijas o hijos, a efecto de proteger el derecho a la igualdad en el ámbito privado-familiar de las mujeres y de los descendientes de esas familias, cualquiera que sea su forma. Estimar que porque una mujer utilizó en vida como el segundo apellido "viuda de" es otra persona, implica perpetuar los estereotipos históricos y pasar por alto el sistema patriarcal en el que se vivía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.64 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 238/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ORDENARLA CUANDO A SU JUICIO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO DEBE SER ARBITRARIA, SINO ATENDER A LA TRASCENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE PRETENDAN NOTIFICARSE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Al conocer del juicio laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje citó a las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la cual no pudo realizarse ante la imposibilidad de localizar a los demandados en el domicilio señalado en la demanda. En virtud de ello, requirió a la actora para que proporcionara el domicilio correcto, con el apercibimiento que de ser omisa se tendría por no presentada la demanda; determinación que ordenó notificar por estrados. Posteriormente, ante la falta de respuesta de la demandante, la Junta tuvo por no cumplido lo solicitado y ordenó el archivo del asunto.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, la facultad de la Junta para ordenar la notificación personal en el juicio laboral cuando a su juicio concurren circunstancias especiales no debe ser arbitraria, sino atender a la trascendencia de las determinaciones que pretendan notificarse.

Justificación: Lo anterior es así porque aun cuando dicho precepto dispone que se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta, lo cierto es que ello no admite una interpretación literal, conforme a la cual se concluya que esa facultad pueda ejercerse de manera arbitraria o caprichosa. Por el contrario, la expresión "a juicio de la Junta", interpretada a la luz del principio *pro homine* que consigna el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –consistente en que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia–, implica discrecionalidad, no arbitrariedad, pues resulta evidente que tratándose de resoluciones de especial trascendencia para las partes (como acontece cuando se impone un requerimiento a la actora y se le apercibe que de no satisfacerlo se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido), la Junta está obligada a ordenar su notificación personal, con el fin de que se enteren de ellas y tengan oportunidad de cumplirlas, o bien, en su caso, promover lo que a su derecho convenga, lo que es congruente con el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.12 L (11a.)

Amparo directo 372/2022 (cuaderno auxiliar 635/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 23 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO ANTE UN JUZGADO FEDERAL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE HUBIERA PRACTICADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por un Juez Federal en un juicio ejecutivo mercantil, la cual se notificó electrónicamente; ante tal circunstancia, surgió la interrogante en relación con la forma en la que surte efectos dicha notificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación realizada electrónicamente en el juicio ejecutivo mercantil, seguido ante un Juez Federal, surte efectos al día siguiente de aquel en que se hubiera practicado.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 61, 62, 96 y 97 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se advierte que las notificaciones que se realicen electrónicamente surtirán efectos en términos de lo dispuesto en la legislación adjetiva que regula cada materia; por su parte, el artículo 1075 del Código de Comercio establece que las notificaciones surten efectos al día siguiente de aquel en que se hubieran practicado, por tanto, las notificaciones practicadas electrónicamente en juzgados federales que conozcan de juicios ejecutivos mercantiles surten efectos al día siguiente de aquel en que se hubieran practicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.2 C (11a.)

Amparo directo 326/2021. 11 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Nota: El Acuerdo General 12/2020 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PAGARÉ. LA ABSTRACCIÓN, COMO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS, PERMITE SU COBRO SIN IMPORTAR LA CAUSA ORIGINADORA, CUANDO EL TÍTULO DE CRÉDITO NO HA CIRCULADO.

Hechos: Una persona suscribió a otra un pagaré el cual, a la fecha de presentación de la demanda resultó exigible, al no haber operado su caducidad ni prescripción.

La parte tenedora del pagaré decidió demandar el cumplimiento del título en la vía ejecutiva mercantil oral. La parte demandada se exceptionó bajo el argumento de que dicho título de crédito deriva de un contrato de préstamo participativo, el cual venció antes de la presentación de la demanda.

La autoridad responsable declaró infundada la excepción de causalidad del título de crédito, en virtud de que no se acreditó, por una parte, que del contenido del pagaré se advirtiera la relación con dicho convenio –abstracción– y, por otra, que en el mencionado contrato se haya establecido que con el término de su vigencia se cancelaba el título de crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la abstracción, como una de las características del pagaré, permite su cobro sin importar la causa originadora, cuando el título de crédito no ha circulado.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/97, ilustró que cuando un título es abstracto y no ha circulado, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento, en virtud de que el título abstracto no menciona la causa ni ésta tiene relevancia con el negocio fundamental.



No obstante, si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tomador –es decir, que el título no ha circulado– la abstracción se atenúa, porque en tal hipótesis, el deudor cartular puede referirse al negocio fundamental, como excepción personal, por lo que puede alegar, para negarse al pago, entre otras defensas causales, la falta o la ilicitud de la causa.

De ahí que la abstracción implica que el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal, es decir, el derecho literal es el derecho incorporado al título que se halla en las condiciones en que se encuentra redactado y la relación causal es el derecho que se originó del negocio jurídico que motivó su suscripción; por lo que con la abstracción se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento y del derecho abstracto incorporado al mismo; de ahí que al ejercerse por parte de la actora la acción cambiaria directa, es suficiente la presentación del título para su procedencia, de tal suerte que resulta innecesario demostrar también la causa que le dio origen, en virtud de que, dada su característica de abstracción, el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal.

No obstante lo anterior, si el título no ha circulado, es posible que como excepción personal el demandado se refiera a la causa que le dio origen; pero en ese caso, corresponde a la parte demandada y no a la actora la carga probatoria de demostrar su excepción personal, es decir, acreditar que lo establecido en la obligación cartular de manera literal no se dio en el campo fáctico, pues no solamente es relevante acreditar que hubo una relación causal y en qué consistió, sino que se incumplió y que ello atenuó la abstracción del título de crédito demandado; de ahí que aunque se narre la relación causal, debe demostrarse su cumplimiento y, por tanto, su incidencia en el título abstracto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.13 C (11a.)

Amparo directo 333/2022. International Trading & Transport de México, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*



Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 108, con número de registro digital: 5916.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL PREVER UNA MENOR RESTRICCIÓN QUE LA LEY ABROGADA EN CUANTO A LA EDAD PARA SU OTORGAMIENTO, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO.

Hechos: Un estudiante menor de veinticinco años de edad promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de otorgarle una pensión por orfandad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, vigente a partir del 1 de enero de 2014, al prever una menor restricción que la ley abrogada en cuanto a la edad para el otorgamiento de la pensión por orfandad, es aplicable retroactivamente en beneficio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 14 de la Constitución General, al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, limita las facultades señaladas, primordialmente, en cuanto a los perjuicios que se puedan provocar con la aplicación de una ley, a actos que tuvieron verificativo con anterioridad a su vigencia. Con base en este principio, no existe prohibición de aplicar retroactivamente una norma cuando con ello se logra un beneficio a las personas que habían observado conductas similares a las reguladas en una ley anterior y que, por la naturaleza compleja del acto de que se trata, es posible aplicar. Entonces, cuando un supuesto jurídico, actualizado durante la vigencia de una norma, produce consecuencias que se concretan cuando la ley que las regula fue modificada con disposiciones que benefician al particular, estableciéndose, para el mismo supuesto, una menor restricción a la que establecía la ley anterior, es posible aplicar dicha normativa. En ese contexto, si el artículo 62 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua



abrogada preveía como límite para otorgar la pensión por orfandad que el beneficiario cumpliera los dieciocho años de edad y el artículo 57 de la vigente, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre de 2013, establece que la edad para acceder a dicha pensión si se está estudiando el nivel medio o superior, es hasta los veinticinco años, este último es el que se le debe aplicar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.21 A (11a.)

Amparo en revisión 775/2021. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Bruno Enrique Sánchez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL RECLAMO QUE DE ÉSTA SE HAGA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), NO OBLIGA AL PROMOVENTE A AGOTAR LA INSTANCIA PREJUDICIAL OBLIGATORIA, AL UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral, la viuda de un extinto asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó de éste, entre otras prestaciones, el reconocimiento, otorgamiento y pago correcto de la pensión por viudez, derivado de una resolución de riesgos de trabajo que en su momento obtuvo aquél. Al proveer respecto de la demanda el Tribunal Laboral Federal tuvo por no agotada la instancia conciliatoria prevista por el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó remitir copia certificada del asunto a la oficina estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), con la finalidad de que ordenara la apertura del procedimiento de conciliación correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reclamo que de la pensión por viudez se haga al Instituto Mexicano del Seguro Social, no obliga al promovente a agotar la instancia prejudicial obligatoria, al ubicarse



en el supuesto de excepción previsto en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior se estima así, porque si bien es verdad que el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deben asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, no menos cierto resulta que el diverso 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, señala que las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo, quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria. Entonces, tomando en cuenta que el artículo 127, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que prevé la pensión por viudez, se ubica en la sección tercera del capítulo quinto, ubicado en el título segundo de ese ordenamiento, bajo el rubro "Del ramo de vida", se colige que de acuerdo con el mencionado precepto 685 Ter, fracción III, no es necesario agotar la instancia prejudicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.13 L (11a.)

Amparo directo 578/2022 (cuaderno auxiliar 536/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS QUE NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE RESPECTO AL PAGO RETROACTIVO DE UNA PENSIÓN, CUYA REACTIVACIÓN ACEPTÓ DERIVADO DE UNA RECOMENDACIÓN DEL PROPIO ORGANISMO, ES UNA RESOLUCIÓN



QUE EL AFECTADO PUEDE IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona solicitó la reactivación de su pensión por orfandad a través de una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, quien emitió recomendación a su favor. Pensiones Civiles la aceptó y continuó con el pago de dicha pensión desde su notificación; sin embargo, la interesada se inconformó por la falta de pago retroactivo ante dicha Comisión, lo cual informó a Pensiones Civiles, quien resolvió que no era posible pronunciarse al respecto; inconforme, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo que se sobreseyó al estimarse que el acto impugnado no es una resolución definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua acepta una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para reactivar el pago de una pensión, pero posteriormente le informa que no es posible pronunciarse respecto a su pago retroactivo, el oficio respectivo es una resolución impugnabile en el juicio contencioso administrativo, al afectar indirectamente los derechos de quien insta a ese organismo para hacer valer sus derechos, lo que produce que tenga un interés legítimo.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, coincidente con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, delimitó el concepto de "resolución definitiva" y precisó que consiste en el producto final o última voluntad de la administración, esto es, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiera de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa voluntad definitiva. En ese contexto, para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que las resoluciones que se impugnen tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, constituyan el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal. Ahora bien, como cuestión estrechamente vinculada con la definitividad aludida se tiene que no se genera agravio o conflicto alguno para el particular mientras



la administración pública no emita su última voluntad por medio de la autoridad legalmente competente y mientras ésta no adquiera firmeza, es decir, que la calidad de última voluntad firme en combinación con la actualización de un agravio objetivo, son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo. En suma, para la procedencia del juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requiere que las resoluciones que se pretendan impugnar tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, sean el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal. Consecuentemente, al ser una cuestión estrechamente vinculada el hecho de que le perjudique al particular la resolución como cuestión aislada o producto final de un procedimiento, se estima que basta con que el acto de autoridad impugnado afecte indirectamente la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo para demandar su nulidad, resultando intrascendente para este propósito que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.23 A (11a.)

Amparo directo 126/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL DIVERSO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA CIUDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: La quejosa promovió una acción de protección efectiva de derechos humanos ante un Juez de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de



Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien la desechó al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que su origen deriva de actos emitidos en un proceso jurisdiccional y de la emisión de una resolución judicial, contra ese fallo interpuso recurso de queja del que tuvo conocimiento un Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de esta ciudad, quien confirmó el auto recurrido al declararlo firme; inconforme con esa resolución la peticionaria promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no se agota el recurso de reclamación previsto en el artículo 65, fracción II, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del diverso 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, contra la resolución que declara firme el desechamiento de la acción de protección efectiva de derechos humanos, previamente a promover el juicio de amparo directo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 65, fracción II, citado, establece que el recurso de reclamación procede contra "los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva"; por tanto, al constituir el acto reclamado una resolución que puso fin a la controversia planteada, al declarar firme el desechamiento decretado por la juzgadora de tutela en la acción de protección efectiva de derechos humanos, es evidente que la quejosa antes de promover el juicio de amparo directo, debió agotar dicho medio de defensa, habida cuenta que éste puede revocar o modificar la resolución reclamada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.1 K (11a.)

Amparo directo 528/2022. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Esther Dessire Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONTRA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS DEBE AGOTARSE EL CONTROL JUDICIAL ORDINARIO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Personas sujetas a prisión preventiva oficiosa por más de dos años, sin solicitar previamente al Juez de Control que conoce de su proceso la revisión de esa medida cautelar, para establecer su cese o prolongación por haber transcurrido su plazo máximo, promovieron juicio de amparo indirecto para que se les pusiera en inmediata libertad. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, por desatención al principio de definitividad. No obstante, los recurrentes en sus agravios alegan que dicha causal no se acredita, al actualizarse una excepción al indicado principio –la del inciso b) del referido precepto–, por reclamarse un acto que afecta su libertad personal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al exceder del plazo máximo de dos años establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es revisable ante el Juez del proceso en audiencia cuyo control debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, en atención al principio de definitividad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2021, del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), estableció que procede la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, una vez que transcurrió su plazo máximo, y para esos efectos se formulará petición al Juez de Control, quien resolverá en audiencia sobre esa prolongación de la medida cautelar y dicha decisión estará sujeta a un escrutinio estricto de justificación, a partir de los elementos relativos a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, donde de no justificarse esa prolongación, dará lugar a su cese y el debate sobre la imposición de otras medidas que lleven a la comparecencia del imputado al proceso, así como a proteger el desarrollo de la investigación, a la víctima y a los testigos. Así, dicho mecanismo de revisión puede estimarse



como un medio ordinario de defensa al alcance de los imputados o acusados, por virtud del cual puede revocarse, modificarse o nulificarse el acto reclamado. Entonces, si bien la medida cautelar en comento es restrictiva de la libertad, la protección de ésta en el juicio constitucional no es absoluta y, por tanto, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, al ser dictado el acto por una autoridad judicial, sobre el que procede un mecanismo procedimental que implica su revisión y puede tener los mismos efectos que se pretenden en el juicio de amparo. Por ello, debe agotarse ese medio de defensa ordinario, previamente a instar el juicio constitucional, en acatamiento al principio de definitividad que lo rige.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.17 P (11a.)

Queja 97/2022. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, páginas 2775 y 2839, con números de registro digital: 30547 y 2024608, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que se demandó la nulidad de operaciones bancarias, la parte demandada ofreció una prueba pericial, la que fue



desechada al no haberse señalado el domicilio del perito, puesto que el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio prevé ese dato como uno de los requisitos a satisfacer por el oferente para la admisibilidad de su probanza. Inconforme con esa determinación y a manera de violación procesal, la parte afectada promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de dicha norma, al estimar que el domicilio del perito es innecesario para el trámite y desahogo de ese elemento probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, al prever como uno de los requisitos para admitir la prueba pericial, que el oferente señale el domicilio de su perito, transgrede el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser innecesario ese dato para la preparación y desahogo de dicha prueba en el juicio oral mercantil.

Justificación: Lo anterior, porque de las disposiciones que rigen el procedimiento oral mercantil, contenidas en el título especial "Del juicio oral mercantil", del Código de Comercio, no se advierte la existencia de alguna notificación que el órgano jurisdiccional deba efectuar al perito designado para la prueba pericial correspondiente, dado que esas normas son claras en establecer que la preparación de esa prueba está a cargo de las partes, pues éstas tienen la carga procesal de presentar a sus peritos y, sólo de estimarlo necesario, el Juez en auxilio del oferente expedirá los oficios o citaciones para el profesionista y los pondrá a disposición de la parte interesada, para que sea ésta quien realice lo conducente a fin de preparar y desahogar su prueba. Asimismo, de la referida normativa se tiene que el domicilio del perito tampoco resulta necesario para el desahogo de la prueba, ya que la consecuencia de que sólo se presente un dictamen, es que con éste quedará desahogada la pericial, y si ninguno de los dos especialistas presenta sus conclusiones, la probanza se declarará desierta, mientras que si los dos dictámenes resultan contradictorios y no aportan elementos de convicción para el juzgador, se designará un perito tercero en discordia. En consecuencia, si el domicilio del perito es innecesario para la preparación y desahogo de la prueba pericial en el juicio oral mercantil, el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, que lo señala como un requisito de admisibilidad, transgrede el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.8 C (11a.)

Amparo directo 62/2022. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 14 de diciembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Roberto Daniel Hernández Martínez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RATIFICACIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ESA DILIGENCIA, DEBE PERMITIR SU DESAHOGO POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Hechos: La quejosa fue prevenida por la Jueza de Distrito, por considerar que la firma autógrafa que calzaba su demanda de amparo difería notablemente de otra que había dado origen a un diverso juicio de su índice, por lo que la requirió para que en el término de tres días compareciera personalmente en el juzgado a efecto de manifestar si ratificaba o no la firma, apercibiéndola que, de no hacerlo, tendría por no presentado dicho documento. La quejosa intentó desahogar la prevención solicitando que la ratificación fuese por medio de videoconferencia, por tratarse de una persona de la tercera edad con padecimientos de salud crónicos, aunado al temor fundado de que si comparecía personalmente en el juzgado, se le pudiese privar de la libertad con motivo de la orden de aprehensión girada en su contra (acto que no fue reclamado en la demanda). Sin embargo, no se acordó de conformidad lo solicitado, reiterándole a la quejosa que su comparecencia física era la única forma en que podía cumplir el requerimiento impuesto. Como la prevención no fue desahogada en el término establecido, se tuvo por no presentada la demanda y contra esta determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el propósito del requerimiento y porque es posible que sea satisfecho electrónicamente, pues existen los instrumentos normativos y materiales que así lo permiten, es viable que la parte quejosa pueda ratificar la firma que calza su demanda a través de medios tecnológicos, como la videoconferencia.



Justificación: Los avances tecnológicos benefician a la sociedad con herramientas que se ajustan a cualquier disciplina profesional, agilizando actividades y haciendo más eficientes los procesos y los tiempos para llevarlos a cabo. Además, la tecnología se ha constituido como una herramienta transversal de las instituciones públicas para el desarrollo de sus funciones, como ha ocurrido en años recientes en el Poder Judicial de la Federación, el cual ha impulsado la instauración de servicios y soluciones digitales proclives a que el acceso a la impartición de justicia pueda satisfacerse de manera electrónica, generando interacción virtual entre las personas justiciables y el personal jurisdiccional; asimismo, se desarrollaron mecanismos para potenciar el trabajo, disminuyendo la presencia física y se transformaron las dinámicas laborales privilegiando el uso de las tecnologías. Conforme a esta visión, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través de diversos Acuerdos Generales como el 3/2013; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; así como el 12/2020, ha hecho posible el uso de medios electrónicos en el ejercicio de la actividad judicial, otorgando la opción de que todos los órganos jurisdiccionales federales puedan llevar a cabo diligencias por videoconferencia, incluso si la conexión se realiza en un Circuito Judicial diverso al del órgano que la haya instruido; así como que aquéllos deben procurar celebrar y practicar audiencias, sesiones y diligencias judiciales que suelen requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, a través de esa modalidad, lo que se torna aún más imperioso cuando así lo solicitan las partes y/o se encuentran en un supuesto de vulnerabilidad para que así se realice. De modo que en la generalidad de los casos, se debe dar preeminencia al uso de las tecnologías en el despacho de la actividad jurisdiccional y, de manera excepcional, aquéllas deben practicarse presencialmente. En ese rubro clasifica la diligencia de ratificación de firma de la demanda, ya que si bien se trata de una actuación en la que lo que se busca es constatar la identidad y voluntad de la parte interesada en ratificar dicho escrito, lo cierto es que no hay imposibilidad alguna en que estos mismos extremos puedan ser satisfechos a distancia (videoconferencia), ya que el objetivo de esa diligencia se limita en que ante el Juez y el secretario que da fe, se recabe la manifestación de aceptación o de rechazo que la parte quejosa haga sobre la firma que calza la demanda y respecto de la cual –preventivamente– hubo duda de si fue promovida por ella, por lo que no se advierte que de practicarse la ratificación de manera virtual haya riesgo de tergiversar o



diluir la eficacia de la diligencia y los objetivos que ésta persigue, pues éstos pueden ser perfectamente logrados a través de esa vía. Estimar lo contrario, sería tanto como desconocer las herramientas y beneficios que en la actualidad brinda la tecnología, con la cual no sólo es posible reproducir video y audio en tiempo real respecto a lo que sucede con cada uno de los intervinientes de la videollamada, sino que de ser necesario, hay factibilidad de transmisión de datos e imágenes, verbigracia, copia digitalizada de documentos, identificaciones, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.2 K (11a.)

Queja 32/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de registro digital: 2325, 2592, 2591 y 5473, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES



CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD.

Hechos: Una persona que reconoció voluntariamente como su hijo a un menor de edad nacido fuera del matrimonio demandó, entre otras prestaciones, la revocación de dicho reconocimiento de filiación. La Jueza de primera instancia absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones exigidas, porque el actor no acreditó los hechos constitutivos de su acción, pues si bien de la prueba pericial en materia de genética de ADN (ácido desoxirribonucleico) se advertía que el menor de edad no era su descendiente biológico, lo cierto es que con fundamento en los artículos 353, 358, 359 y 360 del Código Civil para el Estado de Nayarit, el reconocimiento voluntario respecto del padre hacia un hijo nacido fuera de matrimonio no es revocable. Tal determinación fue confirmada por la Sala de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de revocar el reconocimiento de paternidad de un menor de edad nacido fuera del matrimonio, prevista en el artículo 360 del Código Civil para el Estado de Nayarit es constitucional, al ser una medida idónea que protege los lazos filiales adquiridos de los niños que no gozan de una presunción legal con la cual se garantiza su identidad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 360 citado, que prohíbe la revocación del reconocimiento de paternidad atiende al interés superior del niño y garantiza los derechos del menor de edad involucrado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues es una medida idónea del Estado para preservar la identidad adquirida, con independencia de su correspondencia biológica y genética, ya que el derecho de aquél a preservar su identidad es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental del progenitor al libre desarrollo de su personalidad. Además, el reconocimiento de paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio es un acto voluntario sin intervención gubernamental, con el cual se generan múltiples derechos y obligaciones familiares que deben garantizarse, como los alimentarios y hereditarios recíprocos, los relativos a los vínculos afectivos entre padre e hijo y de los vínculos entre el reconocido con los parientes de la familia paterna, entre otros. Por otra parte, la restricción



en estudio tampoco menoscaba la esfera jurídica niño, toda vez que conserva el derecho a conocer su identidad genética; en consecuencia, la acción de reconocimiento respectiva no puede entenderse potestativa del sujeto que lo reconoció como descendiente, sino del menor de edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región)3o.1 C (11a.)

Amparo directo 91/2022 (cuaderno auxiliar 693/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Montoya García. Secretario: Jorge Humberto García Peralta.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, PUES LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA SON UNA ATRIBUCIÓN QUE CORRESPONDE A LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En un juicio ordinario civil se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que lo resolvió. El Juez ordenó desecharlo sin mayor pronunciamiento al advertir su extemporaneidad. Esta determinación se reclamó en amparo directo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al interponerse el recurso de apelación en un juicio ordinario civil, el Juez de primera instancia no está facultado para desecharlo, únicamente debe admitirlo, expresando si es en ambos efectos o en uno solo, pues los requisitos de su procedencia son una atribución que corresponde a la alzada.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 515, 516, 517 y 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Juez de primera instancia no puede desechar el recurso de apelación, pues al tenerlo por interpuesto, únicamente debe "admitirlo" sin sustanciación alguna, expresando si ello es en ambos efectos o en uno y remitir el recurso a la alzada, para que ésta se pronuncie sobre su admisión y califique el grado. En el entendido de que los términos "admitirá" y "si fuera procedente", plasmados en el citado artículo 515 consisten, el primero, en que sólo pronunciará que lo admite, sin proveer en ese aspecto y, el segundo, si es procedente la calificación en un solo efecto, conforme al artículo 516 o procedente en ambos de acuerdo con los casos que prevé el diverso 517 de la referida ley adjetiva, dado que quien analizará los requisitos procesales de procedencia del recurso será la alzada, conforme al diverso artículo 520, además de la calificación referida. Lo anterior obedece a que de una interpretación sistemática de los citados preceptos se obtiene que la facultad del Juez de primera instancia, tratándose de la interposición del recurso de apelación, sólo es el auxilio al tribunal de alzada en su recepción y calificación previa del grado, pues deberá remitirlo inmediatamente para que se confirme o revoque y determine sobre la admisibilidad del recurso, en el contexto de si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia para darle el trámite ante la alzada, esto es, idoneidad, temporalidad, legitimación, entre otros aspectos procesales, al ser dicho órgano el facultado para sustanciarlo, pues le corresponde conocer de ese medio de impugnación; así, no es dable que el mismo Juez de primera instancia sea quien deseche el recurso, porque con dicha situación, se estaría en contra del principio de que un Juez no puede revocar sus propias determinaciones; además, se impediría que el tribunal superior cumpla su función revisora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.18 C (11a.)



Amparo directo 216/2022. Jorge Alberto Azamar Ambrocio. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Amparo directo 279/2022. Guadalupe del Carmen Cruz Pesado. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

QUEJA 69/2022. 23 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIA: GABRIELA MIRANDA LEÓN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto se estima pertinente destacar lo siguiente:

1. El quejoso ***** aquí recurrente, promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la autoridad responsable tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad *****.

En el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, la parte quejosa narró, bajo protesta de decir verdad, los siguientes:

- Se desempeñó como elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro (sin especificar desde cuándo).



- El cinco de noviembre de dos mil diecinueve fue despedido verbalmente de su cargo por el secretario técnico de la Secretaría Particular del Ayuntamiento del referido Municipio.

- Inconforme, el veintidós de noviembre posterior promovió el juicio de nulidad *****, del índice del Juzgado Segundo de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

- Sustanciado el procedimiento, el siete de julio de dos mil veintidós, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada al pago de la indemnización constitucional, así como de las prestaciones que el actor dejó de percibir desde su baja y hasta el momento en que se le realice el pago correspondiente.

- Mediante oficio de siete de enero de dos mil veintidós la autoridad demandada pretendió dar cumplimiento al fallo, mediante la exhibición de una planilla de liquidación, pero toda vez que de su contenido el Juez observó que no se ajustaba a lo condenado, le requirió de nueva cuenta, a fin de que diera cabal cumplimiento a la sentencia.

- Por lo que el nueve de febrero posterior el apoderado del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, exhibió una nueva planilla de liquidación y solicitó al Juez que hiciera del conocimiento del actor que derivado del nuevo monto determinado, obtuvo una diferencia a su favor de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), a la que una vez efectuada la retención correspondiente al impuesto sobre la renta (ISR), quedó en la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.).

- Respecto de dicho cumplimiento, el actor realizó manifestaciones, en las que en esencia adujo que la sentencia no estaba debidamente cumplida, pues la autoridad demandada omitió incluir en la plantilla exhibida el pago correspondiente por concepto de "subsidio ISR" la cual, a su modo de ver, constituye una prestación que tiene derecho a recibir, pues la percibió mientras desempeñaba el cargo de policía y en los recibos de nómina aparecía identificada con la clave "D0134".



- Por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el apoderado del referido Municipio exhibió copia simple del cheque número 0726688, de veintiuno de los citados mes y año, del Banco del Bajío, por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) y de su respectiva póliza, en la que aparece la leyenda: "Recibí cheque ***** 22/febrero/2022", con firma autógrafa del beneficiario y solicitó que se le tuviera dando cabal cumplimiento a la sentencia.

- En auto de cuatro de marzo posterior el Juez dio cuenta con los aludidos escritos y visto su contenido, tuvo por cumplida la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintiuno y ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido; en relación con las manifestaciones vertidas por el actor, determinó que no era procedente requerirle a la autoridad demandada el concepto de "subsidio del ISR", en razón de que, en su criterio, no era propiamente una prestación que recibía como retribución directa por su trabajo, ni formaba parte de su salario, sino que se trata de un apoyo económico que el Estado otorga a los trabajadores para que no se vean afectados con los descuentos por concepto de ISR por los sueldos recibidos.

2. El Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, la registró con el expediente ***** y la desechó de plano, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Justificó su decisión en la consideración relativa a que no se observó el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, pues éste es un medio extraordinario de defensa, a través del cual se controla la constitucionalidad de actos o normas generales, por lo que antes de acudir a él se debían agotar los recursos o medios de defensa previstos en la jurisdicción ordinaria, conforme a los cuales el acto reclamado pudiera ser modificado, revocado o nulificado.

En ese sentido, determinó que contra el acuerdo reclamado procedía el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, pues de conformidad con lo dispuesto en ese numeral quienes se consideren afectados por el cumplimiento



de las resoluciones dictadas por los Jueces administrativos podrán ocurrir en queja en contra de aquella que repita la resolución anulada o la que incurra en exceso o defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

Precisó que si, en el caso, el quejoso arguyó, entre otras cosas, que la autoridad demandada no cumplió debidamente con la sentencia de nulidad, entonces, previo a acudir al juicio constitucional debió agotar en contra de la resolución reclamada el citado recurso de queja, ya que el efecto de éste sería modificar o revocar la resolución controvertida.

Máxime que, apuntó, el impetrante en su demanda refirió que en el auto impugnado de manera incorrecta se tuvo por cumplida la sentencia definitiva pues, a su modo de ver, el cumplimiento informado por la demandada en el juicio de nulidad no observó los lineamientos establecidos en la aludida sentencia; de ahí que debió agotar el aludido recurso de queja.

Sobre esas bases, concluyó que si el quejoso fue omiso en interponer el citado recurso de queja, entonces, incumplió con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, sin que en el caso observara alguna de las causas de excepción a dicho principio.

En tales condiciones, al estimar actualizada la referida causal de improcedencia, desechó de plano la demanda por notoriamente improcedente, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.

SEXTO.—Estudio. Uno de los motivos de inconformidad es fundado.

En una parte de su agravio el recurrente aduce, en esencia, que el Juez de Distrito de manera incorrecta desechó la demanda de amparo, toda vez que el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro sólo procede en contra de los "defectos" de cumplimiento o incumplimiento en que incurra la autoridad administrativa, pero su inconformidad no versa sobre el cumplimiento que dio la autoridad demandada, sino sobre la determinación del Juez del conocimiento, en la que erróneamente tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad, la cual no admite recurso alguno.



Insiste en que el acto reclamado en el juicio de amparo es el proveído mediante el cual el Juez responsable tuvo por cumplida la sentencia de nulidad, no así el "proceder o incumplimiento de la ejecutoria en la que incurre la autoridad sentenciada, que es la materia que dejó de estudiar o analizó erróneamente el Juez de la causa previo a tener por cumplida la sentencia"; de ahí que no estaba obligado a agotar recurso ordinario alguno.

Agrega que el propósito de la demanda de amparo es "poner al tamiz constitucional el proceder del Juez de nulidad", acerca de si fue correcto o no que se tuviera por cumplida la sentencia dictada en el juicio de origen, no examinar de manera directa el proceder de la autoridad administrativa respecto del cumplimiento de la sentencia de nulidad, que constituye la labor del Juez del conocimiento.

Señala que con independencia de lo anterior, la procedencia del citado recurso de queja no resulta clara, pues la aludida porción normativa establece que ese medio ordinario de defensa procede en los supuestos en que la autoridad demandada en su resolución de cumplimiento repita indebidamente la anulada, o bien, la dicte incurriendo en exceso o defecto lo que, a su modo de ver, es indicativo de que el recurso sólo procede cuando a la autoridad demandada se le haya ordenado dictar una nueva resolución, lo que no ocurre en el caso, pues al tratarse de la nulidad de un despido verbal, la demandada no tiene que emitir una resolución.

Por lo que, arguye, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad, toda vez que para estimar procedente el recurso de queja tendría que hacerse una interpretación adicional del artículo 64, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, pues dicho precepto se refiere a los supuestos en los que la autoridad demandada debe dictar una nueva resolución y ésta se dicta en exceso o con defecto, sin especificar si también incluye la hipótesis relativa a cuando se condena a la demandada a pagar al actor las prestaciones que dejó de recibir desde su baja policial.

En otras palabras, refiere que "en la literalidad" del aludido precepto legal, es improcedente el recurso de queja, pues éste dispone que procede el recurso



contra: "la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o defecto", pero en la sentencia dictada en el juicio de nulidad no se condenó a la demandada a emitir una nueva resolución, sino únicamente al pago de las prestaciones.

Es fundada la primera parte del agravio en la que el recurrente aduce, en esencia, que en contra del acuerdo reclamado no procede el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Dentro de las reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo se encuentra el principio de definitividad, que consiste en que únicamente procede en contra de actos definitivos, es decir, actos respecto de los cuales no exista algún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados.

Consecuentemente, la definitividad del acto, como presupuesto de procedencia del juicio constitucional, implica que antes de promoverlo se deben agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

En ese sentido, la propia Constitución y la ley reglamentaria de la materia restringen la procedencia del amparo atribuyéndole el carácter de una instancia extraordinaria, es decir, de un medio de reparación de la violación de derechos fundamentales al que no puede acudir sino cuando previamente se hubiesen agotado, sin éxito, los medios ordinarios de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales.

El fundamento constitucional del citado principio está contemplado, en lo que concierne a la impugnación de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, que prevé:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los pro-



cedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

La norma constitucional anterior también se contiene en el precepto 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, como se observa de la siguiente transcripción:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior:"

De los numerales reproducidos se obtiene que el principio de definitividad tiene una doble connotación, pues puede ser analizado, por una parte, como presupuesto de procedencia y, por otra, como causa de improcedencia del juicio de amparo.

Derivado de dicha dualidad, tratándose de actos emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, antes de acudir a la instancia constitucional deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa legales por virtud de los cuales éstos puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que la ley ordinaria que rige el acto los contemple, ya que de no hacerlo,



entonces, ante su inexistencia, no será dable exigirle al impetrante que observe el principio de definitividad.

En otro aspecto, pero relacionado con el cumplimiento de las sentencias dictadas en un juicio contencioso administrativo local, así como en el procedimiento y recursos que existen para lograr dicho cumplimiento, se tiene en cuenta el contenido de los artículos 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro:

"Artículo 63. Las autoridades demandadas y cualquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del tribunal, conforme a lo siguiente:

"I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

"a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

"b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

"En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 74 y 93, del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

"En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se



proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 74, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho artículo, según corresponda.

"Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

"Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

"c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

"Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

"d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia; y,

"II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 58, de esta ley.



"Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia."

"Artículo 64. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 58, de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

"I. Los Magistrados o los Jueces administrativos que hubieren pronunciado la sentencia, podrán de oficio, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto del cumplimiento a la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

"Concluido el término anterior con informe o sin él, los Magistrados o los Jueces administrativos que hayan dictado la sentencia, decidirán si hubo incumplimiento injustificado de la misma, en cuyo caso procederá como sigue:

"a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

"b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, los Magistrados o los Jueces administrativos que hayan dictado la sentencia podrán requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

"c) Cuando la naturaleza del acto lo permita el tribunal podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.



"Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

"d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, los Magistrados o los Jueces administrativos que hubieren emitido el fallo, pondrán en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, Órgano Interno de Control o autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

"II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante los Magistrados o los Jueces administrativos que la dictaron, de acuerdo con las reglas siguientes:

"a) Procederá en contra de los siguientes actos:

"1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

"2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 58 y 63, fracción I, inciso b) de esta ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 57, de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

"3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

"4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo estatal. La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.



"b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante los Magistrados o los Jueces administrativos que hayan dictado la sentencia, dentro de los quince, días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

"En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

"Los Magistrados o los Jueces administrativos en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, los Magistrados o los Jueces administrativos que hayan dictado la sentencia resolverán dentro de los cinco días siguientes.

"c) En caso de repetición de la resolución anulada, los Magistrados o los Jueces administrativos que hayan dictado la sentencia harán la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

"Además, al resolver la queja, los Magistrados o los Jueces administrativos que hayan dictado la sentencia, en su caso impondrán la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

"d) Si los Magistrados o los Jueces administrativos que hayan dictado la sentencia, en su caso resuelven que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejarán sin efectos la resolución que provocó la queja y concederán a la autori-



dad demandada un plazo de veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

"e) Si los Magistrados o los Jueces administrativos que hayan dictado la sentencia comprueban que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2, de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

"f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia los Magistrados o los Juzgados Administrativos que conozcan del caso, declararán procedente el cumplimiento sustituto y ordenarán instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere."

Como se ve, el artículo 63 transcrito establece las reglas para lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas en un juicio contencioso administrativo, entre otras, que las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en el plazo de cuatro meses, salvo que se hayan interpuesto recursos o medios de defensa extraordinarios.

En concordancia con ese deber, el numeral 64 de esa legislación dispone el procedimiento que ha de observarse para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones, una vez vencido el aludido plazo de cuatro meses, supuesto en el cual el citado tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte; en el primer caso, las reglas se desarrollan en la fracción I y, en el segundo, en la fracción II.

La citada fracción II del artículo 64 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado es clara en señalar que el afectado por el incumplimiento de una resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado podrá ocurrir en queja ante los Magistrados o los Jueces administrativos que la dictaron y prevé que dicho recurso procede sólo contra los siguientes actos:



a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

b) La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 58 y 63, fracción I, inciso b), del citado ordenamiento jurídico, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 57 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

c) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

d) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo estatal.

En cuanto a su trámite, el referido numeral dispone que el recurso se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad "responsable", ante los Magistrados o los Jueces administrativos que hayan dictado la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto, repetición del acto impugnado o del efecto de éste, que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado, o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

Los Magistrados o los Jueces administrativos, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo, con informe o sin él, resolverán dentro de los cinco días siguientes; de estimar que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejarán sin efectos la resolución que provocó la queja y concederán a la autoridad demandada un



plazo de veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

Como se ve, el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a), segunda parte, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro sólo procede en contra del indebido cumplimiento, por exceso o defecto, en el que incurra la autoridad demandada, respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo estatal, no así contra el acuerdo emitido por los Magistrados o los Jueces administrativos que tiene por cumplida la sentencia respectiva, en donde existe un pronunciamiento sobre si la autoridad demandada efectivamente realizó los actos o efectos precisados en la resolución.

Lo que se corrobora con los requisitos previstos para su interposición, pues se exige que el actor acompañe al recurso, de existir, la resolución emitida por la autoridad demandada que motivó la queja, así como que exponga las razones por las que considera que hubo un cumplimiento defectuoso o con exceso. Además, en relación con su trámite y resolución, se contempla que los Magistrados o los Jueces administrativos requieran un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, en donde deberá justificar el acto que provocó la queja y, de estimar fundada la queja, se dejará sin efectos la resolución impugnada y se concederá a la autoridad demandada plazo para que dé el cumplimiento debido al fallo.

En ese sentido, se aprecia que la queja por exceso o defecto únicamente tiene por objeto lograr el exacto cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, es decir, establecer si los actos de ejecución realizados por la autoridad demandada adolecen de exceso o defecto en el cumplimiento del fallo, pero no examinar la propia actuación del Juez, esto es, verificar si se ajustó a derecho o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia.

De ahí que, se insiste, el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a), segunda parte, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro no procede en contra del acuerdo emitido por los Magistrados o los Jueces administrativos que tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio natural.



En el caso, como previamente se apuntó en el considerando quinto, el quejoso, aquí recurrente, promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la responsable tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad *****.

El Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro desechó la demanda de amparo por considerar actualizada, de manera notoria y manifiesta, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Justificó su decisión en la consideración relativa a que no se observó el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, pues éste es un medio extraordinario de defensa a través del cual se controla la constitucionalidad de actos o normas generales, por lo que antes de acudir a él se debían agotar los recursos o medios de defensa previstos en la jurisdicción ordinaria, conforme a los cuales el acto reclamado pudiera ser modificado, revocado o nulificado.

En ese sentido, determinó que contra el acuerdo reclamado procedía el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, pues de conformidad con lo dispuesto en ese numeral quienes se consideren afectados por el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Jueces administrativos podrán ocurrir en queja en contra de aquella que repita la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

Precisó que si en el caso, el quejoso arguyó, entre otras cosas, que la autoridad demandada no cumplió debidamente con la sentencia de nulidad, entonces, previo a acudir al juicio constitucional, debió agotar en contra de la resolución reclamada el citado recurso de queja, ya que el efecto de éste sería modificar o revocar la resolución controvertida.

Máxime que, apuntó, el impetrante en su demanda refirió que en el auto impugnado de manera incorrecta se tuvo por cumplida la sentencia definitiva pues, a su modo de ver, el cumplimiento informado por la demandada en el juicio de nulidad no observó los lineamientos establecidos en la aludida sentencia; de ahí que debió agotar el aludido recurso de queja.



Sobre esas bases, concluyó que si el quejoso fue omiso en interponer el citado recurso de queja, entonces, incumplió con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, sin que en el caso observara alguna de las causas de excepción a dicho principio.

Tal forma de resolver no se ajusta a derecho, ya que este órgano colegiado estima que en el caso no se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso no estaba obligado a agotar algún recurso.

Es así, pues el principio de definitividad, como condición de procedencia del juicio constitucional, únicamente opera cuando la ley ordinaria que rige el acto reclamado contempla medios ordinarios de defensa que deben ser previamente agotados.

Sin embargo, como se vio, en el caso se impugnó el acuerdo dictado por el Juez responsable en el juicio de nulidad *****; por el cual tuvo por cumplida a cabalidad la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintiuno y, en contra de ese acto, adversamente a lo resuelto por el a quo, no procede el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a), segunda parte, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Ello, pues como se evidenció, dicho recurso únicamente procede en contra del indebido cumplimiento por exceso o defecto en el que incurra la autoridad demandada, respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo estatal, pero no contra el acuerdo emitido por los Jueces administrativos que tiene por cumplida la sentencia respectiva, como en el caso ocurrió.

Lo anterior, porque el aludido recurso de queja sólo tiene por objeto lograr el exacto cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, es decir, establecer si los actos de ejecución realizados por la autoridad demandada adolecen de exceso o defecto en el cumplimiento del fallo, pero no examinar la propia actuación del Juez, esto es, verificar si se ajustó a derecho o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia.

De ahí que al no contemplar la norma que rige al acto un medio ordinario de defensa que deba ser agotado, entonces, el impetrante puede acudir de



manera directa al amparo para reclamar la constitucionalidad del acuerdo pronunciado en el juicio de origen.

En tales condiciones, se declara fundado el recurso de queja y se revoca el acuerdo recurrido, por lo que el Juez de Distrito deberá emitir otro en su lugar, en el que, de no advertir que opere alguna otra causal, admita la demanda de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal, hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, envíese testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y aprobaron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Magistrados, presidente Enrique Villanueva Chávez y J. Guadalupe Tafoya Hernández, así como el licenciado Adolfo Giménez Miguel, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por oficio CCJ/ST/1902/2022 signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, por encontrarse de licencia el Magistrado Eligio Nicolás Lerma Moreno, siendo ponente el primero de los nombrados. Lo anterior, mediante videoconferencia realizada a través de la plataforma tecnológica "Cisco Webex", así como del administrador de sesiones en vivo, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones que regulan la difusión de las videograbaciones de las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, que el Consejo de la Judicatura Federal estableció para ese efecto por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; reformado por el diverso 9/2022, donde se prorroga su vigencia. Firman electrónicamente con la FIREL los que en ella inter-



vinieron en unión del secretario de Acuerdos Oscar Aben-Amar Palma Valdivia, que autoriza y da fe.

En términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto mediante el cual la responsable tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo local. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda por considerar actualizada, de manera notoria y manifiesta, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, sobre la base de que debió agotarse el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de dicha entidad. En contra de esa determinación, aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, es improcedente en contra del auto que tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo local y, por tanto, no debe agotarse previamente a promover el juicio de amparo.

Justificación: Ello es así, pues el indicado recurso sólo procede en contra del indebido cumplimiento, por exceso o defecto, en que incurra la autori-



dad demandada respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo local, ya que únicamente tiene por objeto lograr su exacto cumplimiento, es decir, establecer si los actos de ejecución realizados por aquélla adolecen de exceso o defecto en el cumplimiento del fallo, pero no examinar la propia actuación del Juez, esto es, verificar si se ajustó a derecho o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia. Lo que se corrobora con los requisitos previstos para su interposición, pues se exige que el actor acompañe al recurso, de existir, la resolución emitida por la autoridad demandada que motivó la queja, así como que exponga las razones por las que considera que hubo un cumplimiento defectuoso o con exceso; además, en relación con su trámite y resolución, se prevé la solicitud de un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, en donde deberá justificar el acto que provocó la queja y, de declararse fundado, se le concederá plazo para que dé cumplimiento debido al fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.2 A (11a.)

Queja 69/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Gabriela Miranda León.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACUERDO RECURRIDO NO CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SINO ÚNICAMENTE REMITE A LO DECIDIDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS ACTOS EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA CON ANTERIORIDAD.

Hechos: Después de pronunciada la resolución incidental que resolvió sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, el quejoso solicitó de nueva cuenta la medida cautelar provisional para efectos diversos a los precisados en aquélla; sin embargo, el Juez de Distrito no se pronunció en forma expresa en conce-



derla o negarla, sino únicamente se remitió a lo decidido previamente en cuanto a la suspensión definitiva; determinación contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, es improcedente cuando el acuerdo recurrido no contiene un pronunciamiento expreso de conceder o negar la suspensión de plano o provisional de los actos reclamados, sino únicamente remite a lo decidido sobre la suspensión de los mismos actos en una resolución dictada con anterioridad.

Justificación: El precepto citado establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o provisional. Lo anterior implica –como presupuesto– que la determinación impugnada entrañe la existencia de una resolución que se pronuncie en forma expresa en conceder o negar la suspensión de plano o provisional del acto materia de reclamo en el juicio principal. Por tanto, cuando el acuerdo impugnado no contiene pronunciamiento en alguno de los sentidos anotados sobre el tema suspensivo, sino únicamente remite a lo decidido sobre la medida cautelar de los mismos actos en una resolución dictada con anterioridad, deviene ineludible inferir la improcedencia del recurso de queja en la especie indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P.4 K (11a.)

Queja 21/2023. 13 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE HACER EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO DE MULTA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Hechos: En la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, ante la petición de la parte quejosa, un juzgador federal negó hacer efectivo un aperi-



bimiento de multa previamente decretado. Inconforme con dicha determinación, la parte solicitante de la medida interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del Juez de Distrito de hacer efectivo el apercibimiento de una multa ante el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, no es un acto que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable posteriormente y, en consecuencia, es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo interpuesto en su contra.

Justificación: Los Jueces de amparo son los rectores del procedimiento en aquellos juicios que son de su conocimiento y, precisamente, con tal carácter y con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo, tienen la facultad de señalar cuándo se actualiza el incumplimiento de su respectiva sentencia de amparo, ya sea porque la autoridad o autoridades responsables, o bien, las no responsables pero vinculadas a su acatamiento, omitan por completo cumplirla o porque incurran en un retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales. De igual manera, debe considerarse que los apercibimientos y requerimientos realizados a las autoridades responsables o vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, llevan como única finalidad lograr que el particular obtenga para sí los beneficios que le otorga un fallo protector, y no sancionar a las autoridades responsables o vinculadas al cumplimiento. Por tanto, si bien el artículo 258 de la Ley de Amparo dispone como una facultad de los Jueces de Distrito, imponer multa a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a la ejecutoria, de conformidad con los artículos 192 y 193 de dicha ley, lo cierto es que la labor jurisdiccional conlleva el ejercicio de la sana crítica y de la ponderación objetiva, a fin de evitar que la aplicación del derecho resulte irracional por no atender al caso concreto. Luego, a través del recurso de queja no se puede obligar al juzgador, como rector del procedimiento de ejecución de la sentencia amparadora, a imponer dicha multa; máxime que su negativa a hacerlo tampoco cumple con el requisito de irreparabilidad que exige la procedencia de la queja, ya que cuando lo estime procedente, puede aplicarla o, de ser el caso, el perjuicio causado puede ser reparado con la resolución que emita al respecto el Tribunal



Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inejecución de sentencia que, en su caso, se tramite ante el incumplimiento de la sentencia amparadora. Entonces, al no participar el acuerdo recurrido del mencionado atributo de irreparabilidad, el recurso de queja interpuesto en su contra es improcedente y debe desecharse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.4 K (11a.)

Queja 211/2021. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Queja 212/2021. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Hechos: En la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, un juzgador federal determinó vincular a diversas autoridades no responsables a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria. Inconforme con dicha determinación, una autoridad no responsable pero vinculada interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja procede contra la resolución del Juez de Distrito que vincula a una diversa autoridad de la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Justificación: Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en amparo indirecto el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no



admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como en contra de las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Ahora bien, la resolución del Juez de Distrito que vincula a una autoridad no responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo, es una determinación que puede causar daño o perjuicio a la parte recurrente, no reparable por el propio Juez de Distrito que la emitió, por los Tribunales Colegiados de Circuito, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que la constriñe a cumplir una serie de obligaciones cuya falta de acatamiento puede conllevar la imposición de diversas sanciones; de modo tal, que la procedencia del recurso encuentra justificación en el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General. Sin que en el caso resulte aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", en tanto que dicho criterio parte de la base de que el recurso de queja es improcedente cuando existe una negativa por parte del juzgador federal para vincular a una autoridad diversa de la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo; pero, en el caso, en el proveído recurrido ocurrió lo contrario, puesto que el juzgado de origen determinó sujetar al proceso de cumplimiento del fallo amparador a otras autoridades no responsables, con las consecuencias legales inherentes precisadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.5 K (11a.)

Queja 186/2021. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 574, con número de registro digital: 2017375.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUMA JURISDICCIÓN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO MEDIANTE SENTENCIA PRONUNCIADA EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ESTA DETERMINACIÓN SE ESTIMA ILEGAL.

Hechos: En la sentencia emitida en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto se declaró la legal incompetencia por razón de territorio. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se resolvió que el fallo del a quo no se ajustó a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que un Tribunal Colegiado de Circuito reasuma jurisdicción en el recurso de revisión en el juicio de amparo, cuando el Juez de Distrito se declara legalmente incompetente por razón de territorio mediante sentencia pronunciada en audiencia constitucional y esa declaratoria se estima ilegal, pues se privaría a las partes de inconformarse mediante una segunda instancia de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el acceso a una justicia pronta, expedita y completa, en la que se debe privilegiar la solución del conflicto y, a su vez, conforme a las reglas previstas en el artículo 93 de la Ley de Amparo y criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido como regla general que al dilucidarse un recurso de revisión, en caso de reparación del agravio irrogado, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, debe reasumir jurisdicción para efectuar el análisis relativo, al no estar contemplada normativamente la figura del reenvío, lo cierto es que resulta improcedente que se reasuma jurisdicción cuando el Juez de Distrito se declara legalmente incompetente por razón de territorio mediante sentencia pronunciada



en audiencia constitucional y esa declaratoria se estima ilegal. Esto es, se actualiza una excepción a dicha regla general de inexistencia del reenvío, pues reasumir jurisdicción en esa hipótesis implicaría circunscribir a las partes únicamente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito –que jurídicamente debe actuar como una segunda instancia en el amparo– debido a las razones de incompetencia en que la autoridad biinstancial sustentó su fallo. En tal virtud, se concluye la inviabilidad de proceder conforme a tal regla general de inexistencia del reenvío, a efecto de no ubicar a los contendientes en un supuesto de indefensión que limitaría sus derechos para inconformarse eficazmente mediante una segunda instancia del juicio constitucional que se encuentra tutelada en la Norma Fundamental y en la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.21 K (11a.)

Amparo en revisión 290/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo contra el auto que ordena la escrituración del bien producto del remate; se desechó la demanda al no agotarse el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar medio de defensa ordinario alguno contra el auto que ordena la escrituración o entrega material del bien rematado, previamente a la presentación de la demanda de amparo indirecto, al constituir la última determinación en el procedimiento de remate.



Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2015, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", definió lo que debe entenderse por la última determinación en el procedimiento de ejecución, estableciendo que pueden ser indistintamente el auto que ordena la escrituración y/o la entrega de la posesión de los bienes materia del remate, dado que éstos son una consecuencia legal y jurídica del auto que confirma la adjudicación de los bienes, que no fue cuestionado a través de las vías legales previamente establecidas y, como consecuencia, quedó firme; así, en atención a las directrices establecidas por el Alto Tribunal, válidamente puede concluirse que es innecesario agotar cualquier medio de defensa ordinario establecido en la legislación que rige el acto reclamado contra de los acuerdos en los que se ordena, ya sea la escrituración o la entrega de los bienes rematados, pues al ser consecuencia legal de una determinación previa y firme, el sentido de éstos no podría, en su caso, ser modificado o alterado, lo que hace posible el trámite de la acción constitucional de amparo con la finalidad de resolver los vicios de inconstitucionalidad atribuidos en el procedimiento de ejecución del que derivan los actos reclamados. Lo considerado fue destacado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 279/2020.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.C.6 C (11a.)

Queja 284/2022. M. Guadalupe Padierna Guerra. 23 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jessica Villafuerte Alemán. Secretario: Pedro Eliezer Alcalá Rodríguez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 74/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Fed-*



ración, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1028 y 1066, con números de registro digital: 26250 y 2011474, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

Hechos: Los quejosos interpusieron recurso de reclamación de daño patrimonial contra la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Movilidad, ambas de la Ciudad de México, al considerar que su actividad administrativa irregular ocasionó la muerte de su hija, ocurrida por el accidente vial en el que un autobús de una empresa permisionaria de transporte de pasajeros hizo contacto con el manubrio de la bicicleta en que circulaba en un carril compartido. La directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial no estudió el fondo del recurso citado al estimar actualizada su improcedencia. Inconformes, promovieron juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, en el cual se declaró su nulidad. Contra esa determinación los quejosos interpusieron recurso de apelación, en el que el Pleno Jurisdiccional del tribunal referido resolvió que la Sala ordinaria fijó debidamente el monto de la indemnización por daño moral, conforme al artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé un tope máximo para ese concepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al prever que la indemnización por daño moral que un ente público esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 10,000 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente por cada reclamante afectado, viola el artículo 109, último párrafo, de la Constitución General y el derecho fundamental a la igualdad.



Justificación: Lo anterior, porque del artículo 1o. constitucional deriva que fijar un tope máximo a las indemnizaciones a que pueden ser condenados los entes públicos por daño moral transgrede el derecho fundamental a la igualdad de las personas cuyo daño moral derive de la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México. Asimismo, el precepto legal referido establece una desigualdad entre los sujetos que resientan un daño moral provocado por los entes públicos y aquellos que lo resientan como consecuencia del actuar del particular, pues la inequidad de mérito no está justificada, debido a que limita negativamente los alcances del derecho constitucional de los particulares a recibir una indemnización por el daño moral generado por el Estado, lo cual es contrario al artículo 109 constitucional. Así, para ser justificadas, las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución General, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. Por ello, la limitante señalada no es racional, ya que no constituye una medida eficaz para evitar la existencia de reclamos injustificados por los particulares y la emisión de indemnizaciones excesivas contra la Ciudad de México, pues para ello existen diversos medios, entre los que se encuentra el establecimiento de criterios individualizadores que vinculen a la autoridad aplicadora en su determinación, para buscar la proporcionalidad de la reparación o compensación correspondiente lo que, incluso, se impide al establecer un tope máximo para la determinación de dicha indemnización, a diferencia de los casos en los que el daño moral sea ocasionado por un particular (artículo 1916 del Código Civil local); entonces, su fijación no constituye una medida adecuada porque no garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos; de ahí que es una medida insuficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir, que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.33 A (11a.)

Amparo directo 326/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.



Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RIÑA. CONDICIONES PARA QUE SUBSISTA ESTA ATENUANTE DEL DELITO EN CASO DE QUE INICIALMENTE SE ACREDITE LA PRESENCIA DEL ÁNIMO RIJOSO ENTRE LOS CONTENDIENTES Y, POSTERIORMENTE, DURANTE LA CONTIENDA, DE MANERA UNILATERAL, UNO DE ELLOS UTILICE CONTRA SU Oponente OBJETOS O INSTRUMENTOS DE LETALIDAD POTENCIAL.

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio calificados, argumentando que debió sancionarse como riña, ya que existió inicialmente una contienda de obra y voluntad rijosa; no obstante que durante el suceso el sujeto activo se hizo de un arma y disparó contra las víctimas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es factible que se acredite la presencia del ánimo rijoso compartido por los contendientes que materializan la agresión mutua siendo conscientes de la presencia de objetos o instrumentos de letalidad potencial; sin embargo, para seguir hablando de riña como atenuante del delito se requiere probar que, además de ese conocimiento, se mantiene o subsiste, especialmente en la víctima, la intención de continuar con la finalidad personal de reñir y dañar también al oponente, a pesar incluso de una posible desventaja desde una perspectiva objetiva.

Justificación: Aun sin discutir respecto a la posibilidad de que las lesiones o incluso el homicidio puedan ser el resultado de una riña, y que en un ánimo rijoso



compartido por los contendientes pueda llegar a comprobarse que ambos son conscientes de la presencia del objeto o instrumento de letalidad potencial, ello presupone, por razones obvias, la prueba de ese conocimiento y que a partir de ese punto se genere o subsista el ánimo de contienda entre los implicados; sin embargo, tal situación no ocurre cuando hay un cambio abrupto y con temporalidad determinada en las condiciones en que se presenta el estado y circunstancias en la forma objetiva y material en que uno de ellos decide dañar al otro propiciándose ventajosamente un estado personal de invulnerabilidad, pues en ese supuesto, la única forma en la que podría decirse que subsiste la riña, sería probando que el diverso implicado, a pesar de ser consciente de la desventaja en la que se encuentra y del riesgo real que le representa decide, a partir de ese momento específico, continuar con su intención personal de reñir o dañar igualmente a su contrincante; lo que no debe confundirse tampoco con una simple decisión de defensa o subsistencia frente a esa modificación en las condiciones de la riña originalmente aceptada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.22 P (11a.)

Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN "CAMINO PÚBLICO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPCIÓN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIÓN EN DICHA LEY.

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso por el delito de secuestro perpetrado en un camino público, ya que las víctimas se encontraban en la calle afuera de su domicilio, lugar de libre tránsito. El Juez de Distrito negó la protección constitucional y en su contra se interpuso recurso de revisión en el que se analizó si debía o no tenerse por actualizada la circunstancia modificativa de este delito especial cualificado, atinente a "camino público".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer si se actualiza la circunstancia modificativa del delito de secuestro especial cualificado, relativa a cuando se cometa en "camino público", prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe acudirse a la interpretación gramatical de esa acepción, ante la falta de su definición en la referida ley.

Justificación: El artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



que prevé como circunstancia modificativa del delito, cuando la privación de la libertad se realice en "camino público", no contiene una definición o precisión de lo que debe entenderse como tal; por tanto, debe acudir a la interpretación gramatical para establecer que se refiere a las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, Municipios, poblados o rancherías urbanizadas, por mencionar algunas donde cualquier persona puede transitar libremente; de modo que, acorde con la interpretación meramente gramatical –pues se insiste, se carece de la auténtica–, y dado que la norma no excluye ni hace distinción en que éstas deban ser consideradas de forma diversa o específica, es factible tener por actualizada la circunstancia cualificada mencionada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.15 P (11a.)

Amparo en revisión 139/2022. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 317/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE DEPÓSITOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. SU PAGO ES EXIGIBLE POR LOS AHORRADORES UNA VEZ QUE SE COMPENSEN LOS CRÉDITOS CON SUS DEPÓSITOS, CUANDO TIENEN EL DOBLE CARÁCTER DE DEUDORES Y ACREEDORES DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN.

Hechos: El Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) solicitó la declaración de quiebra de una sociedad anónima, institución de banca múltiple. Seguido el trámite correspondiente, la Jueza Federal aprobó la lista definitiva de acreedores, en la que estableció como cuantía pendiente de determinar el monto del ahorro de diversos cuentahabientes por tener créditos pendientes con la



institución en liquidación. Inconforme con esta decisión, una de las ahorradoras promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, planteó que se debió fijar el monto total de sus ahorros y se le debió pagar el monto garantizado del seguro de depósitos en unidades de inversión (UDIS) por dicho instituto a que hace alusión el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago del seguro de depósitos establecido en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, es exigible por los ahorradores una vez que se compensen los créditos con sus depósitos, cuando tienen el doble carácter de deudores y acreedores de la institución de crédito en liquidación.

Justificación: Lo anterior, porque el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que garantiza los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de todas las personas ahorradoras, sin hacer distinción alguna entre las personas usuarias de servicios financieros. Por su parte, el citado artículo 11 establece que los usuarios de servicios financieros gozarán del seguro de depósitos por 400,000 UDIS (cuatrocientas mil unidades de inversión); sin embargo, este precepto debe interpretarse en el sentido de que serán beneficiarios del seguro de depósitos, las personas cuentahabientes que tienen créditos con la institución financiera en liquidación judicial, una vez que se compensen los créditos con sus ahorros. Por tanto, es correcto que se pague dicho seguro hasta que el referido instituto realice la compensación de aquellas personas que tienen créditos y, a su vez, son acreedores de la institución bancaria en liquidación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.41 C (11a.)

Amparo directo 113/2022. Judith Velázquez Suárez. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SENTENCIAS DE AMPARO. ES TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE SUSTENTAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN LA FRACCIÓN IV DEL DIVERSO 63, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó diversas normas generales en su carácter de heteroaplicativas; sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción IV del diverso 63, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que a la presentación de la demanda el acto de aplicación era inexistente. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es técnicamente imposible sustentar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en la fracción IV del diverso 63, ambos de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque si se toma en consideración que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sólo podrán estudiarse las causales de improcedencia cuando los actos reclamados resultan probados, sería contrario a la lógica analizar en sentencia una causal de improcedencia si un acto reclamado fuera inexistente, pues se decretaría el sobreseimiento en términos del precepto 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin poder examinar dicha causal. De ahí que no sea válido que el Juez de Distrito decrete la inexistencia del acto reclamado con sustento en una causal de improcedencia, pues aun cuando ambas conduzcan al sobreseimiento en el juicio de amparo, éste deriva de distintos supuestos normativos, el primero, de la fracción IV y, el segundo, de la fracción V, ambas del artículo 63 referido, por tanto, al ser causas de sobreseimiento autónomas, no pueden analizarse de manera conjunta, sino separada en los considerandos respectivos, atendiendo el orden de prelación lógica establecido por el legislador en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.4 K (11a.)

Amparo en revisión 176/2022. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ES VÁLIDO EL ACUERDO QUE LAS DECLARA CUMPLIDAS A PARTIR DE ACTOS QUE EMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTES DE QUE CAUSEN EJECUTORIA, SI SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 192 A 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito tuvo por recibido el acuerdo de la autoridad responsable a través del cual trató de cumplir la sentencia de amparo antes de que ésta causara ejecutoria, mismo que ordenó reservar. Posteriormente, dictó el auto mediante el cual causó estado la resolución, por tanto, requirió su cumplimiento, por lo que la responsable remitió nuevamente el acuerdo referido, con el que se dio vista a las partes y declaró cumplida la ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la autoridad responsable pretenda cumplir la sentencia de amparo indirecto antes de que cause ejecutoria, no torna inválida su actuación, ya que para determinar el efecto de la misma para ser tomada en cuenta por el Juez de Distrito como un acto para declarar cumplida la sentencia de amparo, deberá estudiarse caso por caso, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de privilegiar el acceso efectivo a la justicia y la pronta resolución de los juicios, y sólo debe verificarse que se haya seguido debidamente el procedimiento que establecen los artículos 192 a 196 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), el Máximo Tribunal del País sostuvo que con la entrada en vigor de la adición del párrafo tercero al artículo 17 constitucional, mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Asimismo, que ello implica un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos se



opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, de modo que se privilegie una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. En ese contexto, estimar que una actuación en cumplimiento a una sentencia de amparo debe dejarse insubsistente porque se emitió antes de que causara ejecutoria el fallo, a pesar de que no se interpuso recurso alguno en su contra y se siguió debidamente el trámite que establecen los artículos 192 a 196 de la Ley de Amparo, sólo provocaría un retraso injustificado en la resolución del cumplimiento de la ejecutoria, pues si se dejara insubsistente ese acto previo y obligara a la responsable a emitir otro idéntico con diversa fecha, no le reportaría beneficio a alguna de las partes y generaría un retraso y carga procesal innecesaria en los órganos de administración de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.5 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 25/2022. Ana Guadalupe Sarabia Vargas y otros. 6 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1754, con número de registro digital: 2023741.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTICULAR QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL ACTO RECLAMADO OSTENTE UN CARGO PÚBLICO.

Hechos: El subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso recurso de queja en representación de un particular señalado con carácter de autoridad responsable, contra el acuerdo del Juez de Distrito en el que ordenó emplazarlo al juicio de amparo indirecto y le requirió su informe justificado, al habersele atribuido el acto consistente en el efecto corruptor que se produjo en la preparación y envío del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, cuando los cómputos distritales le daban la calidad de candidato presidencial ganador, sin tener aún la constancia relativa que expide el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sin ocupar constitucional y legalmente el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación carece de personalidad para interponer el recurso de queja en el juicio de amparo indirecto en representación de un particular que tiene el carácter de autoridad responsable, aun cuando con posterioridad al acto reclamado ostente un cargo público.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 9o. de la Ley de Amparo regula la manera en que las autoridades responsables, incluyendo a los particulares con esa denominación, podrán ser representados en los juicios de amparo al establecer, sustancialmente, que aquéllas serán representadas o sustituidas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; que el presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación, cuya representación podrá recaer en el propio consejero jurídico o en los secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables, y que cuando la responsable señalada



en el escrito de demanda sea una o varias personas particulares, podrá comparecer al juicio de amparo por sí misma, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado. Así, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso o recurso o, en su caso, para que pueda emitirse una resolución de fondo, y deben ser analizados –incluso– de manera oficiosa por el juzgador, de conformidad con las consideraciones sustentadas en la tesis aislada P. LIV/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.", por lo que no es dable admitir que la representación de un particular señalado como autoridad responsable recaiga en una autoridad, aun cuando con posterioridad al acto que se le atribuya ostente un cargo público, por lo que en ese tenor, el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación carece de personalidad para actuar en representación de algún particular con carácter de autoridad responsable, al no apersonarse como su representante legal o su apoderado, en términos de la legislación civil, sin que sea óbice que al momento de interponer el recurso de queja dicha persona física ocupe el cargo de presidente de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región) 1o.4 K (11a.)

Queja 10/2022. 27 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Juan Óscar Ramírez Rodríguez.

Nota: La tesis aislada P. LIV/90 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, con número de registro digital: 205845.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, RESPECTO DE QUIEN NO ESTÁ DEFINIDA JUDICIALMENTE LA GUARDA, CUSTODIA O EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE SUS



PADRES, ES SEPARADO POR UNO DE ELLOS DEL OTRO, AUN CUANDO ESE HECHO NO PUEDA CALIFICARSE COMO DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR PARTICULARES.

Hechos: La madre de una niña (respecto de quien no está definida judicialmente la guarda, custodia o el régimen de visitas y convivencias) promovió juicio de amparo indirecto contra lo que estima es su desaparición forzada cometida por particulares, pues acorde con su demanda algunas autoridades y personas morales coadyuvan a que permanezca desaparecida en posesión del padre. El Juez de Distrito declaró sin materia la suspensión de plano y de oficio solicitada por estimar que en un amparo anterior ya había sido concedida y destacó algunas irregularidades de la demanda, con las que evidenciaba que por estar la menor de edad con el padre, el acto reclamado no configuraba tal desaparición; sin embargo, al interponer el recurso de revisión se adujo que en el nuevo juicio no se pide la búsqueda o localización de la menor de edad, sino una orden de abstención para evitar su desplazamiento con ayuda de otras autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto, cuando un niño, niña o adolescente –respecto de quien no está definida judicialmente la guarda, custodia o el régimen de visitas y convivencias entre sus padres–, es separado por uno de ellos del otro, aun cuando ese hecho no pueda calificarse como desaparición forzada cometida por particulares.

Justificación: Cuando aún no se definen jurídicamente temas como la guarda, custodia o el régimen de visitas y convivencias entre los progenitores y han transcurrido varios años desde que uno de ellos separó al niño, niña o adolescente del otro y su situación jurídica no ha sido definida judicialmente, para conceder la suspensión de oficio y de plano, no es el momento de calificar si ese hecho constituye o no desaparición forzada cometida por particulares, ya que persiste esa situación prolongada de indefinición e incertidumbre sobre el paradero del infante y el contacto con el progenitor quejoso, lo que puede afectar permanentemente los derechos de aquél en perjuicio de su interés superior, su derecho a la familia, a la convivencia con ambos progenitores y a la identidad e integridad personal –por el daño que se le puede producir, susceptible de



perdurar y extenderse a su vida adulta, en circunstancias donde de hecho, ya habría transcurrido un periodo vital de su infancia—. Ello conlleva la necesidad de tomar las medidas necesarias para preservar y restituir al menor de edad, aun provisionalmente, esos derechos, para lo cual es eficaz dicha suspensión, que puede concederse para el efecto de ordenar a las autoridades señaladas como responsables el cese inmediato de los actos que ocasionan su desaparición, abstenerse de ejecutar acciones que coadyuven a ésta o a la omisión de localizarla, en el ámbito de sus facultades y actividades, ordenándoles adoptar en forma inmediata las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos de familia, identidad e integridad personal del infante, determinando su paradero y salvaguardando su interés superior, así como los vínculos con el otro progenitor, según los estándares internacionales en la materia, señalados en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.26 P (11a.)

Queja 1/2023. 3 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO, AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE SER PROACTIVO Y PROCURAR SU SALVAGUARDA, AUN CUANDO TENGA QUE FLEXIBILIZAR PRINCIPIOS Y NORMAS PROCESALES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la emisión y ejecución de medidas de protección decretadas por el Ministerio Público en favor de sus hijas menores de edad (víctimas del delito) de quienes ignora su paradero; medidas las cuales adujo desconocer su contenido y alcances, en virtud de que le fue negado el acceso a la carpeta de investigación, y solicitó la



suspensión provisional para el efecto de que esas medidas no sean incompatibles con la ley y no se omitan actos que lleven a la localización de las niñas. El Juez de Distrito negó la suspensión al estimar actualizado el supuesto del artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se busque proteger los derechos de menores de edad víctimas de delito, la autoridad judicial, al resolver sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, debe ser proactiva para procurar su salvaguarda, aun cuando tenga que flexibilizar principios y normas procesales, en atención al interés superior de la infancia.

Justificación: Conforme al artículo 128, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión es improcedente, entre otros supuestos, contra órdenes o medidas de protección dictadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales para salvaguardar la seguridad o integridad de alguna persona. Dicha porción normativa fue analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, en la que determinó que esa disposición constituye una regla general que admite excepciones, las cuales habrán de determinarse en cada caso concreto. Asimismo, al fallar el amparo directo 22/2016, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que en los procedimientos judiciales en los que se involucre la infancia, los juzgadores cuentan con facultades tuitivas que de manera excepcional permiten flexibilizar principios y normas procesales, con la finalidad de hacerlos compatibles con el interés superior del menor de edad. De esa forma, si al resolver sobre la suspensión provisional, en la demanda de amparo sólo se menciona la existencia de medidas de protección dictadas por la autoridad ministerial, pero sin conocer su contenido y alcances, el Juez de Distrito debe tomar una actitud proactiva y otorgar la medida cautelar para salvaguardar el bienestar de los menores de edad, lo que conlleva que se ordene a la autoridad responsable el cese inmediato de cualquier acto que atente contra sus prerrogativas y, adicionalmente, que informe sobre esa naturaleza de las medidas de protección, a fin de elucidar si, excepcionalmente, puede concederse la suspensión en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.18 P (11a.)



Queja 95/2022. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Carrillo Quintero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la medida cautelar de prisión preventiva justificada que le impuso el Juez de Control en la audiencia inicial, y solicitó la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, es decir, para que se le pusiera en libertad y, bajo esa condición, pudiera continuar con el procedimiento penal incoado en su contra. El Juez de Distrito negó la suspensión para los efectos solicitados, al considerar que el legislador pretendió que las medidas cautelares no fueran motivo de suspensión; pero, por otro lado, la concedió para el efecto de que el quejoso quedara a disposición de ese órgano de amparo, sólo en lo que se refería a su libertad personal en el lugar donde estaba recluso, pero a disposición de la autoridad que debiese juzgarlo, para la continuación del procedimiento. En desacuerdo, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada), porque de conformidad con el artículo 163 y la fracción I y parte final del segundo párrafo del diverso artículo 166 de la Ley de Amparo, la libertad del quejoso queda a disposición del órgano de amparo, lo que significa que mien-



tras tenga vigencia la medida posee la facultad de realizar un juicio preliminar respecto de las alegaciones que el quejoso hace en la demanda en relación con el acto que le afecta en ese derecho fundamental, en el que a través de la ponderación de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social, aprecie si hay o no elementos que puedan prever el dictado de una sentencia de amparo favorable a sus intereses y, en ese supuesto, puede determinar en qué condiciones, circunstancias o modalidades su libertad quedará afectada, pudiendo ordenar que quede en libertad con las medidas de aseguramiento que determine el órgano de amparo (las cuales será el encargado de supervisar).

Justificación: De acuerdo con los preceptos mencionados, cuando el quejoso ya se encuentra materialmente detenido con motivo de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada reclamada, los efectos de la suspensión son para que quede a disposición del órgano de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal en el lugar donde esté recluido, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento. Sin embargo, estos efectos (tasados) no son ni podrían constituir un límite para que la suspensión pueda tener más y mejor eficacia en la protección –anticipada– de derechos fundamentales, o sea, para que el órgano de amparo pueda otorgar la suspensión con efectos restitutorios provisionales. Lo anterior, partiendo de la base de que la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es la que instrumentaliza la efectividad del juicio de amparo como garantía jurisdiccional para la protección de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. De lo contrario, la suspensión en actos cuya naturaleza sea privativa de la libertad, como ocurre con la prisión preventiva justificada, sería acotada y estéril, cayendo muchas veces en lo anecdótico e ilusorio, porque aunque –por ley– la libertad del quejoso queda bajo la potestad del juzgado de amparo, de nada serviría esta previsión si no es capaz de responder o de actuar ante un acto de autoridad del que hay gran probabilidad que al dictarse la sentencia de fondo pueda declararse inconstitucional. En otras palabras, de nada útil repercute en los derechos del quejoso el hecho de que, con motivo de la suspensión, su libertad quede a disposición del órgano de amparo, si éste no tiene posibilidad de evitar que el retraso en la



impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene. Pensar lo contrario implicaría el establecimiento de una prohibición implícita que restringiría, sin justificación, el derecho fundamental a un recurso efectivo, lo que sería incompatible con el espíritu protector del juicio de amparo y violatorio del principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, que ordena procurar la solución más favorable al derecho humano en cuestión. Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 397/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), no vedó la posibilidad de que los actos reclamados previstos en la parte especial de la suspensión en la Ley de Amparo "en materia penal", pudiesen ser suspendidos con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada), pues incluso en la diversa contradicción de tesis 442/2016, de la que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), estableció que la suspensión en materia penal es posible que tenga efectos restitutorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.25 P (11a.)

Queja 51/2023. 20 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.) y 1a./J. 15/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL." y "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", así como la parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 397/2016 y 442/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de octu-



bre de 2017 a las 10:30 horas y 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 483 y 455 y 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 1008 y 985, con números de registro digital: 2015310, 2017642, 27389 y 27991, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA APLICADAS A UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, PUES AUNQUE CONSTITUYAN ACTOS NEGATIVOS, PRODUCEN EFECTOS POSITIVOS Y ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado la resolución mediante la cual la directora general del centro de readaptación social en el cual se encuentra interna le negó la suspensión de las sanciones siguientes: a) tres meses de confinamiento; b) una llamada telefónica al mes; c) tienda cada dos meses; d) prohibición de salir a la actividad de patio y ludoteca; e) sin derecho a agua potable; y, f) sólo la mitad de la comida. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional porque a su consideración constituyeron actos negativos, no susceptibles de suspenderse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto en materia penal procede decretar la suspensión provisional contra las medidas de vigilancia aplicadas a una persona privada de su libertad en un centro de reclusión, pues aunque constituyan actos negativos, producen efectos positivos y atentan contra su integridad y dignidad humana.

Justificación: La persona privada de su libertad en un centro de reclusión tiene derecho a condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizar el derecho a su vida e integridad física, conforme al



artículo 45 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que impone al centro penitenciario el deber de realizar a los internos un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento; circunstancia que es acorde con los lineamientos que prevé el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 9, denominado "Personas privadas de libertad", en cuanto a que el Estado tiene el rol de garante respecto de los derechos humanos de los internos, lo que implica su obligación de proteger la integridad personal. De dicho documento se advierte que se transgrede la dignidad humana de los reclusos por la falta de prohibición absoluta de la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes; además, cuando no se siguen las reglas en la aplicación de las medidas disciplinarias, que consisten en que sólo deben usarse con ese carácter o para la protección de personas por el tiempo estrictamente necesario, con rigurosa aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad; además de la prohibición de celdas cuyo espacio únicamente permite estar de pie o agachado, las de castigo deben contar con luz y ventilación; la no existencia de incomunicación y que un médico certifique que el interno puede soportar dichas medidas, para lo cual es necesario que se practique un examen médico antes, durante y después de su cumplimiento. Por ello, si las medidas de vigilancia constituyen un aislamiento prolongado, transgreden los artículos 37, 42 y 45 de la referida ley, porque el segundo de éstos prohíbe el aislamiento indefinido, o por más de quince días continuos, lo que es aplicable a las otras medidas, máxime cuando en el centro penitenciario no se realiza un examen médico al quejoso antes y durante el cumplimiento de dichas medidas; además, el no tener derecho a agua potable y limitar la comida a la mitad del plato, contraviene sus derechos fundamentales y pone en peligro su salud y su vida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.13 P (11a.)

Queja 492/2022. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: José Martín Morales Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA.

Hechos: Los peticionarios de amparo señalaron encontrarse en un tratamiento de reproducción asistida de gestación sustituta, por lo que a fin de conocer los requisitos para con posterioridad al alumbramiento registrar al menor de edad, asentando como padres a los dos quejosos, sin que se anotara el nombre de la gestante sustituta, comparecieron ante el oficial del Registro Civil para formular la petición conducente; misma que la citada autoridad respondió en el sentido de que, conforme a la normatividad aplicable no era posible, ni aun de presentar vivo al menor de edad, acceder a registrarlo en los términos que se pretendía; determinación que es señalada como acto reclamado y de la cual solicitaron su suspensión provisional que fue negada por el Juez Federal que conoció de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la determinación que niega la inscripción en el Registro Civil a una persona no nacida, sin que pueda hacerse un estudio de la apariencia del buen derecho, porque sólo puede verificarse cuando el menor se presente ante la autoridad registral.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución General establece claramente el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrada inmediatamente a su nacimiento; entonces, si bien no se desconoce ni se controvierte la pluralidad de criterios sobre la filiación y el derecho a la identidad de quien nace como consecuencia de un tratamiento de reproducción asistida, como en relación con el irrestricto cuidado y protección del interés superior de todo menor de edad e, incluso, la posibilidad de suspender el acto reclamado negativo con efectos positivos; sin embargo, no puede perderse de vista que la tutela y protección de aquellos derechos se encuentra circunscrita a parámetros legales que el propio Estado Mexicano ha previsto en las leyes a fin de respetar los principios de seguridad y certeza jurídicas y debido proceso que también se constituyen en derechos tutelados constitucionalmente a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución General. En este



sentido, la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo se encuentra acotada a formalidades y requisitos que se consideran necesarios a fin de que preserve su naturaleza de medida conservativa o de tutela provisional anticipada, como se establece en el artículo 107, fracción X, constitucional; así, en su calidad de medida cautelar, su finalidad y límites siempre serán conservar la materia del amparo y no constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, como lo señalan los artículos 131 y 147 de la Ley de Amparo, por ende, por mandato expreso del citado artículo 4o., el derecho de un menor de edad a ser registrado surge a partir de su nacimiento, lo que en el particular no ha ocurrido, pues los propios peticionarios señalan que aún se encuentra en gestación; entonces, contrario a lo que éstos pretenden, no es posible emprender un estudio de la apariencia del buen derecho en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, porque lo cierto es que el derecho cuya tutela pretenden, como lo es el registro de un menor de edad, se garantiza hasta el momento del alumbramiento, por lo que con anterioridad a éste no puede ser materia de análisis, ni aun somero, máxime que la apariencia del buen derecho está concebida para favorecer al solicitante siempre y cuando esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que se dijo no ocurre en el particular, ante la ausencia de un menor nacido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.4 C (11a.)

Queja 343/2022. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: María Donajá Bonilla Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL, QUE TIENEN POR EFECTO PRIVARLO DE SU ARMAMENTO, EQUIPO E INS-



TRUMENTOS TECNOLÓGICOS, QUE PREVIAMENTE LE FUERON ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto un elemento de la Guardia Nacional reclamó el cambio de adscripción y las consecuencias que pudieran derivarse de éste, al no optar por la separación voluntaria (al haber pertenecido a la Policía Federal); en la demanda respectiva, se solicitó la suspensión de dicho acto y los efectos del mismo que pudieran repercutir, entre otros aspectos, en la retención o despojo del armamento, equipos e instrumentos tecnológicos que previamente le habían sido asignados para el desempeño de sus funciones. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que el acto reclamado tenía el carácter de consumado y porque de concederse se violarían disposiciones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el otorgamiento de la suspensión provisional en los casos en que un elemento de la Guardia Nacional reclama el cambio de adscripción, para que mientras continúe desempeñando sus funciones no sea despojado de su armamento y demás equipo de seguridad y, si ya lo fue, se le restituya provisionalmente en la posesión del mismo.

Justificación: Lo anterior así se determina, dado que el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva. Ahora, la institución de seguridad del Estado denominada Guardia Nacional, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7, fracción VIII, 9, fracciones I, II, XIII, XIV, XXII y XXX, 43 y 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, tiene como objeto llevar a cabo la función de seguridad pública, así como salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas; preservar las libertades, bienes y recursos de la Nación; contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; prevenir la comisión de delitos; realizar detenciones y aseguramiento de bienes que hayan sido objeto de aquéllos; dar cumplimiento a las órdenes de



aprehensión, mandamientos ministeriales y judiciales y vigilar e inspeccionar la zona terrestre de las vías de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas, entre otras; para llevar a cabo esos fines debe hacer uso de las armas que le sean autorizadas, de conformidad con las disposiciones aplicables. Por esa razón, sus elementos en activo tienen el derecho a que se les dote del armamento y equipo necesarios para llevar a cabo sus funciones mientras estén en servicio; razón por la cual no debe privárseles de éstos, ya que de hacerlo se les impediría cumplir adecuada y eficazmente con sus tareas, además de que se pondría en riesgo su integridad, la de las personas y cosas que protegen; incluso su propia vida y se vulneraría su dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.8 A (11a.)

Queja 822/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T



TENTATIVA ACABADA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CASO EN EL QUE EL FACTOR AJENO Y EXTERNO PUEDE SER LA CIRCUNSTANCIAL ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA DE LA VÍCTIMA.

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, aduciendo que no podía considerarse válidamente como agente externo que impidió la consumación en la privación de la vida de la víctima, la oportuna atención médica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se está en el supuesto de la tentativa acabada porque las constancias revelan que por la magnitud, naturaleza, circunstancias y forma de la agresión, se producen lesiones de alto riesgo para la vida de la víctima y se advierte que el activo agotó o realizó todas las acciones necesarias para desencadenar y esperar de manera lógica la muerte del pasivo, el factor externo que contra la voluntad del agente del delito venga a impedir su consumación, sí puede ser posterior o incluso circunstancial a los actos del activo, como la oportuna atención médica que evite el resultado fatal.

Justificación: Si bien es cierto que la tentativa de homicidio no únicamente se obtiene de la gravedad de la lesión, también lo es que cuando las circunstancias de ejecución del hecho revelan que el activo dispara contra el pasivo hasta en dos ocasiones, de manera directa y a corta distancia, haciendo el segundo disparo contra el pecho de la víctima ya lesionada y postrada, para luego retirarse o darse a la fuga; válidamente puede inferirse ese ánimo o finalidad de causar la



privación de la vida y que de acuerdo con la dinámica de realización empleada o elegida por el agresor, éste agotó todas las acciones o actos necesarios y útiles para producir el resultado lesivo (muerte), tratándose por tanto, de una tentativa acabada; de ahí que precisamente por ello, resulta válido considerar como factor externo que impidió la muerte, la reacción de quien trasladó y logró el auxilio médico oportuno del lesionado, quien recibiera lesiones pericialmente clasificadas como de las que ponen en peligro la vida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.25 P (11a.)

Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA.

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, aduciendo que no podía considerarse válidamente como agente externo que impidió la consumación en la privación de la vida de la víctima, la oportuna atención médica, por ser posterior a la ejecución del hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la tentativa inacabada, el factor o causa ajena externa que impide la consumación del delito contra la voluntad del sujeto activo se traduce en un obstáculo o factor que cuantitativamente interrumpe la continuidad en la secuencia de los actos necesarios para la consumación, evitando el agotamiento completo o total para lograr la lesión integral del bien jurídico. En cambio, si ya se realizaron por el sujeto activo todos los actos racionalmente necesarios para la producción del resultado lesivo y éste se espera como una derivación lógica y secuencial de lo



ya realizado, se está entonces en presencia de una tentativa acabada y, por tanto, el agente externo que impida la consumación, además de ajeno a la voluntad del activo, puede ser posterior y circunstancial.

Justificación: La tentativa punible en el Estado Mexicano admite dos formas de configuración (de acuerdo con el grado de realización de los actos necesarios para producir el resultado), lo que da lugar a la llamada tentativa inacabada, o bien, acabada.

En el primero de los casos, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito, la causa ajena externa se convierte en un factor que impide de manera cuantitativa la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o comportamientos racionalmente indispensables y necesarios para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en tales supuestos, según el caso, puede hablarse hipotéticamente incluso del posible desistimiento en la continuidad de la consumación, o bien, de la presencia útil de ese agente externo que interrumpe la continuidad en el actuar del sujeto activo contra su voluntad, actualizándose así la citada tentativa punible inacabada.

En cambio, tratándose de la tentativa acabada, no es indispensable que el factor externo interrumpa una relación de continuidad de actos materiales del activo, porque éstos ya tuvieron lugar, ya se realizaron, se agotaron en el mundo fáctico, de manera que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado se concretizó y la consumación material del delito se caracteriza como una consecuencia lógica de las conductas realizadas (según la finalidad delictiva apreciada *ex ante*), sin necesidad de esperar otra conducta o acción adicional o reiterada del autor, de manera que el agente externo que impide la consumación puede ser posterior e, incluso, circunstancial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.24 P (11a.)

Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO CONSTITUYEN CORTES DE CASACIÓN QUE SUSTITUYAN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, CUANDO EJERCEN SU FUNCIÓN DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un pensionado del Gobierno del Estado de Nayarit demandó del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de dicha entidad el pago retroactivo de los descuentos que por concepto de aportación a dicho fondo se aplicaron a su pensión por jubilación. El Tribunal de Justicia Administrativa estatal declaró la invalidez de las retenciones en ejercicio del control difuso de constitucionalidad *ex officio*, pero no de la totalidad de los descuentos.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que los Tribunales Colegiados de Circuito al analizar los actos de las autoridades responsables, no se erigen en cortes de casación que sustituyan a los tribunales ordinarios, sino que son órganos de jurisdicción extraordinaria porque su función es la de tribunales constitucionales –por regla general– y excepcionalmente de jurisdicción ordinaria –en los recursos de revisión, tanto fiscal como contencioso administrativo–.

Justificación: Lo anterior es así, porque su función es la de controlar los actos de las autoridades del Estado Mexicano a la luz de la Constitución General –y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, inclusive–, conforme a sus artículos 103 y 107, por cuanto a que los Tribunales Colegiados de Circuito se articulan en un Estado constitucional como órganos subsidiarios de creación del derecho a través de su labor de interpretación de la Constitución y, desde esa facultad, crear jurisprudencia vinculante, como fuente de creación del derecho de carácter secundario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.37 K (11a.)

Amparo directo 500/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Personas autorizadas para comercializar bebidas alcohólicas promovieron juicios de amparo indirecto contra artículos de diversas Leyes de Ingresos municipales del Estado de Jalisco, al estimar que violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al prever un trato diferenciado en las tarifas para el refrendo de licencias para el consumo y/o venta de alcohol.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la distinción de tarifas para el pago de derechos por la expedición y refrendo de licencias y permisos para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales en los Municipios del Estado de Jalisco, debe basarse en razones o motivos que determinen las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental, y no atender a elementos ajenos al servicio, como lo es la naturaleza del giro del establecimiento que las expende, pues de ser así, las leyes que las prevén violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Lo anterior, porque los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, se cumplen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio (proporcionalidad) y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos (equidad). Así, cuando las Leyes de Ingresos establecen tarifas diversas para el pago de derechos por la expedición de la licencia, permiso o refrendo para la venta de bebidas alcohólicas, atendiendo a la naturaleza del giro del establecimiento que las venda, violan los principios referidos, pues la distinción tarifaria no tiene sustento en razones o motivos plasmados en la ley que determine las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental; por el contrario, constituye un elemento ajeno a la actividad que despliega el Estado para la expedición de tales licencias, esto es, el giro comercial, pues no se justifica una diferencia en el despliegue técnico que deba ejecutar la autoridad municipal para los diferentes establecimientos que realizan actividades similares, como es la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.3 A (11a.)

Amparo en revisión 258/2021. Juan Luis Medrano Hernández. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 331/2022. Álvaro Carrillo Escobedo. 16 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo en revisión 348/2022. Congreso del Estado de Jalisco. 16 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.



Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así



como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.469 C (10a.)

Amparo directo 27/2020. 18 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA A LA QUEJOSA (OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL) CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SI ÉSTA SURTIÓ CON MOTIVO DE LO RESUELTO PREVIAMENTE, EN LA MISMA SESIÓN, EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA.

Hechos: En el juicio de amparo directo promovido por la ofendida en una causa penal contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, cuyo reclamo versaba sobre la condena a la reparación del daño, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, referente a la cesación de efectos del acto reclamado, ya que previamente, en la misma sesión, se concedió la protección constitucional a la sentenciada, por



cuestiones relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, lo que implicaba la insubsistencia formal y material del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en este supuesto es innecesario dar vista a la quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado surge con motivo de lo resuelto previamente, en la misma sesión, en el juicio de amparo directo relacionado promovido por la sentenciada, por lo que su actualización es inminente y de indudable constatación.

Justificación: Cuando la sentenciada y la ofendida del delito promueven juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, y se concede la protección constitucional a la primera, por cuestiones relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, lo que conlleva la insubsistencia formal y material del acto reclamado, se configura la causal de improcedencia referente a la cesación de efectos del acto reclamado derivado de lo resuelto en el juicio de amparo directo relacionado. Esto denota que la configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, es inminente y de indudable constatación, por lo que en este supuesto es innecesario dar vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al no estar en aptitud de introducir alguna circunstancia jurídica o fáctica que pudiera llevar a una conclusión distinta. Máxime que la ofendida tuvo intervención en el juicio de amparo directo promovido por la sentenciada, incluso tuvo a su alcance el amparo adhesivo, por lo que pudo exponer razones para que la sentencia reclamada subsistiera en sus términos, lo que demuestra que se garantizó el derecho de defensa de la quejosa, que es el propósito que persigue la citada vista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.6 P (11a.)

Amparo directo 75/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN



Subsección 1

PLENO



INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICA EL RUBRO Y SE ADICIONA UN PUNTO CUARTO Y, EN CONSECUENCIA, SE RECORRE LA NUMERACIÓN; Y SE MODIFICAN LOS PUNTOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO (ANTES CUARTO), NOVENO (ANTES OCTAVO), DÉCIMO (ANTES NOVENO), DÉCIMO PRIMERO (ANTES DÉCIMO), DÉCIMO SEGUNDO (ANTES DÉCIMO PRIMERO), DÉCIMO TERCERO (ANTES DÉCIMO SEGUNDO), DÉCIMO CUARTO (ANTES DÉCIMO TERCERO), Y DÉCIMO QUINTO (ANTES DÉCIMO CUARTO), DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribu-



nal tiene la atribución para dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, de donde deriva la necesaria para modificarlos;

SEGUNDO. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 1/2023, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

TERCERO. En relación con la competencia para conocer de los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, referidos en el artículo 106 constitucional, si bien de lo dispuesto en los artículos 35, fracción V y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo sexto transitorio del decreto mediante el cual se expidió este ordenamiento, es posible arribar al sentido normativo consistente en que: *"los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, salvo los acontecidos entre Jueces Federales en ejercicio de su competencia ordinaria, serán de la competencia de los Plenos Regionales"* tal como se precisó en el considerando quinto del Acuerdo General Plenario 1/2023; sin embargo, tratándose de este Alto Tribunal, por una parte, no existe disposición expresa que refiera a su competencia para resolver los conflictos competenciales entre los Plenos Regionales y, por otra parte, en el artículo 46, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo, ordenamiento que fue objeto del referido decreto, prevalece su competencia para conocer de los suscitados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que en los diversos 35, párrafo primero y 36, párrafos tercero y cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere a su atribución para conocer de diversos conflictos de esa naturaleza; a su vez, en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el artículo 48, párrafos del segundo al cuarto, de la Ley de Amparo, aun cuando su párrafo primero fue modificado por el mencionado decreto, todavía se prevé su competencia para resolver los conflictos competenciales en materia de amparo entre los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación y en el diverso 705 bis, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se les faculta para resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Laborales;



CUARTO. Respecto al alcance del marco jurídico precisado en el considerando que antecede, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran pendientes de tramitar o resolver, formuladas o denunciadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito y un Pleno Regional, la solicitud de ejercicio de la atribución prevista en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2023, la controversia prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2023, las contradicciones de tesis 60/2023, 62/2023 y 75/2023, así como la consulta formulada en el varios 533/2023, sin menoscabo de que se encuentren pendientes de tramitar diversos conflictos competenciales en los que se involucra esa problemática, el 38/2023, el 48/2023 y el 49/2023, lo que resulta revelador de la conveniencia de que, en aras de velar por la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la prontitud en la administración de justicia, como máximo intérprete del orden jurídico del Estado Mexicano, este Alto Tribunal adopte las medidas que brinden el mayor grado de certeza sobre la distribución de atribuciones entre los órganos del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los conflictos competenciales que se susciten entre los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, a los que se refiere el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

QUINTO. De la interpretación conforme de las disposiciones legales referidas en el considerando tercero de este Acuerdo General, es posible sostener que este Alto Tribunal como órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, conserva su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales referidos en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo de los previstos en el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que han sido conferidos de manera expresa y precisa a los Tribunales Colegiados de Apelación, por lo que con el fin de brindar certeza y agilizar su resolución resulta conveniente modificar el referido Acuerdo General Número 1/2023, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de precisar lo conducente en relación con la competencia para conocer de los conflictos referidos atendiendo, incluso, a las cargas de trabajo que implican.



En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifica el rubro y se adiciona un Punto Cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos Segundo, Tercero, Quinto (antes Cuarto), Noveno (antes Octavo), Décimo (antes Noveno), Décimo Primero (antes Décimo), Décimo Segundo (antes Décimo Primero), Décimo Tercero (antes Décimo Segundo), Décimo Cuarto (antes Décimo Tercero), y Décimo Quinto (antes Décimo Cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS, A LOS PLENOS REGIONALES Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

[...]

SEGUNDO. (...)

(...)

XXI. Los conflictos competenciales entre los Plenos Regionales, cuando así lo acuerde la Sala respectiva y el Pleno lo estime justificado, y

XXII. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.



TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. Se delega competencia a los Plenos Regionales para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Amparo.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

(...)

III. De los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales, referidos en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito.

[...]

NOVENO. La remisión de los expedientes, según corresponda, a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:

(...)

III. Los conflictos competenciales se remitirán directamente, según corresponda, al Pleno Regional o al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción I que antecede.

Los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Secretaría General de Acuerdos cuando



resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del Punto Décimo Cuarto de este Acuerdo General.

DÉCIMO. En los supuestos a que se refiere la fracción I del Punto Quinto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

(...)

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad, y

(...)

DÉCIMO PRIMERO. En los casos previstos en las fracciones I, incisos B), C) y D), II, así como III del Punto Quinto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO SEGUNDO. Las personas que ocupen la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas remitirán, según corresponda, a la Oficina de Correspondencia de los Plenos Regionales o de los Tribunales Colegiados de Circuito, los asuntos a que se refieren los Puntos Cuarto y Quinto del presente Acuerdo General cuando adviertan que así proceda o bien, a solicitud de las Ministras o de los Ministros designados como ponentes, mediante dictamen electrónico, en el caso de que los expedientes se encuentren turnados para elaborar el proyecto de resolución.

DÉCIMO TERCERO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se notificarán en forma personal a la parte que-



josa y a la parte tercera interesada y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO CUARTO. Las personas que ocupen las presidencias de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema electrónico que administra la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado, así como copia electrónica de las sentencias dictadas y engrosadas en el mes inmediato anterior.

La Secretaría General de Acuerdos rendirá trimestralmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe estadístico sobre los asuntos resueltos por los Plenos Regionales y por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, el cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública.

DÉCIMO QUINTO. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando una Ministra o un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará a la Ministra o al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas.

Si un Pleno Regional o un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, lo planteará únicamente por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponiendo tales



razones; en la inteligencia de que en este Alto Tribunal se tendrá acceso electrónico a los autos del juicio de amparo o del expediente respectivo.

Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio electrónico a las autoridades responsables o a los órganos jurisdiccionales que sean parte en el conflicto competencial respectivo, así como al Tribunal Colegiado de Apelación o al Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente a la parte quejosa y a la parte tercera interesada, en su caso.

[...]"

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las contradicciones de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Instrumento Normativo, la Secretaría General de Acuerdos con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal deberá concluir las adecuaciones que resulten necesarias al sistema informático de competencia delegada y comunicar mediante Circular las bases de su funcionamiento a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Trans-



parencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Plenos Regionales, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto actualizado del Acuerdo General Plenario 1/2023 en dichos medios electrónicos.

**LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICA EL RUBRO Y SE ADICIONA UN PUNTO CUARTO Y, EN CONSECUENCIA, SE RECORRE LA NUMERACIÓN; Y SE MODIFICAN LOS PUNTOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO (ANTES CUARTO), NOVENO (ANTES OCTAVO), DÉCIMO (ANTES NOVENO), DÉCIMO PRIMERO (ANTES DÉCIMO), DÉCIMO SEGUNDO (ANTES DÉCIMO PRIMERO), DÉCIMO TERCERO (ANTES DÉCIMO SEGUNDO), DÉCIMO CUARTO (ANTES DÉCIMO TERCERO), Y DÉCIMO QUINTO (ANTES DÉCIMO CUARTO), DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS



QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente, por gozar de vacaciones al haber integrado la respectiva Comisión de Receso.—Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés (D.O.F. DE 14 DE ABRIL DE 2023).

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado en este instrumento normativo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

Este instrumento normativo se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE MINISTRAS Y MINISTROS DE CONSULTA Y APOYO PARA LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS QUE SE PONDRÁN A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 100, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, III, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4o., fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la o al titular de la Presidencia de este Alto Tribunal la facultad de representarla y administrarla; autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Tribunal Pleno; establecer los comités de Ministras y de Ministros como instancias de consulta y apoyo en la administración de este Alto Tribunal, así como designar a sus integrantes y emitir sus reglas de operación, y expedir los acuerdos generales que se requieran en el ámbito de su competencia.



SEGUNDO. La Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el *Acuerdo General de Administración Número II/2023, por el que se crea el Comité de Ministras y Ministros de consulta y apoyo para la revisión y autorización de las listas de los asuntos que se pondrán a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

TERCERO. En sesión celebrada el lunes veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comité referido en el considerando que antecede, estimó conveniente modificar el Acuerdo General de Administración II/2023, con el objeto de precisar su denominación, regular su funcionamiento y los criterios que servirán de base para la integración de la lista oficial de asuntos que se programen para su resolución por el Tribunal Pleno.

CUARTO. Tomando en cuenta la especial relevancia de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se proponen diversas medidas que coadyuven en la agilización del trámite y resolución de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ÚNICO. Se modifica la denominación y diversos artículos del Acuerdo General de Administración Número II/2023, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE PROGRAMACIÓN Y AGILIZACIÓN DE ASUNTOS.

Artículo 1. *El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto crear y regular las atribuciones del Comité de Programación y Agilización de Asuntos en la consulta y apoyo para la elaboración, revisión y autorización de las listas de los asuntos que se pondrán a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso, para proponer al Pleno y adoptar en el*



ámbito de su competencia, diversas medidas que coadyuven en la agilización del trámite y resolución de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, así como en la oportuna difusión de las sentencias respectivas. Dicho Comité se integrará por la o el titular de la Presidencia de ese Alto Tribunal y por las dos Ministras o Ministros que designe.

Artículo 2. *Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Artículo 3. *Para efectos del presente Acuerdo General de Administración se consideran asuntos competencia del Pleno, los establecidos en el Punto Segundo del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los que, por su interés excepcional, se justifique la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.*

Artículo 4. *El Comité tendrá por objeto asesorar y apoyar a la o el titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su facultad de autorizar las listas de los asuntos que serán puestos a consideración en las sesiones del Tribunal Pleno, para lo cual sus integrantes podrán revisar, analizar y valorar la temática, temporalidad, importancia, trascendencia o urgencia de los asuntos que, una vez autorizados por las Ministras o por los Ministros ponentes, se entreguen a la Secretaría General de Acuerdos para que se incluyan en la lista de los asuntos que será puesta a consideración del Pleno de este Alto Tribunal.*

Además, dicho Comité podrá adoptar en el ámbito de su competencia, o proponer al Pleno, diversas medidas que coadyuven en la agilización del trámite y resolución de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, así como en la oportuna difusión de las sentencias respectivas.

Artículo 5. *Los asuntos cuyo proyecto de resolución se reciban en la Secretaría General de Acuerdos se distribuirán a las Ponencias y se ingresarán a la lista oficial en los términos siguientes:*



I. En el caso de los que el Pleno haya determinado que son de atención prioritaria, se consultará a éste, en sesión privada, sobre la fecha fija en la que se distribuirán, listarán y analizarán;

II. Si tienen identidad temática con alguno o algunos ya listados, de inmediato se distribuirán y se agregarán al lugar siguiente al que ocupan éstos en la lista, atendiendo a su fecha de recepción;

III. Tratándose de los asuntos de listado preferente, previa autorización de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo día se distribuirán y agregarán a la lista para una sesión que se celebre entre diez y quince días naturales siguientes, sin menoscabo de considerar los asuntos que por disposición del Pleno se hubieren listado para fecha fija.

Si para dicho lapso ya se encuentran listados asuntos de fecha fija o de listado preferente, se agregarán para los días inmediatos posteriores atendiendo al orden indicado en la fracción IV de este numeral;

IV. Se entiende por asuntos de listado preferente:

A) Los amparos en revisión o amparos directos en revisión en los que el quejoso se encuentre privado de la libertad;

B) Las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales en materia electoral;

C) Las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales en las que se impugnen actos y normas generales de vigencia anual;

D) Las declaratorias generales de inconstitucionalidad, salvo las que se proponga declarar sin materia;

E) Las contradicciones de criterios entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

F) Las consultas a trámite, y



G) Los impedimentos;

V. Los asuntos que no encuadren en los supuestos anteriores previa consulta a la o al titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, al Comité regulado en este Acuerdo General de Administración, el mismo día se distribuirán y agregarán al final de la lista atendiendo a la fecha de presentación del proyecto respectivo en la Secretaría General de Acuerdos, y

VI. Cualquier Ministra o Ministro podrá proponer a la o el titular de la Presidencia del Comité, regulado en el presente Acuerdo General de Administración, adelantar o determinar el lugar que corresponda en la lista a un asunto atendiendo a las características que lo distingan, así como los motivos que justifiquen la solicitud.

Los proyectos respectivos se ingresarán al repositorio electrónico de consulta para las Ponencias y al expediente electrónico respectivo, una vez que se autorice su distribución, sin menoscabo de que estadísticamente se tengan por presentados cuando se reciban en la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 6. El Comité tendrá un Secretario Técnico que será la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, quien participará con voz, pero sin voto.

Artículo 7. La o el titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá convocar al Comité en cualquier momento, cuando considere que la propia naturaleza de los asuntos lo amerite; o con tres días hábiles de anticipación si existe alguna solicitud expresa de una Ministra o de un Ministro integrante del Tribunal Pleno que considere que un asunto, por su propia naturaleza, debe ser listado para su discusión de manera preferente.

Artículo 8. En las sesiones del Comité estará presente la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, así como las demás personas servidoras públicas cuya asistencia requiera el Comité para el desahogo de los asuntos a su cargo, quienes participarán con voz, pero sin voto.



Artículo 9. *La o el titular de la Secretaría General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones, será responsable del cumplimiento de los acuerdos del Comité e informará a éste sobre su seguimiento y cumplimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.*

Además, la o el titular de la Secretaría General de Acuerdos deberá rendir un informe mensual al referido Comité sobre el avance en la implementación de las diversas medidas que coadyuven en la agilización del trámite y resolución de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, así como en la oportuna difusión de las sentencias respectivas.

Artículo 10. *Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Evaluar y revisar las propuestas que realice la Secretaría General de Acuerdos relativas a la lista oficial de los asuntos del conocimiento del Pleno y, en su caso, verificar y acordar las modificaciones que se estimen pertinentes;

II. Vigilar que los proyectos de sentencia del Pleno se listen en los términos de los acuerdos respectivos;

III. Vigilar que los proyectos se distribuyan con la anticipación suficiente para permitir su debido estudio por parte de las Ministras y de los Ministros, y

IV. Adoptar en el ámbito de su competencia o proponer al Pleno las diversas medidas que coadyuven en la agilización del trámite y resolución de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, así como en la oportuna difusión de las sentencias respectivas.

Artículo 11. *Corresponde a la o el titular de la Presidencia del Comité:*

I. Autorizar las convocatorias y el orden del día que deba desahogarse en cada sesión;

II. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;



III. Iniciar y levantar la sesión; decretar los recesos que fueren necesarios; conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;

IV. Autorizar y convocar la celebración de sesiones extraordinarias, y

V. Firmar las actas de las sesiones del Comité.

Artículo 12. *Corresponde a las personas integrantes del Comité:*

I. Asistir y participar en las sesiones del Comité;

II. Remitir al Secretario Técnico los asuntos que consideren se deban tratar en las sesiones del Comité;

III. Analizar el orden del día y los temas a tratar en las sesiones del Comité;

IV. Proponer la asistencia de las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos, se requiera asistan a una sesión del Comité;

V. Solicitar a la o el titular de la Presidencia del Comité la celebración de sesiones extraordinarias, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que hubieren asistido, y

VII. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité, en el ámbito de su competencia.

Artículo 13. *Corresponde al Secretario Técnico:*

I. Emitir convocatoria a las sesiones a petición de la o el titular de la Presidencia del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes;



II. Recibir la documentación dirigida a la o el titular de la Presidencia y/o al Comité, y dar cuenta de ello a éste;

III. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de la o el titular de la Presidencia;

IV. Integrar las carpetas que deban acompañar a las convocatorias de las sesiones del Comité y remitírselas a las personas integrantes, junto con la convocatoria y el orden del día correspondientes;

V. Asistir a las sesiones del Comité;

VI. Auxiliar a la o el titular de la Presidencia del Comité en el desarrollo de las sesiones;

VII. Levantar las actas y los acuerdos de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de sus integrantes para su autorización y firma;

VIII. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la o al titular de la Presidencia del Comité;

IX. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

X. Informar a las personas integrantes del Comité los acuerdos que se hayan tomado;

XI. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Comité;

XII. Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con las actividades del Comité;

XIII. Proporcionar a las personas integrantes del Comité, la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité, además, certificarlos, y



XV. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia, así como el Comité.

Artículo 14. *Las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:*

I. De forma ordinaria, en el momento en que sea solicitado por la o el titular de la Presidencia;

II. De forma extraordinaria, cuando a solicitud expresa de una Ministra o de un Ministro integrante del Tribunal Pleno, considere que un asunto, por su propia naturaleza, debe ser resuelto de manera prioritaria;

III. Preferentemente se deben realizar de manera presencial o, en su caso, en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que se cuente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

IV. Se levantará un acta en la que consten los acuerdos adoptados en la sesión respectiva, la cual se someterá a la consideración de las personas integrantes del Comité, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión.

Artículo 15. *Las sesiones del Comité se considerarán válidas siempre y cuando asistan por lo menos dos de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el titular de la Presidencia. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos.*

Artículo 16. *Las sesiones del Comité que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán, preferentemente, dentro de los cinco días siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación. En las sesiones ordinarias o extraordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan.*



Artículo 17. *La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios tecnológicos con los que cuente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Secretario Técnico emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias a las personas integrantes del Comité, así como a las personas invitadas, con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas previas a la fecha de celebración.*

Asimismo, las personas integrantes del Comité podrán asistir de las personas servidoras públicas que requieran para el desahogo de los asuntos en las sesiones, quienes contarán sólo con derecho a voz.

La convocatoria deberá incluir el orden del día, la documentación y demás información a tratar en la sesión correspondiente."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, intégrense al Acuerdo General de Administración Número II/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por el que se crea el Comité de Ministras y Ministros de consulta y apoyo para la revisión y autorización de las listas de los asuntos que se pondrán a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha integración deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de abril de dos mil veintitrés, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración Números II/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por el que se crea el Comité de Ministras y Ministros de consulta y apoyo para la revisión y autorización de las listas de los asuntos que se pondrán a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 23, Tomo V, marzo de 2023, página 4123 y 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con números de registro digital: 5846 y 5842, respectivamente.

El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825, con número de registro digital: 5679.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, CON RELACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y



CUARTO. El 20 de junio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo entre los tres Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema de Justicia Penal, disponiendo en el numeral Quinto que los Poderes de la Unión contarían en la esfera de sus facultades, con un órgano que fungiría como enlace operativo y, a la vez, como integrante de la instancia tripartita coordinadora de la Consolidación; regulándose en el artículo Primero Transitorio que dicho Acuerdo estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2018; en ese sentido, derivado de la conclusión de vigencia de este Acuerdo resulta necesario reformar la fracción IX del artículo 98 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 98 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 98. ...

I. a VIII. ...

IX. Fungir como enlace operativo para coordinar acciones en materia de consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación, así como con las diversas instancias relacionadas del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Legislativo Federal, de la Fiscalía General de la República y de instituciones académicas;

X. a XIII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en los portales electrónicos del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, con relación a las atribuciones de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 19 de abril de 2023 (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman disposiciones de diversos acuerdos generales, relativo a la denominación de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y su competencia citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2865, con número de registro digital: 2909.

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 2/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES, ASÍ COMO SU COMPETENCIA,



JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de



Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el 10 de agosto de 2022, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, que modificó el Programa de Creación de Nuevos Órganos 2022;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en su trámite ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registra el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales. En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal, Especializado en Juicios Orales en esa residencia, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializados en Juicios Orales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el Juzgado de Distrito en la misma especialidad, entidad y residencia.



Artículo 2. El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, inicia funciones el 1 de mayo de 2023.

Artículo 3. El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, tiene su domicilio en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación ubicado en avenida Osa Menor número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Puebla.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 2, el actual Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, cambia su denominación a Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales y conservará la competencia, jurisdicción territorial, domicilio y sede que tiene asignadas.

Artículo 5. Se crea e inicia funciones el 1 de mayo de 2023, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializados en Juicios Orales, que prestará servicio a los juzgados de que se trata y tendrá su domicilio en avenida Osa Menor número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Puebla.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializados en Juicios Orales, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer



el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 7. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, el ahora Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, remitirá la cantidad de asuntos en trámite, pendientes de resolución o en fase de ejecución que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de libros de control, en los que se registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 9. El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial, de Adscripción y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción VI, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo



a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a V. ...

VI. ...

1. a 3. ...

4. Dos Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula.

VII. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción



y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializados en Juicios Orales.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 2/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia indicada; al cambio de denominación del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales; a la creación e inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 19 de abril de 2023 (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL.	I.10o.C.1 C (11a.)	2513
AGENTES POLICIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ESTABLECER QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016).	VII.2o.T.18 L (11a.)	2515
AGRAVANTE DE VENTAJA Y ATENUANTE DE RIÑA. RAZÓN DE SU EXCLUSIÓN RECÍPROCA Y SUPUESTO EN EL QUE, HABIÉNDOSE INICIADO LA CONTIENDA COMO RIÑA, EL RESULTADO DEBE SANCIONARSE COMO DELITO AGRAVADO POR VENTAJA.	II.2o.P.23 P (11a.)	2517
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN PRIMER ACTO DE APLICACIÓN	II.3o.P.3 K (11a.)	2519



	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL ESTUDIO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN NO ESTÁ SUJETO A LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE CONSTITUYE UN ASPECTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.	XVII.2o.3 K (11a.)	2520
APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS.	1a./J. 52/2023 (11a.)	914
APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE.	I.4o.P.13 P (11a.)	2521
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.	XXIV.1o.4 L (11a.)	2523
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P. J/4 P (11a.)	2364



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.	II.2o.P. J/5 P (11a.)	2366
AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	II.3o.P.49 P (11a.)	2525
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBICA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA.	III.1o.A.4 K (11a.)	2527
AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 69/2023 (11a.)	941
AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a./J. 68/2023 (11a.)	942
AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN.	1a./J. 70/2023 (11a.)	944
AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE TORTURA. PROCEDE ORDENAR SU REAPERTURA,		



	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO HAYA SIDO CONCLUIDA EN DEFINITIVA MEDIANTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ANTE LA APARICIÓN DE NUEVAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN RACIONALMENTE ESA DECISIÓN.	II.4o.P.21 P (11a.)	2530
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.	1a./J. 26/2023 (11a.)	1309
BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON "VIOLENCIA DE GÉNERO", CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN ES APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO.	II.3o.P.47 P (11a.)	2533
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	1a./J. 66/2023 (11a.)	990
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL, CUANDO POR VIRTUD DE LO RESUELTO PREVIAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
EN LA MISMA SESIÓN EN EL DIVERSO JUICIO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA, SE DEJA FORMAL Y MATERIALMENTE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA.	I.2o.P.7 P (11a.)	2535
COMERCIO ELECTRÓNICO (TIENDA EN LÍNEA). EL CÓDIGO DE UN SOLO USO POR TIEMPO LIMITADO DIGITADO POR EL USUARIO, CUYO REGISTRO OBRE EN EL "LOG DE TRANSACCIONES" Y SE ENCUENTRE EXPLICADO POR EL DICTAMEN PERICIAL EN INFORMÁTICA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA AUTORIZACIÓN DEL CARGO CONTROVERTIDO.	I.3o.C.34 C (11a.)	2536
COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.	2a./J. 15/2023 (11a.)	1671
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA.	1a./J. 65/2023 (11a.)	1003
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN.	I.14o.T.20 L (11a.)	2538



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF).	I.3o.C.10 K (11a.)	2539
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PARA EL REPARTO DE UTILIDADES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.L.CN. 3 L (11a.)	2337
COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUEZ DE CONTROL PARA RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA ESTABLECERLA DEBE ESTARSE AL LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN Y NO A AQUEL DONDE RESIDE LA AUTORIDAD MINISTERIAL FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO LA CARPETA CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.66 P (11a.)	2541
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	IV.3o.T.1 L (11a.)	2543
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A		



	Número de identificación	Pág.
LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	VII.2o.T.17 L (11a.)	2544
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 16/2023 (11a.)	1706
CONFLICTO COMPETENCIAL. PASOS A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO CONOCE, POR RAZÓN DE TURNO, DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ACTUALIZARSE DICHA FIGURA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXIX/2019 (10a.)].	XIX.2o.P.T.1 K (11a.)	2545
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.L.CS. J/13 L (11a.)	1830
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	PR.L.CS. J/9 L (11a.)	1999



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	PR.L.CS. J/11 L (11a.)	2102
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a. VIII/2023 (11a.)	1547
DELINCUENCIA ORGANIZADA. COMO HECHO DELICTIVO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CONSTITUCIÓN DE PERSONAS MORALES CONFORME A LAS LEYES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES.	II.2o.P.19 P (11a.)	2549
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FINALIDAD ILÍCITA DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO DELICTIVO, NO PUEDE PRESUMIRSE RETROACTIVAMENTE DEL HECHO DE FORMAR PARTE DE UNA PERSONA MORAL LEGALMENTE CONSTITUIDA, PORQUE TIEMPO DESPUÉS SE ATRIBUYA A SU REPRESENTANTE O A ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, UN POSIBLE HECHO ILÍCITO DIVERSO Y CONCRETO, PUES HACERLO VIOLARÍA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD INDIVIDUAL.	II.2o.P.20 P (11a.)	2551
DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS.	1a./J. 62/2023 (11a.)	1049



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO NO TIENE O NO PUEDE TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUEJOSO.	XXIV.1o.4 A (11a.)	2553
DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO.	PR.L.CS. J/12 L (11a.)	2141
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 64/2023 (11a.)	1091
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].	1a./J. 63/2023 (11a.)	1092
DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS.	1a. III/2023 (10a.)	1549



	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR.	I.21o.A.4 A (11a.)	2555
DOLO DE CONFORMACIÓN Y DOLO DE PERTENENCIA. LA CONFIGURACIÓN DE UNO U OTRO PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEPENDE DEL HECHO QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO.	II.2o.P.21 P (11a.)	2556
ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO PUEDE INSTITUIRSE COMO PRUEBA SUFICIENTE Y LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN.	II.3o.P.48 P (11a.)	2559
ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.	2a./J. 14/2023 (11a.)	1744
ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 51/2023 (11a.)	1123
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	I.3o.C.11 K (11a.)	2561
EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU RECLAMO NO ACTUALIZA NECESARIAMENTE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	II.4o.P.25 P (11a.)	2563
EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. IX/2023 (11a.)	1552
EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	1a./J. 53/2023 (11a.)	1159
FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).	III.3o.C. J/1 C (11a.)	2390



	Número de identificación	Pág.
FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.	XXIV.1o.3 L (11a.)	2565
GUARDA Y CUSTODIA. EL APERCIBIMIENTO DE REALIZAR SU MODIFICACIÓN ES LA MEDIDA DE APREMIO IDÓNEA PARA HACER CUMPLIR AL PROGENITOR CUSTODIO EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE EL HIJO O HIJA MENOR DE EDAD CON SU DIVERSO PROGENITOR, LO QUE EXCLUYE LA MULTA O EL ARRESTO.	(IV Región)1o.17 C (11a.)	2567
HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA <i>RATIO</i> Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.	II.2o.P.18 P (11a.)	2569
HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).	II.2o.P.17 P (11a.)	2570
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMAN LA EMISIÓN DE LOS "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS" Y LA OMISSION DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA BAJA DE ESA MAESTRÍA DE LA QUEJOSA, ATRIBUIDAS AL DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL.	I.13o.A.2 A (11a.)	2573
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E		



	Número de identificación	Pág.
INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, POR EL HECHO DE QUE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE BLOQUEÓ CUENTAS BANCARIAS.	I.3o.C.31 K (11a.)	2574
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.	PR.L.CS. J/8 L (11a.)	2176
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE, POR UNA PARTE, DETERMINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL LA VÍCTIMA NO IDENTIFICÓ AL IMPUTADO Y, POR OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO CON BASE EN ESA DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.10o.P.9 P (11a.)	2579
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN CONCUBINATO CON EL <i>DE CUJUS</i> DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFienda SUS DERECHOS, AUN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.7 C (11a.)	2580



	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA. NO TIENE EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA CUANDO EL JUZGADOR APLICA LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SURGIÓ LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER LO HUBIERA ESTADO OTRO CRITERIO OBLIGATORIO.	II.4o.P.22 P (11a.)	2582
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL PROGENITOR IDENTIFICADO CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE HONORARIOS MÉDICOS A LA MADRE DE UN RECIÉN NACIDO CON MOTIVO DE LA CESÁREA QUE SE LE PRACTICÓ, AL FORMAR PARTE DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.5 C (11a.)	2585
MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. PUEDEN ADOPTARSE, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DEJE DE CUMPLIR LO PACTADO EN UN CONTRATO CUYO ANÁLISIS SERÁ, EN SU CASO, MATERIA DEL FONDO.	I.3o.C.21 C (11a.)	2587
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	VI.1o.A.13 A (11a.)	2589
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN.	I.22o.A.1 A (11a.)	2593



	Número de identificación	Pág.
NOMBRE DE LA MUJER. EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), NO IMPLICA DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.	I.3o.C.65 C (11a.)	2594
NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO.	I.3o.C.64 C (11a.)	2595
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ORDENARLA CUANDO A SU JUICIO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO DEBE SER ARBITRARIA, SINO ATENDER A LA TRASCENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE PRETENDAN NOTIFICARSE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)2o.12 L (11a.)	2597
NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO ANTE UN JUZGADO FEDERAL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE HUBIERA PRACTICADO.	XV.1o.2 C (11a.)	2599
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, <i>PER SE</i> , QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.	PR.L.CS. J/2 L (11a.)	2226



	Número de identificación	Pág.
PAGARÉ. LA ABSTRACCIÓN, COMO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS, PERMITE SU COBRO SIN IMPORTAR LA CAUSA ORIGINADORA, CUANDO EL TÍTULO DE CRÉDITO NO HA CIRCULADO.	I.7o.C.13 C (11a.)	2601
PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.	1a./J. 3/2023 (11a.)	1390
PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL PREVER UNA MENOR RESTRICCIÓN QUE LA LEY ABROGADA EN CUANTO A LA EDAD PARA SU OTORGAMIENTO, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO.	XVII.1o.P.A.21 A (11a.)	2603
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL RECLAMO QUE DE ÉSTA SE HAGA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), NO OBLIGA AL PROMOVENTE A AGOTAR LA INSTANCIA PREJUDICIAL OBLIGATORIA, AL UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(IV Región)2o.13 L (11a.)	2604
PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS QUE NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE RESPECTO AL PAGO RETROACTIVO DE UNA PENSIÓN, CUYA REACTIVACIÓN ACEPTÓ DERIVADO DE UNA RECOMENDACIÓN DEL PROPIO ORGANISMO, ES UNA RESOLUCIÓN QUE EL AFECTADO PUEDE IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVII.1o.P.A.23 A (11a.)	2605



	Número de identificación	Pág.
PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).	XXXII. J/1 P (11a.)	2447
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL DIVERSO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA CIUDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.	I.10o.C.1 K (11a.)	2607
PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN.	1a. X/2023 (11a.)	1554
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONTRA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS DEBE AGOTARSE EL CONTROL JUDICIAL ORDINARIO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.3o.P.17 P (11a.)	2609



	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	III.4o.C.8 C (11a.)	2610
RATIFICACIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ESA DILIGENCIA, DEBE PERMITIR SU DESAHOGO POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA.	I.1o.P.2 K (11a.)	2613
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD.	(X Región)3o.1 C (11a.)	2615
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, PUES LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA SON UNA ATRIBUCIÓN QUE CORRESPONDE A LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.18 C (11a.)	2617
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	XXII.3o.A.C.2 A (11a.)	2637



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACUERDO RECURRIDO NO CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SINO ÚNICAMENTE REMITE A LO DECIDIDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS ACTOS EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA CON ANTERIORIDAD.	II.3o.P.4 K (11a.)	2638
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE HACER EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO DE MULTA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.	VII.2o.T.4 K (11a.)	2639
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.	VII.2o.T.5 K (11a.)	2641
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUMA JURISDICCIÓN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO MEDIANTE SENTENCIA PRONUNCIADA EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ESTA DETERMINACIÓN SE ESTIMA ILEGAL.	VII.2o.C.21 K (11a.)	2643
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,		



	Número de identificación	Pág.
ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a./J. 9/2023 (11a.)	1779
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA.	1a. VII/2023 (11a.)	1555
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PR.C.CN. J/2 C (11a.)	2254
REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 55/2023 (11a.)	1258
REMATE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	III.4o.C.6 C (11a.)	2644
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR		



	Número de identificación	Pág.
UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	I.4o.A.33 A (11a.)	2646
RIÑA. CONDICIONES PARA QUE SUBSISTA ESTA ATENUANTE DEL DELITO EN CASO DE QUE INICIALMENTE SE ACREDITE LA PRESENCIA DEL ÁNIMO RIJOSO ENTRE LOS CONTENDIENTES Y, POSTERIORMENTE, DURANTE LA CONTIENDA, DE MANERA UNILATERAL, UNO DE ELLOS UTILICE CONTRA SU Oponente OBJETOS O INSTRUMENTOS DE LETALIDAD POTENCIAL.	II.2o.P.22 P (11a.)	2648
SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN "CAMINO PÚBLICO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPTACIÓN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIÓN EN DICHA LEY.	III.3o.P.15 P (11a.)	2651
SEGURO DE DEPÓSITOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. SU PAGO ES EXIGIBLE POR LOS AHORRADORES UNA VEZ QUE SE COMPENSEN LOS CRÉDITOS CON SUS DEPÓSITOS, CUANDO TIENEN EL DOBLE CARÁCTER DE DEUDORES Y ACREEDORES DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN.	I.3o.C.41 C (11a.)	2652
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	I.8o.C. J/1 C (11a.)	2474



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. ES TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE SUSTENTAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN LA FRACCIÓN IV DEL DIVERSO 63, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.2o.4 K (11a.)	2654
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ES VÁLIDO EL ACUERDO QUE LAS DECLARA CUMPLIDAS A PARTIR DE ACTOS QUE EMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTES DE QUE CAUSEN EJECUTORIA, SI SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 192 A 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.A.5 K (11a.)	2655
SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTICULAR QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL ACTO RECLAMADO OSTENTE UN CARGO PÚBLICO.	(I Región)1o.4 K (11a.)	2657
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, RESPECTO DE QUIEN NO ESTÁ DEFINIDA JUDICIALMENTE LA GUARDA, CUSTODIA O EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE SUS PADRES, ES SEPARADO POR UNO DE ELLOS DEL OTRO, AUN CUANDO ESE HECHO NO PUEDA CALIFICARSE COMO DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR PARTICULARES.	II.4o.P.26 P (11a.)	2658
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL		



	Número de identificación	Pág.
CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	1a./J. 37/2023 (11a.)	1430
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	PR.L.CS. J/7 L (11a.)	2293
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO, AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE SER PROACTIVO Y PROCURAR SU SALVAGUARDA, AUN CUANDO TENGA QUE FLEXIBILIZAR PRINCIPIOS Y NORMAS PROCESALES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.	III.3o.P.18 P (11a.)	2660
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	I.1o.P.25 P (11a.)	2662
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA APLICADAS A UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, PUES AUNQUE CONSTITUYAN ACTOS NEGATIVOS, PRODUCEN EFECTOS POSITIVOS Y ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA.	XXIV.1o.13 P (11a.)	2665



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA.	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.	XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)	2508
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL, QUE TIENEN POR EFECTO PRIVARLO DE SU ARMAMENTO, EQUIPO E INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, QUE PREVIAMENTE LE FUERON ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO.	XXIV.1o.8 A (11a.)	2668
TENTATIVA ACABADA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CASO EN EL QUE EL FACTOR AJENO Y EXTERNO PUEDE SER LA CIRCUNSTANCIAL ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA DE LA VÍCTIMA.	II.2o.P.25 P (11a.)	2671
TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA.	II.2o.P.24 P (11a.)	2672
TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE DEBA		



	Número de identificación	Pág.
PROPORCIONARLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE TORTURA NI ATENTA CONTRA SU DERECHO A SER TRATADA CON DIGNIDAD.	1a. II/2023 (10a.)	1557
TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA IMPUTADA NO VIOLENTA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a. I/2023 (10a.)	1559
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO CONSTITUYEN CORTES DE CASACIÓN QUE SUSTITUYAN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, CUANDO EJERCEN SU FUNCIÓN DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.	XXIV.1o.37 K (11a.)	2674
USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 1/2023 (11a.)	1479
USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALES, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.	1a./J. 2/2023 (11a.)	1538
VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS		



	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD.	PR.L.CS. J/10 L (11a.)	2332
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	III.1o.A.3 A (11a.)	2675
VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	I.3o.C.469 C (10a.)	2676
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA A LA QUEJOSA (OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL) CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SI ÉSTA SURTIÓ CON MOTIVO DE LO RESUELTO PREVIAMENTE, EN LA MISMA SESIÓN, EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA.	I.2o.P.6 P (11a.)	2678

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 19/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 52/2023 (11a.), de rubro: "APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS."	1a.	863
Amparo directo en revisión 3595/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 69/2023 (11a.), 1a./J. 68/2023 (11a.) y 1a./J. 70/2023 (11a.), de rubros: "AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD." y "AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN."	1a.	916
Amparo en revisión 118/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J.		



	Número de identificación	Pág.
66/2023 (11a.), de rubro: "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	946
Conflicto competencial 300/2022.—Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 65/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA."	1a.	992
Amparo directo en revisión 3699/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 62/2023 (11a.), de rubro: "DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS."	1a.	1005
Amparo directo en revisión 1329/2020.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 64/2023 (11a.) y 1a./J. 63/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL." y "DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.).]"	1a.	1051
Amparo directo en revisión 7770/2019.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 51/2023 (11a.), de rubro: "ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	1095
Conflicto competencial 17/2022.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 53/2023 (11a.), de rubro: "EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD."	1a.	1126
Amparo directo en revisión 2661/2021.—Unión Editorialista S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 54/2023 (11a.), de rubro: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1a.	1161



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 47/2021.—Probiomed, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2023 (11a.), de rubro: "REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	1231
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 18/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2023 (11a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA."	1a.	1261
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 170/2022.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2023 (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD."	1a.	1312



Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 118/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."

1a. 1394

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 261/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2023 (11a.), de rubro: "USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."

1a. 1433

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 215/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE



	Número de identificación	Pág.
POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORTUARIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO."	1a.	1483
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 407/2022.—Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL."	2a.	1653
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 428/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Octavo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	1674
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 243/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, y el Primer Tribunal		



	Número de identificación	Pág.
Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2023 (11a.), de rubro: "ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO."	2a.	1708
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 207/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS."	2a.	1747
Conflicto competencial 9/2023.—Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativo a la tesis PR.L.CS. J/13 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.	1815
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales		



	Número de identificación	Pág.
Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/6 L (11a.), de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHOORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.	1833
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/9 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	PR.	1904
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."	PR.	2002
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/12 L (11a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO."</p>	PR.	2105
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2023.—Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/8 L (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA."</p>	PR.	2143
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2023.—Entre los sustentados por el Tercer, el Noveno y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/2 L (11a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE,</p>		



	Número de identificación	Pág.
<i>PER SE</i> , QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES."	PR.	2178
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Hortensia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/2 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PR.	2229
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/7 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PR.	2256
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente:		



	Número de identificación	Pág.
José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/10 L (11a.), de rubro: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD."	PR.	2296
Amparo directo 216/2022.—Magistrado Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Relativo a las tesis II.2o.P. J/4 P (11a.) y II.2o.P. J/5 P (11a.), de rubros: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUPTO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	TC.	2345
Amparo directo 556/2021.—Magistrado Ponente: Ubaldo García Armas. Relativo a la tesis III.3o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011)."	TC.	2368



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 879/2022.—Magistrado Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Relativo a la tesis XXXII. J/1 P (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	TC.	2392
Amparo directo 817/2022.—Ponente: César Omar Carazo García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis I.8o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	TC.	2450
Queja 57/2023.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO."	TC.	2477
Queja 69/2022.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativa a la tesis XXII.3o.A.C.2 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL		



1, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."

Número de identificación

Pág.

TC.

2619



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 179/2021 y sus acumulada 183/2021.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Libertad de reunión. Su ejercicio en el espacio público no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades (Invalidez del artículo 22, en su porción normativa 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de fiestas, eventos y bailes particulares o familiares, en casa propia o salones, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo sin fundamento constitucional (Invalidez del artículo 22, en su porción normativa 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización', de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792,



publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Derechos por la autorización para celebrar fiestas familiares en domicilio. La norma que establece su cobro, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 22, en su porción normativa 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Impuestos adicionales. La norma que establece el cobro de un 30 % sobre el monto de impuestos y derechos municipales causados por concepto de obras y servicios públicos, previstos en Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, viola el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 39 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. La norma que establece una cuota por la expedición de copias certificadas conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no guarda una relación razonable con el costo de los materiales utilizados para la prestación de dicho servicio y, por ende, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 47, en su porción normativa 'expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y fracción IV de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos, que obren en los archivos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los artículos 22, en sus porciones normativas 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y



Actualización', 39 y 47, en su porción normativa 'expedición de copias certificadas de constancias existente en los archivos del Municipio por cada hoja. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Servicios de búsqueda de documentos. La norma que establece el cobro por la búsqueda de información en los archivos municipales, es inconstitucional (Invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 22, en su porción normativa 'para fiestas familiares en salón: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización' de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 22, en sus porciones normativas 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', 39 y 47, en su porción normativa 'expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).".....

602

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020.—Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de Baja California, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral



del Estado de Baja California y a la ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Potencial invalidante de la circulación del dictamen correspondiente pocos minutos antes de la sesión donde había que votarlo y haberse dispensado su lectura sin razonar su urgente y obvia resolución (Desestimación respecto del Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral



del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El Legislador Local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y sus etapas (Artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa 'El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Proceso electoral. La austeridad como uno de sus principios rectores es acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el gasto público (Artículo 5, Apartado B, párrafo segundo, en su porción normativa 'y austeridad', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). La exclusión de los consejeros del Consejo General y de los Consejos Distritales para obtener las prestaciones que, por ley, le corresponden a todos sus trabajadores, salvo el servicio médico, podría implicar una disminución en su remuneración (Invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa 'Las y los consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud', de la Ley Electoral del Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa 'Las y los consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud', de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 598, con número de registro digital: 29929.

631

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 33/2015.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder



Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. La formulación de conceptos de invalidez que no pueden ser materia de aquélla no da lugar por sí sola a decretar su improcedencia.", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La evolución constitucional del paradigma de inamovilidad y estabilidad en el cargo de los Magistrados justifica que a su retiro deban percibir un haber cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El derecho de los Magistrados a percibir un haber de retiro forma parte inherente al ejercicio del cargo (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El haber de retiro de los Magistrados que lo integran es distinto de su remuneración, por tratarse de un concepto específico (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación de las Legislaturas Locales de garantizar un haber de retiro a los Magistrados cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio no implica que éste deba tener las características de una pensión (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La facultad que tiene para presentar iniciativas en asuntos relacionados con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia le impide proponer iniciativas sobre cualquier otro tema que no sea ese en particular (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Inexistencia de la obligación del Congreso Local de legislar respecto de la pensión de sus Magistrados en los términos propuestos por aquél (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Las peticiones formuladas por el Poder Judicial del Estado al Legislativo son comunicaciones a las que no necesariamente debe recaer una respuesta en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica



del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La facultad del Poder Judicial del Estado para presentar iniciativas relacionadas con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia sólo obliga al legislador a analizarlas y discutir las, sin que ello implique que deba aprobarlas o que no pueda desestimarlas o tomar en cuenta otras distintas (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Facultad de la Legislatura Local de prever un haber de retiro para los Magistrados integrantes de aquél y no de una pensión según el modelo federal para el cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El acceso al cargo de Magistrado puede provenir de cualquier otro ámbito, sin que se limite o restrinja a quienes se encuentren dentro de la judicatura (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos)." y "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación del legislador de explicar cómo determina la cantidad que le corresponde percibir a los Magistrados por concepto de haber de retiro escapa al ámbito de control constitucional, por tratarse de una cuestión que le corresponde apreciar a la Legislatura en función de la situación particular de las finanzas del Estado (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 573, con número de registro digital: 30351.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 126/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello



que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Hidalgo (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente, para ser comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 401, con número de registro digital: 31178.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 137/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no



discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente para ser titular de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 575, con número de registro digital: 31151.....

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 126/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad



y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Hidalgo (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente, para ser comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 401, con número de registro digital: 31178.

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 137/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable,



deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente para ser titular de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 575, con número de registro digital: 31151.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020.—Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de Baja California, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma



al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Potencial invalidante de la circulación del dictamen correspondiente pocos minutos antes de la sesión donde había que votarlo y haberse dispensado su lectura sin razonar su urgente y obvia resolución (Desestimación respecto del Decreto No. 52, mediante el cual se aprueban, entre otras, la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El Legislador Local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y sus etapas (Artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa 'El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Proceso electoral. La austeridad como uno de sus principios rectores es acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el gasto público (Artículo 5, Apartado B, párrafo segundo, en su porción normativa 'y austeridad', de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). La exclusión de los consejeros del Consejo General y de los Consejos Distritales para obtener las prestaciones que, por ley, le corresponden a todos sus trabajadores, salvo el servicio médico, podría implicar una disminución en su remuneración (Invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa 'Las y los consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud', de la Ley Electoral del Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa 'Las y los consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud', de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 598, con número de registro digital: 29929.....

676

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 89/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus relaciones laborales burocráticas, siempre y cuando atiendan lo previsto en los artículos 73, fracción X, 115, fracción XVIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar los cargos que se considerarán de confianza, así como sus límites y derechos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus



Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los fiscales regionales y especiales del Estado, así como de los comandantes de policía, policías preventivos y de tránsito de sus Municipios no atiende el régimen de excepción para los miembros de las instituciones de investigación y policiales, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios Públicos y miembros de los cuerpos de seguridad pública es administrativa y se regirá por las leyes que se emitan para ello (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito?' de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios Públicos o Fiscales, los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no es laboral, sino administrativa (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El establecimiento de la Fiscalía regional y especial dentro del Poder Ejecutivo vulnera el principio de autonomía de las funciones de procuración de justicia, contemplado en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las Constituciones de los Estados deben garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, como lo dispone el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El legislador local cuenta con libertad de configu-



ración para determinar si los oficiales del Registro Civil serán considerados trabajadores de confianza o de base (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del registro civil, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).', "Trabajadores al servicio del Estado. La subordinación es el elemento sustancial para distinguir si un servidor público es un trabajador o un titular (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del Registro Civil, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).', Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los asesores, secretarios auxiliares y particulares del Poder Judicial Local no viola los principios de inamovilidad y estabilidad en el cargo, que deben garantizarse únicamente para sus Magistrados y Jueces (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).', "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).', "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, viola los principios de igualdad y no discriminación, al no tener una finalidad constitucionalmente admisible en términos del artículo 32, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que implica una exclusión (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).', "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, no resulta idónea para alcanzar el fin constitucional ni resulta ser la menos restrictiva posible (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán



ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán no constituye una categoría sospechosa (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Dado que el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán no conlleva un aspecto de discriminación por edad, el análisis de proporcionalidad de dicho requisito únicamente debe sujetarse a un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, lo que comprende los requisitos de elegibilidad para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia, responsabilidad y madurez requeridas para desempeñarlo (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La afectación que pudiese resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán es mucho menor, al que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo



requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que ,en cuanto se cumpla con tal edad quedaría superada (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer en qué casos y bajo qué circunstancias han adquirido el derecho de inamovilidad o base (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares y sus derechos mínimos, con fundamento en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que no pueden ser disminuidos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, sino que su derecho a la inamovilidad requiere que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. la intención del legislador para conceder la inamovilidad hasta que se cumplan los seis meses de servicio, siempre que no exista nota desfavorable en su expediente, fue lograr la eficacia de los servidores públicos, mediante la evaluación por parte del Estado y asegurar que sus trabajadores tengan la capacidad necesaria para desempeñar la función pública (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La previsión de que los mayores de dieciséis años de edad podrán trabajar y recibir emolumentos no contraviene el principio del interés superior del menor (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones con sus trabajadores, mientras no contravengan los principios del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en el caso, no prohíbe el trabajo de los mayores de quince años, sino que establece que, quienes tengan esa edad cumplida, pero sean menores de dieciséis años, deberán laboral un máximo de seis horas (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores



al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Para las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática de los menores de edad y mayores de quince años es aplicable, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Limitación del pago de sus salarios vencidos desde la fecha del cese y hasta por un máximo de doce meses (Desestimación respecto del artículo 41, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente improcedente, así como los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos persiguen el objetivo legítimo de la justicia pronta y expedita (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente improcedente, así como a los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos sin que sus actos revelen mala fe o malicia, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Su remuneración debe ser adecuada al desempeño de sus funciones e irrenunciable, así como determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Principios sobre su remuneración, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores



al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El principio de que su remuneración debe ser adecuada y proporcional a las responsabilidades encomendadas, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo para las funciones por desempeñar, procurando la eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública y cerrar los espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sea notoriamente frívolas o improcedentes no viola el derecho de tutela judicial efectiva, pues se prevén supuestos para su prevención (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sea notoriamente frívolas o improcedentes, sólo opera tratándose de demandas, cuya simple lectura permita advertir en forma absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El impedimento para que los actores de los juicios laborales burocráticos, en la audiencia de ampliación de la demanda y luego de no lograrse la conciliación, incluyan a cualquier demandado no señalado en la demanda inicial, no viola sus derechos del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del recurso ágil y sencillo, pues pueden promover un nuevo juicio (Artículo 104, párrafo primero, en su porción normativa 'sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios)."

y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', y 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que



puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2396, con número de registro digital: 30047.

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo.— Controversia constitucional 33/2015.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. La formulación de conceptos de invalidez que no pueden ser materia de aquélla no da lugar por sí sola a decretar su improcedencia.", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La evolución constitucional del paradigma de inamovilidad y estabilidad en el cargo de los Magistrados justifica que a su retiro deban percibir un haber cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El derecho de los Magistrados a percibir un haber de retiro forma parte inherente al ejercicio del cargo (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El haber de retiro de los Magistrados que lo integran es distinto de su remuneración, por tratarse de un concepto específico (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación de las Legislaturas Locales de garantizar



un haber de retiro a los Magistrados cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio no implica que éste deba tener las características de una pensión (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La facultad que tiene para presentar iniciativas en asuntos relacionados con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia le impide proponer iniciativas sobre cualquier otro tema que no sea ese en particular (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Inexistencia de la obligación del Congreso Local de legislar respecto de la pensión de sus Magistrados en los términos propuestos por aquél (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Las peticiones formuladas por el Poder Judicial del Estado al Legislativo son comunicaciones a las que no necesariamente debe recaer una respuesta en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La facultad del Poder Judicial del Estado para presentar iniciativas relacionadas con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia sólo obliga al legislador a analizarlas y discutir las, sin que ello implique que deba aprobarlas o que no pueda desestimarlas o tomar en cuenta otras distintas (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Facultad de la Legislatura Local de prever un haber de retiro para los Magistrados integrantes de aquél y no de una pensión según el modelo federal para el cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El acceso al cargo de Magistrado puede provenir de cualquier otro ámbito, sin que se limite o restrinja a quienes se encuentren dentro de la judicatura (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos)." y "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación del legislador de explicar cómo determina la cantidad que le corresponde percibir a los Magistrados por concepto de haber de retiro escapa al ámbito de control constitucional, por tratarse de una cuestión que le corresponde apreciar a la Legislatura en función de la situación particular de las finanzas del Estado (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en



la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 573, con número de registro digital: 30351.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 126/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Hidalgo (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente, para ser comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 401, con número de registro digital: 31178.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 137/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente para ser titular de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 575, con número de registro digital: 31151.



Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos del 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Registro administrativo de detenciones. Análisis sobre las atribuciones de las entidades federativas para regular los procedimientos que garanticen su control y seguimiento (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos del 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Marco constitucional y legal general aplicable (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de máxima publicidad en la información en posesión de cualquier autoridad no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, la clasificación de la información correspondiente como reservada o confidencial (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información contenida en las plataformas de seguridad ciudadana podrá, en ciertos casos, clasificarse como reservada, siempre y cuando, una vez realizada una prueba de daño, se advierta que la divulgación de la información, efectivamente, pudiera representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público (Artículo 131, en sus porciones normativas 'se clasifica como reservada la información contenida en la plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma' y 'con las excepciones que señala la presente ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento



de datos personales en posesión de sujetos obligados', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Supletoriedad de las leyes. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no pueden ser parte del régimen de supletoriedad de la legislación local en materia de seguridad ciudadana, al constituir su parámetro de validez.", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La obligación de sus integrantes de abstenerse de realizar conductas que desacrediten la imagen de sus instituciones y de su personal no vulnera el principio de taxatividad (Artículo 59, fracción XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La atribución de su consejo ciudadano de recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia no interfiere con la actividad material de la Comisión de Derechos Humanos local ni ejerce poder soberano alguno sobre dicho órgano autónomo (Artículo 42, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial (Artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracción I, y 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", que aparece publicada en el



Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 230, con número de registro digital: 30207.....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos del 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Registro administrativo de detenciones. Análisis sobre las atribuciones de las entidades federativas para regular los procedimientos que garanticen su control y seguimiento (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos del 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Marco constitucional y legal general aplicable (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de máxima publicidad en la información en posesión de cualquier autoridad no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, la clasificación de la información correspondiente como reservada o confidencial (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información contenida en las plataformas de seguridad ciudadana podrá, en ciertos casos, clasificarse como reservada, siempre y cuando, una vez realizada una prueba de daño, se advierta que la divulgación de la información, efectivamente, pudiera representar un riesgo



real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público (Artículo 131, en sus porciones normativas 'se clasifica como reservada la información contenida en la plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma' y 'con las excepciones que señala la presente ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Supletoriedad de las leyes. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no pueden ser parte del régimen de supletoriedad de la legislación local en materia de seguridad ciudadana, al constituir su parámetro de validez.", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La obligación de sus integrantes de abstenerse de realizar conductas que desacrediten la imagen de sus instituciones y de su personal no vulnera el principio de taxatividad (Artículo 59, fracción XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La atribución de su consejo ciudadano de recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia no interfiere con la actividad material de la Comisión de Derechos Humanos local ni ejerce poder soberano alguno sobre dicho órgano autónomo (Artículo 42, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial (Artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3,



fracción I, y 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 230, con número de registro digital: 30207.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 89/2018.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus relaciones laborales burocráticas, siempre y cuando atiendan lo previsto en los artículos 73, fracción X, 115, fracción XVIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar los cargos que se considerarán de confianza, así como sus límites y derechos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los fiscales regionales y especiales del Estado, así como de los comandantes de policía, policías preventivos y de tránsito de sus Municipios no atiende el régimen de excepción para los miembros de las instituciones de investigación y policiales, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios



Públicos y miembros de los cuerpos de seguridad pública es administrativa y se regirá por las leyes que se emitan para ello (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito' de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios Públicos o Fiscales, los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no es laboral, sino administrativa (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El establecimiento de la Fiscalía regional y especial dentro del Poder Ejecutivo vulnera el principio de autonomía de las funciones de procuración de justicia, contemplado en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las Constituciones de los Estados deben garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, como lo dispone el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El legislador local cuenta con libertad de configuración para determinar si los oficiales del Registro Civil serán considerados trabajadores de confianza o de base (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del registro civil, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La subordinación es el elemento sustancial para distinguir si un servidor público es un trabajador o un titular (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del Registro Civil, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los asesores, secretarios auxiliares y



particulares del Poder Judicial Local no viola los principios de inamovilidad y estabilidad en el cargo, que deben garantizarse únicamente para sus Magistrados y Jueces (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, viola los principios de igualdad y no discriminación, al no tener una finalidad constitucionalmente admisible en términos del artículo 32, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que implica una exclusión (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, no resulta idónea para alcanzar el fin constitucional ni resulta ser la menos restrictiva posible (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al



servicio del Estado. El requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán no constituye una categoría sospechosa (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Dado que el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán no conlleva un aspecto de discriminación por edad, el análisis de proporcionalidad de dicho requisito únicamente debe sujetarse a un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, lo que comprende los requisitos de elegibilidad para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia, responsabilidad y madurez requeridas para desempeñarlo (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán es mucho menor, al que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad quedaría superada (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer en qué casos y bajo qué circunstancias han adquirido el derecho de inamovilidad o base (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al



servicio del Estado. Bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares y sus derechos mínimos, con fundamento en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que no pueden ser disminuidos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, sino que su derecho a la inamovilidad requiere que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La intención del legislador para conceder la inamovilidad hasta que se cumplan los seis meses de servicio, siempre que no exista nota desfavorable en su expediente, fue lograr la eficacia de los servidores públicos, mediante la evaluación por parte del Estado y asegurar que sus trabajadores tengan la capacidad necesaria para desempeñar la función pública (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La previsión de que los mayores de dieciséis años de edad podrán trabajar y recibir emolumentos no contraviene el principio del interés superior del menor (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones con sus trabajadores, mientras no contravengan los principios del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en el caso, no prohíbe el trabajo de los mayores de quince años, sino que establece que, quienes tengan esa edad cumplida, pero sean menores de dieciséis años, deberán laborar un máximo de seis horas (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Para las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática de los menores de edad y mayores de quince años es aplicable, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Limitación del pago de sus salarios vencidos desde la fecha del cese y hasta por un máximo de doce meses (Desestimación respecto del



artículo 41, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente impropcedente, así como los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos persiguen el objetivo legítimo de la justicia pronta y expedita (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente impropcedente, así como a los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos sin que sus actos revelen mala fe o malicia, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Su remuneración debe ser adecuada al desempeño de sus funciones e irrenunciable, así como determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Principios sobre su remuneración, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El principio de que su remuneración debe ser adecuada y proporcional a las responsabilidades encomendadas, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo para las funciones por desempeñar, procurando la eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública y cerrar los espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el



presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sea notoriamente frívola e improcedente no viola el derecho de tutela judicial efectiva, pues se prevén supuestos para su prevención (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sea notoriamente frívola e improcedente, sólo opera tratándose de demandas, cuya simple lectura permita advertir en forma absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El impedimento para que los actores de los juicios laborales burocráticos, en la audiencia de ampliación de la demanda y luego de no lograrse la conciliación, incluyan a cualquier demandado no señalado en la demanda inicial, no viola sus derechos del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del recurso ágil y sencillo, pues pueden promover un nuevo juicio (Artículo 104, párrafo primero, en su porción normativa 'sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', y 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2396, con número de registro digital: 30047.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019.—Comisión Nacional de los



Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos del 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Registro administrativo de detenciones. Análisis sobre las atribuciones de las entidades federativas para regular los procedimientos que garanticen su control y seguimiento (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos del 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Marco constitucional y legal general aplicable (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de máxima publicidad en la información en posesión de cualquier autoridad no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, la clasificación de la información correspondiente como reservada o confidencial (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información contenida en las plataformas de seguridad ciudadana podrá, en ciertos casos, clasificarse como reservada, siempre y cuando, una vez realizada una prueba de daño, se advierta que la divulgación de la información, efectivamente, pudiera representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público (Artículo 131, en sus porciones normativas 'se clasifica como reservada la información contenida en la plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma' y 'con las excepciones que señala la presente ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciuda-



dana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Supletoriedad de las leyes. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no pueden ser parte del régimen de supletoriedad de la legislación local en materia de seguridad ciudadana, al constituir su parámetro de validez.", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La obligación de sus integrantes de abstenerse de realizar conductas que desacrediten la imagen de sus instituciones y de su personal no vulnera el principio de taxatividad (Artículo 59, fracción XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La atribución de su consejo ciudadano de recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia no interfiere con la actividad material de la Comisión de Derechos Humanos local ni ejerce poder soberano alguno sobre dicho órgano autónomo (Artículo 42, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial (Artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracción I, y 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16



horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 230, con número de registro digital: 30207.....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 30/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo.", "Controversia constitucional. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo tiene legitimación para promoverla (Artículo 105, fracción I, de la Constitución General).", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso L), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, ante la inexistencia de un principio de agravio en perjuicio de su esfera competencial (Sobreseimiento respecto de los artículos 17 Bis, 30 Bis, fracciones I, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI; y 32, fracciones I, III, IV y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como del artículo décimo primero transitorio del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal', publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Leyes destinadas a la organización administrativa del Estado.



En este campo el legislador goza de mayor libertad de configuración, por lo que el Juez Constitucional está limitado en sus funciones de control.", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. De conformidad con el artículo 90, en relación con el 73, fracción XXXI, ambos de la Constitución General, así como con el 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constituyen órganos desconcentrados de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. Se encuentran adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar, y tienen como objetivo la atención más eficaz de determinados asuntos de competencia de la Administración Pública Federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. Tienen a su cargo la coordinación e implementación de todas las acciones necesarias para llevar a cabo los programas federales que otorguen algún beneficio directo a la población (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación General de Programas para el Desarrollo. El hecho de que constituya una creación legislativa atípica no acorde al modelo constitucionalmente previsto para la administración pública federal, al depender directa e inmediatamente del presidente de la república y ejercer funciones administrativas de competencia del mandatario, no torna inconstitucional dicha figura, en virtud de que el legislador cuenta con amplia libertad configurativa para organizar, estructurar y asignar atribuciones a los órganos de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación General de Programas para el Desarrollo. No existe omisión legislativa respecto de la regulación de sus funciones, adscripción, ámbito competencial, estructura orgánica e integrantes, en virtud de que los primeros tres aspectos quedan claros con motivo de su dependencia a la Secretaría de Bienestar y los dos restantes, al ejercerse unipersonalmente por la persona encargada de la coordinación general que se encuentra al mando directo del presidente de la República (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar. Pueden establecerse en la misma localidad que las oficinas de representación de una diversa dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, para efectos de coordinar y atender directamente a la población en servicios públicos a cargo de la Federación, ello no actualiza una duplicidad de dependencias con idénticas funciones, porque debe existir una coordinación entre ellas, debiendo



entender los servicios y trámites correspondientes con la que tenga a su cargo el programa respectivo (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Lineamientos generales emitidos por la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo. Tienen por objeto regular las funciones de las Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo en la coordinación e implementación de los servicios y los programas a su cargo, así como en las funciones de atención ciudadana que presten en las entidades federativas, mas no regular a la entidad federativa propiamente (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Zonas de atención prioritarias previstas en la Ley General de Desarrollo Social. El hecho de que el Ejecutivo Federal cuente en determinada región con una Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar, no impide que dicha localidad sea declarada zona de atención prioritaria en términos del artículo 31 de la Ley General de Desarrollo Social, con los efectos que ello genera, así como tampoco existe sustento alguno para asegurar que el legislador federal se encontraba obligado a prever una delegación en cada zona de atención prioritaria del país (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de Programas para el Desarrollo y Coordinación General de Programas para el Desarrollo. No tienen la naturaleza de autoridades intermedias entre el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios de la entidad, ya que dependen jerárquicamente de la Secretaría de Bienestar y del presidente de la República, respectivamente, teniendo a cargo, esencialmente, la coordinación e implementación de los planes, programas y acciones federales en materia de desarrollo social, así como funciones de atención ciudadana, en el ámbito federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. El hecho de que puedan ser integradas por servidores públicos de otros órdenes de gobierno, no implica el sometimiento de aquéllos a la autoridad del presidente de la República, porque su participación es potestativa y pueden declinar en todo momento (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. La dotación de recursos para su funcionamiento deberá provenir directamente de la presidencia de la República o de alguna de las Secretarías de Estado (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. El hecho de que el Ejecutivo Federal unipersonalmente integre Comisiones Presidenciales sin definición de su materia, funciones, atribuciones, objeto, ramo, sector o temática, no invade las competencias y facultades del



nivel de gobierno estatal, en virtud de que al tener como objetivo el mejor despacho de los asuntos a su cargo, necesariamente su función debe ser atinente a las facultades y obligaciones que constitucionalmente tiene encomendadas (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." y "Comisiones presidenciales. Su creación no se realiza en ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la República, sino que se trata del ejercicio de su facultad ejecutiva genérica, como un instrumento a través del que se crea un grupo de trabajo orientado hacia la consecución de una política pública que se pretende implementar (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 1341, con número de registro digital: 30976. .

742

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 19/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 52/2023 (11a.), de rubro: "APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS."

898

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 3595/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 69/2023 (11a.), 1a./J. 68/2023 (11a.) y 1a./J. 70/2023 (11a.), de rubros: "AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD." y "AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN."

939



<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 1329/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 64/2023 (11a.) y 1a./J. 63/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL." y "DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)]."</p>	<p>1088</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 7770/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 51/2023 (11a.), de rubro: "ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	<p>1120</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Conflicto competencial 17/2022.—Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 53/2023 (11a.), de rubro: "EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD."</p>	<p>1157</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 2661/2021.—Unión Editoralista S.A. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 54/2023 (11a.), de rubro: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."</p>	<p>1211</p>



	Pág.
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2661/2021.—Unión Editorialista S.A. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 54/2023 (11a.), de rubro: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1226
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 47/2021.— Probiomed, S.A. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 55/2023 (11a.), de rubro: "REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1255
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 18/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 26/2023 (11a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA."	1305
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 118/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	1427



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 153/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 4/2023 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 2052, con número de registro digital: 2026118.....

1542

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 59/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el Poder Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controvertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de



su creación (Artículo 2 del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. No puede válidamente plantearse la improcedencia del juicio por actos derivados de consentidos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y, con ello, generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de seguir otorgando decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo



Pág.

establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 2383, con número de registro digital: 31267.....

1642

Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2023.—Entre los sustentados por el Tercer, el Noveno y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CS. J/2 L (11a.), de rubro: "OFRE-CIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, *PER SE*, QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES."

2216



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 83/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Principio de presunción de inocencia. Su naturaleza y alcances.", "Principio de presunción de inocencia. Tiene efectos de irradiación que se proyectan en la protección a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable por estar sujeta a un proceso penal, evitando que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.", "Notariado. Corresponde al Estado, a través del Ejecutivo Local, otorgar la patente respectiva, vigilar su actuación y, en su caso, suspenderla o revocarla.", "Notario público en el Estado de Quintana Roo. Las normas que prevén los



requisitos consistentes en 'no haber sido condenado ni estar bajo proceso penal por delito doloso', 'ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', para ser aspirante al ejercicio del notariado, y el diverso 'haberse dictado auto de vinculación a proceso en su contra por delito doloso y mientras no se pronuncie sentencia definitiva', como causa de suspensión de un notario en sus funciones, vulneran el principio de presunción de inocencia tutelado por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 28, fracción X, y, 154, fracción I, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. No sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.", "Notario público en el Estado de Quintana Roo. Las normas que establecen como requisitos 'No haber sido condenado por delito doloso', 'Ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', para acceder a dicho cargo, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar (Invalidez del artículo 28, fracción X, en las porciones normativas que dicen 'No haber sido condenado por delito doloso', 'Ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad, el dos de julio de dos mil diecinueve).", "Notario público en el Estado de Quintana Roo. Las normas que establecen como requisito para



ser aspirantes al ejercicio del notariado 'No haber sido condenado por delito doloso', y 'Ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', resultan generales e imprecisas, toda vez que no distinguen cuáles delitos podrían incidir en dicho ejercicio, y por otra parte, impiden a las personas que fueron parte en un juicio civil de carácter patrimonial, incluso con sentencia favorable, ser aspirantes a tal ejercicio (Invalidez del artículo 28, fracción X en las porciones normativas 'No haber sido condenado por delito doloso', 'Ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad, el dos de julio de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez de los artículos 28, fracción X, y 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo (Invalidez de los artículos 28, fracción X, y 154 fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo)."

P.

5

Acción de inconstitucionalidad 7/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo



105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas por haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo (Apartado II.4, numerales 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; apartado II.8, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, y apartado II.10, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizarlas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.",



"Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable, para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, deben identificarse el tipo de servicio de que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado [Invalidez del apartado II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, del apartado II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del artículo 21, fracción VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad [Invalidez del apartado II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, del apartado II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del artículo 21, fracción VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por alumbrado público. Las normas que establecen la cuota fija que debe pagarse por dicho servicio, según si el tipo de predio es doméstico y/o habitacional, comercial y de servicios o industrial, imponen a los contribuyentes un pago desproporcionado y generan un trato desigual al establecer diversos montos por la presentación de un mismo servicio [Invalidez del apartado II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingre-



sos del Municipio de Gómez Farías, del apartado II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del artículo 21, fracción VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad, es desproporcional y carente de razonabilidad [Invalidez del apartado II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, del apartado II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del artículo 21, fracción VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del apartado XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de el Tule, del apartado II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, del apartado II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, del apartado II.14, numeral 6, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de



Jiménez, del apartado II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.13, numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, del apartado I, numeral 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, de la fracción IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, de la fracción V, incisos a), b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del apartado II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, del apartado II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del apartado II, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez del apartado XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de el Tule, del apartado II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, del apartado II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, del apartado II.14, numeral 6, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.13, numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa



de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, del apartado I, numeral 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, de la fracción IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, de la fracción V, incisos a), b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del apartado II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, del apartado II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del apartado II, numeral 10, incisos a), b), c), y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022.", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez del apartado XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, del apartado II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, del apartado II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, del apartado II.14, numeral 6, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.13, numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, del apartado I, numeral 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, de la fracción IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, de la fracción V, incisos a),



b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del apartado II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, del apartado II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del apartado II, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples [Invalidez del apartado II.4, inciso 4), numeral 1 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule y del apartado II, numeral 10, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante, vulneran los principios de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información y el de prohibición de discriminar por motivos de condición económica [Invalidez del apartado XII, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4, inciso 4), numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, del apartado II.11, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, del apartado II, numeral 8, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, del apartado II.14, numeral 6, incisos a) y b), de la tarifa



anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II.15, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.13, numerales 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, del apartado I, numeral 14, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, de la fracción IV, numeral 1.1, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, de la fracción V, incisos a) y b), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del apartado II.8, numeral 10, incisos a) y b), de la tarifa anexa de Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, del apartado II.6, numeral 9, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del apartado II, numeral 10, incisos a) y b), de la tarifa anexa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II.12, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares, bodas, XV años, bautizos u otros, en casa propia o de terceros, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo que carece de fundamento constitucional o convencional [Invalidez del apartado II.7, inciso ñ), numerales 3 y 4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4 numeral 4, sub numerales 4.1 y 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del apartado II.6, en la parte relativa a 'permisos para organizaciones de bailes y eventos sociales', numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, del apartado II, subapartado 9, numeral 4, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusi-huiriachi, del apartado II.11, subapartado II.11.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, del apartado II.14, numeral 5, letra U, sub letras U.1 y U.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingre-



sos del Municipio de Jiménez, del apartado II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz, del apartado II.14, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.3, numerales 3.1.4 y 3.1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, del apartado II, subapartado 1.8, numeral 1.8.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, del artículo 21, fracción IV, letra A, subapartados A.2.20.14, A.2.21.1 y A.2.21.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, del apartado I, numeral 13, inciso g), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y del apartado II.10, numeral 10.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todas del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022].", "Libertad de reunión. La celebración de eventos en espacios públicos y en domicilios particulares tales como bodas, XV años, bautizos u otros, no deben condicionarse a una autorización previa porque se afecta de manera desproporcional ese derecho humano [Invalidez del apartado II.7, inciso ñ), numerales 3 y 4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4 numeral 4, sub numerales 4.1 y 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del apartado II.6, en la parte relativa a 'permisos para organizaciones de bailes y eventos sociales', numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, del apartado II, subapartado 9, numeral 4, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, del apartado II.11, subapartado II.1 1.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, del apartado II.14, numeral 5, letra U, sub letras U.1 y U.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz, del apartado II.14, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.3, numerales 3.1.4 y 3.1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, del apartado II, subapartado 1.8, numeral 1.8.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, del artículo 21, frac-



ción IV, letra A, subapartados A.2.20.14, A.2.21.1 y A.2.21.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, del apartado I, numeral 13, inciso g), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y del apartado II.10, numeral 10.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las que se imponen por dormir en la vía pública, no encuentran un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios, aunado a que producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas en situación de calle o sin hogar (Invalidez de la infracción identificada como 'dormir en lugares públicos', en la parte relativa a las 'faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de los anexos de las tarifas del Municipio de Allende y de la fracción XI de las 'infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de las 'tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, ambas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Discriminación indirecta. Su determinación requiere de un estudio sobre la existencia de factores estructurales o contextuales.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Inconstitucionalidad del cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento, así como de otras medidas y prácticas que atenten contra aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del apartado II.4, numerales 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [In-



validez de los apartados II.7, inciso ñ), numerales 3 y 4, y XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, II.4, numerales 2.11, 2.12 y 4, sub numerales 4.1 y 4.2, e infracción identificada como 'dormir en lugares públicos', en la parte relativa a 'son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de los anexos de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II.6, en la parte relativa a 'permisos para organizaciones de bailes y eventos sociales', numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, II.7, numerales 11.12 y 11.13, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado, II, subapartado 9, numeral 4, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusiuhiriachi, II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, II.11., subapartado II.11.1, de la tarifa anexa de Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II.14, numerales 5, letra U, sub letras U.1 y U.2, y 6, incisos a), b), c) y d), y fracción XI, de las 'infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de las 'tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruz, II.14, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, II.3, numerales 3.1.4 y 3.1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, II.13, numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, II, subapartado 1.8, numeral 1.8.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la



Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava, artículo 21, fracciones IV, letra A, subapartados A.2.20.14, A.2.21.1 y A.2.21.2, y VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, apartados I, numerales 13, inciso g), y 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, fracción V, incisos a), b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, apartados II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, II, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, y II.10, numeral 10.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los apartados II.7, inciso ñ), numerales 3 y 4, y XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, II.4, numerales 2.11, 2.12 y 4, sub numerales 4.1 y 4.2, e infracción identificada como 'dormir en lugares públicos', en la parte relativa a 'son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de los anexos de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II.6, en la parte relativa a 'permisos para organizaciones de bailes y eventos sociales', numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, II.7, numerales 11.12 y 11.13, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado, II, subapartado 9, numeral 4, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusiuhiriachi, II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la



tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, II.11, subapartado II.11.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II.14, numerales 5, letra U, sub letras U.1 y U.2, y 6, incisos a), b), c) y d), y fracción XI, de las 'infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de las 'tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz, II.14, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, II.3, numerales 3.1.4 y 3.1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, II.13, numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, II, subapartado 1.8, numeral 1.8.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava, artículo 21, fracciones IV, letra A, subapartados A.2.20.14, A.2.21.1 y A.2.21.2, y VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, apartados I, numerales 13, inciso g) y 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, fracción V, incisos a), b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, apartados II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, II, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel,



y II.10, numeral 10.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2022]."

Instancia	Pág.
P.	52

Acción de inconstitucionalidad 186/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de acceso a la información pública cuando se alegue la violación a un derecho humano.", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como



ingresos de derecho público, normalmente pecuniaros, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público en el Estado de Tlaxcala. Elementos que configuran esta contribución.", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativa (Invalidez de los artículos 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 38 de la Ley de Ingre-



sos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio de que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública por cada foja utilizada para la expedición de constancias 'derivadas de solicitud de acceso a la información', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 18, en su porción normativa y las derivadas de solicitudes de acceso a la informa-



ción pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez de los artículos 18, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 18, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples y búsqueda de documentos, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 32, fracción I, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los anexos I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan al artículo 36 de dicho ordenamiento, I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum Lázaro Cárdenas al artículo 38 de dicho ordenamiento, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Controversia constitucional. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 32, fracción I y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, 18, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 32, fracción I y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, 18, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022)."

P.

202



Acción de inconstitucionalidad 114/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Discriminación normativa. El legislador puede vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la ley por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa (Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. Las entidades federativas pueden válidamente regular los requisitos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan los derechos humanos u otro principio constitucional (Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por sentencia irrevocable como responsables



de un delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de bombero profesional en el Estado de Chihuahua [Invalidez del artículo 18, inciso A), fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso', de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso para ocupar el cargo de bombero profesional del Estado de Chihuahua, viola el derecho a la igualdad y no discriminación [Invalidez del artículo 18, inciso A), fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso' de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido destituido o inhabilitado para acceder al cargo de bombero profesional resulta sobreinclusivo [Invalidez del artículo 18, inciso A), fracción III, en su porción normativa 'no haber sido destituido o inhabilitado' de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para acceder a los patronatos de bomberos del Estado de Chihuahua como representantes del sector empresarial y social, viola el principio de seguridad jurídica por ser un requisito arbitrario y subjetivo (Invalidez del artículo 37, fracciones IV y V, en sendas porciones normativas 'y solvencia moral' de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 18, inciso A), fracciones II, en la porción normativa 'no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso', y III, en la porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado', así como del artículo 37, fracciones IV y V, en sendas porciones normativas 'y solvencia moral', de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua]."

P.

305



Acción de inconstitucionalidad 138/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva o, de hecho.", "Discriminación normativa. El legislador puede vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la ley por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa (Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. las entidades federativas pueden válidamente regular los requisitos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan los derechos humanos u otro principio cons-



titucional (Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca (Invalidez del artículo 20, fracción IX, en su porción normativa 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo' para ser titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 20, fracción IX, en su porción normativa 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo' para ser titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 20, fracción IX, en su porción normativa 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad. Excepto por delito culposo', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Centros de Conciliación Laboral de los Estados. El párrafo segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional reserva a los Congresos Locales regular la integración y funcionamiento de esos organismos.", "Centros de Conciliación Laboral de los Estados. El requisito establecido en el último párrafo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional para ocupar el cargo de titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, consistente en no haber sido condenado por delito doloso, no conlleva que las Legislaturas Locales estén obligadas a replicar dicho requisito, por lo que, de establecerlo respecto del titular de dichos centros, su validez debe verificarse tomando en cuenta su trascendencia a los



derechos de igualdad y al acceso a un empleo en condiciones de igualdad (Invalidez del artículo 20, fracción IX, en su porción normativa 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. La libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido inhabilitadas para el ejercicio del servicio público y aquellas que no. En relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca (Invalidez del artículo 20, fracción III, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público para acceder al cargo de titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez del artículo 20, fracción VIII, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas (Invalidez del artículo 21 bis, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de una disposición de la Constitución Local como consecuencia de lo previsto en una ley local, en virtud de un criterio de dependencia sistemática en sentido amplio (Invalidez del artículo 21 bis, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas en vía de consecuencia (Invalidez por



extensión, del artículo 21 bis, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivada de la invalidez del artículo 20, fracción IX, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca en la porción normativa 'y no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', VIII, en la porción normativa 'no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público' y IX, en la porción normativa 'y no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo' de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca y, por extensión, la del artículo 21 bis, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)."

P.

378

Acción de inconstitucionalidad 76/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se



hace valer una causa de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero (Artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. La norma que establece el requisito de no haber sido sancionada o sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad para ocupar el cargo de titular de la dirección general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, introduce una exigencia que



no guarda una relación objetiva con la naturaleza de dicho cargo (Invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionada o sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad para ocupar el cargo de titular de la dirección general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero)."

P.

460

Acción de inconstitucionalidad 92/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra



sustantiva o, de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito doloso que imponga pena de prisión para ser director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 49, fracción XI, en su porción normativa 'Delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo por infracciones graves para ser director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado resulta sobreinclusivo (Invalidez del artículo 49, fracción XIII, en su porción normativa 'No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves', de la Ley Número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no sancionada con motivo de una investigación de carácter penal por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme para ser director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 49, fracción XIII, en su porción normativa 'O penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsa-



bilidad, o bien sentencia condenatoria firme', de la Ley Número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 49, fracciones XI, en su porción normativa 'Delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', y XIII, de la Ley Número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora)."

P.

502

Acción de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Libertad de reunión. Su ejercicio en el espacio público no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades (Invalidez del artículo 22, en su porción normativa 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de fiestas, eventos y bailes particulares o familiares, en



casa propia o salones, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo sin fundamento constitucional (Invalidez del artículo 22, en su porción normativa 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización', de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Derechos por la autorización para celebrar fiestas familiares en domicilio. La norma que establece su cobro, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 22, en su porción normativa 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Impuestos adicionales. La norma que establece el cobro de un 30 % sobre el monto de impuestos y derechos municipales causados por concepto de obras y servicios públicos, previstos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, viola el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 39 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. La norma que establece una cuota por la expedición de copias certificadas conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no guarda una relación razonable con el costo de los materiales utilizados para la prestación de dicho servicio y, por ende, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 47, en su porción normativa 'expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del municipio por cada hoja. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y



fracción IV de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos, que obren en los archivos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los artículos 22, en sus porciones normativas 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', 39 y 47, en su porción normativa 'expedición de copias certificadas de constancias existente en los archivos del Municipio por cada hoja. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Servicios de búsqueda de documentos. La norma que establece el cobro por la búsqueda de información en los archivos municipales, es inconstitucional (Invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 22, en su porción normativa 'para fiestas familiares en salón: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización' de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha



entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 22, en sus porciones normativas 'para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', 39 y 47, en su porción normativa 'expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno)."

P.

541

Acción de inconstitucionalidad 2/2022.—Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos, que obren en los archivos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los artículos



27, fracción VII, en su porción normativa 'búsqueda de archivo', de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero y 36, fracción XXIII, en su porción normativa 'búsqueda de documentos resguardados en los diversos archivos del Municipio, generados por las dependencias o entidades municipales por cada documento', de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 27, fracción VII, en su porción normativa 'búsqueda de archivo', de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero y 36, fracción XXIII, en su porción normativa 'búsqueda de documentos resguardados en los diversos archivos del Municipio, generados por las dependencias o entidades municipales por cada documento', de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. El cobro por las copias solicitadas no debe ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o una ganancia para el funcionario, sino que el monto debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado (Invalidez de los artículos 27, fracción VII, en su porción normativa 'búsqueda de archivo', de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero y 36, fracción XXIII, en su porción normativa 'búsqueda de documentos resguardados en los diversos archivos del Municipio, generados por las dependencias o entidades municipales por cada documento', de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 27, fracción VII, en su porción normativa 'búsqueda de archivo', de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero y 36, fracción XXIII, en su porción normativa 'búsqueda



da de documentos resguardados en los diversos archivos del Municipio, generados por las dependencias o entidades municipales por cada documento', de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2022)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 27, fracción VII, en su porción normativa 'búsqueda de archivo', de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerépero y 36, fracción XXIII, en su porción normativa 'búsqueda de documentos resguardados en los diversos archivos del Municipio, generados por las dependencias o entidades municipales por cada documento', de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2022)."

P.

604

Acción de inconstitucionalidad 38/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio,



	Instancia	Pág.
cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Interés superior de la niñez. Implica el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos en la elaboración de normas y su aplicación.", "Interés superior de la niñez. La libertad de configuración de la que goza el legislador al establecer medidas para salvaguardarlo está limitada por diversos principios constitucionales de igual relevancia, como el de no discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona que no cuente con antecedentes penales para laborar en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León)."	P.	747

Controversia constitucional 98/2020.—Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivos Federal y Local del Estado de Sonora tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión de los actos y las normas generales objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico procurador del Municipio de Guaymas, Sonora, para promover la demanda relativa (Artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 90, último párrafo, de la Constitución General y 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 68 de la Constitución Política, 19 y 23 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 9, fracciones XI y XII, y 10, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, todas del Estado de Sonora).", "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la sentencia respectiva para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se plantea (Artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria).", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos (Reglamento Interno del Consejo Estatal de Desarrollo Metropolitano del Estado de Sonora; Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la zona metropolitana de Guaymas; Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la zona metropolitana de Hermosillo; Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la zona metropolitana de Nogales; y los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano para el ejercicio fiscal 2019).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El cómputo para determinar la oportunidad de la demanda, cuando se impugnan normas generales con motivo de un acto de aplicación, se inicia al día siguiente al en que tuvo conocimiento el actor o se haga sabedor de éste (Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano para el ejercicio fiscal 2019).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Respecto de los nombramientos de los integrantes y el secretario técnico del Consejo



Estatual, así como del Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la Zona Metropolitana de Guaymas, Sonora).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, al haber concluido su vigencia (Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano y el fideicomiso público denominado Fondo Metropolitano ambos para el ejercicio fiscal 2019).", "Cesación de efectos en materias de amparo y de controversia constitucional. Sus diferencias.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al impugnar un acto que no trasciende a su esfera competencial (Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la zona metropolitana de Hermosillo y Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la Zona Metropolitana de Nogales).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, así como del conocimiento del acta de instalación del Consejo Estatal de Desarrollo Metropolitano del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Federal relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse presentado oportunamente (Conocimiento del acta de instalación del Consejo Estatal de Desarrollo Metropolitano, así como la discusión y votación de su reglamento interno, ambos del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Posibilidad de impugnar una norma general con motivo de su publicación (Artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación y Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano ambos para el ejercicio fiscal 2019).", "Controversia constitucional. Sólo es exigible el agotamiento de la vía prevista en la legislación local cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino únicamente vulneración a normas locales (Artículo 166, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Asentamientos humanos. Distinción entre la regulación de las zonas metropolitanas interestatales y las que pertenecen a una misma



entidad federativa ubicadas en el territorio de uno o más Municipios.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias en la materia entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos en el Estado de Sonora. La facultad del Ejecutivo Local para conformar el Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano establecido en la ley local de la materia, no vulnera el principio de autonomía municipal (Instalación del Consejo Estatal de Desarrollo Metropolitano del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Local el 18 de mayo de 2020)." y "Asentamientos humanos en el Estado de Sonora. Las facultades que se le atribuyen al Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano en su reglamento interno, no transgreden atribuciones de decisión y resolución del ámbito municipal (Reglamento Interno del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Local el 18 de mayo de 2020)."

P.

783

Controversia constitucional 1/2022.—Comisión Federal de Competencia Económica.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla contra actos del Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Comisión Federal de Competencia Económica, en suplencia por vacancia, tiene legitimación para promoverla en representación de ésta (Artículos 19 y 20, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 12, fracciones IV y XXXV, 49 y 50, último párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General



de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para intervenir en juicio en nombre del titular de ese Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. La Secretaría de Gobernación carece de legitimación pasiva, al no haber sido señalada como autoridad demandada ni tratarse de un órgano que emitió o promulgó la norma o acto reclamado [Artículos 3 y 13; así como los transitorios primero y vigésimo, así como los anexos 23.1.2. (Remuneración ordinaria total líquida mensual neta del presidente de la república), 23.1.3. (Remuneración total anual de percepciones ordinarias del presidente de la república), 23.10. (Comisión Federal de Competencia Económica), 23.10.1. (Límites de percepción ordinaria total en la Comisión Federal de Competencia Económica 'Netos mensuales') y 23.10.2. (Remuneración total anual de la comisionada presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica), todos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno].", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo de la Comisión Federal de Competencia Económica para impugnar lo relativo a las remuneraciones de sus servidores públicos asignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, al encontrarse vigente una medida cautelar dictada en una diversa controversia que le permite calcularlas a partir del parámetro constitucional y, en específico, las



cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho [Artículos 3 y 13; así como los transitorios primero y vigésimo, así como los anexos 23.1.2. (Remuneración ordinaria total líquida mensual neta del presidente de la República), 23.1.3. (Remuneración total anual de percepciones ordinarias del presidente de la República), 23.10. (Comisión Federal de Competencia Económica), 23.10.1. (Límites de percepción ordinaria total en la Comisión Federal de Competencia Económica 'Netos mensuales') y 23.10.2. (Remuneración total anual de la Comisionada presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica), todos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno]."

1a.

1561

Controversia constitucional 218/2021.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación del decreto impugnado y de que éste no resulta el primer acto de aplicación de las disposiciones correspondientes (Artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación para promoverla contra actos del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tiene legitimación para promoverla en representación de éste (Artículos 80, fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información de Estadística y Geografía, así como 3, fracción VIII y 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).", "Controversia constitucional. La persona que presida la



Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para intervenir en un juicio en nombre del titular de ese Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal carece de legitimación pasiva, al no haberse señalado como autoridad demandada por la parte actora ni tratarse de un órgano que emitió o promulgó la norma o acto reclamado (Artículos 1, 3, párrafo XIX, 13, 14, 15, 16 y 17; transitorios primero, segundo, tercero y vigésimo; y anexos 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3 y 23.14.4, todos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; así como los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27 y 29 y los transitorios segundo y quinto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para



impugnar lo relativo a las remuneraciones de sus servidores públicos asignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, al encontrarse vigente una medida cautelar dictada en una diversa controversia que le permite calcularlas a partir del parámetro constitucional y, en específico, las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (Artículos 1, 3, párrafo XIX, 13, 14, 15, 16 y 17; transitorios primero, segundo, tercero y vigésimo; y, anexos 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3 y 23.14.4, todos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Improcedencia respecto de la norma impugnada con motivo de su acto de aplicación cuando se sobresee en relación con éste, máxime si ha transcurrido en exceso el plazo para combatirla con motivo de su publicación (Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27 y 29 y los transitorios segundo y quinto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos)."

1a.

1597

Controversia constitucional 96/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la Entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional.



El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controvertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Doscientos Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós).", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos').", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez



Instancia

Pág.

decretada (Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos')."

2a.

1783

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	2685
Acuerdo General de Administración IV/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el Acuerdo General de Administración Número II/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por el que se crea el Comité de Ministras y Ministros de consulta y apoyo para la revisión y autorización de las listas de los asuntos que se pondrán a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2695

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, con relación a las atribuciones de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.	2709
Acuerdo General 2/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia indicada; al cambio de denominación del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales; a la creación e inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	2711

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
AGENTES POLICIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ESTABLECER QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016).	VII.2o.T.18 L (11a.)	2515
APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE.	I.4o.P.13 P (11a.)	2521
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.	1a./J. 26/2023 (11a.)	1309
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	1a./J. 66/2023 (11a.)	990



	Número de identificación	Pág.
DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVE, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS.	1a./J. 62/2023 (11a.)	1049
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 64/2023 (11a.)	1091
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].	1a./J. 63/2023 (11a.)	1092
ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 51/2023 (11a.)	1123
EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVE LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. IX/2023 (11a.)	1552
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD		



	Número de identificación	Pág.
MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	VI.1o.A.13 A (11a.)	2589
NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO.	I.3o.C.64 C (11a.)	2595
PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL PREVER UNA MENOR RESTRICCIÓN QUE LA LEY ABROGADA EN CUANTO A LA EDAD PARA SU OTORGAMIENTO, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO.	XVII.1o.P.A.21 A (11a.)	2603
PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	III.4o.C.8 C (11a.)	2610
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD.	(X Región)3o.1 C (11a.)	2615
REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 55/2023 (11a.)	1258
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	I.4o.A.33 A (11a.)	2646
TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE DEBA PROPORCIONARLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE TORTURA NI ATENTA CONTRA SU DERECHO A SER TRATADA CON DIGNIDAD.	1a. II/2023 (10a.)	1557
TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA IMPUTADA NO VIOLENTA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a. I/2023 (10a.)	1559
USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO		



	Número de identificación	Pág.
REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.	1a./J. 2/2023 (11a.)	1538
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	III.1o.A.3 A (11a.)	2675
VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	I.3o.C.469 C (10a.)	2676



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AGRAVANTE DE VENTAJA Y ATENUANTE DE RIÑA. RAZÓN DE SU EXCLUSIÓN RECÍPROCA Y SUPUESTO EN EL QUE, HABIÉNDOSE INICIADO LA CONTIENDA COMO RIÑA, EL RESULTADO DEBE SANCIONARSE COMO DELITO AGRAVADO POR VENTAJA.	II.2o.P.23 P (11a.)	2517
APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS.	1a./J. 52/2023 (11a.)	914
APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE.	I.4o.P.13 P (11a.)	2521
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P. J/4 P (11a.)	2364
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.	II.2o.P. J/5 P (11a.)	2366
AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	II.3o.P.49 P (11a.)	2525
AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 69/2023 (11a.)	941
AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a./J. 68/2023 (11a.)	942
AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN.	1a./J. 70/2023 (11a.)	944
AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE TORTURA. PROCEDE ORDENAR SU REAPERTURA, AUN CUANDO HAYA SIDO CONCLUIDA EN DEFINITIVA MEDIANTE EL NO EJERCICIO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PENAL, ANTE LA APARICIÓN DE NUEVAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN RACIONALMENTE ESA DECISIÓN.	II.4o.P.21 P (11a.)	2530
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.	1a./J. 26/2023 (11a.)	1309
BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON "VIOLENCIA DE GÉNERO", CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN ES APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO.	II.3o.P.47 P (11a.)	2533
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL, CUANDO POR VIRTUD DE LO RESUELTO PREVIAMENTE EN LA MISMA SESIÓN EN EL DIVERSO JUICIO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA, SE DEJA FORMAL Y MATERIALMENTE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA.	I.2o.P.7 P (11a.)	2535
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA.	1a./J. 65/2023 (11a.)	1003



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUEZ DE CONTROL PARA RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA ESTABLECERLA DEBE ESTARSE AL LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN Y NO A AQUEL DONDE RESIDE LA AUTORIDAD MINISTERIAL FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO LA CARTETA CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.66 P (11a.)	2541
DELINCUENCIA ORGANIZADA. COMO HECHO DELICTIVO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CONSTITUCIÓN DE PERSONAS MORALES CONFORME A LAS LEYES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES.	II.2o.P.19 P (11a.)	2549
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FINALIDAD ILÍCITA DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO DELICTIVO, NO PUEDE PRESUMIRSE RETROACTIVAMENTE DEL HECHO DE FORMAR PARTE DE UNA PERSONA MORAL LEGALMENTE CONSTITUIDA, PORQUE TIEMPO DESPUÉS SE ATRIBUYA A SU REPRESENTANTE O A ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, UN POSIBLE HECHO ILÍCITO DIVERSO Y CONCRETO, PUES HACERLO VIOLARÍA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD INDIVIDUAL.	II.2o.P.20 P (11a.)	2551
DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS.	1a./J. 62/2023 (11a.)	1049
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 64/2023 (11a.)	1091



	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].	1a./J. 63/2023 (11a.)	1092
DOLO DE CONFORMACIÓN Y DOLO DE PERTENENCIA. LA CONFIGURACIÓN DE UNO U OTRO PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEPENDE DEL HECHO QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO.	II.2o.P.21 P (11a.)	2556
ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO PUEDE INSTITUIRSE COMO PRUEBA SUFICIENTE Y LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN.	II.3o.P.48 P (11a.)	2559
EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU RECLAMO NO ACTUALIZA NECESARIAMENTE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	II.4o.P.25 P (11a.)	2563
EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. IX/2023 (11a.)	1552
EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA		



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	1a./J. 53/2023 (11a.)	1159
HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA <i>RATIO</i> Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.	II.2o.P.18 P (11a.)	2569
HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).	II.2o.P.17 P (11a.)	2570
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE, POR UNA PARTE, DETERMINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL LA VÍCTIMA NO IDENTIFICÓ AL IMPUTADO Y, POR OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO CON BASE EN ESA DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.10o.P.9 P (11a.)	2579



	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA. NO TIENE EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA CUANDO EL JUZGADOR APLICA LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SURGIÓ LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER LO HUBIERA ESTADO OTRO CRITERIO OBLIGATORIO.	II.4o.P.22 P (11a.)	2582
PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).	XXXII. J/1 P (11a.)	2447
PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN.	1a. X/2023 (11a.)	1554
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONTRA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS DEBE AGOTARSE EL CONTROL JUDICIAL ORDINARIO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.3o.P.17 P (11a.)	2609
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA		



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCión SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTó LA COMPETENCIA DECLINADA.	1a. VII/2023 (11a.)	1555
RIÑA. CONDICIONES PARA QUE SUBSISTA ESTA ATENUANTE DEL DELITO EN CASO DE QUE INICIALMENTE SE ACREDITE LA PRESENCIA DEL ÁNIMO RIJOSO ENTRE LOS CONTENDIENTES Y, POSTERIORMENTE, DURANTE LA CONTIENDA, DE MANERA UNILATERAL, UNO DE ELLOS UTILICE CONTRA SU Oponente OBJETOS O INSTRUMENTOS DE LETALIDAD POTENCIAL.	II.2o.P.22 P (11a.)	2648
SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN "CAMINO PÚBLICO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPCIóN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIóN EN DICHA LEY.	III.3o.P.15 P (11a.)	2651
SUSPENSIóN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, RESPECTO DE QUIEN NO ESTÁ DEFINIDA JUDICIALMENTE LA GUARDA, CUSTODIA O EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE SUS PADRES, ES SEPARADO POR UNO DE ELLOS DEL OTRO, AUN CUANDO ESE HECHO NO PUEDA CALIFICARSE COMO DESAPARICIóN FORZADA COMETIDA POR PARTICULARES.	II.4o.P.26 P (11a.)	2658
SUSPENSIóN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIóN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIóN DEBE		



	Número de identificación	Pág.
HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	1a./J. 37/2023 (11a.)	1430
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO, AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE SER PROACTIVO Y PROCURAR SU SALVAGUARDA, AUN CUANDO TENGA QUE FLEXIBILIZAR PRINCIPIOS Y NORMAS PROCESALES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.	III.3o.P.18 P (11a.)	2660
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	I.1o.P.25 P (11a.)	2662
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA APLICADAS A UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, PUES AUNQUE CONSTITUYAN ACTOS NEGATIVOS, PRODUCEN EFECTOS POSITIVOS Y ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA.	XXIV.1o.13 P (11a.)	2665
TENTATIVA ACABADA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CASO EN EL QUE EL FACTOR AJENO Y EXTERNO PUEDE SER LA CIRCUNSTANCIAL ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA DE LA VÍCTIMA.	II.2o.P.25 P (11a.)	2671
TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE-		



	Número de identificación	Pág.
PENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA.	II.2o.P.24 P (11a.)	2672
TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE DEBA PROPORCIONARLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE TORTURA NI ATENTA CONTRA SU DERECHO A SER TRATADA CON DIGNIDAD.	1a. II/2023 (10a.)	1557
TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA IMPUTADA NO VIOLENTA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a. I/2023 (10a.)	1559
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA A LA QUEJOSA (OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL) CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SI ÉSTA SURTIÓ CON MOTIVO DE LO RESUELTO PREVIAMENTE, EN LA MISMA SESIÓN, EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA.	I.2o.P.6 P (11a.)	2678

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO NO TIENE O NO PUEDE TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUEJOSO.	XXIV.1o.4 A (11a.)	2553
DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR.	I.21o.A.4 A (11a.)	2555
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMAN LA EMISIÓN DE LOS "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS" Y LA OMISSION DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA BAJA DE ESA MAESTRÍA DE LA QUEJOSA, ATRIBUIDAS AL DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL.	I.13o.A.2 A (11a.)	2573
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	VI.1o.A.13 A (11a.)	2589
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN.	I.22o.A.1 A (11a.)	2593
PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL PREVER UNA MENOR RESTRICCIÓN QUE LA LEY ABROGADA EN CUANTO A LA EDAD PARA SU OTORGAMIENTO, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO.	XVII.1o.P.A.21 A (11a.)	2603
PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS QUE NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE RESPECTO AL PAGO RETROACTIVO DE UNA PENSIÓN, CUYA REACTIVACIÓN ACEPTÓ DERIVADO DE UNA RECOMENDACIÓN DEL PROPIO ORGANISMO, ES UNA RESOLUCIÓN QUE EL AFECTADO PUEDE IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVII.1o.P.A.23 A (11a.)	2605
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR		



	Número de identificación	Pág.
CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	XXII.3o.A.C.2 A (11a.)	2637
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a./J. 9/2023 (11a.)	1779
REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 55/2023 (11a.)	1258
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	I.4o.A.33 A (11a.)	2646
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.	XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)	2508



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL, QUE TIENEN POR EFECTO PRIVARLO DE SU ARMAMENTO, EQUIPO E INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, QUE PREVIAMENTE LE FUERON ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO.	XXIV.1o.8 A (11a.)	2668
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	III.1o.A.3 A (11a.)	2675

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL.	I.10o.C.1 C (11a.)	2513
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	1a./J. 66/2023 (11a.)	990
COMERCIO ELECTRÓNICO (TIENDA EN LÍNEA). EL CÓDIGO DE UN SOLO USO POR TIEMPO LIMITADO DIGITADO POR EL USUARIO, CUYO REGISTRO OBRE EN EL "LOG DE TRANSACCIONES" Y SE ENCUENTRE EXPLICADO POR EL DICTAMEN PERICIAL EN INFORMÁTICA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA AUTORIZACIÓN DEL CARGO CONTROVERTIDO.	I.3o.C.34 C (11a.)	2536
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN		



	Número de identificación	Pág.
TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 64/2023 (11a.)	1091
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].	1a./J. 63/2023 (11a.)	1092
ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 51/2023 (11a.)	1123
FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).	III.3o.C. J/1 C (11a.)	2390
GUARDA Y CUSTODIA. EL APERCIBIMIENTO DE REALIZAR SU MODIFICACIÓN ES LA MEDIDA DE APREMIO IDÓNEA PARA HACER CUMPLIR AL PROGENITOR CUSTODIO EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE EL HIJO O HIJA MENOR DE EDAD CON SU DIVERSO PROGENITOR, LO QUE EXCLUYE LA MULTA O EL ARRESTO.	(IV Región)1o.17 C (11a.)	2567



	Número de identificación	Pág.
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN CONCUBINATO CON EL <i>DE CUJUS</i> DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFienda SUS DERECHOS, AUN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.7 C (11a.)	2580
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL PROGENITOR IDENTIFICADO CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE HONORARIOS MÉDICOS A LA MADRE DE UN RECIÉN NACIDO CON MOTIVO DE LA CESÁREA QUE SE LE PRACTICÓ, AL FORMAR PARTE DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.5 C (11a.)	2585
MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. PUEDEN ADOPTARSE, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DEJE DE CUMPLIR LO PACTADO EN UN CONTRATO CUYO ANÁLISIS SERÁ, EN SU CASO, MATERIA DEL FONDO.	I.3o.C.21 C (11a.)	2587
NOMBRE DE LA MUJER. EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), NO IMPLICA DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.	I.3o.C.65 C (11a.)	2594
NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO.	I.3o.C.64 C (11a.)	2595



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO ANTE UN JUZGADO FEDERAL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE HUBIERA PRACTICADO.	XV.1o.2 C (11a.)	2599
PAGARÉ. LA ABSTRACCIÓN, COMO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS, PERMITE SU COBRO SIN IMPORTAR LA CAUSA ORIGINADORA, CUANDO EL TÍTULO DE CRÉDITO NO HA CIRCULADO.	I.7o.C.13 C (11a.)	2601
PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.	1a./J. 3/2023 (11a.)	1390
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	III.4o.C.8 C (11a.)	2610
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD.	(X Región)3o.1 C (11a.)	2615
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, PUES LOS		



	Número de identificación	Pág.
REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA SON UNA ATRIBUCIÓN QUE CORRESPONDE A LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.18 C (11a.)	2617
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PR.C.CN. J/2 C (11a.)	2254
REMATE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	III.4o.C.6 C (11a.)	2644
SEGURO DE DEPÓSITOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. SU PAGO ES EXIGIBLE POR LOS AHORRADORES UNA VEZ QUE SE COMPENSEN LOS CRÉDITOS CON SUS DEPÓSITOS, CUANDO TIENEN EL DOBLE CARÁCTER DE DEUDORES Y ACREEDORES DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN.	I.3o.C.41 C (11a.)	2652
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	I.8o.C. J/1 C (11a.)	2474
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA.	III.4o.C.4 C (11a.)	2667



	Número de identificación	Pág.
USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 1/2023 (11a.)	1479
USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.	1a./J. 2/2023 (11a.)	1538
VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	I.3o.C.469 C (10a.)	2676

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
AGENTES POLICIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ESTABLECER QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016).	VII.2o.T.18 L (11a.)	2515
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.	XXIV.1o.4 L (11a.)	2523
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.	2a./J. 15/2023 (11a.)	1671



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN.	I.14o.T.20 L (11a.)	2538
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF).	I.3o.C.10 K (11a.)	2539
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PARA EL REPARTO DE UTILIDADES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.L.CN. 3 L (11a.)	2337
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	IV.3o.T.1 L (11a.)	2543
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	VII.2o.T.17 L (11a.)	2544



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 16/2023 (11a.)	1706
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.L.CS. J/13 L (11a.)	1830
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	PR.L.CS. J/9 L (11a.)	1999
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	PR.L.CS. J/11 L (11a.)	2102
DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO.	PR.L.CS. J/12 L (11a.)	2141



	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR.	I.21o.A.4 A (11a.)	2555
ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.	2a./J. 14/2023 (11a.)	1744
FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.	XXIV.1o.3 L (11a.)	2565
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.	PR.L.CS. J/8 L (11a.)	2176
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ORDENARLA CUANDO A SU JUICIO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO DEBE SER ARBITRARIA, SINO ATENDER A LA TRASCENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE PRETENDAN NOTIFICARSE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)2o.12 L (11a.)	2597
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA		



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, <i>PER SE</i>, QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.</p>	PR.L.CS. J/2 L (11a.)	2226
<p>PENSIÓN POR VIUDEZ. EL RECLAMO QUE DE ÉSTA SE HAGA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), NO OBLIGA AL PROMOVENTE A AGOTAR LA INSTANCIA PREJUDICIAL OBLIGATORIA, AL UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p>	(IV Región)2o.13 L (11a.)	2604
<p>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.</p>	PR.L.CS. J/7 L (11a.)	2293
<p>VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD.</p>	PR.L.CS. J/10 L (11a.)	2332



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL.	I.10o.C.1 C (11a.)	2513
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	II.3o.P.3 K (11a.)	2519
AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL ESTUDIO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN NO ESTÁ SUJETO A LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE CONSTITUYE UN ASPECTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.	XVII.2o.3 K (11a.)	2520
AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	II.3o.P.49 P (11a.)	2525



	Número de identificación	Pág.
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBICA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA.	III.1o.A.4 K (11a.)	2527
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL, CUANDO POR VIRTUD DE LO RESUELTO PREVIAMENTE EN LA MISMA SESIÓN EN EL DIVERSO JUICIO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA, SE DEJA FORMAL Y MATERIALMENTE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA.	I.2o.P.7 P (11a.)	2535
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF).	I.3o.C.10 K (11a.)	2539
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PARA EL REPARTO DE UTILIDADES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.L.CN. 3 L (11a.)	2337
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE		



	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	IV.3o.T.1 L (11a.)	2543
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	VII.2o.T.17 L (11a.)	2544
CONFLICTO COMPETENCIAL. PASOS A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO CONOCE, POR RAZÓN DE TURNO, DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ACTUALIZARSE DICHA FIGURA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXIX/2019 (10a.)].	XIX.2o.P.T.1 K (11a.)	2545
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a. VIII/2023 (11a.)	1547
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO NO TIENE O NO PUEDE TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUEJOSO.	XXIV.1o.4 A (11a.)	2553



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO.	PR.L.CS. J/12 L (11a.)	2141
DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS.	1a. III/2023 (10a.)	1549
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	I.3o.C.11 K (11a.)	2561
EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU RECLAMO NO ACTUALIZA NECESARIAMENTE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	II.4o.P.25 P (11a.)	2563
EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS		



	Número de identificación	Pág.
SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	1a./J. 53/2023 (11a.)	1159
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMAN LA EMISIÓN DE LOS "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS" Y LA OMISIÓN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA BAJA DE ESA MAESTRÍA DE LA QUEJOSA, ATRIBUIDAS AL DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL.	I.13o.A.2 A (11a.)	2573
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, POR EL HECHO DE QUE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE BLOQUEÓ CUENTAS BANCARIAS.	I.3o.C.31 K (11a.)	2574
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE, POR UNA PARTE, DETERMINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL LA VÍCTIMA NO IDENTIFICÓ		



	Número de identificación	Pág.
AL IMPUTADO Y, POR OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO CON BASE EN ESA DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.10o.P.9 P (11a.)	2579
JURISPRUDENCIA. NO TIENE EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA CUANDO EL JUZGADOR APLICA LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SURGIÓ LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER LO HUBIERA ESTADO OTRO CRITERIO OBLIGATORIO.	II.4o.P.22 P (11a.)	2582
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL DIVERSO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA CIUDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.	I.10o.C.1 K (11a.)	2607
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONTRA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS DEBE AGOTARSE EL CONTROL JUDICIAL ORDINARIO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.3o.P.17 P (11a.)	2609
RATIFICACIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ESA DILIGENCIA, DEBE PERMITIR SU DESAHOGO POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA.	I.1o.P.2 K (11a.)	2613
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	XXII.3o.A.C.2 A (11a.)	2637
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACUERDO RECURRIDO NO CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SINO ÚNICAMENTE REMITE A LO DECIDIDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS ACTOS EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA CON ANTERIORIDAD.	II.3o.P.4 K (11a.)	2638
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE HACER EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO DE MULTA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.	VII.2o.T.4 K (11a.)	2639
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.	VII.2o.T.5 K (11a.)	2641
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUMA JURISDICCIÓN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO MEDIANTE SENTENCIA PRONUNCIADA EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ESTA DETERMINACIÓN SE ESTIMA ILEGAL.	VII.2o.C.21 K (11a.)	2643



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA.	1a. VII/2023 (11a.)	1555
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PR.C.CN. J/2 C (11a.)	2254
REMATE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	III.4o.C.6 C (11a.)	2644
SENTENCIAS DE AMPARO. ES TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE SUSTENTAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN LA FRACCIÓN IV DEL DIVERSO 63, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.2o.4 K (11a.)	2654
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ES VÁLIDO EL ACUERDO QUE LAS DECLARA CUMPLIDAS A PARTIR DE ACTOS QUE EMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTES DE QUE CAUSEN EJECUTORIA, SI SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 192 A 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.A.5 K (11a.)	2655
SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTICULAR QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL ACTO RECLAMADO OSTENTE UN CARGO PÚBLICO.	(I Región)1o.4 K (11a.)	2657
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, RESPECTO DE QUIEN NO ESTÁ DEFINIDA JUDICIALMENTE LA GUARDA, CUSTODIA O EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE SUS PADRES, ES SEPARADO POR UNO DE ELLOS DEL OTRO, AUN CUANDO ESE HECHO NO PUEDA CALIFICARSE COMO DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR PARTICULARES.	II.4o.P.26 P (11a.)	2658
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	1a./J. 37/2023 (11a.)	1430
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO, AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE SER PROACTIVO Y PROCURAR SU SALVAGUARDA, AUN CUANDO TENGA QUE FLEXIBILIZAR PRINCIPIOS Y NORMAS PROCESALES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.	III.3o.P.18 P (11a.)	2660
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS		



	Número de identificación	Pág.
PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	I.1o.P.25 P (11a.)	2662
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA APLICADAS A UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, PUES AUNQUE CONSTITUYAN ACTOS NEGATIVOS, PRODUCEN EFECTOS POSITIVOS Y ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA.	XXIV.1o.13 P (11a.)	2665
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA.	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.	XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)	2508
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL, QUE TIENEN POR EFECTO PRIVARLO DE SU ARMAMENTO, EQUIPO E INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, QUE PREVIAMENTE LE FUERON ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO.	XXIV.1o.8 A (11a.)	2668
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO CONSTITUYEN CORTES DE CASACIÓN QUE SUSTITUYAN		



	Número de identificación	Pág.
A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, CUANDO EJERCEN SU FUNCIÓN DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.	XXIV.1o.37 K (11a.)	2674
USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 1/2023 (11a.)	1479
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA A LA QUEJOSA (OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL) CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SI ÉSTA SURGIÓ CON MOTIVO DE LO RESUELTO PREVIAMENTE, EN LA MISMA SESIÓN, EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA.	I.2o.P.6 P (11a.)	2678

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS.	1a./J. 52/2023 (11a.)	914
AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 69/2023 (11a.)	941
AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a./J. 68/2023 (11a.)	942
AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN.	1a./J. 70/2023 (11a.)	944
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA.		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	1a./J. 66/2023 (11a.)	990
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA.	1a./J. 65/2023 (11a.)	1003
DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS.	1a./J. 62/2023 (11a.)	1049
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ES-TATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 64/2023 (11a.)	1091
DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].	1a./J. 63/2023 (11a.)	1092
ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 51/2023 (11a.)	1123
EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	1a./J. 53/2023 (11a.)	1159
PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 55/2023 (11a.)	1258

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.	1a./J. 26/2023 (11a.)	1309

Contradicción de tesis 18/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
--	-----------------------	------

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa



	Número de identificación	Pág.
María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.		
COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.	2a./J. 15/2023 (11a.)	1671
Contradicción de criterios 407/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.		
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 16/2023 (11a.)	1706
Contradicción de criterios 428/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Octavo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.		
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA	PR.L.CS. J/9 L (11a.)	1999



DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

PR.L.CS. J/11 L (11a.) 2102

Contradicción de criterios 31/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA

PR.L.CS. J/12 L (11a.) 2141

**REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO.**

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 15 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.

2a./J. 14/2023 (11a.) 1744

Contradicción de criterios 243/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUEL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.

PR.L.CS. J/8 L (11a.) 2176

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de marzo



de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, PER SE, QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

PR.L.CS. J/2 L (11a.) 2226

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Tercer, el Noveno y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de febrero de 2023. Dos votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.

1a./J. 3/2023 (11a.) 1390

Contradicción de criterios 170/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Número de identificación Pág.

Primer Circuito. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

2a./J. 9/2023 (11a.) 1779

Contradicción de criterios 207/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 25 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

PR.C.CN. J/2 C (11a.) 2254

Contradicción de criterios 11/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.



	Número de identificación	Pág.
8 de marzo de 2023. Por unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.		
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	1a./J. 37/2023 (11a.)	1430
Contradicción de criterios 118/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Alberto Ramírez Jiménez.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	PR.L.CS. J/7 L (11a.)	2293
Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de		



	Número de identificación	Pág.
marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.		
USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 1/2023 (11a.)	1479
Contradicción de criterios 261/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.		
USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PAC-TADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.	1a./J. 2/2023 (11a.)	1538
Contradicción de criterios 215/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia		



Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero por diversas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD.

PR.L.CS. J/10 L (11a.) 2332

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ORDENARLA CUANDO A SU JUICIO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO DEBE SER ARBITRARIA, SINO ATENDER A LA TRASCENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE PRETENDAN NOTIFICARSE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)2o.12 L (11a.)	2597
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA."	1a. VII/2023 (11a.)	1555



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD."	1a./J. 53/2023 (11a.)	1159
Actos de imposible reparación.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.P.49 P (11a.)	2525
Administración de justicia, derecho humano a la.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	VII.2o.T.17 L (11a.)	2544
Aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado, principio de.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE."	I.4o.P.13 P (11a.)	2521



	Número de identificación	Pág.
Buen nombre, derecho fundamental al.—Véase: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
Certeza jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA <i>RATIO</i> Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P.18 P (11a.)	2569
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.P. J/4 P (11a.)	2364
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	II.2o.P. J/5 P (11a.)	2366
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.P. J/4 P (11a.)	2364
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	II.2o.P. J/5 P (11a.)	2366
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO PUEDE INSTITUIRSE COMO PRUEBA SUFICIENTE Y LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN."	II.3o.P.48 P (11a.)	2559
Culpabilidad individual, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FINALIDAD ILÍCITA DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO DELICTIVO, NO PUEDE PRESUMIRSE RETROACTIVAMENTE DEL HECHO DE FORMAR PARTE DE UNA PERSONA MORAL LEGALMENTE CONSTITUIDA, PORQUE TIEMPO DESPUÉS SE ATRIBUYA A SU REPRESENTANTE O A ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, UN POSIBLE HECHO ILÍCITO DIVERSO Y CONCRETO, PUES HACERLO VIOLARÍA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD INDIVIDUAL."	II.2o.P.20 P (11a.)	2551
Culpabilidad penal, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. COMO HECHO DELICTIVO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CONSTITUCIÓN DE PERSONAS MORALES CONFORME A LAS LEYES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES."	II.2o.P.19 P (11a.)	2549



	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBICA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.4 K (11a.)	2527
Debido proceso, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA."	1a./J. 65/2023 (11a.)	1003
Definitividad en el amparo directo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL DIVERSO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA CIUDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS."	I.10o.C.1 K (11a.)	2607
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS DEBE AGOTARSE EL CONTROL JUDICIAL ORDINARIO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.3o.P.17 P (11a.)	2609
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "REMATE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	III.4o.C.6 C (11a.)	2644
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.11 K (11a.)	2561
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/2 C (11a.)	2254
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA		



	Número de identificación	Pág.
DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.3 A (11a.)	2675
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "AGENTES POLICIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ESTABLECER QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016)."	VII.2o.T.18 L (11a.)	2515
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA <i>RATIO</i> Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P.18 P (11a.)	2569
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)."	II.2o.P.17 P (11a.)	2570
Función garantista del tipo penal, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA		



	Número de identificación	Pág.
LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA <i>RATIO</i> Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P.18 P (11a.)	2569
Honor, derecho al.—Véase: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
Honor, derecho al.—Véase: "VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	1.3o.C.469 C (10a.)	2676
Honra, derecho fundamental a la.—Véase: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
Identidad, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD."	(X Región)3o.1 C (11a.)	2615
Identidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667



	Número de identificación	Pág.
Igualdad de género, derecho humano a la.—Véase: "NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO."	I.3o.C.64 C (11a.)	2595
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON 'VIOLENCIA DE GÉNERO', CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN ES APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO."	II.3o.P.47 P (11a.)	2533
Igualdad, violación al derecho fundamental a la.— Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	I.4o.A.33 A (11a.)	2646
Imparcialidad, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN."	1a. X/2023 (11a.)	1554
Información, derecho a la.—Véase: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229



	Número de identificación	Pág.
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO PUEDE INSTITUIRSE COMO PRUEBA SUFICIENTE Y LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN."	II.3o.P.48 P (11a.)	2559
Inmediación, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN."	1a. X/2023 (11a.)	1554
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD."	1a./J. 3/2023 (11a.)	1390
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO, AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE SER PROACTIVO Y PROCURAR SU SALVAGUARDA, AUN CUANDO TENGA QUE FLEXIBILIZAR PRINCIPIOS Y NORMAS PROCESALES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA."	III.3o.P.18 P (11a.)	2660
Intimidad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.3o.C.469 C (10a.)	2676
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.).]"	1a./J. 63/2023 (11a.)	1092
Justicia pronta, principio de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO."	PR.L.CS. J/12 L (11a.)	2141
Legalidad, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
Legalidad, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P.18 P (11a.)	2569



	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA."	1a. VII/2023 (11a.)	1555
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	VI.1o.A.13 A (11a.)	2589
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE, POR UNA PARTE, DETERMINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL LA VÍCTIMA NO IDENTIFICÓ AL IMPUTADO Y, POR OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO CON BASE EN ESA DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.10o.P.9 P (11a.)	2579
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
Libre competencia, principio de.—Véase: "MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	VI.1o.A.13 A (11a.)	2589
Libre concurrencia, principio de.—Véase: "MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	VI.1o.A.13 A (11a.)	2589
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD."	(X Región)3o.1 C (11a.)	2615
Libre desarrollo de la personalidad, derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO."	XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)	2508



	Número de identificación	Pág.
Libre expresión, derecho fundamental a la.—Véase: "VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.3o.C.469 C (10a.)	2676
No autoincriminación, derecho a la.—Véase: "TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA IMPUTADA NO VIOLENTA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a. I/2023 (10a.)	1559
No discriminación por razón de género, derecho humano a la.—Véase: "BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON 'VIOLENCIA DE GÉNERO', CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN ES APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO."	II.3o.P.47 P (11a.)	2533
Pensión, derecho a la.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO."	XXIV.1o.4 L (11a.)	2523
Petición, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA."	1a./J. 65/2023 (11a.)	1003



	Número de identificación	Pág.
Presunción de inocencia, derecho humano a la.— Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FINALIDAD ILÍCITA DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO DELICTIVO, NO PUEDE PRESUMIRSE RETROACTIVAMENTE DEL HECHO DE FORMAR PARTE DE UNA PERSONA MORAL LEGALMENTE CONSTITUIDA, PORQUE TIEMPO DESPUÉS SE ATRIBUYA A SU REPRESENTANTE O A ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, UN POSIBLE HECHO ILÍCITO DIVERSO Y CONCRETO, PUES HACERLO VIOLARÍA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD INDIVIDUAL."	II.2o.P.20 P (11a.)	2551
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 69/2023 (11a.)	941
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. COMO HECHO DELICTIVO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CONSTITUCIÓN DE PERSONAS MORALES CONFORME A LAS LEYES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES."	II.2o.P.19 P (11a.)	2549
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO PUEDE INSTITUIRSE COMO PRUEBA SUFICIENTE Y LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN."	II.3o.P.48 P (11a.)	2559
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO		



	Número de identificación	Pág.
DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)."	II.2o.P.17 P (11a.)	2570
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ORDENARLA CUANDO A SU JUICIO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO DEBE SER ARBITRARIA, SINO ATENDER A LA TRASCENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE PRETENDAN NOTIFICARSE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)2o.12 L (11a.)	2597
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.25 P (11a.)	2662
Privacidad, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.3o.C.469 C (10a.)	2676



	Número de identificación	Pág.
<p>Privilegio de solución del conflicto, principio de.— Véase: "DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO."</p>	PR.L.CS. J/12 L (11a.)	2141
<p>Propia imagen, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."</p>	I.3o.C.469 C (10a.)	2676
<p>Propiedad, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO NO TIENE O NO PUEDE TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUEJOSO."</p>	XXIV.1o.4 A (11a.)	2553
<p>Proporcionalidad de las penas, violación al principio de.—Véase: "EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."</p>	1a. IX/2023 (11a.)	1552
<p>Proporcionalidad, principio de.—Véase: "AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 68/2023 (11a.)	942
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.3 A (11a.)	2675
Proscripción de la usura, derecho fundamental de.—Véase: "USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 1/2023 (11a.)	1479
Recurso efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.25 P (11a.)	2662
Reinserción social, derecho fundamental a la.—Véase: "EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERCAMBIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD."	1a./J. 53/2023 (11a.)	1159
Reparación integral del daño, derecho humano a la.— Véase: "DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 64/2023 (11a.)	1091
Reparación integral del daño, derecho humano a la.— Véase: "DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.).]"	1a./J. 63/2023 (11a.)	1092
Reserva de ley, principio de.—Véase: "REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 55/2023 (11a.)	1258
Salud, en su vertiente de control del tabaco, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO."	XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)	2508



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a. VIII/2023 (11a.)	1547
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO NO TIENE O NO PUEDE TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUEJOSO."	XXIV.1o.4 A (11a.)	2553
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)."	II.2o.P.17 P (11a.)	2570



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA."	1a. VII/2023 (11a.)	1555
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO."	XXIV.1o.4 L (11a.)	2523
Trabajo digno, derecho al.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	IV.3o.T.1 L (11a.)	2543
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 51/2023 (11a.)	1123



	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBI-CA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.4 K (11a.)	2527
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABO-RAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIA-CIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PER-SONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRA-CIÓN DE JUSTICIA."	VII.2o.T.17 L (11a.)	2544
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a una.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE CO-MERCIO, QUE PREVÉ COMO UNO DE LOS REQUI-SITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFEC-TIVA."	III.4o.C.8 C (11a.)	2610
Última <i>ratio</i> , principio de.—Véase: "HECHO DELICTI-VO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA <i>RATIO</i> Y FUNCIÓN GARAN-TISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P.18 P (11a.)	2569
Vida e integridad física de las personas privadas de la libertad en un centro de reclusión, derecho a la.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PRO-CEDE DECRETARLA CONTRA LAS MEDIDAS DE VI-GILANCIA APLICADAS A UNA PERSONA PRIVADA		



	Número de identificación	Pág.
DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, PUES AUNQUE CONSTITUYAN ACTOS NEGATIVOS, PRODUCEN EFECTOS POSITIVOS Y ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA."	XXIV.1o.13 P (11a.)	2665
Vida privada, derecho a la.—Véase: "PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL."	1a./J. 54/2023 (11a.)	1229
Vida privada, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.3o.C.469 C (10a.)	2676

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículos 61 y 62.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO ANTE UN JUZGADO FEDERAL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE HUBIERA PRACTICADO."	XV.1o.2 C (11a.)	2599
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículos 96 y 97.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO ANTE UN JUZGADO FEDERAL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE HUBIERA PRACTICADO."	XV.1o.2 C (11a.)	2599
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículo 12.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE		



	Número de identificación	Pág.
CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/13 L (11a.)	1830
Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, considerando quinto.— Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/13 L (11a.)	1830
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 439.— Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL PROGENITOR IDENTIFICADO CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE HONORARIOS MÉDICOS A LA MADRE DE UN RECIÉN NACIDO CON MOTIVO DE LA CESÁREA QUE SE LE PRACTICÓ, AL FORMAR PARTE DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.5 C (11a.)	2585
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2705.— Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN CONCUBINATO CON EL <i>DE CUJUS</i> DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFienda SUS DERECHOS, AUN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.7 C (11a.)	2580
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2984, fracción VI.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN CONCUBINATO		



	Número de identificación	Pág.
CON EL <i>DE CUJUS</i> DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFienda SUS DERECHOS, AUN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGLSLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.7 C (11a.)	2580
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 439.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD."	1a./J. 3/2023 (11a.)	1390
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 441.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD."	1a./J. 3/2023 (11a.)	1390
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	I.4o.A.33 A (11a.)	2646
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 425 y 426.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE		



	Número de identificación	Pág.
BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUI-TATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL ME-NOR DE EDAD."	1a./J. 3/2023 (11a.)	1390
Código Civil para el Estado de Nayarit, artículo 353.— Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMO-NIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARAN-TICE SU IDENTIDAD."	(X Región)3o.1 C (11a.)	2615
Código Civil para el Estado de Nayarit, artículos 358 a 360.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNI-DAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIO-NAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD."	(X Región)3o.1 C (11a.)	2615
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "NOTIFI-CACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO EJECU-TIVO MERCANTIL, SEGUIDO ANTE UN JUZGADO FEDERAL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE HUBIERA PRACTICADO."	XV.1o.2 C (11a.)	2599
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 35.—Véase: "ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MER-CANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUE-DE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 51/2023 (11a.)	1123



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 46.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVEÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	III.4o.C.8 C (11a.)	2610
Código de Comercio, artículo 1425.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. PUEDEN ADOPTARSE, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DEJE DE CUMPLIR LO PACTADO EN UN CONTRATO CUYO ANÁLISIS SERÁ, EN SU CASO, MATERIA DEL FONDO."	I.3o.C.21 C (11a.)	2587
Código de Comercio, artículo 1470, fracción III.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. PUEDEN ADOPTARSE, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DEJE DE CUMPLIR LO PACTADO EN UN CONTRATO CUYO ANÁLISIS SERÁ, EN SU CASO, MATERIA DEL FONDO."	I.3o.C.21 C (11a.)	2587
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 115.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/2 C (11a.)	2254
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículos 620 a 623.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/2 C (11a.)	2254
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 837.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN CONCUBINATO CON EL <i>DE CUJUS</i> DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFienda SUS DERECHOS, AUN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGLSLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.7 C (11a.)	2580
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 79.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.11 K (11a.)	2561
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 527.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.11 K (11a.)	2561



	Número de identificación	Pág.
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 683 a 685.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	I.3o.C.11 K (11a.)	2561
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 688 y 689.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	I.3o.C.11 K (11a.)	2561
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 691 y 692.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	I.3o.C.11 K (11a.)	2561



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 520.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, PUES LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA SON UNA ATRIBUCIÓN QUE CORRESPONDE A LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.18 C (11a.)	2617
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 515 a 517.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, PUES LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA SON UNA ATRIBUCIÓN QUE CORRESPONDE A LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.18 C (11a.)	2617
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 385.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. PUEDEN ADOPTARSE, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DEJE DE CUMPLIR LO PACTADO EN UN CONTRATO CUYO ANÁLISIS SERÁ, EN SU CASO, MATERIA DEL FONDO."	I.3o.C.21 C (11a.)	2587
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011)."	III.3o.C. J/1 C (11a.)	2390



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 20.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUEZ DE CONTROL PARA RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA ESTABLECERLA DEBE ESTARSE AL LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN Y NO A AQUEL DONDE RESIDE LA AUTORIDAD MINISTERIAL FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO LA CARPETA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.66 P (11a.)	2541
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA."	1a./J. 65/2023 (11a.)	1003
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUEZ DE CONTROL PARA RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA ESTABLECERLA DEBE ESTARSE AL LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN Y NO A AQUEL DONDE RESIDE LA AUTORIDAD MINISTERIAL FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO LA CARPETA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.66 P (11a.)	2541
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 270.—Véase: "TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS		



	Número de identificación	Pág.
EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA IMPUTADA NO VIOLENTA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a. I/2023 (10a.)	1559
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 270.—Véase: "TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE DEBA PROPORCIONARLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE TORTURA NI ATENTA CONTRA SU DERECHO A SER TRATADA CON DIGNIDAD."	1a. II/2023 (10a.)	1557
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE, POR UNA PARTE, DETERMINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL LA VÍCTIMA NO IDENTIFICÓ AL IMPUTADO Y, POR OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO CON BASE EN ESA DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.10o.P.9 P (11a.)	2579
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS."	1a./J. 52/2023 (11a.)	914
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 479.—Véase: "APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE		



	Número de identificación	Pág.
ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS."	1a./J. 52/2023 (11a.)	914
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 7 y 8.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	II.2o.P. J/5 P (11a.)	2366
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.P. J/4 P (11a.)	2364
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 204 Bis, fracción I.—Véase: "EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. IX/2023 (11a.)	1552
Código Penal del Estado de México, artículo 69.—Véase: "BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON 'VIOLENCIA DE GÉNERO', CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN ES APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO."	II.3o.P.47 P (11a.)	2533



	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Estado de México, artículo 71.— Véase: "BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON 'VIOLENCIA DE GÉNERO', CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN ES APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO."	II.3o.P.47 P (11a.)	2533
Código Penal del Estado de México, artículo 218.— Véase: "BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON 'VIOLENCIA DE GÉNERO', CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN ES APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO."	II.3o.P.47 P (11a.)	2533
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 2.— Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE."	I.4o.P.13 P (11a.)	2521
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 10.— Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADE-		



	Número de identificación	Pág.
CUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE."	I.4o.P.13 P (11a.)	2521
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 26.— Véase: "AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 69/2023 (11a.)	941
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 26.— Véase: "AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 68/2023 (11a.)	942
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 26.— Véase: "AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN."	1a./J. 70/2023 (11a.)	944
Código Penal para el Distrito Federal, artículos 163 y 164.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE."	I.4o.P.13 P (11a.)	2521
Código Penal para el Estado de Colima, artículo 11 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR		



	Número de identificación	Pág.
INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII. J/1 P (11a.)	2447
Código Penal para el Estado de Colima, artículo 85 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII. J/1 P (11a.)	2447
Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca, artículo 379.—Véase: "DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS."	1a./J. 62/2023 (11a.)	1049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE."	I.4o.P.13 P (11a.)	2521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN CONCUBINATO		



	Número de identificación	Pág.
CON EL <i>DE CUJUS</i> DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFIENDA SUS DERECHOS, AUN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGLISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.7 C (11a.)	2580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOMBRE DE LA MUJER. EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), NO IMPLICA DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA."	I.3o.C.65 C (11a.)	2594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ORDENARLA CUANDO A SU JUICIO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO DEBE SER ARBITRARIA, SINO ATENDER A LA TRASCENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE PRETENDAN NOTIFICARSE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)2o.12 L (11a.)	2597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD."	(X Región)3o.1 C (11a.)	2615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	I.4o.A.33 A (11a.)	2646
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.25 P (11a.)	2662
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO."	I.3o.C.64 C (11a.)	2595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD."	(X Región)3o.1 C (11a.)	2615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DE-		



	Número de identificación	Pág.
TERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	VI.1o.A.13 A (11a.)	2589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL."	I.10o.C.1 C (11a.)	2513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA."	1a./J. 65/2023 (11a.)	1003
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE		



	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL."	I.10o.C.1 C (11a.)	2513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE."	I.4o.P.13 P (11a.)	2521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA."	1a./J. 26/2023 (11a.)	1309
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL PREVER UNA MENOR RESTRICCIÓN QUE LA LEY ABROGADA EN CUANTO A LA EDAD PARA SU OTORGAMIENTO, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO."	XVII.1o.P.A.21 A (11a.)	2603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL		



	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a. VIII/2023 (11a.)	1547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. COMO HECHO DELICTIVO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CONSTITUCIÓN DE PERSONAS MORALES CONFORME A LAS LEYES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES."	II.2o.P.19 P (11a.)	2549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA <i>RATIO</i> Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P.18 P (11a.)	2569
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)."	II.2o.P.17 P (11a.)	2570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO.		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	VII.2o.T.17 L (11a.)	2544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO."	PR.L.CS. J/12 L (11a.)	2141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 51/2023 (11a.)	1123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ORDENARLA CUANDO A SU JUICIO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO DEBE SER ARBITRARIA, SINO ATENDER A LA TRASCENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE PRETENDAN NOTIFICARSE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)2o.12 L (11a.)	2597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	III.4o.C.8 C (11a.)	2610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA."	VII.2o.T.5 K (11a.)	2641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUMA		



	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIÓN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO MEDIANTE SENTENCIA PRONUNCIADA EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ESTA DETERMINACIÓN SE ESTIMA ILEGAL."	VII.2o.C.21 K (11a.)	2643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA."	1a. VII/2023 (11a.)	1555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ES VÁLIDO EL ACUERDO QUE LAS DECLARA CUMPLIDAS A PARTIR DE ACTOS QUE EMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTES DE QUE CAUSEN EJECUTORIA, SI SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 192 A 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.A.5 K (11a.)	2655
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. COMO HECHO DELICTIVO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CONSTITUCIÓN DE PERSONAS MORALES CONFORME A LAS LEYES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES."	II.2o.P.19 P (11a.)	2549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DELICITO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)."	II.2o.P.17 P (11a.)	2570



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	II.2o.P. J/5 P (11a.)	2366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO PUEDE INSTITUIRSE COMO PRUEBA SUFICIENTE Y LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN."	II.3o.P.48 P (11a.)	2559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONTRA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS DEBE AGOTARSE EL CONTROL JUDICIAL ORDINARIO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.3o.P.17 P (11a.)	2609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN."	1a. X/2023 (11a.)	1554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE		



	Número de identificación	Pág.
DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. IX/2023 (11a.)	1552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE DEBA PROPORCIONARLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE TORTURA NI ATENTA CONTRA SU DERECHO A SER TRATADA CON DIGNIDAD."	1a. II/2023 (10a.)	1557
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	VI.1o.A.13 A (11a.)	2589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVEN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.3 A (11a.)	2675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES		



	Número de identificación	Pág.
INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS."	1a./J. 62/2023 (11a.)	1049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 55/2023 (11a.)	1258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMAN LA EMISIÓN DE LOS 'LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS' Y LA OMISIÓN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA BAJA DE ESA MAESTRÍA DE LA QUEJOSA, ATRIBUIDAS AL DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL."	I.13o.A.2 A (11a.)	2573
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)."	I.3o.C.10 K (11a.)	2539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMAN LA EMISIÓN DE LOS 'LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO MAESTRÍA EN DE-RECHOS HUMANOS' Y LA OMISIÓN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA BAJA DE ESA MAESTRÍA DE LA QUEJOSA, ATRIBUIDAS AL DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL."	I.13o.A.2 A (11a.)	2573
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO CONSTITUYEN CORTES DE CASACIÓN QUE SUSTITUYAN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, CUANDO EJERCEN SU FUNCIÓN DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES."	XXIV.1o.37 K (11a.)	2674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)."	I.3o.C.10 K (11a.)	2539



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO CONSTITUYEN CORTES DE CASACIÓN QUE SUSTITUYAN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, CUANDO EJERCEN SU FUNCIÓN DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES."	XXIV.1o.37 K (11a.)	2674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.P.49 P (11a.)	2525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/2 C (11a.)	2254
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO,		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO."	XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)	2508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL, QUE TIENEN POR EFECTO PRIVARLO DE SU ARMAMENTO, EQUIPO E INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, QUE PREVIAMENTE LE FUERON ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO."	XXIV.1o.8 A (11a.)	2668
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS."	1a. III/2023 (10a.)	1549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	I.4o.A.33 A (11a.)	2646
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción IX.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PARA EL REPARTO DE UTILIDADES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.L.CN. 3 L (11a.)	2337
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL RECLAMO QUE DE ÉSTA SE HAGA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), NO OBLIGA AL PROMOVENTE A AGOTAR LA INSTANCIA PREJUDICIAL OBLIGATORIA, AL UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(IV Región)2o.13 L (11a.)	2604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXI.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	IV.3o.T.1 L (11a.)	2543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL."	2a./J. 15/2023 (11a.)	1671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA		



	Número de identificación	Pág.
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN."	I.14o.T.20 L (11a.)	2538
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO."	XXIV.1o.4 L (11a.)	2523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AGENTES POLICIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ESTABLECER QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016)."	VII.2o.T.18 L (11a.)	2515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MÉRAMENTE PROCEDIMENTAL."	I.10o.C.1 C (11a.)	2513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA		



	Número de identificación	Pág.
GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	1a./J. 37/2023 (11a.)	1430
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusula 85.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL."	2a./J. 15/2023 (11a.)	1671
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusula 96.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL."	2a./J. 15/2023 (11a.)	1671
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO."	I.3o.C.64 C (11a.)	2595
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDE-		



	Número de identificación	Pág.
RARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO."	XXIV.1o.4 L (11a.)	2523
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 1/2023 (11a.)	1479
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.).]"	1a./J. 63/2023 (11a.)	1092
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 6.—Véase: "NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO."	I.3o.C.64 C (11a.)	2595
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
<p>"NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO."</p>	<p>I.3o.C.64 C (11a.)</p>	<p>2595</p>
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD."</p>	<p>(X Región)3o.1 C (11a.)</p>	<p>2615</p>
<p>Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 11.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS."</p>	<p>2a./J. 9/2023 (11a.)</p>	<p>1779</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBICA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA."</p>	<p>III.1o.A.4 K (11a.)</p>	<p>2527</p>



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTICULAR QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL ACTO RECLAMADO OSTENTE UN CARGO PÚBLICO."	(I Región)1o.4 K (11a.)	2657
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS."	1a. III/2023 (10a.)	1549
Ley de Amparo, artículo 17, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO NO TIENE O NO PUEDE TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUEJOSO."	XXIV.1o.4 A (11a.)	2553
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."	II.3o.P.3 K (11a.)	2519



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMAN LA EMISIÓN DE LOS 'LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS' Y LA OMISIÓN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA BAJA DE ESA MAESTRÍA DE LA QUEJOSA, ATRIBUIDAS AL DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL."	I.13o.A.2 A (11a.)	2573
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XI.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PR.L.CS. J/7 L (11a.)	2293
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	1a./J. 37/2023 (11a.)	1430
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.11 K (11a.)	2561
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL DIVERSO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA CIUDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS."	I.10o.C.1 K (11a.)	2607
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONTRA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS DEBE AGOTARSE EL CONTROL JUDICIAL ORDINARIO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.3o.P.17 P (11a.)	2609
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	XXII.3o.A.C.2 A (11a.)	2637
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/2 C (11a.)	2254
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL, CUANDO POR VIRTUD DE LO RESUELTO PREVIAMENTE EN LA MISMA SESIÓN EN EL DIVERSO JUICIO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA, SE DEJA FORMAL Y MATERIALMENTE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA."	I.2o.P.7 P (11a.)	2535
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNecesario OTORGARLA A LA QUEJOSA (OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL) CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SI ÉSTA SURTIÓ CON MOTIVO DE LO RESUELTO PREVIAMENTE, EN LA MISMA SESIÓN, EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA."	I.2o.P.6 P (11a.)	2678



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL."	I.10o.C.1 C (11a.)	2513
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL ESTUDIO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN NO ESTÁ SUJETO A LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE CONSTITUYE UN ASPECTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO."	XVII.2o.3 K (11a.)	2520
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.P.49 P (11a.)	2525
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBICA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.4 K (11a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU RECLAMO NO ACTUALIZA NECESARIAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	II.4o.P.25 P (11a.)	2563
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. ES TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE SUSTENTAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN LA FRACCIÓN IV DEL DIVERSO 63, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.2o.4 K (11a.)	2654
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL ESTUDIO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN NO ESTÁ SUJETO A LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE CONSTITUYE UN ASPECTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO."	XVII.2o.3 K (11a.)	2520
Ley de Amparo, artículo 63, fracciones IV y V.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. ES TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE SUSTENTAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN LA FRACCIÓN IV DEL DIVERSO 63, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.2o.4 K (11a.)	2654
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA A LA QUEJOSA (OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL) CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SI ÉSTA SURGIÓ CON MOTIVO DE LO RESUELTO PREVIAMENTE, EN LA MISMA SESIÓN, EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA."	I.2o.P.6 P (11a.)	2678



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. ES TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE SUS- TENTAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PRE- VISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN LA FRACCIÓN IV DEL DIVERSO 63, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.2o.4 K (11a.)	2654
Ley de Amparo, artículo 79, fracción I.—Véase: "USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRI- BUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AU- TORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PRE- VISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 1/2023 (11a.)	1479
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CAR- PETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPU- TADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL CO- LEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPE- CIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA."	1a./J. 65/2023 (11a.)	1003
Ley de Amparo, artículo 93.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPRO- CEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR- CUITO REASUMA JURISDICCIÓN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA LEGALMENTE INCOM- PETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO MEDIANTE SENTENCIA PRONUNCIADA EN AUDIENCIA CONS- TITUCIONAL Y ESTA DETERMINACIÓN SE ESTIMA ILEGAL."	VII.2o.C.21 K (11a.)	2643



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACUERDO RECURRIDO NO CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SINO ÚNICAMENTE REMITE A LO DECIDIDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS ACTOS EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA CON ANTERIORIDAD."	II.3o.P.4 K (11a.)	2638
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE HACER EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO DE MULTA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA."	VII.2o.T.4 K (11a.)	2639
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA."	VII.2o.T.5 K (11a.)	2641
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PR.L.CS. J/7 L (11a.)	2293



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PR.L.CS. J/7 L (11a.)	2293
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL."	I.10o.C.1 C (11a.)	2513
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.P.49 P (11a.)	2525
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU RECLAMO NO ACTUALIZA NECESARIAMENTE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	II.4o.P.25 P (11a.)	2563
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE, POR UNA PARTE, DETERMINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL LA VÍCTIMA NO IDENTIFICÓ AL IMPUTADO Y, POR OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO CON BASE EN ESA DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.10o.P.9 P (11a.)	2579
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBICA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.4 K (11a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO, AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE SER PROACTIVO Y PROCURAR SU SALVAGUARDA, AUN CUANDO TENGA QUE FLEXIBILIZAR PRINCIPIOS Y NORMAS PROCESALES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA."	III.3o.P.18 P (11a.)	2660
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA."	III.4o.C.4 C (11a.)	2667
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.25 P (11a.)	2662
Ley de Amparo, artículo 166, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.25 P (11a.)	2662
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.P.49 P (11a.)	2525
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	IV.3o.T.1 L (11a.)	2543



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 173.—Véase: "AUTO DE APER- TURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APE- LACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERE- CHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.P.49 P (11a.)	2525
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RES- PONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRA- BAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESA- RIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RE- SUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PR.L.CS. J/7 L (11a.)	2293
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRU- DENCIA. NO TIENE EFECTO RETROACTIVO EN PER- JUICIO DE PERSONA ALGUNA CUANDO EL JUZ- GADOR APLICA LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SURGIÓ LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER LO HUBIERA ESTADO OTRO CRITERIO OBLIGATORIO."	II.4o.P.22 P (11a.)	2582
Ley de Amparo, artículo 227, fracción II.—Véase: "DI- RECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFEN- SORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AM- PARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS."	1a. III/2023 (10a.)	1549
Ley de Amparo, artículo 258.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCE- DENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DIS- TRITO DE HACER EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE MULTA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA."	VII.2o.T.4 K (11a.)	2639
Ley de Amparo, artículos 126 a 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	1a./J. 37/2023 (11a.)	1430
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE HACER EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO DE MULTA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA."	VII.2o.T.4 K (11a.)	2639
Ley de Amparo, artículos 192 a 196.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ES VÁLIDO EL ACUERDO QUE LAS DECLARA CUMPLIDAS A PARTIR DE ACTOS QUE EMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTES DE QUE CAUSEN EJECUTORIA, SI SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 192 A 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.A.5 K (11a.)	2655
Ley de Amparo, artículos 217 y 218 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO NO TIENE O NO PUEDE TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUEJOSO."	XXIV.1o.4 A (11a.)	2553



	Número de identificación	Pág.
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículos 52 a 54.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMAN LA EMISIÓN DE LOS 'LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS' Y LA OMI-SIÓN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSI-DERACIÓN DE LA BAJA DE ESA MAESTRÍA DE LA QUEJOSA, ATRIBUIDAS AL DIRECTOR GE-NERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL."	I.13o.A.2 A (11a.)	2573
Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 164.— Véase: "FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABA-JADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIO- NES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE."	XXIV.1o.3 L (11a.)	2565
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fraccio- nes I y II.—Véase: "SEGURO DE DEPÓSITOS ESTA- BLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PRO- TECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. SU PAGO ES EXIGIBLE POR LOS AHORRADORES UNA VEZ QUE SE COMPENSEN LOS CRÉDITOS CON SUS DE- PÓSITOS, CUANDO TIENEN EL DOBLE CARÁCTER DE DEUDORES Y ACREEDORES DE LA INSTITU- CIÓN DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN."	I.3o.C.41 C (11a.)	2652
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 276, fracción II.—Véase: "CAPITALIZACIÓN DE IN- TERESSES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONS- TITUCIONAL."	1a./J. 66/2023 (11a.)	990
Ley de la Guardia Nacional, artículo 7, fracción VIII.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL, QUE TIENEN POR EFECTO PRIVARLO DE SU ARMAMENTO, EQUIPO E INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, QUE PREVIAMENTE LE FUERON ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO."	XXIV.1o.8 A (11a.)	2668
Ley de la Guardia Nacional, artículo 9, fracciones I, II, XIII, XIV, XXII y XXX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL, QUE TIENEN POR EFECTO PRIVARLO DE SU ARMAMENTO, EQUIPO E INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, QUE PREVIAMENTE LE FUERON ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO."	XXIV.1o.8 A (11a.)	2668
Ley de la Guardia Nacional, artículos 5 y 6.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL, QUE TIENEN POR EFECTO PRIVARLO DE SU ARMAMENTO, EQUIPO E INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, QUE PREVIAMENTE LE FUERON ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO."	XXIV.1o.8 A (11a.)	2668
Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 65, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL DIVERSO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA CIUDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
QUE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS."	I.10o.C.1 K (11a.)	2607
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, artículo 36 Bis (abrogada).—Véase: "MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	VI.1o.A.13 A (11a.)	2589
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 57.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL PREVER UNA MENOR RESTRICCIÓN QUE LA LEY ABROGADA EN CUANTO A LA EDAD PARA SU OTORGAMIENTO, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO."	XVII.1o.P.A.21 A (11a.)	2603
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 62 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL PREVER UNA MENOR RESTRICCIÓN QUE LA LEY ABROGADA EN CUANTO A LA EDAD PARA SU OTORGAMIENTO, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO."	XVII.1o.P.A.21 A (11a.)	2603
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 18 (abrogada).—Véase: "FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE."	XXIV.1o.3 L (11a.)	2565



	Número de identificación	Pág.
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, artículo 64, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	XXII.3o.A.C.2 A (11a.)	2637
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 11.—Véase: "SEGURO DE DEPÓSITOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. SU PAGO ES EXIGIBLE POR LOS AHORRADORES UNA VEZ QUE SE COMPENSEN LOS CRÉDITOS CON SUS DEPÓSITOS, CUANDO TIENEN EL DOBLE CARÁCTER DE DEUDORES Y ACREEDORES DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN."	I.3o.C.41 C (11a.)	2652
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, artículo 16, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	I.4o.A.33 A (11a.)	2646
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículos 171 a 173.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902



	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 127, fracción I.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL RECLAMO QUE DE ÉSTA SE HAGA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), NO OBLIGA AL PROMOVENTE A AGOTAR LA INSTANCIA PREJUDICIAL OBLIGATORIA, AL UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(IV Región)2o.13 L (11a.)	2604
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 41.—Véase: "DOLO DE CONFORMACIÓN Y DOLO DE PERTENENCIA. LA CONFIGURACIÓN DE UNO U OTRO PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEPENDE DEL HECHO QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO."	II.2o.P.21 P (11a.)	2556
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 4.—Véase: "DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS."	1a. III/2023 (10a.)	1549
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 32, fracciones I, II y XIII.—Véase: "DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS."	1a. III/2023 (10a.)	1549
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE		



	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS."	2a./J. 9/2023 (11a.)	1779
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE."	XXIV.1o.3 L (11a.)	2565
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN."	I.14o.T.20 L (11a.)	2538
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción VII.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	VII.2o.T.17 L (11a.)	2544
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	VII.2o.T.17 L (11a.)	2544



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción III.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL RECLAMO QUE DE ÉSTA SE HAGA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), NO OBLIGA AL PROMOVENTE A AGOTAR LA INSTANCIA PREJUDICIAL OBLIGATORIA, AL UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(IV Región)2o.13 L (11a.)	2604
Ley Federal del Trabajo, artículo 698.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN."	I.14o.T.20 L (11a.)	2538
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 16/2023 (11a.)	1706
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis, fracción II.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/13 L (11a.)	1830
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción XII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ORDENARLA CUANDO A SU JUICIO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO DEBE SER ARBITRARIA, SINO		



	Número de identificación	Pág.
ATENDER A LA TRASCENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE PRETENDAN NOTIFICARSE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)2o.12 L (11a.)	2597
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XIV.— Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción IV.— Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA		



	Número de identificación	Pág.
<p>APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA."</p>	PR.L.CS. J/8 L (11a.)	2176
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.— Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."</p>	PR.L.CS. J/9 L (11a.)	1999
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.— Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."</p>	PR.L.CS. J/11 L (11a.)	2102
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D, fracción VI.— Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."</p>	PR.L.CS. J/11 L (11a.)	2102
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 947.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."</p>	IV.3o.T.1 L (11a.)	2543



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO."	PR.L.CS. J/12 L (11a.)	2141
Ley Federal del Trabajo, artículos 49 y 50.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	IV.3o.T.1 L (11a.)	2543
Ley Federal del Trabajo, artículos 117 a 125.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PARA EL REPARTO DE UTILIDADES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.L.CN. 3 L (11a.)	2337
Ley Federal del Trabajo, artículos 703 y 704.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 16/2023 (11a.)	1706
Ley General de Salud, artículo 376.—Véase: "REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 55/2023 (11a.)	1258
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 1/2023 (11a.)	1479
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 94, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)."	I.3o.C.10 K (11a.)	2539
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10, fracción I.—Véase: "SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN 'CAMINO PÚBLICO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPCIÓN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIÓN EN DICHA LEY."	III.3o.P.15 P (11a.)	2651



	Número de identificación	Pág.
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 9 y 10.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE."	I.4o.P.13 P (11a.)	2521
Ley Minera, artículo 6o.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN."	I.22o.A.1 A (11a.)	2593
Ley Minera, artículo 12.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN."	I.22o.A.1 A (11a.)	2593
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 37.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA APLICADAS A UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, PUES		



	Número de identificación	Pág.
AUNQUE CONSTITUYAN ACTOS NEGATIVOS, PRODUCEN EFECTOS POSITIVOS Y ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA."	XXIV.1o.13 P (11a.)	2665
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 42.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA APLICADAS A UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, PUES AUNQUE CONSTITUYAN ACTOS NEGATIVOS, PRODUCEN EFECTOS POSITIVOS Y ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA."	XXIV.1o.13 P (11a.)	2665
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 45.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA APLICADAS A UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, PUES AUNQUE CONSTITUYAN ACTOS NEGATIVOS, PRODUCEN EFECTOS POSITIVOS Y ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA."	XXIV.1o.13 P (11a.)	2665
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción V.—Véase: "AGENTES POLICIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ESTABLECER QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016)."	VII.2o.T.18 L (11a.)	2515
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 65 y 66 (abrogada).—Véase: "AGENTES POLICIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ESTABLECER QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016)."	VII.2o.T.18 L (11a.)	2515



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 68, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DIRECTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL DIVERSO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA CIUDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS."	I.10o.C.1 K (11a.)	2607
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA."	1a./J. 65/2023 (11a.)	1003
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción III.—Véase: "EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD."	1a./J. 53/2023 (11a.)	1159
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción IX.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO,		



	Número de identificación	Pág.
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/13 L (11a.)	1830
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción IX.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	III.3o.P.16 P (11a.)	2577
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 39.—Véase: "EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD."	1a./J. 53/2023 (11a.)	1159
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 42, fracción IV.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/13 L (11a.)	1830
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 166, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)."	I.3o.C.10 K (11a.)	2539



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 169, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)."	I.3o.C.10 K (11a.)	2539
Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, artículo 3.—Véase: "PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS QUE NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE RESPECTO AL PAGO RETROACTIVO DE UNA PENSIÓN, CUYA REACTIVACIÓN ACEPTÓ DERIVADO DE UNA RECOMENDACIÓN DEL PROPIO ORGANISMO, ES UNA RESOLUCIÓN QUE EL AFECTADO PUEDE IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XVII.1o.P.A.23 A (11a.)	2605
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 11 (abrogada).—Véase: "PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS QUE NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE RESPECTO AL PAGO RETROACTIVO DE UNA PENSIÓN, CUYA REACTIVACIÓN ACEPTÓ DERIVADO DE UNA RECOMENDACIÓN DEL PROPIO ORGANISMO, ES UNA RESOLUCIÓN QUE EL AFECTADO PUEDE IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XVII.1o.P.A.23 A (11a.)	2605
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 1o.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFI-		



	Número de identificación	Pág.
CADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 9o.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10o.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 54.—Véase: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD."	PR.L.CS. J/10 L (11a.)	2332
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 54 Bis 1.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 56.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 40 y 41.—Véase: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD."	PR.L.CS. J/10 L (11a.)	2332
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 63 a 68.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN		



	Número de identificación	Pág.
LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	1.8o.C. J/1 C (11a.)	2474
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.—Véase: "NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO."	1.3o.C.64 C (11a.)	2595
Reglamento de Insumos para la Salud, artículos 190 Bis 1 a 190 Bis 6.—Véase: "REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 55/2023 (11a.)	1258
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 65 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO."	XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)	2508
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículos 59 y 60.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
LOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO."	XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)	2508
Reglamento de la Ley Minera, artículo 4o.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN."	I.22o.A.1 A (11a.)	2593
Reglamento de la Ley Minera, artículo 23.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN."	I.22o.A.1 A (11a.)	2593
Reglamento de la Ley Minera, artículos 16 y 17.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN."	I.22o.A.1 A (11a.)	2593
Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL."	2a./J. 15/2023 (11a.)	1671
Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, artículos 1 y 2.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL."	2a./J. 15/2023 (11a.)	1671
Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, artículos 8 y 9.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL."	2a./J. 15/2023 (11a.)	1671
Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 42.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS."	2a./J. 9/2023 (11a.)	1779
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto		



	Número de identificación	Pág.
por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 26, fracción XI.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR."	I.21o.A.4 A (11a.)	2555
Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, artículos 1o. a 6o.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL."	PR.L.CS. J/6 L (11a.)	1902

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 28 de abril de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

